

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

**Causa n° 1680, caratulada “DI BIASE, Luis Antonio; HERNÁNDEZ, Miguel Ángel; LÓPEZ, Félix Adrián; FREIBERG, Efraín José; BELLONI, Adolfo Bautista; AGÜERO, Roberto Adrián; DOLDÁN, Mariano Luis; FANDIÑO, Hermandó; SBROLLINI, Pablo Armando; FERNÁNDEZ, Alejandro Roberto; CARDILLO, Julián Martín, BRUNO, Alejandro y FURCHINI, Alberto Eugenio s/ inf. Ley 24.769 (arts. 4, 13 y 15 inc. b) y arts. 210 y 248 del CP”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil trece, reunidos para deliberar los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2, Dres. Luis Gustavo LOSADA, en su calidad de Presidente, Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA, César Osiris LEMOS, en calidad de Vocales, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Leticia DIAZ de CALAON, a fin de dar a conocimiento los fundamentos de hecho y de derecho del fallo recaído en la causa nro. **1680**, caratulada “**DI BIASE, Luis Antonio; HERNÁNDEZ, Miguel Ángel; LÓPEZ, Félix Adrián; FREIBERG, Efraín José; BELLONI, Adolfo Bautista; AGÜERO, Roberto Adrián; DOLDÁN, Mariano Luis; FANDIÑO, Hermandó; SBROLLINI, Pablo Armando; FERNÁNDEZ, Alejandro Roberto; CARDILLO, Julián Martín, BRUNO, Alejandro y FURCHINI, Alberto Eugenio s/ inf. Ley 24.769 (arts. 4, 13 y 15 inc. b) y arts. 210 y 248 del CP**”, respecto a:

**1) Luis Antonio DI BIASE**, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de julio de 1956, en esta ciudad, titular del DNI N° 12.702.018, casado, hijo de Antonio (f) y de Asunción María Fermani (f), carpintero, con domicilio real en Cabildo 561, localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires;

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

**2) Miguel Ángel HERNÁNDEZ**, de nacionalidad argentina, nacido el 6 de noviembre de 1946 en esta ciudad, titular del DNI N° 8.704.643, casado, hijo de Pedro Miguel (f) y María Haydée Sosa (f), empleado, con domicilio real en la calle Puán 72, piso 2°, departamento “L” de esta Ciudad;

**3) Félix Adrián LÓPEZ**, de nacionalidad argentina, nacido el 1° de noviembre de 1962 en Capital Federal, titular del DNI N° 16.493.427, soltero, hijo de Juan Carlos y Norma Laura Moreno, empresario, con domicilio real en Marinas Golf, torre 3, piso 6° depto. “D” del partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires;

**4) Efraín José FREIBERG**, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de agosto de 1936 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 4.187.770 y de la Cédula de Identidad de la Policía Federal N° 3.911.553, casado, hijo de Bernardo (f) y Paulina Casak (f), contador público, con domicilio real en la calle Las Heras 3789 6° “C”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

**5) Roberto Adrián AGÜERO**, de nacionalidad argentina, nacido el 29 de diciembre de 1957 en San Rafael, Provincia de Mendoza, titular del DNI n° 13.730.204, casado, hijo de Bautista y Josefa Ester Micheletti, contador y empleado de la A.F.I.P-D.G.I., con domicilio real en la calle José Murias 1222, Caseros, Provincia de Buenos Aires;

**6) Mariano Luis DOLDAN**, de nacionalidad argentina, nacido el 29 de noviembre de 1969 en esta ciudad, titular del D.N.I. n° 21.139.755, casado, hijo de Eleodoro Domingo Doldan y Marta Susana Guilera,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

empleado de la A.F.I.P-D.G.I., con domicilio real en la calle Avellaneda 4091, Localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires;

**7) *Hermando FANDIÑO***; de nacionalidad argentina, nacido el 5 de septiembre de 1957 en Jovita, provincia de Córdoba, titular del D.N.I. n° 13.730.504, casado, hijo de Hermando y Cleí Noemí Rossi, empleado de la A.F.I.P -D.G.I., con domicilio real en la calle J. Perdiero 1832, Caseros, Provincia de Buenos Aires;

**8) *Alejandro Roberto FERNÁNDEZ***, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de febrero de 1971 en Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. 22.086.830, soltero, contador público y empleado de la A.F.I.P -D.G.I, con domicilio real en Jufré 21, piso 7°, depto. "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

**9) *Julián Martín CARDILLO***, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de noviembre de 1970 en esta ciudad, titular del D.N.I. n° 21.953.507, soltero, contador público, domiciliado en la calle Aráoz 2922, piso 10, dpto. "D", Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

**10) *Alberto Eugenio FURCHINI***, de nacionalidad argentina, nacido el día 4 de febrero de 1975 en esta ciudad, titular del D.N.I. 24.625.597, soltero, hijo de Alberto Eugenio y de María Inés Saavedra, comerciante y despachante de aduana, con domicilio real en la calle 15 de Noviembre de 1889 n° 2647, P.B., departamento "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso la Sra. Fiscal General ante los Tribunales Orales a cargo de la Fiscalía nro 3, *Dra. Marta I BENAVENTE* y el Sr. Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Penal

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Tributario, a cargo de la Fiscalía n° 2, *Dr. Germán BINCAZ*; la *Dra. María Belén de las Mercedes LONGO* y el *Dr. Fernando LEONE* en representación de la parte querellante, AFIP - DGI, el imputado **Luis Antonio DI BIASE**, asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, *Dra. Ana E. BALDAN*, el imputado **Miguel Ángel HERNÁNDEZ**, asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, *Dra. Patricia M. GARNERO*, el imputado **Adrián Félix LÓPEZ**, asistido por sus letrados defensores los *Dres. Carolina Macarena OLIVA* y *Luis Antonio SASSO*, el imputado **Efraín José FREIBERG** asistido por el Sr. Defensor Público Oficial Ad Hoc, *Dr. Hernán FIGUEROA*, el imputado **Roberto Adrián AGÜERO**, asistido por los Sres. Defensores Públicos Oficiales Ad Hoc, *Dra. Luciana DE OLIVEIRA MENDES* y *Dr. Ignacio TEDESCO*, el imputado **Mariano Luis DOLDAN**, asistido por el letrado defensor, *Dr. Nicolás MACIEL*, el imputado **Hernando FANDIÑO** asistido por los letrados defensores, *Dres. Gustavo POSLEMAN* y *Horacio SEMIN*, el imputado **Alejandro Roberto FERNÁNDEZ**, asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial Ad Hoc, *Dra. María Laura ALFANO*, el imputado **Julián Martín CARDILLO**, asistido por el letrado defensor, *Dr. Albino José STEFANOLO*, el imputado **Alberto Eugenio FURCHINI**, asistido por la Defensora Pública Oficial Ad Hoc, *Dra. María Morón*.

De cuyas constancias,

### **RESULTA:**

1. Que, el Sr. Fiscal ante los Juzgados en lo Penal Económico, a cargo de la Fiscalía Nro. 2 del Fuero, *Dr. Germán BINCAZ* en su requerimiento obrante a fs. 28523/28638 respecto a **Luis Antonio DI BIASE, Miguel Ángel HERNÁNDEZ, Félix Adrián**

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

**LÓPEZ, Efraín José FREIBERG, Roberto Adrián AGÜERO, Mariano Luis DOLDÁN, Hermando FANDIÑO, Alejandro Roberto FERNÁNDEZ, Julián Martín CARDILLO y Alberto Eugenio FURCHINI** solicitó la elevación a juicio de la presente causa.

2. Que, los Dres. Norma E. MARTÍNEZ MONASTERIO y Pablo G. A DAHLMAN, letrados apoderados de la parte querellante AFIP-DGI, en su requerimiento obrante a fs. 25026/25116 solicitó la elevación a juicio de la presente causa respecto a los ya nombrados imputados.

3. Que, en relación a los hechos descriptos en cada uno de los requerimientos como así también la calificación de los mismos, en homenaje a la brevedad, nos remitimos a dichas presentaciones.

### **Y CONSIDERANDO**

#### **I. Conclusiones de las partes durante el debate.**

4. Que, al momento de efectuar su alegato, el Dr. Fernando LEONE y la Dra. María Belén de las Mercedes LONGO, en forma sucesiva, manifestaron que había quedado demostrado durante el transcurso del debate la existencia de una estructura organizada compuesta por un grupo de personas que, fue desarrollando, coordinada y mancomunadamente, una actividad habitual con el objeto de cometer delitos tipificados por la ley 24769, además de otros estrechamente vinculados con dichos delitos, obteniendo así un lucro económico indebido. Manifestó que se valieron de una herramienta consistente en la creación de sociedades materialmente ficticias, cuyo máximo exponente fue CALIBAN SA. Agregó que curiosamente, ese nombre era el de uno de los personajes

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

principales de la obra de Shakespeare “La Tempestad” en la cual ese personaje simbolizaba los aspectos más materiales e instintivos del ser humano. Dijo que había quedado demostrado que Miguel Ángel HERNÁNDEZ y Adrián Félix LÓPEZ resultaron ser los jefes de esa organización, toda vez que tuvieron el poder de decisión sobre factores determinantes que eran puestos en cabeza de la estructura. También formaron parte de la organización el contador Efrain José FREIBERG, cuyo aporte consistió en la certificación de documentación contable, tales como balances, certificación de bienes y servicios, aumentos de capital, etc. Toda ella necesaria para el funcionamiento de la organización delictiva. Señaló que se encontraban imputados también por haber formado parte de esta asociación, Antonio DI BIASE, Adolfo Bautista BELLONI y Alejandro BRUNO, cuyos aportes fueron aparecer como los responsables legales o directivos de una sociedad que nunca existió como tal y que resultó ser la herramienta central con la que la organización cometiera sus planes delictivos. Sin perjuicio de lo manifestado manifestó que con relación a BELLONI y BRUNO, esa parte sin efectuar mérito acusatorio alguno iba a mencionar su actuación en relación al análisis del tipo penal endilgado a sus consortes de causa. Señaló que distinta resultaba la situación del imputado DI BIASE quién se encontraba sometido a proceso adelantando que a su respecto no se formularía acusación por entender que no se hubieron reunido los requisitos del tipo subjetivo. Por otra parte manifestó que tomaron parte de la asociación, los imputados Julián Martín CARDILLO y Alejandro FERNÁNDEZ quienes se encontraban especialmente vinculados a Miguel Ángel HERNÁNDEZ y actuaron negociando facturas apócrifas con distintos contribuyentes, además de realizar el soporte impositivo contable de los reales contribuyentes. Los nombrados actuaron junto a Pablo

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Armando SBROLLINI, fallecido –quien tampoco se encontraba sometido a proceso por haberse extinguido la acción penal a su respecto- cuya tarea o rol que le cupo fue constituirse en si mismo como un ente que otorgaba facturas sin prestación de servicio real, siendo además nexos de algunas usuarias con CARDILLO y FERNÁNDEZ. También agregó, que se hubo probado la participación de Alberto Eugenio FURCHINI, quien valiéndose de su conocimiento en materia de comercio exterior y aduanero, resultaba ser el nexo de la organización con importadores que utilizaron el servicio prestado por la organización a fin de obtener menores costos. Sostuvo que dentro de ese marco, resultó imprescindible la intervención de los funcionarios de la Agencia N° 9 de AFIP – DGI- señores Fandiño, Doldán y Agüero, en tanto que permitieron –de modo fraudulento- que la herramienta utilizada por la organización contara con un elemento central que la hizo más ventajosa y distintiva, esto es, el certificado de exclusión del régimen de retención del IVA, previsto en la RG 17/97. Que el caso fue fruto de una labor efectuada por un equipo de trabajo de investigación de la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales. Para comienzos del 2005 ese equipo de investigaciones especializadas tuvo elaborada una matriz de riesgo cuyos parámetros consistían en empresas que tuvieran otorgado el certificado de exclusión de retención del IVA RG 17, que tuvieran dos o menos empleados en relación de dependencia, y que tuvieran operaciones con empresas que se encontraran bajo la jurisdicción de Grandes Contribuyentes Nacionales, que es donde se desempeñaba este equipo. A posteriori se agregó otro elemento a raíz de quejas sobre distorsiones de precios, en el mercado de molienda de trigo, se le encargó a ese equipo que incluyera ese parámetro al cruce que venía realizando, los usuarios de molienda inscriptos en el ONCCA. Ello en

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

atención a que quienes eran usuarias de molienda inscriptos, y habían obtenido el beneficio previsto en la RG 17 no pagaban el pago a cuenta por moler el trigo. Que se trataba de un pago a cuenta de 6 centavos por kilo que se evitaba si se mostraba el certificado de la rg 17 al momento de la molienda. Del cruzamiento de datos quedaron 3 firmas. Caliban, Nolink y Zanjitas. A partir de ese momento cruzaron información por las tres firmas, Zanjitas ya estaba denunciada penalmente, y esto resultaba un impedimento para investigar, entonces pidieron autorización para ello respecto de las otras dos, llegando primero de la firma Caliban Infinity Group. De la investigación surgió que esta empresa resultaba ser una empresa pantalla, fantasma o trucha como se la conoce en la jerga, tal como quedó acreditado con las declaraciones testimoniales de Carlos María Bo, Juan Pablo Fridenberg, Ernesto Lara, Maria Marta Criscuolo y Marcela Santos. En este sentido los testigos fueron contestes en encasillar a esta firma como una empresa pantalla, si bien se trataba de una Sociedad constituida en forma regular, no conformaba la definición de empresa en marcha por carecer de patrimonio de afectación, voluntad de órganos directivos regularmente constituidos y objeto social lícito. El fundamento normativo de estas definiciones se podía extraer de la ley de sociedades N° 19.550. No poseía capacidad técnica, financiera, económica y de recursos humanos necesarios para haber efectuado por los servicios declarados como presuntamente prestados. No era una empresa en marcha sino que se trataba de una mera creación o pantalla a los efectos de incorporarla a los sistemas informáticos de la AFIP y de esta manera favorecer a terceros en la disminución de la carga tributaria. Que CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. fue constituida en el 2001 ante el escribano Meoli, quién reconoció que el objeto social era demasiado amplio como algo



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

llamativo. Se inscribió en la AFIP en el 2003 cuando comienza su actividad. Figuraron los socios DI BIASE como presidente y BELLONI como director suplente, ambos accionista con un capital social de doce mil pesos, único patrimonio afectado a la sociedad. Que no existió rastro ni vestigio alguno de la existencia de verdaderas instalaciones en las que se hubiera desarrollado la actividad societaria ; tampoco se anotaron bienes inmuebles o vehículos de propiedad de la sociedad; declaró solamente dos empleados en relación de dependencia (y sólo por dos períodos mensuales en el año 2004), quienes negaron haberse desempeñado laboralmente en la firma; ninguna de las declaraciones juradas presentadas arrojó saldo a favor de la Administración; no se presentaron balances ante la Inspección General de Justicia. Que en dicho contexto no tenían dudas de que CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. resultaba una persona jurídica ficticia. A continuación la querrela puso de relieve los datos que surgían de los estatutos societarios, las partes que intervinieron, las fechas, el escribano , los bienes y capital social declarados, los domicilios y los cambios efectuados en el estatuto y las autoridades denunciados de la mencionada empresa. Luego de ello, la querrela efectuó un detallado informe de quienes figuraban integrantes del directorio. En relación al imputado DI BIASE fue entrevistado en su casa por inspectores de la AFIP determinándose que siempre se dedicó a realizar trabajos de carpintería, que BELLONI le ofreció cincuenta pesos por ser la cara de la sociedad desconociendo a los integrantes de la misma. Que iba hasta la estación de Ciudadela para firmar los papeles que resultaban necesarios. Resaltó que DI BIASE no presentó declaraciones juradas sino hasta el año 2003, fecha en la que se empieza a utilizar la estructura de CALIBAN. Que DI BIASE no tenía bienes, ni cuentas bancarias, ni efectuó pago alguno de tributos.

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Los testigos SANTOS, BO y LARA fueron a su domicilio y vieron que se trataba de una casa humilde y dejada, no respondía a un presidente de CALIBAN. BELLONI, figuraba como miembro de otras sociedades que también presentaban irregularidades. Tampoco tenía cuentas bancarias y tenía la misma situación económica que DI BIASE, no respondía a su cargo en CALIBAN S.A. Que el patrimonio afectado a la sociedad Caliban S.A. fueron doce mil pesos los necesarios para su constitución, denunciándose un auto como único bien de la sociedad, el cual a raíz de una investigación posterior se determinó que no pertenecía a la sociedad sino a una mujer que nada tenía que ver con CALIBAN SA. En relación a los domicilios denunciados por la sociedad, se detectaron irregularidades respecto a los mismos. Que de los testimonios de CHALON, BARRIOS GOMEZ, de los inspectores que se constituyeron en los domicilios y de las actas agregadas a la causa surgió que el domicilio legal de Caliban Paraguay 776 piso 9 "A" C.A.BA, primer domicilio fiscal, estaba vacío, no se encontró a nadie, el administrador informó que había sido rematado, y que el propietario había manifestado que nunca lo había usado dedicándose a su reparación. Que el Juzgado Comercial le entregó la propiedad a otra firma. En relación al domicilio de Pasteur 362 1° piso Dpto. "9" CABA, domicilio fiscal declarado a partir del año 2003, fecha en la cual Caliban comienza a ser utilizada, del Registro de la Propiedad Inmueble no surge la existencia de dicho departamento. Que existía el 2do piso depto "9" no el 1er piso dpto "9" Que el cartel indicativo colocado indicando el número 362 y el nombre de CALIBÁN, fue colocado por BARRIOS GÓMEZ, persona vinculada con la organización según surge de la escucha telefónica por la cual el nombrado se comunica con HERNÁNDEZ por una documentación arribada a Pasteur. Que en el contrato figuraba el nro. 366 y el

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

declarado ante AFIP era el nro. 362. Que BARRIOS GOMEZ reconoció haber integrado otra empresa llamada PUBLICIDAD AZUL. A continuación la querrela señaló las irregularidades probadas en relación a los domicilios aportados por la empresa CALIBAN, entre ellas, el no reconocimiento de la firma del contrato de locación por DI BIASE, la certificación de la escribana CALOT, las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, la información obtenida del Consorcio, del Administrador, las testimoniales de BARRIOS GOMEZ, CHALON, el oficial notificador de la zona y el personal de Afip que efectuó las averiguaciones del caso. Agregó que obtener una certificación notarial falsa, para un domicilio inexistente demostraba el dolo con el cual habían actuado los imputados de autos. A continuación puso de resalto los dichos de BARRIOS GOMEZ especialmente señalando las contradicciones en que incurría el nombrado. Por otra parte recordó que con motivo de la circularización de la imprenta perteneciente a la Sra. Norma Beatriz RIGOTTI en la cual Infiniti Group S.A. solicitó trabajos de impresión el 11 de Julio de 2005, surgió un nuevo domicilio aún no denunciado en AFIP DGI el de la calle "San Martín 881 2°D CABA". El mismo se encontraba en las facturas "A" N° 1651 al 2150, las cuales nunca fueron retiradas. Que el encargado del edificio manifestó que nunca había tenido noticia de que la empresa CALIBAN hubiera tenido actividad en dicho domicilio. Agregó que fueron consultados los actuales inquilinos, quienes dijeron desconocer a la firma buscada aportando los datos de la inmobiliaria que administra dicho inmueble. Que se visitó al administrador del edificio el cual manifestó ser hermano de la propietaria del inmueble y que el mismo estuvo un breve período de tiempo desocupado entre mayo y los primeros días de julio del período en cuestión y en ese lapso se presentó el Sr. Adrián López en representación de la firma

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Caliban S.A interesado en la unidad. La operación de alquiler no se hubo concretado debido a la falta de presentación por parte del Sr. López de la documentación necesaria para efectivizar el contrato pertinente. La querella valoró todos los elementos societarios y luego de ello manifestó que todos estos datos eran de suma importancia para arribar a una conclusión de lo que fue Caliban SA. Para ello resultaba necesario considerar que de acuerdo a los registros informáticos de la AFIP, la firma Caliban SA operaba con más de 100 clientes y desarrollaba una amplia gama de actividades, como se dijo en párrafos anteriores, involucrando volúmenes muy significativos de documentación . Que era una realidad que toda empresa en marcha, con el fin de llevar adelante las tareas que diariamente se generaban como consecuencia de las actividades desarrolladas, debía contar con personal administrativo idóneo. Según surgía de los registros informáticos de la AFIP – DGI, únicamente durante los meses de junio y julio de 2004, Caliban SA contrató a dos (2) personas para desempeñarse en relación de dependencia: Sres. Cano Alejandro y González José Luis. A continuación la querella analizó la actuación de los nombrados concluyendo que González había trabajado solamente un mes y medio, contratado por HERNÁNDEZ para tareas de comercio exterior desvinculándose de la empresa sin recibo de sueldo y CANO solamente había intercambiado una factura de Easy por otra que surgiera el responsable inscripto y monotributista. A continuación efectuó un detalle de todas las líneas telefónicas cuyos datos surgieron de la distinta documentación encontrada. En relación a las facturas emitidas y los datos de de las imprentas, la querella mencionó los responsables de las impresiones señalando los números de facturación, los datos de las imprentas, y las personas que encargaron los trabajos. De esta manera se analizaron las

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

testimoniales de los imprenteros SERGIO DIS, NÉSTOR MANUEL BATALLA, NORMA BEATRIZ RIGOTTI. Que se obtuvieron elementos que documentaban la utilización de una misma factura en dos operaciones de venta diferentes con referencia a la fojas 54 cuerpo principal. En general, la mecánica consistía en utilizar las facturas obtenidas de acuerdo a la RG 100, para facturar los supuestos servicios prestados y duplicar la numeración de las mismas para documentar la actividad de molienda de trigo. Como consecuencia de distintas circularizaciones llevadas a cabo por ese equipo de investigación, se obtuvo la factura de Caliban SA Tipo "E" 001-00000019 emitida a FREE-TEX SRL el día 19 de mayo de 2005, por \$156.133,50 con CAI 24005127098076 (fojas 308 a 313 cuerpo principal). Que consultada la base de datos de la AFIP-DGI, el CAI resultó inválido y la imprenta que figuraba al pie de la factura – Grafo Still SRL CUIT 30-65814972-1 – , informó no haber realizado trabajos de impresión de comprobantes a Caliban SA. Se pudo demostrar que los responsables de la maniobra utilizaron documentación melliza para respaldar la venta de harina de trigo, y documentación que incumplía lisa y llanamente los requisitos exigidos por la normativa (en el caso de Free tex SRL donde directamente se copia una factura con un CAI inventado). Recordó en especial lo manifestado por la testigo RIGOTTI quién recordó a Adrián Félix LÓPEZ como la persona que se acercara a la imprenta a solicitar el trabajo de impresión de facturas. Reprodujo sus dichos vertidos durante el debate y las consideraciones efectuadas en relación a la factura nro. 1821 de fs. 276 comparada con la nro 1652 , no reconociendo la misma como confeccionada en su imprenta- Recordó lo dicho por la nombrada en relación a la documentación que se le exhibiera durante el debate. La querella destacó que en la caja secuestrada en el domicilio de Nordelta se

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

encontraron elementos - Lotes IV, V y VI-, que demostraban que para una misma época se emitían facturas con domicilios distintos de la firma. También se recordaron los dichos de Sergio DIS y de BATALLA en relación a facturas que resultaron ser apócrifas. Luego de ello la querrela pasó a analizar las actividades que supuestamente realizaba la firma CALIBAN Y/O INFINITI, manifestando que las mismas se agrupaban en tres áreas y la de servicios, la de molienda de trigo y venta de harina y la importación de bienes muebles. Que si bien todas las actividades señaladas pasaban por un mismo punto, al que podía denominarse “Pantalla Caliban”, el origen y el destino del patrimonio generado por las actividades antes señaladas, se manejaban en forma independiente. Señaló que una de las dificultades encontradas en el presente caso, fue que los medios necesarios para desarrollar las tres actividades identificadas, resultaban absolutamente opuestos. Mientras que para realizar una factura apócrifa, para ocultar el verdadero prestador del servicio a un gran contribuyente nacional, se requería un CAI de factura A, una cuenta corriente a su nombre y un presidente prestanombre que cobrara los cheques en caja, la logística que requería la actividad de molienda y venta de harina de trigo, llevaba indefectiblemente, a manejar los temas en forma absolutamente separada. En relación a lo dicho se recordaron los testimonios de Marcela SANTOS y de Carlos BO respecto a que se efectuó un análisis de una pequeña muestra de operaciones solamente de las empresas que aparecían como usuarias de CALIBAN donde se recogió información. Luego se pidió información a una gran cantidad de empresas. Que la idea era conseguir la información suficiente para probar el hecho. Así resultó OCA como usuaria por una publicidad de un programa de TV, publicidad de un auto de carrera por canal trece. Se determinaron diferentes tipos de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

servicios. Que se trabajó por la diversidad de actividades denunciadas ,viendo por ejemplo molinos en la localidad de Saladillo PBA, levantando información de CALIBAN como usuaria de molienda de trigo y venta de subproductos, hasta prestando servicios de publicidad en oca, o importando palos de golf en un despachante de aduana. Que la diversidad elementos con que CALIBAN trabajaba mostraba un problema grave, que no tenía personal en relación de dependencia, no tenía sede social, no tenía bienes de uso, el presidente dijo que cobraba para firmar, los libros contables estaban en blanco. En cuanto a los servicios prestados por CALIBAN variaban desde honorarios, por publicidad, por informática. Luego, la querella recordó lo dicho por los testigos SANTOS y LARA en relación a la investigación realizada en los molinos, las personas que aparecían involucradas en el tema de molienda como así también los transportistas involucrados en cada una de las operaciones comerciales efectuadas. Sostuvo que en el tema de la harina toda la operatoria se realizaba en negro, detectándose doble facturación en la misma. El número de factura utilizada en molienda se repetía en un servicio de publicidad efectuado para OCA. Respecto al rubro importación, la querella mencionó que la intervención de Caliban en 139 despachos ocasionó un perjuicio fiscal de inicio de U\$S 186.947,90. Que ese monto correspondía a la percepción del IVA Adicional que no haberse efectuado el descuento en virtud de la Exclusión obtenida por el certificado de la RG 17/97. A continuación se analizó la operatoria realizada mediante los despachos de importación terminados en los números 142 U, 620 H, 503 T, 917, 689 B, a modo de ejemplo. Que asimismo se recordó lo dicho por el testigo FORASIEPI en el sentido que en los despachos realizados si bien no se pudo determinar quienes eran los usuarios o reales importadores, si se reconocía que estas operaciones se

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

efectuaron a través de la Firma CALIBAN / INFINITY GROUP, expresando párrafo siguiente que respecto de la utilización de CALIBAN / INFINITY GROUP SA y respecto de su posición frente a la RG 17/97, cabía destacar que cualquier intermediación de la citada en las operaciones aduaneras habría tenido como finalidad una reducción de costos mediante un beneficio fiscal fraudulento obtenido por terceras personas, como asimismo el ocultamiento del real importador de las mercaderías efectivamente ingresadas al territorio aduanero recordando que para aquella época la importación por cuenta y orden de terceros estaba prohibida. La querrela sostuvo que una de las características de la herramienta utilizada por la organización – Caliban-, fue que contaba con un certificado de exclusión de retenciones y percepciones del IVA. Que la firma cuestionada se encontraba inscripta como beneficiaria del Régimen de Exclusión de Retenciones y Percepciones de IVA de la Res. Gral. (AFIP) 17/97 y modificatorias. Dicho régimen otorgaba el beneficio de eximir al contribuyente de sufrir retenciones y/o percepciones en el citado impuesto, lo que lo excluía de una importante carga financiera-impositiva, así como de los sistemas de control fiscal, en tanto retenciones y percepciones debían ser informadas al fisco por parte del Agente que las practicaba. Que para acogerse a dicho régimen, los requisitos eran esencialmente formales, aunque materialmente se exigía la existencia de saldos técnicos de IVA a favor. Que ese certificado de Exclusión a los regímenes de retención y / o percepción del IVA fue petitionado con firma del Sr. Di Biase en las dependencias de esta AFIP – DGI, Agencia 9, adjuntando copia de comprobantes de retenciones que dieran origen al saldo de libre disponibilidad informado en la DDJJ del IVA correspondiente al período fiscal 01/2004. Dicho saldo a favor fue generado por retenciones efectuadas por la firma



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SA (Involucrada en la causa N° 2088/2003, que al momento de iniciada la investigación se encontraba en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3), y Banco Columbia SA (involucrada en la causa N° 1831 del Juzgado nacional en lo penal económico N° 3, hoy elevada al TOPE 3, donde se investigó una estructura delictual de similares características a la que es objeto de este debate). De tal forma, desde el 1/04/2004, y hasta la fecha del pedido de medidas de urgencia al Tribunal los usuarios de CALIBAN / INFINITY GROUP contaron con certificados de exclusión por el 99,5% al 100% de las sumas a retener o percibir. Ello resultó tan beneficioso como poner los hechos imponibles generados por distintos tipos de operaciones en cabeza de una empresa virtual, sin siquiera afrontar el costo financiero-tributario que implicaban las retenciones y o percepciones en la fuente. Estas especiales características, con las que CALIBAN SA – INFINITY GROUP SA fuera concebida, permiten inferir que, desde su germen, la sociedad fue creada y pensada como un instrumento apto y eficiente en orden al desarrollo de actividades destinadas a defraudar al Fisco Nacional. La contribuyente investigada logró la obtención de la reducción aludida porque el primer día de marzo de 2004 se ingresó en la agencia N° 9 de la DGI – AFIP, el Formulario F.845 previsto por la Resolución General N° 17 para dar inicio al procedimiento por el cual se otorgó el certificado correspondiente. El mentado formulario fue presentado junto a una certificación contable suscripta por la contadora Angélica Cecchi (f) cuya firma fue autenticada el 26 de febrero de 2004 por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo y tal como lo prevé la R.G. N° 17 a la presentación se adjuntaron las proyecciones de compras y ventas (excepto bienes de uso) por el período de enero

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de 2004 a diciembre de 2004; proyecciones de débitos y créditos fiscales por el período de febrero de 2004 a enero de 2005 y proyección de retenciones y percepciones a sufrir por el periodo de enero de 2004 a diciembre de 2004. Según surge del informe de la contadora (fs. 2 foliatura del tribunal del legajo de solicitud de exclusión del impuesto al valor agregado respecto de la firma Caliban SA); las proyecciones fueron realizadas por la propia contribuyente, limitándose la supuesta labor de la profesional a analizar la correspondencia de los cálculos aritméticos de dichas proyecciones con los libros contables de la empresa que – supuestamente – le fueran exhibidos. Asimismo se presentó la Multinota F. 206/I a través de la cual se formalizara la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 6 y el Anexo de la Resolución en análisis. Por medio de dicha nota se habrían aportado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos comprendidos entre agosto de 2003 y diciembre de 2003; comprobantes de retenciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre. El mismo fue generado por retenciones efectuadas por las firmas: Impresora Internacional de Valores SA y Banco Columbia SA (a fojas 81 a 88 cuerpo principal). y copia – simple – de la escritura N° 229 autorizada por el escribano Roberto Meoli, por medio de la cual se constituyó la sociedad. Con posterioridad, y sin mediar requerimiento alguno, la contribuyente aportó fotocopia de declaración jurada del impuesto al valor agregado por el periodo enero de 2004 junto con certificados de retenciones correspondientes al mismo periodo, y el comprobante de pago de autónomos del presidente de Caliban S.A., Luis Antonio Di Biase. Que a fin de analizarse las irregularidades que dieron lugar al carácter fraudulento de la obtención del certificado, debía recordarse lo dispuesto en el artículo 6, apartado “a”, de la RG 17, el caso de autos

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

se trataba de uno de los previstos como casos especiales y, dentro de ellos, un “inicio de actividad”. Por esta razón el inicio y la tramitación debían realizarse manualmente y no por vía informática como se preveía para los casos generales. Que una vez que fuera otorgado el primer certificado en forma Manual, los dos restantes fueron otorgados por medio de presentaciones electrónicas, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General 657/03 (DI PYNF). Que desde el 1 de abril de 2004 hasta el 30 de septiembre del 2005, Caliban gozó de los beneficios otorgados por el Régimen de Exclusión RG 17, con porcentajes de exclusión entre un 100% y 99,50% Los actores de la molienda de trigo son pasibles de un pago a cuenta de \$ 0,06 por kg. de harina obtenido, siendo el establecimiento molinero responsable del control de dicho pago. La circunstancia de poseer un certificado de exclusión RG 17 elimina esta herramienta de control por parte de los usuarios de Caliban SA. Que, luego de analizar el legajo formado en virtud de la “presentación” de la contribuyente Caliban S.A., concluyó que la certificación por la que se logró la reducción de la tasa de retención -que llegó incluso a ser del 100%- se obtuvo fraudulentamente y a los fines de facilitar futuras e indeterminadas evasiones. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6, apartado “a”, de la RG 17, el caso que nos ocupaba era uno de los previstos como “casos especiales” y, dentro de ellos, un “inicio de actividad”. Por esa razón el inicio y la tramitación de la solicitud del certificado se debían realizar manualmente y no por vía informática como se prevé para los casos generales. Resultaba evidente que la razón normativa al establecer así el procedimiento fue descartar en esos casos análisis automáticos como los realizados por los sistemas informáticos de Administración Federal de Ingresos Públicos; se exigía uno personal por parte del personal de la Agencia ante la cual se presenta la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

solicitud. Dicho análisis debía efectuarse de acuerdo a las disposiciones de la RG 17 y los instructivos generales dictados por la propia Administración Federal de Ingresos Públicos para tal fin. Que el artículo 6, primer párrafo, de la RG 17 establecía que “los sujetos que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 2 podrán –con carácter de excepción-, solicitar la exclusión mediante la presentación del formulario de declaración jurada F.845, hasta el último día hábil administrativo del mes de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado...”. La última declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado presentada en el legajo correspondía al periodo enero de 2004, cuyo vencimiento de presentación operó el 19 de febrero de 2004 según fs. 2807 del principal. Por lo que este requisito no fue cumplimentado por la contribuyente toda vez que realizó la presentación de la solicitud el 1° de marzo de 2004. Sostuvo que la solicitud debió haberse efectuado el último día hábil del mes de febrero y no el primer día hábil del mes de marzo. Que el vencimiento del plazo implicaba que la contribuyente tendría que haber presentado la declaración jurada correspondiente a febrero de dicho año por lo que su ausencia, debió determinar el rechazo de la solicitud. Que por otra parte, el anexo I de la RG 17 establecía que las proyecciones de las operaciones gravadas, no gravadas y exentas; del monto del débito y crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado; del Impuesto al Valor Agregado que resultaba de relacionar los débitos y créditos proyectados y del monto de las retenciones o percepciones a sufrir que estaba obligado a presentar el contribuyente, debían corresponder a los doce periodos fiscales del Impuesto al Valor Agregado inmediatos posteriores a la fecha de presentación de la solicitud. La presentación realizada el 1° marzo de 2004 determinaba entonces que, la contribuyente debió haber

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

presentado las proyecciones desde abril de 2004 hasta marzo de 2005 y no desde enero de 2004 hasta diciembre de 2004, como aparece en el legajo. Que por tales razones debía haberse rechazado la petición. Que aunado a ello, a fs. 4 (foliatura del tribunal) del legajo en análisis obraba la multinota por medio de la cual la contribuyente habría aportado la documentación que allí se detallaba, la que carecía de toda firma. Ese requisito era exigido por el artículo 6, tercer párrafo, que rezaba: “la precitada nota será suscripta por el titular, presidente u otra persona debidamente autorizada y su firma se encontrará precedida por la formula establecida en el artículo 28 in fine de la reglamentación de a ley 11683...”. Agregó que también cabía destacar que el Instructivo General 657/03 que establece, en el anexo “B – Casos Especiales”, punto 1, que: “...se encuentran comprendidas en la operatoria prevista en este anexo las siguientes situaciones: -inicio de actividad: se considerarán los casos de contribuyentes que presenten la solicitud de exclusión por primera vez y que a la fecha de presentación no hayan efectuado ventas por un periodo superior a los seis meses de no reunir estos requisitos la tramitación se realizará de acuerdo al régimen general...”. Y en el punto 2.7 “verificaciones particulares” subpunto 2.7.3 “cuando se trata de un inicio de actividad, cuya inscripción del contribuyente en el Impuesto al Valor Agregado supere los seis (6) meses, se verificará que no haya efectuado ventas por un periodo superior a dicho plazo”. Que en el caso, si bien surgía de las copias de declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado presentadas por la contribuyente que sus ventas no superarían el periodo establecido en los artículos citados; obraba en el principal (fs. 2814) copia de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal cerrado el 31 de agosto de 2003 en la que se exteriorizaba una ganancia contable. La declaración jurada por su

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

parte fue presentada con posterioridad a la obtención del certificado de exclusión; época a la cual, la contribuyente no había presentado la declaración jurada por el Impuesto a las Ganancias respecto al periodo mencionado, cuya fecha para el vencimiento de la presentación ya había operado. Por su parte la contribuyente no tenía dada el alta como empleador, lo que no coincidiría con la información que se desprende de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado si se tuviera por cierto que Caliban S.A. había efectuado ventas por un período de cinco meses. Ese dato, sumado al hecho que se estaba frente a una sociedad anónima, conforme surge del procesamiento no pudo haber sido soslayado por los funcionarios actuantes que intervinieron en la tramitación del legajo, ya que si una empresa no declaraba personal a cargo y exteriorizaba actividad resultaba casi inverosímil que con ese tiempo de actividad y con un objeto social que incluía actividades diversas hubiera podido funcionar sin empleado alguno. Por último, a diferencia de los demás legajos formados en virtud de solicitudes presentadas por otros contribuyentes, el caso que nos ocupa presenta irregularidades con relación al plazo de vigencia de la exclusión otorgada. Por un lado el informe final no indicaba la fecha desde cuando se otorgaba y por otro, tampoco se agregó la impresión de pantalla del comprobante de alta de la exclusión. Tampoco constaba la fecha en la cual expiraba, lo cual impedía verificar en el legajo el periodo por el cual se otorgó el certificado de exclusión. Así y teniendo en cuenta la carencia de fecha en el informe final, no podía determinarse ninguna referencia a partir de la cual se pudiera deducir cuál era el plazo de exclusión otorgado a la contribuyente. Lo expresado, conducía a la conclusión que el certificado de exclusión indebidamente obtenido fue logrado no sólo a través de la actuación de quienes crearon la figura de las sociedades

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

ficticias, sino con la necesaria actuación de los funcionarios públicos que tomaron parte en la tramitación administrativa de aquellos instrumentos necesarios para la obtención del beneficio fiscal en cuestión, quienes, omitiendo realizar los controles exigidos por las normas de la especialidad, facilitaron o posibilitaron su obtención. En suma, de esa forma se obtuvieron una serie de certificados a favor de CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A., mediante la presentación de documentación falsa, ante distintos organismos administrativos, a los efectos de concretar o hacer más eficiente la actividad ilícita perpetrada por la asociación investigada. Recordó que CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. se convirtió en beneficiaria de la exclusión del Régimen de Retenciones y Percepciones de Impuesto al Valor Agregado, contemplada por la Resolución General A.F.I.P. N° 17. A través del Formulario N° 845, presentado a nombre de CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. el día 1 de marzo de 2004 ante la Agencia N° 9 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se solicitó la exclusión de los regímenes de retención o percepción o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado. Fue de esta manera que CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. resultó adjudicataria de los siguientes certificados por los que obtuvo una reducción de la tasa de retención del I.V.A.: Certificado N° 20.041.009.000.397, vigente desde el 1° de abril de 2004 hasta el 30 de septiembre del mismo año, con un porcentaje de exclusión del 100%; Certificado N° 20.043.009.000.446, vigente desde el 1° de octubre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005, con un porcentaje de exclusión del 99.5%; Certificado N° 20.051.009.000.455, vigente desde el 1° de abril de 2005 hasta el 30 de septiembre del mismo año, con un porcentaje de exclusión del 100% (los últimos dos certificados fueron otorgados a partir de presentación electrónicas de conformidad con lo dispuesto

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

por la Instrucción General 657/03-DIPYNF). Vale decir que CALIBAN S.A.-INIFINITI GROUP S.A. gozó del beneficio de exclusión del Régimen de Retenciones y Percepciones de Impuesto al Valor Agregado desde el 1° de abril de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2005, en forma ininterrumpida, con porcentajes reducidos que oscilaron entre el 99.5% y 100%. 28. Que, por otro lado, CALIBAN S.A.-INIFINITI GROUP S.A. fue inscripta como usuaria de molienda, bajo el N° 93585-9, ante la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía de la Nación (matrícula otorgada el 07/10/2004). Que en segundo término, CALIBAN S.A.-INIFINITI GROUP S.A. también obtuvo el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) N° 009-048-2004, por el cual se le otorgó la exclusión del régimen de percepciones establecido por la Resolución General A.F.I.P. N° 591/99 con relación a las operaciones de importación. La solicitud pertinente fue presentada el día 26 de noviembre de 2004 ante la Agencia N° 9 de esta AFIP, junto con: copia del contrato constitutivo de la sociedad, copia del contrato de locación sobre el inmueble de la calle Pasteur 366/368 piso 1° oficina "9" de esta ciudad, copia de actuación notarial certificando que dicho domicilio es el fiscal de la empresa, copia de resúmenes de cuenta corriente del Banco de Córdoba, estados contables de CALIBAN S.A. correspondientes al ejercicio anual 2004, multinota indicando la fuente de financiamiento de la sociedad, nota con listado de los principales proveedores y clientes, copia del último formulario 460/J presentado ante la A.F.I.P., nota con indicación de los cargos directivos de la firma y copia de sus documentos de identidad, copia de escritura de Poder General y Amplio a favor del Director suplente de la sociedad, constancia de pago de autónomos de los



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

últimos seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, declaración jurada de Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2003 y certificación de deudas y bienes. Sumado al carácter falso de toda la documentación de CALIBAN S.A. ya que dicha empresa resultó probadamente inexistente, surgía anexada a la solicitud presentada para la obtención del mencionado C.V.D.I., que entre los bienes muebles registrables indicados como de propiedad de la empresa en la Declaración de Bienes y Deudas, se consignaron los datos de un automóvil Peugeot 306 con patente CMH 542 que, a partir de las investigaciones practicadas, resultó ser de titularidad de María Inés BUSTOS desde el año 1998. La falsedad de los datos consignados en la documental aportada a los fines de la obtención del CVDI reflejada en párrafos precedentes, eximen a esa parte de cualquier alegación en torno a la indebida obtención de este nuevo instrumento, tendiente al goce de los beneficios fiscales que el mismo otorgaba. Por las mismas razones, en modo alguno los funcionarios actuantes pueden ser eximidos de la responsabilidad que les cupo en el improcedente otorgamiento de los beneficios impositivos mencionados, resultando de las constancias arrojadas al proceso su total conocimiento de las circunstancias apuntadas, en orden a su intervención en la tramitación de su concesión. Que a partir del desarrollo de las medidas de prueba efectuadas en el marco de la instrucción pudo detectarse que la organización no solo prestaba sus servicios para la comisión de delitos tributarios con esta sociedad, sino que también usó a tal efecto otras sociedades formalmente constituidas y de características similares a CALIBAN, como asimismo a personas físicas a quienes se les confeccionaba facturas por servicios a su nombre que de los elementos de prueba claramente surgió que estos no fueron realizados. Que así las cosas, se iba a desarrollar los elementos que

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

acreditaban la existencia de otras facturas material e ideológicamente falsas que eran provistas por esta misma organización. Que para llegar a este punto, resultaron necesarias las intervenciones telefónicas ordenadas por el Tribunal actuante, sobre las líneas telefónicas que figuraban a nombre de Caliban/Infinity Group y que fueran oportunamente informadas por el Organismo denunciante. Así se llegó al domicilio de Roque Sáenz Peña 615 of 320. Que según lo manifestado por todos los testigos del allanamiento se trataba una oficina que carecía de divisiones, era una oficina chica, con bastante desorden, mobiliario viejo. Esto dejaba de manifiesto que desde allí no podía operar una empresa en marcha de las dimensiones que CALIBAN ostentaba en función de las actividades que se declaraban como realizadas por esta. Recordó lo dicho por Paz BENCIH administradora del edificio en cuanto se trataba de oficinas de veintidós metros cuadrados. Relató lo sucedido en relación a la contribuyente Karina Judith BONELLI, y como se obtuvo la capacidad de emitir facturas tipo A sin tener la capacidad comercial y operativa para ello. Del análisis de los elementos secuestrados en la oficina sita en Av. Roque Saenz Peña 615 Piso 3 Oficina 320 C.F., surgió la existencia de un grupo de personas que interactuaban en forma permanente, a los efectos de generar la documentación necesaria a nombre de diversos sujetos que funcionaban igual que Caliban y que – reiteró- eran manejados por los miembros de la asociación. Agregó que en dicha oficina se había encontrado un listado Excell de empresas manejadas por los miembros de esa asociación, un bibliorato con los supuestos clientes de Cardillo y Fernández, los cuales a la postre se probó que –en su mayoría- eran también usinas de facturación apócrifa, así como faxes dirigidos a Miguel Hernández solicitándole facturas, y gran cantidad de documentación que probaría

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

el carácter ficticio de las empresas que se manejaban desde allí. Que a continuación se nombraron las empresas utilizadas para generar facturación. Que, los roles desempeñados por Miguel Ángel HERNÁNDEZ y Adrián Félix LÓPEZ en la dinámica de la organización los investían de la calidad de jefes del grupo derivada de las facultades de mando y dirección fundamentalmente evidenciadas por las conversaciones telefónicas que revelan un efectivo poder de decisión sobre la actividad desarrollada a través de CALIBAN S.A.- INFINITI GROUP S.A. Que, LÓPEZ manejaba en forma exclusiva la cuenta corriente abierta en el Banco Supervielle. Existían escuchas en las que Adrián López en las cuales se hizo referencia a que los trámites de las sociedades se efectuaban en la Agencia 9 pero que la persona que conocía, a la época de la escucha, se encontraba de vacaciones; coincidiendo en el periodo en el cual Fandiño se encontraba de licencia. Este dato coincidió con lo manifestado Fandiño en su declaración indagatoria en relación a que tenía el teléfono celular n° 15-5095-2995, abonado que se encuentra consignado como 'Agencia 9 S° Fandiño' en una de las agendas secuestradas en la finca sita en al calle Roque Sáenz Peña 615, 3° of. 320. Por otro lado, también vinculan a este sujeto en un lugar central dentro de la organización, la cuantiosa documental societaria, contable y extracontable de la firma Infinity Documentación secuestrada en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio sito en Torre 3, Piso 6°, Dpto. "D" de Marinas Golf de Nordelta, localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, detallada a fs. 1773/1775. A continuación y para graficar lo sostenido se detalló cada elemento de la documentación allí encontrada. Concluyó que por todo lo expuesto, entendían que López fue uno de los Jefes u organizadores de la asociación investigada en autos, toda vez que tuvo una facultad de dirección respecto de la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

comisión de los delitos que ésta cometía. En relación a la situación del imputado Efraín José FREIBERG, en su calidad de Contador Público, confeccionó y firmó documentación contable necesaria y funcional a la operatoria llevada a cabo a través de CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. Efectivamente, se mencionó que, con la solicitud del Certificado de Validación de Datos de Importadores presentada ante la Agencia N° 9 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, se presentaron estados contables de CALIBAN S.A. correspondientes al ejercicio anual 2004 y una certificación de deudas y bienes de la sociedad. Sendos instrumentos se encontraban firmados por Efraín José FREIBERG. Los cuales además resultaron ser falsos, ya que como se dijera oportunamente, los bienes que se indicaban de titularidad de Caliban, como el automóvil, no resultó finalmente de su propiedad. Estados de situación patrimonial de Caliban al 30-04-2005 certificados con informe de auditor el 27-05-2005 por el contador Freiberg. Se recordaron normas del Consejo Profesional en relación a lo señalado y se destacó que de la visualización de los libros societarios rubricados de Caliban que fueron secuestrados en el allanamiento del domicilio de López, surgía que los mismos se encontraban en blanco, invalidando el dictamen efectuado por el contador Freiberg. En los legajos correspondientes a las cuentas bancarias abiertas a nombre de CALIBAN S.A.-INFINTI GROUP S.A. en el Banco de la Provincia de Córdoba y Banco Supervielle Societe Generale se encontraban agregados balances de la empresas correspondientes a los ejercicios anuales 2003, 2004 Y 2005, con cierre del ejercicio al 31-08, suscriptos por FREIBERG. Los elementos secuestrados en el domicilio del imputado, lo vinculan estrechamente con CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. y lo exhiben como el profesional a cargo de los papeles y documentos de índole contable e

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

impositiva necesarios para concretar la actividad ilícita de la asociación. Recordó a los funcionarios de la AFIP-DGI que visitaron el domicilio de Freiberg mencionando la impresión de los mismos y lo que encontraron en dicho lugar. Señaló que el nombrado aparecía en las escuchas reproducidas en el debate hablando por teléfono en numerosas ocasiones con Hernández para tratar temas de Caliban, así como es elocuente que en una escucha Freiberg se mostraba preocupado ante Hernández por una visita recibida por la AFIP. También se recordaron las escuchas practicadas sobre Adolfo Bautista BELLONI que demostraban el conocimiento de aquél respecto de las implicancias del aporte efectuado por FREIBERG. Sostuvo que los fines de la asociación podían deducirse, fundamentalmente, a partir de las conversaciones telefónicas antes referidas que revelan su intervención activa en la operatoria concretamente realizada tras la pantalla de CALIBAN S.A. bajo las instrucciones de HERNÁNDEZ. Efraín José FREIBERG en su indagatoria negó su intervención en la organización pero reconoció su participación en la confección de certificaciones, balances e instrumentos impositivos de CALIBAN S.A.- INFINITI GROUP S.A.; extremo éste que fue considerado, precisamente, como el objeto de su aporte en la dinámica de la asociación cuya actividad habría apoyado. Certificó balances al 31-08-2003 (el 10-10-2003 sin movimientos) y al 31-08-2004 el 28-10-2004. Asimismo a continuación la querrela señaló cada uno de los documentos en los cuales participó activamente el imputado FREIBERG. En cuanto a la participación de FERNÁNDEZ, cabe señalar que formó parte de la asociación destinada a la creación de sociedades comerciales, las cuales como se acreditó durante el debate carecían de actividad económica, para así facilitar la comisión de todo tipo de delitos. A continuación la querrela detalló en forma

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

pormenorizada cada uno de los elementos probatorios que obraban en la causa en relación a la participación que le cupo a FERNÁNDEZ, como ser la autorización de HERNANDEZ para utilizar la oficina de calle Roque Sáenz Peña N°615 Piso 3 N°320 de esta ciudad Autónoma, un e-mail enviado con fecha 12.08.05 desde la dirección de correo electrónico de Julián CARDILLO pymesxxi@hotmail.com, donde Julián CARDILLO le informó a un tercero que habían alquilado junto con Alejandro Fernández y Carelli, una oficina en Diagonal Norte N°615 Piso 3 N°320, la integración junto a Cardillo de un proyecto de estudio contable denominado “Proyecto Pymes XXI”, la que se dedicaba a conseguir clientes con el fin de prestar los servicios para los que la asociación ilícita fue creada. A su vez, existían tarjetas personales tituladas “Grupo Pymes XXI Estudio Contable Impositivo Consultores” con domicilio en Av. Roque Sáenz Peña 615 Piso 3 Of.320 a nombre de: Contador Público Julián CARDILLO “División Auditoría”; Contador Público Alejandro Fernández “División Impuestos.” Recordó la existencia de un mail remitido desde la casilla de correo electrónico sandra@dkgroup.com.ar dirigido a Julián CARDILLO pymesxxi@hotmail.com, por el que se le solicitaba a “Julián otras facturas de pepe de \$12483,06 + IVA a nombra de Barra 03...”; “igual ya hablé con Ale por las facturas anteriores y me dijo que hoy me las trae pepe...” Reiteró lo dicho anteriormente en relación al caso de Karina Judith Bonelli (Metales KB), entre otros. Que lo dicho surgía de la documentación secuestrada en Roque Saenz Peña N°615 de Las Pencas S.A., Metal Veneta S.A., Cembras S.A., Surcenter S.A., Oeste Plast S.R.L., Scrap Service, etc.Obraba también a fs. 10546-10548 una respuesta de la firma Fibertel indica que los números de IP 24,232.244.208 y 201.235.233.48 pertenecen a Alejandro Fernandez con domicilio de facturación Jufre 21 Piso 7 B y TE 4867-1501, y

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

coincidentalmente, desde esas direcciones IP se remitieron a la AFIP declaraciones juradas de la firma DEL OESTE CONSTRUCCIONES. Obraban también, como prueba, escuchas telefónicas del abonado 4328-8526 (Adolfo Belloni) comunicación cassette N° 3 24-02-06 Lado A entre Alejandro Fernández y Pepe Carelli, dónde hablaban de cobrar \$ 200 por mes para darle domicilio a una empresa y \$ 800 por las certificaciones del formulario 460 y del domicilio para AFIP. Allí Fernández dice que la operatoria de venta de facturas se realizaba al 5%. Recordó lo que surgía de las restantes escuchas y de los mails enviados, y de las manifestaciones realizadas por el imputado FURCHINI en su indagatoria. Recordó también lo que surgía de las distintas agendas secuestradas en relación a su conocimiento con AGÜERO y FANDIÑO. Que de las constancias de marras que Alejandro Rodolfo Fernández conocía que por lo menos CARDILLO y CARELLI, estaban implicados en la organización –extremo que se prueba mediante los mensajes que entre ellos se intercambiaban- y el conocimiento de aquél respecto de las consecuencias de sus tareas de cooperación y los objetivos de la asociación. Que lo dicho tuvo sustento en las conversaciones telefónicas, algunas ya citadas, como de los mensajes que FERNÁNDEZ intercambiaba con CARDILLO y CARELLI encontrados en la oficina que compartía el nombrado con éstos y con SBROLLINI, BELLONI y HERNÁNDEZ, poniendo de resalto su adhesión interna al compromiso en el desarrollo de las funciones desde el punto de vista ejecutivo. Además, sería el contacto con Fandiño, la puerta a la Agencia 9 de la AFIP, toda vez que en los testigos de concepto de la Agencia 9 refirieron que Fernández trabajó allí. Por lo expuesto, y con los elementos arrimados, ninguna duda cabía del propio FERNÁNDEZ con los restantes integrantes del grupo. Sostuvo que había quedado probada la íntima relación existente entre

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

los nombrados, evidenciándose el manejo de FERNÁNDEZ puesto que la comunicación con CARDILLO se efectuaba a través del primero. En este orden de ideas, los documentos afectados a esta investigación demostraban que el supuesto estudio contable e impositivo “Proyecto Pymes XXI”, a través del cual se efectuaban, entre otras, las maniobras detalladas en el transcurso del presente, ofreció sus servicios de consultor a cargo de la “División Impuestos”. Resalto una de las escuchas telefónica que fue reproducida en el debate, en la que hablaban Hernández y Fernández y éste le decía que debían buscar una Agencia en la que aceptaran “pescado podrido” en sus palabras, y que no se podía meter el trámite “de guapo” en cualquier lado. Esto se dio en el contexto de una crítica en relación al imputado Furchini porque había presentado un trámite en la Agencia 47, el cual estaba parado porque no era regular. Luego de otras consideraciones la querrela concluyó que Fernández, así como cada uno de los imputados, tuvo total y absoluto conocimiento de que su conducta constituía un aporte con vocación de permanencia a un grupo formado por al menos dos personas mas, como así también que el objetivo principal de la asociación estaba dado por la comisión de hechos que revisten la relevancia para ser tipificados penalmente. En consecuencia de todo lo expuesto, se encontraban acreditados los hechos imputados consistentes en la integración de una asociación ilícita tributaria, en los términos del art. 15 inc. c) de la LPT. Respecto a la situación de Julián CARDILLO, según las intervenciones telefónicas, el nombrado tendría una participación activa en la organización “prima facie” ilícita investigada, pues de aquellas escuchas surgía que el nombrado dijo a un interlocutor, que “intercalese” unas facturas “...como si fueran facturas comunes...mezcladas...” según la constancia obrante a fs. 6670/6671



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de los autos principales. De la impresión de los documentos informáticos obtenidos en el inmueble de la calle Roque Sáenz Peña 615, 3er. piso of. "320", de esta ciudad, surgiría que Julián CARDILLO mencionó la venta de facturas a "Ale" (confr. cuerpo 1, pág. 22, del legajo "Impresión de los documentos informáticos obtenidos en la finca de la calle Roque Sáenz Peña 615 of. 320, Capital"). Ver cpo 16 fs. 3341 42 y 43 oferta de proveedores para Papetex, 3356 facturas para Payroll que cobran el 8 % -mes 04-2005-, fs. 3357 3358 y 3359 para 05-2005, fs 3365 y 3367 libros IVA Compras Payroll con facturas truchas, fs. 3523 y 3524 recomendaciones a Payroll para bajar el resultado del 2002, cpo 17 balance Payroll firmado por Cardillo, fs. 3680 IVA compras 02-2005 con facturas truchas, fs. 3734 Sbröllini le factura a Payroll en 05-2003, cpo. 18 fs. 3837 facturas de Scrap Paper SRL para Plásticos Romy 08-2004 a 12-2004, cpo. 20 fs 4167 cta. cte. cliente Tabonesa, incluye facturas del ingeniero en 04/2004, cpo 21 fs. 4500-4506 instrucciones para cobrar los cheques de proveedores de Papetex, cpo 23 fs 4926 nota 15/7/2003 venta de facturas a Payroll, cpo 14 fs. 3023 pedido de facturas a Osvaldo Rivas Productcasting para Alvarez Cristian para DDJJ Ganancias 2003 por \$ 5000 por mes y fs. 3097 y 3126, cpo 15 costos de impuestos a pagar de plásticos Romy incluyendo facturas a comprar al 5 %. Que, además, Julián CARDILLO fue sido autorizado por Miguel Ángel HERNÁNDEZ a trabajar en la oficina de la calle Roque Sáenz Peña 615, 3er. piso of. 320, de esta ciudad, lugar en el cual se encontró gran cantidad de documentación de CALIBÁN S.A.-INFINITI GROUP S.A., y en el cual habrían trabajado, también, otros integrantes de la asociación ilícita, FERNÁNDEZ y Pablo Armando SBROLLINI. Luego de algunas consideraciones efectuadas por la querrela , se detallaron cada uno de los elementos probatorios arrimados a la causa los cuales daban

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

cuenta de la participación que tuvo CARDILLO dentro de la asociación ilícita en cuestión: Anexo escuchas telefónicas del 13-03-2006 de 131 fs, abonado 4328-8526 llamada a fs. 68, cassette 3 lado A conversación 11 llamada del 03-03-2006, entre Julian Cardillo y Pepe (Dibutec) por facturas con IVA del ingeniero; Sobre con certificaciones CPCECF de Cardillo fs. 1680 con certificaciones 2004 y 2005, y así continuó con la enunciación en forma detalla de escuchas mails, documentos, declaraciones de imputados y testigos. En cuanto a la intervención de Alberto Eugenio FURCHINI en los hechos investigados la misma encontraba sustento en las probanzas obrantes en la causa. Que comprobó la existencia de ciento cuarenta y ocho operaciones vinculadas al comercio exterior llevadas a cabo por diversos despachantes de Aduana a instancias de personas que utilizaron a tal fin la ficta Caliban S.A. - Infiniti Group S.A. Ello, sin perjuicio de que otras firmas vinculadas a la ilícita organización también habrían realizado operaciones de similares características. Del análisis efectuado por Unidad Especial de Delitos Económicos de la Dirección General de Operaciones de Gendarmería Nacional de fs. 11162 a fs. 11319, de las transcripciones de las comunicaciones telefónicas detectadas en autos, principalmente las relacionadas con el abonado 155-429-5715 utilizado por Miguel Ángel HERNÁNDEZ, de las constancias reservadas en el legajo "Impresión de documentos informáticos obtenidos en la finca de la calle Roque Sáenz Peña 615 3° "320" Capital", y fundamentalmente de la documentación secuestrada en el procedimiento practicado respecto de la finca ubicada en dicha dirección, entre las cuales se encuentran recibos, anotaciones manuscritas, listados de personal y contribuyentes, entre otros-, se colige que ALBERTO EUGENIO FURCHINI facilitó a diversos despachantes de aduana la ficticia estructura jurídica de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

CALIBAN S.A. - INFINITI GROUP S.A. a fin de realizar las aludidas operaciones de comercio exterior. La querella recordó los dichos de FURCHINI vertidos en su declaración indagatoria en relación al conocimiento que tenía con cada uno de los intrigantes de la asociación. Destacó también lo que surgía de las escuchas telefónicas para concluir que las constancias obrantes en el expediente surgía palmaria la integración dolosa de Alberto Eugenio Furchini del grupo delictivo investigado. En ese sentido y tal como surgía de sus dichos reconoció operar en la oficina de Diagonal Roque Sáenz Peña 615, 3er. Piso, Oficina 320 de esta Ciudad, conocer a HERNÁNDEZ, utilizar un Nextel a nombre de CALIBAN S.A., e incluso que algunos meses integrantes del grupo le abonaban la factura, conocer a Adolfo Bautista BELLONI y sindicarlo como una de las personas que estaban en la oficina en cuestión, quien a su vez lo apodaba "Beto". Asimismo se verificaron registros informáticos obtenidos de la computadora secuestrada en la oficina con la actividad reconocida por FURCHINI. Destacó la relación de FURCHINI con Diego FISCHER, titular de BUYBAGS. S.R.L., quien importó interponiendo en forma ficticia CALIBAN S.A. - INFINITI GROUP S.A., la mercadería señalada en el informe elaborado por la Unidad Especial Delitos Económicos de la Dirección General de Operaciones de Gendarmería Nacional. Que de las escuchas telefónicas transcritas surgía claramente el conocimiento y relación de FURCHINI con los miembros de la asociación ilícita, y su rol en la organización. En el mismo orden de cosas del cuaderno incautado en el domicilio de Roque Sáenz Peña 615, 3° Piso, Oficina "320" de esta Ciudad, se encontraban registradas anotaciones relacionadas con la operatoria investigada. Que consecuentemente se encontraba acreditado en autos el aspecto objetivo del delito previsto y reprimido por el artículo 15 inciso C)

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

primer supuesto de la Ley 24.769. Es decir, haber formado parte de una asociación estable, su aporte al grupo, con un número mínimo de tres miembros, el propósito colectivo de delinquir, destinada a cometer delitos indeterminados, orientados fundamentalmente a evadir obligaciones correspondientes a este Organismo Recaudador. En cuanto a los extremos requeridos por el tipo subjetivo del delito en cuestión, cabía indicar que Alberto Eugenio FURCHINI claramente obró con conocimiento y voluntad de la realización del tipo. Su conducta constituyó un aporte fundamental con vocación de permanencia al grupo conformado por personas de su conocimiento Miguel Ángel HERNÁNDEZ, Adolfo Bautista BELLONI, Adrián Félix LOPEZ, Alejandro BRUNO y Pablo Armando SBROLLINI como así también las implicancias y fines del grupo, sin que se verificasen causales de exclusión de la antijuridicidad de su conducta ni tampoco de exclusión de la culpabilidad. Por lo expuesto, se acreditó en autos la coautoría de Alberto Eugenio FURCHINI en el delito previsto y reprimido por el artículo 15 inciso C) de la Ley 24.769. Que con su ayuda se habrían realizado operaciones de importación tras el disfraz de la sociedad pantalla CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. según actuaciones correspondientes al expediente N° 1249/2005 caratulado “Infiniti Group S.A. sobre infracción ley 22.415” que se encuentra agregado a fs. 355 a 420 y vta. de la presente causa; informe de fs. 793 a 794; Cuerpos I y II caratulados “Capítulo III: Importaciones; factura de CALIBAN S.A. tipo “E” N° 001-00000019 emitida a FREE TEX S.R.L en la cual la sociedad que figura como imprenta autorizada -GRAFO STILL S.R.L.- A continuación se analizó en forma pormenorizada la documentación relacionada a la actuación del nombrado como así también conversaciones registradas de acuerdo con las intervenciones telefónicas ordenadas en la causa. A

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

continuación la querrela analizó la conducta de los funcionarios de la AFIP-DGI, involucrados en el caso. En relación a HERMANDO FANDIÑO, sostuvo que como empleado de la Sección Trámites de la Agencia Nro. 9, su actuación tuvo relevancia en cuanto participó en la concesión de beneficios impositivos a favor de la entidad societaria inexistente, es decir, del otorgamiento del certificado previsto en la RG AFIP 17/97 y el C.V.D.I. Recordó lo manifestado por el nombrado en ocasión de prestar declaración indagatoria. Al serle exhibido el legajo de solicitud del certificado de exención por parte del contribuyente Caliban S.A, Fandiño reconoció su intervención en el mismo, y al serle preguntado respecto del informe final, con relación a la fecha a partir de la cual se otorgaba el beneficio y al motivo por el cual no se había consignado ningún dato respecto a la vigencia, respondió que esos datos tendrían que estar”. En dicha ocasión también agregó que su trabajo era controlado por AGÜERO y DOLDAN. La querrela recordó también Caliban poseía deudas por multas originadas por la falta de presentación de declaraciones juradas o por su falta de presentación en término y que Caliban S.A no tenía dada el alta como empleador, lo cual debería haber llamado la atención de Fandiño. Por su parte recordó que CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. también obtuvo el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.), por el cual se le otorgó la exclusión del régimen de percepciones establecido por la Resolución General A.F.I.P. N° 591/99 con relación a las operaciones de importación, lo cual también contara con intervención del nombrado. El imputado también reconoció como propio el número celular 1550952995, respecto del cual manifestó que lo tuvo por dos años, que lo había adquirido de un amigo sin saber a nombre de quien se encontraba y que pagaba las facturas vía internet. Que entre los elementos de prueba, obraban las escuchas telefónicas realizadas

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

al abonado 1550952995 de donde surgía que el encartado sería el nexo de contacto entre la asociación ilícita traída a debate. Que en una de las escuchas telefónicas Adrián López hizo referencia a que los trámites de la sociedad los hacía en la Agencia 9 pero que la persona a la cual conocía, a la época de la escucha, se encontraba de licencia, coincidiendo en el periodo en el cual Fandiño se encontraba de licencia. Ese dato, sumado a que el propio Fandiño manifestó ser titular del teléfono celular 1550952995, abonado que se encuentra consignado como “Agencia 9 S° Fandiño” en una de las agendas secuestradas en la oficina sita en la calle Raque Sáenz Peña 615, 3° of. 320, lugar donde, como vimos, se gestaban los negocios ilícitos de la organización investigada, y que al ser interrogado respecto a la titularidad del número telefónico, el imputado no pudo dar precisiones respecto a la titularidad del mismo, pese a afirmar que se trataba del suyo y que nunca le había dado su teléfono celular a ningún contribuyente. Agregó que otro elemento probatorio de importancia fue lo secuestrado en el interior de su maletín donde se encontraron dos impresiones realizadas en computadora en las cuales se indicarían las contribuyentes que tendrían actualmente en trámite la solicitud de exención prevista por la RG 17, toda vez que, por ejemplo, el número de cuit de la firma “MANE S.H” es 30-70834453-9 y que coincidía con la anotación realizada en dichas impresiones en las cuales podía leerse “MANEFABO708344539”, ello sumado a que en la tramitación de la solicitud efectuada por la contribuyente se observaron irregularidades al momento de analizar el legajo en el Juzgado. Idéntica circunstancia, ocurrió con la firma “Ocean Service S.A” cuyo cuit era 30-6476570-3. Que en esas planillas también se indicaban montos que serían valores monetarios que se habrían cobrado a cambio de obtener un pronunciamiento favorable en las solicitudes

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

efectuadas por los contribuyentes. Que también dentro del maletín, se halló una declaración jurada perteneciente al contribuyente Andrés Norberto Domínguez, correspondiente al IVA por los períodos enero 2006, junto con todas las facturas de ventas correspondientes a dicho contribuyente y una hoja en la cual se encontraban consignados los importes del IVA de cada una de las facturas y las sumas aritmética de las mismas, sumas éstas que resultaban coincidentes con el total del débito fiscal que se informaba en dicha declaración jurada, lo cual no hacía más que presumir que el propio Fandiño la había confeccionado. Que por último, también en el procedimiento referenciado, se halló un legajo de RG 17 cuya multinota 206/I y F. 845 y demás documentos tendrían firmas originales del solicitante, como así también una certificación contable original y una factura original, todo ello sin fecha de recepción. La querrela concluyo que todos estos elementos no hacían más que demostrar que la documentación encontrada, habría sido preparada por el propio Fandiño con el objeto de ingresar la solicitud para luego otorgar el certificado previsto por la RG 17. Señaló que ese sentido, no podía prosperar la defensa según la cual el funcionario Fandiño se llevaba el trabajo a la casa, toda vez que por las propias características de los trámites que se le secuestraron, esas solicitudes aún no habían ingresado al circuito formal de la Agencia, por lo que mal podría llevarse a la casa un trabajo que aún no tenía asignado. Que FANDIÑO, no solo tramitó el certificado de exclusión del Impuesto al Valor Agregado solicitado por la contribuyente Caliban S.A. sino que además lo habría hecho para otros entes ficticios que manejaba el grupo. Que del expediente administrativo de la solicitud de RG 17 presentado con fecha 27-02-2004 en la Agencia 9 a nombre de Scrap Paper SRL surgía a fs. 18, que el autorizado a realizar trámites en la IGJ por Scrap Paper era el Sr. Julian Cardillo. Que del

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

mismo expediente surgía que la resolución por la cual se le otorgó la exclusión de la RG 17 a partir del 1 de abril de 2004 a Scrap paper fue firmada por Hernando Fandiño y Roberto Adrian Agüero. Que existían presentaciones de Gustavo Cardozo como representante de Velicce y como presidente de Best Image SA, empresa domiciliada en San Martín 881 Piso 5°- domicilio allanado Sol Group, Tacoma, etc estudio de Sergio Mastropietr. Que Best Image SA fue beneficiaria de RG 17 tramitada en Agencia 9 - Listado secuestrado en el maletín de Fandiño con la indicación "Best-Alejo" y un monto que aludía a lo que habría cobrado por ese trámite. Señaló como nexo con la asociación ilícita investigada que el Sr. Sergio Mastropietro fue compañero de colegio de Adrian Félix López. Que otro dato que abonaba la responsabilidad de Fandiño en la concesión del beneficio otorgado fue que según constaba de la documentación secuestrada en la AG. 9, el 06-12-2004 supuestamente Fandiño efectuó la constatación del domicilio de Caliban SA de la calle Pasteur, en el trámite de la RG 59/99, dejando requerimiento. Que conforme se hubo probado en autos, de haberla realizado realmente hubiera tomado nota que ése domicilio era inexistente. Agregó que en su maletín se encontraron solicitudes de trámites de SOLEIMPO SRL, MANE SH y Ocean Service SA. Que las irregularidades detectadas en la tramitación del legajo de Caliban no hacen sino corroborar la efectiva colaboración prestada por Fandiño a los integrantes de la asociación criminal con los cuales mantuviera un acreditado contacto y estrecha vinculación, y sin cuya actuación no se hubiese concretado la ilegítima obtención de los beneficios aludidos. Que en consecuencia, la actuación de Hernando Fandiño en la maniobra desplegada recaía en las figuras previstas y reprimidas por los artículos 4 de la Ley 24.769, agravándose su calificación en orden a su intervención como



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

funcionario público en el desempeño de sus funciones, en el art. 13 del mismo cuerpo legal, y art. 15 inc. b) de la Ley 27.769 , en razón del numero de personas intervinientes en la maniobra. Que respecto a ROBERTO ADRIÁN AGÜERO, Jefe de Sección Trámites de la Agencia 9, AFIP, la participación del mismo en los hechos denunciados se encontraba también referida a su actuación en la concesión de beneficios impositivos a favor de lo entidad societaria inexistente, en orden al otorgamiento del certificado previsto en la RG AFIP 17/97 y el C.V.D.I. La querella recordó las manifestaciones que el nombrado vertiera al prestar declaración indagatoria. Que respecto del certificado de la firma CALIBAN, Agüero reconoció en sede instructoria haber participado en el trámite como Jefe de la Sección Trámites. La querella agregó que en su declaración indagatoria si bien señaló cada uno de los “errores” cometidos en la tramitación del expediente de solicitud del certificado de exención, tales equivocaciones no podían considerarse simples negligencias, sino actos voluntarios tendientes al otorgamiento de un certificado a una contribuyente que no podía obtenerlo conforme la normativa de la RG 17 antes citada, en razón de las irregularidades verificadas en su tramitación, y que permiten sostener que, por su entidad, en modo alguno hubieran podido ser desconocidas por Agüero. Que CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. también obtuvo de la misma unidad de estructura de esta AFIP y con la intervención de este funcionario, el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) N° 009-048-2004, por el cual se le otorgó la exclusión del régimen de percepciones establecido por la Resolución General A.F.I.P. N° 591/99 con relación a operaciones de importación. Que el hecho que en el momento del otorgamiento del beneficio se encontraba en uso de una licencia médica no resultaba óbice para descartar su participación, en

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

atención a que sí hubo intervenido en el resto del trámite previo al dictado del acto administrativo que otorgó el beneficio. Que el hecho que se hubiera cargado el trámite en los sistemas informáticos de la AFIP con la clave del Sr. Agüero, cuando se encontraba convaleciente nada hubiese obstado para que el trámite sea cargado con la clave del jefe de agencia o del reemplazo de la sección, de algún modo demuestra el conocimiento que tenían los partícipes de la maniobra respecto del carácter fraudulento de la concesión del beneficio. La querrela concluyó que la actuación de Agüero referida, debía ser encuadrada en la figura del partícipe necesario en la obtención fraudulenta de beneficios fiscales, conforme las previsiones del art 4 de la Ley 24.769, agravándose su calificación en orden a su intervención como funcionario público en el desempeño de sus funciones, en el art. 13 del mismo cuerpo legal, y art. 15 inc. b) de la Ley 27.769, en razón del número de personas intervinientes en la maniobra. En cuanto al imputado MARIANO DOLDÁN la querrela manifestó que se había acreditado en la causa su intervención en la tramitación del certificado de exclusión del IVA respecto de la firma CALIBAN, conforme surge del citado legajo fojas 55, donde obraba la firma del imputado; en los términos de la RG AFIP 17/97, como así también en el Certificado de Validación de Datos de Importadores. Agregó además que en los casos de inicio de actividad o de nuevo proyecto el trabajo lo realizaba la sección trámites, pero el visto bueno lo hacía el jefe de agencia. Que DOLDAN manifestó que en el caso de autos “confió en el Contador Agüero y en Fandiño que fue el empleado que lo tramitó”. Que esas manifestaciones no podían dejar de ser valoradas a la hora de definir la responsabilidad del encartado, toda vez que si se tenía en cuenta que Doldan era el Jefe de la Agencia N° 9 – AFIP, donde se tramitaron los certificados cuestionados, no podía

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

desconocer la reglamentación que regulaba el otorgamiento del certificado previsto por el RG 17 y, por ende, las irregularidades que rodearon su otorgamiento. Que su intervención en el informe final prestando conformidad a lo actuado, en el legajo del contribuyente, revelaba su participación en la obtención del certificado. Que al respecto, el Contador Doldán refirió en su declaración indagatoria que el hecho que se le hubiera aceptado el trámite a Caliban en forma extemporánea fue para no caer en un rigor formal excesivo, así como que centró su defensa en quitar el carácter de beneficio fiscal del certificado de la RG 17/97. Sostuvo que ninguna de las dos defensas debía prosperar. Que como se demostró en el curso del debate y fue mencionado en el presente alegato, el plazo para presentar la solicitud era determinante para la base sobre la que se tomaban las proyecciones y para ver si la empresa podía pedir el certificado o no por esa vía. Agregó que CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A. también habían obtenido el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) N° 009-048-2004, por el cual se le otorgó la exclusión del régimen de percepciones establecido por la Resolución General A.F.I.P. N° 591/99 con relación a las operaciones de importación, con intervención del nombrado. La querrela concluyó se hubo demostrado que Doldan suscribió el trámite de la contribuyente “Mane S.H.” cuando también lo había hecho Agüero, al igual que en Caliban IG- otro de los imputados por la maniobra, mientras que en la mayoría de los demás legajos que tramitaban en la sede de la Agencia, no aparecía interviniendo. Que de las escuchas telefónicas surgió el entendimiento de los integrantes de la asociación que no iba a haber dificultades en la Agencia respectiva a los fines de la obtención de los certificados que la misma requeriría para la concreción de los beneficios indebidos. Que lo dicho favoreció aún más la maniobra de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

creación y comercialización de la documental apócrifa. Finalmente, tales certificados fueron obtenidos no obstante las irregularidades ya señaladas, corroborando las manifestaciones surgidas de las escuchas. Que la contadora Patricia Méndez, quien –según sus dichos- se desempeñó como Directora Regional dijo que por las características de la Agencia 9 y la complejidad de los contribuyentes que tenía en su radio se elegían Jefes de Agencia con características excepcionales. En el mismo sentido, el resto de los testigos de concepto fueron contestes en referir que el Sr. Doldán era aplicado al trabajo, dinámico y que tenía los conocimientos necesarios para el puesto que desempeñaba. Que en el sentido expuesto, cabía recordar respecto al domicilio de Pasteur de Caliban que según las seis actas obrantes en el expediente administrativo contenido en la carpeta con inscripción BD=009/41951/01/2005 obtenida en la Agencia N° 9 ,expediente sobre boleta de deuda, daba cuenta que en cada oportunidad en que funcionarios del Fisco se constituyeron en el lugar a fin de practicar notificaciones para la firma investigada en fechas 9 y 10 de junio de 2004, 19 y 22 de noviembre de 2004, y 29 y 30 de marzo de 2005, no encontraron a persona alguna que pudiera recibirlas igual que en las actas del 29 de noviembre de 2004, 1° de diciembre de 2004 y 21 de enero de 2005 que integran el expediente obrante en la carpeta con la inscripción 40543/05 obtenida en la Agencia N° 9. Que esta circunstancia conjugado con las irregularidades mencionadas en la tramitación del legajo de Caliban, Mane, Ocean Service y Scrap Paper, entre otras, no podía sino sostener la responsabilidad del imputado Doldán en tanto Jefe de la Agencia, toda vez que –por su cargo y sus características particulares- no podía desconocer la maniobra urdida de la que resulta un partícipe necesario. Que la conducta desarrollada por el imputado Doldán,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

debía encuadrarse en la figura del partícipe necesario en la obtención fraudulenta del certificado previsto por la RG 17 de la AFIP, conforme las previsiones del art. 4 de la Ley 24.769, agravándose su calificación en orden a su calidad derivada de sus desempeño en esta Administración y el rol específico desarrollado en el 13 del mismo cuerpo legal, y art. 15 inc. b) de la Ley 27.769, en razón del número de personas intervinientes en la maniobra. Que desde el año 1998 a 2006 la agencia 9 realizó 128 ingresos manuales de solicitudes de exclusión del régimen de retenciones y percepciones previstos en el resolución rg 17. Que esa circunstancia demostraba que el número de trámites de este tipo fue mínimo. teniendo en cuenta que dicho trámite resultaba de especial interés dado que su otorgamiento implicaba grandes ventajas comparativas de orden económico financiero que las colocaban frente a empresas del mismo rubro en un lugar de mejor competitividad , debió haberse profundizado el nivel de análisis de aquellos sujetos a los que se les estaba otorgando, requiriendo un mayor control sobre el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento Por último la querrela manifestó que se hubo acreditado la materialidad del hecho que se investiga en la presente causa, y la consiguiente responsabilidad que por el mismo le cabía cada uno de los encartados, por lo que se podía concluir que Agüero, Fandiño y Doldán, funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, permitieron la obtención del certificado de exclusión del IVA previsto por la RG 17 a Caliban -Infiniti Group – En cuanto al encuadre jurídico cabía referirse al concepto de beneficio fiscal. Aclaró que no se pretendía ilustrar al Tribunal, pero como fue objeto de discusión durante el debate el carácter o no de beneficio fiscal del certificado de exclusión previsto en la RG 17/97 era necesario realizar algunas precisiones al respecto, principalmente a fin de facilitar el ejercicio del

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

derecho de defensa, sin perjuicio de entender que por imperio del principio de “iura novit curia”, el juez –en este caso el tribunal- conocía el derecho, que no era más que una de las atribuciones de la jurisdicción, era decir de la “juris dictio” la “facultad de decir el derecho”. Que la querella recordó los dichos de los testigos LINARES LUQUE y de la contadora PATRICIA MENDEZ, manifestando que, sin pretender poner en tela de juicio sus capacidades técnicas, no resultaron claros ni contundentes respecto de la definición normativa de beneficio fiscal, quizás porque no se dedicaban al ejercicio o al estudio del derecho penal tributario como ambos manifestaron. Que al respecto cabía recordar que en nuestro ordenamiento positivo, los incentivos excepcionales de estímulo tienen su fundamento en la Constitución Nacional que faculta a dictar normas que contemplen beneficios de carácter tributario, como sustento en lo prescripto en el artículo 75 inciso 18. A su vez, el artículo 19 de la Carta Magna faculta al Congreso nacional. Que de las cláusulas constitucionales arriba citadas se desprendía que el Estado debe promover el bienestar general mediante concesiones temporarias de franquicias, que desde la óptica del derecho financiero deben entenderse como beneficios fiscales indirectos, en tanto que los beneficios fiscales directos son los dispositivos legales dirigidos a restituir el pago de impuestos ya efectuados. Que en lo concerniente a nuestra legislación, ambos tipo de beneficios tienen como denominador común una finalidad de promoción, inducción o estímulo económico de sectores productivos o regiones territoriales del país. Que el aspecto central a destacar en ambos tipos de beneficios era la ventaja o sacrificio fiscal que asumía el Estado, condicionada a una determinada conducta a observar por el beneficiario que se denomina “carga jurídica a asumir”. Recordando que, conforme la tesis jurisprudencial mayoritaria, el bien jurídico

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

tutelado en los delitos de evasión tributaria se vinculaba con la hacienda pública en sentido dinámico, el concepto de “beneficio fiscal” también comprendía las herramientas de política fiscal que se utilizaban para dirigir la economía mediante incentivos fiscales que disminuyan o difieran la carga. En este sentido se hubo interpretado que se estaba frente a un beneficio fiscal, no solamente cuando se disminuía la carga, sino también cuando se difiere la obligación de pago del tributo. Ello por cuanto el Estado no solo tiene interés en la íntegra percepción de los tributos, sino que además lo tiene en que sean pagados tempestivamente. Que el Beneficio fiscal podía ser acordado por una autoridad administrativa al obligado, aunque con base normativa. Que la RG 17/97 otorgaba el beneficio de eximir al contribuyente de sufrir retenciones y / o percepciones en el IVA, lo que lo excluye de una importante carga financiera impositiva, así como de los sistemas de control fiscal, en tanto retenciones y percepciones efectuadas deben ser informadas al fisco por parte del agente que las practicaba . Que para acogerse a dicho régimen los requisitos eran formales aunque materialmente se exigía la existencia de saldos técnicos de IVA a favor. Que el sentido político del beneficio era evitar que grandes obras no pudieran ser ejecutadas merced al desequilibrio fiscal que producirían. Que recordó al testigo FRIDENBERG denunciante en la presente causa y desempeñándose en el área técnica de la AFIP, era especialista en Derecho Penal Tributario, autor de numerosos libros, conferencista reconocido sobre el tema, quién catalogó a la RG 17 como un beneficio fiscal. La querella sostuvo que dentro de los elementos del tipo objetivo, a criterio de ésta parte el beneficio fiscal de la RG 17/97 se trataría de un diferimiento toda vez que en éstos supuestos el beneficio estaría dado por el pago del tributo más allá de los plazos generales, en este sentido la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

jurisprudencia tiene dicho que el sentido del diferimiento del impuesto consiste en el desplazamiento del vencimiento del pago del tributo (TFN Sala B “CEPSA” 20/03/2000, entre otros allí citados). Que con esta definición de beneficio fiscal, la conjugamos con el probado hecho de su obtención fraudulenta, y que –como vimos- el tributo nunca fue ingresado y que ésta circunstancia resultaba conocida por los miembros y funcionarios imputados, necesariamente debían concluir que desde la operatoria de la asociación, el certificado de la RG 17/97 funcionaba ineludiblemente como un beneficio fiscal, y por ende, alcanzado por las previsiones del art. 4 LPT. Que entre otras consideraciones sostuvo que según el verbo típico descrito en el tipo penal, sólo podía ser autor quien obtuvo el beneficio, y probada la calidad de empresa fantasma o pantalla de Caliban, éste no fue otro que Miguel Hernández, en su calidad de jefe de la asociación al momento de los hechos e ideólogo de la constitución de la empresa. De éste modo, los funcionarios imputados de la Agencia 9 –Doldán, Agüero y Fandiño- resultaron ser partícipes necesarios del tipo penal endilgado. Que respecto de Miguel Hernández, este hecho concurría en forma ideal con la jefatura de la asociación ilícita tributaria por haber unidad de conducta. La querrela en relación a la asociación ilícita sostuvo que el tipo penal previsto por el art.15 inc. “c” de la Ley 24.769, la conducta punible y en particular por su calidad de autónoma respecto de los demás comportamientos delictuales de naturaleza tributaria, no requería del requisito de procedibilidad, como resultaba ser la determinación de oficio de la deuda tributaria, en los términos del art.18 de la Ley 24.769. Ello así, puesto que y en definitiva lo que se intentaba reprimir era un previo acuerdo de voluntades de tres o más personas que habitualmente estuviera destinada a cometer delitos tributarios indeterminados, cuya ejecución conformaba el objeto



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de la asociación u organización, y que su sola formación se reputaba en hecho ilícito. Que la figura penal en cuestión participaba de características comunes a toda asociación ilícita según el art.210 del C.P, particularmente por constituir un delito de peligro permanente y de preparación, no obstante revestir caracteres propios que derivan de su especificidad y en particular por proteger la actividad financiera del Estado y la seguridad social, comprendida en el término “hacienda pública”. Que doctrinaria y jurisprudencialmente se hubo dicho “....La característica de pluralidad de planes delictivos que caracteriza a la asociación ilícita se refiere a emprendimientos futuros, no requiriéndose de delitos consumados o que hubieran tenido siquiera principio de ejecución. Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se concluye que el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión, o no, de otros delitos, pues resulta suficiente que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los integrantes de la asociación, en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad, sin que se requiera un efectivo comienzo de ejecución.” (CNAPE, Sala B – “Viazzo, Roberto G y otros”, 21/07/2006). Que resultaba claro que la conducta que pena el art. 15 inc. c) LPT, ya estaba penada por el artículo 210 CP. Que la introducción de la norma no implicó, de ninguna manera, la incriminación de conductas respecto de las cuales existieran antes lagunas de punibilidad. Que la relación de especificidad consistía en que el art. 210 CP establecía una pena para la conducta de participar en una asociación destinada a cometer delitos previstos en cualquier ley, mientras que el artículo 15 inc. c) LPT establece una pena para la conducta de participar en una asociación ilícita destinada a cometer los delitos previstos en la ley 24.769 (y modificatorias). Pues bien, aun cuando no existiera esta

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

reiteración particular contenida en el art. 15 de la LPT, la conducta ya se encontraría, de todas maneras, prohibida. Que en el tema se sostiene: “En cambio, en la asociación ilícita de esta ley, se pena el formar parte de una organización o asociación compuesta por tres o mas personas, que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados por la ley 24769. No importa su vinculación con hechos específicos en el marco de la Ley 24.769. Son indicios de esta asociación ilícita las estructuras societarias falsas, la contratación de testaferros para que presten sus firmas en esas estructuras, etc. Como mínimo se requieren tres personas y una organización aunque sea elemental pero con visos de permanencia, a fin de distinguirla de los “acuerdos transitorios”, propios de la coautoría y participación. Esta organización debe distribuir funciones ilícitas entre los “asociados” citó a Catalina García Vizcaíno en su obra DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO. La querrela sostuvo que el ilícito en cuestión –asociación ilícita fiscal-, según la disposición normativa y acorde fue en definitiva sancionada, conformaba un tipo penal autónomo en relación a la consumación de las conductas ilícitas evasivas; es decir, un tipo penal de peligro abstracto que se consumaba cuando se materializaba el pacto delictuoso para sus integrantes originarios y en caso de los que se incorporasen con posterioridad, a partir de ese momento. Citó el precedente de Casación “Palacios” de la CNCP. Agregó que cuando se trataba de la imputación de maniobras delictivas que habrían sido concretamente realizadas debía distinguirse la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos, pero es esencialmente transitorio. En cuanto a la organización, no se trataba de una especial estructura de la asociación, aunque puede haberla, sino de la mínima cohesión

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

requerida por el grupo, tres personas como mínimo, en orden a la consecución de los fines delictivos comunes. Que en relación a la habitualidad manifestó que para algunos autores, conforme se encontraba tipificada la figura, se encontraban en presencia de la habitualidad propia o específica. Así para acreditar el destino habitual de la organización en la comisión de delitos tributarios será necesario verificar la efectiva realización de actos precedentes en infracción a la Ley penal tributaria. Además, será significativo para demostrar la habitualidad, la presencia de cierta conexión temporal entre aquellos actos de modo que manifiesten el carácter reiterativo de la conducta. Desde esta perspectiva la existencia de un gran lapso de tiempo entre y uno y otro y la disparidad de ocasiones o el accionar aislado pueden determinar el rechazo de la habitualidad. Que otra forma de entenderla era simplemente como coherente con la permanencia que demanda la figura básica del artículo 210 CP. El agregado del adverbio “habitualmente” en realidad debe ser reinterpretado con el fin de que tenga un contenido posible. Esta reinterpretación debía hacerse a la luz de lo que la dogmática sobre este delito fue construyendo acerca del carácter lícito o ilícito de una asociación que tenía otros fines – además de los ilícitos - . Luego de efectuar otras consideraciones doctrinarias la querrela manifestó que se cual fuere la acepción que quiera dársele al término, estaba claro que en el caso se hubo acreditado ambos requisitos, ya que hubo más de quinientas usuarias de facturas apócrifas brindadas por esta organización, dentro de las cuales se encontraban contribuyentes que reconocieron dicho carácter respecto a las mismas, además de encontrarse con ciento treinta y nueve operaciones de comercio exterior en las cuales hubo participado la misma organización. Que por otro lado, y en cuanto a su finalidad delictiva, tampoco quedaban dudas que el objetivo inicial fuera

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

cometer delitos esencialmente de orden fiscal, y esto surgía desde el momento mismo de la constitución de la sociedad, la obtención de RG 17, fundamentalmente de las escuchas e impresiones de correos electrónicos donde se evidenciaba con nitidez que estas personas dedicaron su accionar primordialmente a ese objetivo delictual. Agregó que en relación a los roles que les cupo a cada uno de sus integrantes, dijo que el “jefe” era quien comandaba, dirigía, cualquiera sea el grado de participación en el ejercicio del mando, el que ejercía la máxima autoridad. En cambio el “organizador” era quien intervenía en las tareas de organización, establecimiento o constitución de la sociedad criminal, era quien acomete los programas o planes de acción, fines y medios de la empresa delictiva, recluta a los miembros y distribuye entre ellos las tareas o roles. Que la jurisprudencia hubo considerado que cabía procesar como organizador de una asociación ilícita dedicada a proveer documentación contable apócrifa a efectos de permitir que diversos contribuyentes pudieran evadir sus obligaciones tributarias, a quien habría desarrollado actividades de obtención de las facturas presuntamente falsas y habría intervenido en operaciones bancarias a través de las cuales se simuló el pago de los servicios relacionados con aquellas facturas, pues aquel tenía un papel preponderante en la asociación ilícita que integraba, asimilables a funciones gerenciales en la orbita empresaria. En cuanto al miembro de la asociación ilícita previsto por los art. 210 y 15 inc. C), basta la participación del imputado en la constitución formal de sociedades que habrían sido utilizadas para la emisión de facturas apócrifas. Lejos de implicar un criterio de asignación de responsabilidad meramente objetiva, constituye una de las acciones concretas en las que se fundó la intervención del encartado en la asociación ilícita presuntamente detectada. Citó fallos y doctrina de la Dra. ROBIGLIO y del Dr. LOPEZ

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

BISCAYART. Luego de ello sostuvo que un análisis aparte merecía la explicación de las razones por las cuales Alberto Furchini “Beto”, también resultaba pasible de la pena prevista en el artículo 15 inciso c) de la ley 24.769. Que se encontraban ante un sujeto cuya participación dentro de la organización estuvo vinculada a las actividad que CALIBAN simulaba en el marco del comercio exterior, esto es, a la incorporación de la firma CALIBAN como importador en una gran cantidad de despachos aduaneros que, permitieron ocultar la verdadera calidad del sujeto importador por un lado, además de permitir la evasión de los tributos aduaneros y tributarios. Que existían dos razones por las que resultaba atribuible la figura prevista en la ley penal tributaria, por un lado, en virtud que el sujeto conocía todo el desarrollo y el funcionamiento de la organización y cual era su plan final o su actividad principal, esto era, la comisión de delitos tributarios, mantenía una relación personal con uno de los jefes de la organización Miguel Ángel Hernández, como asimismo, mantuvo relaciones profesionales con Belloni, Bruno y Fernández a partir de esta Asociación, de las escuchas surge el enojo de este ultimo con Furchini por algún negocio que se cayo a partir de una mala operatoria de este. Que más allá del rol de este sujeto en operaciones que a priori parecerían solo hacer al orden aduanero, lo cierto era que en nada modificaba su calidad de miembro en la asociación ilícita fiscal el hecho de que su aporte a la misma no sea de esa índole cuando el conocía y sabía a que se dedicaba la organización Que por otro lado, tampoco podía desconocerse que su aporte no tuviera una incidencia en el ámbito de los delitos tributarios. Que compartiendo la posición de Héctor Guillermo Vidal Albarracin, la querrela entendió que con la maniobra detectada en autos, se advertía que a partir de un mismo hecho como, por ejemplo una subvaluación que genera disminución de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

la base imponible y por ende una menor tributación de los derechos de importación y de IVA, se afectaban dos disposiciones penales, la del delito de contrabando y la del delito de evasión. Sostuvo que esta situación se ubica dentro del terreno dogmático denominado “concurso de delitos”. Que luego de analizar el comportamiento en las modalidades de concurso real y delito continuado, pasó a analizar si existía un real doble encuadramiento del hecho, concurso ideal, o solo aparente. Que había concurso ideal cuando un único comportamiento era abarcado por una pluralidad típica. En cambio se consideraba que dicha concurrencia era solo aparente cuando a través de un análisis mayor se advertía que una de las leyes concurrentes excluía o incluía a las restantes. Que en caso cabía concluir que no era posible considerar que alguno de los tipos en juego comprendiese la totalidad de la conducta prohibida. Que ese sentido, aunque el ardid surgía como un elemento común entre ambos tipos, los restantes elementos diferían y no permitían ser absorbidos por ninguno de ellos. Que al delito de contrabando solo le interesaban las maniobras que afectasen el control en cuestiones esencialmente aduaneras, circulación internacional de mercadería y al de evasión solo la indemnidad de la hacienda pública. Que por esa razón si a través de una misma conducta se afectaban dichos aspectos diferentes, la solución adecuada a la hora de su juzgamiento era impedir la acumulación material de los tipos penales y aplicar el tipo de la pena mayor (art. 54 CP). En abono de sus dichos la querella citó a Catalina García Vizcaíno en su obra DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO. La querella concluyó que la asociación ilícita fiscal-, según la disposición normativa y acorde fue en definitiva sancionada, conformaba un tipo penal autónomo en relación a la consumación de las conductas ilícitas evasivas; un tipo delictual de peligro abstracto que se consumaba

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

cuando se materializa el pacto delictuoso para sus integrantes originarios y en caso de los que se incorporasen con posterioridad, a partir de ese momento. Que para una parte de la doctrina, la introducción de esta norma no implicó de ninguna manera, la incriminación de conductas respecto de las cuales existiera antes una laguna de punibilidad. Todos los hechos imaginables que fueran subsumibles en la nueva norma lo serían también en la norma más general del artículo 210 CP. La relación de especificidad consistía en lo siguiente, el artículo 210 del Código Penal establece una pena para la conducta de participar en una asociación destinada a cometer delitos previstos en cualquier ley, mientras que el artículo 15 inc. C) de la LPT establece una pena para la conducta de participar en una asociación ilícita destinada a cometer delitos previstos en la ley 24.769 (y modificatorias). Que aun cuando no existiera esta reiteración particular contenida en el artículo 15 LPT, la conducta ya se encontraría, de todas maneras prohibida. Que en relación a la ley, recordó que la incorporación de la figura de asociación ilícita tributaria del artículo 15 inciso c) se llevó a cabo mediante ley 25.874 publicada en el Boletín Oficial el día 22/01/04. Que en atención de lo expuesto, en una primera aproximación errónea del problema podría sostenerse que las actividades desarrolladas a través de estas empresas en un principio se encuadraban en la figura del 210 CP y luego cayeron bajo el supuesto de hecho de la nueva figura de asociación ilícita tributaria, lo que genera el cuestionamiento, en el sentido que no podía criminalizarse el accionar endilgado a los imputados pues implicaría la aplicación retroactiva de la ley penal. Agregó entre otras consideraciones que teniendo en cuenta en apretada síntesis el contexto fáctico en el cual se desarrolló la asociación ilícita tributaria, la conducta de los imputados que en un principio no se encontraba

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

atrapada por la nueva figura penal incorporada por ley 25.874, continuó ejecutándose, a pesar de que debía considerarse conocida por los imputados de conformidad a lo establecido por el artículo 20 del Código Civil. Que de esta forma, si los encausados persistieron en su conducta a pesar de lo que disponía la nueva disposición legal, debía aplicarse el tipo penal en cuestión, pues voluntaria y deliberadamente infringieron la norma, no pudiendo ampararse para mejorar su situación frente a la ley penal, en la mera circunstancia de que el primer tramo de la vida societaria se llevó a cabo mientras no se encontraba vigente la figura de asociación ilícita fiscal. Que los imputados se encontraban en condiciones fácticas e intelectuales de adecuar su conducta a la nueva exigencia normativa, pudieron desistir en su empeño criminal. Sin embargo pese a saber que su conducta era ilícita, siguieron adelante en el concierto ilícito que tenía por objeto la evasión de tributos. Que el análisis de la cuestión debía partir sobre la base de que los delitos puestos en discusión eran de los denominados permanentes, en los que la actividad consumativa no cesaba al perfeccionarse el delito, sino que perduraba en el tiempo por voluntad del propio sujeto activo, por lo que éste continuaba consumándose hasta que culminase la situación antijurídica. Es decir suponen el mantenimiento de la situación antijurídica de cierta duración por voluntad del autor. El delito seguía consumándose hasta que se abandona la situación antijurídica. Que frente a estos hechos, la reforma de la ley 25.874 que creaba la figura de la asociación ilícita tributaria, no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal y artículo 9 de Convención Americana de Derechos Humanos, donde se plantean únicamente las hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio; sino que su aplicación al



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

caso debía resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil *tempus regit actum* en virtud de la cual el delito, se consumó hasta llevarse a cabo los allanamientos momento en el cual se desarticuló la asociación ilícita, y debía regirse por las normas vigentes, es decir la reforma introducida por ley 25.874 en el artículo 15 inciso c) de la ley 24.769 (Conforme el criterio sustentado por el dictamen del Procurador Fiscal de fecha 26.08.2006, al cual se adhiere por mayoría la C.S.J.N. en autos “Rei” T° 330 F° 2434). Que en base a la plataforma fáctica fijada por el Fiscal y el Juez de Instrucción, podía ubicarse espacialmente el comienzo de las actividades ilícitas al momento en el cual el diseño ideado para evadir impuestos propios (como intermediarios en la comercialización de cereales) y de terceras personas (productores ocultos), se hubo puesto en marcha. Todo ello, sin perjuicio de tener clarificado que el ilícito que resultaba de aplicación al sub examen se trata de un delito de peligro abstracto y no necesitaba o requería la configuración de las infracciones a la ley tributaria para su consumación. Que la puesta en marcha o la instrumentación de ciertas estructuras que formaban parte indispensable de la construcción destinada a la evasión de tributos, evidencian el inicio o un momento aproximativo del acuerdo de voluntades que requiere la figura en cuestión. Que esa parte no desconocía la imposibilidad fáctica de poder determinar con exactitud el momento preciso de la formación material del acuerdo, pues sería ingenuo pensar que el acuerdo de voluntades a partir del cual se dio el puntapié inicial al emprendimiento ilícito sea formalizado en un documento privado o público, o bien bajo algún tipo de celebración formal que permita ubicarlo temporalmente. Que por las razones expuestas, se tenía en cuenta a los fines de delimitar aproximadamente el comienzo de la ejecución del ilícito, ciertas

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

manifestaciones objetivas que denotaban la existencia de un acuerdo delictivo. Que por último correspondía expedirse respecto a la relación jurídica que se presenta entre las figuras de asociación ilícita tributaria (art.15, inc. c) de la ley 24.769) y la asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal, luego de sancionada la ley 25.874 (B.O.22/01/2004). Ello así, pues conforme se hubo fijado el hecho, podría encuadrarse el accionar investigado en ambas figuras penales, al coexistir dos tipos penales durante el tiempo en el cual se habrían cometido los hechos. Que dadas las características particulares de las conductas que hubieron sido establecidas en la presente causa, entendía que corresponde aplicar en el caso sólo uno de los tipos legales, esto era, la asociación ilícita tributaria, figura que desplaza por especialidad a la asociación contenida en el ordenamiento común. Que la figura prevista en la ley penal tributaria contiene todos los elementos de la asociación ilícita común, incluyendo en su descripción algunos que son específicos de la actividad vinculada con la evasión de tributos. De esta manera, la asociación ilícita común se comportaba como el tipo básico o genérico que contenía ciertos requisitos que son compartidos con el tipo especial previsto en la ley penal tributaria, acuerdo de voluntades para conformar una asociación, y número mínimo de personas intervinientes, compuesta por tres o más. Que siguiendo este orden, la figura de asociación ilícita tributaria se construía sobre la base de la misma conducta típica de aquel delito, agregando otros requisitos adicionales y específicos. Que concretamente estas exigencias se referían a ciertos elementos subjetivos del tipo objetivo, el propósito que debía regir el emprendimiento delictivo, era que la asociación estuviera “destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley”. Que conforme quedó establecido hasta el presente, el designio que guió el acuerdo de voluntades fue la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

comisión de delitos tipificados en la ley penal tributaria n° 24.769. Que de esta forma, la figura penal prevista en el artículo 15, inc. c) de la ley 24.769, absorbía por especialidad la figura de asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal, por contener mayor cantidad de elementos típicos y describir la conducta de manera más detallada, correspondiendo en consecuencia mantener el encuadramiento jurídico dado por el Juez de Instrucción. La querrela cito fallo y doctrina en abono de sus dichos. Concluyó en que la asociación ilícita fiscal era, desde el punto de vista del tiempo de comisión del hecho, un delito permanente. A continuación la querrela solicitó la ABSOLUCIÓN de LUIS DI BIASE por entender que respecto al nombra recaía duda sobre el conocimiento de los elementos del tipo, toda vez que no pudo tenerse por acreditado que él conocía las actividades de la asociación. Se CONDENARA como miembros de la asociación ilícita destinada a cometer delitos tipificados en la LPT, conforme el tipo del art. 15, inc. c) a JOSE EFRAIN FREIBERG a cuatro años de prisión, a ALEJANDRO FERNANDEZ a cuatro años y seis meses de prisión, JULIAN CARDILLO tres años y seis meses de prisión ,y ALBERTO FURCHINI tres años y seis meses prisión. La querrela en cada uno de los pedidos de penas efectuados valoro las circunstancias personales de los imputados las que tuvo en cuenta a fin de merituar el cuatum de la pena solicitada. ACUSO a ADRIAN FELIX LOPEZ como JEFE y ORGANIZADOR de la asociación ilícita prevista en el art. 15 c LPT solicitando se lo condenara a la pena de siete años y seis meses de prisión, a MIGUEL ANGEL HERNANDEZ como JEFE y ORGANIZADOR de la asociación ilícita prevista en el art. 15 c LPT en CONCURSO IDEAL CON EL ART. 4 LPT EN CALIDAD DE AUTOR solicitando se lo condenara a la pena de siete años de prisión. En cada caso la querrela expresó los motivos que justificaban el pedido de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

pena efectuado. Luego de ello ACUSO a HERMANDO FANDIÑO como PARTÍCIPE NECESARIO DEL ART. 4 LPT, con las agravantes del art. 15 B) y 13 DE LA LPT solicitando se lo CONDENARA a la pena de cinco años y seis meses de prisión, a MARIANO DOLDAN y ROBERTO AGÜERO, también como PARTÍCIPE NECESARIOS DEL DELITO PREVISTO EN EL ART. 4 LPT, con las AGRAVANTES PREVISTAS EN LOS ARTS. 15 B) Y 13 DE LA LPT solicitando se los condenara a seis años de prisión. En todos los casos solicitó se aplicaran las penas accesorias previstas por el ordenamiento legal, las costas del proceso, haciendo reserva de casación y caso Federal.

5. La Sra. Fiscal General de Juicio, Dra. Marta BENAVENTE, expuso que en virtud de las particularidades de los hechos investigados en autos, haría referencias a hechos y personas que, si bien no estuvieron en el debate, se encontraban íntimamente vinculados al funcionamiento de la organización ilícita investigada en autos. Que tal era el caso de Adolfo BELLONI y Pablo SBROLLINI – fallecidos-, y Alejandro BRUNO –respecto de quien la acción penal se encontraba suspendida en los términos del art. 77 del CPPN–). Sostuvo que se encontraban con hechos que se desarrollaron de un modo sistemático de obrar desde el año 2001 al 2006. Que durante dicho período los imputados montaron una organización aprovechando estructuras jurídicas formales pero vacías de contenido. Que Hernández, López, Freiberg, Furchini, Cardillo y Fernández montaron una organización aprovechando estructuras jurídicas formalmente instituidas pero verdaderamente vacías de contenido real, las que explotaron para los más diversos fines, todos ellos ilícitos. La Sra. Fiscal hizo un relato pormenorizado del inicio de las presentes actuaciones en relación a la investigación llevada a cabo por el Supervisor de la AFIP – y testigo en el presente debate-, Juan Carlos

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

BO mediante la cual se llegó a la existencia de la empresa Caliban. Que las manifestaciones vertidas por los Supervisores Bo y el Dr. Fridenberg y los inspectores María Criscuolo, Marcela Santos y Ernesto Lara, brindadas durante el desarrollo del debate, coincidían con la información vertida en los cuerpos de la OI de Caliban /Infiniti Group, en cuanto a que las irregularidades eran indudables y evidentes. Que las irregularidades se vislumbraron cuando los inspectores SANTOS y LARA visitaron al primer presidente de la firma –Luis Antonio Di Biase- se encontraron con una persona de condiciones muy humildes, que por propuesta de un conocido suyo – Adolfo Belloni- había aceptado presidir Caliban a cambio de unos pesos (\$ 50 o 60) que recibía semanalmente en la estación Ciudadela y que –textualmente como relató Ernesto LARA- no tenía la más remota idea de qué se trataba el asunto. Que, luego intentaron ubicar la sede física de CALIBAN, momento en el cual Marcela SANTOS se encontró con el domicilio de la calle Pasteur, que abarcaba un local comercial y una entrada con un portero eléctrico con unidades sin identificar, en el que había un papel adherido con la leyenda “Pasteur 362 – Caliban”. Que visitaron al administrador del edificio, el Sr. KOHAN, y él les aclaró que por la disposición de las unidades, el 1° 9 no existía. Que al contactarse con el contador Freiberg, los inspectores se encontraron con oficina que no era contable. Que los dos únicos empleados en relación de dependencia que poseía Caliban, Alejandro CANO y José Luis GONZALEZ, no habían prestado servicios. Que al concurrir a las empresas de imprentas advirtieron la presencia de facturación melliza. Que luego de ello se procedieron con las intervenciones telefónicas y los allanamientos en los respectivos domicilios. La Sra. Fiscal afirmó que producto de todo lo mencionado se encontraron ante una empresa carente de toda actividad societaria

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

lícita, vacia y virtual aprovechada exclusivamente para ocultar la capacidad contributiva de sujetos legalmente obligados. Que del contrato social de CALIBAN SA surgía que el 23 de mayo de 2001 Luis Antonio DI BIASE y Adolfo BELLONI constituyeron dicha sociedad anónima a la que se le asignó el capital social mínimo de \$ 12.000, y que tuvo por actividades principales declaradas ante la AFIP-DGI (tal como surgía de las planillas de fs.791 y en consonancia con el objeto social plasmado en el estatuto) la prestación de servicios de asesoramiento dirección y gestión empresarial y como actividad secundaria la venta al por mayor de cereales oleaginosas y forrajeras, así como servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico, esto a partir del 1/6/05. Sostuvo que en virtud de los testimonios recogidos en la audiencia, así como por la información registrada ante la DGI por DI BIASE y BELLONI y también por el contenido de las escuchas telefónicas, se acreditó que ni DI BIASE, hombre humilde, carpintero bonaerense, sin conocimientos en negocios y en una franca situación socioeconómica calamitosa, ni BELLONI tenían ni los medios económicos ni los conocimientos para asociarse en esa empresa que tuvo por objeto social los más diversos rubros. Que los nombrados eran los testaferros que aceptaron figurar como socios e incluso hacer trámites vinculados a esta persona jurídica, a cambio de una retribución económica también modesta, que le permitía –en el caso de DI BIASE- paliar un poco su dificultad para ganarse el sustento. Que la sociedad, así integrada, permaneció latente hasta el año 2003, año en el que se inscribió ante la IGJ, y como empleador ante la AFIP-DGI recién en el 2004, y solamente por dos períodos (junio y julio), en los cuales declaró como empleados a dos personas: Alejandro CANO y José Luis GONZALEZ, que nunca fueron trabajadores de la firma. La Dra. Benavente detalló que Caliban

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

a partir de su constitución el 23/05/01, tenía su sede social en Paraguay 776 piso 9° (cf. fs.2808/9) y estaba inscripta en la Agencia nro. 11 de la AFIP-DGI. Que el 19 de febrero de 2004, CALIBAN se dio de baja en la Agencia nro.11 y se empadronó en la Agencia nro.9 (cf. padrón de fs. 4274). Que el mencionado cambio de agencia se produjo debido al contrato de alquiler firmado el 2 de febrero de 2004 por DI BIASE (en nombre de Caliban SA) con Carlos BARRIOS GOMEZ en relación al domicilio de Pasteur 362 1°9, que –este sí- se encontraba en el radio de jurisdicción de esta Agencia nro.9 siendo funcional a la mejor marcha de los negocios ilícitos llevados a cabo por la organización. Que de las constancias de autos se encontraba acreditado que Caliban/Infiniti Group no podía funcionar ni lo hizo en el domicilio de la calle Pasteur 362 Piso 1ero Of. 9 – conforme acta de allanamiento de fs.2109, inspección judicial de fs. 5594, declaración testimonial prestada por Carlos BARRIOS GOMEZ, y escuchas reproducidas durante el debate-. Que la numeración de Pasteur 362/366/368 correspondía a un local comercial con dos entradas, denominado ‘Hamra Chalon’, y dentro del local, al fondo, una escalera comunicaba a un primer nivel usado como depósito de mercaderías siendo parte integrante del local en cuestión. Que en la puerta contigua, Pasteur 362, el portero eléctrico constaba de tres timbres, ninguno de los cuales decía 1° 9. Que al ingresar al edificio hasta el primer piso, se verificó que había varias puertas, una de las cuales tenía una inscripción con adhesivos color azul ‘local 9’. Que allí residía José BARRIOS GOMEZ, quien manifestó que ésa era su vivienda, y se constató que se trataba en realidad de una pieza en la que había un placard y una cama. Que el testigo BARRIOS GOMEZ, sostuvo durante el debate, que vivía en la mencionada unidad que tenía 6x4 mts., que no tenía ni baño ni cocina, y reconoció que a través del

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

contador CANOSA firmó este contrato de alquiler por el que le iban a pagar una suma de dinero a cambio de que recibiera correspondencia, situación que duró unos meses hasta que dejaron de pagarle. La Sra. Fiscal sostuvo que BARRIOS GOMEZ firmó también el contrato de otra firma 'pantalla' – llamada Publicidad Azul SRL, respecto de la cual se secuestró documentación en la oficina 320 de Diagonal Norte- y también fue garante de MIGUEL HERNANDEZ en el contrato de locación de la oficina sita en Lavalle 1454 en el año 2001. Que ello tenía su correlato en la fotocopia de su DNI que fue hallada en la oficina 320 de Diagonal Norte, junto con un lote de documentación entre la que se encontraba copia de su título de propiedad, un informe sobre su solvencia e incluso comprobantes del pago de las expensas del inmueble de Pasteur 362. Que de esa forma se demostraba la verdadera situación que rodeó el alquiler de lo que se hizo figurar como sede de CALIBAN y ese domicilio se utilizó exclusivamente para posibilitar el empadronamiento de la firma en el radio de la Agencia nro. 9 de la AFIP-DGI, a fin de posibilitar la extensión a su favor de los certificados que harían aún más rentable su operatoria ilícita. Que la sede de todos los movimientos de Caliban/Infiniti y la sede de los negocios de la asociación ilícita de marras estaba ubicada, a partir del mes de abril de 2005, en Av. Roque Saenz Peña 615 3° of. 320 de esta ciudad, dentro del radio de la Agencia nro. 9 de la AFIP-DGI. Que el Sr. Lara declaró que la oficina era una cueva de facturas truchas. Que según los dichos de la testigo Paz Bencich, José Carelli y Miguel Hernández intervinieron en el contrato de alquiler emitiéndoles los recibos que se encuentran secuestrados en autos. Que asimismo Miguel Hernández intervino como garante en un segundo contrato de alquiler del Edificio Bencich, oficina nro.817, y alquilada a la sociedad RSK SRL –conforme consta del contrato secuestrado en la oficina



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

320-. La Dra. Benavente hizo referencia a las imprentas que confeccionaron las facturas de Caliban/Infiniti Group. Sostuvo que en agosto de 2003, se solicitó una primera tanda de facturas a la imprenta de Sergio DIS quien imprimió facturas A y B del 1 al 150. Que lo que resulta llamativo era que esa primera tanda de facturas tenía como domicilio de la firma el de la calle Pasteur 366/368 (según ejemplar aportado por DIS que obra a fs. 30 de la OI), cuando para esa época aún no se había firmado el contrato de locación por ese inmueble, lo que era indicativo de que la convocatoria de BARRIOS GOMEZ, y la decisión de ubicar a la empresa en el radio de la Agencia nro.9 se remontaba a esa época. Que durante el debate Sergio DIS reconoció como propia la impresión de esos comprobantes, pero cuando se le exhibió un ejemplar de factura nro. 518 de fecha 13/04/05 de Caliban emitida a Cooperativa de Trabajo Molinera Saladillo, (fs.33 de la OI) la desconoció rotundamente y dijo que era distinta la numeradora y la tipografía del pie de imprenta, lo que corroboraba lo expresado por los inspectores en cuanto a la duplicación de comprobantes de Caliban en la operatoria de cereales. (Ver cuerpo K 1 – fs.33 de la OI cuerpo II). Que si bien DIS no pudo identificar quien fue que solicitó la impresión de los comprobantes en nombre de Caliban, es cierto que la factura nro. 1117 de fecha 5/03/04 de su imprenta -Impresos Pulsar- emitida a nombre de Caliban fue secuestrada en la oficina de Diagonal Norte alquilada por Miguel Fernández (Ver caja 1 ptos. B.1 a W). Que con dichos talonarios impresos la organización ilícita comenzó a facturar por Caliban SA, a partir de agosto de 2003, por servicios que en realidad nunca se prestaron. Que Caliban utilizó los servicio de imprenta del Sr. Néstor Batalla, quien imprimió en noviembre de 2004, y en mayo de 2005 remitos y facturas, y al momento de declarar en la audiencia de debate Batalla sostuvo que no recordaba a la persona

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

que le encargó los trabajos y que tampoco le pagó los servicios. Que Batalla agregó que previamente había entregado una muestra de los comprobantes, que confeccionó una factura a dos colores y el formato era distinto y no era su numeradora, con lo cual desconoció las facturas de Caliban secuestradas en la oficina de Diagonal Norte que se le exhibieron. Que Batalla no dio de baja los CAI por lo cual la DGI le dio autorización para imprimir esa tanda de comprobantes. Que un mes más tarde, en junio de 2005, Adrián López solicitó a la imprenta Genesis de Norma Rigotti la impresión de una serie de remitos y facturas, bajo la denominación de Infiniti GROUP SA. Que la Sra. Rigotti sostuvo que esos trabajos fueron encargados a su yerno por parte de Adrián López – aportando su número de celular según acta de fs. 266 de la OI de Caliban-. Que al momento de exhibirle a la testigo Rigotti los ejemplares de facturas de Infiniti Group nros. 1652, 1709 y 1821, y al señalar las inconsistencias que se advertían en cuanto a diferencias de formato, de tipografía, de numeración e incluso del domicilio que lucía de la firma, Rigotti reconoció como confeccionadas por ella solamente las que tenían la tipografía más grande, y dijo que todas las facturas deberían ser iguales porque pertenecen a un solo pedido y se imprimían juntas. La Sra. Fiscal sostuvo que en la oficina sita en la Av. Roque Saenz Peña 615, of. 320 alquilada por Hernández se encontró la documentación que acreditaba la facturación apócrifa, no sólo de Caliban, sino de otras sociedades pantalla como HCDA, Tacoma, Videomedia, Megaweb. Que había facturas, recibos, remitos, faxes, notas y correos electrónicos en los que se pedían y detallaba cual debía ser el concepto facturado y el monto, quien era el cliente destinatario de la factura e incluso cuál era el costo y la ganancia obtenida. Que se imprimió un correo electrónico destinado a Miguel Hernández y a su reemplazo Adolfo Belloni en el

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

que se le pedía que rehagan la factura de Caliban SA a Poo Sapa del mes de noviembre, por la siguiente: mismo texto fecha e importe con el siguiente agregado en el texto: conforme a convenios de cesión de derechos de cobro celebrados en octubre de 2003 con Gleba SA, además que hagan otra con fecha 22/12/03 con el mismo texto por el siguiente importe: \$ 3.682,2 IVA \$ 736,44 total \$ 4.418,64. La Dra. Benavente detalló documentos obrantes en las cajas 1 (ptos. B.1) a W), M) a V), C1 a K.2, L.2 a L.3; nota destinada a 'Miguel' (de fs. 65 del lote A.1 caja B.1 a W) con detalle de la factura a emitir por parte de Infiniti por el concepto 'estudio de impacto ambiental planta siderúrgica Sipar' por un monto de \$ 12.030, y el recibo; lo que coincidía con la factura 656 de Infiniti secuestrada en Diagonal Norte (fs.22 lote de caja M a V); nota de fecha 26/05/05 (fs. 150 del lote A.1 caja B.1 a W) que rezaba 'por favor hacer la siguiente factura de Infiniti Group' a Servicios Especiales San Antonio, los datos del 'cliente', y figurando como concepto 'Drill' y el monto, lo que coincidía con la factura nro. 661 de Infiniti secuestrada en la oficina 320; la impresión del correo electrónico obrante a fs.130 que rezaba '...el monto total que necesito es \$ 24.526,30 + IVA con fecha julio de 2005...la empresa que necesito la prevea es CALIBAN SA que tiene Res. 17 exención IVA ... vos me habías informado que CALIBAN SA tiene exención IVA 100% según Resol 17 AFIP ... si esto sigue así necesitaría me envíes el nuevo certificado. Adjuntálo en un correo que lo presento y, si va todo bien, te confirmo la factura y te indico que deben colocar en el detalle de la misma. Saludos'; fax de fs. 30 que se encabeza 'ambas facturas por Infiniti fecha hoy (2 recibos) para Exolgan y San Miguel SA'; el contenido de la PC hallada en la oficina también daba cuenta de la actividad ilícita llevada a cabo por la organización. Que los testigos CARADUJE, GAUNA, LERENDEGUI, LESTEK, MUÑOZ, SANCHEZ,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

RUIZ que realizaron los informes de las contribuyentes DIBUTEC, ESPASA, BANCO COLUMBIA, SKANSKA, COVIARES, CENTRO DE FORMACION EN INFORMATICA, IVISA, NIDERA, FLORA DANICA, MORIXE, JEAN EXPRESS, OCA y CENCOSUD, y que declararon durante el debate, corroboraron la registración de la facturación emitida por CALIBAN/Infiniti Group, y muchos de ellos también mencionaron que cuando siguieron el circuito de pagos de las facturas de CALIBAN/INFINITI GROUP SA, los cheques emitidos a CALIBAN eran descontados en financieras o volvían a la misma sociedad que los emitía. Que en relación a cómo operaba esta asociación en la compraventa de facturas falsas se observó en los casos de DIBUTEC y SKANSKA. Que en el caso de Dibutec las facturas falsas habían sido emitidas por el ingeniero Pablo SBROLLINI, y registradas por DIBUTEC en sus DDJJ correspondientes. Que DIBUTEC funcionaba en la calle California pero había modificado su domicilio fiscal por el de la Av. Roque Saenz Peña 315 3° of. 320, a fin de empadronarse en la Agencia nro. 9 de la DGI. Que en esa oficina se secuestró el contrato de alquiler firmado por el presidente de DIBUTEC, Sr. Cabello, con Marcelo Candia, cuando en virtud de lo declarado por la testigo Bencich el único locatario de esa oficina era Miguel Hernández y que estaba prohibido subarrendarla. Que la relación de DIBUTEC con la organización se explicaba teniendo en cuenta que la facturación falsa de Sbrollini era manejada principalmente por Julián Cardillo, que era el contador de DIBUTEC. Que ello surgía de la autorización extendida a su favor y a favor de Carelli por DIBUTEC, y en igual sentido declaró María Cristina Fieres durante la instrucción (conforme legajo de DIBUTEC). Que en la oficina de Diagonal Norte se secuestraron correos electrónicos y notas de Julián Cardillo haciendo referencia a las facturas de Sbrollini para presentar a DIBUTEC y de cómo rehacer

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

las DDJJ para hacer coincidir débito y crédito fiscal. Que como los conceptos facturados por brollini tenían que ver con su supuesta intervención en planos confeccionados por DIBUTEC, fueron convocados a declarar durante el debate algunos de los dibujantes y proyectistas de la firma, entre ellos Jorge Bel. Que le fueron exhibidos al testigo Bel nueve planos y en todos reconoció haber intervenido pero en ninguno pudo explicar por qué figuraba la firma de Sbrollini, a quien no conocía. Que, en igual sentido, en los planos de cañerías especificó que no requieren la intervención de un ingeniero civil, y aclaró que ninguno de los planos exhibidos y en los que figuraba la firma de Sbrollini eran planos civiles, y que el ingeniero que sí recordaba haber consultado para uno de estos proyectos se llamaba Capelli. Que ello se relacionaba con lo declarado por las inspectoras que verificaron el circuito de pagos de DIBUTEC a Sbrollini, y corroboraron que en todos los casos los cheques habían sido cobrados por Carelli o por el presidente de DIBUTEC, el Sr. Cabello. Que el monto total de la evasión en este caso fue de \$2.700.231. La Sra. Fiscal sostuvo que la asociación ilícita se vinculaba a las facturas emitidas a SKANSKA SA. Que el contacto se realizó por López que, según dijo, se relacionó con Alfredo Greco por un posible trabajo que alcanzaba el millón y medio de pesos, de los cuales le correspondía el 5%. Que ese trabajo era por ningún trabajo porque INFINITI no estaba en condiciones de prestar ningún servicio de los que podía requerir esa multinacional dedicada a obras de ingeniería. Que proveía facturas apócrifas por montos millonarios porque pudo hacerse del mecanismo para hacer desaparecer esos millones sin dejar prácticamente rastro alguno. Que de igual forma intervinieron La Nueva Argentina, Azuis, Inargind y Constructora Triple T. La Sra. Fiscal sostuvo que INFINITI GROUP emitió ocho facturas a favor de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Skanska SA entre septiembre de 2005 y febrero de 2006 (facturas Nros. 1732, 1733, 1776, 1777, 1794, 1795, 1802 y 1861), que a su vez tenían por base las órdenes de compra nros. 53847 y 53882, por las que supuestamente se encomendaba a INFINITI la “ejecución y desarrollo del proyecto ejecutivo para la construcción de la obra ampliación de la planta compresora Dean Funes, Prov. de Córdoba, de acuerdo a las especificaciones técnicas del pliego” (orden 53847). Que el monto de estas supuestas obras era, IVA incluido, de \$ 1.519.905. Que según los dichos vertidos por el testigo Corrizo para poder montar la maniobra se formó, en SKANSKA, un legajo de proveedor de Infiniti Group, y para sortear los controles de auditoría se formó también la documentación que sería necesaria para la obra de ingeniería, básicamente los planos. Que con la documentación conformada, se comenzaron a emitir los cheques por cada una de las facturas, todos librados en la cuenta de Skanska en la BNL y Banco RIO (ctas. Nro. 860-20590615-4 de la sucursal BNL Neuquén y cta. 000-015905/4 del Banco Río casa central) y todos librados no a la orden, porque la única manera de transmitirlos era mediante un instrumento de cesión. Que según lo declarado por los testigos TOSI, DIAZ y ARCIONI la mecánica era que ellos recibían cada cheque junto con su cesión, chequeaban que el cheque fuera bueno (llamando al Banco Río o concurriendo personalmente a Skanska en el caso de los cheques de la BNL), firmaban a su vez la cesión a favor de la cooperativa, lo presentaban, a las 72 hs. la cooperativa les entregaba el dinero (ya sea en efectivo o en cheques), y de ese monto detraían su comisión y devolvían el dinero a INFINITI (o a otra de las firmas que operaron de esta misma manera). Que los cheques de MONEY MARKET librados a TOSI y DIAZ durante el mes de febrero de 2006 superaban la suma de un millón de pesos (cf. cheques de las cuentas del Banco Comafi y

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Hsbc reservados por Secretaría). Que esa ruta se hizo con el cheque nro. 96990298 de la BNL emitido a favor de INFINITI el 17/01/06 por \$74.625, endosado por ADRIAN FELIX LOPEZ a favor de NESTOR DIAZ, y por DIAZ a favor de MONEY MARKET; de igual modo se procedió con el cheque nro. 96951919 de la BNL emitido a favor de INFINITI el 1/11/05 por \$ 275.357,29, que fue cedido por Alejandro BRUNO a favor de INVESTMENT BURSATIL Sociedad de Bolsa; cheque nro. 96967842 también de la BNL y también emitido a favor de INFINITI el 6/12/05, por \$ 309.266,68, que fue cedido por Adrián Felix LOPEZ y negociado por Julio Cesar CABRERA en Mercado Único Sociedad de Bolsa (cf. liquidación de Mercado único nro. 15047 del 22/12/05). Que Cabrera era una persona de muy humildes condiciones que trabajaba como 'cobrador' de Gustavo Daniel RAPOSO, un corredor de cambios con estrecha relación comercial y amistad con TOSI y DIAZ. Que RAPOSO le abrió a CABRERA una cuenta en Mercado Único, y allí empezaron a cargarle los cheques negociados por estas firmas que operaban con SKANSKA, y por esto le pagaron \$100. Que el resto de los cheques emitidos por SKANSKA a favor de INFINITI GROUP (cheques nros. 4302, 5360 y 9892 alcanzaban un total de \$ 610.903) fueron depositados por ADRIAN FELIX LOPEZ en la cuenta nro. 2144 del Banco SUPERVIELLE. Que de ese monto, \$ 353.000, fueron retirados por LOPEZ en cheques de \$ 50.000 en casi todos los casos, tal como lo surgía de las filmaciones aportadas por el Banco Supervielle. Que una vez que LOPEZ lograba coleccionar ese millón y medio de pesos que sumaban las facturas de INFINITI, se cobró su 5% de comisión y devolvió el resto a Alfredo GRECO. La Dra. Benavente manifestó, que tal como la propia contribuyente reconoció cuando rectificó sus DDJJ, las facturas emitidas por INFINITI no tenían correspondencia en ningún servicio prestado realmente. Que en lugar

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de que los cheques fueran depositados directamente por Infiniti en su cuenta, se triangularon a través de las cooperativas y se hizo aparecer en el medio a terceros negociando cheques en financieras. Que la evasión en este caso alcanzó los \$ 23.000.000 por los períodos. Que a la par de la actividad de venta de facturación apócrifa, a partir del mes de febrero de 2004, CALIBAN se inscribió como importador/exportador ante la Aduana (cf. formulario del 9/2/04 de la caja L2 L3). Que la organización comenzó a operar en comercio exterior, principalmente, brindando su servicio de 'pantalla' que, junto con los certificados que obtuvo en ese año ilícitamente (me refiero a la RG17 y el CVDI), permitieron -en al menos 148 despachos de importación- ocultar frente al Servicio Aduanero al verdadero destinatario de las mercaderías y también, hacer uso de las reducciones en el IVA por la RG17 y en Ganancias por el CVDI. Que el certificado de validación de datos de importadores convertía al importador en 'operador confiable' de la aduana, lo que le permitía obtener una reducción en las tasas de Ganancias -del 6 al 3%- y en IVA - del 10 al 5% (ojo en el caso del iva hacían valer la Rg 17). Que entre los años 2004/2005 la organización importó mercaderías por un monto FOB total de \$ 1.404.434. Que la mercadería que importó consistía en partes de computadoras, palos de golf, polvo para matafuegos, artículos de cotillón, heladeras, papel fotográfico, tejidos, bijouterie, armazones de anteojos, pasando por acetato de celulosa, altavoces, partes de motocicletas, colorantes, bombas de agua, guantes, lámparas, papelería, mochilas, artículos de cocina, llegando hasta gas licuado envasado, artículos de decoración, damajuanas, vajilla, equipamiento de audio (home theater). Que como se plasmó en el anexo II del informe aportado a partir de fs.11.162 y tal como corroborara durante la audiencia el testigo Jorge FORASIEPI, en 77 de esos despachos documentados por INFINITI GROUP SA los



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

conocimientos de embarque estaban a la orden, pero las partes a notificar (que resultan ser los interesados a quienes se les notificaba del arribo de la mercadería) no eran INFINITI sino que –en todos los casos- eran firmas cuya actividad comercial estaba vinculada con la mercadería que INFINITI importaba. Que en los documentos de transporte estaban consignados a nombre de quienes eran los reales destinatarios de la mercadería, las maniobras incluían el endoso o cesión de estos a INFINITI, INFINITI documenta como importadora esta mercadería y después aparece vendiendo en plaza esta misma mercadería a los mismos personajes que le habían endosado o cedido la documentación para importarla. La Sra. Fiscal hizo mención del DI 04073IC04085142U (nro. de orden 1 del anexo III y que obra reservado por Secretaría) por el que INFINITI GROUP SA ingresó memorias de computadoras, el conocimiento de embarque estaba a nombre de INTERASIA MICROELECTRONICS DISTRIBUTION SRL. Que al dorso se veía el endoso de INTERASIA a favor de CALIBAN, y la aceptación de esta transferencia firmada por DI BIASE en calidad de Director de CALIBAN. Que la factura invoice estaba a nombre de CALIBAN. Que CALIBAN no vendía artículos de computación, no tenía un local de electrónica ni distribuía partes de computadoras. Que quien se dedicaba a esto era INTERASIA MICROELECTRONICS DISTRIBUTION. Que en tal sentido, en la casa de LOPEZ en Nordelta se secuestraron tres facturas de CALIBAN, las nros. 487, 490 y 494 (lote 23 de la caja Nordelta puntos 21 a 27) en las que se documentó la ‘venta’ a INTERASIA de memorias de computadoras, y parte de esas memorias coinciden en su descripción con las memorias ingresadas por INFINITI en el Despacho 142 U. Que en el caso del DI 05 001 IC04164430K; INFINITI GROUP SA ingresó a plaza polvo para matafuegos, el conocimiento de embarque estaba a nombre de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

INFINITI, pero como 'parte a notificar' figuraba MATAFUEGOS DONNY, con domicilio en Manuel Rodriguez 2838/48. Que la factura invoice estaba a nombre de INFINITI, con domicilio en San Martin 881 2do. piso. Que la mercadería no se llevó a Infiniti sino que fue al depósito de MATAFUEGOS DONNY, en la calle Manuel Rodriguez 2838. La Dra. Benavente afirmó que de todo lo reproducido junto a las escuchas telefónicas, surgía inequívocamente que se formó una estructura organizada con vocación de permanencia, conformando una forma jurídica carente de actividad societaria lícita y aprovechada para y en beneficio de un sinnúmero de contribuyentes, en una operatoria marginal a grandes escalas orientada principalmente a la provisión y venta de facturación apócrifa, y a la utilización de Caliban en operaciones de comercio exterior tendiente a evitar las penalidades dispuestas por normativa aduanera. Que como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia, el delito de asociación ilícita se encontraba conformado por la participación en el hecho de varias personas que voluntariamente crean lazos de entendimiento, acordando un objetivo o fin común, desarrollando tareas conjuntas e independientes con la finalidad del resultado delictivo querido, siendo en este caso, principalmente la provisión de facturación apócrifa indispensable para la evasión tributaria en cabeza de los contribuyentes adquirentes de esos comprobantes. Que en cuanto al tipo objetivo del delito que se les imputa; había un grupo entendido como una mancomunidad de individuos, que resultaron ser HERNANDEZ, LOPEZ, FREIBERG, FURCHINI, FERNANDEZ y CARDILLO, con vocación de permanencia. Que la organización funcionó desde mediados de 2001, y a partir de 2005 se radicó en la sede de Diagonal Norte (cf. contrato de locación de fecha de Saenz Peña 615 3° of 320 firmado por Miguel Hernández), así las facturas apócrifas registradas por los diversos

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

contribuyentes dan cuenta que la operatoria de comercialización de comprobantes apócrifos fue por un período extenso, al igual que la operatoria de comercio exterior que –conforme los despachos de importación tramitados a nombre de Caliban- abarcó el período de 2004/2005. Que ello excedía el acuerdo propio de la participación criminal. Que el exclusivo fin del funcionamiento de la organización era la comisión de delitos indeterminados: así surgía claramente del material secuestrado, del propio modo en que surgió Caliban SA/Infiniti Group SA integrada por testaferros, sin empleados, carente de patrimonio, con domicilio inexistente, sin ninguna estructura física capaz de proveer los servicios que se declararon como actividad, entre otras irregularidades. La Sra. Fiscal distinguió entre organizadores y sus integrantes. Sostuvo que los jefes en la estructura delictiva eran Miguel Ángel HERNÁNDEZ y Adrián Félix LOPEZ. Que ninguno de los nombrados figuraban ni como socio ni como directivo de Caliban SA. Que en su testimonial el Supervisor Carlos BO, sostuvo que –en un primer momento- cuando investigaron quienes eran las autoridades formales de Caliban se determinó que era DI BIASE. Que cuando cotejaron los movimientos bancarios de la firma, quien aparecía endosando y depositando los cheques en la cuenta de CALIBAN, resultó ser MIGUEL HERNANDEZ y de tal manera el dinero de CALIBAN era administrado por los no socios de Caliban, sino por un tercero, que ni siquiera aparecía como apoderado de la firma. Que ello surgía de los cheques remitidos por el Banco de Córdoba, obrantes en el cuerpo circularizaciones 2), donde del millón de pesos que sumaban los cheques aportados, la mitad aproximadamente -485.000 pesos- fueron cobrados por Adolfo BELLONI, y casi 600.000 pesos fueron cobrados por Miguel HERNANDEZ. Que de la documentación obrante en autos, de las escuchas telefónicas y de los testimonios de Adolfo

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

BELLONI y Luis Alberto DI BIASE permitían afirmar que HERNANDEZ fue el artífice de la creación y funcionamiento de Caliban, a mediados de mayo del 2001. Que HERNANDEZ manejaba los hilos de una sociedad ficticia sin aparecer ni como autoridad ni como socio y era una conducta que reiterada desde el año 2000, época en la cual era apoderado de las firmas: Delft SA (presidida por Adolfo BELLONI por el año 2000 – socios iniciales Gustavo GARCIA ESCARDO y José Pedro ROSALES, cf. contrato social secuestrado en Diagonal Norte y poder general a favor de Hernández todos secuestrados en Diagonal Norte caja C9 a R9); Marketing & Business SA e Informática y Servicios, todas con domicilio en Lavalle 1454 5° oficinas 1 y 2 (tal como surgía de los contratos sociales y papeles membretados secuestrados en Diagonal Norte caja C9 a R9, y los testimonios de constitución y poderes obrantes en la caja S.9). Que, al igual que Caliban, eran empresas pantalla sin ninguna infraestructura pero que facturaban servicios de toda índole y cuya facturación fue secuestrada mayormente en la oficina de Diagonal Norte y en el marco de la investigación realizada por el equipo del Supervisor Carlos BO. Que HERNANDEZ se encontraba vinculado con Efraín FREIBERG –quien era el contador certificante de DELFT SA (conf. dictamen del auditor sobre los estados contables de la firma del 31/8/01 secuestrado en la oficina de Diagonal Norte), y con Carlos BARRIOS GOMEZ, quien resultó ser el garante para el alquiler de la oficina de la calle Lavalle 1454 en febrero de 2001. Que en consecuencia, la Sra. Fiscal sostuvo que Hernández no era un novato en estas cuestiones, y disponía de los conocimientos y los medios como para montar dicha organización ilícita. Que Miguel HERNANDEZ dio las directivas para que Di Biase librara más de 250 cheques del Banco de Córdoba, tal como él mismo admitió en su descargo. Que para constituir un domicilio en el radio de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

la Agencia nro. 9 de la AFIP, HERNANDEZ contactó a su conocido BARRIOS GOMEZ y llevó a Di Biase a firmar el contrato de locación de Pasteur 362. Asimismo, HERNANDEZ se ocupó también de hacer figurar algún empleado en relación de dependencia de CALIBAN SA, y para ello contactó a José Luis Gonzalez, que fue declarado como empleado de Caliban a mediados de 2004. Que, luego HERNANDEZ alquiló la oficina de Diagonal Norte 615 3° 320, tal como surgía del contrato de locación de fecha 1 de abril de 2005 que fue incorporado al debate. La Dra. Benavente sostuvo que se encontraban a nombre de Hernández los recibos por los alquileres, la nota de autorización para que CARDILLO, CARELLI, FERNANDEZ y DOMIZZI pudieran ingresar al edificio fuera del horario de oficina, a su nombre figuraba la nota en la que se comprometía a devolver las llaves al finalizar el contrato, y la testigo BENCICH relató que HERNANDEZ y CARELLI fueron quienes convinieron el alquiler de esa oficina. Que HERNANDEZ era quien conocía, contactó y convocó al resto de los miembros de la asociación, para desplegar su obrar ilícito. Que una vez que consiguió a DI BIASE y a BELLONI para que ser socios y autoridades de CALIBAN, convocó al contador Efraín FREIBERG, a quien conocía por haber sido contador de DELFT SA y Delta Petroleo SA. Que, del mismo modo convocó a CARDILLO a través de Pepe CARELLI, convocó también a SBROLLINI (que incluso fue garante del contrato de Diagonal Norte), conoció a FERNANDEZ a través de CARDILLO, así como convocó a FURCHINI (a quien había conocido en la época en que FURCHINI tenía un restaurant) para que maneje el área de comercio exterior. Que, las escuchas reproducidas durante el debate, en particular las del abonado nextel 155429-5715 que era el que utilizaba HERNANDEZ, también corroboran que era él quien daba (principalmente a BELLONI y a DI BIASE, y posteriormente a Alejandro BRUNO) las directivas

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

para el funcionamiento diario de Caliban SA: que en la llamada del 6/1/06 Miguel dejó un mensaje telefónico al abonado 1552480444 (a nombre de Caliban SA), diciéndole a Beto que Adolfo ya tenía los papeles firmados que avise a la oficina para que lo pasen a buscar. Que, en igual sentido, la Sra. Fiscal hizo referencia a la llamada del 4/1/06 entre Miguel y Adolfo, en la que Adolfo le dijo que recibió documentación a nombre de Infiniti, y que ya tenía el borrador listo para contestar un requerimiento de la AFIP Chascomús referido a una inspección a Ratin SRL, y le preguntó a Miguel si le ponía Infiniti y lo firmaba como director, y Miguel le dijo que sí. Que, el 10 de enero se registró en el mismo abonado otra llamada en la que Miguel le pidió a Adolfo que le alcance el sello de Infiniti, y ese mismo día Miguel habló también con Alejandro durante la cual comentaron que la empresa estaba registrada en la calle Pasteur. Que, en la llamada 12, del cassette nro.3 lado A, también entre Miguel Hernandez y Adolfo Belloni en la cual conversaban sobre unos cálculos, que no les dan y hablaban sobre unas facturas en las que tienen que hacer intercalar la numeración para reservar alguna para fin de mes. Que, en esa misma llamada Adolfo le pidió hojas de bloc de Infiniti con la dirección de Pasteur, porque ahí tenían las de San Martín, para mandarle a la agencia de Chascomús, y Miguel HERNANDEZ daba indicaciones "...bueno hace una cosa, viste cuando vaya BETO, el tiene hecha una con ese pie ... que le pongan al pie la dirección de PASTEUR". La Sra. Fiscal sostuvo que el contenido de esas conversaciones daban prueba del vínculo de subordinación que existía, entre quienes eran miembros de la organización –como ser BELLONI, BRUNO y FURCHINI- y Miguel HERNANDEZ. Que el propio Hernández realizó un reconocimiento parcial de su intervención en los hechos, marginando principalmente el nivel de su actuación, en cuanto sostuvo que podía

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

haber estado tangencialmente vinculado a una empresa que haya cometido hechos ilícitos pero que la sociedad no había sido creada para eso, y que por sus medios no era posible achacarle el rol de organizador de algo tan vasto. La Sra. Fiscal sostuvo que ello se desvanecía ante las pruebas mencionadas y todos los documentos secuestrados en la oficina de Diagonal Norte 615, tanto en papel como los archivos informáticos que se obtuvieron, de los que se desprendía el rol de organizador que le atribuía a Miguel Hernández. Que, asimismo, la Sra. Fiscal mencionó el cuadernillo titulado 'totales generales' (saldo deudor a favor de A y J de \$ 4.193), en el que constaban las comisiones cruzadas por la utilización de facturas apócrifas entre MH (Miguel Hernández), Alejandro (AF - Alejandro Fernández) y Julián (JC - quien era Julián Cardillo), y detalló conversaciones en las que se corroboraba ese vínculo de subordinación entre quienes eran miembros de la organización y HERNANDEZ, por ejemplo: abonado 4697-9023 (perteneciente a Belloni), cassette n°7, llamada n°18, lado A: Vellón le dijo a Hernández "hablé con la sra. Cristina y debo recibo de diciembre de 2004 ... de Caliban, así que más o menos ... donde están esos recibos Miguel?", respondiendo Hernández; "Arriba, en lo del gordo, de 700 más o menos, qué fecha me dijiste y diciembre porque hago un recibo por .... Miguel: poné, no sé, setecientos y pico, puede andar, setecientos más o menos ... viste es lo que están hechas las carpetas, viste? (transcripta a fs. 40 del anexo de escuchas telefónicas transcripciones elevadas el 11/01/06). Que de la documentación secuestrada en el estudio contable Llem de la calle Sarmiento 1562, se encontraba corroborado el vínculo que mantenían con Miguel Hernández en cuanto a la compra de comprobantes apócrifos. Que, allí se secuestró no sólo todo tipo de documentación de Caliban/Infiniti Group, sino

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

también documentos con pedidos de facturas que tenían su correlato en los hallados en Diagonal Norte: por ejemplo los vinculados con la promoción del evento de 'Locomotora Castro' en el Luna Park; un papel con el detalle de la facturación por ese concepto (conf. fs. 151/157 del lote A.1 caja W a B.1: resumen facturación infiniti group sa por locomotora castro – pendientes: vial 3, banco Galicia, banco macro bansud, coviars sa, aeropuertos argentina 2000 – nuevas AEC SA concepto idem vial 3 autopistas del sol concepto idem vial 3 \$ 25000 mas iva) y a quienes iba dirigida, y en el estudio LLEM se hallaron copias de las facturas en sí, dos hojas con 'Resumen de facturación: locomotora Castro' y un papel conteniendo 'liquidación a Castro'. Que en este caso las facturas falsas de INFINITI fueron registradas, entre otros, por Autopistas del Sol y Aeropuertos Argentina 2000, dando lugar a los hechos de evasión tributaria que tramitan en los legajos 655 y 659. Que, en consecuencia, la Sra. Fiscal sostuvo que Miguel HERNANDEZ, por lo que se advertía de las escuchas referidas y en conjunto con la documentación secuestrada en Diagonal Norte referida, daba las indicaciones en todos los ámbitos en los que la organización se desarrollaba (en la venta de facturas, en los despachos, en lo que concernía al agro), acreditando la responsabilidad que le atribuía en estos hechos. La Sra. Fiscal continuó con el desarrollo de la responsabilidad de Adrián Felix LOPEZ. Sostuvo que López ingresó en Caliban a principios de 2005, a partir de un acuerdo verbal con Hernández mediante el cual se convino que él tomaría a su cargo la parte comercial y HERNANDEZ la administrativa – de esa forma ambos prestaron declaración indagatoria-. Que LOPEZ estaba buscando una empresa con RG 17 para comprar, y recaló en CALIBAN a través de su amigo Alejandro BRUNO. Manifestó que en la oficina de Diagonal Norte se secuestró



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

un boleto de cesión de acciones de Infiniti Group SA de fecha 19/7/05 –pero sin firmar- entre Luis Antonio Di Biase como cedente y Adrián Felix LOPEZ como cesionario, al igual que la impresión de un acta de directorio en la que se trató el tema y el acta de asamblea general extraordinaria aprobando la venta accionaria (documentos obrantes en caja Aduana). Que López hizo una serie de modificaciones a la empresa Caliban: modificó su nombre y la empresa se llamó Infiniti Group; dejó de ser presidente Di Biase para colocar en ese puesto a su amigo Alejandro BRUNO; pasó de tener una situación irregular en cuanto a sus libros sociales, a ponerse en orden y rubricarse los libros sociales con la intervención del escribano SOLANET, incorporó una nueva cuenta corriente en el Banco Supervielle; pasó de presentarse como domicilio el de la calle Pasteur a la calle San Martín y pasó del modesto modelo de facturas de las imprentas de DIS y BATALLA a los modelos más pulidos de la imprenta del microcentro de Norma RIGOTTI. Que fue a instancia de López que se modificó la denominación de la sociedad, y pasó a llamarse Infiniti Group SA, tal como surgía del acta de Asamblea extraordinaria de 31 de marzo del 2005. Que, en su casa se secuestró el formulario de la IGJ de solicitud de reserva de denominación para Infiniti Group SA del 1/03/05. Que a instancia de ADRIAN LOPEZ, fue designado presidente de la sociedad su amigo Alejandro BRUNO, pero LOPEZ se hizo nombrar Apoderado, tal como surgía de la escritura de protocolización de actas y del poder original secuestrado en su domicilio y emitido a su favor por Infiniti Group SA – Alejandro Bruno, escritura nro. 387 del 5/4/05, pasado ante el escribano Miguel SOLANET-. Que hasta la incorporación de LOPEZ, CALIBAN solamente tenía un Libro de Actas de Asamblea y Directorio nro. 1 con la rúbrica y oblea de la IGJ falsas, tal como surgía de la pericia de fs.11.147/150 y del informe del Colegio de Escribanos

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de fs. 6510. La Sra. Fiscal sostuvo que LOPEZ conservó ese libro nro.1 falso (que, de hecho, fue secuestrado en su domicilio de Nordelta), pero contrató a SOLANET para ‘emprolijar’ las cosas, de manera que -entre marzo y mayo de 2005- el escribano protocolizó las actas que dieron pie al cambio de razón social, confeccionó el poder a favor de Adrián LOPEZ, y gestionó ante la IGJ la rúbrica de los libros Diario, Inventario y Balances, de Registro de Accionistas, de depósito de acciones y, también, un nuevo ejemplar nro. 1 del Libro Actas de Asamblea y Directorio; es decir, LOPEZ tenía en su poder el ejemplar nro.1 del libro de Actas de Asamblea falso, y gestionó con Solanet un ejemplar nro. 1 auténtico. La Dra. Benavente manifestó que si bien era cierto que el escribano no pudo identificar a LOPEZ como quien requiriera sus servicios, pero también era cierto que la factura por sus honorarios y el detalle de gastos fueron secuestrados en la casa de LOPEZ, y que, además, los actos que pasaron por ante SOLANET fueron de los que LOPEZ declaró haber propiciado, con lo cual es lógico inferir que fue LOPEZ –antes que HERNANDEZ- quien contrató sus servicios. Que luego LOPEZ gestionó la apertura de la cuenta corriente n° 33-2144/1 en el Banco Supervielle de la que, claramente, tenía el manejo. Que en las cintas se observó a ADRIAN LOPEZ retirando –fuera del horario bancario- el dinero de los cheques depositados a resultas de la operatoria con Skanska. Que el contenido de las escuchas reproducidas en la audiencia también confirmaba que esa cuenta corriente era manejada por LOPEZ: por ejemplo, las conversaciones registradas en su abonado 5226-4134 en las que se escuchó a LOPEZ hablar con personal del Banco Supervielle sobre los cheques a negociar, sobre que era Alejandro BRUNO quien tenía la firma y el autorizado a retirar chequeras, sobre en qué condiciones se puede transmitir un cheque no a la orden, sobre el monto que depositó

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de los cheques de Skanska, pasando los datos de su CBU, pidiendo el saldo de su cuenta y avisando que va a retirar dinero de la cuenta (cassette 6 lado A, llamada 15, cassette 19, lado B, cassette 31, lado A, llamadas 10 y 11, y cassettes 37, lado A, 24: Adrián con el profesor, cassette 38, lado B, llamada 10: Adrian con el profesor, cassette 40, lado A, llamada 4 de Adrian con Estela, cassette 43, lado A, llamada 15 de Adrian con Banco Supervielle). Que ello tenía su correlato con el dorso de los cheques aportados de las cuentas de SKANSKA y NAVALYA, entre otras, en los que el endoso estaba firmado por Adrián Félix LÓPEZ en su carácter de apoderado de Infiniti. Que, se halló en su casa una chequera de la cuenta nro. 033-002144/1 de Infiniti Group SA abierta en el banco Supervielle, con 34 cheques de pago diferido de los cuales los nros. 53035522 al 53035526 estaban en blanco y firmados con sello que rezaba “Infiniti Group SA – Presidente”, así como extractos de esa cuenta corriente, una nota por aviso de rechazo de cheque sin fondos, un talón para el cliente de depósito y un comprobante electrónico de depósito. Que todos esos elementos confirmaban que era LOPEZ quien manejaba los fondos y el movimiento de esa cuenta corriente, que a su vez era la cuenta a la que se direccionaban los montos vinculados con la operatoria ilícita de Infiniti. Que, entre mayo y julio de 2005, LOPEZ se presentó en nombre de Infiniti Group SA ante el administrador del edificio sito en San Martín 881, interesándose por la locación de la unidad ubicada en el 2ºD, siendo que el alquiler no se concretó por la falta de presentación de LOPEZ de la documentación necesaria. Que ello se vinculaba con la impresión del acta de directorio de INFINITI en la que –en julio de 2005- se acordó mantener como domicilio fiscal y legal el de la calle Pasteur, y como domicilio administrativo y comercial el de San Martín 881, y también tenía su correlato con las facturas de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Infiniti Group SA impresas por Norma RIGOTTI a pedido de ADRIAN LOPEZ en las que figura ese domicilio de la calle San Martín 881, tal como la testigo recordara durante el debate. Que las escuchas reproducidas durante el debate eran contundentes en el sentido de que LOPEZ ofrecía y vendía comprobantes de Infiniti por servicios que nunca se prestaban. La Dra. Benavente detalló la siguientes conversaciones telefónicas registradas en el abonado 155-226-4134 de Adrián Félix López (cassette nro. 37, lado b, llamada 3), en la que se produjo el siguiente diálogo: “...*Pipi le dice te llevaste los cheques de Navalya,- Sí, -Que me podes facturar? -Lo que quieras, amplio, consultoría o algo después vemos, consultoría por el proyecto de Caleta que lo hemos presentado al banco, está bien, estudio de mercado y qué sé yo, -Me podés hacer algo de eso, -Ningún problema, sabés que hago mañana te traigo la factura, y lo hacemos juntos, ningún problema ...*”. Que la documentación secuestrada en el domicilio particular de LOPEZ (sito en Marinas Golf Torre 3) también corroboraba el rol primordial del nombrado como jefe de la organización: se secuestraron en su domicilio los libros sociales de la firma, talonarios de recibos y remitos sin utilizar, facturas sin utilizar (todos de Infiniti), documentación vinculada a las operaciones de importación tramitadas a nombre de la firma (impresión de pantalla de Nosis con datos de la importación DI 04 001 IC04 148234N y un cuerpo con impresiones idem en 53 fs.), escritos con membrete de Infiniti a la AFIP-DGA de diversas fechas, facturas emitidas a Infiniti, fotocopias de cheques, además de papeles membretados de la firma y un folleto de presentación de CALIBAN SA como una organización que proveía ‘un conjunto integrado de servicios con un alto grado de especialización’ y que era básicamente igual a otro folleto, esta vez de Velicce SA, que también era una firma pantalla. Que de la operación

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

con SKANSKA se secuestró en su casa casi toda la documentación (órdenes de compra, facturas, recibos) y una hoja manuscrita con el detalle del retorno sobre la factura de Infiniti nro.1861 y el cheque por \$ 74.625, literalmente constaba en ese papel que se deducían impuesto al cheque y comisión valor cobro 1.2 y 0.4 % respectivamente, costo empresa 8% figura 64.524, quedando 73.431 menos 5.162 resultaba “\$ 68.269 devolución”. Que LOPEZ tenía en su poder una carpeta en 73 fs. con documentación de operaciones entre Infiniti y Alberto Pietro SA, Cabaña Avícola Jorjé SA, Flora Dánica SAIC , Metrive SA (todas usuarias de facturación apócrifa vinculadas a la operatoria de cereal y respecto de las cuales se formaron legajos por evasión tributaria), así como los recibos y facturas nros. 389 y 1871 de Caliban emitidos a Navalva SA, los recibos y facturas emitidos a Interasia Microelectronic Distribution (relacionados con uno de los despachos de importación exhibidos durante el debate –el nro. 04 073 IC04085142U). Que tenía un sobre rotulado ‘facturas: requerimiento’ con requerimiento de AFIP a Infiniti Group sobre la contribuyente Materia Hnos. SA y su contestación (factura, recibo, fotocopia de cheques, constancia de retención impuesto a las ganancias, etc.). Que ello probaba que López era uno de los que comandaba los destinos de esa organización ilícita que operaba bajo la pantalla de Caliban SA/Infiniti Group SA. Que LOPEZ reconoció su relación con HERNANDEZ, pero dijo que no sabía donde funcionaba Caliban SA antes de intentar alquilar la oficina de la calle San Martín, que sabía vagamente que había un domicilio en Pasteur pero él no iba, y que no sabía –ni le prestó atención- al hecho de no ser accionista ni HERNANDEZ ni el dicente. El imputado López sostuvo que la actividad de Caliban era consultoría en general, pero que la sociedad no tenía estructura ni gente idónea para poder hacer eso, que se

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

sentía estafado por HERNANDEZ y que su único error fue Skanska. La Sra. Fiscal afirmó que el cúmulo de pruebas mencionadas, la acreditada y decisiva actuación de LOPEZ en el funcionamiento de Infiniti impedía pensar en su ajeneidad a la organización, o que haya sido sorprendido en su buena fe por HERNANDEZ. Sostuvo que los roles de HERNANDEZ y LOPEZ en calidad de jefes del grupo derivada de su facultad de mando y dirección surgían inequívocamente de toda la prueba valorada; es claro que sus funciones eran superiores respecto de las del resto de los miembros, porque eran ellos quienes llevaban adelante los 'negocios' de la organización y tenían a su cargo la disposición de los fondos que estos generaban. Que su desempeño como jefes conjuntos de la asociación también quedaba acreditado mediante el vínculo fluido que mantenían a través de los aparatos nextel que usaban: solamente entre el 15/12/05 y el 14/02/06 se registraron 93 contactos desde el abonado de HERNANDEZ al de LOPEZ, y otros 84 contactos desde el abonado de LOPEZ al de HERNANDEZ - cf. Informe nextel fs. 1224 y sgtes-. La Dra. Benavente detalló el accionar de los imputados que consideraba en calidad de integrantes de la asociación ilícita. Que por ello, tenía por acreditada la intervención de Efraín José FREIBERG, Alberto Eugenio FURCHINI, Julián CARDILLO y Alejandro FERNANDEZ como miembros de la organización ilícita en análisis. Que en relación a la responsabilidad que cupo a Efraín José FREIBERG, su aporte a la organización se concretó a partir de su función de contador que ejerció en relación a Caliban SA/Infiniti Group SA desde sus inicios, convocado por HERNANDEZ, quien incluso explicó que era FREIBERG quien confeccionaba las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias. Que FREIBERG era el contador certificante de las firmas ficticias que manejaba HERNANDEZ: Delft SA, Informática y Servicios,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Marketing & Business, Dormans, Netversatile y Delta Petroleo SA (conf. documentación de estas firmas secuestrada en Diagonal Norte), incluso FREIBERG era el autorizado para actuar en nombre de esas firmas ante la DGI (en el caso de Delft por ejemplo). Que, asimismo, en el convenio de desocupación del alquiler de la oficina de Lavalle 1454 –oficina ‘sede’ de esas empresas que manejaba HERNANDEZ-, se aportó como domicilio el de la calle Tucumán 1748 piso 1°, domicilio donde se encontraba la oficina de FREIBERG. Que FREIBERG actuó como contador de CALIBAN, confeccionando los balances que resultaron necesarios para tramitar la apertura de las cuentas corrientes y extendiendo certificaciones que permitieron a CALIBAN inscribirse en la ONCCA y obtener los certificados de RG 17 y CVDI. Que de acuerdo a lo informado por el CPCECF FREIBERG presentó para legalizar: el 15/04/04 estados contables de CALIBAN al 31/08/03, el 16/11/04 estados contables al 31/08/04, el 7/06/05 estados contables (ahora de Infiniti Group) al 30/4/05, el 18/05/04 bajo el nro. de certificado 114.734 rubro varios de Caliban, para presentar al Oncca, el 29/11/04 bajo el nro. de certificado 218.795 rubro varios de Caliban para presentar a AFIP. Que FREIBERG extendió una certificación FALSA con fecha 18/5/04 para presentar ante la ONCCA, en la que se dejó constancia que Caliban SA había elevado su capital social a la suma de \$ 30.000 con fecha 21/4/04 mediante un aporte irrevocable para suscripción de acciones. Que ello fue transcrito en el libro diario nro.1 con rúbrica nro. 16357 de fecha 12 de marzo de 2001 – conf. documentación comprobantes y elementos aportados que – según FREIBERG- había tenido a la vista y había verificado-. Que no hubo un aumento del capital social, que no existió ese libro diario con esa rúbrica que mencionó FREIBERG y la fecha de rúbrica que consignó el contador -12 de marzo de 2001- es anterior a la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

constitución misma de CALIBAN. Que, sin embargo, con dicha certificación se dieron por cumplidos los requisitos y la ONCCA emitió el certificado de inscripción nro. 093585-9 que permitió a CALIBAN operar en el mercado de granos. Que así también FREIBERG certificó el patrimonio de Caliban SA para la obtención del certificado de validación de datos como importador, patrimonio que, en realidad era inexistente. La Sra. Fiscal sostuvo que FREIBERG certificó la titularidad –en cabeza de Caliban SA- de un automóvil (Peugeot 206) que, según se comprobó, pertenecía en realidad a una persona llamada María Inés Bustos, sin vinculación con la firma. Que el imputado aportó también sus servicios de contador a Dibutec SA, respecto de la cual FREIBERG firmó el balance correspondiente al año 2005 sin salvedades, en función de lo cual fue procesado como partícipe necesario de la evasión en cabeza de esa contribuyente. La Dra. Benavente sostuvo que la relación entre Hernández y Freiberg se vislumbraba de las escuchas telefónicas – conf. abonado 54295715, por ejemplo la del cassette 62, llamada 4, 10 del cassette 56-. Que, asimismo, se encontraba probado su accionar mediante toda la documentación de CALIBAN que se secuestró en su oficina de la calle Tucumán 1748 –se hallaron borradores de estados contables de CALIBAN cerrados al 30/8/03, 30/6/04 y 30/4/05, anotaciones en lápiz, DDJJ con copias simples del libro de sueldos de la empresa y, fotocopias de facturas de Caliban SA- lo que acreditaba que CALIBAN no era una firma que simplemente le dejara los papeles, sino que él era quien confeccionaba la documentación contable, y que su intervención profesional no fue una cuestión fortuita, sino que era el aporte que en forma permanente brindaba a la organización de la que era miembro. Que, en consecuencia, el actuar de Freiberg respondía a un actuar funcional y reiterado para la organización de la cual formaba



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

parte.\_La Sra. Fiscal de Juicio se refirió al rol que cumplió en la asociación ilícita Alberto Eugenio FURCHINI, que era despachante de aduanas/licenciado en comercio exterior, y quien se encargó de las operaciones de importación que se concretaban a nombre de CALIBAN/Infiniti Group. Que ello se encontraba demostrado por la documentación secuestrada en conjunto con el producido de las intervenciones telefónicas. Que de las escuchas telefónicas surgía que Furchini se desempeñaba en la oficina de Diagonal Norte –conf. líneas 4328-8526 (oficina de Diagonal Norte) y 1554295715 (nextel de Hernandez)- en la que compartía tareas con Adolfo BELLONI, Pepe CARELLI, Julián CARDILLO y Alejandro FERNANDEZ, y seguía las indicaciones de Miguel HERNANDEZ. Que el material secuestrado en esa oficina, y los propios despachos de importación de Caliban secuestrados en su domicilio particular, desmentían categóricamente que FURCHINI tuviera una actividad independiente de las desplegadas por el grupo, o que su intervención a favor de Caliban pudiese considerarse esporádica o producto de determinados ‘favores’. Que, en el mismo sentido, Furchini también tenía asignado un nextel de la flota de Caliban SA, y del informe aportado por Nextel a fs. 1228/1238 surgía que solamente en el período entre el 15/12/05 y 14/02/06 se registraron 261 contactos de Beto (abonado 248-0444) a los otros aparatos de la flota de Caliban. Que las anotaciones registradas en el cuaderno AVON, hallado en la oficina de Diagonal Norte, fueron reconocidas por el propio imputado: esas anotaciones se referían todas a operaciones de comercio exterior y sus liquidaciones, pero, curiosamente, el imputado no supo dar explicación suficiente sobre éstas: no supo explicar por qué, por ejemplo, si la mercadería era comprada por Caliban tenían que notificar de su arribo a Diego Fischer, tampoco supo explicar por qué –en el marco de la actuación

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

13674-12-06AFIP- surgía que acompañó a Alejandro BRUNO a la Aduana y tampoco pudo explicar por qué en uno de los documentos hallados en la PC figuraba el caso de una operación de importación a nombre de DIEGO en la que había dos liquidaciones de derechos de importación correspondientes a la misma operación: una liquidación de Infiniti en la que el monto de IVA adicional era 'cero', y una liquidación a nombre de Diego en la que la liquidación por IVA era de \$ 3479,19. (vd. fs. 495 de los legajos). Que, se comprobaba con los despachos de importación nros. 06001IC04148234N y 05001IC04133596T vinculados a Diego Fischer, titular de Buybags SRL y persona de conocimiento de FURCHINI, por los cuales se importó -con la pantalla de Caliban- mercadería del rubro marroquinería (mochilas). Que en la oficina de Diagonal Norte se secuestraron también tres listados con las operaciones de importación de Infiniti, en las que los rubros que figuraban eran: Fecha, Despacho, Base IVA, COMISION y DESPACHANTE, y también se halló un formulario de despacho de importación en el que –en el campo correspondiente al vendedor- figuraba 'BETO'. Que en su descargo, el imputado sostuvo que se trataba de meros 'favores' que le hacía a Miguel Hernández por dejarle usar un lugar en la oficina de Diagonal Norte. Pero, en contra de este descargo, los elementos que mencioné dan prueba de la permanencia y cotidianeidad con que FURCHINI cumplía sus funciones en el marco de la organización. La Sra. Fiscal de Juicio sostuvo que era claro que FURCHINI tomó parte en esta asociación, aportando sus conocimientos en materia de comercio exterior para que CALIBAN/Infiniti pudiera operar en ese ámbito, y colaborando también –como se advertía -de las conversaciones incorporadas- con las tareas diarias de la organización. La Dra. Benavente continuó con la acusación en relación a los imputados Alejandro Roberto

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

FERNANDEZ y Julián Martín CARDILLO. Que los nombrados eran amigos de la infancia y se desempeñaban en la oficina de Diagonal Norte 615, en la provisión de comprobantes apócrifos. Que Alejandro FERNANDEZ, en su calidad de contador y empleado de la AFIP-DGI, trabajó en la Agencia nro. 9 desde el año 1991 al año 1999, justamente en la sección trámites. Que allí conoció y fue compañero (a partir del año 1995 en la sección trámites) de Hermando FANDIÑO. Que a pesar de encontrarse inhabilitado para ejercer su profesión por su desempeño en el organismo recaudador, FERNANDEZ junto con CARDILLO integraban la asociación ilícita comercializando comprobantes apócrifos en el marco de esta cuasi consultora que habían creado junto con CARELLI y que se denominaba 'Proyecto Pymes XXI', también con sede en la oficina de Diagonal Norte 615. Que el aporte de Fernandez era ser el nexo con el contacto de la Agencia nro.9 que posibilitó la emisión del certificados de la RG 17. Que la actividad desplegada por los imputados en el marco de la organización quedó plasmada en los archivos informáticos hallados en la PC que utilizaban, que permitían reconstruir los pasos que siguieron y cómo se incorporaron a la asociación. Que FERNANDEZ y CARDILLO trabajaban u operaban conjuntamente como mínimo desde el año 2002, de ese año datan los correos electrónicos intercambiados a nombre de ambos con Compañía Olivarera Chilecito, uno de los "clientes" a quienes le llevaban la contabilidad. Que a partir a partir de abril de 2005 se presentaban ante los clientes en su nueva oficina, la de Diagonal Norte 615 3 of 320. Que ello según los modelos de tarjetas de fs. 5173 de los legajos de impresión de archivos informáticos, donde constaba "*Proyecto Pymes XXI estudio contable – impositivo – consultores*" Av. Roque Saenz Peña 615 3er piso oficina 320, tarjeta a nombre de CP Julián Cardillo 'División Auditoría', Carlos

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

DOMIZZI 'División Recursos Humanos', CP Alejandro Fernandez 'División Impuestos' y Jose Carelli 'Director Ejecutivo' junto con el celular de cada uno. Que en ese sentido, se tenían en cuenta las notas de fecha 3/8/05 y 3/9/05, dirigidas a la Administración del Edificio BENCICH de parte de Miguel Hernandez, locatario de la oficina 320 del 3er. piso, en las que solicitó autorización para que Alejandro FERNANDEZ, Carlos DOMIZZI, Martin COLADONATO, Julian CARDILLO y Milton CARELLI ingresaran a la oficina durante la semana laboral después de las 21.00 hs y sábados, domingos y feriados. (conf. fs. 5186/5187 de los legajos de impresión). Que del mismo modo surgía del correo electrónico enviado por Julián Cardillo desde la casilla "PymesXXI@hotmail.com" el 2 de agosto de 2005 con el siguiente texto: *"Hola Sandra, que tal. Te mando la dirección de la oficina que alquilamos con Alejandro y Pepe en Diagonal Norte 615 piso 3ero. Oficina 320. Los teléfonos son 4328-8359/8526 y el horario es de 10.00 a 18.00hs. Un beso, Julian"* (fs.78 del legajo de impresión). Que para acondicionar la PC con los programas y aplicativos de la AFIP, FERNANDEZ y CARDILLO recurrieron a Horacio DOMIZZI –conf. nota del 17 de abril de 2005 dirigida a Horacio DOMIZZI de parte de "Julian y Ale"; *"Hola Horacio, estos son los programas que necesitamos cargar: IVA, Ganancias, multinota, RAFA, Ingresos brutos, (etc.) Si tenés alguna duda lo hablamos cuando conectemos la PC en la oficina de Diagonal Norte y hacemos el freezado definitivo. Muchas gracias y un abrazo, Julian y Ale"*. (fs.4708 de los cuerpos de impresión de documentos informáticos)-. Que el propio testigo Carlos DOMIZZI –que no supo explicar en la audiencia qué hacía un funcionario de la DGI como FERNANDEZ en la casa de CARDILLO-, refirió que su hermano le arreglaba a CARDILLO la PC. La Sra. Fiscal de Juicio se refirió a la cantidad de archivos informáticos

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

donde se volcaban detalles de las tareas y trámites para realizar (por ejemplo 'rottetium milton viernes 26/8/05' a fs. 5704 de los legajos, 'rottetium milton viernes 21/10/05' a fs.5779, 'rottetium milton viernes 28/10/05' a fs.5790, 'rottetium milton/mariano martes 30/8/05' a fs.7968, 'rottetium milton viernes 23/9/05' a fs.7971, 'rottetium milton martes 27/9/05' a fs.7972, 'rottetium milton martes 13/9/05' a fs.7973). Que de esa forma la compraventa de facturas apócrifas por parte de FERNANDEZ y CARDILLO también quedó detallada en los archivos de esa PC – conf. 54 cuerpos de legajos de impresión de archivos informáticos fs. 13.039/40; fs.12.439/440, fs.12.446. Que ADOLFO BELLONI también colaboraba con ellos, así como era estrecha la relación con el ingeniero SBROLLINI que les proveía las facturas para Dibutec. Que el contenido de las escuchas reproducidas en la audiencia corroboraba también la intervención activa de FERNANDEZ y CARDILLO en la comercialización de comprobantes apócrifos, que una de las actividades principales de la organización – conf. abonado 4328-8526 cassette 3, llamada 11 del lado A del 24/02/06; cassette 8 lado A llamada 11-. La Dra. Benavente sostuvo que el delito que se atribuía a FERNANDEZ no exigía que éste –ineludiblemente- tenga contacto o siquiera conozca a todos los integrantes de la asociación. Que, por su propia naturaleza de delito de organización, la dinámica grupal en el seno de una asociación ilícita es perfectamente compatible con el hecho de que quienes toman parte en ella –ya sea por el rol específico que les compete, o por el aporte concreto que ejecutan- pudieran prescindir del contacto con otros miembros de la misma organización. Que lo ineludible era que el imputado conociera y por ende aceptara el hecho de que con su aporte contribuía al fin ilícito que tenía la organización. Que para ello se valió de pruebas como el contenido del cuadernillo titulado 'totales generales' secuestrado en la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

oficina de Diagonal Norte, del que surge un “saldo deudor a favor de A y J de \$ 4193” (siendo A y J Alejandro Fernandez y Julián Cardillo) y planillas con información de usuarias de facturación apócrifa, dirigidas a Alejandro, Julián y Pepe Carelli. Que la pertenencia de CARDILLO y FERNANDEZ a la asociación también se probaba por el hecho de que los días 29 de septiembre, 8 de octubre y 29 de noviembre de 2005, desde el domicilio de Av. Roque Saenz Peña 615 3 of. 320 se presentaron vía internet desde la dirección de correo electrónico pymes21@speedy.com asociada a la línea telefónica 4328-8526 las DDJJ de IVA de CALIBAN/Infiniti Group correspondientes a los periodos abril a septiembre de 2005. (en todos los casos los envíos se hicieron con la clave del contribuyente 20127020184 que correspondía a DI BIASE). Que, el 13/11/05 desde el domicilio de Jufré 21 7° B (que es la casa de Alejandro Fernández) se presentaron vía internet las DDJJ de IVA de la firma DEL OESTE CONSTRUCCIONES SA correspondientes a los periodos fiscales 01/2005 a 09/2005. Que Del Oeste Construcciones era otra de las firmas pantalla que operaban desde la oficina de Diagonal Norte, y estas DDJJ que presentó vía internet FERNANDEZ se consignaron en el expediente de la RG 17 de Del Oeste Construcciones, lo que corroboraba la actuación de FERNANDEZ como nexo entre la asociación y FANDIÑO. Que la dirección IP correspondía a ALEJANDRO FERNANDEZ según informes fs. 10546/48 y los datos de la presentación de DDJJ surgían de las planillas de fs. 10223/224. Que las presentaciones se hicieron con la clave del usuario cuit 20924862077 que correspondía a Alfredo Héctor Castro presidente de Del Oeste Construcciones. Que Del Oeste Construcciones presentó la solicitud para la RG 17 el 20/01/06 con la certificación de CARDILLO (y en el expte RG17 de Del Oeste Construcciones esas DDJJ de IVA aparecían en el listado sábana que

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

se sacó de la base fisco para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del certificado). Que con fecha 22/11/05 - 0.43 hs.- desde el domicilio de Jufre 21 7ª B (casa de A. Fernández) se presentó via internet (desde la dirección IP 24.232.244.208 que correspondía a ALEJANDRO FERNANDEZ) la DDJJ de imputación de créditos por el periodo fiscal 11/2005 correspondiente a HUGO NORBERTO COCIFFI CUIT 20045309933. Que el 14/03/05 a las 20.12 hs. se presentó via internet la DDJJ de CALIBAN (F 798v100 de imputación de créditos correspondiente al periodo fiscal 3/05) desde la dirección IP 200.114.137.238 correspondiente al local sito en Aráoz 2926 (locutorio de Esterina Fiori ubicado al lado del domicilio de CARDILLO, sito en Araoz 2922) con la clave de usuario 20127020184 que correspondía a Luis Antonio Di Biase – ticket de la operación nro. 16523131, cf. fs.10547 informe fibertel y fs.10216 del listado de direcciones IP. La Sra. Fiscal de Juicio sostuvo que se encontraba probada la intervención de Alejandro FERNANDEZ y Julián CARDILLO en la asociación ilícita, en calidad de miembros de la misma. La Dra. Benavente sostuvo respecto del imputado Luis Antonio DI BIASE, que era un carpintero de de muy humildes condiciones socioeconómicas, con escasa instrucción, que se contactó con Caliban SA por su amistad con BELLONI, y ante el requerimiento y previo pago de una determinada suma de dinero por parte de Miguel HERNANDEZ, aceptó figurar como accionista de Caliban en un 50% y como Presidente de esa firma desde mayo de 2001 hasta abril de 2005, período durante el cual se le pagaba una suma que rondaba los \$ 50 por trámite realizado. Sostuvo que DI BIASE sabía que se utilizaba su nombre para realizar delitos a través de la pantalla de Caliban SA, incluso podía afirmarse que obró con dolo porque esa era la forma en que era “útil” a la organización y le significaba ganar sus

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

ingresos mensuales. Que asimismo quedó acreditado que efectivamente DI BIASE no decidía nada, no tenía ninguna injerencia en el funcionamiento de Caliban SA, de hecho tampoco podía tenerla –por sus propias limitaciones de instrucción y su ajeneidad respecto del funcionamiento de la oficina- y que si bien su actividad dentro de la banda no podía justificarse, sí podía exculparse si consideraba sus condiciones personales, su dificultad para ganarse el sustento de otra forma, su situación socioeconómica verdaderamente límite (conf. expte. civil perdió su casa por una deuda hipotecaria y estaría en situación de calle), su escaso poder de reacción para oponerse a ser utilizado en esta estructura. La Dra. Benavente sostuvo que por todo ello no formularía acusación contra DI BIASE. La Sra. Fiscal sostuvo que se encontraba en las presentes actuaciones los tres elementos específicos de esta figura: A) El tomar parte de una asociación; B) Un número mínimo de partícipes (tres); C) Un propósito colectivo de cometer delitos. Manifestó que no era una agrupación de personas que se reunieron únicamente para realizar algunos actos delictivos en particular, sino ante una organización estable dedicada –principalmente, pero no limitadamente- a la comercialización de comprobantes apócrifos; en forma indiscriminada. Que el artículo 210 del Código Penal tenía un fundamento político criminal encaminado a penar a los miembros de agrupaciones delictivas aún cuando no se los podía responsabilizar directamente por un delito determinado, pero cuando no cabía ninguna duda de que se dedicaban, integrando un grupo, a esta ilícita actividad. Que la actividad principalmente era comercializar los comprobantes apócrifos que permitirían a distintos contribuyentes falsear su situación impositiva ante el organismo recaudador. Seguidamente tomó la palabra el Sr. Fiscal Germán BINCAZ a fin de expedirse en relación al segundo hecho que



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

conformaba la plataforma fáctica objeto del debate y manifestó que en relación a la obtención fraudulenta en cabeza de CALIBAN SA del certificado de exclusión de retenciones y percepciones normado por la resolución general 17/97, que obraba en cabeza de Miguel Angel HERNANDEZ con la fundamental colaboración, de Hermando FANDIÑO funcionario de la sección tramites de la agencia n° 9 de la AFIP. Indicó que se había demostrado que no era casualidad que a ésta sociedad le correspondiera ésta agencia y que los pasos dados para dotar de un domicilio fiscal inexistente a ésta sociedad estaban direccionados a que sea en esta agencia donde se realizara este certificado. Que, el motivo era porque allí estaba el contacto en la AFIP para obtener cualquier elemento que fuera necesario para que la operatoria delictiva de la organización, rinda sus máximos beneficios. Que, la RG 17 establecía un régimen por el cual los responsables de IVA pasibles de retenciones y con saldo de libre disponibilidad, en tanto cumplieran con los requisitos de la norma, podían ser beneficiados con la exclusión total o parcial de las retenciones que eventuales compradores –que fueran agentes de retención- tuvieran que retenerles. Que, el beneficio otorgado por esta resolución era evitar que quienes tuvieran saldo a favor en el IVA siguieran acumulando el mismo. Que a través de éste certificado CALIBAN logró ser beneficiaria de una reducción en la tasa de retención del IVA, que le permitió gozar de uno de los beneficios fiscales enumerados en el art. 4 de la ley 24769. Manifestó que, hubo testigos remarcaron que esto no sería un beneficio, en virtud que el régimen de retención implica un adelanto del pago del tributo y por lo tanto por más que el sujeto pasivo no sufriera la retención en virtud de la RG 17, a fin de mes iba a tener que liquidar el debito fiscal vinculado a la operación que generó la retención que no fue practicada, y que si bien, ese

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Ministerio Público Fiscal, estaba de acuerdo y consideraba que ésto era así no por ello dejaba de ser un beneficio, ello en virtud de que no por tener que pagarse el tributo a posteriori dejamos de tener un beneficio. Que, ésto había sido corroborado por el especialista LINARES LUQUE en esta audiencia en cuanto sostuvo que en los diferimientos también había que pagar el tributo completo y sin embargo se lo consideraba un beneficio tributario, entonces el hecho de tener que pagarse igualmente el impuesto no era lo esencial como para definir un régimen como beneficio o no. Relacionó lo manifestado con el bien jurídico tutelado por la norma, la hacienda pública en su sentido dinámico, la actividad financiera del Estado como proceso dirigido a obtener recursos para solventar el gasto público. Que, no cabía duda que se trataba de un beneficio fiscal ya que afectaba el aspecto financiero de la integración del erario público aun cuando al igual que el supuesto de los diferimientos no rozara el aspecto sustantivo de la relación tributaria. Señaló que, sino fuese así no podría explicarse ningún proceso penal por evasión en donde el contribuyente hubiera abonado luego de su vencimiento el tributo, por lo tanto no podrían explicarse enorme cantidad de expedientes que han tramitado y tramitan. Que, el hecho de abonar el tributo a posteriori no exime de responsabilidad penal. Que, desde una óptica diversa el hecho de tener que abonar el tributo a posteriori no significaba que no haya habido un beneficio en la compleja y dinámica actividad financiera del Estado. Que, en el análisis a realizar respecto al régimen de retenciones no podía omitirse una cuestión fundamental, la particular situación del contribuyente que puede ser beneficiario de la RG. 17. Que, a través de ella se le otorgaba a este particular contribuyente un beneficio que se traducía en la reducción de la tasa de retención del IVA que lo liberaba del pago en la fuente del

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

impuesto sin perjuicio de la compensación posterior. Que, se desprendía de la normativa de la resolución y de su antecesora la 3581 que estos contribuyentes eran aquellos responsables de los cuales se acreditaba fehacientemente que por aplicación de los regímenes de retención, se les generaba en forma permanente saldos a favor de los mismos, procedimiento referenciado como beneficio en la RG 2226/07. Que, el beneficiario de una RG 17 era aquel que tenía un saldo a favor acumulado en relación con su nivel de actividad y cuyas posiciones fiscales mensuales no le alcanzaban a revertir el mismo de seguir siendo pasible de retenciones. Que, dada la situación particular el impuesto retenido pasaba a mantener o a incrementar aún más los saldos a favor no utilizados. Que, en ese contexto la obtención del certificado implicaba un beneficio tributario ya que, no sólo no se retiene el impuesto sino que a posteriori podrá compensar el pago correspondiente con sus saldos a favor, pero en ningún momento tendrá que desprenderse de nuevos montos dinerarios. Indicò que habì que tener en cuenta tres cuestiones, la primera era a quién se dirigía la norma, y en relación a ésta cuestión manifesto que eran la norma iba dirigida a los sujetos que poseían saldos de libre disponibilidad y que no los podían utilizar de seguir siendo pasible de retenciones; la segunda cuestión era cómo afectaba a éstos particulares sujetos el régimen General, y explicó que se afectba de la siguiente manera, el sujeto pagaba el IVA via retención, realizaba un desembolso de plata, y no podía recuperar los créditos que tenía con el fisco, por lo tanto se generaba éste beneficio de la RG 17. Que, la tercer cuestión era ver cómo incidía la RG 17 sobre estos contribuyentes, y esto era liberandólo pago del IVA , o sea del desembolso al momento de la retención, y permitía que recuperase a posteriori sus créditos con el fisco. Que ésta liberación

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

del pago en la fuente implicaba un beneficio fiscal indirecto – enmarcado en el art. 75, inc. 18 de la CN. en función del art. 27 de la ley de IVA-, sin perjuicio de que el impuesto fuera cancelado por medio de una compensación, pero que le daba a éste contribuyente una ventaja patrimonial, que era la de recuperar los créditos que tenía con el fisco. Remarcó que éste era el criterio seguido por la CSJN, ya que en relación a la Resolución General del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres secas –se estableció un régimen diferencial de retenciones de IVA similar al de la RG 17 - la CSJN sostuvo que estábamos ante un beneficio fiscal: fallos, “Agro Corredora” y “Acebal” del 12/8/08, criterio seguido por la Cámara Contencioso Administrativa Federal, Sala V, en el fallo “Nidera” del 12/7/11. Que, la finalidad perseguida por quien comandaba la organización que operaba detrás de la empresa CALIBAN, Miguel Angel HERNANDEZ, al obtener el beneficio de manera espúrea era hacer más eficiente el negocio ilícito de la misma y así incrementar la captación de potenciales clientes, ya sea la colocación de facturación apócrifa o la importación de los mas diversos bienes ocultando la identidad de los verdaderos importadores, por que se verían reducidos los costos de la compra venta de facturas apócrifas, porque el usuario de las mismas que fuera agente de retención, evitarían ingresar al fisco –en todo o en parte- el dinero en concepto de retenciones y porque en el caso que la reducción fuera del 100% los usuarios de las facturas se estarían sustrayendo al control del fisco, atento que la operación simulada no quedaba registrada en los sistemas informáticos de la AFIP, tal como lo explicó el contador BO en su declaración. Que, lo mismo cabía para los reales importadores de la mercadería que era introducida al país por intermedio de CALIBAN o de INFINITI GROUP que veían reducida el

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

porcentaje a pagar de IVA adicional circunstancia que había quedado comprobada con la declaración del testigo FORASIEPI cuando ratificó el informe que realizara obrante en autos respecto los casi 150 despachos de importación. Que, para que se viera la real dimensión de lo que significaba la obtención de este beneficio para la operatoria de CALIBAN cabía poner un ejemplo: si la comisión cobrada por la emisión de una factura apócrifa ascendía al 5% sobre el IVA, en la hipótesis en que CALIBAN/INFINITI GROUP no estuviera beneficiadas por la exclusión de la RG 17, para un monto neto de 200.000 pesos, esto significaban 42.000 pesos de IVA, y una alícuota de retención del 10,5%, el costo total de la operación para el usuario de la factura ascendería a 6510 pesos (2100 de comisión y 4410 en concepto de retención). En cambio si CALIBAN tiene un certificado de exclusión del 100% el costo total para el usuario de la factura apócrifa solo ascendería a 2100 pesos en concepto de comisión. En el caso concreto sin RG 17 el costo total de la factura apócrifa se incrementa un 310 %, ello sin contar que era mas confiable adquirir facturas de un contribuyente que obtuvo un beneficio de la propia AFIP y que además si es del 100% le permitiría ni siquiera registrar dicha operación, lo cual obstaculizaba la fiscalización aumentando así el perjuicio. Que, todo esto echaba por tierra el intento de minimizar el impacto que tiene la RG 17 tratándola como un trámite menor. Que, valía traer a colación la oferta de facturas apócrifas que realizaba Adrián Felix LOPEZ con relación a los supermerdados VEA, tal como surgía de la llamada 6 del 31 de enero de 2006 del abonado 5226-4134 en donde decía: "...yo tengo una sociedad que tiene R17, que si nosotros le vendemos al supermercado, el IVA no te lo puede retener..., no retienen el IVA, cosa que el IVA de alguna manera es plata...yo voy a facturar para que no retengan el IVA..." según los dichos del propio LOPEZ , la RG

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

17 es lo que lo moviliza a conectarse con Miguel HERNANDEZ y con el grupo que operaba detrás de la pantalla CALIBAN SA. Que, sin dudas la obtención de estos certificados eran de vital importancia para el negocio, para alcanzar un nivel de facturación elevadísimo, era un auténtico diferencial un auténtico plus que CALIBAN podía ofrecer en el mercado de facturación espurea, lo que se vio reflejado, en los cientos de usuarios que las utilizaron con la finalidad de evadir sus obligaciones tributarias por montos varias veces millonarios. Hizo referencia a los testimonios brindados por los agentes de la AFIP que declararon en la audiencia y que tuvieron a su cargo la realización de los informes del artículo 18 de la ley 24.769 que dieron cuenta de la evasión impositiva penalmente relevante que se llevo a cabo a través de la facturación ya mencionada por parte de empresas enunciadas. Manifestó que, el certificado de exclusión de la RG 17 fue solicitado por HERNANDEZ, que a esa época tenía las riendas de la sociedad pantalla CALIBAN SA y fue tramitado por Hermando FANDIÑO en la Sección trámites de la Agencia 9. Enumeró las irregularidades detectadas en el legajo correspondiente que se encuentra secuestrado en autos. En primer lugar respecto al plazo para realizar la solicitud, indicó que la solicitud fue presentada el 1/03/04, pero que la última Declaración Jurada de IVA presentada por CALIBAN fue la correspondiente a enero 2004, por lo tanto en atención al vencimiento de esa declaración jurada CALIBAN debería haber presentado la solicitud entre el 19 y el 27 de febrero y no el 1° de marzo. En segundo lugar, tuvo en cuenta la fecha de solicitud 1/3/2004, y que según dicha fecha el periodo anterior era febrero y que la última declaración jurada de IVA vencida era la de enero, el saldo a favor no surgía del periodo inmediato anterior a la fecha de solicitud como lo establecía el art. 2 de la RG 17. Sin perjuicio de ello en el informe a jefatura del citado

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

legajo, suscripto por FANDIÑO se expuso que “se verificó la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA con obligación de presentar a la fecha de presentación del formulario 845...”. Y esto no fue así. Que, la RG 17 requería la presentación de una proyección de las posiciones de IVA de los 12 periodos fiscales posteriores a la solicitud. Como la solicitud fue presentada el 1/3/04, según la norma debería haber presentado una proyección por los meses abril de 2004 a marzo de 2005, sin embargo las proyecciones presentadas por CALIBAN fueron de enero a diciembre de 2004. Indicó que estas inconsistencias podían ser observadas fácilmente máxime para una persona que se encontraba abocada a la tramitación de ese tipo de solicitudes. Que, sin embargo en el informe a jefatura FANDIÑO consignó que las proyecciones se correspondían a cada uno de los doce periodos fiscales posteriores a la fecha de solicitud. Que, además se había intentado minimizar en esta audiencia las irregularidades, pero que las mismas deberían haber llevado directamente al rechazo de la solicitud según la normativa. Que, además se habían encontrado otras irregularidades, como ser la falta de firma en la nota que debía ser acompañada con el formulario 845, también se observó que la documentación acompañada al legajo que carecía de sello de recepción de la Agencia, falta de fecha en el informe final, que hizo que no se indicara la fecha desde cuándo debería haber sido otorgado. Que, individualmente éstas últimas irregularidades podría decirse que cada una de ellas era intrascendente, pero visto el cúmulo de las mismas se podía ver que ya trascendían a un estadio en el que llamaban poderosamente la atención, máxime teniendo en cuenta que con las primeras anomalías mencionadas el beneficio debió haber sido rechazado y ninguna de estas debió ser soslayada ya que la obtención de la RG 17 no era un

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

tramite menor y podía ocasionar un perjuicio enorme a las arcas del fisco como ocurrió en este caso. Manifestó que de la normativa surgía claro el motivo por el cual era importante para HERNANDEZ que el certificado referido fuera otorgado en esa oportunidad y por el medio bajo análisis, bajo el régimen especial de inicio de actividad vía manual, en la agencia y no por el regimen general de la RG 17 vía informática. Que, CALIBAN presentó la solicitud el 1/3/2004, por lo tanto según la norma debe incluir la declaración jurada de febrero cuyo vencimiento operó el 19/3. Que, según la resolución recién a partir de esa fecha (19/3) podría haber presentado la solicitud. Pero al 19 de marzo se podía observar de los sistemas informáticos de la AFIP (mas precisamente del citi compras) ventas por parte de la nombrada por un periodo mayo a seis meses y el instructivo 657/03 exige para los casos especiales de inicio de actividad que a la fecha de presentación no se hayan efectuado ventas por un periodo mayor a 6 meses. Que, habiéndose verificado ventas por un período superior a seis meses al 19/3 CALIBAN debía presentar la solicitud por el régimen general y no por el especial de inicio de actividad. Que, el régimen general requería que a la fecha de solicitud sean presentadas las Declaraciones Juradas de los últimos 12 períodos fiscales posteriores al inicio de actividad. Que, el inicio de actividad de CALIBAN ocurrió en agosto de 2003, entonces el doceavo periodo seria julio de 2004. Por lo tanto recién a partir de agosto de 2004 habría estado en condiciones de solicitar la exclusión por el régimen general. Que, ni siquiera en ese mes podría haber presentado la solicitud, sino que tendría que haber esperado al 15 de octubre, ya que la RG 17 establecía para el Régimen General que las solicitudes se debían hacer a partir determinados meses y uno de ellos era septiembre, por lo tanto CALIBAN, podía presentar su solicitud a



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

partir del 15 de octubre de 2004 y ésta iba a surtir efectos recién al segundo mes de publicada su procedencia, esto llevaba necesariamente a diciembre de 2004 o bien enero de 2005. Que, así CALIBAN, obtuvo gracias a esas irregularidades, un certificado de exclusión del retenciones de IVA a partir de marzo de 2004 cuando al momento de la solicitud en la agencia 9, , solo habría tenido la posibilidad de obtenerlo casi un año después. Que, ni Miguel HERNANDEZ, ni Adrián LOPEZ, ni Alejandro FERNANDEZ, ni Julián CARDILLO, ni los demás miembros de la organización podrían haber ofrecido durante todo ese año ese plus que significaba tener una sociedad fantasma con el beneficio de la RG 17. Que, por eso había que hacerlo por vía manual como caso especial, haciendo valer un status que no tenía y en una agencia donde tuvieran un contacto que les permita pasar por alto todas las inconsistencias. Que, esto nos llevaba necesariamente a Hermando FANDIÑO, la persona en la Agencia 9 que llevaría adelante este trámite, lo controlaría y haría el correspondiente informe a jefatura manifestando que todo estaba en orden. Indicó que éste no era un dato menor ya que como había quedado explicitado por la Sra. Fiscal, Dra. Benavente que Alejandro FERNANDEZ, funcionario de la AFIP, ex miembro de la Agencia 9 y compañero de FANDIÑO integraba la organización encabezada por HERNANDEZ. Que, lo primero que se necesitó fue encontrar un domicilio fiscal en el radio de la Agencia n° 9. y así fue como apareció en escena el domicilio de la calle Pasteur 362 junto a su propietario el testigo BARRIOS GOMEZ. Que se debía poner énfasis en que la parodia de constitución de este domicilio inexistente como domicilio fiscal, lo fue porque se encontraba dentro del radio de la Agencia 9. Hizo referencia a la conversación telefónica que mantuvo Adrián LOPEZ el día 14/1/2006. desde el abonado 5226 - 4134 en donde

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

manifestó la necesidad de comprar una sociedad y citó textualmente una parte de la conversación que decía: “yo si necesito ... ponerla en un domicilio donde de repente a mi me sirva la agencia” a lo que su interlocutor le contestó “ ¿dónde lo vas a poner vos? y Adrián LOPEZ le contestó: “todo lo que es el radio ahí de la 9” y continúan hablando sobre entonces la necesidad de conseguir un contrato de alquiler. Que asimismo, el día anterior en otra conversación LOPEZ ante los dichos de su interlocutor en cuanto manifiesta “en la nueve no hay problema, eh” contesta “no, ya se querido si yo lo iba a hacer en la 9, lo que pasa que el tipo que tengo yo esta de vacaciones”. Consideró que había quedado demostrado que el trámite en cuestión fue realizado por Hermando FANDIÑO y que las anomalías reseñadas no lo fueron por un descuido o por un cúmulo de tareas que no permitía hacer el trabajo responsablemente y que obligaba a llevarse trabajo a casa. Que los elementos secuestrados no permitían inferir que sean producto de la necesidad de llevarse trabajo al domicilio. Que, los elementos que conducían a FANDIÑO como el hombre que necesitaba Miguel HERNANDEZ , eran en primer lugar y según los propios dichos de FANDIÑO que los casos de inicio de actividad eran asignados a él, por lo que ya sabía de antemano que cualquier trámite de esa índole recaería en sus manos, que la RG 17 de CALIBAN no fue la excepción. Que, en la documentación secuestrada en Roque Saenz Peña, la secuestrada en poder de FANDIÑO, los legajos de la Agencia 9, las escuchas telefónicas, las testimoniales, daban un marco definido a la actuación que le cupo al nombrado. Dijo que, Alejandro FERNANDEZ, miembro de esta organización ilícita y Hermando FANDIÑO se conocían, que no solo fueron compañeros de trabajo sino que además FERNANDEZ pasaba por la agencia supuestamente a saludar. Que, en esto fueron contestes los testigos Daniel

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

CONTRERAS y Vicente ANFOSI empleados de la Agencia 9 quienes dijeron conocer a FERNANDEZ Y FANDIÑO porque fueron compañeros de trabajo, y según los dichos de ANFOSI, FERNANDEZ trabajaba justamente en la Sección Trámites. Asimismo indicó en relación al testigo Diego RUIZ que dijo que conocía a FERNANDEZ de jugar al fútbol porque era amigo de los chicos de trámites. Que, además esto se encontraba corroborado por el legajo personal de Alejandro FERNANDEZ aportado por la AFIP. Que, cabía aclarar que el propio FANDIÑO también reconoció en su declaración que se conocían por haber sido compañeros de trabajo, pero que no se frecuentaban mucho. Que, sin embargo de la pericia realizada sobre el teléfono celular secuestrado a FANDIÑO surgía del directorio el contacto Alejandro Fern y un número de teléfono que termina en 3973 y de la realizada sobre la agenda Casio también secuestrada al nombrado se extrajo el mismo número telefónico agendado como "Alejandro (dgi)", que este n° era justamente el del imputado FERNANDEZ. Que, asimismo en una de las agendas secuestradas en Roque Saenz Peña 615 3° of. 320 se encontraba consignado *el abonado* 155 095 2995 relativo a "Agencia 9 s° fandiño". Que FANDIÑO en su declaración reconoció que ese era su n° telefónico. Que además se debía tener en cuenta los elementos secuestrados del interior del maletín de FANDIÑO. Que, por ejemplo de las impresiones hechas en computadora se observaba un listado en el que figuraba manefabo y un n° de CUIT que es coincidente con el n° de CUIT de la firma MANE S.H., lo mismo había sucedido respecto a la que figura como oceanfabo en relación a la firma OCEAN SERVICE SA. Que, cabía aclarar que OCEAN SERVICE tenía domicilio en R.S. Peña 615, piso 3° of. 320. Además, en el listado mencionado mencionaba OESTALEJO, VELICALEJO y CALIALEJO y que por ejemplo se

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

encontró en el legajo de Oeste Construcciones cuya certificación contable la hizo Julián CARDILLO que además se correspondía con el listado de empresas secuestrado en Roque Saenz Peña, que no era un dato menor que desde el domicilio de FERNANDEZ se presentaron via internet las Declaraciones Juradas de IVA de esta firma. Asimismo en dicho listado continuaba diciendo velicalejo, que se refería a la firma VELICE de la cual se secuestró documentación en el domicilio de Nordelta perteneciente a Adrián LOPEZ y que de la casilla oficial de Alejandro FERNANDEZ de la AFIP (arfernandez@afip.gov.ar) se enviaron mails al responsable de esta empresa. Que así también calialejo estaba referido a CALIBAN/ INFINITI GROUP y que Alejo no era otro que Alejandro FERNANDEZ. Entendió que era significativo que en esta impresión en sus últimas columnas respecto a cada supuesto trámite figuraban diferentes montos en su mayoría entre 1500 y 3000, pero los había mayores. Que además se había secuestrado en ese maletín, un contrato de alquiler en blanco y con certificación de escribano en blanco y varias copias. Que, además se había hallado también un legajo con documentación para solicitar el beneficio de la rg 17, de la firma SOLEIMPO SRL. que también tenía el domicilio fiscal en corrientes 2330 igual que MANE SH, que esto tenía su correlato en el papel con logo preimpreso de CALIBAN SA , que fuera secuestrado en la of. 320 titulado gastos CALIBAN, entre los que se observan R.17 : 10.000 + 8000 y al dorso CVDI 5000 y que de las firmas mencionadas también se encontraban trámites de RG 17 relacionados con la organización en la Sección tramites, como ser por ejemplo el de SCRAP PAPER la cual con una sola declaración jurada presentada el mismo día en que fue presentada la solicitud (27/2/04) un día antes que CALIBAN y con una sola percepción por 25,33 pesos se le otorgó una reducción del 93,7%, que cabía aclarar que ésta

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

empresa tenía domicilio en R. S. Peña, que la contadora certificante era la misma que certifico los estados contables de CALIBAN, Angélica Cecchi y que documentación relativa a la misma se secuestró en la oficina 320 del 3er piso de R.S.Peña 615. Que, surgió del propio legajo de AFIP la publicación en el Boletín Oficial del 20/2/2004 de Julián CARDILLO, como autorizado. Mencionó los archivos informáticos extraídos en Roque Saenz Peña 615, figuraban gran cantidad de mensajes entre Julián CARDILLO y Alejandro FERNANDEZ, desde el 25 de marzo de 2004 al 30 de abril del 2004, relativos a los tramites que había que realizar respecto a la firma SCRAP PAPER, a la inscripción, al IVA a los tramites que debían realizar con Adolfo BELLONI y también a otras empresas. Que también se encontró que desde la casilla de correo de Alejandro FERNANDEZ correos electrónicos enviados a Norma VERA, socia de SCRAP PAPER y también dentro de estos archivos informáticos se encontraron algunos relacionados a la empresa DIBUTEC de fechas coincidente a las fechas de los planos exhibidos en esta audiencia referidos a la misma. Que, no cabían dudas que el nexo entre Hermando FANDIÑO y Miguel HERNANDEZ era Alejandro FERNANDEZ, miembro de la organización investigada y funcionario de la AFIP. Que, además FANDIÑO en el expediente relativo a la RG 591 de CALIBAN también fue el encargado del trámite y en el informe a Jefatura refirió haber efectuado la constatación del domicilio fiscal de CALIBAN, en la calle Pasteur, domicilio que ya se había probado era inexistente, además se desprendía de dicho informe que se había comunicado con los miembros de CALIBAN ya que las notificaciones practicadas tuvieron su respuesta oportuna en el legajo. Por todo esto concluyó que Hermando FANDIÑO tuvo una vital participación en la concesión del beneficio fiscal que obtuvo Miguel Hernández para la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

sociedad pantalla de la cual tenía el control, CALIBAN SA. Dijo que, respecto de Mariano DOLDAN, luego de realizado el debate y con los alcances propios de esta etapa procesal, no encontraba elementos que le permitieran establecer que tuvo conocimiento de la maniobra que se estaba llevando a cabo, sin perjuicio del debido control que debió haber realizado sobre su subordinado. Que, el mismo comenzó a desempeñarse como Jefe de la Agencia el 28 de julio de 200+, 7 meses antes del otorgamiento del certificado en cuestión, que no fue él quien seleccionó a la persona encargada de la solicitud y tampoco coincidió en ese espacio con Alejandro FERNANDEZ. Que además, el expediente llegó a él como última instancia y autoridad de la agencia. Por ello, y todos los elementos incorporados al debate no permitían rebatir el hecho que el nombrado tenía una expectativa razonable de que sus subordinados cumplirían correctamente con su función. Que, teniendo en cuenta el cúmulo de contribuyentes y empleados que tenía la Agencia, este principio de confianza, debía aplicarse al caso, por los mecanismos de control previos que debieron haber actuado al analizar la documentación presentada. Que, no se había incorporado durante la audiencia prueba que permitiera sostener que DOLDAN tenía conocimiento de las irregularidades en la tramitación del legajo. Que, sin perjuicio de que el viso de control que debía ejercer de acuerdo a sus funciones y al principio de delegación de las mismas, falló en el caso, esto no resultaba suficiente. Que, el hecho de que no ejerciera el control debido sobre el trabajo realizado por FANDIÑO no probaba que el nombrado supiera que el beneficio otorgado lo fuera fraudulentamente. Que, además de las pruebas incorporadas al debate no se desprendía tampoco ninguna vinculación con algún miembro de la organización delictiva a diferencia de lo acontecido con FANDIÑO. Y siempre que en las escuchas se hablaba del contacto en

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

la agencia se lo reverenciaba en singular, nunca se hablaba de contactos en plural. Que, respecto a la tramitación del CVDI (591) el informe final venia con la firma de una persona que decía haber constatado el domicilio personalmente, por lo que esta irresponsabilidad tampoco podía ser atribuida al Jefe de la Agencia. Que, por lo expuesto entendió que no se había probado el elemento subjetivo de la tipicidad de la conducta, no formuló acusación respecto a Mariano DOLDAN. Que, con relación a Roberto Adrián AGÜERO, cabía realizar similares conclusiones pero con algunas salvedades. Que, si bien había participado de la tramitación del legajo de CALIBAN, su intervención solo correspondía a los pedidos de informe sobre el estado de deuda de la firma, dirigidos a las secciones recaudación y cobranzas judiciales y a la asignación del legajo para ser trabajado por Hermando FANDIÑO. Que, AGÜERO aclaró en oportunidad de prestar declaración que los pedidos de deuda no se los llevaban con el expediente, sino le llevaban una pila de todos los casos que estaban trabajando, los firmaba y los devolvía, solo veía el expediente si había que hacer un rechazo o un requerimiento o sino el último día cuando estaba listo, pero en el caso del legajo de RG 17 de CALIBAN, no fue visto por el nombrado ya que a esa fecha se encontraba de licencia para operarse de la rodilla, lo cual se traduce que no participo en la tramitación de este legajo ni firmo el informe final. Que, sus dichos se encontraban corroborados con la documentación obrante en la causa, en cuanto a que el certificado en cuestión fue cargado en el sistema con su clave, él mismo reconoció que se cargó el informe con su clave y que la clave la dejaba en la Agencia. Que, además los testigos Diego RUIZ y Patricia Cebrián fueron contestes en señalar que las claves eran usadas por otras personas distintas del titular, incluso esta última señaló que dejaba la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

clave sino no se podía trabajar. Que, esto podría corroborar los dichos del nombrado en relación a que dejó la misma para ser usada en su ausencia. Que, de los elementos colectados no se había probado que este modus operandi tuviera como finalidad posibilitar el otorgamiento del beneficio a CALIBAN a sabiendas que no le correspondía, sino que por el contrario los testimonios incorporados daban cuenta que AGÜERO no era el único que se manejaba de este modo. Que, la intervención de AGÜERO en este legajo fue muy acotada y respecto de él tampoco había surgido durante el debate prueba que indicara que la asignación a FANDIÑO en la tramitación de los legajos de RG 17 fuera a raíz de una connivencia con este para el otorgamiento fraudulento del beneficio. Que, tampoco habían surgido elementos que le permitieran relacionarlo con la organización investigada. Que respecto del nombrado tampoco se daba una conducta típica en relación al otorgamiento del beneficio tributario fraudulento a CALIBAN S.A. y por ende no iba formular acusación a su respecto. Que, cabía encuadrar la conducta de los imputados acusados, Efraín José FREIBERG, Alberto Eugenio FURCHINI, Alejandro Roberto FERNANDEZ y Julián Martín CARDILLO como autores del delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 primera parte del C.P. Que, respecto a Adrián Félix LOPEZ correspondía encuadrar su conducta en los términos del segundo párrafo del art. 210 del CP, en su calidad de Jefe de dicha asociación ilícita, calidad que compartía con Miguel Ángel HERNANDEZ, por lo que correspondía también a éste calificar su conducta dentro del segundo párrafo del art. 210 del CP, en concurso real con el artículo 4 de la ley 24.769 en calidad de autor por la obtención fraudulenta de un beneficio fiscal. Que, correspondía tipificar la conducta de Hermando FANDIÑO en el art. 4 de la ley 24.769 en calidad de partícipe necesario y en relación al art 13 de la



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

ley 24.769 por su carácter de funcionario publico, toda vez que había quedado demostrado que los nombrados en primer término integraban un conjunto de mas de 3 o mas personas que habían acordado la realización de delitos indeterminados con vocación de permanencia. Atribuyó a LOPEZ y HERNANDEZ el carácter de jefes de dicha asociación ilícita, ya que eran quienes estaban efectivamente a cargo de la operatoria que se llevaba a cabo en la oficina de ROQUE Sáenz Peña 615, y eran los responsables de efectuar las operaciones de compraventa de comprobantes apócrifos y de facilitación de la pantalla CALIBA/INFINITI para operaciones de comercio exterior, y en tal carácter llevaron a cabo el manejo dinerario que resultaba de esa operatoria y en ese carácter Miguel Ángel HERNANDEZ obtuvo fraudulentamente un beneficio fiscal con la colaboración de Hermandó FANDIÑO. Aclaró que la calificación jurídica atribuída tanto a las conductas de LOPEZ como a la de FURCHINI –a quienes se les atribuyó oportunamente la comisión del tipo penal descripto en el art. 15, inc. “c” de la ley 24.769-, que la modificación propuesta en modo alguno implicaba una variación de la plataforma fáctica de los hechos investigados, la cual había permanecido incólume, no existiendo por ende desmedro alguno al principio de congruencia. Que, era más acertada la aplicación de la figura típica tradicional del art. 210 del CP, dado que la misma no exigía una delimitación de los delitos, situación que se correspondía con el accionar de la asociación aquí juzgada la cual no habría tenido como finalidad delictiva única la comisión de delitos tipificados en la ley 24.769, sino también por ejemplo aquellos previstos en otras leyes penales especiales como ser el código aduanero Que en relación a la punibilidad, la Sra. Fiscal de Juicio sostuvo que consideraba –para todos los imputados y en los términos del art. 41 del CP-, la naturaleza de los hechos ventilados durante el

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

debate, la peligrosidad al respecto que irrogaba esta organización para las funciones a cargo del organismo recaudador y para la tranquilidad pública, así como, en cada caso, la edad, educación y su carencia de antecedentes. Consideró, en principio, el hecho referido al art. 210 del CP para la graduación del ilícito, teniendo en cuenta, entonces, el plan cuidadosamente elaborado para explotar los beneficios que podía rendir CALIBAN –con los dos años de ‘compás de espera’ que este plan insumió desde que se decidió constituir la sociedad hasta que efectivamente comenzó a facturar-, el recurso a personal del propio organismo recaudador para facilitar la actividad ilícita, la utilización como testaferros de terceros casi indigentes y el consecuente aprovechamiento de esta situación penosa, y el evidente fin de lucro que animó a los imputados. Que, en el caso particular, del imputado LOPEZ, jugaba a su favor el hecho de que su incorporación a la asociación es posterior –como mínimo un año- a que ésta se originara, no obstante, el modo casi voraz en que se condujo en el manejo de la organización revelaban una total desprecio por la norma y eran merecedoras, por ende, de un mayor reproche: la avidez en el fin de lucro por parte de quien no se encontraba –por sus circunstancias personales- en una situación de necesidad económica, falta de instrucción o vulnerabilidad que le hayan impedido motivarse en la norma- no podían dejar de valorarse. Que se escuchó durante el debate una conversación en la que LOPEZ trataba sobre la venta de arroz con la certificación para celíacos y en la que –sin importarle absolutamente nada- daba la posibilidad de ponerle el sello del laboratorio sin que –efectivamente- se hagan los análisis correspondientes. Que ese mismo desprecio por la más elemental pauta de valoración ético-social era la que se advertía en el manejo a través de los morochos o los muñecos a los que se refería. Que la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

misma gravedad del hecho y el fin de lucro tomaba para valorar el caso de Miguel HERNANDEZ, porque su intervención lo ubicaba en los propios comienzos de la actividad delictiva. Que, asimismo, quedó probado que HERNANDEZ manejaba sociedades ficticias desde mucho antes de montar esta asociación. Que esa actividad precedente estaba tan íntimamente ligada con los hechos que le atribuía (al punto tal que la asociación que montó puede entenderse como un reflejo, como un perfeccionamiento de lo que venía haciendo) que permitía claramente establecer el grado de autodeterminación que tuvo HERNANDEZ al obrar como lo hizo. Que en relación a Alejandro FERNANDEZ el grado de reproche se acentúa y lo diferencia del resto de los miembros de la asociación, porque FERNANDEZ no sólo es un contador que abusó de su profesión para ponerla al servicio de la actividad de compraventa de facturas apócrifas y los consiguientes hechos de evasión tributaria, sino que aprovechó su condición de funcionario del propio organismo recaudador para que la asociación a la que se sumó pudiera obtener –a nombre de Caliban y otras empresas fantasma, como Scrap Paper- los certificados de la RG 17. Que lo que agravaba el reproche era su desempeño en la DGI, pues FERNANDEZ tenía un conocimiento acabado de las condiciones necesarias para que estos beneficios operaran (así quedó plasmado con las escuchas que se reprodujeron). Que FERNANDEZ tenía clara conciencia sobre la ilicitud de lo que su aporte significaba para la organización, y esta mayor conciencia era la que revelaba una mayor culpabilidad. La Sra. Fiscal de Juicio sostuvo respecto a los imputados FREIBERG y CARDILLO que tomaba en consideración el hecho de que ambos pusieron sus conocimientos profesionales al servicio de los fines ilícitos de la organización, con lo cual –también en este caso- era claro que había sobradas razones para sostener que tenían medios

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

para motivarse en la norma. Que en el caso de FREIBERG consideró que su avanzada edad representa una mayor sensibilidad a la pena, sumado a la descripción que los inspectores de la DGI hicieron de su despacho y el informe socioambiental incorporado por lectura- ciertas dificultades económicas que lo afectaban y que –sumadas a las pautas generales que mencioné- fundamentan que la sanción que voy a solicitar se ubique en el mínimo de la escala penal correspondiente. Que en igual sentido y respecto a CARDILLO, consideraba que su actividad en el marco de la asociación no abarcó todos los rubros en los que ésta operaba y por ende, era en esa medida en que había que valorar su aporte. Que en relación a FURCHINI se realizaba el reproche en orden a su calidad profesional, teniendo en cuenta el hecho de que –por una parte- su incorporación a la organización era posterior a la del resto de los integrantes, y por otra, su actividad se ciñó pura y exclusivamente al rubro de comercio exterior. Por todo ello, la Fiscalía acusó a Adrián Felix LÓPEZ y a Miguel Ángel HERNÁNDEZ como coautores del delito de asociación ilícita en calidad de jefes, previsto y reprimido por el art.210 último párrafo del Código Penal en orden al hecho que fue objeto de debate, y respecto de Miguel Angel HERNANDEZ, en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito previsto en el art. 4 de la ley 24.769 en calidad de autor en relación a la obtención del certificado de la RG17 que también fue objeto de debate, y solicitó se les impongan las siguientes penas: a Adrián Félix LOPEZ la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión y accesorias legales del art.12 del Código Penal por el tiempo que perdure la pena solicitada; a Miguel Ángel HERNANDEZ SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión y accesorias legales del art.12 del Código Penal por el tiempo que perdure la pena solicitada. Sostuvo que acusaba a Efraín José FREIBERG, a Alberto Eugenio FURCHINI, a Julián Martín CARDILLO y

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

a Alejandro Roberto FERNANDEZ como coautores del delito de asociación ilícita en calidad de miembros previsto y reprimido por el art. 210 1er. párrafo del CP, en orden al hecho que fue objeto del debate, y solicitó que al fallar se los condenara a las siguientes penas: a Efraín José FREIBERG TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso; a Alberto Eugenio FURCHINI TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso; a Julián Martín CARDILLO TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso; a Alejandro Roberto FERNANDEZ TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión, más la accesoria del art. 12 del Código Penal por el tiempo que dure la pena solicitada. Que en relación al imputado Hermando FANDIÑO lo acusaba como partícipe necesario del delito previsto en el art. 4 de la ley 24.769, con la agravante prevista en el art. 13 de la misma ley, en relación a la obtención del certificado de la RG 17 que fue objeto del debate, y solicitó que al fallar se lo condene a la pena de UN(1) AÑO y CUATRO (4) MESES de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, e inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública. La fiscalía sostuvo que se impongan las costas del proceso. Que en relación a los imputados Luis Antonio DI BIASE, a Mariano Luis DOLDAN y a Roberto Adrián AGÜERO solicitó la absolución de los nombrados en orden a los hechos por los que fueran traídos a debate. Sin costas a su respecto. Que, finalmente formuló reserva de recurrir en casación y por la vía del art. 14 de la ley 48.

6. La *Dra. E. Ana BALDAN*, en su oportunidad, sostuvo que atento a la ausencia de acusación por parte de los letrados de la querrela como así por los Sres. Fiscales, se encontraba en posición de invocar la doctrina de la CSJN desde "TARIFEÑO" hasta "MOSTACCIO" y solicitaba que toda vez que no hubo acusación

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

tampoco se podía ejercer la defensa, circunstancia que violaría el debido proceso y solicitó, en consecuencia, la absolución de su defendido de la acusación por la que fuera requerido a juicio. Que para el supuesto de que el Tribunal así no lo hiciera, hizo reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal.

7. Que, al momento de efectuar su alegato, la *Dra. Patricia M. GARNERO*, realizó consideraciones respecto a la modificación de la calificación legal durante el transcurso de la presente causa. Que de esa forma manifestó que en las numerosas indagatorias que fueron recibidas a su asistido Hernández le imputaron la conducta de integrar una asociación destinada a cometer ilícitos tributarios. Que en el auto de procesamiento el juez encuadró la conducta en las normas del art. 210 del CP y art. 4 de la ley 24.769 y luego la Cámara dictó una resolución donde decretó la nulidad del procesamiento y ordenó dictar un nuevo procesamiento en relación a la norma especial. Que el requerimiento de la fiscalía se mantuvo en una línea acorde a las pautas del art. 210 del CP y art. 4 de la ley 24769, pero la querella tipificó la conducta dentro de la norma del art. 210 2do. párrafo y arts. 4 y 15 inc. b de la ley 24769, ello en concurso real. Que en la etapa de alegatos la querella tipificó la conducta dentro de la figura especial dejando de lado la norma del art. 210 del CP y tipificó la conducta dentro del art. 15 inc c de la ley 24769, en concurso ideal, modificando la calificación establecida en el requerimiento de elevación a juicio. Sostuvo que ello producía un agravio respecto de su asistido en relación a cual era la acusación a la cual debía responder y en consecuencia se encontraba afectado el principio de congruencia. Solicitó la nulidad del alegato de la querella en virtud de las normas de los arts. 167 inc 3ero, 168, 169 del CPP por entender afectadas las garantías del debido proceso penal establecidas en el art. 18 de la CN. Sostuvo que la acusación efectuada por la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

querella se fundó violando principios rectores de materia penal porque dejaron de lado el principio de ley penal más benigna. Que el procesamiento producía un estado suficiente para acusar y entonces los principios de inocencia y de legalidad fueron dejados de lado por los acusadores. La Sra. Defensora sostuvo que la querella enmarcó la conducta dentro del art. 15 inc c de la ley 24769 y que lo hacían sin aplicar el principio de ultractividad. Que la querella sostuvo que cuando empezó a funcionar la organización estaba vigente la norma del art. 210 del CP pero luego, y sin cesar su actividad ilícita, fue sancionada la ley específica y entonces la querella consideró que se debía aplicar la ley especial. La Dra. Garnero manifestó que se encontraba afectada en su legítimo derecho defensa y ello generaba un perjuicio porque se elevaba la escala penal. Que de esa forma no se podía realizar una defensa ante la negación del principio de ultractividad y por tanto se violaba el derecho de defensa en juicio del art. 18 de la CN. Que, asimismo, se alteraron las reglas del concurso. Que por otro lado y continuando con la acusación de la querella, sostuvo que probaba la conducta del art. 15 inc c de la ley 24769 porque el fin de la organización era cometer ilícitos tributarios. Que dicha figura requería como integración del tipo penal que la organización, a diferencia del art. 210 CP que era un delito autónomo, que se pruebe la comisión de ilícitos tributarios. Que la querella para armar su acusación manifestó que la organización tenía dicho fin tributario acreditado a través de los legajos. Que en ninguno de los legajos había condena firme y por tanto no se encontraba probado ningún ilícito tributario. Que ello fue reconocido por los mismos acusadores de la parte querellante, ya que en los legajos se suspendió el proceso, se extinguió la acción penal o se declaró la incompetencia. La Sra. Defensora sostuvo que ello no era óbice para imputar un ilícito a su asistido Hernández. Que al momento del acogimiento o distintos

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

regímenes de moratorias, etc existía procesamiento firme y con ello estaba integrado el tipo penal podía acusar por el art. 15 inc c de la LPT, ello fue lo que sostuvo la querrela pero no existía cosa juzgada material y regía el principio de inocencia, en consecuencia se utilizaron argumentos que vulneraban parámetros establecidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales. Que no se podía basar la acusación en un procesamiento y tampoco había una condena en los legajos y que en razón de ello había atipicidad en la conducta imputada. La defensora del imputado Hernández sostuvo que los acusadores manifestaron que Caliban era una organización que emitía facturas apócrifas pero dicha conducta no se adecuaba a la tipificada en el art. 15 inc c de la LPT. La defensora citó un extracto de la obra del autor Soler en cuanto a que la organización debía realizar delitos tipificados en la ley y las facturas apócrifas no integraban el plexo normativo y por tanto no estaban alcanzadas por el art. 15 inc c de la ley 24769. Que en consecuencia, solicitó la nulidad del alegato de la parte acusadora en cabeza de la querrela porque consideraba que se había afectado la garantía de defensa en juicio y formuló para el caso de una resolución adversa reserva de recurrir ante la casación y de caso federal. Que asimismo analizando la conducta de su asistido, Hernández, entendía que existía atipicidad de la conducta porque consideraba que el procesamiento no podía dar lugar a una acusación en esta causa y que en cuanto a la facturación apócrifa tampoco ya que no estaba reprimida en el art. 15 inc c de la ley 24769, reiterando que se debería rechazar la acusación de la querrela y en consecuencia absolver a su asistido Hernández. La Sra. Defensora sostuvo en relación a la acusación de la fiscalía que tipificó la conducta de su asistido dentro de los parámetros del art. 210 del CP en concurso real con el art. 4 de la LPT. La Dra. Garnero solicitó que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del art.



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

210 del CP y en caso de rechazo formuló las reservas pertinentes. Que asimismo y en subsidio sostuvo que iba a demostrar que no existió una asociación ilícita. Asimismo, como ultima ratio sostuvo que si el Tribunal consideraba que si existió una asociación ilícita, condenara a Hernández como miembro y no como jefe ya que no se había demostrado tal calidad. Que en relación a la inconstitucionalidad del art. 210 del CP, la defensa hizo suyo los dichos del Fallo 314:439 de la CSJN en la cual consideraba que era de excepción la declaración de inconstitucionalidad. Que el planteo se fundaba por considerar la ambigüedad que poseía la norma y que por tanto era lesiva del principio de legalidad. Que asimismo existía desproporcionalidad de la pena, afectando la razonabilidad de las penas, ya que cuando una persona era objeto de una asociación ilícita la irrazonabilidad de la pena vedaba al juzgador resguardar la libertad del encausado. Que hizo mención a un voto del Dr. Marco Federico respecto del art. 210 CP y que dicha figura afectaba el principio de legalidad, según fallo "Giraudi Pablo E y otros" y tomó como suyo los argumentos allí esgrimidos. Que el art. 210 del CP era una norma difusa ya que no se sabía si se estaba ante una organización o una forma de participación. Que se refirió a la irrazonabilidad de las penas de la figura penal ya que la misma vedaba la posibilidad de que el imputado atravesara el proceso penal en libertad. Que su asistido Hernández fue víctima de tal situación y que no pudo gozar de un beneficio excarcelatorio. Que en el legajo nro. 628 "Droguería Meta" surgía cómo el juez utilizaba dicho recurso para dictar un auto donde citaba a declarar a indagatoria a Hernández, que ello probaba que sin ningún elemento de cargo el juez a quo lo citó a dicho acto procesal. Que ello era una decisión arbitraria y que la norma del art. 210 del CP permitía ese tipo de resoluciones. Que, por lo expuesto, se encontraba demostrada la arbitrariedad y la indeterminación de la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

conducta de la norma mencionada. Que, en consecuencia, instaba la solicitud de inconstitucionalidad y por tanto que se absolviera a su asistido Hernández y formuló las reservas pertinentes. La Dra. Garnero manifestó que no se acreditó la existencia de una asociación ilícita. Que la fiscalía analizó las escuchas telefónicas y de toda documentación secuestrada en los allanamientos concluyendo que existía una organización con fines ilícitos. La defensora sostuvo que se forzó la norma a fin de acreditar la existencia de una asociación con fines ilícitos que no era tal. Sostuvo que en última instancia no superaba la simple participación criminal. Que se requería la exigencia típica de estabilidad temporal para configurar la asociación ilícita sumado a ello la cantidad de personas, contar con una estructura y que los miembros actúen con dolo de pertenecer al grupo. Que quien integraba una asociación con tales fines debía tener pleno conocimiento de su existencia y querer ser parte de la misma. Que ello debía surgir del plexo probatorio. Que la fiscalía manifestó que era un grupo que trabajaban juntos y que todos conocían los negocios que realizaban, que trabajaban con facturas apócrifas y que poseía la RG17, pero que en definitiva todos participaban de actividades ilícitas. La Sra. Defensora sostuvo que ello no era correcto ya que del análisis de la documental no se superaba los parámetros de una participación criminal. Que en el caso existían autores que atendían "su tiendita", que se no había verificado el reparto de lo producido entre los jefes y miembros. Que lo que había, eventualmente, eran negocios que no se encontraban bajo el análisis penal y que no confluían en una asociación ilícita. Que no surgía elemento probatorio respecto de Hernández de que tuviera injerencia en la operatoria con autoridades de Skanska ni con Oca, que no tuvo vinculación con la cuenta bancaria de la entidad bancaria Superville y que de las escuchas telefónicas tampoco existía elemento que lo

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

involucrara con la firma Dibutec. La Sra. Defensora afirmó Que todo ello destruía la construcción de la asociación ilícita formada por la fiscalía. Que la fiscalía sostuvo que desde un comienzo Hernández organizó el ente societario, que llevó a Di Biase a constituir la sociedad, que alquiló la oficina de la calle Roque Saénz Peña y que solicitó la RG17 ante la Agencia Nro. 9. Que lo cierto era que confluyan en una oficina distintas personas no configuraba delito alguno. Que Hernández firmó el contrato de locación de la calle Roque Saenz Peña 615 pero ello no era configuraba una conducta ilícita, que estaba probado que en ese lugar interactuaban distintas personas pero ello no determinaba la existencia de una organización ilícita. Que la fiscalía fundamentó el carácter de jefe en cabeza de Hernández porque era él quien gestó todo y porque era el que había convocado a los distintos actores y que utilizó a Fernández – ex agente de la agencia nro. 9- para gestionar la RG17. Que ello no era así ya que la RG17 se presentó en la Agencia nro. 9 en marzo de 2004 y la incorporación de Fernández y Cardillo fue en agosto de 2005. Que de la documentación surgía que la suscripción del contrato de la calle Roque Saenz Peña fue en abril de 2005 y la incorporación de Fernández y Cardillo fue en agosto de 2005 y que ello surgía del legajo de impresión de documentos informáticos de Roque Saenz Peña 615 en un correo electrónico de fecha 2/8/2005 donde informan los datos de la oficina de de Roque Saenz Peña. Que era la única prueba que existía pero por el cotejo de las fechas caía el fundamento de la organización ilícita. Que la autorización de Hernández, hacia Fernández y Cardillo, era de fecha 3/8/2005 un día después del correo electrónico mencionado. Que ello no fundaba la existencia de que estaban relacionados para obtener la RG17 para Caliban. Que el contrato que firmó Hernández no permitía subalquilar dicha oficina pero que el incumplimiento de una cláusula del contrato no era prueba de la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

existencia de una asociación ilícita. Que del legajo de documentos informáticos y el contenido de los correos electrónicos que se intercambiaban entre los integrantes de Pymes XXI no surgía un contenido para conformar una asociación ilícita. Que en relación a las escuchas telefónicas sostuvo que del análisis de las mismas no surgía que Hernández era quien manejaba los hilos, como lo dijera la fiscalía, sino que era una persona que daba asesoramiento contable. Que los coimputados en autos, sostuvieron que no conocían que estaban realizando ilícitos. Que el que participaba en una asociación debía querer participar de ella y según la fiscalía Hernández utilizaba a los miembros de la asociación y que en tal caso estos últimos no tenían la voluntad de participar y en consecuencia no se podía acreditar la existencia de la asociación ilícita. Que resultaba ilógico que Hernández siendo jefe desplazara su accionar para dejar actuar a López o tendría que existir una cojefatura, pero para ello deberían haber acusado de tal forma y establecer qué miembro se tenía que reportar con qué jefe. Que en el trámite de la RG17 no surgía la firma de Hernández. Que Di Biase cuando sostuvo que Hernández lo acompañó a una agencia de la AFIP era la nro. 11 y no la nro. 9. Que los imprenteros que declararon en la audiencia de debate no individualizaron a Hernández como aquél que encargó las facturas ni como la persona que se presentó a realizar el pedido. Que de las escuchas telefónicas no surgía que Hernández estaba relacionada con los molinos. Que hizo mención de una conversación telefónica, cassette 35 lado A llamada 16, en la cual las personas que se presentaban como integrantes de Caliban pero que no era ninguno de los imputados. Sostuvo que no se encontraba acreditada la existencia de la organización ilícita, no existía acción mancomunada y que a lo sumo se estaría frente a una participación criminal. Que para el caso de considerar el Tribunal que si existió una organización ilícita, su

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

asistido no tenía la calidad de jefe. Que de las escuchas telefónicas surgía que había otras personas que tenían un accionar más importante que la que poseía Hernández. Que Hernández era un capacitador administrativo. La Dra. Garnero sostuvo que como ultima ratio, y considerando el informe del Anexo nro. 2 de las escuchas telefónicas, que al referirse a que Hernández era el encargado administrativo, se refieren a otra persona como jefe. Que por ello se podría considerar una participación criminal ya que no había negocios en común ni participación de ganancias entre los imputados. Que Hernández no estaba relacionado con Skanska ni Dibutec y sumado a la situación económica que padecía su asistido – ejecutaron su vivienda- no coincidía con la calidad de un jefe de una asociación ilícita. La Dra. Garnero manifestó que el inspector Bo reconoció el contenido de la nota periodística agregada como prueba en autos. Reiteró que no se encontraba acreditada la existencia de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del CP como tampoco la calidad de jefe de Hernández y en consecuencia debía concluirse con la absolución de su asistido. Solicitó, subsidiariamente, que de las pruebas permitirían avalar una hipótesis de simple miembro y en consecuencia solicitó se aplique la mínima escala penal de tres años de prisión. Que se debía considerar que Hernández estuvo en detención por el período de dos años.

8. Que, por su parte, el *Dr. Luis Antonio Sasso*, letrado defensor del imputado López, sostuvo que coincidía con los argumentos brindados por la Dra. Garnero en cuanto a la estructura de la asociación ilícita. Remarcó la ambigüedad de la norma del art. 210 del CP y la arbitrariedad de la misma. En igual sentido se expidió respecto al voto del Dr. Federico y en consecuencia se adhería al planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del CP planteado por la Dra. Garnero. El defensor hizo mención al fallo "Rivero, Jorge" del TOPE Nro. 1. Que la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

figura tipificaba una conducta predelictual, siendo un delito de peligro, que ello marcaba una inconsistencia ya que los delitos que podría cometer podrían ser menores en cuanto a la escala penal que la figura de la asociación ilícita. Que con ello continuaba la línea argumental de la desproporcionalidad de la pena de la figura del art. 210 del CP la cual había sido iniciada por la Dra. Garnero en su alegato respectivo. Que, asimismo, se adhería a los argumentos de la Dra Garnero en cuanto a la inaplicabilidad de la asociación ilícita ya que no era delito por no encontrarse las facturas apócrifas tipificadas en la ley penal tributaria, ello en referencia al alegato de la parte querellante. Sostuvo que su asistido López utilizó la oficina y la estructura que le brindaba Hernández pero que ello no configuraba un delito. Que el objetivo de López era tener una sociedad con RG17 que era Caliban, la quiso comprar pero no se la vendieron. Que optó por aprovechar la condición de la sociedad para realizar sus propios negocios sin mezclarse con los negocios de Hernández. Que su asistido López declaró en varias oportunidades durante el presente juicio; allí sostuvo que quería comprar una sociedad con RG17, se refirió a la cuenta bancaria del Banco Superville pero esa cuenta era propia y desde allí manejaba sus propios negocios; respecto a la cuenta del Banco de Córdoba ya estaba abierta cuando ingresó a la sociedad. Que el negocio de la harina no era parte de su negocio. Que López no era organizador ya que por su llegada tardía a la sociedad no podía organizar algo que ya estaba organizado. Que cuando cambió el nombre de la sociedad lo hizo para su beneficio. Que con todo ello no podía decirse que López era miembro de la asociación ilícita. Que lo que hizo fue aprovechar parte de la estructura formal de Caliban/Infiniti para su propio beneficio. Que solo tenía contacto con Hernández y que con Bruno fue solo formal, que en relación al resto de los imputados no los conocía ni tenía relación alguna para configurar la asociación ilícita. Que

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

no tenía relación porque no trabajaba con ellos, no eran parte de su negocio. Que no tenía autorización para ingresar al domicilio de la calle Roque Sáenz Peña. Que de las escuchas telefónicas de su asistido con Hernández solo eran contactos radiales. Que su asistido se hizo apoderado para poder controlar sus propios negocios sin intermediarios. El Defensor hizo mención del fallo de CNCP del año 2004 en el cual se refería al tipo subjetivo en la asociación ilícita: participar y contribuir con conciencia en la organización de un programa común. Que López estaba fuera de dicho concepto ya que solo utilizó la estructura formal de la sociedad y desarrolló sus propios negocios. En igual sentido, hizo mención al fallo de la CNCP del año 2007 Sala IV "Aquino" y doctrina del Dr. Donna. Que en cuanto a la calidad de jefe que se le adjudicó a su asistido, sostuvo nuevamente la arbitrariedad de la norma del art. 210 del CP y que ello conllevaba a sostener cuál era el análisis objetivo de calificarlo como jefe o cojefatura. Que en consecuencia, López no organizó nada porque cuando ingresó ya estaba todo organizado. Que el art. 210 CP permitía una manipulación a tal punto de modificar quien ingresaba o no a la asociación ilícita. Que López no participó ni fue miembro de una asociación ilícita, que su asistido López solo realizó sus propios negocios. Que en consecuencia solicitó la absolución de su asistido dejando a salvo las reservas pertinentes.

9. La *Dra. María MORÓN* sostuvo que en atención al cuantúm de la pena y la calificación legal solicitada por la fiscalía, en caso de recaer condena la misma sería en suspenso y por ello solicitó la suspensión del proceso a prueba según los parámetros del art. 76 bis. Que en cuanto a la oportunidad procesal, la norma no establecía límite en el estadio procesal para su planteo. Que hizo citas de la CNCP respecto de la admisibilidad de la oportunidad del beneficio solicitado. Sostuvo que se encontraban cumplidos los requisitos para el beneficio:

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

en ese sentido sostuvo que su asistido no poseía antecedentes, que ofrecía realizar tareas comunitarias en la institución que el Tribunal dispusiera y que ofrecía la suma de doscientos (\$ 200) pesos por mes durante el tiempo que el Tribunal otorgase la suspensión del proceso. Por ello, y en virtud de la doctrina emanada del fallo Acosta solicitó se concediera la suspensión del proceso a prueba por el tiempo mínimo. Que ante la negativa de la parte querellante, la Dra. MORÓN solicitó el apartamiento de dicha parte acusadora fundamentando en el antecedente Ciccone y considerando que se transformó en querellante adhesivo. Que de lo contrario se afectaría el art. 120 del CN. Seguidamente, la Sra. Defensora continuó con su alegato manifestando que en relación a la materialidad de los hechos ningún testigo mencionó a su asistido durante la etapa del debate oral. Que tampoco los coimputados mencionaron a Furchini ni lo vincularon dentro de la supuesta asociación ilícita. Que Furchini tenía conocimientos en materia aduanera porque era un dependiente de despachante de aduana, que era un tipo de gestor y realizaba trámites en la aduana. Que su asistido conocía a Hernández y este le ofreció un lugar en su oficina de la calle Roque Sáenz Peña y que su asistido utilizó dicho lugar para realizar su trabajo y lo único que generó fue que conociera alguna de las personas que allí concurría. Que Furchini nunca trabajó con las personas que se encontraban en ese lugar, tampoco realizó ningún trámite para Hernández. Que la supuesta participación en la asociación ilícita fue relacionada con los despachos aduaneros pero ninguno fue firmado por su asistido como tampoco se comprobó alguna vinculación de su asistido con los respectivos despachos. Que el testigo Forasiepi sostuvo que no conocía a Furchini, y del informe de fs. 1162 se dedujo automáticamente, sin fundamento, que se ocultaba los verdaderos importadores y que el único que sabía de los despachos aduaneros era



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Furchini y que este había sido el intermediario entre Caliban y los verdaderos importadores. Que nunca se probó ello, tampoco surgía de la documentación obrante en autos. Que de la agenda de Furchini secuestrada en la oficina de Roque Sáenz Peña no se halló nada. Que se encontró información de una computadora pero que lo único que acreditaba era que Furchini en algún momento utilizó la misma pero nada más. Que de las escuchas telefónicas se podía decir que Furchini cobró algún cheque o acompañó a alguien a la aduana pero ello no significaba que participara de la organización ilícita. Que entendía que no se encontraba probada la participación de su asistido dentro de la asociación ilícita que se le imputaba. Que por ello solicitaba la absolución de su asistido, caso contrario y en forma subsidiaria solicitó la inconstitucionalidad del art. 15 inc c de la LPT. Ello, en virtud de la escala penal mínima fue impuesta a fin de no proceder la excarcelación o exención afectando garantías de orden constitucional. Que tal conducta se encontraba legislada en el art. 210 del CP y que la figura nueva tipificada en la ley tributaria fue solo a los efectos de no proceder a la excarcelación o exención y ello surgía del debate parlamentario correspondiente. Que en consecuencia solicitó la declaración de inconstitucionalidad, art. 15 inc C de la LPT, por afectar principio de razonabilidad de actos de gobierno. Que, en forma subsidiaria, consideró que no se acreditó que Furchini fuera participe de una organización ilícita. Que en ninguno de los legajos no se arribó a ninguna sentencia condenatoria ni tampoco se encontraba Furchini imputado ni condenado. Que solo se le podía reprochar a Furchini una irregularidad en materia aduanera y que por todo ello no cabría el tipo penal del art. 15 inc c de la LPT. Que para el caso del art. 210 del CP se adhirió a los fundamentos de inconstitucionalidad brindados por la Dra. Garnero y el Dr. Saso. Que caso contrario, consideró que tampoco la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

conducta de Furchini abarcaba dicha figura. Que no se daban los elementos del tipo penal, que el solo hecho de estar en la oficina de la calle Roque Sáenz Peña no podía determinar que integraba una asociación ilícita. Que no se probó la relación de Furchini con el resto de los imputados. Que no se probó el dolo en la conducta de Furchini. Finalmente y para el supuesto que el Tribunal considerara una pena solicitó que la misma sea una pena en suspenso teniendo en cuenta que su asistido poseía trabajo y era el sustento de su esposa e hijos y no poseía antecedentes. La Dra. Moron hizo reserva de casación y caso federal.

10. El *Dr. Hernán FIGUEROA*, solicitó la suspensión del proceso a prueba mediante la cual su asistido ofrecía como reparación del dano la suma de doscientos pesos (\$ 200), realizar tareas comunitarias en Caritas del Barrio de la Boca. Que solicitó que la suspensión lo fuera por el minimo legal en atención al estado de salud de su asistido y su edad avanzada de 76 años. A continuación, el letrado defensor comenzó con la fundamentación de su alegato solicitando la nulidad de la actuación de la parte querellante por la modificación de la calificación jurídica ya que se veía afectado el principio de ley penal más benigna. Que en el requerimiento de elevación a juicio se mantuvo una calificación y en la acusación de los alegatos se calificó por la ley especial. Que al inicio de la conducta reprochada en autos se encontraba vigente el art. 210 del CP y al finalizar se encontraba en vigencia la ley especial tributaria. Que respecto de los delitos permanentes citó la doctrina del Dr. Zaffaroni el cual sostiene que la ley aplicable es el del comienzo de la acción aún cuando surge una nueva ley en el transcurso de la conducta. Que en la causa “Cofre” el criterio fue considerar la ley aplicable al momento del inicio de la conducta salvo que la ley posterior fuera más benigna, que

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

no era el caso de autos. Que por el art. 381 del CPP se agravó la calificación del requerimiento de la querrela. Ello porque la norma de la ley penal tributaria no tornaría la suspensión del juicio a prueba y de una pena en suspenso. Por ello solicitó la nulidad del alegato de la parte querellante e hizo pertinentes reservas. Continuó con el detalle de la investigación preliminar en estas actuaciones realizada por el Inspector Bo y la denuncia penal pertinente, por ello solicitó la nulidad de todo lo actuado en virtud de los vicios que padecía el inicio de las presentes actuaciones. Que el límite del Fisco estaba dado por el derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia. Que el inspector Bo consideró en la investigación preliminar tomar declaración a Di Biase, como cuando declaró su asistido Freiberg pero que no fue notificado que estaba en una investigación. Que respecto de todo ello, se labraron las respectivas actas pero las que se tenían que labrar respecto a Freiberg no se encontraron en autos. Que los dichos vertidos por Freiberg eran autoincriminantes. Que se obtuvo prueba sin el valor judicial y que por tanto solicitaba la nulidad. Que solicitó la nulidad de fs. 60 por considerar que no fue controlado jurídicamente con fundamentación aparente y todos los actos dictados a consecuencias de ellas. Asimismo, la nulidad de fs. 60 se fundaba en virtud de que se ordenó la intervención telefónica sin lapso temporal afectando el principio de temporalidad de las medidas. Que dicha nulidad afectaba el resto de las actuaciones y por tanto conllevaba a la absolución de su asistido y los coimputados. Que adhería a los fundamentos de la Dra. Garnero, Sasso y Morón en relación a la inconstitucionalidad del art. 210 CP y el art. 15 inc c de la LPT. Que asimismo ahondó en los fundamentos manifestando que afectaba el principio de reserva ya que sancionaba actos que no habían sido exteriorizados. Que también se encontraba afectado el principio del non bis in ídem ya que también

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

fueron investigados en los legajos que se trajeron a juicio. Que por todo ello, solicitó la inconstitucionalidad del art. 210 del CP solicitando la absolución de su asistido y efectuando las reservas pertinentes. El Sr. Defensor sostuvo que la conducta de su asistido no quedaba enmarcado en ilícito alguno. Que del informe del inspector de Bo surgía que el estudio de Freiberg era el de un contador de avanzada edad. Que dicho informe debe dejarse de lado porque no estaba el acta respectiva en relación a los dichos vertidos por su asistido en cuanto a la firma de los balances. Que de las conversaciones telefónicas las partes acusadoras no han individualizado alguna que pruebe un delito. Que Freiberg en las escuchas manifestó porqué conocía a Hernández y así fue reconocido. Que su asistido era un contador menor con la RG17 ya que no perteneció a una asociación ilícita. Que en cuanto a la ampliación del capital con un automotor, Freiberg sostuvo que se le exhibió un boleto de compraventa y por ello entendió que fue engañado. Que respecto a la firma de los balances, al momento de realizar informe de auditoria su asistido suscribió una auditoria selectivamente y nunca dijo que tuvo a la vista los libros ello en base a la resolución mencionada allí. Que su asistido pudo realizar una irregularidad administrativa pero nunca actuó de manera dolosa en una asociación ilícita tributaria. Sostuvo que Freiberg era un profesional de avanzada edad, que no tenía sanción disciplinaria ni antecedentes penales. Que continuaba en ejercicio de su profesión con el título habilitante. Que en virtud del principio in dubio pro reo consideró que se debían tener en cuenta dichas circunstancias personales de su asistido. Solicitó la absolución de su asistido y las reservas pertinentes de recurrir a casación y caso federal.

11. El *Dr. Albino José STEFANOLO*, solicitó el beneficio de suspensión de juicio a prueba, a favor de su asistido, por la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

determinación de la pena por parte de la fiscalía. Que excluía la posición de la querrela por no resultar vinculante. Que ello sumado a las condiciones personales de su asistido Cardillo, el ofrecimiento de la reparación del daño de la suma de mil pesos y las tareas comunitarias a realizarlas en "Caritas" y solicitó el tiempo mínimo de suspensión de juicio a prueba. A continuación, sostuvo que se adhería a los planteos de la Dra. Garnero, Sasso y Morón. Que solicitó nulidad de fs. 60 y de las escuchas telefónicas y todo lo actuado en su consecuencia. Sostuvo que se adhería a los fundamentos vertidos por el Dr. Figueroa. El letrado defensor se refirió a la actuación del inspector Bo a partir de su actuación y de su informe. Que la visita a Di Biase no fue para constatar la existencia de un lugar o la existencia de alguna y que concluyó en una autoincriminación. Que allí no hubo controles ni jueces administrativos sino "olfato" de la AFIP. Que en la orden de intervención telefónica no se determinó un límite de tiempo. Que tampoco hubo una sospecha para fundamentar las escuchas. Que, asimismo, sostuvo que no tenían ningún valor las escuchas telefónicas ni todo lo secuestrado a partir de dichas escuchas telefónicas. Hizo mención, respecto a las escuchas telefónicas, a los fallos "Quaranta" Sala IV CNCP; Sala II CNCP "Silva" y "Ojeda". Que a partir de la investigación de Bo sostuvo que se había armado un esquema en el cual se llegó a partir de pruebas ilegales como las escuchas telefónicas indefinidas. Que por tanto todo lo actuado era nulo el acto de fs. 60 conllevando la absolución de todos los imputados de autos. Sostuvo que se adhería a los planteos formulados por las restantes defensas respecto de la inconstitucionalidad del art. 210 del CP y art. 15 inc "c" de la Ley Penal Tributaria y en consecuencia solicitó la absolución de su asistido. Que en relación a la asociación ilícita, en caso que no se diera el supuesto de la declaración de inconstitucional, el defensor sostuvo que Cardillo trabajó de contador

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

con un proyecto a realizar buscando el "manguito", que era un "laburante". Que respecto de los planos de Dibutec estaban firmados por Sbroolini quien era ingeniero civil, título que lo habilitaba para la firma de dichos planos según los testimonios de los testigos. Entonces cuál era el delito que estaba realizando Cardillo. Que no estaba probado la relación directa con Bonelli y este no habló tampoco de Cardillo. Que la relación con Fernández era de amistad de larga data y que ello tampoco configuraba un ilícito. Sostuvo que no existía una conducta que lo pudiera vincular con ser integrante de una asociación ilícita. Que existían tareas profesionales pero no fines ilícitos, por ejemplo ir al banco a realizar un trámite. Solicitó la nulidad de fs. 60 y todo lo actuado y la absolución de todos los imputados, las inconstitucionalidades del art. 210 del CP y art. 15 inc "c" de la LPT y la respectiva absolución y en subsidio solicitó la absolución de su asistido Cardillo por ausencia de tipo penal reprochado. Sostuvo, finalmente que quedaba peticionada la solicitud de suspensión de juicio a prueba. Hizo las pertinentes reservas de casación y cuestión de federal.

12. Que, por su parte el *Dr. Gustavo POLESSMAN*, defensor del imputado Fandiño, sostuvo que se adhería a la nulidad de fs. 60 formuladas por los letrados Figueroa y Stefanolo y solicitó la consecuente absolución de los imputados en autos. Que la investigación realizada por el Dr. López Byscayart fue una bomba de humo con calificaciones gravosas y detenciones. Que la imputación de la querella asimilaba el instrumento de la RG17 a un beneficio fiscal, peticionó dos agravantes y su consecuente pena y concluyó que era un diferimento. Que la querella se apartó del diferimiento para proceder a la condena. Consideró que la conducta de su asistido era atípica. El art. 4 de la ley penal tributaria decía que era una exención, un delito de peligro ya que la sola obtención se encontraba penada. Que la ley mencionaba

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

taxativamente el beneficio. El letrado defensor se refirió a las distintas clases de beneficios fiscales. Que la RG17 no daba beneficio al contribuyente lo que se obtenía era que el que contrate con el que poseía la RG17 no le era retenido el impuesto. Que el impuesto al valor agregado se pagaba como lo establecía la norma. Que no se daban los elementos objetivos del tipo penal y por lo tanto solicitó la absolución de su asistido Fandiño. Que Patricia Mendéz se refirió a que no era un beneficio, asimismo el testigo Luque ratificó dicha circunstancia. Que no existía beneficio en virtud de la norma del art. 4 de la Ley Penal Tributaria. Que el beneficio fiscal atendía a zonas o actividades determinadas y que ello no tenía relación con la RG17 que por tanto no había diferimento. La figura del art. 4 de la ley tributaria se refería a beneficios en particular y por tanto no se podía extender a otras conductas ya que sino se afectaba principios constitucionales como el principio de legalidad. Que no hubo prueba del debate que habilitara que Fandiño supiera que estaba brindando una herramienta para fines ilícitos. Que con o sin certificado al vencimiento se debía abonar. Que los alegatos de los acusadores eran contradictorios y que habilitaban reservas de recurrir y del caso federal. El *Dr. Horacio SEMIN* sostuvo que el elemento objetivo del tipo penal imputado a Fandiño era inexistente. Que las irregularidades que manifestaron las partes acusadoras en el expediente que trabajó Fandiño no era más que una irregularidad. Que tales irregularidades no significaban que a sabiendas Fandiño estaba beneficiando al contribuyente para realizar maniobras ilícitas. Que no modificaba que el cargo lo pusiera un viernes o un lunes para considerar la proyección del impuesto IVA. Que solo fue un error administrativo. Que no existían elementos de cargo suficientes, bajo la crítica razonable, de que Fandiño realizara la conducta del art. 4 de la ley penal tributaria. Ello no solo porque la RG17 no se encontraba bajo

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

dicho tipo penal sino que solo existió un error administrativo en el expediente. Que asimismo, tampoco podía aplicársele el art. 15 inc "b" de la ley penal tributaria ya que dicho agravante debe contener el "a sabiendas" de dos o más personas. Que no se acreditó la relación de Fandiño con el resto de los imputados que fueron acusados por asociación ilícita. Que no existía prueba alguna para relacionar a Fandiño con Hernández, que solo tenía relación con Fernández pero por haber compartido un partido de fútbol. Que la ubicación de Fernández en la oficina de la calle Roque Sáenz Peña lo fue un año después de otorgada la RG17. Que la escucha que decía que la persona estaba de vacaciones en la Agencia Nro. 9 Fandiño estaba de vacaciones, pero toda la agencia estaba en período de vacaciones con lo cual nada probaba. Que otro indicio que fue tomado por los acusadores eran los elementos tomados del secuestro de su automotor, pero que no existía tampoco delito alguno. Que en base a todo lo expuesto, solicitó la absolución de Fandiño en orden a los injustos por los cuales fue acusado por la querrela y fiscalía. Que solicitó la inconstitucionalidad del art. 15 inc. "b" de la ley penal tributaria por considerar que el fundamento genérico de agravación era la posición de la víctima y la cantidad de personas. Que ello afectaba el principio de razonabilidad de las penas. Que, en consecuencia solicitó la inaplicabilidad del agravante del art. 15 inc b de la ley penal tributaria. Que se absolviera por atipicidad de la conducta, se imponga en subsidio la pena mínima del ilícito por el cual fue acusado por la fiscalía y la declaración de inconstitucionalidad del art 15 b de la ley penal tributaria efectuando las reservas pertinentes.

13. El *Dr. Nicolás Maciel*, letrado defensor del imputado Doldán, sostuvo que el alegato de la querrela era arbitrario. Que esta causa fue una gran expedición a la pesca. Que el juez de instrucción se



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

encontró el 30/3/2006 con Doldán, juez administrativo de la AFIP, de una agencia por poseer cualidades profesionales. Que ese día se le imputó el hecho objeto de autos. Que el juez de instrucción manifestó que se le imputaba la cuestión relativa a la RG17. Que Caliban era una usina de facturas, una ruta aceptada por operaciones ficticias. Que el plus de Caliban era la RG17 según lo había manifestado la querella. Que fue tildado de beneficio. Se refirió a la diferencia entre beneficio y beneficio fiscal. Que los vaivenes de la parte acusadora de la AFIP no poseían sustento para la acusación ya que hubo un abanico de imputaciones hacia su asistido. Que el art. 4 de la ley penal tributaria se refería a beneficios fiscales. Que la diferencia de beneficios se sostiene en la Constitución Nacional que solo esta puede determinar los impuestos. Hizo mención de un fallo de la CSJN 4/11/98 en caso Colegio Público de Abogados. Que la RG17 no era una disposición del Congreso, no era un beneficio fiscal propiamente dicho. Que el fundamento de la querella era aparente y forzado para la acusación de su asistido. Que al no existir un beneficio fiscal la conducta era atípica y por tanto correspondía absolver a su asistido Doldán. Que para el caso que el Tribunal así no lo considerara analizó la participación de su asistido. Que la agencia debía recaudar y asistir al cliente, así lo declararon en la audiencia. Hizo mención del testimonio de Anfosi quien se refirió al formulario de presentación. Que había delegación porque sino sería imposible que pueda existir una agencia de la AFIP y ello superaba el formalismo de una disposición. Que Doldán ingresó en el año 2003 y la cantidad de RG17 son muchos menores de lo que evaluó la querella ya que esta consideró desde el año 1999 en adelante. Que existía la delegación, que la oficina de Doldán estuvo siempre abierta, más de 70 empleados, y de los que declararon en el debate lo hicieron calificándolo de modo cordial. Que en la RG17 el juez administrativo

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

solo interviene en la notificación, ello según la resolución de la propia AFIP, que el trámite se realiza en la sección trámites. Que su asistido nunca tuvo relación con los integrantes de la asociación ilícita. Que la querrela no aclaró si la conducta de Doldán era por acción u omisión. El defensor sostuvo que solicitaba las costas a la AFIP porque no había razón para litigar. Solicitó en consecuencia la absolución de su asistido Doldán e hizo las reservas pertinentes.

14. La *Dra. Luciana de Oliveira Mendes*, por su parte, solicitó que el Tribunal aplicara dos antecedentes Ciccone y Freguenece. Ello porque el pedido de absolución por parte de la fiscalía impedía a la parte querellante insistir con la acusación, ello en atención al art. 120 de la CN el cual otorgaba facultades al estado para que continúe con la acción penal. Que en consecuencia solicitó que no se tenga en cuenta la acusación de la querrela y se absolviera a su asistido en razón del fallo Mostacchio. Sostuvo que compartía los argumentos de la fiscalía por los cuales no acusó a su defendido. Que la querrela le imputó a su asistido la obtención de la RG17 para considerar que pertenecía a la asociación ilícita cuando en realidad dicha resolución no era necesaria para el funcionamiento de la asociación ilícita. Que la querrela basó su acusación en que Agüero tenía la responsabilidad de la sección, que ello era correcto y también tenía el dominio de a quien le daba el trámite para realizar. Que había un principio de especialidad de distribución de trabajo. Que Fandiño se ocupaba en el trámite de las RG17. Que al momento del hecho que se le imputa a Agüero este estaba en uso de licencia médica. Que lo acreditaba la historia clínica y un informe de la AFIP a fs. 4243/4 el que acredita el tiempo de licencia de la cual gozó Agüero. Que no se encontraba en su puesto de trabajo y en consecuencia no podía controlar el trabajo realizado en la agencia. Que de las notas de fs. 34 y 35 del expte de Caliban cuya función era solicitar

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

se informe si Caliban registraba deudas. Que la suscripción de dichas notas por parte de Agüero tampoco se le puede imputar un delito. Que como tenía que tomarse licencia médica, prestó su clave a fin de continuar con el ritmo laboral de la agencia. Que ello quedó acreditado por la contadora Mendez, Ruiz y Cebrian. Asimismo, se incorporó un correo electrónico de Doldán notificando que la AFIP solicitaba quien había prestado su clave y así se realizó. Que por ello consideró que no hubo exteriorización de conducta alguna de su asistido. Que las inconsistencias que dedujo la querrela no eran tan graves o no eran inconsistencias. Que una de ellas era la fecha de presentación del certificado y dicha fecha vencía el 27 de febrero de 2004 y se presentó el 1/3/2004 pero el defasaje obedeció a que existió un día de diferencia. Que del dictamen de la AFIP en un caso similar con 20 días de rechazo ordenó que se extendiera el certificado ya que el requisito temporal no era óbice para la presentación y entrega de la RG17. Que eran trámites administrativos donde jugaba el principio de informalidad. Que todo ello confirmaba que no eran tales irregularidades. Que hizo referencia al área de contribución y de fiscalización de la AFIP. La Sra. Defensora cuestionó el accionar de Bo en la investigación de las presentes actuaciones. Solicitó la absolución porque consideró que no cometió la conducta atribuída. En segundo lugar, sostuvo que el tipo objetivo no se encontraba completo por no ser la RG17 un beneficio fiscal y se remitía a los fundamentos vertidos del Dr. Polessman y Maciel. Que tampoco existía tipo subjetivo ya que no había relación con el resto de los imputados. Asimismo, solicitó la inconstitucionalidad del art. 15 inc "b" de la ley penal tributaria. Que en relación a ello se remitía a los argumentos vertidos por su colega defensor. Que se encontraba vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Que el art. 4 de la LPT era un delito de peligro y de aplicarse la agravante del art. 15 se

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

cuadruplicaba la pena e hizo la comparación con un delito de lesión como el art. 2 de la ley penal tributaria. Subsidiariamente, solicitó la no aplicación del art. 15 de la ley penal tributaria y el mínimo de la pena. En consecuencia solicitó la absolución por el fallo Mostacchio, luego por no haber cometido la conducta e inconstitucionalidad del art 15 inc b LPT y para el caso contrario se aplique el mínimo de la pena sin aplicar el art. 15 inc "b" e hizo las reservas pertinentes.

15. Que, la *Dra. María Laura ALFANO*, sostuvo que debía estarse a la ley vigente al momento de la comisión del hecho y no al de la consumación. Que la conducta se desarrolló en un lapso de tiempo y debía tomarse el comienzo de la conducta a fin de aplicar la ley correspondiente. Manifestó que en el año 2005 ley nro. 25784 modificó el art. 15 de la ley penal tributaria. Que en razón de ello y en atención al principio de legalidad se requería aplicar la ley penal anterior o sea ley vigente al momento del hecho. Sostuvo que en consecuencia debía aplicarse la normativa del art. 210 del CP a fin de no menoscabar derechos constitucionales. Subsidiariamente, sostuvo que se adhería al planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 24769 formulado por la Dra. Garnero, Dr. Saso, Dra. Morón y Dr. Figueroa, ello debido a la desproporcionalidad de la pena. Que hizo referencia al sobreseimiento dictado por el juez a quo y confirmado por la Cámara del 20/3/2011. La Dra. Alfano consideró que existía una falta de fundamentación en la acusación formulada por la querella. Que el art. 69 del CP establecía que las resoluciones del Ministerio Público Fiscal debían ser fundadas y que ello se extendía a las actuaciones realizadas por la querella. Que en caso que no fuese así se debía tachar de nulidad en virtud de las normas procesales correspondientes. Que por tanto, solicitaba la nulidad del alegato de la parte querellante por carecer de fundamentación suficiente. La Sra. Defensora sostuvo que se adhería al

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

planteo formulado por sus colegas respecto a la inconstitucionalidad del art. 210 del CP debido a que incriminaba actos preparatorios afectando el principio de reserva. La Dra. Alfano sostuvo que se adhería al planteo de nulidad de fs. 60 y de las escuchas telefónicas y todo lo obrado en su consecuencia. Consideró que no se encontraba corroborado que su imputado hubiera intervenido en una asociación ilícita. Que no existía elemento cierto de la intervención de Fernández, ni tampoco la existencia de la asociación ilícita. Que para comprobar la existencia de una asociación ilícita se requería de ciertos requisitos para configurar la misma, como ser la acreditación de una pluralidad de planes y la cantidad de más de tres integrantes. Que en este caso no se determinó en la acusación la continuidad de hechos ilícitos y del aporte de su asistido. Que citó el fallo "*Solis Medrano Pedro y otros s/ recurso de casación*". Sostuvo que no se tenía por acreditado que los acusados hayan integrado una asociación en los términos del art. 210 del CP. Que lo que se le podía endilgar a su asistido Fernández era su intención de crecimiento profesional. Que su asistido trató de juntarse con su amigo Cardillo para montar un proyecto contable que se llamaba Proyecto XXI. Que ello no significaba que quisiera intervenir en una asociación ilícita. Que no se halló ningún elemento en los allanamientos que incriminaran a Fernández. Que las tarjetas personales halladas no acreditaban una conducta ilícita. Que su asistido solo se juntó con su amigo en una oficina para abaratar costos. Que la nota de autorización al edificio era una cuestión de seguridad. Que todo ello no alcanzaba para sostener una acusación. Que respecto al valor probatorio de los correos electrónicos carecían de regulación razón por la cual correspondía al Tribunal realizar la valoración de las mismas de acuerdo a la sana crítica. Que no hubo perito de parte para considerar la autenticidad de los mismos y no existía prueba de que fuesen fieles. Que testigos Ibarra,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Picardi, Cardozo, Roldan no recordaban la existencia de una computadora en la oficina de Fernández. Que no se probó que las copias de los correos electrónicos fueran verdaderas. Solicitó la nulidad de los correos electrónicos en virtud de las normas procesales que así lo establecían, entendiéndolo que su defendido no pudo defenderse al respecto. Asimismo, la Sra. Defensora consideró que era irracional el aumento de pena en seis meses respecto del coimputado Cardillo. Que la fiscalía sostuvo, para determinar la pena, que se valió de su trabajo en la AFIP y de su profesión de contador. Que ello no lo convertía en un integrante de una asociación ilícita. Que no era prueba suficiente el hecho de concurrir a la oficina a saludar o a jugar al fútbol con uno de sus amigos. Que en consecuencia no se acreditó el dolo directo de su asistido que requería la figura del art. 210 CP. Solicitó que se absolviera a Fernández por el hecho que se lo acusaba. Que para el caso contrario, solicitó se le aplicase el mínimo de la pena prevista por el delito del art. 210 del CP atendiendo a la ausencia de antecedentes y cuestiones personales. Que para el supuesto de aplicación de la pena mínima sostuvo que el Tribunal considerase la solicitud de suspensión de juicio a prueba oportunamente planteada. Que hizo reserva de casación y de caso federal.

16. Las partes intervinientes hicieron uso de su derecho a réplica y a tales efectos se remite a la grabación que se encuentra agregada a las presentes actuaciones.

### **II. Prueba incorporada al debate.**

#### **A. Incorporación por lectura:**

17. A tal fin se tienen en cuenta las siguientes piezas procesales incorporadas por lectura, a saber:

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 1) Presentación de la AFIP-DGI solicitando medidas de urgencia - art.21 de la ley 24.769, obrante a fs.1/22vta.-
- 2) Memorando de la AFIP obrante a fs.28/29.-
- 3) Informes de la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE obrantes a fs.72, 77, 78, 79, 80, 5484/5, 5518, 5582 y 12673/90.-
- 4) Informes de la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 81/82vta., 118, 143, 151, 153/154vta., 350, 1372 y 2290.-
- 5) Informe aportado por el Colegio de Escribanos de la CABA, a fs.102.-
- 6) Exhorto tramitado por el Juzgado Federal de Bahía Blanca obrante a fs. 123/142.-
- 7) Fotocopia de testimonio de constitución de Caliban SA obrante a fs.165/170, de protocolización de actas de Caliban SA/Infiniti Group SA obrantes a fs.172/178, y de acta de directorio y de asamblea general extraordinaria de dicha firma, de fs.181/182.-
- 8) Legajo de la firma Impresora Internacional de Valores SA Industrial y Comercial, remitido por la Inspección General de Justicia y obrante a fs.184/265.-
- 9) Legajo de la firma Columbia Compañía Financiera Sociedad Anónima remitido por la Inspección General de Justicia y obrante a fs. 266/297.-
- 10) Actuaciones labradas por la División Jurídico Contable de la PFA vinculadas a las tareas de inteligencia ordenadas en autos, obrantes a fs.305/309, (chequear cuerpo 1), 328/334, 336/337 y 341/343.-
- 11) Transcripción correspondiente al abonado 4331-2661 (cassette nro.61), obrante a fs.355/358vta., impresiones del sistema de registro de la AFIP-DGA de fs. 359/361 e informe respecto de Infiniti Group SA de fs.362/363.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

12) Actuaciones labradas por la División Jurídico Contable de la PFA con motivo de la transcripción de las escuchas telefónicas, agregadas a fs. 429/776.-

13) Actuaciones labradas por la División Jurídico Contable de la PFA con motivo de las tareas de inteligencia ordenadas en autos (sumario nro.312/05), obrantes a fs.777/1199.-

14) Actuaciones labradas por la División Jurídico Contable de la PFA con motivo de las tareas de inteligencia ordenadas en autos (sumario nro.23/2006), obrantes a fs.1200/1362vta.-

15) Actuaciones labradas por la División Jurídico Contable de la PFA con motivo de las tareas de inteligencia ordenadas en autos (sumario nro.39/2006), obrantes a fs.1363/1371.-

16) "Anexo de escuchas telefónicas -transcripciones elevadas el 13/03/06", reservado en el Juzgado instructor según consta a fs.1373.-

17) Acta de allanamiento correspondiente al domicilio de Av. Rivadavia 1355 de esta ciudad (Agencia nro.9 de la AFIP-DGI), obrante a fs. 1681 y su complementaria acta de secuestro de fs. 1682.-

18) Acta de detención de Luis Antonio DI BIASE obrante a fs.1701/3vta.-

19) Informe previsto en los arts. 26 y 41 del CP respecto de Luis Antonio Di Biase, obrante a fs. 1708/9.-

20) Constancia de notificación art. 95 bis del RJECONACF respecto de Luis Antonio Di Biase, obrante a fs.1707.-

21) Acta de detención de Adrián Félix López, obrante a fs.1760/vta.-

22) Constancia de notificación art. 95 bis del RJECONACF respecto de Adrián Félix López, obrante a fs.1764.-

23) Informe previsto en los arts. 26 y 41 del CP respecto de Adrián Félix López, agregado a fs.1765/66.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 24) Acta de allanamiento correspondiente al domicilio sito en Torre 3, piso 6° "D", Marinas Golf, Nordelta, Tigre, Prov. de Bs. As., obrante a fs.1770/1771, y formularios de AFIP de fs.1773/1775.-
- 25) Acta de detención de Miguel Ángel Hernández obrante a fs.1781/vta.-
- 26) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Roque Sáenz Peña 615 piso 3° of.320 de esta ciudad, agregada a fs.1786/1787 y listado de documentación secuestrada de fs.1788/1802.
- 27) Informe previsto en los arts. 26 y 41 del CP respecto de Miguel Ángel Hernández obrante a fs. 1806/08.-
- 28) Constancia de notificación art. 95 bis del RJECONACF respecto de Miguel Ángel Hernández, obrante a fs. 1804.-
- 29) Acta de detención de Horacio Ismael HOYOS obrante a fs. 1813/14vta. e informe arts. 26 y 41 del CP de fs. 1821/vta. y notificación art.95 bis fs.1823-
- 30) Declaración testimonial prestada por Edgardo José Strupeni, gerente de matrículas, legalizaciones y control del CPCECABA obrante a fs.1868/69.- (sobre la matriculación de Angélica Elisa Cecchi en 1956 - apporto a la PFA acta de aprobación por la cual se le otorgo la matricula y copia del libro de matriculas del tomo y folio de la profesional)
- 31) Acta de orden de presentación tramitada ante el CPCECABA, obrante a fs. 1871/vta.-
- 32) Legajo de la agente de la AFIP-DGI Leticia Mirtha Tomasello aportado a fs.1874 y reservado en el JPT.-
- 33) Informe aportado por la AFIP-DGI a fs.1971/1977.-
- 34) Acta de allanamiento del domicilio sito en Guido 1914 de esta ciudad, obrante a fs.1985/vta.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 35) Acta de allanamiento del domicilio sito en Viamonte 1422 de esta ciudad obrante a fs.1999/2003 (escribanía Silvia Alejandra Calot).-
- 36) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Corrientes 456 piso 5º oficina 56 obrante a fs. 2021/vta., y anexos I y II con detalle de documentación secuestrada, agregados a fs. 2022/2023.-(Sumacredit coop. De credito).
- 37) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Montes de Oca 1367 piso 7º "C" de esta ciudad (domicilio de Alejandro Bruno) obrante a fs. 2043/2044, declaración en sede policial del ayudante Gustavo Emilio Peralta de fs.2039/2040 y acta traslado de la instrucción de fs. 2045/vta.-
- 38) Acta de allanamiento del domicilio sito en Lima 115 piso 8º de esta ciudad, (Consulting Services SRL) obrante a fs. 2078/vta. y anexos de documentación secuestrada, de fs. 2079/2085.-
- 39) Acta de allanamiento del domicilio sito en Sarmiento 1562 de esta ciudad (Ingeniería Financiera Llem) obrante a fs. 2096/2097vta., estampas de sellos secuestrados de fs. 2098/2099 y detalle de documentación incautada, de fs. 2100/2101.-
- 40) Acta de allanamiento del domicilio sito en Pasteur 362 piso 2º depto. 2 oficina 9 (domicilio que figura como de Caliban SA) obrante a fs. 2107/2108.-
- 41) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Álvarez Jonte 2731 depto. "D" de esta ciudad (domicilio de Ismael Hoyos), obrante a fs.2125/2126.-
- 42) Acta de allanamiento del domicilio sito en Viamonte 524 piso 3º oficina 12 de esta ciudad (Navalya SA) obrante a fs. 2135/vta., y formulario AFIP de detalle de documentación secuestrada de fs. 2136.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 43) Acta de allanamiento del domicilio sito en Lavalle 1362 piso 1º "2" de esta ciudad (escribanía Meoli) obrante a fs. 2142/2143, y formulario de detalle de documentación secuestrada de fs. 2145.-
- 44) Acta de allanamiento del domicilio sito en Sarmiento 385 piso 2º oficina 26 de esta ciudad, obrante a fs. 2165/66vta.-
- 45) Acta de allanamiento del domicilio sito en Tucumán 1748 piso 1º depto.2 de esta ciudad (Estudio Profesional Ciencias Económicas Dr. Freiberg y asoc.), obrante a fs.2173 y formulario de detalle de documentación secuestrada de fs.2174.-
- 46) Declaración testimonial prestada por Beatriz Luisa FONTAU, subdirectora General de RRHH de la AFIP, obrante a fs. 2181/82.-
- 47) Acta labrada en sede de la AFIP-DGI a fin de obtener la nómina de contribuyentes excluidos del IVA conforme la RG 17, cuya transcripción mecanográfica obra a fs.2202/vta.-
- 48) Informe de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización de la AFIP-DGI obrante a fs.2300/2307.-
- 49) Acta de allanamiento del domicilio sito en Lavalle 1506 piso 8º de esta ciudad (oficina de Gustavo Calamari), obrante a fs.2364/vta., y detalle de documentación secuestrada obrante a fs.2365/69.-
- 50) Acta de detención de Gustavo Calamari, obrante a fs.2371/vta.-
- 51) Informes de antecedentes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, respecto de Miguel Ángel Hernández, Antonio DI BIASE, Adrián Félix LOPEZ, Adolfo BELLONI, Efraín FREIBERG, Roberto AGÜERO, Hernando FANDIÑO, Marino Luis DOLDAN, Alejandro BRUNO, Alejandro Roberto FERNANDEZ, Pablo Armando SBROLLINI y Julián Martín CARDILLO, obrantes a fs. 2475, 2480, 3170/1, 3183/4, 4225, 4230/1, 5975, 5983, 5984/87 y 7060, y 6802.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

52) Informes elevados por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la AFIP, obrantes a fs. 2481, 3665/9, 3757/65, 3891, 4366/9, 4463/4474, 6877, 6999/7001, 7347/94, 7345/94, 7395, 7399, 7453, 7522/6, 7649/50, 7869, 8017/8, 8083/4, 8711/9, 8720/3, 11424/6, 11650/2, 11661/9, 12358/9, 12508, 12834, 13175, 13210, 16611/4, 16633, 24690/700, 25002/3, 25152, 25219, 25310/7, 25543/8 y 29599/600.-

53) Informe médico legal practicado al procesado Adolfo Belloni, obrante a fs. 2497.-

54) Acta de detención y notificación de derechos de Adolfo Belloni, obrante a fs. 2492/3vta.-

55) Información sobre los antecedentes, conducta y concepto, labrada por la División Jurídico Contable de la PFA, respecto de Adolfo Belloni, obrante a fs. 2498/2501.-

56) Informe sobre condenas y procesados pendientes, respecto de Adolfo Belloni, obrante a fs. 2504.-

57) Ficha de individualización n° 59520, ante la PFA, respecto de Adolfo Belloni, obrante a fs. 2505/6.-

58) Acta de detención y notificación de derechos de Efraín Freiberg, obrante a fs. 2510/1vta.-

59) Informe médico legal practicado al procesado Efraín Freiberg, obrante a fs. 2512.-

60) Información sobre los antecedentes, conducta y concepto, labrada por la División Jurídico Contable de la PFA, respecto Efraín Freiberg, obrante a fs. 2515/7.-

61) Actuaciones referentes al allanamiento producido en la sucursal del Banco Supervielle, ubicada en la Av. Córdoba 331 de esta ciudad, obrantes a fs. 2521/4.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 62) Actuaciones referentes al allanamiento producido en la sucursal del Banco Supervielle, ubicada en la Av. Triunvirato 4302 de esta ciudad, obrantes a fs. 2528/30.-
- 63) Informe sobre condenas y procesos pendientes, respecto de Efraín Freiberg, obrante a fs. 2544.-
- 64) Información aportada por la División Jurídico Contable de la PFA, obrante a fs. 2548, 2551, 3213, 3389/93, 3525, 3526, 3814/22, 3828/33, 3892/3, 6816/7, 6899/6901, 7113/4, 7548/9, 7645/7, 7878/98, 7904, 7907/8, 7913, 7950/1, 8138/8378, 8813, 8860, 8865, 8870, 8873, 8974/85, 8986, 11542/55, 11572/4, 11588/94, 11810/27, 11942, 12527/42, 12564/8, 12601, 12624/7, 12764, 12832, 12882, 12926, 20660, 20693, 20884, 21033, 21901/2 y 25006.-
- 65) Comunicación efectuada por el Jefe de la División I Criminal de la PFA, obrante a fs. 2550.-
- 66) Informes aportados por la firma Nextel, agregados a fs. 2585/86, 3000, 6814, 7064/5, 7067 y 7100/1.-
- 67) Acta respectiva al allanamiento producido en la calle Viamonte n° 1133, piso 6to. de esta ciudad, obrante a fs. 2610/12.-
- 68) Nota presentada por Sergio Gancberg, obrante a fs. 2630/2.-
- 69) Nota presentada por el representante de la Sociedad Anónima "Organización Coordinadora Argentina", obrante a fs. 2642/3.-
- 70) Informe elevado por la Dirección Nacional de Migraciones, respecto de los ingresos y egresos que registra Adrián Félix López, obrante a fs. 2645/50.-
- 71) Informes remitidos por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la AFIP, obrantes a fs. 2653/5vta. y 3560.-
- 72) Información aportada por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 2712.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

73) Actuaciones y actas, celebradas en función a los allanamientos practicados en los domicilios ubicados en las calles Guanahani n° 3136, Solís n° 3342 (PB 1, Pesca Ángela SA); Ruta n° 88 y 45 postal 24; José Hernández n° 69; y Camusso n° 1364, todos de la ciudad de Mar del Plata; y en la calle n° 3 entre 2 y 4 de la ciudad de Batán, glosadas a fs. 2738/76.-

74) Informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, respecto de Adrián Félix López, obrante a fs. 2789/91.-

75) Informe elaborado por el Jefe del Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especialidad de la AFIP, obrante a fs. 2793/9.-

76) Informe de la Secretaría de Inteligencia de Estado, obrante a fs. 2998.-

77) Nota presentada por el representante de la firma Skanska, agregada a fs. 3014/9.-

78) Acta labrada en función a la orden de presentación librada por el juzgado instructor, al gerente del Banco Supervielle, Sucursal n° 33, obrante a fs. 3028/31.-

79) Acta interna del banco Supervielle e informe de dicho banco, agregados a fs. 3032/9.-

80) Informes elevados por el Jefe de la División Control de Gestión Penal de la Dirección Planificación Penal de la AFIP, sobre empresas con beneficio RG 17, de fs. 3054/3118, 3395/9 y 3405.-

81) Informes realizados por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA, obrantes a fs. 3123/4, 3131/3140, 6997/8, 7261/2, 8560/2, 13102/3, 13174 y 13209.-

82) Copia del acta del allanamiento producido en la calle Roque Sáenz Peña n° 555, piso 2do. de esta ciudad, obrante a fs. 3125/vta.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

83) Actuaciones e informes aportados por la División Jurídico Contable de la PFA, obrantes a fs. 3129/38.-

84) Escritos acompañados por la firma Skanska, obrantes a fs. 3106 y 3238/40 y documentación aportada, consistente en fotocopias certificadas de los libros contables detallados a fs.3239.-

85) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en Tucumán n° 1438, piso 2do. Of. 202 de esta ciudad, y actuaciones en orden a la misma (Centro de Asesor Integral de Empresas de Sociedad Civil), obrantes a fs. 3203/6vta.-

86) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en Lavalle n° 421, piso 1ero. B de esta ciudad (Cooperativa Crédito, Vivienda y Consumo General Lavalle Ltda.), obrantes a fs. 3211/12.-

87) Presentación realizada por la apoderada de la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Gral. Lavalle Ltda., obrante a fs. 3228.-

88) Actas de allanamientos de los domicilios ubicados en las calles Salta n° 988, Alem n° 438, y Poretti n° 545, de la ciudad de Villa María Córdoba (Molino Fénix), y actuaciones en orden a los mismos, obrantes a fs. 3244/56.-

89) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en Gral. Madariaga n° 6976 de esta ciudad, agregada a fs. 3263/5.-

90) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en Av. Del Libertador n° 8560, piso 12 de esta ciudad, obrante a fs. 3271/2.-

91) Acta del allanamiento practicado en la Av. Corrientes 1814 4to. piso de esta ciudad, obrante a fs. 3285.-

92) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la sección II, Manzana III, lote 9 y 10 de la zona franca de la localidad de La Plata (Air Sea Broker SA), glosada a fs. 3292/4.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 93) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la calle 9 de Julio 1826, Ciudadela, Partido de Tres de Febrero obrante a fs. 3302/5.-
- 94) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la calle Pedernera n° 3354 de esta ciudad, obrante a fs. 3311/2.-
- 95) Acta de allanamiento del domicilio sito en Sarmiento n° 559, piso 6to. de esta ciudad, glosada a fs. 3318/9.-
- 96) Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Carlos Casares n° 890, Castelar, Pcia. de Bs. As. (panadería La Española), obrante a fs. 3326/9.-
- 97) Acta de allanamiento del domicilio sito en la Pte. Gral. Roca n° 1039, Azul, Pcia. de Bs. As. (Molino Nuevo SA), obrante a fs. 3341/4.-
- 98) Acta de allanamiento del domicilio sito en la Av. Callao n° 2001, piso 1ero. de esta ciudad, agregada a fs. 3352/3.-
- 99) Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Maza n° 2724, Moreno, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 3361/3.-
- 100) Acta de allanamiento del domicilio sito en la Av. Rivadavia n° 3415 (Coop. de Trabajo Saladillo Molinos SICSA SA) de esta ciudad, obrante a fs. 3368.-
- 101) Informes elevados por la compañía Telefónica, obrantes a fs. 3387/8, 7066, 7903, 8785/99, 12189/92 y 12194.-
- 102) Informe aportado por la AFIP referente a las solicitudes para la obtención del beneficio previsto en la RG 17 ante las Direcciones Regionales Microcentro y Palermo, y remisión de legajos, obrantes a fs. 3394/3399.-
- 103) Acta labrada el 16/03/06, sobre requerimiento de historia clínica de Hoyos, en el Hospital Francés, obrante a fs. 3410.-
- 104) Acta de allanamiento del domicilio sito en la Av. Antártida Argentina, Salto, Pcia. de Bs. As. (Metrive SA), y actuaciones en orden a la misma, obrantes a fs. 3416/35.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 105) Actuaciones labradas en el domicilio ubicado en la Av. Rivadavia n° 1258, Gral. Belgrano, Pcia. de Bs. As., obrantes a fs. 3435/6.-
- 106) Acta de allanamiento del domicilio sito en la Av. Perón, 1273, Gualeguay, Entre Ríos (Frigorífico de Aves Soychu SAICFA), y actuaciones en orden a la misma, obrantes a fs. 3439/45.-
- 107) Acta labrada en el domicilio ubicado en Hipólito Irigoyen n° 1385, Crespo, Entre Ríos, obrante a fs. 3449/50.-
- 108) Acta labrada en el domicilio ubicado en Ituzaingó n° 167, piso 8, dpto. 4, de la Pcia. de Córdoba, obrante a fs. 3453.-
- 109) Acta labrada en el domicilio ubicado en Paunero n° 280, de la ciudad de Bahía Blanca, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 3457/9.-
- 110) Actuaciones labradas en el domicilio ubicado en Obispo Gelabert n° 2138, Santo Tomé, Santa Fe, obrantes a fs. 3480.-
- 111) Actuaciones y actas, labradas en función al allanamiento practicado en el Boulevard Hipólito Irigoyen n° 298 (Friar SA), Reconquista, Santa Fe, obrantes a fs. 3483/5 y 3857/vta.-
- 112) Actuaciones y actas, labradas en función al allanamiento practicado en la calle 9 de Julio 322, localidad de Gobernador Crespo, Santa Fe (firma García Hnos. Agroindustrial SRL), obrantes a fs. 3489/96.-
- 113) Actuaciones y actas, labradas en función al allanamiento practicado en la Ruta Provincial 70 km 33, Humboldt, Pcia. de Santa Fe (Agroservicios Humboldt SA), obrantes a fs. 3500/04.-
- 114) Acta labrada en función al allanamiento practicado en la finca ubicada en la calle Martín Panutto n° 1167, de la ciudad de Viale, Pcia. de Entre Ríos (firma Eduardo Stertz e Hijos SRL), obrante a fs. 3508/11.-
- 115) Informes del Depto. Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP/DGI, obrantes a fs. 3358, 13212/29, 13230/61 y 13322/59.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

116) Declaración testimonial brindada por Cristian Ferreyra, obrante a fs. 3619/vta.-

117) Informe médico legal practicado a Roberto Agüero, obrante a fs. 3636.-

118) Acta de detención y notificación de derechos, realizada a Roberto Agüero, obrante a fs. 3637/8.-

119) Actas de detención y de notificación de derechos, respecto de Mariano Doldan, obrantes a fs. 3640/1.-

120) Informe médico legal practicado a Mariano Doldan, obrante a fs. 3642.-

121) Actas labradas en orden a la detención de Hernando Fandiño, obrantes a fs. 3645/7 y 3650/1.-

122) Informe médico legal practicado a Hernando Fandiño, obrante a fs. 3652.-

123) Nota presentada por la firma Soychu SA, obrante a fs. 3754.-

124) Actas labradas en orden a las notificaciones del art. 95 bis del RJEENACF, realizadas a Fandiño, Agüero y Doldan, obrantes a fs. 3657/9.

125) Legajo original remitido por la AFIP correspondiente al agente Roberto Adrián Agüero en 2 cuerpos, remitidos a fs.3665/69 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor conforme constancia de fs.3670.-

126) Información remitida por la Secretaría de Inteligencia de Estado, obrante a fs. 3711/2.-

127) Nota adjuntada por el Banco Supervielle, obrante a fs. 3731.-

128) Informe aportado por la AFIP-DGI sobre los contribuyentes que solicitaron el beneficio previsto en la RG17 ante la Dirección Regional Palermo y legajos remitidos a fs.3757/3765.

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

129) Declaración testimonial brindada por Aurelia Enciso, empleada de mantenimiento del Banco Supervielle, obrante a fs. 3802/3vta.-

130) Declaración testimonial de María Rosa Pagliano, empleada del banco Supervielle, obrante a fs. 3804/5vta.-

131) Acta de presentación, respecto al Banco Córdoba, obrante a fs. 3916.-

132) Actas de desintervención de documentación de los allanamientos practicados en el marco de la presente causa, y demás notas y presentaciones relacionadas con aquello, respecto a las firmas Soychu SA, Eduardo Stertz e Hijos SRL, Hydro América SA, Sidway SA, Rutas de Sur SA, Cencosud SA, Pride International SRL y Servicios Especiales San Antonio SA, Christensen Roder SA, Estudio Mango, Autopistas del Sol SA, Organización Coordinadora Argentina SA, Materia Hnos. SA, Ostramar SA, Pesca Angela SA, Proactiva Medio Ambiente SA; Friar SA, Agroservicios Humboldt SA, García Hnos. Agroindustrial SRL, y en los domicilios ubicados en Tucumán 1748 1er. Piso, Viamonte 524, 3er. Piso oficina 12, Sarmiento 1206, piso 7 (Hatsu Electronics SA) , García Lorca 254 (Morixe SA), Wesceslao Villafañe 1302/10 (Impresora Internacional de Valores SA), Conesa 3053 (Hynosis SA), Perón 698 piso 7, Perú 698 7mo piso (Quinke y Asociados SRL), y en las Av. San Juan 775/777 (Longseller SA), Corrientes 311 4to. piso, de esta ciudad (Madelan SA); Perón 7290 (Ituzaingó, Mele y Cía SA) obrantes a fs. 3938/4206.-

133) Acta de desintervención de la documentación secuestrada en la firma Mele y Cía. SA, obrante a fs. 4210/4.-

134) Informe remitido a la SIDE por la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA, obrante a fs. 4241.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

135) Acta labrada en función al allanamiento practicado en la sede administrativa de Molinos Fénix SA, sito en la calle Salta n° 998, de la ciudad de Villa María, Córdoba, obrante a fs. 4248/9.-

136) Actuaciones y actas, labradas en función al allanamiento practicado en la planta fabril de Molinos Fénix SA, obrantes a fs. 4253.-

137) Actuaciones y actas, labradas en función al allanamiento practicado en la finca sita en la calle Maipú n° 311 piso 9ª de esta ciudad -firma Money Market Sociedad de Bolsa SA, agregados a fs. 4260/3.-

138) Resolución SIGEA n° 13324-493-2006, de la AFIP-DGI, obrante a fs. 4348/51.-

139) Acta labrada en orden a la inspección del automotor en que circulara Hernando Fandiño, al momento de su detención y constancia documentación secuestrada, obrante a fs. 4504.-

140) Informe aportado por la AFIP-DGI a fs. 4601/4606vta.-

141) Actas de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Av. Roque Sáenz Peña 615 piso 3º of. 320 y detalle de la misma, obrantes a fs. 4610/4619.-

142) Presentación de la AFIP-DGI de fs.4643.-

143) Contrato de locación de fs.4655/4657 entre Luis O. Coco y José Juan Cacciabue por el inmueble sito en Bolívar 358 piso 6º 28, y convenio de desocupación de fs.4658/vta.-

144) Informe aportado por Movicom SA a fs.4660/4662.-

145) Informe aportado por la AFIP-DGI a fs.4679/4684 y legajos para la obtención del beneficio previsto en la RG 17 aportados en dicha presentación, que fueran reservados en el Juzgado instructor .-

146) Informe aportado por el CPCECABA a fs.4771.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

147) Acta de apertura y grabación de información contenida en los CD identificados como 'juzgado 1', 'juzgado 2' y 'juzgado 3', obrante a fs.4839/vta., y nota de la División Delitos en tecnología y Análisis Criminal de la PFA de fs.4842.-

148) Acta de desintervención de la documentación secuestrada en la firma 'La Española' sita en Carlos Casares 890, Castelar, obrante a fs.4850/4853.-

149) Acta de desintervención de la documentación secuestrada en la firma 'Molino Nuevo SA' sita en Sarmiento 559 piso 6º de esta ciudad, obrante a fs.4856/4861.-

150) Acta de desintervención de la documentación secuestrada en la firma 'Impact Corp SRL' sita en Sección II, manzana III, lotes 9 y 10 de la zona franca de La Plata, Prov. de Bs. As., obrante a fs. 4862/4864.-

151) Copia de cesión de cuotas sociales de Impact Corp SRL, obrante a fs. 4865/4868.-

152) Acta de desintervención de la documentación secuestrada en Cooperativa de Trabajo Molinera de Saladillo, sita en Rivadavia 3415, Saladillo, Prov. de Bs.As., obrante a fs.4869/4874.-

153) Acta de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Bolívar 358 piso 6º 28 de esta ciudad (Megaweb SA), obrante a fs. 4879/4883.-

154) Acta de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Av. Corrientes 456 piso 5º of. 56 (Sumacredit Coop. De crédito, vivienda y consumo Ltda.), obrante a fs. 4884/4887.-

155) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Lima 115 piso 8º de esta ciudad (Consulting Services SRL), obrantes a fs. 4888/4899.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

156) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Pte. Gral. Roca 1039, Azul, Prov. de Bs. As. (Molino Nuevo SA), obrantes a fs. 4903/4922.-

157) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Lavalle 1363 piso 1º depto.2 de esta ciudad (escribanía Meoli), obrantes a fs. 4923/4930.-

158) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Salta 998, Villa María, Córdoba (Molinos Fenix SA), obrantes a fs. 4931/4949.-

159) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en los allanamientos efectuados en los domicilios de Charlone 750 de esta ciudad (Oruga Films SA) y Yermal 5841 de esta ciudad (Nostarco SAIC), obrantes a fs. 4951/4962 y 4968/4984.-

160) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Mitre 955, Florida, Prov. de Bs.As. (Free Tex SRL), obrantes a fs.4986/4998.-

161) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en José Hernández 65, Mar del Plata, Prov. de Bs. As. (Antonio Barillari SA), obrantes a fs. 5000/5006.-

162) Actuaciones de procesamiento de la información contenida en el diskette secuestrado en la firma Eduardo Stertz e hijos SRL, obrantes a fs. 5008/5009.-

163) Actuaciones de procesamiento de la información que fuera copiada de las firmas Pesquera Madryn & Procesadora Neptuno, Super Servicios SRL y TFL Argentina SA, obrantes a fs. 5010/5012.-

164) Actuaciones de procesamiento de la información que fuera copiada de la firma Antonio Barillari SA, obrantes a fs. 5014/5015.-

165) Actuaciones de procesamiento de la información que fuera copiada de la firma Pesca Ángela SA, obrantes a fs. 5016/17.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

166) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Hipólito Irigoyen 125, Rosario de Lerma, Salta, obrantes a fs. 5018/5027.-

167) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Av. de Mayo 580 piso 1º de esta ciudad (Colombo y Magliano SA), obrantes a fs.5028/5051.-

168) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Av. Congreso 3450 de esta ciudad (Gilbarco Latín America SA), obrantes a fs. 5053/5063.-

169) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Av. Alicia Moreau de Justo 170 piso 2º de esta ciudad (Coviares SA), obrantes a fs. 5064/5068 y 5076/5080.-

170) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Talcahuano 833 piso 5º B de esta ciudad (G y D Latinoamericana SA), obrantes a fs. 5069/5075.-

171) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Florida 681/683/685 2º piso (Film Suez SA) (G y D Latinoamericana SA), obrantes a fs. 5082/5092.-

172) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Av. de Mayo 666 piso 10º "A" de esta ciudad (G&L Group SA), obrantes a fs. 5093/5140.-

173) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Agüero 97 de esta ciudad (Desler SA), obrantes a fs. 5141/5143.-

174) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Entre Ríos 1457, Avellaneda, Prov. de Bs. As. (Manuel Neira SA), obrantes a fs.5144/5148.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

175) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de calle 520 y ruta 36, Melchor Romero, Prov. de Bs. As. (Gleba SA), obrantes a fs. 5150/5159.-

176) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Tte. Gral. Perón 350 de esta ciudad (Banco Columbia SA), obrantes a fs. 5164/5178.-

177) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Av. del Libertador 498 piso 28 de esta ciudad (Cabalgando SA), obrantes a fs. 5179/5182.-

178) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Tte. Peron 407 de esta ciudad (Banco Galicia SA), obrantes a fs.5183/5187.-

179) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en México 444 de esta ciudad (Banelco SA), obrantes a fs.5188/5192.-

180) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Av. Roque Sáenz Peña 825 piso 9º de esta ciudad (Centro de Formación en Informática SA), obrantes a fs.5198/5201.-

181) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Sarmiento 447 de esta ciudad (Banco Macro Bansud SA), obrantes a fs.5202/5205.-

182) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en 25 de mayo 522 PB de esta ciudad (Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda. SA), obrantes a fs.5206/5209.-

183) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Av. Julio A. Roca 546 4º piso of.1 de esta ciudad (Chilicote SA), obrantes a fs. 5210/5217.-

184) Actuaciones de procesamiento de la información copiada de la firma La Española AJG SRL, obrantes a fs. 5218/5219.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

185) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Av. Antártida Argentina, Salto, Prov. de Bs. As. (Metrive SA), obrantes a fs. 5220/5268.-

186) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca, Prov. de Bs. As. (Virgilio Manera SA, Sucesión de Antonio Moreno SA, Molinos Libres SA, Grainer SA, Glencore Cereales SA y Oleaginosa Oeste SA), obrantes a fs. 5269/5296 y 5322/5402.-

187) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Perú 1086, Puerto Madryn, Chubut, (Pesquera Madryn SA y Procesadora Neptuno SA), obrantes a fs. 5300/5313.-

188) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Brasil 45, Trelew, Chubut, (Superservicios SRL), obrantes a fs. 5314/21.-

189) Presentación de la AFIP-DGI acompañando actuaciones de desintervención, obrante a fs.5403/04vta.-

190) Acta labrada en la escribanía de la Dra. Silvia Alejandra Calot con motivo de la orden de presentación librada en autos, obrante a fs. 5411/5412.-

191) Acta de detención de Alejandro BRUNO obrante a fs.5421/vta., constancia de notificación art.95 bis del RJECAFC de fs.5430 e informe previsto en los arts. 26 y 41 del CP de fs.5432/5433vta.-

192) Acta de allanamiento del domicilio de Salta 998, Villa María, Prov. de Córdoba (sede de la administración de Molinos Fénix SA), obrante a fs. 5476.-

193) Presentación de la AFIP-DGI acompañando copia de los antecedentes de la contribuyente Publicidad Azul SRL remitido por la Agencia nro.9, de fs. 5486.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

194) Informe pericial realizado sobre el teléfono celular secuestrado a Alejandro BRUNO, obrante a fs. 5539/5542.-

195) Acta de allanamiento del domicilio sito en Hipólito Irigoyen 125, Rosario de Lerma, Prov. de Salta (curtiembre Arlei SA), obrante a fs.5569 y detalle de documentación secuestrada, de fs. 5570/574.-

196) Acta de inspección judicial del domicilio sito en Pasteur 362/366/368 de esta ciudad, obrante a fs. 5594/vta.-

197) Presentación de la AFIP-DGI remitiendo legajos de solicitudes de obtención del beneficio previsto en la RG17 respecto de contribuyentes inscriptos en la Dirección Regional Palermo, obrante a fs.5633/34, y legajos remitidos, reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

198) Actuaciones vinculadas a tareas de inteligencia llevadas a cabo por la Policía Federal Argentina y obrantes a fs. 5662/5692.-

199) Acta de detención de Pablo Armando SBROLLINI de fs.5712/vta.-

200) Informe previsto en los arts. 26 y 41 respecto de Pablo Armando SBROLLINI, obrante a fs. 5718/19.-

201) Acta de detención de Alejandro FERNANDEZ obrante a fs. 5721/vta.-

202) Informe previsto en los arts. 26 y 41 del CP respecto de Alejandro Fernández, obrante a fs. 5725/5728.-

203) Presentación de la AFIP-DGI remitiendo legajos de solicitudes de obtención del beneficio previsto en la RG17 respecto de contribuyentes inscriptos en la Dirección Regional Microcentro, obrante a fs.5782/5795, y legajos remitidos, reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

204) Certificación actuarial de los autos nro.1975 caratulados "Rosales, Ramón Jorge; Peón, Carlos Alberto, Freiberg, Efraín José y

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

otros s/estafa" del Tribunal Oral en lo Criminal nro.19, obrante a fs.5822.-

205) Acta de allanamiento del domicilio sito en Perú 1086, Puerto Madryn, Chubut (Pesquera Madryn SA y Procesadora Neptuno SA), obrante a fs.5922/5923 e impresión de directorio del sistema informático de la firma, de fs. 5924/5925.-

206) Acta de allanamiento del domicilio sito en Brasil 55, Trelew, Chubut (estudio jurídico Dr. Bestene), obrante a fs. 5938/vta.-

207) Acta de allanamiento del domicilio sito en Brasil 45, Trelew, Chubut (estudio jurídico/Cautio SA - Superservicios SRL), obrante a fs. 5942/vta.-

208) Informe del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de esta ciudad respecto de los titulares de los domicilios sitios en Av. Roque Sáenz Peña 615 piso 7º of.709, Roque Sáenz Peña 615 piso 10º cúpula medianera, Roque Sáenz Peña 615 piso 8º, Roque Sáenz Peña 651 piso 1º of. 15, y Roque Sáenz Peña 616 piso 3º of.303, obrante a fs. 6005/6080.-

209) Informe de la AFIP-DGI en relación a Carlos Bonorimo obrante a fs.6214/15.-

210) Acta de desintervención de los data.cartridge secuestrados en la firma Mele y Cia SA, de fs. 6244/6245.-

211) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio sito en Wenceslao Villafañe 1302/1310 de esta ciudad (Impresora Internacional de Valores SA), obrantes a fs. 6246/6248.-

212) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Presidente Perón 7290, Ituzaingó, Prov. de Bs. As. (Mele y Cia SA), obrante en copia fax a fs. 6281/6282.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

213) Acta de allanamiento del domicilio sito en Carlos Casares 890, Castelar, Prov. de Bs. As. (Panadería La Española), obrante a fs. 6315/6318.-

214) Certificación actuarial obrante a fs.6321 en relación a la causa nro.23.762 (que tramitara ante al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.8, Secretaría nro.108, contra Pablo Armando Sbroolini).-

215) Informe técnico efectuado sobre nueve dispositivos de computación secuestrados en el domicilio de Lavalle 1506 piso 8º de esta ciudad, obrante a fs. 6323/6326.-

216) Listado de llamadas entrantes y salientes del abonado 1154003973 aportado por CTI Móvil a fs. 6377/6381.-

217) Transcripciones del abonado 5400-3973, cassettes 7, 8 y 9, obrantes a fs. 6388/6409.-

218) Presentación de la AFIP-DGI remitiendo actuaciones labradas respecto de Caliban SA, agregada a fs. 6416/6420.-

219) Informe aportado por Telecom respecto de la titularidad del abonado 4314-1470, obrante a fs. 6494/96.-

220) Informe aportado por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires a fs.6510, que da cuenta de que no se encuentra inscripto ante dicho ente el Sr. Carlos Bonorimo, así como que la hoja de rúbrica nro.L000645361 no fue expedida por dicho Colegio.-

221) Presentación del apoderado de la firma Skanska SA de fs.6527/6528vta.-

222) Informes aportados por Telefónica de Argentina SA y Telecom Personal con las titularidades de los abonados que surgen del registro de llamadas del abonado 5400-3973, obrantes a fs.6531/6536 y oficio de la SIDE de fs.6537.-

223) Informe aportado por CTI Móvil sobre el registro de llamadas del abonado 5400-3973, e informe de Telecom Personal sobre la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

titularidad del abonado 5387-3245, obrantes a fs.6538/6539 y 6540 respectivamente, y oficio de la SIDE de fs.6541.-

224) Acta de detención de Julián Martín CARDILLO de fs.6582/vta.-

225) Constancia de notificación art.95 bis del RJECAFC respecto de Julián Martín Cardillo, de fs.6584, y acta de secuestro de los efectos del nombrado, de fs.6587/6588vta cuya transcripción obra a fs. 6589/vta.-

226) Informe pericial realizado sobre el teléfono celular Motorola abonado 1550952995 y sobre la agenda Casio modelo SF-5500B, agregado a fs.6624/6627 y oficio de fs. 6628.-

227) Informe aportado por la División Delitos en Tecnología de la PFA a fs.6636 y sobre cerrado conteniendo la impresión de e-mails obrantes en los CDs identificados como 'juzgado 1'. 'juzgado 2' y 'juzgado 3', reservado en el juzgado instructor.-

228) Informe aportado por la firma NSS SA e informe de Telecom, ambos sobre los abonados que surgen del registro de la línea 5400-3973, de fs. 6639/41.-

229) Informe aportado por Personal respecto de los abonados 1164420110, 1154706016 y 1141469961, obrante a fs. 6664/6665.-

230) Transcripción mecanográfica del abonado 4328-8526, cassette 8, obrante a fs. 6670/6673 y oficio de fs. 6674.-

231) Informes de las empresas Personal y Movistar respecto de las titularidades de los abonados que surgen del registro de llamadas de la línea 5400-3973, obrantes a fs. 6675/6680, y oficio de la SIDE de fs. 6681.-

232) Actuaciones de desintervención de la información contenida en dos Data Cartridge de la firma Mele y Cía SA, obrantes a fs. 6707/6708.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

233) Informe aportado por la AFIP-DGI respecto de los pagos efectuados por la contribuyente Skanska SA por el período 01/2006 a 05/2006, obrante a fs. 6711/13.-

234) Oficio de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA adjuntando 46 cassettes del abonado 5185-4229, obrante a fs. 6741/2.-

235) Informe aportado por Movistar respecto del registro de llamadas del abonado 5400-3973, obrante a fs. 6751/2.-

236) Actuaciones de procesamiento de la información copiada en la desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, obrantes a fs. 6757/58.-

237) Actuaciones de procesamiento de la información copiada en la desintervención de la documentación secuestrada a la firma Gleva SA, obrantes a fs. 6759/6760.-

238) Actuaciones de procesamiento de la información copiada en la desintervención de la documentación secuestrada en la firma Frigorífico de Aves Soychú SA, obrantes a fs. 6761/62.-

239) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio de Sarmiento 1562 piso 1º C (Llem Ingeniería Financiera), obrantes a fs. 6764/68.-

240) Actuaciones de procesamiento de la información copiada en la desintervención de la documentación secuestrada en la firma Hydroamerica SA, obrantes a fs. 6770/71.-

241) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en la firma Manuel Santos de Uribelarrea SA, obrantes a fs. 6773/82.-

242) Actuaciones de procesamiento de la información copiada en la desintervención de la documentación secuestrada en la firma Megaweb SA, obrantes a fs. 6783/84.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 243) Informes aportados por la firma Telecom, agregados a fs. 6809/11, 7925/8 y 11653/4.-
- 244) Informes elaborados por la Cía. De Radiocomunicaciones Móviles SA, obrantes a fs. 6812/3, 7919 y 7930.-
- 245) Actuaciones y acta del allanamiento producido en la calle California n°1644 4B de esta ciudad (Dibutec Proyectos y Construcciones SA), obrantes a fs. 6886/89.- 246) Actuaciones y acta del allanamiento producido en la calle California n° 1644 PB "C" de esta ciudad, obrantes a fs. 6892/3.-
- 247) Informes elevados por la SIDE, obrantes a fs. 6902/09, 6917, 7014/5, 7068/70, 7072, 7102, 7127, 7294/5, 7558/9, 8126/7, 8804, 8893/8902, 8944/65, 12589, 12590/99, 12689/90, 12822/4, 12920, 12979, 13270/1 y 16656/7.-
- 248) Acta de apertura e informe técnico, labrado por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA, respecto a material de computación, obrantes a fs. 6918/25.-
- 249) Nota de la firma Navifran SRL, obrante a fs. 6944.-
- 250) Informes de la firma CTI, agregados a fs. 6945, 7071, 7920/3 y 8073/4.-
- 251) Informe elevado por la Inspección General de Justicia -Caliban SA-, obrante a fs. 6969/81.-
- 252) Informe de la Dirección Regional Palermo, elevado por la Dirección Planificación Penal de la AFIP, obrantes a fs. 7082/3 y 7098/vta.-
- 253) Declaración testimonial prestada por Vicente Anfossi a fs. 7007/10.-
- 254) Declaración testimonial prestada por Jorge Enrique Linskens Subdirector General de la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones de la AFIP, a fs. 7312/3vta.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

255) Declaración testimonial prestada por Paz BENCICH, a fs. 7939/40.-

256) Informe de la División Asuntos Judiciales, elevado por la Dirección Planificación Penal de la AFIP, obrantes a fs. 7167/8 y 7186.-

257) Acta del allanamiento practicado en la Sección II, Manzana III, lotes 9 y 10 de la zona franca de la Plata -Air Sea Broker SA-, obrante a fs. 7216/8.-

258) Informes elevados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA, obrantes a fs. 7319/20, 7401, 8705 y 16619/20.-

259) Informe acompañado por la IGJ, elevado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a la Sra. Ana Beatriz Bomparola, obrante a fs. 7405/11.-

260) Informe elevado por el Área de Coordinación Jurídica ONCCA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, obrante a fs. 7412/20.-

261) Actuaciones en orden del allanamiento practicado en el domicilio Gabino Ezeiza n° 10363, de la localidad de Loma Hermosa, Pcia. de Bs. As., obrantes a fs. 7463/7.-

262) Actuaciones en orden del allanamiento practicado en la finca sita en Ruta 12 Km 2,3 sede de la firma Scrap Service SA, obrantes a fs. 7471/73.-

263) Copia fiel del acta de allanamiento practicada en la firma Metal Veneta SA ubicada en camino a la Carbonada Km 5,5, Ferreira, Córdoba, obrante a fs. 7479/80.-

264) Declaración testimonial brindada por Ismael Figueroa, titular de la firma GIF División Gráfica, obrante a fs. 7499/500.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

265) Informes sobre los e-mails y mensajes contenidos en los discos secuestrados en autos, elevado por la División Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la PFA, obrantes a fs. 7502, 11657, 12355, 12623, 12767 y 12921.-

266) Actas de desintervención de documentación y constancias referentes a los allanamientos practicados en las firmas Las Pencas SA y Scrap Service SA, adjuntadas por la División Penal Tributaria de la AFIP, obrantes a fs. 7532/47.-

267) Actas de desintervención de documentación y constancias referentes a los allanamientos practicados en las firmas V & R Editoras SA; Transtex SA; Vissen SA; Skanska SA (Roque Sáenz Peña 555 -P5); Flora Danica SA Ind. y comercial; y en los domicilios Olga Cossenti 1545 (P2), adjuntadas por la División Penal Tributaria de la AFIP, obrantes a fs. 7562/7636.-

268) Nota elevada por la Sección Investigación y Análisis Penal Tributaria del Depto. Técnico Legal Grandes Contribuyentes, obrante a fs. 7637/vta.-

269) Declaración testimonial brindada por Mauricio Caraco, obrante a fs. 7651/5.-

270) Declaración testimonial de Marcela Aguirre, obrante a fs. 7941/2vta.-

271) Actas de desintervención de la documentación secuestrada en Camino a la Carbonada km 5 y ½ -Metal Veneta SA- (adjunta acta del allanamiento practicado), Scrap Service SA; acta labrada por la entrega de copias de la firma MSU SA; consultas por la continuidad de las firmas HCDA International SA y Video Editora SA; y nota de la AFIP acompañando a las mismas, obrantes a fs. 8020/57.-

272) Informe sobre la titularidad de dominio del inmueble ubicado en la calle Gavilán n° 2486, obrante a fs. 8076/80.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

273) Actas de desintervención de documentación secuestrada a la firma Dibutec Proyectos y Construcciones SA, y nota de la AFIP acompañándolas, obrantes a fs. 8111/7.-

274) Informe elevado por la Dirección Regional Córdoba, obrante a fs. 8413/20.-

275) Declaración testimonial brindada por Daniel Ruggieri (imprentero de Metales KB -Karina Bonelli), obrante a fs. 8424/5vta.-

276) Acta de detención, de lectura de derechos y demás actuaciones, del procesado Efraín Freiberg de fecha 06/07/06, obrante a fs. 8516/20.-

277) Acta de detención, de lectura de derechos y demás actuaciones, del procesado Alejandro Fernández de fecha 06/07/06, obrante a fs. 8525/9.-

278) Acta constitución en prisión domiciliaria, de lectura de derechos y demás actuaciones, del procesado Pablo Sbrolini, de fecha 06/07/06, obrante a fs. 8531/6.-

279) Acta de detención, de lectura de derechos, y demás actuaciones, del procesado Julián Cardillo de fecha 07/07/06, obrante a fs. 8549/53.-

280) Declaración testimonial de Nélide Carrasco Martínez (propietaria de Gavilán 2490), obrante a fs. 8637/8vta.-

281) Información aportada por el Equipo E del Dpto. de Investigaciones de la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes, obrante a fs. 8663/5.-

282) Nota remitida por la División Tecnología Análisis Criminal de la PFA, obrante a fs. 8927.-

283) Informes elevados por la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 8940/2.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

284) Oficio de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina remitiendo 60 cassettes del abonado 4647-0345, obrante a fs. 9022/23.-

285) Impresión de padrón de la base e-fisco respecto de Karina Judith Bonelli obrante a fs.9061/9141, respecto de Prensadora Demarco SA de fs.9142/9144, respecto de Surcenter SA de fs.9145/9147, respecto de Metalcris SA de fs.9148/9150, respecto de Bozicovich Metales SRL de fs.9151/9153, respecto de Cembrass SA de fs.9154/9156, respecto de Las Pencas SA de fs.9157/9159, respecto de Scrapservice SA de fs.9160/9163, y respecto de Metal Veneta SA de fs. 9164/9166.-

286) Informes aportados por las firmas Telefónica y Telecom a fs.9170/9172, por Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA a fs.9173, y por Nextel a fs.9177/78.-

287) Listado de operaciones aduaneras tramitadas por Caliban SA/Infiniti Group SA obrante a fs.9182/9184.-

288) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Leandro N. Alem 424 piso 4º of.403 de esta ciudad (J.J. Hinrichsen SA), obrante a fs.9271/9272vta. y detalle de documentación secuestrada de fs.9273/75.-

289) Acta de allanamiento del domicilio sito en Calle 162 nro.1400, Bernal, Prov. de Bs. As. (Inagro SRL), obrante a fs.9287/vta. y detalle de documentación secuestrada de fs.9288.-

290) Acta de allanamiento del domicilio sito en Camarones 4444 de esta ciudad (confitería Edelweiss), obrante a fs.9292/vta. y detalle de documentación secuestrada de fs.9291.-

291) Acta de allanamiento del domicilio sito en Balcarce 4105, Marcos Paz, Prov. de Bs. As (Cabaña Avícola Jorju SA), obrante a fs.9299/vta. y detalle de documentación secuestrada de fs.9300/01.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 292) Acta de allanamiento del domicilio sito en Uriarte 1625 de esta ciudad (Jorju SA), obrante a fs.9311/12.-
- 293) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av.Gaona 1799 (confitería La Superiora), obrante a fs.9319/20vta. y detalle de documentación secuestrada de fs.9321.-
- 294) Acta de allanamiento del domicilio sito en Bahía Blanca 2130 de esta ciudad (Panificadora Devoto SRL), obrante a fs.9331/2vta..-
- 295) Sumario policial nro.261/06 que da cuenta de las tareas de transcripción mecanográfica de las escuchas telefónicas practicadas en autos, obrante a fs.9369/9389.-
- 296) Informe de Telefónica aportando el titular del abonado 4953-7089, de fs.9390.-
- 297) Informe de Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA respecto de las líneas asignadas a Karina Judith Bonelli (4403-4351), de fs.9393.-
- 298) Informe de Telecom respecto de las líneas asignadas a Karina Judith Bonelli (1147152214), de fs.9395/6.-
- 299) Informe y presentación de la AFIP-DGI aportado a fs.9427/9467.-
- 300) Declaración testimonial prestada por Claudia Mercedes Llovet, inquilina del inmueble sito en Gavilán 2490 de esta ciudad, obrante a fs.9530/9531.-
- 301) Actuaciones de desintervención de la información contenida en los diskettes secuestrados al momento de llevarse a cabo la detención de Julián CARDILLO, obrantes a fs.9596/9731.-
- 302) Acta de allanamiento del domicilio sito en Marcos Sastre 1236, Merlo, Prov. de Bs. As. (panadería Carmiñas de Carmen Martínez), obrante a fs.9745/vta.-
- 303) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en los allanamientos practicados en los domicilios de calle

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

162 nro.1400; Bernal, Prov. de Bs. As. (Inagro SRL), obrantes a fs.9768/9772, Av. Leandro N. Alem 424 piso 4º of.403 de esta ciudad (JJ Hinrichsen SA) de fs.9784/9793, y Av.Gaona 1799 (confitería La Superiora) de fs.9795/9800.-

304) Informe aportado por la ONCCA respecto de la inscripción en dicho organismo de la firma Caliban SA, obrante a fs.9898/9900.-

305) Declaración testimonial prestada por Sergio Javier Zir a fs.9943/9945.-

306) Impresiones de consulta de declaración detallada aportados por la DGA a fs.9984/9990vta.-

307) Presentaciones de la AFIP-DGI de fs.10031/10041vta. y 10087/vta.-

308) Informe aportado por la AFIP-DGI respecto de las presentaciones electrónicas de las declaraciones juradas correspondientes a los contribuyentes investigados en autos, obrante a fs.10202/10243.-

309) Informe aportado por Nextel sobre la titularidad de los abonados 5185-2109 y 5185-2121.-

310) Acta de allanamiento del inmueble sito en San Martín 881 piso 5º Depto. I de esta ciudad, obrante a fs.10270/271.-

311) Acta de allanamiento del inmueble sito en Av. Corrientes 617 piso 3º de esta ciudad, obrante a fs.10320/vta.-

312) Informe actuarial sobre los domicilios de Av. Carlos Pellegrini 763 7º, 8º y 767 9º, todos de esta ciudad, obrante a fs.10398.-

313) Pericia caligráfica obrante a fs.10408/414vta.-

314) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Carlos Pellegrini 763 piso 7º de esta ciudad obrante a fs.10428/vta.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 315) Impresión de pantalla de consultas efectuadas en la base de la AFIP-DGI respecto de Mariano Weschler y de Daniel Cardoni, obrantes a fs.10430/452.-
- 316) Listado de contribuyentes excluidos RG 17 aportado por el contador Carlos María Bo a fs.10472/10485.-
- 317) Informe aportado por Iplan Telecomunicaciones a fs.10504 en relación a las direcciones IP desde las cuales se ingresaron DDJJ de los contribuyentes investigados en autos.-
- 318) Presentación de la AFIP-DGI de fs.10545/vta.-
- 319) Informe aportado por Fibertel SA respecto de las direcciones IP's desde las cuales se cargaron las DDJJ de los contribuyentes investigados en autos, obrante a fs.10546/48.-
- 320) Orden de intervención nro.114.934 seguida a Infiniti Group SA reservada en Secretaría del Juzgado instructor y acompañada por la AFIP-DGI a fs.10583/vta.-
- 321) Sumario policial nro.337/2006 labrado con motivo de las tareas de inteligencia ordenadas en autos, y agregado a fs.10623/629.-
- 322) Informe de Telecom sobre las cuentas de correo electrónico 'marianoweschler arnet.com.ar' y 'danielcardoni arnet.com.ar', de fs. 10630.-
- 323) Informe aportado por el Departamento de Seguridad Informática de la AFIP-DGI a fs. 10632/33.-
- 324) Impresión de pantalla de la base Citi Compras de la AFIP-DGI respecto de las operaciones informadas con la contribuyente Infiniti Group SA desde el mes de abril de 2006, así como sobre las cuentas bancarias de dicha firma, agregadas a fs.10636/661vta.-
- 325) Informe aportado por Velocom a fs. 10676/77.-
- 326) Sumario policial nro.364/06 labrado con motivo de las tareas de inteligencia ordenadas en autos y obrante a fs. 10723/752.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

327) Informe aportado por la AFIP-DGI en relación a diversos contribuyentes vinculados a Caliban SA-Infiniti Group SA, de fs. 10753/10756.-

328) Actuaciones remitidas por la AFIP-DGI a fs.10761/vta. en dos cuerpos de 12 y 16 fs. conteniendo el primero de ellos fotocopia de cheques emitidos por SA OCA a favor de Caliban SA y el segundo antecedentes respecto de la firma Sol Group SA, reservadas en el JNPT.-

329) Informe aportado por lplan respecto de los datos de la dirección de IP 200.69.247.173 y obrante a fs.10812.-

330) Acta de allanamiento del domicilio sito en Maipú 311 piso 9ºA de esta ciudad, obrante a fs.10822 y detalle de documentación secuestrada de fs.10823.-

331) Acta de allanamiento del domicilio sito en Florida 165 piso 12 oficina 1201 (oficinas de Néstor Osvaldo Díaz y Héctor Tosi), obrante a fs.10839/841vta.-

332) Acta de allanamiento del domicilio sito en Sarmiento 663 piso 10 de esta ciudad (Noreste Bursátil), obrante a fs.10852/855, detalle de documentación secuestrada de fs.10856/867, cesión de locación de fs.10868/869vta. y 10872/74 y copia de resolución del CPCECF en expte. Nro.23647 de fs.10870/71.-

333) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Corrientes 456 piso 5º of.56 obrante a fs.10881 y detalle de documentación secuestrada de fs.10882/884.-

334) Acta de allanamiento del domicilio sito en 25 de mayo 277 piso 5ºB obrante a fs.10891.-

335) Informe aportado por Microsoft Corporation a fs.10895/897 en relación a la cuenta de correo electrónico 'danielcardoni hotmail.com'.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 336) Acta labrada con motivo de la orden de presentación diligenciada respecto de la firma Money Market SA, obrante a fs.10989.-
- 337) Declaración testimonial brindada por Héctor Gallo, obrante a fs. 11050.-
- 338) Acta de allanamiento del domicilio sito en Lambaré 1126 de esta ciudad (Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Activa Ltda.), obrante a fs.11061/vta.-
- 339) Tareas de inteligencia cuyos resultados obran en el sumario policial agregado a fs.11065/11075.-
- 340) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en Av. Carlos Pellegrini 763 de esta ciudad, obrantes a fs.11095/11126.-
- 341) Informe aportado por Telefónica a fs.11133 respecto de la titularidad de los abonados 02320-42-2273 y 02320-44-3849.-
- 342) Informe aportado por Nextel respecto de la titularidad del abonado 154-992-7392 de fs.11134/6.-
- 343) Informe aportado por la CNV respecto de las entidades Multibursatil Sociedad de Bolsa, Investment Bursatil Sociedad de Bolsa y SFG Sociedad de Bolsa SA, de fs. 11137/11143.-
- 344) Informe aportado por el INAE respecto de las Cooperativas Crefisa, Tefin, Proveer, Activa y Gemma, de fs.11144/5.-
- 345) Pericia caligráfica agregada a fs.11147/150 respecto de la firma obrante en la rúbrica del libro de Actas de Asamblea y Directorio perteneciente a Caliban SA.-
- 346) Informe y anexos elaborados por Gendarmería Nacional en relación a los despachos de importación aportados a la causa, obrante a fs.11162/11323vta.-
- 347) Acta de allanamiento producida en la calle Valentín Gómez n° 2891 de esta ciudad -Cooperativa Tefin-, de fs. 11457/8.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

348) Acta de allanamiento producida en la Av. L. N. Alem n° 619, piso 9 de esta ciudad -Cooperativa Prever-, obrante a fs. 11464/65.-

349) Información remitida por el Equipo "E" del Dpto. de Investigación de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP, respecto de Crifisa y Proveer, Cooperativas de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda.; Gema, Cooperativa de Crédito y Consumo Ltda.; Cía. Minera e Industrial Campo de Batalla SA; Investement Bursátil Sociedad de Bolsa SA y SFG Sociedad de Bolsa SA, obrante a fs. 11475/516.-

350) Actas de desintervención de documentación secuestrada en Noreste Bursátil, Sociedad de Bolsa SA, acompañadas por el Dpto. Legal Grandes Contribuyentes de la AFIP-DGI, obrantes a fs. 11520/33 y 11621/47.-

351) Actas de desintervención de documentación secuestrada en Prever Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda., acompañada por el Dpto. Legales Grandes Contribuyentes Nacionales, obrantes a fs. 11614/9.-

352) Declaración testimonial brindada por Fabián Darío Kalik (Inquinta SA; Dibutec SA), obrante a fs. 11717/8.-

353) Acta de allanamiento producido en la calle Reconquista n° 144, piso 12 "A" de esta ciudad, sede de la Cooperativa Speed, obrante a fs. 11738/42.-

354) Acta de allanamiento producida en la calle Reconquista n° 365, piso 2° "B" de esta ciudad, sede de la Cooperativa América, obrante a fs. 11749/50.-

355) Actuaciones y acta de allanamiento labrado en la calle Reconquista 144, piso 13 de esta ciudad -Mercado Único Sociedad de Bolsa SA-, obrantes a fs. 11753/6.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 356) Acta labrada en orden al allanamiento producido en la calle Sarmiento n° 401 de esta ciudad, obrante a fs. 11764/5.-
- 357) Informe elevado por la firma PRIMA, agregado a fs. 11793/4bis.-
- 358) Informes del Banco Macro, obrantes a fs. 11795/6 y 12747.-
- 359) Actas de desintervención elaboradas respecto a la documentación secuestrada en la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda., remitida por el Dpto. Grandes Contribuyentes, obrantes a fs. 11900/8.-
- 360) Nota remitida por la Sección Actuaciones Legales de la AFIP/DGI, obrante a fs. 11933.-
- 361) Acta del allanamiento labrado en la calle Tacuari n° 376, de esta ciudad, obrante a fs. 11977.-
- 362) Acta del allanamiento labrado en la Av. Belgrano n° 148 PB "D" de esta ciudad, obrante a fs. 11984/6.-
- 363) Acta del allanamiento ocurrido en la calle Moreno n° 455 4B de esta ciudad, de fs. 11987/92.-
- 364) Actuaciones y acta del allanamiento ocurrido en la Av. de Mayo n° 1370, 13 y 353, de esta ciudad, obrantes a fs. 11996/12002.-
- 365) Actuaciones y acta en orden al allanamiento llevado a cabo en la esquina de la Av. Jujuy y la calle 15 de Noviembre de esta ciudad, obrantes a fs. 12005/12.-
- 366) Actuaciones y acta en orden al allanamiento llevado a cabo en la Av. Belgrano n° 1404 4to. de esta ciudad, obrantes a fs. 12017/22.-
- 367) Actuaciones y acta del allanamiento labrado en la calle Adolfo Alsina n° 440, piso 6 ° G, de esta ciudad, obrantes a fs. 12024/9.-
- 368) Actuaciones y acta del allanamiento labrado en la calle Venezuela n° 112 de esta ciudad, obrantes a fs. 12031/5 y 12900.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 369) Acta del allanamiento llevado a cabo en la Av. Roque Sáenz Peña n° 628 de esta ciudad, con copia de un poder general GAA04053118, obrantes a fs. 12041/9.-
- 370) Actuaciones y acta del allanamiento labrado en la calle Venezuela n° 110, piso 4 dpto. A de esta ciudad, obrantes a fs. 12053/67.-
- 371) Actuaciones y acta del allanamiento labrado en la calle Sarmiento n° 1262 1 F de esta ciudad, obrantes a fs. 12069/73.-
- 372) Acta del allanamiento practicado en la calle Sarmiento n° 1118, piso 3ro de esta ciudad, obrante a fs. 12079/80.-
- 373) Acta del allanamiento practicado en la calle Venezuela n° 110, piso 17 B de esta ciudad, obrante a fs. 12086/7.-
- 374) Acta del allanamiento labrado en la Av. Belgrano n° 687, 1er piso "1" de esta ciudad -H D Cristiani & Asociados-, obrante a fs. 12097/99.-
- 375) Acta del allanamiento labrado en Bolívar n° 226 4to. P de esta ciudad -Argenbaires SRL-, obrante a fs. 12104/8.-
- 376) Acta del allanamiento labrado en la calle Paraná n° 774 de esta ciudad, obrante a fs. 12113/15.-
- 377) Acta del allanamiento labrado en la calle Florida n° 274 7mo. "76" de esta ciudad, obrante a fs. 12120/22.-
- 378) Acta del allanamiento labrado en la calle Uruguay n° 978, 2 "A" de esta ciudad -COMEX INTEGRAL SA-, agregada a fs. 12128/32.-
- 379) Actuaciones y acta del allanamiento labrado en la Av. Roque Sáenz Peña n° 628 2 "B" bis de esta ciudad, obrantes a fs. 12137/42.-
- 380) Actuaciones y acta del allanamiento labrado en Esmeralda n° 923 3 "B" de esta ciudad -Milano Comercio Internacional SPA SA-, obrantes a fs. 12146/56.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 381) Acta del allanamiento labrado en la calle Adolfo Alsina n° 495, piso 11 de esta ciudad -Argentina Cargo-, agregada a fs. 12165/74.-
- 382) Resolución de la AFIP-DGI n° 13716-99-2006, agregada a fs. 12178/80.-
- 383) Escrito de promoción de querrela de la AFIP/DGI, obrante a fs. 12181/4.-
- 384) Actas de desintervención de la documentación secuestrada en la firma Noroeste Bursátil Soc. de Bolsa, remitida por el Dpto. Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP, obrantes a fs. 12226/31.-
- 385) Informe elevado por la Sección Penal Tributaria -Dirección Regional Oeste-, obrante a fs. 12333/5.-
- 386) Acta del allanamiento producido en la calle 15 de noviembre n° 2647 PB C, de esta ciudad, obrante a fs. 12386/7.-
- 387) Actas de desintervención de la documentación secuestrada en los domicilios ubicados en la Av. Belgrano n° 148 (PB, D); y en las calles Alsina n° 440 (6 piso G), y 15 de noviembre n° 2647, aportadas por el Dpto. Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, obrantes a fs. 12394/411.-
- 388) Actas de desintervención de la documentación secuestrada en los domicilios Roque Saénz Peña n° 628, piso 2 B, bis, aportadas por el Dpto. Legal Grandes Contribuyentes Nacionales, obrantes a fs. 12412/37.-
- 389) Informe elevado por el Banco Macro Bansud, sobre descuento de cheques, firma Sol Group SA, obrante a fs. 12546/50.-
- 390) Informe acompañado por el Área de Gestión Penal de la Dirección de Planificación Penal, de la AFIP, obrante a fs. 12563.-
- 391) Acta labrada en orden al allanamiento llevado a cabo en la calle Reconquista n° 361/5 (2° B) de esta ciudad, obrante a fs. 12804.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 392) Acta del allanamiento llevado a cabo en Reconquista n° 458 (6°) de esta ciudad- Coop. Amigal Ltda.-, obrante a fs. 12810/1.-
- 393) Acta del allanamiento llevado a cabo en la Av. Corrientes n° 484 (7°) de esta ciudad, obrante a fs. 12817/20.-
- 394) Actas de desintervención llevadas a cabo en relación a la documentación secuestrada en los domicilios de Venezuela n° 110 (4to piso depto A), Adolfo Alsina n° 495, piso 11; Av. Belgrano n° 1404 (p 4 of. 4); Venezuela n° 112; Florida n° 274 (p 7, of. 76) todos de esta ciudad, obrantes a fs. 12836/917.-
- 395) Actas de desintervención de la documentación secuestrada en los domicilios de la calle Sarmiento n° 663 (p 10) -Noroeste Bursátil -Soc. de Bolsa SA-; Av. Belgrano n° 687 (p 1° "1"); Uruguay n° 978 (p 2 "A"); Sarmiento n° 1262 (p 1° F); Venezuela n° 110 (p 17 "B"); obrantes a fs. 12930/78.-
- 396) Actas de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio donde funciona Argenbaires SRL, obrantes a fs. 12980/90.-
- 397) Acta de presentación -y su transcripción-, labrada en orden al secuestro del legajo de apertura de cuentas de Alberto Furchini, en la Sucursal Parque Patricios, Banco Río, obrante a fs. 13051/3.-
- 398) Informes del Banco Río, obrantes a fs. 13055 y 13320/1.-
- 399) Informe de la Compañía Financiera Fiat Crédito, obrante a fs. 13095.-
- 400) Informe del Banco Galicia, obrante a fs. 13097/8.-
- 401) Informe del Banco Patagonia, obrante a fs. 13111.-
- 402) Acta labrada en orden al allanamiento llevado a cabo en la calle Nicasio Oroño n° 1575, de esta ciudad, obrante a fs. 13163/8.-
- 403) Informe del BCRA, obrante a fs. 13169.-
- 404) Informe del Banco Nación, agregado a fs. 13172/3.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 405) Informe acompañado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, obrante a fs, 13187/8.-
- 406) Informe elevado por el Colegio de Escribanos de la CABA, obrante a fs. 13211.-
- 407) Actas y notas que acompañan la documentación secuestrada en las firmas Metrive SA, Cooperativa de Trabajo Saladillo Ltda.; Materia Hnos. SA, Curtiembre Arlei SA; obrantes a fs. 13231/61.-
- 408) Informe acompañado por el Registro Nacional de las Personas, obrante a fs. 13272.-
- 409) Actuaciones de inteligencia respecto de los domicilios investigados en autos, obrantes a fs.13801/13854, 13891/92, 14095/116, 14141/148, 14636/642, 14675/676, 14804/811 y 15514/552.-
- 410) Certificación actuarial de los autos nro.179/2004 del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario nro.2, Secretaría nro.4, caratulados "GRECO, Alfredo Norberto s/inf. ley 24.769" obrante a fs.13880/882.-
- 411) Informe aportado por la AFIP-DGI a fs.13942/957 respecto de los domicilios fiscales, reales y alternativos de los contribuyentes investigados en autos.-
- 412) Informe aportado por la Cámara Nacional Electoral a fs.13982/3 respecto de Carlos Luis Chiapa.-
- 413) Impresión de consulta a la base informática E-Fisco respecto de Mario Morenfeld y María Susana Joivot, aportados por la AFIP-DGI a fs.14045/051.-
- 414) Informe aportado por el CPACF respecto de Manuel Daniel Sueiras a fs.14075/084.-
- 415) Informe aportado por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires a fs.14117 respecto de Ricardo Jorge Blanco Lara, Silvia María Esposito, y los registros notariales nros.328 y 726.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 416) Declaración testimonial prestada por Karina Verónica RODRIGUEZ a fs.14131/2vta.-
- 417) Informe aportado por la AFIP-DGI a fs.14150/163.-
- 418) Informes aportados por el CPCECF a fs.14170 respecto de los trámites realizados a favor de las firmas Scrap Paper SRL y Velicce SA, y a fs.14313 respecto de Fernando Andrés Greco.-
- 419) Presentación de Javier López Zavaleta de fs.14171/175.-
- 420) Presentación de la AFIP-DGI de fs.14211.-
- 421) Informes aportados por el BBVA Banco Francés a fs.14387 y 14700.-
- 422) Declaración testimonial prestada por Kristina PROTSENKO a fs.14467/469.-
- 423) Declaración testimonial prestada por Julio César CABRERA a fs.14479/481.-
- 424) Informes de Telefónica de Argentina, Nextel, Telefónica Moviles SA, Telecom, CTI, y Telecom Personal con la titularidad de los abonados 4394-4004, 4394-4161, 5185-2109, 5182-2109, 5182-2127, 4402-0185,5793-4547, 4804-0054, 5720-1957 y 4097-3734, y listado de abonados que entablaron comunicaciones con la línea 4804-0054, todos ellos adjuntos a fs.14778/789 por la Secretaría de Inteligencia del Estado.
- 425) Informe aportado por el Colegio de Escribanos de la CABA a fs.14824 respecto de la matrícula 8717.-
- 426) Informe del Liceo Militar General San Martín obrante a fs.14851/14856.-
- 427) Pericia caligráfica obrante a fs.14910/911.-
- 428) Presentación del diputado nacional Miguel Bonasso de fs.14948/965.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

429) Informe del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires respecto de Pablo Agustín Villota/Villola, de fs.14990.-

430) Presentación del Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs.14994/5.-

431) Listados aportados por CTI Móvil, Telecom, Telecom Personal y Nextel con las titularidades que surgen de los registros de llamadas de los abonados 4342-1369, 4342-1190 y 4146-9961, obrantes a fs.15030/046.-

432) Listados aportados por CTI Móvil y Telmex con las titularidades que surgen de los registros de llamadas de los abonados 4342-1369, 4342-1190 y 4146-9961, obrantes a fs.15073/15075.-

433) Informe aportado por el BBVA Banco Francés a fs.15104 acompañando legajo de apertura de las cuentas corrientes de Sol Group SA.-

434) Informe aportado por el Banco Ciudad a fs.15108 acompañando legajo de apertura y extractos de las cuentas corrientes de Sol Group SA.-

435) Certificado de defunción de Eduardo Santiago Andrés Greco de fs.15114.-

436) Informe aportado por el Banco Supervielle a fs.15133 acompañando extractos de las cuentas corrientes de Sergio Daniel Mastropietro.-

437) Informe aportado por el Banco Macro a fs.15136 acompañando documentación y extractos de las cuentas corrientes de Sol Group SA.-

438) Informes proporcionados por Telefónica de Argentina SA y Telecom Personal referentes a los registros de llamadas de los abonados 4342-1369, 4342-1190 y 4146-9961 por el período 1/10/05



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

al 31/3/06, remitidos a fs.15137 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

439) Informe aportado por el Banco HSBC a fs.15168/170 acompañando documentación y extractos de las cuentas corrientes de Sergio Daniel y Juan Alejandro Mastropietro, Carlos Alberto Suárez y Martín German Emilio Jepsen.-

440) Informes aportados por Telefónica de Argentina, y Telefónica Móviles Argentina SA respecto de las titularidades que surgen de los registros de llamadas de los abonados 4342-1369, 4342-1190 y 4146-9961, obrantes a fs.15173/179.-

441) Informes de Telefónica de Argentina SA y Cooperativa San Bernardo sobre las titularidades que surgen de los registros de llamadas de los abonados 4342-1369, 4342-1190 y 4146-9961, agregados a fs.15223/228.-

442) Informe del BBVA Banco Francés remitiendo copia de los legajos de las cuentas corrientes de la firma Sol Group SA de fs.15258.-

443) Informe del HSBC aportando documentación de las cuentas de Sergio y Juan Mastropietro y Martin Jepsen, obrante a fs.15291.-

444) Informes aportados por Iplan y Telefónica Móviles Argentina SA con las titularidades que surgen de los registros de llamadas de los abonados 4342-1369, 4342-1190 y 4146-9961, obrantes a fs.15391/394.-

445) Acta labrada con motivo de la orden de presentación diligenciada ante Ideas del Sur, obrante a fs.15401.-

446) Acta labrada con motivo de la orden de presentación diligenciada ante Match Records, obrante a fs.15421.-

447) Informe aportado por la Secretaría de Inteligencia del Estado a fs.15430/431 respecto del destino y origen de las comunicaciones entabladas por el abonado 5634-9444.- 448) Informe aportado por el

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

CPCECF a fs.15459 respecto de Ángel Rafael FAILLACE y José María PEREZ FOGWILL.-

449) Informe aportado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs.15460/464 en relación a Sol Group SA, y anexos A a J, reservados en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.15469/470.-

450) Informes aportados por Telefónica Móviles Argentina SA, Nextel, Telecom, Telefónica de Argentina SA y Telecom Personal, remitidos por la SIDE a fs.15466 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.15471 (sobre rotulado OJ N°3115/05 Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N°1 Sec. Unica 29.06.07").-

451) Informe aportado por AVH San Luis SRL a fs.15501.-

452) Acta celebrada el día 11/07/07, en el domicilio de Bolivia n° 2035 de esta ciudad, obrante a fs. 16582/vta.-

453) Informe del Banco Ciudad, de fs. 16609.-

454) Informe de la firma Escudo Seguros, obrante a fs. 16615/6.-

455) Informe elevado por el Jefe de la Dirección Legal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, obrante a fs. 16618.-

456) Informe del Instituto de Juegos de Apuestas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, obrante a fs. 16641/2.-

457) Informe de la obra social Ostel, agregado a fs. 16644.-

458) Nota elevada por la escribana Alicia Trezza, obrante a fs. 16647/vta.-

459) Informe aportado por la firma Autovía Oeste SA, obrante a fs. 16648.-

460) Nota acompañada por el escribano Ricardo Doldan Aristizabal, obrante a fs. 16655.-

461) Acta del allanamiento practicado en la calle Gurruchaga n° 2473, piso 2do. de esta ciudad, obrante a fs. 16676.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 462) Acta del allanamiento practicado en la calle Solís n° 440 (6to. C) de esta ciudad, obrantes a fs. 16682/4.-
- 463) Acta de la intimación realizada para la entrega de documentación, efectuada a la escribana Morvin, obrante a fs. 16689.-
- 464) Acta del allanamiento llevado a cabo en la calle Maipú n° 464/66 6° oficina 609, obrante a fs. 16695.-
- 465) Acta del allanamiento realizado en la calle Marcos del Bueno n° 1040, Moreno, Pcia. de Bs. As., agregada a fs. 16701/2.-
- 466) Acta del allanamiento realizado en la calle Suipacha n° 463, piso 5 dpto. f) de esta ciudad, obrante a fs. 16708.-
- 467) Acta labrada en orden a la intimación practicada al escribano Doldán Aristizabal, obrante a fs. 16713.-
- 468) Acta realizada por la intimación practicada a la escribana Alicia Trezza, obrante a fs. 16733.-
- 469) Acta labrada en orden a la intimación practicada a la escribanía de Elba Fernández, obrante a fs. 16739.-
- 470) Acta del allanamiento practicado en la firma sita en Barrio Isabel La Católica, edificio B2, 1 A de Ciudad Evita, obrante a fs. 16747/8.-
- 471) Acta del allanamiento practicado en la calle Unamuno n° 3718, Castelar, Pcia. de Bs. As., agregada a fs. 16754/vta.-
- 472) Acta del allanamiento practicado en la calle Sarmiento n° 463, piso 5 G de esta ciudad, obrante a fs. 16762/vta.-
- 473) Acta labrada en orden a la intimación practicada a la escribanía de Héctor Buongiorno, obrante a fs. 16768.-
- 474) Acta del allanamiento practicado en la calle Roque Sáenz Peña n° 730, 8vo. 87 de esta ciudad, obrantes a fs. 16775.-
- 475) Acta del allanamiento practicado en la calle Sarmiento n° 1574 3 A y D, de esta ciudad, obrante a fs. 16784.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 476) Acta del allanamiento practicado en la calle Roca n° 649, de Esteban Echeverría, obrante a fs. 16789/90.-
- 477) Acta labrada en orden a la intimación practicada a la escribanía sita en Lavalle n° 1527 2° 10 de esta ciudad, obrante a fs. 16796/vta.-
- 478) Acta del allanamiento practicado en la calle Avellaneda n° 4050, 8vo. D de esta ciudad, obrante a fs. 16803/5.-
- 479) Acta labrada en orden a la intimación practicada a la escribanía de Vanesa Sepliarsky, obrante a fs. 16810/1.-
- 480) Acta labrada en orden a la intimación practicada a la escribanía de Luis Macaya, obrante a fs. 16816.-
- 481) Acta del allanamiento practicado en la calle Maipú n° 3765, Ciudadela, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 16822/4.-
- 482) Acta labrada en orden a la intimación practicada a la finca sita en Sarmiento n° 580 3er. Piso de esta ciudad, obrante a fs. 16834/6.-
- 483) Acta del allanamiento practicado en la calle Sarmiento n° 1118 3er piso de esta ciudad, obrante a fs. 16839/42.-
- 484) Acta del allanamiento practicado en la calle Maipú n° 464/66 piso 10° dpto. B de esta ciudad, obrante a fs. 16850/4.-
- 485) Acta labrada en orden a la intimación practicada en la escribanía de Jorge Bollini, obrante a fs. 16859/vta.-
- 486) Acta labrada en orden a la intimación practicada en la escribanía de Gustavo Romero, agregada a fs. 16865/6.-
- 487) Acta del allanamiento practicado en el inmueble sito en la calle Sarmiento n° 930, piso 8vo. B de esta ciudad -estudio jurídico Espósito y Traverso- obrante a fs. 16873/7.-
- 488) Acta confeccionada en orden a la intimación cursada a la escribanía del Dr. Comas, obrante a fs. 16889/91vta.-
- 489) Acta del allanamiento llevado a cabo en la calle Tucumán n° 331 (2 D) de esta ciudad, obrante a fs. 16897.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 490) Acta del allanamiento practicado en la calle Lavalle n° 715 (8 B) de esta ciudad, obrante a fs. 16905/6vta.-
- 491) Acta del allanamiento practicado en la calle n° Juncal 2850 (8 D) de esta ciudad, agregada a fs. 16913/5vta.-
- 492) Acta labrada en orden al allanamiento producido en la calle Ugarte n° 2472 (1 A) de Olivos, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 16924/vta.-
- 493) Acta del allanamiento producido en la finca ubicada en Amenabar n° 691 (1 A ) de esta ciudad, obrante a fs. 16930/vta.-
- 494) Acta del allanamiento realizado en la finca ubicada en Cabello n° 3652 (3 H) de esta ciudad, obrante a fs. 16936.-
- 495) Acta de la intimación practicada en la calle Sarmiento n° 1469 (8. E) de esta ciudad) -escribanía de Andrea Sack de Iturburu-, obrante a fs. 16941/4vta.-
- 496) Acta del allanamiento practicado en la Av. Juan B. Justo n° 6672 (1 "5") de esta ciudad, obrante a fs. 16950/2.-
- 497) Acta del allanamiento practicado en Scalabrini Ortiz n° 3078 (9 B) de esta ciudad, obrante a fs. 16960/2.-
- 498) Acta del allanamiento practicado en Bolivia n° 2035 PB de esta ciudad, obrante a fs. 16968/70.-
- 499) Acta del allanamiento labrado en la finca ubicada en la Av. de Mayo n° 1370 (8° "211") de esta ciudad, obrante a fs. 16990.-
- 500) Acta realizada en orden a la intimación cursada a la escribanía del Dr. Meoli, obrante a fs. 16996.-
- 501) Acta de la intimación cursada en la finca ubicada en Viamonte n° 1454 (9 C) -escribanía Dr. Ramírez Silva-, obrante a fs. 17004/vta.-
- 502) Acta de la intimación cursada en la escribanía de Ricardo Lara, ubicada en Lavalle n° 1312 (2 B) de esta ciudad, obrante a fs. 17009/10.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 503) Acta del allanamiento llevado a cabo en Lavalle n° 1312, obrante a fs. 17016/20.-
- 504) Acta del allanamiento llevado a cabo en la calle Ramón Franco n° 5964 de la localidad de Moreno, obrante a fs. 17027/31.-
- 505) Acta labrada en orden al allanamiento producido en la calle Belgrano n° 7464, de la localidad de Moreno, obrante a fs. 17039/vta.-
- 506) Acta labrada en orden al allanamiento practicado en la calle San Martín n° 3252, agregada a fs. 17043/vta.-
- 507) Acta del allanamiento producido en San Martín 3252, Florida, Pcia. e Bs. As., obrante a fs. 17048.-
- 508) Acta labrada en orden al allanamiento producido en Lavalle n° 1569, 1er. Piso, oficina 115 de esta ciudad, obrante a fs. 17055/vta.-
- 509) Acta realizada en relación a la comunicación de intimación llevada a cabo en la escribanía de la Dra. García Grizutti, obrante a fs. 17061/vta.-
- 510) Acta del allanamiento realizado en Lavalle n° 1370, de esta ciudad, obrante a fs. 17068/73.-
- 511) Acta del allanamiento labrado en la Av. Centenario n° 921 (9 F), San Isidro, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 17082/4vta.-
- 512) Acta del allanamiento llevado a cabo en Av. de Mayo n° 1370, piso 4to. oficina 65 de esta ciudad, obrante a fs. 17095/7.-
- 513) Informe remitido por Provincia ART, respecto a la firma HCDA International SA, agregado a fs. 17104/10.-
- 514) Información aportada por Costa Chascomus SRL, obrante a fs. 17112/20.-
- 515) Acta n° 025 0152817 labrada por la AFIP DGI, en orden a la documentación aportada por Roque Salvati -apoderado del Consejo Federal de Inversiones-, su poder y presentación, obrantes a fs. 17124/34.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 516) Informe remitido por el Director General de la Gendarmería Nacional, obrante a fs. 17174/5.-
- 517) Acta n° 023 0098392 labrada por la AFIP/DGI en orden a la intimación cursada a la firma Cristóbal Colón SRL, y la respectiva entrega de documentación, obrante a fs. 17177/9.-
- 518) Informe del Ceamse, obrante a fs. 17180/9.-
- 519) Informe del Club Atlético River Plate, de fs. 17192.-
- 520) Informe de la firma Meca SA, de fs. 17800.-
- 521) Informe del Banco Comafi, de fs. 17204.-
- 522) Informe de la firma Moño Azul, de fs. 17218.-
- 523) Informe de la firma DeltaGroup SA, de fs. 17220/vta.-
- 524) Acta n° 020 0230777, e informe del laboratorio Richet SA, obrantes a fs. 17223/6.-
- 525) Informe del consorcio de propietarios Sarmiento n° 1183, de fs. 17228.-
- 526) Acta n° 023 0098Z88, e informe de la firma TTI-Tecnología Informática SA, de fs. 17237bis/40.-
- 527) Acta y nota presentada por la firma Select Technology SRL, obrantes a fs. 17241/3.-
- 528) Informe de la firma Taraborelli Automobile SA, de fs. 17252.-
- 529) Acta n° 025 0152818 e informe de la Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo YA, obrantes a fs. 17253/64.-
- 530) Informe de la firma Telefónica de Argentina SA -según intimación cursada-, obrante a fs. 17273/80.-
- 531) Informe de la firma Telefónica Móviles Argentina SA -según intimación cursada-, obrante a fs. 17290/308.-
- 532) Informe del Banco Francés, obrante a fs. 17309.-
- 533) Acta n° 002 064811 labrada por la AFIP respecto de la documentación aportada por la firma Básicos SA, obrante a fs. 17310.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

534) Acta n° 020 0237773 labrada por la AFIP e informe remitido por la firma IPG Informática Proyectos y Gestión SA, obrantes a fs. 17312/5.-

535) Acta n° 020 0239251 labrada por la AFIP respecto de la documentación aportada por la firma Atacama Ferial SA, obrante a fs. 17316/7.-

536) Información acompañada por las firmas Claysol International SA, Maruma SA, Magafin SA y Agmafin SA, obrante a fs. 17338/40.-

537) Informe aportado por el representante de América TV SA, obrante a fs. 17342/77.-

538) Informe aportado por el representante de la firma Red Celeste y Blanca SA, obrante a fs. 17378/419.-

539) Informe de la firma Areal SA, de fs. 17433/45vta.-

540) Informe de la firma SES SA, y acta n° 025 0171281 labrada por la AFIP, de fs. 17452/5.-

541) Informe de la firma Uniplus Telefonía SA, y acta labrada por la AFIP n° 019 0380926, obrantes a fs. 17511/4.-

542) Acta n° 023 0136557 de la AFIP, formulario n° 106 (multinota), y una nota suscripta por el presidente de la firma Blanquiceleste SA, obrantes a fs. 17515/8.-

543) Acta n° 020 0239185, formulario F 106 (multinota) y escrito, presentados por la firma Corporación Punto Alpha SRL, obrantes a fs. 17523/8.-

544) Constancias notariales, acta n° 025 0171587 y nota, todas presentadas por la firma Nokia Argentina SA, obrantes a fs. 17545/7.-

545) Acta n° 021 0159123 de la AFIP, formulario 106 (multinota), aportados por la firma ABM Informática SA, obrantes a fs. 17548/50.-

546) Nota de la firma Argenbaires SRL, de fs. 17571.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 547) Formularios n° 106/L y 206 (multinota), acompañados por la firma TAI IT SA, obrantes a fs. 17572/8.-
- 548) Informe presentado por la firma Hewlett-Packard Argentina SRL, obrante a fs. 17584/5.-
- 549) Acta n° 023 0098397 (F8400) y nota, remitidos por la firma SENSI SRL, obrantes a fs. 17586/7.-
- 550) Nota de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, obrante a fs. 17601/2.-
- 551) Nota de la firma Rush Cargo SRL, y acta n° 019 0371074 (F8400), de fs. 17612/4.-
- 552) Acta n° 002 070920 (F8400/L), y nota, adjuntadas por la firma Nidera SA, obrantes a fs. 17615/8.-
- 553) Acta n° 025 0171845 (F8400), anexo I y nota, presentados por la firma Sitra SA, obrantes a fs. 17619/21.-
- 554) Informe remitido por el Registro Nacional de Electores, obrante a fs. 17627/50.-
- 555) Acta n° 020 023785, factura n° 0001-00000730 y nota, remitida por la firma Look Impresiones SRL, obrantes a fs. 17651/3.-
- 556) Nota remitida por el apoderado de la firma Synapsis, de fs. 17673.-
- 557) Acta n° 020 0238454, anexo y nota, remitidas por la firma Rodo Hogar SA, de fs. 17675/7.-
- 558) Formulario 206 (multinota), nota y acta remitidos por la firma Galeno Argentina SA, obrantes a fs. 17682/5.-
- 559) Listado de movimientos de la firma Hard Work SA, formulario 8400 n° 002 059803, y nota, remitidos por la firma Prysmian Energía, Cables y Sistemas de Argentina SA, agregados a fs. 17687/94.-
- 560) Acta n° 025 0152837 (F8400), anexo caja I y notas, aportadas por la firma Balbial SA, agregados a fs. 17699/702.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 561) Presentación de Emprendimientos Ferroviarios SA de fs.17815/817vta.-
- 562) Presentación de Prevensud SA de fs.17823.-
- 563) Presentación de Autovía Oeste SA de fs.17835/vta.-
- 564) Presentación de Servicios Portuarios SA de fs.17861/2.-
- 565) Presentación de Medical Image SA de fs.17864.-
- 566) Presentación de Hasar Servicios SRL ante la AFIP DGI y ante el Juzgado de instrucción, de fs.17931/939.-
- 567) Oficio del Banco Sáenz de fs.17940.-
- 568) Presentación de Tyrolit Argentina SA de fs.17941/2.-
- 569) Presentaciones de los apoderados de Francisco Osvaldo Díaz Say Telinfor SA de fs.17946/48 y 17949.-
- 570) Presentación de Wuau Movil de fs.17950/54.- 571) Presentación de ADF SA de fs.17962/65.-
- 572) Presentación de Comportamiento Organizativo SRL de fs.18000/001.-
- 573) Presentación de Laboratorios Temis Lostalo SA de fs.18008/11.-
- 574) Presentación de Quintana Comunicación SA de fs.18012/019.-
- 575) Presentación de Electro Chance SRL de fs.18020/22.-
- 576) Presentación de International Home de fs.18027/031.-
- 577) Presentación de Pol-ka Producciones SA de fs.18037.-
- 578) Presentación de Focus Media SA de fs.18038/18044.-
- 579) Presentación de Boldt SA de fs.18045/058.-
- 580) Presentación de Megatrans SA de fs.18059/061.-
- 581) Presentación de Americanseg SA de fs.18064/67.-
- 582) Presentación de Instalaciones Industriales Pelme SA de fs.18068/073.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

583) Informes de Impsat y Cooperativa Saladillo respecto de las titularidades de los abonados 4342-1369 y 02344-43-3300 de fs.18074/4bis.-

584) Presentación de Garbarino SA de fs.18079/089.-

585) Presentaciones de Hytsa Estudios y Proyectos SA y Papelera del Plata SA de fs.18186/189 y 18190/215.-

586) Actuaciones de desintervención de la documentación secuestrada en los domicilios de Av. Juan B. Justo 6672 piso 1° "5", Av. Roque Sáenz Peña 730 piso 8° 87 y Av. De Mayo 1370 piso 4° of.65 y 66, obrantes a fs.18222/244.-

587) Presentaciones de Synapsis Argentina SA y Galeno Argentina SA de fs. 18346/351 y 18352/358.-

588) Presentación de Radio Mitre SA de fs.18380/82.-

589) Acta de allanamiento del domicilio sito en Centenario 921 piso 9°, San Isidro, Prov. de Bs. As., obrante a fs.18415/416 y transcripción mecanográfica de fs.18417/vta.-

590) Presentación de Damovo Argentina SA (antes Enterprise Solutions Ericsson SA) de fs.18424/426.-

591) Declaración testimonial prestada por Alejandro José DELUCHI a fs. 18427/8.-

592) Informes de la firma Molinos, y copia del acta n° 002 n° 064747 (F8400L), y anexo I de documentación, agregados a fs. 20100/15.-

593) Acta labrada en sede de la AFIP, formulario multinota 206 y nota, presentadas por la firma Blinki SA, obrantes a fs. 20125/30.-

594) Actas labradas en la AFIP-DGI, respecto a la documentación aportada por las firmas G Y K SA; Fontana Nicastro SAC- Construere Ingeniería SA-UTE; Hewlett Packard SRL; The Exxel Group SA; Banco Piano SA; y notas en orden a su remisión, obrantes a fs. 20132/53.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

595) Actas labradas en la AFIP-DGI, respecto a la documentación aportada por las firmas Galeno Argentina SA; Banco Finansur SA; Finadiet SACIFI; Asociación Cooperativas Arg. SA; Telefónica de Argentina SA; The Exxcel Group SA; y Cía. de Radiocomunicaciones Móviles SA; obrantes a fs. 20155/237.-

596) Copia del acta n° 002 052444 (F 8400L), nota dirigida a la AFIP, e informe, aportados por la firma Peñaflor SA, obrantes a fs. 20238/79.-

597) Nota presentada por la firma Polomed SRL, acta n° 020 0207790 (F 8400), obrantes a fs. 20280/2.-

598) Nota presentada por el apoderado de la firma Nimes Amerique Du Sud SA, de fs. 20286.-

599) Actas labrada por la AFIP-DGI e informe, acompañados por la firma ADT Security Services SA, obrantes a fs. 20287/91.-

600) Acta n° 013 0046606 (F 8400) e informe de la firma Manuli Packaging Argentina SA, obrantes a fs. 20319/20.-

601) Nota presentada por la firma GYK SA, obrante a fs. 20329.-

602) Nota presentada por la firma ABM Informática SA, con copia del acta n° 021 0187003 (F 8400L), obrantes a fs. 20421/2.-

603) Informes, notas y actas labradas por la AFIP/DGI en orden a la atención y recepción de documentación de las firmas Actividades Comerciales SA; Odontoplus SRL; Amor Martín Alejandro; Arlisa SA; Asociación de Bancos Públicos y Privados de la Rep. Arg; Asociación Mutural Los Aromos de los Habitantes de la Ciudad; Auvial SA; Bacam Process SA; Bi Services SA; Blanquiceleste SA; CAS Cable AD Sales SA; CMS Informática SA; Cableplanner SA; Cámara Argentina de Especialidades Medicinales; Centro Oftalmológico de Diagnóstico SA; Codes SA; Copiasur SA; Cristaldi Consultores Asociados SRL; Cristóbal Colón SRL; Datastar Argentina SA; DATatech SA; Diaz &

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Balcarce Comunicaciones SA; EM Servicios Publicitarios SA; Empresa Concesionaria Vial SA; Escudo Seguros SA; Estrellas Satelital SA; Expertise SA; Farma 3000 SA; Fundación Bunge y Born; Fundación Centro Investigación para la Transformación Cenit; Galera Andrés Enrique; Gallero, Ferrari y Asociados SRL; Grupo ST SA; Macleod Alejandro Guillermo; New Tech Soluciones SA; Obras y Sistemas SRL; Orsisi SRL; Oxigenoterapia Norte SACIFIA; Panedile Argentina SA Ind. Com. Fin. E. Inmob; Prevensud SA; Redecord SA; Sensi SRL; Sistema de Impermeabilización de Grandes Superficies Argentina; Sociedad Civil Nicholson y Asociados Abogados; South Convention Center SA; Taoit SA; Trenti SA; Vial Cinco SA; TTI Tecnología Informática SA; Idun Inversiones SA; Jorge Gandolfo y Asociados SA; La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA; Land Developer SA; Ledersa SA; MD Servicios de Consultoría SA; Mirtha SACIFI y Vía Pública Movil SA; obrantes a fs. 20425/563.-

604) Actas labradas por la AFIP, acompañadas mediante nota por el representante de la firma Vía Pública Clan SA, obrantes a fs. 20576/8.-

605) Actas cursadas en atención a las ordenes de presentación cursadas a las firmas Grupo Mol; Corporación Punto Alpha; Cibeles Argentina SA; Trisons SA, Telinfor SA; JTC SA, Ceamse, GNC SA, AREAL SA, Bohm Cine SA, Prevent SRL, Carlos Ernesto Janin, Nimes Aremique Du Sud SA, DataWaves SA, Federación Argentina de Empresa de C y Serv., AEF Consultora SRL, Gallero Ferrari y Asociados SRL, Expertise SA, Montuschi Dino, Grupo Quintana SA, Balvial SA, Casa Abe SA, Spedrog Caillan SAIC, Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, Sociedad Elaboradora de Aceites, Credencial Argentina SA, Plaza Intendente Alvear SA, Polomed SA, Promociones Publicitarias Multimedia SRL, Discovery Networks, Laboratorios Temis Lostaló SA, Correo Andreani

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

SA, Antonio D'Amico SA, Ivicom SA, Rush Cargo SRL, Marcalba SA, Argentina 99 SA, Polka Producciones, Flehner Films SA, Argenbaires SRL, Galeno Argentina SA, Crivelli Julio SA, Gelly y Obes n° 2384, San Martín 347, Mexell SA, Néstor Jáuregui, Hasar Servicio SRL, Garbarino SA, Caminos de América, Jorge Sargansky, Wav Móvil SA, Supercanal SA, Laboratorios Richet, Guayra 2018, Serman y Asociados SA, Full Sale SA, Galluzo Daniel - Yozzi Maria SH, Service Pronto SRL, Focus Media SA, Terlato Tulio Daniel, Gemepe SA, Transporte José Beraldi SA, Exos SA, C & T International Advisers SA, Servicios y Mandatos Inversión SA, Radio Mitre SA, Boldt SA, Potigian Golosinas SA, Hande To Hand SRL, Caveta SRL, Clínica y Maternidad Santa Isabel SA, SART, Basagala Matarrese Asociados, Entes SRL, José María Quiros, Tubos Argentinos SA, Braunco Talar SA, ADT, Dal Santo Ind. y Com. SA, BVA SA; Peñaflor SA, Aero Doc Inc. SA, Atanor SA, Protección de Riesgos SRL, Maximiliano SA, Agroalimentos SA, Carrefour SA, Ángela Marcela Guerrero, Circulo Medico de Vicente López, Residencias Geriátricas Argentinas SA, Clínica Olivos SA, Arrimes Importadora SA, SPM-Sistema de Protección Médica SA- Omint SA, Ondabel SA, Aventis Pharma SA, Alfonso Luján, Gruas San Blas SA, Penta KA SA, Serenety SA, Trilenium SA, Juan Enrique Azarola, Mahui SRL, Cia. Argentina Aguas Cristalinas SRL, Itacen SA, Félix Redoco SA, Pharmart SRL, Juan Muñoz, Miguel Ángel Gallego y Asociados SA, Kowzef SA, Blinki SA, Pangela y Claudio, Vía Pública Clan SA, Jorge Luis Producciones, Molinos Río de la Plata, Paglienttini SA, Cadbury SA, Schiano y Cia SA, ETA SA, Manuli Packaging Arg. SA, y Reopen SA; obrantes a fs. 20607/8, 20611, 20614, 20617, 20620, 20627, 20630, 20633, 20638, 20642, 206455, 20648/9, 20652, 20655, 20658, 20664, 20667, 20670, 20673, 20679, 20682, 20688, 20698, 20701, 20704, 20707, 20712,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

20715, 20711/2, 20725/6, 20718, 20731, 20734, 20737, 20740, 20743, 20746, 20752, 20755, 20758, 20763, 20766, 20769, 20772, 20780, 20783, 20786, 20789, 20792, 20797, 20800, 20805, 20808, 20813, 20816, 20819, 20822,20825, 20830, 20833, 20836, 20839, 20842, 20849, 20852, 20855, 20860/1, 20864/5, 20868/9, 20872/3, 20880, 20887, 20890, 20893, 20896, 20900, 20903, 20907, 20909, 20921, 20923, 20924, 20935, 20944, 20953, 20957, 20960, 20970/2, 20972, 20978, 20980, 20991, 21000/1, 21012, 21021/2, 21026, 21030, 21038, 21041, 21045, 21047, 21048, 21062/3, 21064, 21069, 21072, 21083, 21092, 21101, 21105, 21107, 21109, 21121/2, 21130, 21133, 21136/7, 21139/40, 21146, 21150 y 21155.-

606) Informes, notas y actas labradas por la AFIP/DGI en orden a la atención y recepción de documentación de las firmas Marcalba, Focus Media SA, Areal SA, Miavasa SA, Uniplus Telefonía SA, Synapsis Argentina SRL, Gemepe SA, Rush Cargo SRL, Ivicom SA, Magnasco Hermanos SA, San Juan y Solís Álvarez y Di Leva SA, Delta Group SA, Hand To Hand SRL, Costa Chascomus SRL, International Home SA, Guillermo Dietrich SA, Casa Abe SA, Seac SA, Cetec Sudamericana SA, General Industries Argentina SA, Correo Andreani SA, Radio Mitre SA, y Sanofi Aventis Argentina SA, obrantes a fs. 21158/269.-

607) Actas de desintervención de la documentación secuestrada en los allanamientos producidos en las calles: Tucumán 331 (2do. piso, D): Sarmiento 1574 (3ro. A); Maipú 464/68 (10 A), Lavalle 1370 (PB 3); y en la Av. Córdoba 391 (6 B), todos de esta ciudad; y demás constancias acompañadas, glosadas a fs. 21270/325.-

608) Actas y detalles de las documentaciones presentadas ante AFPI por las firmas Serenity SA, Tubos Argentinos SA, Damovo Argentina

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

SA, Nimes Amerique Du Sud SA, Peñaflor SA, BVA SA, Trilenium SA, agregadas a fs. 21328/95.-

609) Constancias en orden a la defunción de Gustavo Ulmete, obrantes a fs. 21426/31.-

610) Copia del acta labrada en la AFIP en relación a la orden de presentación cursada por el juzgado instructor, acompañadas por el representante de la firma Los Mallines SRL, obrantes a fs. 21433/43.-

611) Escrito y actas acompañadas por el representante de Hewlett-Packard Argentina SRL, obrantes a fs. 21444/59.-

612) Acta labrada por la AFIP, acompañada mediante nota por Néstor Jaureguy, obrantes a fs. 21651/2.-

613) Nota y acta acompañada por la firma Smurfit Kappa de Argentina SA, obrantes a fs. 21711/3.-

614) Escritura acompañada por los escribanos Trezza y García Rúa por la firma Hard Work SA, obrante a fs. 21714/8.-

615) Acta n° 002 0073972 (F 8400L) y nota, acompañados por la firma Molinos Río de la Plata SA, obrantes a fs. 21719/23.-

616) Notas acompañadas por la firma Arrimes Importadora SA, obrantes a fs. 21724/7.-

617) Acta y nota presentada por el apoderado de la firma Explosivos Tecnológicos Argentinos ETA SA, obrantes a fs. 21752/7.-

618) Notas presentadas por la firma Aero Doc Inc. SA, obrantes a fs. 21762/3.-

619) Acta y nota acompañada por el representante de la firma Leymer SA, obrantes a fs. 21765/7.-

620) Acta y nota acompañada por el representante del Club Atlético River Plate SA, obrantes a fs. 21769/73.-

621) Escrito presentado por la presidenta del Honorable Senado de la Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 21774.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 622) Nota acompañada por la firma Diginex SA, obrante a fs. 21776.-
- 623) Acta, escrituras y nota, acompañadas por la firma Diagnos Med SRL, obrantes a fs. 21777/809.-
- 624) Acta y nota, presentada por la firma Hasar Servicios SRL, de fs. 21848/9.-
- 625) Nota y acta, presentada por la firma Grúas San Blas SA, obrantes a fs. 22050/7.-
- 626) Actas labradas y acompañadas por la AFIP DGI, en virtud de las ordenes de presentación ordenadas por el juzgado instructor a las firmas: Abate Maria Fabiana, Azarola Juan Enrique, Cerfi SRL, Cinetauro SA, Comportamiento Organizativo SRL, Dantel Construcciones SRL, Diagnos Med SRL, Entes SRL, FM Seguridad SA, Francisco Díaz SA, Gobbi Novag SA, Hasar Servicios SRL, Jaureguy, Luzzara SA, Mebeco SA, Meya Argentina SA, Nuestra Huella SA, Petrinco SA, Pol Ka Producciones, Quiros José María, Radio Difusora, Select Technology SRL, TecnoLab SA, Tyrolit Argentina SA, Zona Digital Post SA, Braunco Talar SA; Grúas San Blas SA; ADT Security Services SA; Alfonso Lujan; Bkinki SA, Circulo Médico Vicente López; Kowzef SA; Maximiliano SA, Paglienttini SA, Protección de Riesgos SRL; Residencias Geriátricas Argentinas SA, Román Muñoz Juan José, Vía Pública Móvil; Clínica Olivos SA, Dal Santo Ind. y Com SA; FM Seguridad SA, Radio Difusora SA; Cristal Palace SA, Las Mallines SRL, Miguel Ángel Gallegos y Asociados SA, y Aero Doc Inc. SA, y escritos presentados por las mismas, todas obrantes a fs. 22060/130.-
- 627) Copias de las actas celebradas por la AFIP/DGI en orden a la entrega de documentación por parte de las firmas Uniplus Telefonía SA, Manuli Packaging Argentina SA, Wella Professionals, Ondabel SA, Decker Indelqui SA, Ingeniería Sup SRL, Aliba SA, Felice José

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Luis y Magno Jorge Luis, Explosivos Tecnológicos Argentinos ETA SA, Cía. Argentina de Levaduras SAIC, y demás constancias acompañadas por las mismas, glosadas a fs. 22132/200.-

628) Presentación de Inworx Argentina SA de fs.22252/259.-

629) Presentación de Eleprint SA de fs.22262/263.-

630) Presentación de GYK SA de fs.22516/520.-

631) Presentación de Serman & Asociados SA de fs.22527/528.-

632) Presentación de Cerfi SRL de fs.22529/530.-

633) Presentación de Decker - Indelqui SA de fs.22545/7.-

634) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Rivadavia 875 2° piso de esta ciudad (Arcan Ingeniería y Construcciones SA), obrante a fs.22594/5.-

635) Presentación de DAYTON SCA de fs.22739/743.-

636) Presentación de la Dirección Regional Paraná de la AFIP-DGI de fs.22761/763.-

637) Presentación de la firma Costa Chascomus SRL de fs.22788/790.-

638) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Corrientes 4667 piso 13° 41 de esta ciudad (Cibeles Argentina SA), obrante a fs.22601/5.-

639) Acta de allanamiento del domicilio sito en Sarmiento 539 piso 3° de esta ciudad (Land Developer SA), obrante a fs.22611/vta.-

640) Acta de allanamiento del domicilio sito en Murcia 1558 PB de esta ciudad (Punto Alpha SRL), obrante a fs.22622/628.-

641) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Corrientes 1386 piso 5° of.523 de esta ciudad (Jet Perú International), obrante a fs.22634/vta..-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 642) Acta de allanamiento del domicilio sito en Av. Intendente Tomkinson 2054, San Isidro, Prov. de Bs. As. (Aventis Pharma SA), obrante a fs.22650/660.-
- 643) Acta de allanamiento del domicilio sito en Tucumán 117 8° piso de esta ciudad (Moño Azul SA), agregada a fs.22667/669.-
- 644) Presentación de Centrales de La Costa Atlántica SA de fs.22674/679.-
- 645) Presentación de Vía Pública Clan SA de fs.22680/684.-
- 646) Presentación de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires de fs.22711.-
- 647) Presentación de Nokia Argentina SA de fs.22714/717.-
- 648) Presentación de la Asociación Argentina de Actores de fs.22807/8.-
- 649) Presentación de Serman & Asociados de fs.22810/812.-
- 650) Presentación de Blinki SA de fs.22816/818.-
- 651) Presentación de Molinos Río de la Plata SA de fs.22865/868.-
- 652) Informe aportado por la Oficina Nacional de Contrataciones a fs.22870/884.-
- 653) Informe aportado por el Banco Sáenz en relación a la cuenta nro.52290/5 que fuera de titularidad de Delft SA, obrante a fs.22889/897.-
- 654) Presentación de Telefónica de Argentina SA de fs.22898/902.-
- 655) Presentación de Incoprom SA de fs.22918/923.-
- 656) Presentación de Balvial SA de fs.23127/136.-
- 657) Presentación de Azo-Aler Limpiar SA de fs.23147.-
- 658) Presentación de la AFIP-DGI remitiendo notas de las contribuyentes Lemiro Pablo Pietroboni SA e Inmobal Nutrer SA, de fs.23820/826.-
- 659) Presentación de la firma Moliendas del Sur SA de fs.23987/vta.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

660) Fotocopias de la denuncia que diera inicio a la causa nro.71058/2006 (n° interno 4374) remitidas por la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.6 y agregadas a fs.24013/015vta.-

661) Informe aportado por el HSBC a fs.24284 respecto de la cuenta corriente de la firma Lendal SA.-

662) Actas labradas y anexos respectivos, en orden a la desintervencion practicada el 23/08/07 de la documental secuestrada en Corrientes 1386 (5to. piso, oficina 523), Av. Rivadavia 875 (piso 2) de esta ciudad, obrantes a fs. 24680/9.-

663) Informe de la Subsecretaría de Gestión Pública de la Nación, agregado a fs. 24800/13.-

664) Presentación realizada por el apoderado de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, obrante a fs. 24836/47.-

665) Actas de desintervención llevada a cabo por la AFIP, respecto de la firma Sanofi Aventis Argentina SA, obrantes a fs. 24921/7.-

666) Actas de desintervención de documentación practicada por la AFIP, respecto de las firmas Sanofi Aventis Arg. SA y Moño Azul SA, obrantes a fs. 24928/79.-

667) Informe elaborado por el Banco Central respecto de la sociedad RF Argentina SC, agregado a fs. 24982/25000.-

668) Nota acompañada por el presidente de la firma Salaverry Juan SA, obrante a fs. 25007/14.-

669) Acta del allanamiento realizado en J. V. González 3568 (Barbalarga SH), Saladillo, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 25016.-

670) Acta del allanamiento realizado en Emparanza 3192 (Ariel Blanca), Saladillo, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 25018.-

671) Acta del allanamiento realizado en la finca sita en la Ruta 205 km 186.5 (Beya Casal SA), Saladillo, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 25019.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 672) Acta del allanamiento realizado en la Av. Rivadavia 1508 (finca Salomón), Saladillo, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 25022.-
- 673) Acta del allanamiento realizado en la calle Mitre 3668 (San Juancito de Miguel Ángel Alquilio), Saladillo, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 25024.-
- 674) Acta del allanamiento producido en el domicilio sito en al calle Santamarina 3342 - y su transcripción-, Monte Grande, Pcia. de Bs. As., obrante a fs. 25128/9.-
- 675) Acta del allanamiento llevado a cabo en Suipacha 1464, Villa Dominico -Quilmes- Pcia de Bs. As. Obrante a fs. 25135/7.-
- 676) Acta del allanamiento llevado a cabo en la calle Córdoba 1286, Morón, Pcia. de Bs. As, obrante a fs. 25141/6.-
- 677) Acta del allanamiento llevado a cabo en Rivera 3394 de esta ciudad, obrante a fs. 25150.-
- 678) Acta y nota acompañada por la firma Rass SRL, obrante a fs. 25191/2.-
- 679) Nota elevada por la Sección Actuaciones Judiciales de la AFIP/DGI, obrante a fs. 25193.-
- 680) Declaraciones testimoniales brindadas por Juan Liboreiro, obrantes a fs. 25194/5 y 25198.-
- 681) Consulta de la guía de Páginas Amarillas, obrante a fs. 25200/1.-
- 682) Declaración testimonial brindada por Ilmar Santagada, obrante a fs. 25216/7.-
- 683) Nota de la AFIP acompañando documental aportada por la firma BVA SA, obrantes a fs. 25241/54.-
- 684) Actas labradas por la AFIP en virtud de las ordenes de presentación cursadas a las firmas Macchi Hnos. SA, Moliendas del Sur SA, Arcor SAIC, Félix Medoro SA, Antonio D'Amico SA, Alubry

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

San Luis SA, La Cumbre San Luis SA y Palmero San Luis SA, obrantes a fs. 25255/87.-

685) Nota presentada por la firma Laboratorios Richet SA, obrante a fs. 25288/9.-

686) Nota y acta, acompañada por el apoderado de la firma Anuncia Publicidad SA, obrantes a fs. 25290/307.-

687) Acta y nota acompañada por la firma Antonio D'Amico SA, obrantes a fs. 25342/3.-

688) Acta elaborada en orden al allanamiento realizado en la calle Rivas 578 de la localidad de Azul, Pcia. de Bs. As., agregada a fs. 25348/9.-

689) Acta elaborada en orden al allanamiento realizado en la calle Islas Malvinas 988 de la localidad de Azul, Pcia. de Bs. As., agregada a fs. 25353.-

690) Acta elaborada en orden al allanamiento realizado en la ruta 3 km 300 de la localidad de Azul, Pcia. de Bs. As., agregada a fs. 25360.-

691) Informe del Tribunal de Cuentas de la Pcia. de Bs. As, obrante a fs. 25375/402.-

692) Nota presentada por el apoderado de la firma Inmobal Nutrer SA, obrante a fs. 24511.-

693) Nota y copias de actas acompañadas por el representante de Rogelio Rogani SRL, agregadas a fs. 25412/37.-

694) Actas de las órdenes de presentación labradas a los contribuyentes Luis Luzzi SA, Peñafior SA, San Cristóbal SMSG, Meyle Bruno, La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, Tanoni Hnos SA, Rogelio Rogani SRL. Y Horwath Capital Intelectual SA, acompañadas por la AFIP, obrantes a fs. 25445/86.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 695) Informe elevado por el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, obrante a fs. 25563/8.-
- 696) Acta del allanamiento practicado en la calle Olavarria n° 67, de la localidad de Tres Arroyos de la Pcia. de Bs. As., de fs. 25599.-
- 697) Acta del allanamiento practicado en la calle Maipú 920 (PB) de la localidad de Tres Arroyos de la Pcia. de Bs. As., obrantes a fs. 25609/10.-
- 698) Acta del allanamiento realizado en la calle Alsina 2521, de la localidad de Olavarria (Dietrich), agregada a fs. 25634.-
- 699) Acta del allanamiento realizado en la calle Olivares s/n, General Belgrano, Pcia. de Bs. As., agregada a fs. 25657/8.-
- 700) Acta del allanamiento realizado en la finca sita en Coronel Suárez 300, Carlos Casares, Pcia. de Bs. As., agregada a fs. 25683.-
- 701) Nota presentada por la firma Mercantil Andina, obrante a fs. 25827/8.-
- 702) Acta de la intimación cursada a la firma sita en San Nicolás 675 (6 PB1) de esta ciudad, obrante a fs. 25838.-
- 703) Nota de la AFIP - DGI, adjuntado poderes y actas, en atención a la documentación aportadas por las firmas Peñaflor SA y BVA SA, obrantes a fs. 25916/38.-
- 704) Notas presentadas por la División Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP, agregadas a fs. 25952 y 25957.-
- 705) Nota presentada por la firma Explosivos Tecnológicos Argentinos SA, obrante a s. 26013/4.-
- 706) Informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA, agregado a fs. 26021.-
- 707) Nota y acta presentadas por la firma Tanoni Hnos. SA, obrante a fs. 26022/9.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 708) Acta del allanamiento practicado en la calle 25 de Mayo 966, localidad de Santa Eufemia, Córdoba, obrante a fs. 26077/81.-
- 709) Informe remitido por la Dirección Regional Sur de la AFIP, obrante a fs. 26109/11.-
- 710) Nota presentada por el Frigorífico Pompeya SA, agregada a fs. 26148/62.-
- 711) Nota y acta acompañada por la firma San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, obrantes a fs. 26221/9.-
- 712) Informe remitido por la Cooperativa la Segunda Seguros Generales, obrante a fs. 23236/41.-
- 713) Declaración testimonial prestada por Carlos Héctor BARK, a fs. 26139/44.-
- 714) Acta inicial, actuaciones y actas de los allanamientos practicados en las fincas sitas en la calle Jorge Luis Borges 1425, en calle 3 n° 326, de la localidad de Ordóñez, en zona rural de la localidad de Ballesteros -Tte. Dante Vittone-, en la calle 1, esquina 4 (Cuquin SRL), y en la calle Olmos 585, todos en la Pcia. de Córdoba, obrantes a fs. 26267/99.-
- 715) Original de orden de allanamiento y de las actas F 8400L 030 n° 0098961 y F 8400L 030 n° 00989962, remitidas por la Dirección Regional Salta de la AFIP, obrantes a fs. 26339/42.-
- 716) Nota y actas acompañadas por la firma Peñafior SA, obrantes a fs. 26365/80.-
- 717) Nota y actas acompañadas por la firma BVA SA, obrantes a fs. 26381/7.-
- 718) Acta y nota acompañadas por el apoderado de la firma Ivisa Lar SA, obrante a fs. 26425/7.-
- 719) Nota y actas acompañadas por la firma Rey y Ronzoni SRL, obrantes a fs. 26434/42.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

720) Nota y actas acompañadas por la firma Tcell SA, obrante a fs. 26444/5 y 26466/7.-

721) Acta F 8400L 005 n° 0185743 labrada por la AFIP, respecto a la firma Tcell SA, obrante a fs. 26468/9 y 26477.-

722) Acta del allanamiento practicado en la finca sita en Ruta Nacional n° 5 km 209.500, sede de la Cooperativa Transportista de Bragado Ltda., agregada a fs. 26499/500.-

723) Informe de la Dirección Provincial de Inmuebles de la Provincia de Jujuy, agregado a fs. 26509.-

724) Acta y nota acompañada por la firma Tyrolit Argentina SA, obrante a fs. 26518/20.-

725) Acta y nota acompañada por la Unión Transitoria de Empresas José Cartellone CCSA -Eleprint-, agregadas a fs. 26521/35.-

726) Acta labrada en orden a la notificación cursada a la firma sita en Basilio 55 de la ciudad de Trelew, Chubut, agregada a fs. 26565.-

727) Informe aportado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires a fs.26891/910 sobre la titularidad del inmueble sito en Talcahuano 736 unidades 5 y 6.-

728) Actuaciones vinculadas a las tareas de inteligencia efectuadas sobre el domicilio de Talcahuano 736 piso 2° esta ciudad, agregadas a fs.27071/075.-

729) Fotocopias certificadas de los autos nro.50.066/2000 caratulados 'Bark, Carlos Héctor y otros c/Tagliaferro, Roxana s/medida precautoria', agregadas a fs.27089/123.-

730) Informes de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, obrantes a fs. 27215, 27271/2, 27288/, 27627, 27945/51, 28017/20, 28032/5, 28073, 28084/5 y 28765/9.-

731) Copia del acta F8400/L 036 N° 0098623, respecto de la firma Rogelio Rogani SRL, obrante a fs. 27218.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 732) Informe del Registro Público de Mendoza -fichero de propietarios-, obrante a fs. 27223.-
- 733) Informe de la firma Aero Doc Inc. SA, obrante a fs. 27224/30.-
- 734) Informe de la Dirección Regional Norte, obrante a fs. 27233.-
- 735) Copia del acta labrada por la AFIP respecto a la documentación presentada por la firma Sensi SRL, obrante a fs. 27235/6.-
- 736) Informe del Banco Patagonia, obrante a fs. 27287.-
- 737) Informes del Registro de la Propiedad Inmueble, obrantes a fs. 27290/3 y 27534/41.-
- 738) Informe del Registro de la Propiedad de la Pcia. de Santa Cruz, obrante a fs. 27296/7.-
- 739) Declaración testimonial de Daniel Corallo, obrante a fs. 27310.-
- 740) Acta y anexo, del allanamiento practicado la baulera 1132, sita en el edificio de la calle 11 de septiembre n° 3468, de esta ciudad, obrante a fs. 27323/37.-
- 741) Nota acompañada por la apoderada de la Fundación Universidad Pascal, obrante a fs. 27372/3.-
- 742) Nota acompañada por la firma Ipes SA, obrante a fs. 27553/6.-
- 743) Nota del Banco Citibank, obrante a fs. 27567/8.-
- 744) Nota adjuntada por la firma Ing. Oscar Diez SAIC, obrante a fs. 27590/1.-
- 745) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. Río Negro, obrante a fs. 27623/5.-
- 746) Nota presentada por la firma Reopen SA, obrante a fs. 27659/71.-
- 747) Nota de la firma presentada por la Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA, obrante a fs. 27672/83.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 748) Informe elevado por el Registro Público de Comercio de San Luis, respecto de la firma Tyrolit Argentina SA, obrante a fs. 27703/6.-
- 749) Acta del allanamiento practicado en la empresa Transporte Expreso El Suarensense SH, obrante 27740/1.-
- 750) Acta del allanamiento realizado en el domicilio particular de Luis Mangas, obrante a fs. 27748.-
- 751) Acta y transcripción del allanamiento realizado la finca ubicada en Ameghino 515, obrantes a fs. 27786/8.-
- 752) Acta del allanamiento practicado en la calle Villafañe 896, de la localidad de San Agustín, obrante a fs. 27854/5.-
- 753) Informe de la División Jurídico Contable de la PFA, obrante a fs. 27867.-
- 754) Informes del Banco Santander Río, agregados a fs. 27887 y 28086.-
- 755) Acta labrada en virtud de la orden de presentación cursada a la firma Productos Agroindustriales SRL, obrante a fs. 27955/7.-
- 756) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de La Pampa, obrante a fs. 28009.-
- 757) Informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Santa Fe, obrantes a fs. 28011/3 y 28749.-
- 758) Informe de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP, obrante a fs. 28015/6.-
- 759) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Córdoba, obrante a fs. 28021/2.-
- 760) Informe de la firma General Industries Argentina SA, agregado a fs. 28057.-
- 761) Nota y acta acompañadas por la firma José Rodríguez Producciones Fotográficas SA, obrantes a fs. 28059/61.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 762) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Mendoza, obrante a fs. 28071/2.-
- 763) Informe de la Cía. Zurich, obrante a fs. 28096.-
- 764) Informe del Sector Grandes Contribuyentes Nacionales, obrante a fs. 28100.-
- 765) Informe de la firma Nextel, obrante a fs. 28274/5.-
- 766) Informe de la sociedad Track SA-Lexika SA, remitido por la IGJ, obrante a fs. 28296/300.-
- 767) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble respecto de los domicilios Dorrego n° 1940 5C torre A, y torre C loft 4 E, agregado a fs. 28301/392.-
- 768) Declaraciones juradas, constancias y nota acompañada por la contribuyente SCM Construcciones SA, obrantes a fs. 28422/79.-
- 769) Nota del Área Fotografía Digital de la PFA, obrante a fs. 28484.-
- 770) Tareas de inteligencia labradas por la División Jurídico Contable a fs. 28489/98.-
- 771) Informe remitido por la Div. Grandes Contribuyentes Nacionales, respecto a la firma Telefónica Móviles Argentina SA, agregado a fs. 28502/15.-
- 772) Reflejos de pantalla de la consulta, efectuada por la AFIP respecto de Transporte Ancar SA, agregados a fs. 28750/3.-
- 773) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Corrientes, obrante a fs. 28770/vta.-
- 774) Nota de la División Penal Tributaria, agregada a fs. 28775.-
- 775) Acta acompañada por la AFIP, respecto a la recepción de documentación por parte de la firma Ipes SA, obrante a fs. 28805/6.-
- 776) Actas de las intervenciones practicadas en los libros de la firma Telefónica de Argentina SA, obrantes a fs. 28872/973.-
- 777) Actas y copia de documentación, aportada por la firma Saiko SRL, glosadas a fs. 28953/97.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

778) Constancias y actas acompañadas por el representante de la firma Tekhne SA, obrantes a fs. 29000/6.-

779) Declaración testimonial brindada por Analía Sivak Oyhanarte, obrante a fs. 29061/74.-

780) Nota remitida por el Departamento Investigaciones de Criminalística de la Prefectura Naval, agregada a fs. 29102.-

781) Originales de las certificaciones practicadas por agentes de la División Jurídico Contable de la PFA, en orden a las tareas de inteligencia practicadas, obrantes a fs. 29108/66.-

782) Acta y constancia realizada por la División Apoyo Judicial de la PFA, obrantes a fs. 29187/8.-

783) Actuaciones labradas en orden a las averiguaciones practicadas sobre los domicilios apostados sobre la calle Pasteur 366/8, durante febrero de 2004, agregadas a fs. 29347/66.-

784) Actas acompañadas por la firma Celulosa Campana, obrantes a fs. 29382/438.-

785) Declaración testimonial brindada por Elpidio Obispo, obrante a fs. 29440/55.-

786) Declaración testimonial de Marta Bartomeo, obrante a fs.

29456/7. 787) Nota presentada por la firma Viñas Argentinas SA, obrante a fs. 29463/4.-

788) Informe de la firma Oca, obrante a fs. 29480.-

789) Declaración testimonial de Salvador Caratozzolo, obrante a fs. 29482/4.-

790) Declaración testimonial de Rubén Lema (chofer), obrante a fs. 29511/25.-

791) Declaración testimonial de Gustavo Bavio, obrante a fs. 29545.-

792) Declaración testimonial de Diego Bueres, obrante a fs. 29547/8.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

793) Declaración testimonial de Jorge Lema (chofer), obrante a fs. 29610/2.-

794) Informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Río Negro, obrante a fs. 29627/9.-

795) Informe sobre los elementos informáticos secuestrados en Roque Sáenz Peña 615 3° 320, obrante a fs. 30794/819.-

796) Lo que se obtenga de la instrucción suplementaria solicitada.-

797) Las declaraciones testimoniales prestadas en instrucción de las personas cuya citación se hubo desistido durante el debate: Rubén Alberto LEMA –fs. 29523-, Javier LOPEZ ZAVALETA – fs. 14118-, Marcelo Pablo COSTA – fs. 7943-, Rubén Bernardo SILVA – fs. 11035-, Martín Miguel AVERSO –fs. 11036-, Marcela Teresa AGUIRRE – fs. 7948- y AURELIA ENCISO –fs. 3802-.

798) Legajo personal perteneciente a Roberto Agüero, reservado en el marco de las presentes actuaciones;

799) Legajo original remitido por la AFIP de AFIP, reservado en el marco de las presentes actuaciones;

800) Copias de fs. 28838/28840.

801) Lo obtenido mediante instrucción suplementaria.

### **B. Elementos de convicción incorporados al debate:**

**18.** Se tuvo por incorporado al debate toda la documentación detallada a continuación la cual fue consultada en la sede del Juzgado de Instrucción interviniente en autos, Tribunal que tiene la guarda de la misma, y en casos puntuales, exhibidas durante el debate a las partes y los testigos citados:

1) Documentación acompañada por la AFIP-DGI en su presentación inicial y que obra reservada en Secretaría del Juzgado instructor, a saber: un cuerpo en 86 fs., cuatro cuerpos principales en 733 fs., un

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

cuerpo caratulado 'capítulo I anexo Citi compras informado' en 146 fs., un cuerpo caratulado 'capítulo I retenciones/percepciones IVA' en 82 fs., dos cuerpos caratulados 'capítulo I retenciones/percepciones imp. a las ganancias' en 218 fs., cinco cuerpos caratulados 'capítulo II Coop. De Trabajo Saladillo' en 824 fs., un cuerpo caratulado 'capítulo II padrón usuarios Molienda Hábil. ONCCA' en 55 fs., un cuerpo caratulado 'Molino Nuevo SA' en 108 fs., un CD rotulado 'Molino Nuevo Compras Ventas', seis cuerpos caratulados 'capítulo II SA Molinos Fénix' en 1194 fs., dos cuerpos caratulados 'capítulo III importaciones' en 317 fs., un cuerpo caratulado 'consultas base e-fisco' en 139 fs., un cuerpo caratulado 'consultas base DDJJ' en 105 fs., un cuerpo caratulado 'cuaderno de prueba IX inconsistencias' en 31 fs., cuatro cuerpos caratulados 'SA Organización Coordinadora Argentina' en 457 y 17 fs., y diez cuerpos caratulados 'tareas complementarias' en 39, 21, 7, 35, 20, 16, 10, 140, 10 y 63 fs.

2) Documentación secuestrada durante el allanamiento practicado en la Agencia nro. 9 de la AFIP-DGI (fs.1681/1682), entre ella: una carpeta con boleta de deuda de ejecución fiscal nro. 009/41 951/01/2005 en 19 fs., una carpeta conteniendo boleta de deuda de ejecución fiscal nro.009/40543/01/2005 en 23 fs., una carpeta conteniendo cambio de jurisdicción, formulario de cambio de jurisdicción y formulario de inscripción en un total de 14 fs., una carpeta en 55 fs. correspondientes al trámite de la RG nro.17, una carpeta conteniendo formularios 460/J en 7 fs., una carpeta conteniendo nómina de personal de la Agencia nro.9 en 11 fs., una carpeta conteniendo 64 fs. relativas al trámite de la RG 591 y formulario 460/J en 7 fs. (en su momento reservada en el juzgado conforme acta fs. 1683vta/1684).

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

3) Documentación secuestrada durante el allanamiento correspondiente al domicilio sito en Torre 3, piso 6° "D", Marinas Golf, Nordelta, Tigre, Prov. de Bs. As. (domicilio de Adrián Félix López-fs.1770/1771), que fuera reservada en el Juzgado instructor según certificación de fs.2279/2283, entre ella: BOLSA nro.1 conteniendo: a) un sobre blanco con una chequera de pago diferido del banco Sociéte Générale con 3 fs. de detalle de operaciones; b) un sobre blanco caratulado 'boleto compra venta (Islas de Ibicuy) a favor de Infiniti' conteniendo un foja con detalle de gastos y honorarios, tres fs. de la orden de compra nro.53847, 3 fs. de la orden de compra nro. 53882, legajo de la sociedad Caliban SA en 25 fs., un boleto de compra venta entre Lucio Benítez e Infiniti Group SA, copia certificada del boleto mencionado en 3 fs., dos ejemplares de certificación de firma del boleto de compra venta aludido; c) sobre blanco conteniendo legajo de la firma Caliban SA en 25 fs.; d) sobre blanco conteniendo un talonario identificado con el nro.1 con recibos; e) sobre blanco identificado con el nro.2 conteniendo remitos originales sin utilizar de Infiniti Group SA; f) sobre blanco conteniendo factura nro.10711 de Polipel Embalajes SH, remito nro.27210 de La Europea, recibos sin utilizar de Infiniti Group SA y fotocopia de la carátula del expediente 'Salabert o Salabert Varela N F s/sucesión'; g) copia firmada del acta de documentación secuestrada; BOLSA nro.2 conteniendo: a) sobre marrón con facturas sin utilizar de Infiniti Group SA; b) sobre blanco con remitos sin utilizar de Infiniti Group SA; c) sobre caratulado 'archivo - Caliban - Infiniti' conteniendo diskette de 3 y ½; d) sobre blanco conteniendo cartas de porte originales y copias sin utilizar; e) copia firmada del acta de detalle de documentación secuestrada; BOLSA nro.3 conteniendo: a) sobre blanco con membrete de 'Infiniti Group SA' conteniendo un escrito titulado 'Dictamen Profesional'



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

firmado por Dr. Norberto Eduardo Savino en 1 fs., impresión de pantalla de sistema Nosis de fecha 9/6/05 de datos de importación del DI 04 001 IC04 148234N, fotocopia de poder general de administración y disposición de Caliban SA a favor de Félix Adrián López, un cuerpo de impresiones de pantalla del sistema Nosis de datos de importaciones en 53 fs. sin folia, b) sobre blanco con membrete de Infiniti Group SA conteniendo folleto del banco Supervielle con extracto de cuenta corriente en pesos nro.002144/1 en 10 fs. sin foliar, nota de dicho banco con aviso de rechazo de cheque por sin fondos de fecha 24/1/05, talón para el cliente de depósito nro.00175250 y comprobante electrónico de depósito de cheque en original y fotocopia, extracto de cuenta corriente al 1/1/06 en 8 fs. sin foliar, c) sobre blanco membretado 'Infiniti Group SA' conteniendo otro sobre con original del Poder General de Administración y Disposición de Caliban SA a favor de Félix Adrián López en 5 fs., nota de rechazo de cheque por sin fondos del banco de Córdoba sucursal Buenos Aires, extracto de cuenta corriente nro.2144/1, factura de Tecmaq a Infiniti Group SA nro.2852, escrito con membrete de Infiniti Group SA dirigido a la AFIP-DGA del 31/8/05, dos papeles con membrete de Caliban SA en 2 fs., factura nro.19504 de Librería Graffiti a Infiniti Group SA, extracto de cuenta corriente nro.2144/1 del 1/8/05 al 31/8/05, escrito con membrete de Infiniti Group SA a la AFIP-DGA de fecha 5/9/05, reflejo de pantalla 'Servicios y Consultas' de AFIP del 2/9/05, formulario 460/J de Infiniti Group SA con sello de la Agencia nro.9 del 9/9/05, factura nro.1853 de Escribanía Mira a Infiniti Group SA, hoja con anotaciones manuscritas, extracto de cuenta corriente nro.2144/1 del 20/12/05 al 9/1/06 en 2 fs., dos escritos con membrete de Infiniti Group SA dirigidos a la AFIP-DGA del 31/8/05 con firma de Adrián Félix López, fotocopias de cheques de pago diferido

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

nro.10852330 del Banco Supervielle, nros.M93961193 y M93979115 del Banco Río, nros.B54140408 y B54140409 del Banco de Córdoba, nro.P36210841 del Banco Credicoop, orden de compra de Skanska nro.53882 en 3 fs. en 2 copias, orden de compra de Skanska nro.53847 en 3 fs. en 2 copias, contrato de façon industrial del 10/5/05 entre Siete Soles SRL e Infiniti Group SA, fotocopia de nota de Infiniti Group SA al Banco Provincia de Córdoba con sello de recepción del 25/11/05, fotocopia de impresión de 'alta temprana' de Caliban SA, fotocopia de DDJJ SUSS período 7/04 de Caliban SA con constancia de pago del 26/8/04, contrato de afiliación a CNA ART SA nro.119520 por Caliban SA, fotocopia de DDJJ SUSS período 11/05 de Infiniti Group SA, fotocopia de DDJJ SUSS período 06/04 de Caliban con constancia de pago del 26/9/04, fotocopia de impresión de 'alta temprana' de Caliban SA, resumen de movimientos de cuenta bancaria nro.0014896/08 de Caliban SA del 12/8/05 (CBU 0200101801000001489683), fotocopia de constancia de inscripción de Caliban SA en 2 fs., extractos de cuenta corriente de Infiniti Group SA nro.2144/1 del 1/9/05 al 23/9/05 en 2 fs., del 1/8/05 al 1/9/05 en 2 fs., resumen de movimientos de cuenta nro.0014896/08 de Caliban SA del 20/4/05, facturas originales y duplicados de Infiniti Group SA sin utilizar en 11 ejemplares, recibo duplicado de Infiniti Group SA nro.389 y factura duplicado nro.1871 a Navalya SA ambos del 14/2/06; d) hoja naranja con anotaciones manuscritas y facturas de Infiniti Group SA sin utilizar en 8 ejemplares -originales y duplicados-; e) sobre blanco rotulado 'facturas: requerimiento' conteniendo requerimiento de AFIP a Infiniti Group SA sobre la contribuyente Materia Hnos. SACIF del 23/1/06, recibo duplicado de Infiniti Group SA nro.387 con fotocopia de 3 cheques del Bankboston y 2 fs. de retención del Impuesto a las Ganancias, factura duplicado de Infiniti Group SA nro.1714 anulada,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

factura duplicado de Infiniti Group SA nro.1759 a Alberto Pietro SA, recibo duplicado nro.385 de Infiniti Group SA, facturas nros. 1819/1818/1817/1816/1815/1814/1813/1788 y 1787, recibo duplicado nro.386 de Infiniti Group SA con fotocopia de 3 cheques del Bankboston y 2 fs. de retención del Impuesto a las Ganancias, certificado SICORE nro.0000-2005-003328, consulta de movimiento de cuenta corriente del Banco de Córdoba nro.01010001489608 del 19/12/05 con impresión de fax de sistema de antecedentes comerciales, una hoja con requisitos para legajo crediticio, extracto de cuenta corriente nro.2144/1 del 26/12/05 al 27/12/05 en 2 fs., fotocopia de cheque de pago diferido nro.QA42534532 del banco Provincia de Buenos Aires, orden de pago de Flora Danica SAIC a Infiniti Group SA, certificado de retención de Impuesto a las Ganancias, ingresos brutos y RG 17/84 AFIP, escritura original nro.387 del Poder General emitido a favor de Félix Adrián López en 4 fs.; g) sobre blanco conteniendo cheque de pago diferido nro.QA24551412 del Banco Provincia endosado por Adrián Félix López con certificado de cheque rechazado del Banco Provincia de Córdoba, recibo original y duplicado nro.685 de Caliban SA sin utilizar, hoja pequeña con anotaciones manuscritas, recibos duplicados nros.679 y 683 de Caliban SA a Interasia Microelectronics Distribution SRL, facturas duplicado nros. 487, 490 y 494 de Caliban SA a Interasia Microelectronics Distribution SRL, hoja con anotaciones varias; h) sobre membretado 'Nextel' conteniendo hoja con membrete de Caliban SA con anotaciones manuscritas y resúmenes de cuenta Nextel a nombre de Belloni-Caliban SA en 5 fs., sobre blanco membretado 'Spital Hnos.' conteniendo comprobante de retención SUSS Skanska nro.7227, 7306 y 34335, factura duplicado nro. 1861 de Infiniti Group SA a Skanska SA, recibo duplicado nro.390 de Infiniti Group SA a Skanska del 7/3/06, detalle de facturas

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

abonadas por Skanska a Infiniti Group SA; i) una carpeta con documentación varia en 73 fs. relacionada con operaciones de Infiniti Group SA y las contribuyentes Skanska SA, Alberto Pietro SA, Cabaña Avícola Jorju SA, Flora Dánica SAIC, Jorju SA y Metrive SA; j) dos talonarios de recibos de Infiniti Group SA en 100 fs. sin utilizar; k) Libro diario nro.1 rúbrica 21356-05 de Caliban SA sin utilizar; l) Libro Actas de Asamblea y Directorio nro.1 rúbrica nro.20039-01 de Caliban SA en 100fs. utilizado hasta fs.6 y formulario de IGJ nro.3 firmado por Carlos María Paulero; ll) Libro Inventario y Balances nro.1 rúbrica nro.21357-05 de Caliban SA en 100 fs. sin utilizar; m) Libro Registro de Accionistas nro.1 de Caliban SA rúbrica nro.21353-05 en 49 fs. sin utilizar; y n) una copia de detalle de documentación secuestrada.-

4) Documentación secuestrada en el domicilio de Av. Roque Sáenz Peña 615 piso 3º of.320, y remitida al Juzgado Nacional en lo Penal Tributario nro.1, a saber: CAJA 1 conteniendo: un libro IVA compras de la firma Marketing & Business sin utilizar, una carpeta que contiene información impositiva, estatutaria y varia de dicha firma, un libro IVA ventas de dicha firma utilizado hasta la fs. 33 y 38, un libro diario de dicha firma sin utilizar, un libro inventario y balance de dicha firma utilizado hasta la fs.12, un libro IVA ventas de la firma Informática y Servicios SA sin utilizar, un libro de registro de acciones y accionistas de dicha firma sin utilizar, un libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asamblea de la firma antes mencionada sin utilizar, un libro diario de dicha firma sin utilizar, un libro IVA compras de dicha firma sin utilizar, un libro inventario y balances de dicha firma utilizado hasta la foja 11, un bibliorato con información varia de la firma, una carpeta que contiene estatuto social e información varia de la firma.- CAJA 2 conteniendo: una carpeta con información varia de la firma América Publicidad SRL con facturas y recibos en blanco, un talonario

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de recibos en blanco, un sobre con facturas de Video Media Editora SA sin usar, facturas y recibos de diversas empresas en blanco en una caja, un sobre con información de Cocifi, facturas de compra de la firma Cocifi, un sobre conteniendo facturas de compra de Cocifi, un sobre con liquidación de Ganancias de Cocifi, un sobre conteniendo declaraciones juradas de Cocifi, un sobre conteniendo notificación de la AFIP, una carpeta conteniendo declaraciones juradas de Cocifi, un sobre con certificados de retención, documentación varia relativa a la firma Delft SA, documentación relativa a la firma Publicidad Azul SRL, un lote de facturas de la firma Gaona Express SA, recibos de la firma Del Oeste Construcciones en blanco y utilizados, facturas y fotocopias de facturas de la misma firma, información varia de la firma Del Oeste Construcciones, un bibliorato conteniendo facturas de compra de diversas firmas emitidas a Hugo Coccifi, un lote de sobres con facturas emitidas por Arinco y Pablo Armando Sbrollini a la firma Dibutec Proyectos y Construcciones SA, facturas en blanco de Pablo Armando Sbrollini en un sobre, un lote de facturas de Pablo Sbrollini emitidas a la firma Borcal, un proyecto de factibilidad de Telepuerto Satelital, certificación contable de fecha 7/2/05, constancias de inscripción de Sueñas Manuel Daniel, certificación contable del 19/8/04, constancia de inscripción de la firma Bulder, informaciones varia de la firma Del Oeste Construcciones, declaraciones juradas varias, papeles en blanco con membrete de la firma Informática y Servicios SA y Marketing & Business SA, facturas de Informática y Servicios en blanco, recibos en blanco en 8 talonarios del Dr. Manuel D. Sueiras, abogado, facturas utilizadas y un talonario, un talonario de facturas Technical Laboratory Communications sin utilizar, un lote de hojas sin usar de Dr. Manuel Sueiras con firma, un lote de facturas de Distribuidoras del Oeste sin utilizar, doce talonarios de facturas de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Hugo Cociffi identificados con los nros.1 a 12, una carpeta conteniendo información de retenciones de Hugo Cociffi, un sobre con facturación de proveedores correspondiente a Hugo Cociffi, una carpeta de Impuesto a las Ganancias correspondiente a Hugo Cociffi, un bibliorato gris identificado como 'Cociffi - Compras', una carpeta rotulada 'Honorarios Cociffi', un sobre rotulado 'Cociffi Hugo Norberto', un lote conteniendo certificados de retención y constancias de pagos correspondiente a Hugo Cociffi, un sobre identificado como 'remitos Cociffi', dos lotes de facturas de Almacén Naval y Ferretería. CAJA 3 conteniendo: un sobre con 3 CD y una bolsa con 82 diskettes y un CD, un sobre con facturas de la firma Plásticos Romy SA, un sobre con detalle de operaciones de la firma Plásticos Romy SA, una carpeta con facturas y documentación varia de la firma Metales de Karina Bonelli, un bibliorato con información varia, escrituras de venta contenidas en una carpeta, una carpeta conteniendo facturas de Videomedia SA y documentación varia, un sobre conteniendo facturas de la firma Hard Work, un bibliorato con información de las firmas Dibutec, Dak Grupo Creativo y otras, un lote con copias de DVI, un lote con documentación de la firma D'Sinipa SA, un folio con documentación varia, un lote con información de las firmas Megaweb, Elifex, Metrolink, Netversatile y constancias de inscripción varias de la AFIP, un lote con información relativa a compraventa de acciones de Forestal Cinco SA, un contrato de compraventa Grupo Agropecuario Argentino, un libro rubricado de la firma Dormans SA utilizado hasta el folio 7, estados contables de la firma Dormans SA al 31/08/00, un lote con información varia, una carpeta con información de la firma Finvercon SA, una carpeta con información de la firma Netversatile, hojas con membrete de la firma Transporte Continental SH, un certificado del empleador de Builder Constructora SA, una carpeta conteniendo información de la firma

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

DiagnoSalud, una carpeta con documentación de la firma Interconsultas SA, un lote con documentación del Banco Nación Dibutec Proyectos y facturas de compra, una carpeta identificada 'Mat Consultores Internacional Corporation SA', una carpeta con documentación de Amelie Design SRL, una carpeta con gastos de Hernández Miguel Angel, un libro Actas de Asamblea nro.1 rubricado utilizado hasta el folio 13, un sobre conteniendo información del Banco Nación de la firma Dibutec, 8 talonarios de recibos de Fernando Raúl Casiano utilizados, una carpeta con documentación de la firma Netversatile SA, un folio con hojas con el logo de Dibutec, una carpeta con documentación varia, un lote conteniendo información de la AFIP de la firma Ocean Service SA, una carpeta rotulada 'ingeniero Sbrollini', un folio con sobres varios, un bibliorato con documentación varia, un sobre de papel madera identificado 'Kamus SA', un sobre de papel madera identificado 'Conslan SA', un cuaderno, fotocopias de cheques, constancias de inscripción ante la AFIP, una carpeta relativa a Provin San Juan SRL, un lote con información de Comisión Nacional de Comercio Exterior, un lote con información de la firma Windy Group SA, un formulario 518 de la firma Ovgenia SA, una carpeta identificada 'pendientes', un lote con documentación de Sevita Patricia, un recibo de Miguel Ángel Hernández y María del Carmen Quinteros, sellos con las siguientes impresiones 'Hard Work SA, Olga N. Augen, Presidenta', 'Miguel Ángel Hernández - apoderado', 'Netversatile SA - María Adriana Pantin - apoderada', y 'Del Oeste Construcciones SA - Av. del Libertador 148 - Moreno - Alfredo Cartero - Presidente', un sobre identificado 'información varia', un sobre identificado 'información allanada de maletín perteneciente a Hernández' conteniendo un cuaderno con anotaciones, un borrador de la firma Belle Giorno SRL, una carpeta con información varia y un sobre con papeles con

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

anotaciones, un lote y una carpeta con documentación de la firma Hard Work SA, un recibo de Estudio Taverna y Asociados, tres sobres con papeles con anotaciones varias contenidos en un sobre identificado como 'información allanada de maletín perteneciente a Hernández', un sobre conteniendo información del sobre de cuero de Pablo Armando Sbrollini, un folio conteniendo dos agendas y tarjetas varias y una agenda color azul. CAJA 4 conteniendo: una carpeta amarilla rotulada 'Sbrollini Armando' con documentación varia a su nombre, un sobre titulado 'Ingeniero Recibos', un talonario con facturas A y 9 talonarios de recibos de Pablo Armando Sbrollini, un acta notarial, escritura nro.94 del 16/9/98, una bolsa color azul conteniendo documentación referida a Megaweb SA, un sobre blanco sin nombre conteniendo una cesión de acciones, un sobre blanco a nombre de Susana Laura Dusil conteniendo información varia, un lote de sobres blancos conteniendo documentación correspondiente a la firma Delft SA, y un lote compuesto por una carpeta blanca rotulada 'Finvercon' conteniendo documentación de la firma Delft SA. CAJA 5 conteniendo: un sobre de papel madera titulado 'Retenciones Impuesto a las Ganancias' conteniendo información varia, talonarios de facturas y recibos de la firma Delft SA, libro de actas de directorio y libro actas de asamblea de la firma D'Sintra SA rubricados, libro de actas de asamblea y libro de actas de directorio de la firma Dibutec Proyectos y Construcciones SA rubricados. CAJA 6 conteniendo documentación varia. CAJA 7 conteniendo: máquina de escribir eléctrica marca IBM modelo 'Correcting Selectric II'.

5) Documentación secuestrada en el allanamiento realizado en Av. Roque Sáenz Peña 615 piso 3º of.320 y contenida en la caja identificada como "CAJA AFIP 1", entre ella: un talonario de recibos sin utilizar de la firma Infiniti Group SA en 46 fs. (primer recibo



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

nro.1205), un talonario de recibos de dicha firma en 28 fs. (primer recibo nro.1251), 6 talonarios de recibos de la firma mencionada nros. 1351 al 1650 en 100 fs. cada talonario, un lote de recibos de la firma Megaweb SA en 11 fs., un talonario de remitos de la firma Caliban SA en 96 fs. (primer remito nro.53), tres talonarios de recibos de la firma Caliban SA en 72 fs. (primer recibo nro.1), 54 fs.( primer recibo nro.51) y 4 fs.( primer recibo nro.102), un contrato de locación de fecha nro.1/02/01, locatario Miguel Hernández en 4 fs., un lote con facturas emitidas a Miguel Ángel Hernández en 139 fs., un lote con 16 fs. de escritura de venta con hipoteca de Luis Antonio Di Biase de fecha 20/1/93, una carpeta conteniendo DDJJ del Impuesto a las Ganancias e IVA a nombre de Luis Di Biase en 101 fs., una carpeta con tapa transparente conteniendo documentación relativa al DI nro.IC04 148812 Z en 24 fs., un lote en 41 fs. con despachos de importación y documentación de los mismos de la firma Infiniti Group SA, un lote en 7 fs. con DI IC04 000492X y documentación complementaria, un lote en 7 fs. con DI IC04 106289 E y documentación complementaria, un lote en 15 fs. con DI IC04 083478 W y documentación complementaria, un lote en 175 fs. con despachos de importación y documentación complementaria correspondientes a Infiniti Group SA, un lote en 35 fs. con DI IC04 158832 T / IC04 156252 N y documentación complementaria, un lote en 19 fs. con DI IC04 008826 R y documentación complementaria, un lote en 21 fs. con DI IC04 000273 F, una carpeta con tapa transparente conteniendo DI IC04 076289 B en 16 fs., una carpeta color celeste identificada como "Sres. Infiniti Group SA Impo nro.IC04 177419H - proveedor CTS Inc. fecha 27-12-2005" en 9 fs., una carpeta con tapa transparente con DI IC04 039710 M y documentación complementaria en 13 fs., un lote en 6 fs. con DI IC04 107429 B, un lote en 17 fs. con DI IC04 109050 Z, siete

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

carpetas con tapas transparentes conteniendo despachos de importación nros. IC04 043541S en 7 fs., IC04 042641 S en 9 fs., IC04 040026E en 12 fs., IC04 042629B en 7 fs., IC04 041344X en 12 fs. e IC04 019027L en 12 fs., cuatro lotes conteniendo despachos de importación nros. IC05 028074Y en 10 fs., IC04 156069 T en 16 fs., IC04 016755 C en 8 fs., IC04 031865P en 28 fs., un lote con información referida a una carta de garantía anual de la firma Caliban SA en 4 fs., un lote con cartas de porte (cargador Caliban SA) en 86 fs., un lote con facturas de la firma Caliban SA y papel con anotaciones manuscritas en 9 fs., un lote con remitos sin utilizar de la firma Caliban SA en 6 fs., un lote con facturas, recibos y remitos de la firma Infiniti Group SA, constancias de retención de Impuesto a las Ganancias, y fotocopias de cheques en 280 fs., una carpeta con tapa transparente conteniendo documentación relativa a importaciones de la firma Infiniti Group SA en 51 fs., un lote con recibos de Caliban SA en 9 fs., una carpeta color gris con facturación de proveedores de Caliban SA en 267 fs., una carpeta identificada como 'Infiniti Group SA IC04 088138 G' con información sobre despachos de importación en 212 fs., una carpeta con tapa transparente con documentación relativa a importaciones de la firma Caliban SA en 27 fs., una carpeta color naranja con documentación varia en 216 fs., una carpeta color negro con documentación varia identificada como Bancos en 29 fs., un lote de hojas en blanco con membrete de Infiniti Group SA en 75 fs., cuatro lotes de recibos de Infiniti Group SA en 46 fs. (primer recibo nro.1151), en 18 fs. (primer recibo nro.352), en 19 fs. (primer recibo nro1160) y en 22 fs. (primer recibo nro. 1311), una carpeta identificada como 'Caliban SA IC04 018814 A' con información sobre despachos de importación en 110 fs., una carpeta con tapa transparente con despachos de importación y documentación relacionada con importaciones de la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

firma Infiniti Group SA en 479 fs., un lote con documentación por certificación de firmas de Infiniti Group SA en 4 fs., un lote con intimación del Ministerio de Economía a la firma Infiniti Group SA en 2 fs., un lote con despachos de importación correspondientes a la firma Infiniti Group SA en 119 fs., una carpeta color rosa con presentaciones ante la AFIP e IGJ y balances 2003 en 51 fs., un lote con 4 fs. de información de cuentas corrientes del Banco de Córdoba de Infiniti Group SA, un lote de 2 fs. con copia de acta de la Afip a Caliban SA, un lote en 6 fs. con escritura de fecha 25/1/99, un sobre DGI con 5 fs. conteniendo acta de directorio de Infiniti Group SA por cambio de denominación, un talonario de facturas de la firma Infiniti Group SA con 10 fs. sin utilizar, un lote con 6 fs. con teléfonos y direcciones, dos lotes con documentación varia en 15 y 5 fs., un lote con DDJJ de Belloni Adolfo en 41 fs., un sobre rotulado 'Miguel' con información impositiva y DDJJ de Infiniti Group SA en 10 fs., una carpeta transparente con formulario de inscripción de Alejandro Bruno en 2 fs., una carpeta transparente con documentación de la firma Deposito Fiscal SA emitida a Infiniti Group SA en 3 fs., una carpeta con tapa transparente con escritura de constitución de Caliban SA, formularios de inscripción y estados contables en 40 fs., un lote con recibos de sueldo de Infiniti Group SA en 24 fs., un contrato de mutuo entre Infiniti Group SA y Laboratorios CKC Argentina SA en 5 fs., copias de convenios de promoción entre Caliban SA y Banco Columbia SA de fechas 1/10/03 en 2 fs. y de fecha 2/1/04 en 2 fs., un lote de documentación de la firma Cargo SA emitida a Infiniti Group SA en 5 fs., un lote con documentación varia en 10 fs., un lote con documentación impositiva de Caliban SA en 11 fs., un lote con boletas de depósito de Caliban SA en 26 fs., un lote con boletas de deposito de Infiniti Group SA en 11 fs., resúmenes de cuenta correspondientes

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

a Infiniti Group SA del Banco Supervielle en 10 fs., resúmenes de cuenta correspondientes a Caliban SA del Banco de Córdoba en 30 fs., un lote con DDJJ de Infiniti Group SA en 34 fs., un lote con información impositiva varia de Infiniti Group SA en 29 fs., un lote con consultas de base de datos AFIP en 31 fs., tres lotes con documentación impositiva de José Carlos Barrios en 10 fs., de Adolfo Belloni en 6 fs y de Alejandro Bruno en 9 fs., un lote de facturas A sin utilizar de Infiniti Group SA en 88 fs., un lote con cheque de \$ 1760 del Banco Provincia de Córdoba emitido por Caliban SA y documentación comercial varia en 23 fs., un sobre conteniendo recibos de sueldo de Caliban SA en 44 fs., una carpeta gris con documentación varia de Caliban SA en 21 fs., un lote con documentación varia de Infiniti Group SA en 16 fs., una constancia del Veraz correspondiente a Adolfo Belloni en 2 fs., una carpeta marrón rotulada 'Infiniti Group SA' con estados contables e información varia en 29 fs., un lote con operaciones de Infiniti Group SA en 3 fs., una carpeta verde rotulada 'Infiniti Group SA' conteniendo estados contables de Caliban SA en 25 fs., una carpeta verde rotulada 'Caliban SA' con documentación comercial de la firma en 73 fs., y un sobre blanco rotulado 'Infiniti Group SA' con cartas de porte en 79 fs..-

6) Documentación secuestrada en la firma 'La Española', sita en Carlos Casares 890, Castelar, y obrante en la División Fiscalización Externa II de la AFIP-DGI, a saber: una factura de Caliban SA nro.528 del 20/9/05, un comprobante de pago nro.681088 tasa de inspección veterinaria, facturas de Caliban SA nros.566 del 7/3/05 y 554 del 17/3/05, un recibo de Caliban SA nro.760 del 17/3/05, dos remitos de Caliban SA nros. 536 del 7/10/05 y 134 del 17/2/05, un duplicado de formulario AFIP F8400 nro.0157508 y un listado diario de facturación compras del 01/3/04 al 15/3/06, e información contenida en un diskette

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de 3 y ½ marca Imation desintervenida en 2 diskettes de 3 y ½ rotulados 'desintervención'.

7) Documentación secuestrada en el domicilio de Sarmiento 559 piso 6° de esta ciudad (sede de Molino Nuevo SA) y obrante en la División Fiscalización Externa II de la AFIP-DGI, a saber: un cuerpo conteniendo cartas de porte, triplicados de remitos correspondientes al período 01/05 al 02/05 en 158 fs.; un cuerpo conteniendo cartas de porte correspondientes al período 3/05 al 6/05 en 186 fs.; un cuerpo conteniendo remitos triplicados en 61 fs.; un cuerpo conteniendo copias de recibos y listado subdiario de cobranzas con notas de crédito y facturas relacionadas con la firma Caliban SA en 81 fs.; un cuerpo conteniendo listado de computación, triplicados de remitos, cartas de porte, contrato de façon, copia de estatuto, actas de directorio, poder amplio y constancia de inscripción en 105 fs.; un cuerpo conteniendo listado de computación, cartas de porte y triplicado de remitos en 139 fs.; un cuerpo conteniendo listado de computación, de cuentas corrientes y mayores, facturas y recibos en 102 fs.; un cuerpo conteniendo facturas (duplicados), notas de crédito y recibos en 123 fs.; un cuerpo de facturas (duplicados y triplicados) y recibos en 63 fs.; un cuerpo conteniendo manuscrito con detalle de relevamientos '6FM' del 28/2/05, histórico de cuenta corriente período 01/01/01 al 15/03/06, consulta de cuenta corriente, nota de cambio de domicilio, inscripciones y documentación diversa en 19 fs.; y un cuerpo conteniendo cartas de porte, triplicados de remitos y listado de computación en 60 fs.-

8) Documentación secuestrada en la firma 'Impact Corp SRL', sita en la zona franca de La Plata, Prov. de Bs. As., obrante en la División Fiscalización Externa III de la AFIP-DGI, a saber: un lote conteniendo facturas tipo A de la firma emitidas a Compañía Mega en folios 1 a 22;

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

factura tipo A de la firma emitida a Caliban SA en folio 23, tránsito de importación nro.1997 en copia fax, factura del exterior nros.4663 y 4687, pago arancel SIM Banco Nación y hoja de ruta en folios 24 a 34, remito de Alejandro Manuel Acero a Caliban SA en duplicado en folio 35, ingreso a zona franca nro.1168 en folios 36 y 37, pago arancel Banco Nación en folio 38, remito de Alejandro Manuel Acero a Caliban SA en original y en folio 39, ingreso de mercadería de fecha 21/3/05 en folios 40 a 41, factura del exterior en copia y en folio 42, tránsito de importación nro.1997 en copia y en folios 43 a 44, facturas del exterior en copias nros. 4663 y 4687 en folios 45 a 46, copia de ingreso de mercadería nro.1168 en folios 47/48, y contrato entre usuario directo e indirecto entre Impact Corp SRL y Caliban SA en folios 49 a 52.-

9) Documentación secuestrada en el domicilio de Rivadavia 3415, Saladillo, Prov. de Bs. As. (Cooperativa de Trabajo Molinera de Saladillo), obrante en la División Fiscalización Externa III de la AFIP-DGI, a saber: CAJA nro.1 conteniendo: una carpeta de tapas blandas con remitos numerados 1 a 52 inclusive, un cuaderno de tapas blandas numerado del 1 al 42, un lote de folios varios numerados del 1 a 7, seis talonarios de remitos identificados con los nros.110, 113, 111, 109, 108, y 112, un lote de cartas de porte en fs. 1 a 3, una copia de escritura de constitución de sociedad de Caliban SA en fs.1 a 5, un formulario de constancia de inscripción, cinco lotes de cartas de porte, tres planillas diarias de recepción de Molino Sicsa, y una factura A nro.903; CAJA nro.2 conteniendo dieciocho (18) talonarios de remitos identificados con los nros.80, 81, 75, 84, 105, 85, 42, 83, 86, 87, 78, 107, 77, 76, 79, 89, 82 y 88; CAJA nro.3 conteniendo: dieciseis talonarios de remitos R identificados con los nros. 104, 101, 102, 103, 100, 99, 69, 98, 97, 95, 96, 92, 93, 91, 90, y 94, cuatro talonarios de facturas A identificados con los nros.33, 35, 41

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

y 38, y once talonarios de órdenes de descarga identificados con los nros. 34, 35, 37, 36, 38, 39, 44, 43, 40, 41 y 42.-

10) Listado de antecedentes de legalizaciones de la Dra. Angélica Elisa Cecchi en 9 fs., dos impresiones de pantalla que rezan "...Consulta General de Matriculados ...", 2 fojas con firmas con la aclaración 'Cecchi, Angélica Elisa' junto con la certificación de fotocopias originales, 8 copias de originales conformadas por una solicitud de inscripción en la matrícula del CPCE y acta nro.143, y la correspondiente certificación de las copias, obtenidos a partir de la orden de presentación tramitada ante el CPCECABA y que fueran reservados en el JPT según consta a fs. 1873/4.-

11) Impresión de consulta en pantalla del Padrón Único de Contribuyentes respecto de Cooperativa Agrícola Ganadera de Lartigau Ltda. de fs.1875/1878, impresión en pantalla del legajo de la contribuyente Cooperativa Agrícola Ganadera Ltda. de Lartigau aportado por la AFIP-DGI a fs. 1879/1903, impresión de pantalla del legajo de la contribuyente Alisud SA, de sus integrantes y fotocopia de informe final de inspección practicada a dicha firma, obrantes a fs.1904/1985, impresión de pantalla del legajo del contribuyente Federico Daniel Weinzettel, de fs.1986/1967, e impresión de consulta en pantalla del Padrón Único de Contribuyentes respecto de Javier Micheleto, obrante a fs. 1968/1970.-

12) Documentación secuestrada durante el allanamiento practicado en el domicilio de Av. Corrientes 456 piso 5 oficina 56 de esta ciudad -Sumacredit Coop. De crédito Ltda.-(fs.2021/vta.), obrante en la División Comprobaciones Externas de la AFIP-DGI, entre ella: CAJA 1 conteniendo: un lote conteniendo documentación en 3 fs. sobre operación de valor negociado en pesos del 29/3/05 de la cuenta nro.175 de Caliban SA, un lote conteniendo documentación en 3 fs.

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

sobre operación de valor negociado en pesos del 4/05/05 de la cuenta nro.175 de Caliban SA, un lote conteniendo documentación en 2 fs. sobre operación nro.4013 de valor negociado en pesos del 4/05/05 de la cuenta nro.175 de Caliban SA, un lote conteniendo documentación en 4 fs. sobre operación de valor negociado en pesos del 3/11/04 de la cuenta nro.8 de Macro Bansud, un lote con listado de facturas de mayo, un lote con documentación de operaciones de compra de cheques entre el 1/5/05 y el 31/5/05 en 6 fs., un lote conteniendo venta nro.2823 de gestión de cobranza en pesos del 17/1/05 en 1 foja, un lote con nombres de personas jurídicas en 2 fs., una carpeta negra con legajo de Caliban SA en 24 fs., un libro copiador IVA Ventas nro.1 perteneciente a Sumacredit Coop. De crédito utilizado hasta el folio 19, un libro copiador Inventario y Balances de Sumacredit utilizado hasta el folio 57, un libro copiador diario nro.1 de Sumacredit utilizado hasta el folio 233, memoria y estados contables de Sumacredit al 30/6/05 en 23 fs., lote conteniendo facturas de venta de Sumacredit emitidas a Caliban SA (original y copia de factura nro.0001-00001152, duplicados de las facturas nros. 0001-00000773, 697, 1011 y 941), lote conteniendo registro de firma asociado nro.168 de Caliban SA en 1 foja, sobre de color blanco conteniendo extractos bancarios correspondientes a la firma Sumacredit de los bancos del Suquía, de La Pampa, y Macro Bansud, y sobre de color blanco conteniendo resúmenes bancarios de la firma Sumacredit correspondientes a los bancos HSBC e Hipotecario.

13) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Av. Montes de Oca 1367 piso 7º C (de fs.2083/4), entre ella: una agenda de cobertura metálica color dorado y negra con anotaciones varias, una agenda color negro símil cuero con bordes metálicos con anotaciones varias, una agenda color negra y marrón con inscripción



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Michel Jourdan con anotaciones y papeles varios, y una agenda color negra con borde metálico con inscripción Tover Servicios, que obra reservada en Secretaría del Juzgado instructor.-

14) Documentación secuestrada en el allanamiento practicado en Lima 115 piso 8º de esta ciudad (de fs.2078/vta., Consulting Services SRL), obrante en la División Comprobaciones Externas dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la DGI, a saber: 117 fojas de extractos bancarios del Banco Río (cta. cte. nro.162-77435), Banco Provincia (cta. cte. en pesos y cta. especial Patacon 2) y BNL (cta. cte. en pesos nro. 20-018-446506-6) correspondientes a la firma Consulting Services SRL, obrante en la sede de la División Comprobaciones Externas.-

15) Documentación secuestrada durante el allanamiento practicado en el inmueble de Sarmiento 1562 de esta ciudad (Ingeniería Financiera Llem), a saber: CAJA A que fuera entregada a José María Murguía, numerario de la AFIP, para su custodia y traslado al organismo, conteniendo: un sello que reza 'Infiniti Group SA', un sello que reza 'Caliban SA - Ingresos Brutos - Convenio Multilateral nº901-077996-2', dos papeles conteniendo anotaciones manuscritas correspondientes a Caliban SA e Infiniti, un bibliorato rojo conteniendo documentación sobre operaciones de Caliban SA, una carpeta con tapa transparente conteniendo documentación de AFIP correspondiente a Caliban SA, dos fotocopias correspondientes al expediente nro.83019/04 de Caliban SA, una hoja conteniendo los sellos anteriormente mencionados, recibos nros. 853 y 855 de Infiniti Group SA, 4 órdenes de pago en las que consta Caliban SA, una copia de cheque cuyo beneficiario es Caliban SA, una copia de 2 hojas con nro.050180, una boleta de depósito de cuenta corriente de Caliban SA, un duplicado de recibo nro.642 de Caliban SA, una copia de poder general amplio de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Caliban SA otorgado a favor de A. Belloni, un papel conteniendo 'liquidación a Castro', una copia de cheques cuyos beneficiarios son Caliban SA e Infiniti Group, una hoja con impresión de e-mail referido a operaciones de Caliban SA, dos papeles conteniendo redacción de carta documento remitente Caliban SA, un sobre dirigido a Caliban SA conteniendo una carta de Estudio Marsó & Asociados, una hoja conteniendo transcripción de e-mail referido a operaciones de Caliban SA del 7/05/05, un sobre marrón dirigido a Caliban SA conteniendo facturación de Grainer SA, copias de facturas A nros. 654 y 655 de Infiniti Group SA, factura A nro.656 de Infiniti Group SA anulada, fotocopias de constancias de inscripción en la IGJ en 6 fs. de Infiniti Group, documentación de dicha firma correspondiente a la AFIP en 3 fs. de fotocopias, dos hojas con 'Resumen de facturación: locomotora Castro' en 2 fs., dos fotocopias conteniendo cheques en los que consta Infiniti Group SA, contrato de mutuo sin firmar, entre Infiniti Group SA y Laboratorios CKC Argentina SA del 23/01/06 en 2 ejemplares, dos diskettes rotulados "N° causa N°1705/05 - JNPT N°1 - máquina 1 (Windows 98)' y 'N° causa N° 1705/05 - JNPT n°1 - máquina 2 (Windows 2000)'. CAJA 1 que fuera reservada en el Juzgado instructor conforme surge del decreto de fs. 2178/vta., conteniendo una agenda de tapas color negro de material tipo cuero en 163 fs., con anotaciones manuscritas, una agenda de tapas color negro en 175 fs., con anotaciones manuscritas y papeles adheridos a sus hojas, una agenda de tapas color bordeaux con anotaciones manuscritas e índice telefónico en 176 fs., 316 hojas de agendas sueltas con anotaciones manuscritas que poseen adosadas papeles y documentos varios, 160 hojas tipo carta blancas con anotaciones manuscritas, y siete tarjetas comerciales de 'Llem Ingeniería Financiera' .-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

16) Agenda color marrón con hebilla metálica que reza 'Pierre Cardin' y seis tarjetas comerciales, secuestradas durante el allanamiento de la finca sita en Álvarez Jonte 2731 de esta ciudad (domicilio de Ismael Hoyos), obrante en Secretaría del Juzgado instructor según decreto de fs. 2178/vta.-

17) Documentación secuestrada en el allanamiento de la firma Navalya (Viamonte 524 piso 3 fs.2135/vta.), que fuera entregada al contador Deveikis para ser remitida a la AFIP-DGI (Hipólito Irigoyen 460 segundo subsuelo de esta ciudad), a saber: CAJA 1 conteniendo libro subdiario IVA compras utilizado hasta folio 231 sin rubricar, libro subdiario IVA compras utilizado en su totalidad, libro diario nro.1 rubricado perteneciente a Navalya SA utilizado hasta el folio 495, un legajo conteniendo factura de fecha 3926 original y duplicado, emitida a Infiniti Group SA de fecha 14/3/06 y remito nro.2586 en original, duplicado y triplicado, un legajo conteniendo orden de pago, fotocopia de cheques, recibo y factura de compra emitida por Infiniti Group SA, una hoja con estado de cuenta corriente de Infiniti Group SA, un libro Inventario y Balances nro.1 rubricado de Navalya SA utilizado hasta el folio 82, y un legajo conteniendo subdiario de compras extraído del sistema de computación conteniendo operaciones desde el 15/10/2005 hasta el 14/3/06 en 6 fs.-

18) Documentación secuestrada en el allanamiento practicado en Lavalle 1362 piso 1º "2" de esta ciudad (escribanía de Roberto Meoli), que fuera entregada a la AFIP-DGI, obrante en H. Irigoyen 460 subsuelo, a saber: escritura nro.30 original, poder general amplio de Caliban SA a Adolfo Belloni de fecha 17/10/04, escritura nro.229 en fotocopias de constitución de Caliban SA del 23/05/01, fotocopia de rúbrica de libro de Actas de Asamblea y del Acta de Asamblea nro.2

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

en fs.5 a 6, y fotocopia de DNI y licencia de conducir a nombre de Luis Di Biase (con huella dactilar en original).-

19) Dos tarjetas personales con la inscripción 'Metrolink SRL - Raúl Jorge Cerisola, socio gerente', secuestradas en el allanamiento efectuado en Federico Lacroze 2241 piso 5º B de esta ciudad, y que fueran reservadas en el Juzgado instructor según se ordenara a fs.2178/vta.-

20) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Sarmiento 385 piso 2º of. 26 de esta ciudad (fs.2165/6), y que fuera reservada en el Juzgado instructor según se ordenara a fs. 2178/vta., a saber: sobre de papel madera conteniendo 12 hojas rayadas manuscritas, un cuaderno de tapas blandas marca América con inscripciones manuscritas en las primeras 9 hojas, y una agenda de tapas duras marca Vadhani conteniendo 20 tarjetas personales, 9 papeles manuscritos, 3 folletos, 2 recetas médicas, un recibo de alquiler, y una copia de carta de intención.-

21) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Tucumán 1748 piso 1º depto.2 de esta ciudad (Estudio Profesional Ciencias Económicas Dr. Freiberg y asoc., fs.2173), que fuera entregada a Diego Sacanni -numerario de la AFIP- para ser llevada a H. Irigoyen 440 piso 3ro. Contrafrente (División Fiscalización externa IV DGCN), entre ella: sobre identificado como 'Documentación secuestrada en marco de la causa nro.1705/05 (int.461) caratulada Di Biase Luis Antonio y otros s/solicitud de medidas precautorias ddo. Tucumán 1748 piso 1ro. Of.2 Cap.' conteniendo un lote de DDJJ Formularios 931 de Caliban SA sin presentar y copias simples del libro sueldos, papel borrador con anotaciones de Caliban SA, dos borradores de los estados contables cerrados al 30/8/04 de Caliban SA, un borrador en lápiz de los estados contables cerrados al 30/8/04

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de Caliban SA, fotocopia simple de certificación contable de aumento de capital de Caliban SA, dos borradores de los estados contables cerrados al 30/8/03 de Caliban SA, un borrador de los estados contables cerrados al 30/6/04 de Caliban SA, 6 fotocopias de facturas de Caliban SA, borrador de los estados contables cerrados al 30/4/05 de Infiniti Group SA y anotaciones y papeles de trabajo, fotocopia simple de boleto de compraventa del 19/5/05 de Infiniti Group SA. CAJA conteniendo: una carpeta color negro con índice, un talonario de anotaciones que reza Caliban SA, una agenda magnética desplegable, una agenda con anillos color negra, una agenda color azul con inscripción Basf2006, un anotador de papel con clips, una agenda marrón, una carpeta nro.3 color negro con índice y tarjetas con anotaciones, dos agendas pocket color bordó de 1998 y 1999, y cuatro agendas pocket de los años 2000 a 2003.-

22) Documentación secuestrada en el allanamiento practicado en Bolívar 358 piso 6º depto.28II y que obra reservada en el Juzgado instructor conforme decreto de fs. 2178/vta., a saber: talonario de facturas C de María Teresa Verdugo (Factoria rafica), cuatro talonarios de facturas C de Marcelo H. Graciano, talonario de facturas C de la firma 'Materiales para la Construcción de Juan Carlos Lorenzo', tres talonarios de facturas C de Carla Silvina Lanzito, dos talonarios de facturas C de María Teresa Verdugo (Factoría Gráfica), talonario de facturas C de Mariano Benítez, dos talonarios de facturas C de Herminia Lucía Cuadro (Multirepresentaciones), talonario de facturas C de Carlos Alberto Cortes Arquitecto, talonario de facturas C de Bruno Maximiliano Di Favio (Fletes & Remis), talonario de facturas C de Jorge Joaquín Luisa (Electrónica de Computación), dos originales y duplicados de facturas C nros. 277 y 282 de Ricardo H. Díaz, cuatro duplicados de facturas C nros.5, 7, 13 y 25 del contribuyente Mariano

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Benítez, agenda con tapa color bordo marca Pierre Cardin, agenda de tapas color verde marca Meridiano, agenda con tapas color marrón marca Meridiano, un sello de goma cuya estampa reza “Megaweb SA - Sarmiento 1562 5p. Cap. 30-70736884-1 Alfredo A. Castro presidente”, un sello de goma cuya estampa reza “Megaweb SA CUIT 30-70736884-1 Alfredo Castro Presidente”, escritura nro.285 de constitución de la firma ‘Del Oeste Construcciones SA’ en 3 fs. con constancia de inscripción ante la IGJ en 1 foja y certificación de escribano, libro de actas de asambleas y directorio de la firma Del Oeste Construcciones SA con hojas sueltas, cuaderno de tapas negras en 94 fs. con papeles sueltos, carpeta identificada como ‘Pérez Muñoz’ conteniendo facturas, remitos, recibos y listados de Del Oeste Construcciones SA, carpeta identificada como “RS Pena - del Porto” conteniendo listados, fojas, facturas, recibos y remitos de la firma Gaona Express SRL, y carpeta identificada como ‘P. BOSSI’ conteniendo facturas de Gaona Express SRL, recibos de la firma ‘PSMSH SH’, fojas con anotaciones, y duplicado de factura A de Service La Internacional SH.-

23) Documentación secuestrada en el domicilio de Bolívar 358 piso 6° 28 de esta ciudad (Megaweb SA), obrante en la División Comprobaciones Externas de la AFIP-DGI, a saber: trece lotes de facturas en blanco de Megaweb SA en 23 fs., 7 fs., 7 fs., 59 fs., 5 fs., 53 fs., 21 fs., 17 fs., 48 fs., 33 fs., 19 fs., 33 fs. y 19 fs.; dos lotes de facturas emitidas de Megaweb SA en 5 fs. y 4 fs., una factura en blanco en original y duplicado nro.1924, una fotocopia de factura nro.2079 del 30/11/05, una carpeta amarilla titulada Megaweb SA - presentaciones en 119 fs., una carpeta amarilla conteniendo liquidaciones de pago, constancia de retenciones, constancia de inscripción y balances en 53 fs., un talonario de recibos en blanco en

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

22 fs., un libro de actas de Asamblea y Directorio en 100 fs. intervenido a fs. 4, contrato de locación en 2 fs., factura de la firma Art. Copy nro.3281 y detalle en 3 fs., dos recibos original y duplicado nro.1470 del 9/1/06, un listado en fax y fotocopia detallando cliente, empresa, numero de factura, importe y fecha de entrega en 2 fs., liquidación en 7 fs., una hoja con cuadro detallando fojas, género, detalle, número de factura, recibo, etc. en 1 foja, un memo original y en faz solicitando facturación en 2 fs., un recibo de Infiniti Group SA nro.1327 original y duplicado en blanco, y dos discos zip.-

24) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Pte. Gral. Roca 1039, Azul, Prov. de Bs. As., obrante en Hipólito Irigoyen 460 2º subsuelo (DGI), a saber: tres lotes de remitos de Molino Nuevo SA en 433 fs. en total, un lote de cartas de porte en 117 fs., un lote de listados denominados 'pendiente de la cuenta corriente deudora' en 120 fs., dos lotes de detalle de existencia de harinas, control de producción y anexos varios en 394 fs. en total, un bibliorato de copias de Guía Fiscal Harinera en 354 fs., y dos lotes de detalle de existencia de harinas, control de producción y anexos varios en 409 fs.-

25) Documentación secuestrada en el domicilio de Salta 998, Villa María, Córdoba (Molinos Fénix SA), obrante en el 2º subsuelo de H. Irigoyen 460/476 de esta ciudad (AFIP), a saber: cinco biblioratos rotulados 'Antecedentes firmas' (con antecedentes y constancias de inscripción ante la AFIP y el ONCCA de Infiniti Group SA, Caliban SA en 45 fs.), 'Contratos façon - comprobantes respaldatorios' (con contratos y facturas de compra y/o venta en 102 fs.), 'Remitos Caliban SA - Infiniti Group SA' (con remitos a ambas firmas en 260 fs.), 'Infiniti 1' (con cartas de porte en 599 fs.) y 'C. De porte - remitos - guías Flor

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

del Sur' (con remitos, guías fiscal harinera y cartas de porte en 222 fs.).-

26) Documentación secuestrada en el domicilio de Charlone 750 de esta ciudad (Oruga Films SA) y obrante en H. Irigoyen 460 subsuelo (DGI), a saber: una caja conteniendo: balance general al 30/6/04 de Oruga Films SA en 11 fs., constancia de inscripción de Caliban SA y balance cerrado al 31/8/04 en 20 fs. (incluye escritura del 5/4/05 nro.382), cuenta corriente de Caliban SA y órdenes de pago en 5 fs., factura de Caliban SA nro.287 del 25/6/04, recibo y orden de pago en 3 fs., factura de Caliban SA nro.583 del 17/3/05, recibo y orden de pago, copia de escritura nro.382, constancia de inscripción ante la AFIP, factura de Caliban SA nro.614 del 15/4/05, recibo y orden de pago en 3 fs., constancia de inscripción de Infiniti Group SA, libro bancos sin rúbrica utilizado en su totalidad identificado como 'banco Citibank', libro Inventario y Balances nro.1 rúbrica 7654-99 utilizado en su totalidad, libro IVA compras nro.3 utilizado hasta fs. 223, un lote con 2 hojas sobre 'Florisud', un diskette de 3 y ½ e impresión de los archivos contenidos en el mismo, obrantes a fs.4958/4959 (información sobre el proveedor Caliban SA).-

27) Documentación secuestrada durante el allanamiento practicado al domicilio de Yermal 5841 de esta ciudad (Nostarco SA), obrante en H. Irigoyen 460 subsuelo (DGI), a saber: CAJA nro.1 conteniendo Libro IVA compras nro.10 utilizado hasta fs. 470, Libro Inventario y Balances nro.4 utilizado hasta fs.111, Libro IVA compras nro.8 utilizado en su totalidad, Libro Diario nro.9 utilizado hasta fs.234, Libro IVA compras nro.7 utilizado en su totalidad, Libro IVA compras nro.9 utilizado en su totalidad, y Libro Diario nro.8 utilizado en su totalidad; CAJA nro.2 conteniendo: balance cerrado al 31/1/05 en 16 fs., listado de saldo de proveedores al 28/2/06 en 49 fs., documentación de entradas y salidas



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

y proveedores en un lote de 21 fs., facturas y documentación de la firma Caliban SA en un lote de 10 fs., una carpeta rotulada 'Megasistemas SRL' en 115 fs., un CD, y 23 lotes de extractos bancarios en 309 fs., 428 fs., 401 fs., 279 fs., 502 fs., 345 fs., 3 fs., 5 fs., 4 fs., 9 fs., 32 fs., 5 fs., 5 fs., 3 fs., 1 fs., 30 fs., 10 fs., 32 fs., 33 fs., 27 fs., 6 fs., 3 fs. y 23 fs.; CAJA nro.3 conteniendo: tres lotes de extractos bancarios y conciliaciones en 424 fs., 382 fs. y 297 fs., e impresión de archivo de libro IVA compras de fs.4976.-

28) Documentación secuestrada en el domicilio de Mitre 955, Florida, Prov. de Bs. As. (Free Tex SRL) y obrante en H. Irigoyen 460 subsuelo (DGI), a saber: una CAJA conteniendo los siguientes libros: diario nro.4, diario nro.5, IVA compras nro.4, Inventario y Balances nro.2, IVA compras nro.3, 14 lotes con resúmenes de cuenta del Banco Río y Banco Provincia, un sobre papel madera conteniendo un resumen proveedores, un lote titulado padrón de proveedores, un lote con fotocopias del libro Actas, un lote con fotocopias de contrato de locación, y un lote con fotocopias de contrato social de Free Tex SRL.-

29) Documentación secuestrada en el domicilio de José Hernández 65, Mar del Plata (Barillari SA) y obrante en H. Irigoyen 460 subsuelo (DGI), a saber: libro copiador Diario nro.14 utilizado hasta fs.346, libro subdiario compras nro.28 utilizado en su totalidad, un lote de documentación impositiva y contable en 29 fs., y un CD rotulado 'disco único P/AFIP'.-

30) Diskette de 3 y ½ conteniendo nómina de contribuyentes excluidos conforme RG 17, obtenido como consecuencia de las diligencias que constan en el acta mecanografiada a fs.2202/vta., y reservado en Secretaría del juzgado instructor, e impresión del mismo ordenada a fs. 2204.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

31) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Lavalle 1506 piso 8º de esta ciudad (fs.2364/vta.), y obrante en el Juzgado instructor según constancia de fs.2388/2393, a saber: CAJA nro.1 conteniendo 2 sobres con facturas de Nextel a nombre de Hernan Zacarías, un sobre con tarjeta de crédito Cabal a nombre de Hernán Zacarías, factura de Nextel a nombre de Agro Los Alerces SA, una carpeta naranja rotulada Hernán Zacarías una carpeta gris conteniendo documentación de Cueser SA, un sobre de papel madera titulado fichas personales, un sobre de papel madera titulado Declaraciones Juradas IVA, un sobre de papel madera conteniendo DNI nro.8660204 a nombre de Jorge Horacio Patronelli (duplicado), nro.24.628.265 a nombre de Hernán Oscar Zacarías Schwab (duplicado), nro.25.316.023 a nombre de Andrea Rosa Otero (original), sello con estampa 'Centro Asesor Integral de Empresas - Hernán Zacarias Schwab'; CAJA nro.2 conteniendo: carpetas celestes Veloz denominadas 'Siembras y Cosechas Argentinas SA - copia DDJJ IVA', 'Amaya Roxana A', 'Temux SA - recupero IVA', 'Sam Cereales SA', 'Rogadia Cereales SA', 'Mix del Cereal SA', 'Agro Los Alerces SA' (2 carpetas), 'Agro Semillas del Oeste SA', y 'Actas Tierras del Centro SA', carpetas blancas denominadas 'Agro industrias del Centro y Sur SA', 'Amanecer de Gaucho SA', 'Campaña Norteña SA' y 'El Triunfo Argentina SA', un folio transparente caratulado 'certificación sobre ingresos y egresos proyectados - Batista Daniel Mario', carpetas amarillas caratuladas 'Mix del Cereal SA' y 'Agro Los Alerces SA', y una carpeta color ladrillo caratulada 'Alerces'; CAJA nro.3 conteniendo: sobre papel madera conteniendo fotocopias de formularios y testimonios, una carpeta transparente conteniendo fotocopias de actuación notarial y del libro de registro de la propiedad, una carpeta tapa dura, una carpeta color verde titulada 'Comercio

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Exterior Granario SA', un sobre amarillo rotulado 'Armando Pepe SA', un talonario con remitos R nros.51 a 100 de Mix del Cereal SA, un talonario con recibos X nros. 51 al 100 de Mix del Cereal SA, un talonario con facturas A nros. 51 al 100 de Mix del Cereal SA, un block conteniendo 'puntos a tener en cuenta en la confección de la DDJJ de IVA del productor', un talonario con remitos R nros.101 al 150 de Agro Los Alerces SA, tres talonarios con recibos X nros. 1 al 50 de las firmas Mix del Cereal SA, Agro Los Alerces SA y Agrícola Federal Matute, un folio transparente con fotocopias de documentos, dos talonarios con facturas A nros. 1 al 50 de Mix del Cereal SA y Agro Los Alerces SA, un sobre papel madera titulado 'Tecnificación Agrícola SRL - Productos' con certificados de depósito intransferible y fotocopias, un sobre de papel madera titulado 'varios' y un sello con estampa 'Agro Los Alerces'; SOBRE nro.1 conteniendo: papel con membrete amarillo 'Dr. Osvaldo O. Díaz de Vivar', un talonario con facturas C de Rodrigo Díaz de Vivar, un talonario con facturas C de Mónica Alejandra Zingale, un contrato de comodato de la firma MKT SRL y un sobre de papel madera con fotocopias; SOBRE nro.2 conteniendo: una agenda color negro, tres recibos de 'Calamari & Asociados' y una fotocopia de factura de 'Mix de Cereal'.

32) Documentación aportada por la firma Servicios Especiales San Antonio S.A.: impresiones de cheques diferidos y de diarios contables; notas de pedidos; remitos y facturas -Caliban-, obrantes a fs. 2613/25.-

33) Legajo aportado por la Dirección de Planificación Penal de la AFIP, donde constan un cuadro con el detalle de las declaraciones juradas presentadas por la firma INFINITI GROUP SA (continuadora de Caliban SA), con detalle de los vencimientos y lugares de presentación de las declaraciones juradas, e impresión de pantalla de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

las mismas con sus datos referenciales (IVA julio de 2001 a diciembre de 2005, y ganancias 2002 y 2003), glosado a fs. 2807/2955.-

34) Documentación secuestrada en los allanamientos practicados en el Banco Superville, ubicados en la Avenidas Córdoba n° 331 y Triunvirato n° 4302 de esta ciudad, reservada en Secretaría del Juzgado instructor (fs. 2559/60).-

35) Todos los cassettes en los que se registraran las conversaciones telefónicas producto de las intervenciones ordenadas en autos (entre otros, respecto de los abonados 4328-8526, 4314-1470, 4804-0054, 0353-453-3573, 02281-43-1428, 02281-43-2226, 5249-1820, 5713-7099, 4697-9023, 4647-0345, 02344-45-3349, 5185-4229, 5429-5715, 5336-2967, 15226-4134, 5634-9444), los anexos con las respectivas transcripciones, y asimismo las decodificaciones de fax de los abonados intervenidos, todos ellos reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

36) Documentación secuestrada en el allanamiento practicado en la ciudad de Mar del Plata, en la calle Camusso n° 1364 (Materia Hnos. SACIF), en resguardo de la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales, sita en H. Irigoyen 460, 3er. Piso de esta ciudad (fs. 2759/60).-

37) Documentación secuestrada en el allanamiento practicado en la ciudad de Mar del Plata, en la calle Guanahani n° 3136 (Ostramar SA), en resguardo de la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales, sita en H. Irigoyen 460, 3er. Piso de esta ciudad (fs. 2769/70).-

38) Documentación acompañada por el Banco Superville, según certificación obrante a fs. 2802.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 39) Documentación acompañada por el Banco Superville, según acta obrante a fs. 3028/30, en guarda de la División Jurídico Contable, sita en Reconquista n° 330 de esta ciudad.-
- 40) Documentación secuestrada en el allanamiento practicado en Lavalle n° 421, piso 1er. B de esta ciudad, sede de la Cooperativa Crédito, Vivienda y Consumo General Lavalle Ltda. (fs. 3211/12), que fuera remitida al Juzgado instructor.-
- 41) Documentación aportada por la apoderada de la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Gral. Lavalle Ltda. (fs. 3228), reservada en el Juzgado instructor.-
- 42) Documentación secuestrada en el allanamiento realizado en la sección II, Manzana III, lote 9 y 10 de la zona franca de la localidad de La Plata (Air Sea Broker S.A., Fs. 3292/5), en resguardo ante la División Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, sita en H. Irigoyen n° 460, 3er. Piso de esta ciudad.-
- 43) Documentación secuestrada en el allanamiento realizado en la Av. Perón n° 1273, Gualeguay, Entre Ríos (Frigorífico de Aves Soychu SAICFA, fs. 3439/45), en resguardo ante la División Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, sita en H. Irigoyen n° 460, 3er. Piso de esta ciudad.-
- 44) Documentación secuestrada en la calle Boulevard H. Irigoyen n° 298, de la ciudad de Reconquista, Santa Fe (Friar SA, fs. 3485 y 4163/8), en resguardo ante la División Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, sita en H. Irigoyen n° 460, 3er. Piso de esta ciudad.-
- 45) Documentación secuestrada en sede de la firma García Hnos. Agroindustrial SRL (fs. 3489/96, 4178/202 y 13219/22), en resguardo ante la División Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, sita en H. Irigoyen n° 460, 3er. Piso de esta ciudad.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 46) Documentación secuestrada en el allanamiento practicado en la Ruta Provincial 70 km 33, Humboldt, Pcia. de Santa Fe (Agroservicios Humboldt SA, fs. 3500/04, 4171/75, 13217/8 y 13229, reservada en Secretaría del Juzgado instructor.-
- 47) Documentación secuestrada en la finca ubicada en la calle Martín Panutto n° 1167, de la ciudad de Viale, Pcia. de Entre Ríos (firma Eduardo Stertz e Hijos SRL, fs. 3508/11 y 3945/9), en resguardo ante la División Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, sita en H. Irigoyen n° 460, 3er., piso de esta ciudad.-
- 48) Documentación aportada por el Banco de la Provincia de Córdoba (fs. 3916), reservada en el Juzgado instructor.-
- 49) Documentación secuestrada en la calle Sarmiento n° 1206 piso 7mo. de esta ciudad (Hatsu Electronics SA), conforme obra en la acta de desintervención de fs. 3978/4009, en resguardo en Rivadavia n° 1355 Dirección Regional Palermo.-
- 50) Documentación secuestrada en la Av. San Juan n° 775/777 de esta ciudad (Longseller SA), conforme obra en la acta de desintervención de fs. 4010/1, en resguardo en Rivadavia n° 1355 Dirección Regional Palermo.-
- 51) Documentación secuestrada en la Av. Corrientes n° 311 4to. piso de esta ciudad (Madelan SA), conforme obra en la acta de desintervención de fs. 4012/6, en resguardo en Rivadavia 1355 Dirección Regional Palermo.-
- 52) Documentación secuestrada en la calle García Lorca n° 254 de esta ciudad (Morixe SA), conforme obra en la acta de desintervención de fs. 4017/27, en resguardo en Rivadavia n° 1355 Dirección Regional Palermo.-
- 53) Documentación secuestrada en la calle Conesa n° 3053 de esta ciudad (Hipnosis SA), conforme obra en la acta de desintervención de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

fs. 4030/1, en resguardo en Rivadavia n° 1355 Dirección Regional Palermo.-

54) Documentación secuestrada en la firma Sidway SA, conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4037/40, en resguardo en Rivadavia n° 1355 Dirección Regional Palermo.-

55) Documentación secuestrada en la firma Rutas de Sur SA, conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4041/8, en resguardo en Rivadavia n° 1355 Dirección Regional Palermo.-

56) Documentación secuestrada en la firma Cencosud SA, conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4051/64, en resguardo en Rivadavia n° 1355 Dirección Regional Palermo.-

57) Documentación secuestrada en las firmas Pride International SRL y Servicios Especiales San Antonio SA, conforme obra en las actas de desintervención de fs. 4067/82, en resguardo en Rivadavia n° 1355 Dirección Regional Palermo.-

58) Documentación secuestrada en la firma Christensen Roder SA, conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4085/96, en resguardo en la Dirección Regional Norte, Av. de Mayo n° 1317, piso 5to. of. 505 .-

59) Documentación secuestrada en el estudio Mango, conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4099/101, en resguardo en la Dirección Regional Norte, Av. de Mayo n° 1317, piso 5to. of. 505 .-

60) Documentación secuestrada en la firma Autopistas del Sol, conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4102/4, resguardo: Dirección Regional Norte, Av. de Mayo n° 1317, piso 5to. of. 500.-

61) Documentación secuestrada en la firma Organización Coordinadora Argentina SA, conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4105/17, en resguardo en la Dirección Regional Norte, Av. de Mayo n° 1317, piso 5to. of. 505.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

62) Documentación secuestrada en la calle Perú 698 (7mo. piso), conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4156/8 en resguardo ante la División Fiscalización Externa I, sita en H. Irigoyen n° 460, 3er. piso de esta ciudad.-

63) Documentación secuestrada en la calle Tucumán n° 1321 (3er piso) -Proactiva Medio Ambiente SA-, conforme obra en el acta de desintervención de fs. 4159/60, en resguardo ante la División Fiscalización Externa I, sita en H. Irigoyen n° 460, 3er. piso de esta ciudad.-

64) Documentación secuestrada en el automotor en que circulada Hernando Fandiño al momento de su detención (fs. 4504), que obra reservada en el Juzgado instructor.-

65) Documentación aportada por la apoderada de la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Gral. Lavalle Ltda., obrante a fs. 3221/7.-

66) Documentación aportada por la firma Textilana SA ante la AFIP, obrante a fs. 3542/57.-

67) Resúmenes bancarios correspondientes a la cuenta corriente en pesos n° 002144/1, de la firma Infiniti Group SA, del 01/08/05 al 17/02/06, obrantes a fs. 3713/30.-

68) Documentación aportada por el Frigorífico SOYCHU SA, referente a la integración / constitución de la misma, obrante a fs. 3738/53.-

69) Impresión de los reflejos de pantalla del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la AFIP/DGI, respecto de los Sres. Carlos Alberto Mayadot Lagomarsino, Alejandro Fernández, y Rodolfo Maccio, obrantes a fs. 3872/90.-

70) Documentación referente a las firmas Infiniti Group y Publicidad Azul SRL, remitidas por la AFIP, obrantes a fs. 4268/72 y 4274/6.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 71) Documentación respecto a los usuarios (AFIP) de Gabriela Araya, y Carolina Kauaz, glosada a fs. 4536 y 4537/4606.-
- 72) Un diskette con información procesada de la firma Eduardo Stertz e hijos SRL, correspondiente a la cuenta corriente del proveedor Caliban SA desde el 25/6/04 al 3/9/04, obrante en la AFIP-DGI (fs.5009).-
- 73) Un CD con 51 archivos procesados de la información de las firmas Pesquera Madryn & Procesadora Neptuno, Super Servicios SRL y TFL Argentina SA, obrante en AFIP-DGI (fs.5012).-
- 74) Dos diskettes con información procesada de la firma Antonio Barillari SA, con operaciones encontradas de los proveedores Caliban SA, Infiniti Group SA, Flor del Sur y Mega y Monza, obrantes en la AFIP-DGI (fs.5015).-
- 75) Un diskette con información procesada de la firma Pesca Angela SA correspondiente a listado de operaciones con los proveedores Caliban SA, Infiniti Group SA, Flor del Sur y Mega y Monza, obrante en AFIP-DGI.-
- 76) Documentación secuestrada en el domicilio de H.Irigoyen 125, Rosario de Lerma, Salta, y obrante en la Dirección Regional Salta de la AFIP-DGI sita en Caseros 476 de Salta (según acta de fs.5569), a saber: CAJA nro.1 conteniendo: cuatro lotes de libros diarios generales nros. 15, 16, 17 y del año 2002, un lote con fotocopias de actuación notarial en 6 fs., y un lote con fax de facturas de Caliban SA en 22 fs.; CAJA nro.2 conteniendo: dos lotes con extractos bancarios del Banco Nación y Banco Francés, y un lote con Libros IVA ventas y compras del año 2004; CAJA nro.3 conteniendo: dos lotes con libros IVA ventas y compras del año 2005; CAJA nro.4 conteniendo: cinco biblioratos con documentación bancaria, y CAJA nro.5 conteniendo: cinco

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

biblioratos con documentación bancaria, y libro IVA compras de diciembre de 2005 en 46 fs.-

77) Documentación secuestrada en el domicilio de Av. de Mayo 580 1º piso de esta ciudad (Colombo & Magliano SA), obrante en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI, a saber: CAJA nro.1 conteniendo un lote de 20 fs. con detalle de operaciones de Caliban SA, un lote de 23 fs. con detalle de documentación de Juan Carlos Mega y Manuel Alberto Mega, y un libro IVA compras período 10/04 a 01/05; CAJA nro.2 conteniendo libros subdiario compras nro.7, nro.8 y nro.9; CAJA nro.3 conteniendo libro copiador inventarios nro.2, nro.3, listado auxiliar de clientes en 5 cuerpos a 994 fs. y listado auxiliar de proveedores en 1 cuerpo a 128 fs.; CAJA nro.4 conteniendo seis libros diarios generales ejercicios 2003-2004; CAJA nro.5 conteniendo tres libros diarios generales ejercicios 2003-2004; CAJA nro.6 conteniendo cinco libros diarios generales; CAJA nro.7 conteniendo nueve libros diarios generales ejercicios 2003-2004 y 2004-2005; CAJA nro.8 conteniendo ocho libros diarios generales ejercicios 2003-2004; CAJA nro. 9 conteniendo tres libros diarios generales; CAJA nro.10 conteniendo cinco libros diarios generales; CAJA nro.11 conteniendo cinco libros diarios generales; y CAJA nro.12 conteniendo cinco libros diarios generales.-

78) Documentación secuestrada en el domicilio de Av. Congreso 3450 de esta ciudad (Gilbarco Latin America SA), y obrante en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP - DGI sita en Sarmiento 1155 piso 1º contrafrente de esta ciudad, a saber:CAJA nro.1 conteniendo dos libros copiadores diarios nros. 4 y 5, una carpeta marrón caratulada 'Caliban SA' en 41 fs., un libro IVA compras nro.2 y un CD; CAJA nro.2 conteniendo: tres biblioratos azules con extractos bancarios, una carpeta marrón titulada 'extractos

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Citibank-Rio-Francés' en 28 fs., y un bibliorato negro titulado 'Bancos Rio-HSBC-Interbank-Francés-Citibank-American Express' en 499 fs.; CAJA nro.3 conteniendo tres biblioratos con extractos bancarios; CAJA nro.4 conteniendo cuatro lotes de extractos bancarios del HSBC; y CAJA nro.5 conteniendo dos lotes con extractos bancarios del HSBC.-

79) Documentación secuestrada en el domicilio de Av. Alicia Moreau de Justo 170 piso 2º de esta ciudad (Coviales SA), y obrante en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP - DGI sita en Sarmiento 1155 piso 1º contrafrente de esta ciudad, entre ella: un lote de papelería varia en 12 fs. que incluye comprobantes de pago, factura A nro.662 de Infiniti Group SA, recibo nro.849 de Caliban SA, extracto bancario de Coviales SA, informe IVA compras período 5/2005.-

80) Documentación secuestrada en el domicilio de Talcahuano 833 piso 5º B de esta ciudad (G y D Latinoamericana SA), y obrante en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP - DGI sita en Sarmiento 1155 piso 1º contrafrente de esta ciudad, a saber: un libro diario copiador nro.3, un libro IVA compras nro.2 y una carpeta gris en 14 fs. con órdenes de pago, certificados Sicore, facturas y recibos.-

81) Documentación secuestrada en el domicilio de Florida 681/683/685 de esta ciudad (Film Suez SA), obrante en la Sección Penal Tributario de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI, a saber: cuatro listados históricos de proveedores en 37 fs., 2 fs., 2 fs., y 4 fs., listado de operaciones con la firma Caliban SA y retenciones en 13 fs., consulta de verificación de comprobantes por la firma Caliban SA, copia de F.460/J de Caliban SA, factura de compra de Caliban SA nro.15, y copia simple de orden y acta de allanamiento en causa nro.1198/2005 del Juzgado en lo Penal Tributario nro.2.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

82) Documentación secuestrada en el domicilio de Av. de Mayo 666 piso 10º "A" de esta ciudad (G & L Group SA), obrante en la Sección Penal Tributario de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI, a saber: un CD conteniendo archivo 'compras 2005' que contiene datos de la firma Caliban SA, libro diario copiador nro.5 y libro copiador Inventario y Balances nro.2 de la firma Greco y Louzeau Consultores SRL, libro copiador IVA compras nro.2, libro copiador diario nro.3 y libro copiador Inventario y Balances nro.1, todos de la firma G & L Group SA, un sobre de plástico transparente con 24 fs. de facturas de compra, órdenes de pago y extractos bancarios pertenecientes a Greco y Louzeau Consultores SRL y a G & L Group SA.-

83) Documentación secuestrada en el domicilio de Agüero 97 de esta ciudad (Desler SA), obrante en la División Fiscalización nro.4 de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI sita en Sarmiento 1155 piso 1º contrafrente de esta ciudad, a saber: un lote de 4 fs. con recibo nro.825, orden de pago nro.32602, factura A nro.613, retención de ingresos brutos respecto de Caliban SA, un lote de 15 fs. de resúmenes bancarios de Desler SA y conciliación bancaria de 5/2005, un lote de 12 fs. con registro IVA compras correspondiente al período 04/2005 y diario de igual período, y pantallas del sistema contable.-

84) Documentación secuestrada en el domicilio de Entre Ríos 1457, Avellaneda, Prov. de Bs. As. (Manuel Neira SA), obrante en la División Fiscalización Externa III de la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI, a saber: CAJA nro.1 conteniendo tres lotes de resúmenes de cuenta del Banco Comafi cuenta nro. 06268-7 en 194 fs., 90 fs. y 286 fs., CAJA nro.2 conteniendo carpeta con resúmenes del Banco Provincia de Buenos Aires cta. cte. nro.5897/4 en 57 fs., carpeta con resúmenes de cuenta del Bankboston cuenta nro.0210134543/40 en 147 fs., nepaco con lote

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de resúmenes del Banco Provincia en 131 fs., nepaco con lote en 19 fs. en el que obran recibo nro.486 de Caliban SA, factura nro.390 de Caliban SA, comprobante de retención de Ingresos Brutos y Ganancias, orden de pago, recibo nro.565 y factura nro.422 de Caliban SA, comprobante de retención de Ingresos Brutos y Ganancias, orden de pago, mayor del proveedor y subdiario IVA compras 1/1/06 al 28/2/06, nepaco con lote de resúmenes del Banco Provincia en 174 fs., y estados contables al 31/12/04; CAJA nro.3 conteniendo libro inventario nro.2, libro diario nro.17 y libro diario nro.18; CAJA nro.4 conteniendo: libro diario nro.16, libro diario nro.15, libro IVA compras nro.6 y un lote con mayor cuentas de movimiento, fondo fijo del año 2003, valores en efectivo desde 2001 al 2006 y plan de cuentas en 35 fs.; y CAJA nro.5 conteniendo: carpeta con conciliación de fondos a rendir en 498 fs., y carpeta con resúmenes del Banco Comafi en 463 fs.-

85) Documentación secuestrada en el domicilio de calle 520 y ruta 36, Melchor Romero, Prov. de Bs. As. (Gleba SA), obrante en la División Fiscalización Externa III de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI, a saber: CAJA nro.1 conteniendo libros diarios nros. 9 y 10; CAJA nro.2 conteniendo libro diario nro.11 y libro inventario y balances nro.3, CAJA nro.3 conteniendo libro diario nro.12, carpeta naranja correspondiente al libro IVA compras marzo a agosto 2001 en 80 fs., carpeta naranja correspondiente al libro IVA compras período septiembre 2001 a febrero 2002 en 85 fs., carpeta naranja correspondiente al libro IVA compras período marzo a agosto 2002 en 85 fs., carpeta naranja correspondiente al libro IVA compras período septiembre 2002 a febrero 2003 en 104 fs., y carpeta naranja correspondiente al libro IVA compras período marzo a agosto 2003 en 88 fs., CAJA nro.4

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

conteniendo cuatro carpetas con libro IVA compras períodos septiembre a diciembre 2003 en 69 fs., año 2004 en 210 fs., año 2005 en 205 fs., enero 2006 en 16 fs., resúmenes del Scotiabank Quilmes en tres lotes de 101 fs., 53 fs., y 33 fs., resúmenes del Banco Credicoop en 24 fs., resúmenes del Banco Galicia en 61 fs., resúmenes del Banco Río en 121 fs., listado de proveedores en 42 fs., listado de clientes en 41 fs., un lote con documentación relacionada con la firma Caliban SA en 5 fs., y un CD rotulado 'IVA compras, diario'; CAJA nro.5 conteniendo catorce lotes de resúmenes bancarios; y CAJA nro.6 conteniendo quince lotes de resúmenes bancarios.-

86) Documentación secuestrada en Tte. Gral. Juan D. Perón 350/360 de esta ciudad (Banco Columbia SA), obrante en la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad, a saber: CAJA nro.1 conteniendo libros inventario y balances nros.5, 6, 7 y 8, y libro copiador inventario nro.5, un lote de certificados de retenciones Sicore en fs. 1 a 33, listado de pago a proveedores y órdenes de pago del 1/5/01 al 15/3/06 en fs.34, certificados de retenciones a Infiniti Group SA - Caliban SA en fs.35 a 128, convenio de promoción de fecha 1/10/03 en fs.129 a 130, planillas de detalle de proveedores en fs.131 a 133, autorización del Ministerio de Justicia de Columbia SA en fs.134 a 135, facturas tipo A de Infiniti Group SA en fs.136 a 181, facturas tipo A de Caliban SA en fs.182 a 225, convenio de promoción entre Columbia SA y Caliban SA en fs.226 a 227, fotocopia de acta de asamblea y directorio de Caliban SA, listado de pago a proveedores Caliban SA Infiniti Group SA del 14/10/03 al 31/1/06, nota de fecha 27/6/05 de Infiniti Group SA en fotocopia a fs.236, recibos y facturas nros.1790 y 1817 de Infiniti.-

87) Documentación secuestrada en Av. del Libertador 498 piso 28 de esta ciudad (Cabalgando SA), obrante en la Dirección Regional Centro

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

de la AFIP - DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad, a saber: CAJA nro.1 conteniendo: un lote en 4 fs. de detalle del libro IVA compras períodos 06/01 a 12/05, un lote en 12 folios entre los que obran factura de Caliban SA nro.521, remito X de Caliban SA nro. 726, comprobante de retención y mayor general retención ganancias a depositar.-

88) Documentación secuestrada en Tte. Perón 407 de esta ciudad (Banco Galicia SA), obrante en la Dirección Regional Centro de la AFIP - DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad, a saber: un lote de cinco fojas con base de clientes.-

89) Documentación secuestrada en México 444 de esta ciudad (Banelco SA), obrante en la Dirección Regional Centro de la AFIP - DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad, a saber: factura A nro.462 de Caliban SA, con su orden de compra y pago, y directorio de acreedores en 176 fs.-

90) Documentación secuestrada en Aeropuertos Argentina 2000 SA, obrante en la Dirección Regional Centro de la AFIP - DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad, a saber: un lote en 11 fs. con detalle de acreedores, un lote en 2 fs. con orden de compra nro.4700027766, un lote de 4 fs. con liquidación de pago nro.1500048784, un lote en 9 fs. con liquidación de pago nro.1500049327, un lote en 11 fs. con liquidación de pago nro.1500045626, un lote en 1 fs. con planilla de pagos de Infiniti Group SA, libros diarios nros. 37, 38, 40 y 41, libro IVA compras nro.3, y compact disc con archivo de proveedores.-

91) Documentación secuestrada en el domicilio de Av. Roque Sáenz Peña 825 piso 9º de esta ciudad (Centro de Formación en Informática SA), obrante en la Dirección Regional Centro de la AFIP - DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad, a saber: fotocopia de constancia de inscripción ante la AFIP-DGI de la contribuyente citada, fotocopias de consultas de verificación de comprobantes emitidos correspondientes

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

a Caliban SA en 9 fs., un CD rotulado 'original', un libro Iva compras nro.4, libros copiadores diarios nro.11 y nro.12.-

92) 21 CDs secuestrados en el domicilio de Sarmiento 447 de esta ciudad (Banco Macro Bansud), obrantes en la Dirección Regional Centro de la AFIP - DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad.-

93) Documentación secuestrada en el domicilio de 25 de mayo 522 PB de esta ciudad, obrante en la Dirección Regional Centro de la AFIP - DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad.-

94) Documentación secuestrada en el domicilio de Av. Julio A. Roca 546 4º piso of.1 de esta ciudad, obrante en la Dirección Regional Centro de la AFIP - DGI sita en Rosario 50 de esta ciudad, a saber: CAJA nro.1 conteniendo un lote con hojas móviles diario general en 102 fs., un constancia de denuncia de extravío del libro IVA compras nro.2, un lote libro IVA compras del 2004 en 29 fs., un lote con recibos nros. 830, 836 y 439, y factura nro.336 todos emitidos por Caliban SA, dos constancias de retención del impuesto a las ganancias por la factura nro.336, un bibliorato conteniendo extractos bancarios del Banco de Galicia y la BNL en 266 fs., libro IVA compras nro.3, libro inventario y balances nro.3, libro diario nro.4, dos libros bancos de la BNL, y tres libros bancos del Banco de Galicia.-

95) Un diskette conteniendo información procesada de la firma La Española AJG SRL, en el que obra archivo de operaciones celebradas con Caliban SA, Infiniti Group SA, Flor del Sur y Mega y Monza, obrante en la AFIP-DGI.-

96) Documentación secuestrada en el domicilio de Antártida Argentina, Salto, Prov. de Bs. As. (Metrive SA), obrante en Hipólito Irigoyen 440 3er. Piso de esta ciudad (DFE IV de la AFIP-DGI), a saber: CAJA nro.1 conteniendo doce lotes de planillas de caja diaria y listados de cheques, CAJA nro.2 conteniendo seis lotes de planillas de



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

caja diaria y listados de cheques, CAJA nro.3 conteniendo seis lotes de planillas de caja diaria y listados de cheques; CAJA nro.4 conteniendo once lotes con planillas de caja diarias; CAJA nro.5 conteniendo once lotes con planillas de caja diarias; CAJA nro.6 conteniendo cinco lotes de subdiario IVA compras años 2001 a 2005, y un lote de 178 fs. con subdiario IVA compras, acta de directorio, fichas diarias en moneda local, constancia de inscripción en AFIP de Infiniti Group SA, facturas, remitos, órdenes de pago y documentación extra-contable, y fotocopia de estados contables de la firma Infiniti Group SA; CAJA nro.7 conteniendo diez lotes con planillas de caja diarias; CAJA nro.8 conteniendo seis lotes con planillas de caja diarias; CAJA nro.9 conteniendo libros diarios nros. 10, 11 y 12, y un sobre con listado numérico resumido de proveedores en 81 fs.; CAJA nro.10 conteniendo libros diarios nros. 13, 14 y 15; CAJA nro.11 conteniendo libros diarios nros. 16, 17 y 18; CAJA nro.12 conteniendo libros diarios nros. 19, 20 y 21; y CAJA nro.13 conteniendo libros diarios nros. 22, 23, 24 y 25.-

97) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca (Virgilio Manera y Cía. SA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), a saber: CAJA nro. 9 conteniendo doce carpetas con resúmenes bancarios, un lote carátulas Bansud en 6 fs., y tres lotes de talones de cheques, CAJA nro.10 conteniendo libros IVA compras nros.1, 2 y uno sin rúbrica, doce libros diarios sin rubricar y un libro inventario y balances nro.4; CAJA nro.11 conteniendo cuatro carpetas con resúmenes bancarios, un sobre de papel madera con un lote de planillas de reintegros por accidentes de trabajo, y una carpeta rosa con detalle de gastos bancarios y comprobantes en 196 fs., CAJA nro.12 conteniendo cuatro carpetas con resúmenes bancarios; CAJA nro.13 conteniendo cinco carpetas con resúmenes bancarios,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

dos lotes con fotocopias de cta. cte. del banco de La Pampa, libros de movimientos y existencias de mercaderías nro.1 y nro.4, dos lotes de hojas móviles del libro candeal en 5 fs. cada uno, un lote de resúmenes de cta. cte., y una caja con resúmenes bancarios y boletas de depósito; CAJA nro.15 conteniendo nueve libros de movimientos y existencias, y dos biblioratos con resúmenes bancarios; CAJA nro.16 conteniendo un lote identificado como 'pampa BB - OMHSA - 26/7/01 al 30/9/01' en 114 fs. y un lote conteniendo extractos bancarios del Banco de La Pampa en 102 fs., seis lotes con extractos bancarios, un bibliorato identificado como 'OMHSA BNP' en 523 fs., un sobre identificado como 'Andrade Natalia OMHSA' conteniendo estado de cuenta emitido por Stansar Chartered en 100 fs., un sobre con documentación bancaria en 81 fs., nueve lotes con extractos bancarios, libro inventario nro.10; CAJA nro.17 conteniendo tres CD, y un lote de documentación en 478 fs..-

98) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca (Sucesión de Antonio Moreno SA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), a saber: CAJA nro.1 conteniendo libros IVA compras nros.3, 4, 5 y 6, libros inventario y balances nros.3 y 4, un lote de hojas móviles libro IVA compras período 01/06, seis lotes de resúmenes bancarios, una carpeta con resúmenes bancarios, y un sobre con resúmenes bancarios;

99) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca (Molinos Libres SA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), a saber: CAJA nro.2 conteniendo libro IVA compras nro.1. y lote de hojas móviles libro IVA compras período 10/04 en 10 fs..-

100) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca (Menéndez SAICA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

ciudad (AFIP-DGI), a saber: CAJA nro.3 conteniendo libro IVA compras nro.1, un lote con resúmenes bancarios, una hoja suelta (Rúbrica libros IVA ventas e IVA compras), un lote de hojas móviles IVA compras período 11/05, y un lote en 3 fs. móviles con listado de conciliaciones pendientes al 28/2/06.-

101) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca (Grainer SA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), a saber: CAJA nro.4 conteniendo libros IVA compras nros. 2 y 3, detalle de facturas de soja, hojas móviles libro IVA compras 12/05, libro diario nro.6, libro inventario y balances nro.2, un lote con resúmenes bancarios, un lote de facturas y liquidación de compras en 10 fs. de Caliban SA, y un lote de cartas de porte y romaneo de Caliban SA.-

102) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca (Glencore Cereales SA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), al momento de la desintervención fs.5292 y ss., a saber: CAJA nro.5 conteniendo libro IVA compras nro.3, resúmenes bancarios en 116 fs., sobre conteniendo resúmenes bancarios, un lote de 3 hojas móviles con resúmenes bancarios, y un lote de hojas móviles libro IVA compras en 13 fs.-

103) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca (Oleaginosa Oeste SA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), al momento de la desintervención fs.5293 y ss., a saber: CAJA nro.6 conteniendo libros IVA compras nros. 8, 9 y 10, una caja con hojas móviles libro diario en 676 fs., un sobre con lote de resúmenes bancarios, siete lotes con resúmenes bancarios, dos fs. de resúmenes bancarios y un lote de 32 hojas móviles libro IVA compras 12/05.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

104) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca, obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), a saber: CAJA nro.7 conteniendo siete lotes de resúmenes bancarios correspondientes a las firmas Glencore Cereales SA, Grainer SA, Molinos Libres SA, Oleaginosa Moreno SA, Oleaginosa Oeste SA y Sucesión de Antonio Moreno SA.-

105) Documentación secuestrada en el domicilio de Paunero 280, Bahía Blanca (Virgilio Manera SA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), a saber: CAJA nro.8 conteniendo seis carpetas con resúmenes bancarios, y dos fojas sueltas de extracto de cuenta corriente.-

106) Documentación secuestrada en el domicilio de Perú 1086, Puerto Madryn, Chubut, (Pesquera Madryn SA y Procesadora Neptuno SA), obrante en H. Irigoyen 460 de esta ciudad (AFIP-DGI), a saber: CAJA rotulada Pesquera Madryn y Procesadora Neptuno SA conteniendo libro IVA compras nro.1 en un lote fs.1 a 83, libro diario general nro.1 en fs.1 a 299, subdiario IVA ventas en un lote de fs.1 a 43, estados contables de la firma Pasteros Patagónicos SA en fs.1 a 18, diario general nro.2 en un lote de fs.1 a 171, libro IVA compras en un lote de fs.1 a 91, subdiario IVA ventas nro.1 en un lote de fs.1 a 54, libro IVA compras nro.2 en un lote de fs.1 a 30, un lote de 45 fs. conteniendo notas de crédito Banco del Chubut, libro IVA compras nro.1 y estados contables de Neptuno SA; libro de actas de asamblea nro.1, libro depósito de acciones nro.1, libro actas de directorio nro.1, libro inventario y balances nro.1, estados contables ejercicio nro.2, balance de sumas y saldos y estados contables ejercicio nro.1 en un lote de 55 fs., órdenes de pago, recibos, guías de tránsito de pescados y mariscos y remitos en un lote de 288 fs., diario general nro.1 en un lote de 200fs., libro IVA compras nro.1 en dos lotes de fs.1 a 335,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

diario general nro.3 en un lote de fs. 1 a 159, libro IVA ventas nro.1 en un lote de fs.1 a 30, estados contables de Pesquera Madryn SA, en un lote de fs.1 a 34, libro diario general nro.3 en un lote de 129 fs. y en un lote de 183 fs., estado de situación patrimonial al 31/12/01 en dos ejemplares en 4 fs., duplicado formulario 8400 nro.49807, libro inventario y balances nro.1 en 200 fs., y diarios generales nro.2 en tres lotes de 284, 216 y 277 fs.-

107) Documentación secuestrada en el domicilio de Brasil 45, Trelew, Chubut (Superservicios SRL), obrante en la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI, sita en Hipólito Irigoyen 440 de esta ciudad, a saber: CAJA rotulada 'allanamiento 17/3/2006 - Brasil 45 - Trelew' conteniendo facturas de Caliban SA, comprobantes de salidas, listado de pago a proveedores, subdiario IVA compras, libro IVA compras, subdiario IVA compras en un bibliorato con 264 fs., tres impresiones de pantallas con detalle de directorios en 3 fs., y tres diskettes de 3 y ½.-

108) Actuación notarial identificada como folio 1272, copia de la escritura nro. 229 (documentación habilitante en 4 fs.) y foja índice del protocolo correspondiente al año 2004, entregados por la escribana Silvia Calot con motivo de la orden de presentación librada en autos, y obrantes en Secretaría del Juzgado instructor (acta a fs.5411/12).-

109) Impresiones de listados de cuentas corrientes de las firmas Caliban SA e Infiniti Group SA y Flor del Sur SA, obtenidas de los sistemas informáticos de la firma Molinos Fénix SA (ver acta de allanamiento de fs.5476), obrantes en la Dirección de Planificación Penal de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la AFIP-DGI sita en H. Irigoyen 460 de esta ciudad.-

110) Legajo en 10 fs. de copia certificada de los antecedentes de la contribuyente Publicidad Azul SRL, remitido por la AFIP-DGI a fs.5486

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

y obrante en el legajo rotulado 'Publicidad Azul SRL Antecedentes de su inclusión en la base APOC', del Juzgado instructor (cf. fs.5487vta.).-

111) Documentación aportada por la testigo Andrea Barone y agregada en fotocopias certificadas a fs.5654/5656, a saber: impresión de autorización para trabajo de impresión de facturas A de Horacio Ismael Hoyos nros. 51 a 100, impresión de e-mail de la AFIP negando autorización para imprimir comprobantes, e impresión de autorización para imprimir facturas A de Horacio Ismael Hoyos nros.101 a 150.-

112) Legajo personal de Alejandro Roberto Fernández (nro.34725/28) en cuatro cuerpos con 209, 18, 17 y 5 fs. y dos cuerpos de 15 y 44 fs. sin foliar, remitido por la DGI a fs.5977 y reservado en la Secretaría del Juzgado instructor.-

113) Documentación secuestrada en el domicilio de Wenceslao Villafañe 1302/1310 de esta ciudad (Impresora Internacional de Valores SA), y obrante en el Juzgado instructor según constancia de fs.6251, a saber: Libro Diario nro.10, Libro Inventario y Balances nro.8, Libro Subdiario Acreedores nro.16, Libro Subdiario Bancos nro.20, y una carpeta con el título 'mayor analítico unificado' en 26 fs.-

114) Antecedentes administrativos relacionados con Caliban SA/Infiniti Group SA correspondientes a las áreas de Fiscalización Externa y Comprobaciones externas de la AFIP-DGI, remitidos a fs.6420 y reservados en el Juzgado instructor según constancia de fs. 6425/vta., a saber: un cuerpo 'circularizaciones Banco de la Provincia de Buenos Aires SA' en 54 fs., un cuerpo 'circularizaciones HSBC Bank Argentina' en 10 fs., un cuerpo 'circularizaciones Nuevo Banco Suquía SA' en 10 fs., un cuerpo 'circularizaciones Citibank SA' en 2 fs., un cuerpo 'circularizaciones Banco Columbia SA' en 46 fs., un cuerpo 'Domicilio Guido 1914' en 27 fs., un cuerpo 'circularizaciones despachantes de aduana' en 101 fs., 3 cuerpos 'circularizaciones

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

banco Macro Bansud SA' en 453 fs., un cuerpo 'circularizaciones Banco Sáenz SA' en 139 fs., un cuerpo 'circularizaciones Banco de Galicia y Buenos Aires SA' en 63 fs., 2 cuerpos 'circularizaciones Banco de la Provincia de Córdoba' en 265 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Aeropuertos Argentina 2000 SA' en 59 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sanchez - Aeropuertos Argentina 2000 SA - Antecedentes' en 12 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Servicios Especiales San Antonio SA' en 68 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Servicios Especiales San Antonio SA - antecedentes' en 14 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Clínica Bazterrica SA' en 82 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Clínica Bazterrica SA - antecedentes' en 13 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Impresora Internacional de Valores SAIC' en 135 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Impresora Internacional de Valores SAIC - antecedentes' en 21 fs., dos cuerpos 'Sup. Virginia Sánchez - Cencosud SA' en 295 fs. con un CD a fs.5, un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Cencosud SA - antecedentes' en 8 fs., un cuerpo 'Sup. Virginia Sánchez - Banco Columbia SA - antecedentes' en 40 fs., 2 cuerpos 'Sup. Virginia Sánchez - Banco Columbia SA' en 273 fs., 5 cuerpos 'circularizaciones Molino Nuevo SA' en 865 fs., un cuerpo 'circularizaciones Banco Patagonia SA' en 8 fs., un cuerpo 'circularizaciones Banco Credicoop Coop. Ltda.' en 13 fs., un cuerpo 'circularizaciones Banco Supervielle SA' en 35 fs., un cuerpo 'circularizaciones Banco de la Nación Argentina SA' en 27 fs. y un cuerpo 'circularizaciones Banco Francés SA' en 92 fs., un cuerpo 'circularizaciones Banco Río SA' en 192 fs.

115) Documentación secuestrada al momento de procederse a la detención de Julián Martín CARDILLO, que obra reservada en el Juzgado instructor y cuyo detalle obra a fs.6600/6602.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

116) Un CD rotulado 'Causa 1705/2005 - Paunero 280', un diskette rotulado 'Causa 1705/2005 - Gleva SA', un CD caratulado 'Causa 1705/2005 - Frigorífico de Aves Soychú SA', cuatro diskettes correspondientes a la desintervención de la documentación secuestrada en la firma Llem Ingeniería Financiera, un diskette rotulado 'Causa 1705/2005 - Hydroamerica SA', y dos diskettes correspondientes a la información extractada de la firma Megaweb, todos ellos reservados por Secretaría en el Juzgado instructor.-

117) Documentación secuestrada en la firma Manuel Santos de Uribelarrea SA (actual MSU SA), a saber: Libro Iva Compras, un legajo de 27 fs. con documentación correspondiente a la firma Caliban SA, y en el que obran las facturas de Caliban SA nros. 318, 137, 127 y 344.-

118) Declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del contribuyente Hugo Norberto Cociffi (períodos 1998 y 2004), por los agentes de retención C & A Argentina SCS (1998) y Parchment SA (1998), obrantes a fs. 6844/76 y 7084/97.-

119) Declaraciones juradas (ganancias 2005; IVA 03/04, 04/04, 05/04, 06/04, 07/04, 11/04, 12/04, 01/05, 02/05, 03/05, 04/05, 05/05, 06/05, 07/05, 08/05, 09/05, 10/05, 11/05, 12/05, 01/06, 02/06, 03/06 y 04/06; bienes personales 2005; F 744 -retenciones y percepciones 12/05, 01/06, 02/06, 03/06, 04/06,05/06-; seguridad social 12/05, 01/06, 02/06, 03/06 y 04/06), anexo de detalle de pagos e impresiones de pantalla de declaraciones juradas, de la contribuyente Skanska, obrantes a fs. 7128/85.-

120) Copias de las pantallas obrantes en la AFIP-DGI sobre la contribuyente Belicce SA , obrantes a fs. 7263/70.-

121) Documentación aportada por la firma GIF División Gráfica -respecto de Karina Bonelli-, glosada a fs. 7492/8.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

122) Impresiones aportadas en el legajo de "impresión de los documentos informáticos obtenidos en la finca de la calle Roque Sáenz Peña n° 615 3° 320", remitidos por la División Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la P.F.A. (fs. 7502 y 7516), reservadas en el Juzgado instructor.-

123) Documentación secuestrada en la calle De Maria n° 4412 de esta ciudad, en resguardo de la Dirección Regional Sur, Sección Penal Tributaria, sito en la calle Salta n° 1451 piso 2do. of. 212 (fs. 7563/4).-

124) Documentación secuestrada en la calle José C. Paz n° 3640 -Transtex SA- de esta ciudad, en resguardo de la Dirección Regional Sur, Sección Penal Tributaria, sito en la calle Salta n° 1451 piso 2do. of. 212 (fs. 7567/80).-

125) Documentación secuestrada en la calle B. Mitre n° 797 -Vissen SA- de esta ciudad, en resguardo de la Dirección Regional Sur, Sección Penal Tributaria, sito en la calle Salta n° 1451 piso 2do. of. 212 (fs. 7581/6).-

126) Documentación secuestrada en la calle Olga Cossentini n° 1545 2° -Starcom Word Wite SA- de esta ciudad, en resguardo de la Dirección Regional Sur, Sección Penal Tributaria, sito en la calle Salta n° 1451 piso 2do. of. 212 (fs. 7587/94).-

127) Documentación secuestrada en la Av. Roque Sáenz Peña n° 555 (5to.) -Skanska- de esta ciudad, en resguardo de la Dirección Regional Sur, Sección Penal Tributaria, sito en la calle Salta n° 1451 (fs. 7595/7610).-

128) Documentación secuestrada en la calle Asamblea n° 300, Lavallol, Pcia. Bs. As. -Flora Danica SA Ind. y Comercial, en resguardo de la Dirección Regional Sur (fs. 7611/36).-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

129) Transcripción de escucha telefónica del abonado 4801-2756 del 05/05/06, obrante a fs. 7514.-

130) Documentación aportada por la firma Maximiliano Bencich SA (conforme declaración testimonial de Paz Bencich), a saber: contratos de locación de las oficinas n° 817 y 320, ubicadas en la Av. Roque Sáenz Peña 615, piso 8vo. y 3ro. de esta ciudad, celebrados el 1/12/05; fotocopias de los DNI de Corbalan Milton, Adolfo Belloni, Pablo Sbrollini y Miguel Hernández; certificación de domicilio; constancia de inscripción ante la AFIP de la firma RSL SRL y de Pablo Sbrollini; impresión de reflejo de datos del contribuyente RSK; contrato de constitución de la Sociedad RSK; declaraciones juradas de ganancias de Pablo Sbrollini, y de Adolfo Belloni; impresiones de consulta de Veraz; formularios F460 F y F206/I de Adolfo Belloni; recibo de llaves del 01/04/05; factura de Raúl Anselmino; y recibos de sueldo de Raúl Leyes (portero), agregados a fs. 7973/8014.-

131) CD remitido por la División Asuntos Jurídicos a fs. 8018 (e-mails entrantes y salientes de los meses de julio a diciembre de 2005 y de enero a abril de 2006) y reservado en Secretaría del Juzgado instructor.-

132) Listado de operaciones registrado por sistema MARIA de la firma Caliban/Infiniti Group SA, conforme nota de fs. 8083 y 8089, reservado en Secretaría del Juzgado instructor.-

133) Transcripciones de escuchas telefónicas del abonado 4328-8526, obrantes a fs. 8318/21.-

134) Documentación aportada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA, respecto de Horacio Hoyos (copia del folio de inscripción, copia de los registros de firmas y listado analítico de legalizaciones de informes o certificados de Hoyos), glosada a fs. 8697/8704.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

135) Transcripciones telefónicas del abonado 5429-5715, obrantes a fs. 8861/4, 8866/9 y 8871/2.-

136) Documentación secuestrada en el domicilio de la firma J.J. Hinrichsen SA (Av. Leandro N. Alem 424 piso 4º of.403), y obrante en la AFIP-DGI, a saber: CAJA 1 conteniendo trece libros de negocios, dos listados rotulados 'reporte de situación de contratos' y un listado de contratos por vendedor, y CAJA 2 conteniendo: un libro copiador, un cuaderno, dos lotes de operaciones denominados Slips-Infiniti Group y Slips-Siete Soles SA, una carpeta rotulada 'Infiniti Group', un lote con documentación de operaciones pertenecientes a Siete Soles SA e Infiniti Group SA, resumen de cuenta de Infiniti Group, dos sobres conteniendo diskettes, dos lotes con documentación de transferencias y notas de débito pertenecientes a Infiniti Group y Siete Soles, y un lote de recibos emitidos a las firmas antes mencionadas.-

137) Documentación secuestrada en la sede de la firma Inagro SRL, sita en Calle 162 nro.1400, Bernal, Prov. de Bs. As., obrante en la AFIP-DGI, consistente en dos facturas nros.101 y 1671 emitidas por Sietesoles SRL e Infiniti Group SA respectivamente, y una nota de crédito nro.1702 emitida por Infiniti Group SA.-

138) Documentación secuestrada en la sede de la confitería Edelweiss (Camarones 4444), obrante en la AFIP-DGI, consistente en un libro IVA compras y cuatro facturas emitidas por Infiniti Group SA nros.512, 451, 451 y 512.-

139) Documentación secuestrada en la sede de la firma Cabaña Avicola Jorju SA, sita en Balcarce 4105, Marcos Paz, Prov. de Bs. As., obrante en la AFIP-DGI, consistente en un libro subdiario compras 1, listado de nómina de proveedores, un lote con documentación referida a Infiniti Group SA en 125 fs., un lote de facturas, recibos y remitos de Infiniti Group SA y Siete soles SRL con planillas de composición de

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

saldos de ambas firmas, planilla con detalle de libros IVA compras y nómina de proveedores.-

140) Documentación secuestrada en la confitería La Superiora (Av Gaona 1799), obrante en la AFIP-DGI, consistente en 9 facturas emitidas por Caliban SA nros. 545, 481, 572, 600, 487, 532, 606, 600 y 605.-

141) Una factura de Caliban SA nro.453 secuestrada en el allanamiento a Panificador Devoto SRL sita en Bahía Blanca 2130 de esta ciudad, obrante en la AFIP-DGI.-

142) Documentación e informes remitidos por la AFIP-DGI a fs.9467 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor, a saber: un sobre identificado con nro.3 conteniendo un cuerpo en 136 fs., un sobre identificado con nro.4 conteniendo un cuerpo en 75 fs., un sobre identificado con nro.5 conteniendo un cuerpo en 204 fs., un sobre identificado con nro.6 conteniendo un cuerpo en 67 fs., CAJA nro.1 conteniendo cuerpo principal y anexos I a VI de la firma Constructora Triple T SRL, cuerpo principal y anexos III y IV de la firma Del Oeste Construcciones, cuerpo principal y anexos II y III de la firma Delft SA, cuerpo principal y anexos II a IV de la firma Dormans SA, y cuerpo principal y anexos I, II (A, B y C), III, IV (A y B) y complementario del principal, de la firma Electro Construcciones del Oeste SRL, CAJA nro.2 conteniendo: cuerpo principal y anexo III de la firma Everest Construcciones SA, cuerpo principal y anexos I a VI de la firma HCDA International SA, cuerpo principal y anexos I a IV de la firma Hard Work SA, y cuerpo principal y anexo III de la firma Informática y Servicios SA; CAJA nro.3 conteniendo: cuerpo principal y anexos III de la firma Marketing & Business SA, cuerpo principal y anexos III y IV de la firma Megaweb SA, cuatro cuerpos principales y anexos I a III de la firma Netversatile SA, cuerpo principal y anexos I y III de la firma Scrap

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

paper SRL, cuerpo principal y anexos IIIA, B y C de Manuel Daniel Sueiras; CAJA nro.4 conteniendo: cuerpo principal y anexos I a IV de la firma Tacoma Consulting SA, CAJA nro.5 conteniendo: cuerpo principal y anexos I a IV de la firma Velicce SA, cuerpo principal y anexos I a VI de la firma Videomedia Editora SA, cuerpo principal y anexos I a IV de Mirta Raquel Vivar, y CAJA nro.6 conteniendo: cuerpo principal y anexos A a G de la firma Gaona Express SA, y actuaciones de compulsión de documentación allanada.-

143) Diskettes secuestrados al momento de producirse la detención de Julián Martín CARDILLO, reservados en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.9734.-

144) Una factura nro.555 de la firma Caliban SA emitida a favor de Carmen Martínez y secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Marcos Sastre 1236, Merlo, Prov. de Bs. As. (panadería 'Carminas'), obrante en la AFIP-DGI.-

145) Expediente nro. S-01:83019/2004 de la ONCCA y formulario indubitable nro.34712 aportados por el testigo Marcelo Horacio Rossi y reservados en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.9905.-

146) Legajo rotulado 'Impresión de los documentos informáticos obtenidos en la finca de la calle Roque Sáenz Peña 615 3º '320' Capital', que obra reservado en Secretaría del Juzgado instructor.-

147) Sobres contenedores OM2133 aportados por la DGA y reservados en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.10015, a saber: registro nro.0941 destinación 05-033 ZFIS 000865Z y 05-001 TR54 001437K en 6 fs., registro nro.2804 destinación 05-033 ZF15002693R en 27 fs., registro nro.2871 destinación 05-033ZF15275GR en 79 fs., registro nro.2982 destinación 05-033ZFI50028704 en 6 fs., registro 2983 destinación

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

05-033ZFI5002869W en 6 fs., Aduana: La Plata destinación 04033ZF1008625J cursa por canal rojo según nota 97/99 (DV ICLP) en 20 fs., Aduana La Plata destinación 05033-005391H de fecha 21 de julio de 2005 en 15 fs., Aduana La Plata destinación 05033RFE1 005412B en 11 fs., y Aduana La Plata destinación 050033 ZFE 1 005504D de fecha 25 de julio de 2005 en 90 fs.-

148) Documentación remitida por la AFIP-DGI a fs.10021/22 y reservada en Secretaría del Juzgado instructor, a saber: un cuerpo 'Relevamiento Planta de Acopio - HCDA International SA' en 44 fs., un cuerpo de la firma HCDA International SA en 69 fs., un cuerpo 'Videomedia Editora SA (Global Trading And Logistics SA)' en 27 fs., y un cuerpo de Videomedia Editora SA en 98 fs.-

149) Documentación remitida por la AFIP-DGI a fs.10024 y reservada en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.10053/56, a saber: copias autenticadas de la Orden de Intervención nro.114.935 y un cuerpo de antecedentes (remisión de cheques pagados a las firmas Caliban SA, HCDA International SA y Global Trading And Logistic SA).-

150) Documentación remitida por la AFIP-DGI a fs.10031/10041 y reservada en el Juzgado instructor según constancia de fs.10053/10056, a saber: quince cuerpos vinculados a Hard Work SA, dos cuerpos vinculados a Tacoma Consulting SA, cuatro cuerpos vinculados a Global Business And Factoring SA, un cuerpo vinculado a Oeste Construcciones SA, tres cuerpos vinculados a Marketing & Business SA, cuatro cuerpos vinculados a Delft SA, diez cuerpos vinculados a Dormans SA, tres cuerpos vinculados a Constructora Triple T SRL, cuatro cuerpos vinculados a Electro Construcciones Oeste SA, cinco cuerpos vinculados a Del Oeste Construcciones, cuatro cuerpos vinculados a Megaweb SA, siete cuerpos vinculados a

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Tacoma Consulting SA, cuatro cuerpos vinculados a Everest Construcciones SA, dos cuerpos vinculados a Videomedia Editora SA, nueve cuerpos vinculados a HCDA SA, un cuerpo vinculado a Velicce SA, dos cuerpos vinculados a Informática Y Servicios SA, tres cuerpos vinculados a Netversatile SA, treinta y seis cuerpos vinculados a Gaona Express SA, un cuerpo vinculado a Electroconstrucciones SRL, dos cuerpos vinculados a Videomedia, y un cuerpo vinculado a Global Trading.-

151) Documentación remitida a fs.10089 por la AFIP-DGI respecto de la contribuyente Tacoma Consulting SA, y reservada en Secretaría del Juzgado instructor, a saber: orden de intervención nro.3776/1 en un cuerpo de antecedentes en 12 fs., un cuerpo Ganancias en 59 fs. y un cuerpo en 4 fs.-

152) Croquis del inmueble sito en San Martín 881 piso 5º I obrante a fs.10272.-

153) Documentación obrante en ocho (8) cajas y dos (2) sobres secuestrados en el inmueble sito en San Martín 881 piso 5º I que obra reservada en el Juzgado instructor, según constancia de fs.10275/10294vta., a saber: un sobre rotulado 'Recepción San Martín 881 5ºI', un sobre rotulado 'Oficina B San Martín 881 5ºI', una caja rotulada 'Depósito' identificada con el nro.1, una caja rotulada 'Depósito' identificada con el nro.2, una caja rotulada 'Oficina A', una caja rotulada 'Oficina C' identificada con el nro.1, una caja rotulada 'Oficina C' identificada con el nro.2, una caja rotulada 'Oficina C' identificada con el nro.3, una caja rotulada 'Oficina C' identificada con el nro.4, y una caja rotulada 'Oficina D'.-

154) Croquis correspondiente al inmueble sito en Av. Corrientes 617 piso 3º de esta ciudad, obrante a fs.10321.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

155) Documentación secuestrada durante el allanamiento practicado en el inmueble sito en Av. Corrientes 617 piso 3º, y reservada en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.10387/388vta., obrante en : un sobre de papel blanco tamaño oficio identificado con el nro.1, una caja identificada con el nro.2 conteniendo documentación varia secuestrada de la oficina administrativa y cinco cajas con 8 CD, una caja de cartón identificada con el nro.3 conteniendo documentación varia secuestrada del hall, tres agendas personales secuestradas de la oficina de recepción y obrantes en una caja archivo identificada con el nro.4, un sobre oficio blanco identificado con el nro.5 en el que obra una agenda índice color celeste secuestrada de la oficina ocupada por Olit SA, y un CD obrante en un sobre identificado con el nro.6 en el que se copio información obrante en el sistema informático del inmueble allanado.-

156) Documentación secuestrada en el allanamiento del inmueble sito en Av. Carlos Pellegrini 763 piso 7º de esta ciudad, obrante en una caja de cartón y un CD con la información extraída del sistema informático obrante en dicho inmueble, remitida a la AFIP-DGI.-

157) Documentación secuestrada en el allanamiento practicado en la firma Money Market SA sita en Maipú 311 piso 9ºA, obrante en la AFIP-DGI, a saber: dos listados computarizados denominados 'Bollo114-datos maestro de clientes al 19/10/06', uno por abecedario y otro por numero de cliente, documentación relacionada con las cuentas comitentes nros.4021 y 3995 de Alejandro Martín Fernández, listados históricos de la cuenta comitente nro.4081 de Horacio Héctor Tosi y dos de la cuenta nro.3940 de Néstor Osvaldo Díaz, y dos diskettes.-

158) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Florida 165 piso 12 oficina 1201 (oficinas de Néstor Osvaldo Díaz y



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Héctor Tosi - fs.10839/841vta.), y obrante en cajas nro.1 y 2, remitidas a la AFIP-DGI.-

159) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Sarmiento 663 piso 10 de esta ciudad (Noreste Bursatil SA - fs.10852/4), obrante en cajas nros. 1 a 11 remitidas a la AFIP-DGI.-

160) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Av. Corrientes 456 piso 5º of. 56 de esta ciudad (Sumacredit Cooperativa de Crédito - fs.10881), obrante en una caja de cartón y un zip en el que consta la información obtenida del sistema informático de dicho domicilio, remitidos a la AFIP-DGI.-

161) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en 25 de mayo 277 piso 5º B de esta ciudad (Títulos y Valores SA - estudio contador Sluga - fs.10891), obrante en un sobre conteniendo legajo de comitente Megaweb SA en 14 fs. y 3 fs. computarizadas, e impresión de movimientos de dicha firma por el año 2004, documentación remitida a la AFIP-DGI.-

162) Documentación remitida a fs.10948 por la AFIP-DGI y reservada en Secretaría del Juzgado Instructor, a saber: antecedentes de los contribuyentes Mario Pacios en 2 cuerpos de 228 fs. y Sergio Raúl Azcarate en 2 cuerpos de 228 fs. (ambos vinculados con la firma Hard Work SA), informe complementario de la firma Gaona Express SA en un cuerpo de 15 fs, un cuerpo de 40 fs. relacionado con la contribuyente Marta Susana Macario, y un sobre conteniendo los antecedentes que permitieron incluir al contribuyente Eduardo Otero Rey en la base APOC.-

163) Comprobantes originales de órdenes de pago aportados por la firma Money Market SA, impresión de histórico de cuenta corriente nro.3924 perteneciente al comitente Moises Vallejos, impresión de pantalla consulta de valores, nota de débito por cheque rechazado, y

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

cuatro recibos, reservados todos ellos en Secretaría del Juzgado instructor.-

164) Documentación secuestrada en el domicilio de Lambaré 1126 de esta ciudad (Cooperativa de crédito, consumo y vivienda Activa Ltda.), obrante en cajas 1 y 2 remitidas a la AFIP-DGI.-

165) Documentación secuestrada en el allanamiento producido en la Av. L. N. Alem n° 619, piso 9 de esta ciudad -Cooperativa Prever- (fs. 11464/65 y 11614/6), que obra reservada en Secretaría del Juzgado instructor.-

166) Documentación secuestrada en la calle Tacuari n° 376, de esta ciudad (fs. 11977), en resguardo de la Dirección Regional Sur, Div. Jurídica Sección Penal Tributaria, sita en Salta n° 1451, oficina 212 de esta ciudad.-

167) Documentación secuestrada en la Av. Belgrano n° 148 PB "D" de esta ciudad (fs. 11984/6 y 12404/11), en resguardo en la Av. Rivadavia n° 1355, piso 4to. oficina 401 de esta ciudad.-

168) Documentación secuestrada en el allanamiento ocurrido en la calle Moreno n° 455 4°B de esta ciudad (Fs. 11987/92), en resguardo de la Dirección Regional Norte, sita en la Av. de Mayo n° 1317, piso 5to. of. 505 de esta ciudad.-

169) Documentación secuestrada en la esquina de la Av. Jujuy y la calle 15 de Noviembre de esta ciudad (fs. 12005/12), en resguardo en la Av. Rivadavia n° 1355, piso 4to. oficina 401 de esta ciudad.-

170) Documentación hallada en la calle Adolfo Alsina n° 440, piso 6 ° G, de esta ciudad (fs. 12024/9 y 124123), en resguardo en la Av. Rivadavia n° 1355, piso 4to. oficina 401 de esta ciudad.-

171) Documentación hallada en la calle Venezuela n° 112 de esta ciudad (fs. 12031/5, 12901/8), en resguardo de la sede de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

172) Documentación hallada en Venezuela n° 110, piso 4 dpto. "A", de esta ciudad (fs. 12053/67, 12836/61), en resguardo en la sede de la Dirección Regional Centro sita en Rosario n° 50 de esta ciudad.-

173) Documentación secuestrada en la calle Bolívar n° 226 4to. P de esta ciudad -Argenbaires SRL- (fs. 12104/8, 12980/2), en resguardo ante la Dirección Regional Sur, sita en Salta n° 1451 2do, p. Of. 212.-

174) Documentación secuestrada en la calle Florida n° 274 7mo. "76" de esta ciudad (fs. 12120/22, 12911/15), en resguardo de la sede de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores, sita en San Martín n° 442, 3er. piso de esta ciudad.-

175) Documentación secuestrada en la calle Uruguay n° 978, 2 "A" de esta ciudad -COMEX INTEGRAL SA- (fs. 12128/32), ubicada en la División Fiscalización n° 5, sita en la Av. Rivadavia n° 10910, P.B. de esta ciudad.-

176) Documentación hallada en Reconquista n° 458 (6°) de esta ciudad- Coop. Amigal Ltda.- (fs. 12810/1), reservada en Secretaría del Juzgado instructor.-

177) Documentación secuestrada en la calle Adolfo Alsina n° 495, piso 11 de esta ciudad -Argentina Cargo- (Fs. 12165/74. 12868/82), en resguardo ante la sede de la Dirección Regional Centro sita en Rosario n° 50 de esta ciudad.-

178) Documentación secuestrada en la Av. Belgrano n° 1404, 4to. piso of. 4 -Chiarelli Alicia- (fs. 12884/93) en resguardo ante la sede de la Dirección Regional Centro sita en Rosario n° 50 de esta ciudad.-

179) Documentación secuestrada en Sarmiento n° 1262 1° F de esta ciudad (fs. 12955/62), en resguardo ante la agencia "4", sita en Av. Rivadavia n° 10910, PB.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

180) Documentación secuestrada en la calle Venezuela n° 110 17 B de esta ciudad, (fs. 12963/77) en resguardo ante la agencia 4, sita en Av. Rivadavia n° 10910, PB.-

181) Documentación secuestrada en la calle 15 de noviembre 2647 de esta ciudad (fs. 12401/3), en resguardo ante la sede de la Dirección Regional Palermo.-

182) Documentación secuestrada en Roque Sáenz Peña n° 628 2B bis de esta ciudad (fs. 12414/36).-

183) Copias del contrato constitutivo y de la cesión de cuotas de la firma Candy Quik SRL, obrantes a fs. 12509/15.-

184) Anexos I y II, remitidos por el Banco Macro, obrantes a fs. 12714/47.-

185) Copias de cartulares pertenecientes a las cuentas corrientes n° 175-360341/1 y 041-200417/8, del Banco Rio, a nombre de Alberto Furchini, obrantes a fs. 13305/19.-

186) Listados de Antecedentes de legalizaciones, remitidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, obrantes a fs. 13361/400.-

187) Actuaciones remitidas por la AFIP-DGI a fs.13912 y reservadas en Secretaría del Juzgado Instructor según constancia de fs.13925/vta., respecto de la carga en la base APOC de la firma Delft SA en un cuerpo de 4 fs., un cuerpo de 93 fs., un cuerpo de 142 fs. y un cuerpo de 56 fs., y actuación SIGEA 10857-134-2007 en 2 fs., un cuerpo de 9 fs. correspondiente a Marketing & Business, y 2 cuerpos de 46 y 71 fs. respectivamente relacionados con Informática y Servicios SA y con Marketing & Business y Delft SA, actuación SIGEA 10766-216-2007 en 1 foja, un cuerpo de 11 fs., 2 cuerpos de 13 fs., un cuerpo de 12 fs. un cuerpo de 41 fs. e informe correspondiente a la Ol nro. 5534-4.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

188) Actuaciones remitidas por la AFIP-DGI nro.13324-127-2007/1 en relación a Manuel Daniel Sueiras, reservadas en Secretaría del Juzgado Instructor.-

189) Impresión de pantallas de la base e-fisco y listados acompañados por la AFIP-DGI a fs.14212/309.-

190) Sumario DJCF 210/05 seguido a la contribuyente Delft SA obrante a fs.14323/343 y sumario JAF 154/00 seguido a la contribuyente Marketing & Business SA de fs.14344/362, aportados por la AFIP-DGI a fs.14363.-

191) Fotocopias de cheques nros. 00006230, 00006474, 00006534 y 00006238 pertenecientes a la cuenta corriente nro.023-20-9113-3 de la firma Mandatos y Servicios SA, remitidos por el BBVA Banco Francés y agregados a fs.14383/386.-

192) Fotocopia de cheque nro.00006044 de la cuenta corriente nro.023-20-9113-3 abierta a nombre de Servicios y Mandatos Inversión SA en el BBVA Banco Francés SA, agregado a fs.14698/99.-

193) Documentación aportada por el testigo Horacio Héctor Tosi a fs.14704/vta., entre la que se encuentran facturas C con membrete a su nombre nros. 0001-00000072, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 85, 89, 90, 91, 94, 96 y 98.-

194) Expte. Caratulado "CPACF c/Sueiras, Manuel Daniel s/ejec." del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro.9, Secretaría nro.18, remitido a fs.14798 por el Archivo General del Poder Judicial de la Nación.-

195) Carpetas sustanciadas por la Dirección General de Medios y Planeamiento Estratégico del GCBA nros. 1871-06, 1872-06, 1909-06, 2666-06, 2667-06 y 2668-06, remitidas a fs.14909 y reservadas en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.14927.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

196) Carpetas sustanciadas por la Dirección General de Medios y Planeamiento Estratégico del GCBA nros. 1852/06, 1853/06, 1854/06, 1855/06, 1856/06, 1857/06, 1858/06, 1859/06, 1860/06, 1873/06, 1874/06, y 1849 a 1851, remitidas a fs.14995 y reservadas en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.15002.-

197) Certificado de defunción de Hugo GRISSETTI obrante a fs.14943/44.-

198) Legajos de apertura de cuentas corrientes pertenecientes a Sol Group SA en el Banco Francés, remitidos a fs.15104 y reservados en Secretaría del Juzgado Instructor según constancia de fs.15203.-

199) Legajo y extractos de la cuenta corriente de Sol Group SA abierta en el Banco Ciudad, remitidos a fs.15108 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs. 15204/206.-

200) Extractos de las cuentas corrientes de Sergio Daniel Mastropietro abiertas en el banco Supervielle, remitidos a fs.15133 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs. 15208.-

201) Solicitud de apertura, registros de firmas, documentación societaria, extracto de movimientos y notificaciones de cierre de la cuenta corriente de Sol Group SA abierta en el banco Macro, remitidos a fs.15136 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

202) Legajos y extractos de las cuentas corrientes de Sergio Daniel y Juan Alejandro Mastropietro, Carlos Alberto Suárez y Martín German Emilio Jebesen abiertas en el banco HSBC, remitidos a fs.15168/170 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

203) Legajos y extractos de las cuentas corrientes de Sol Group remitidos por el BBVA Banco Francés a fs.15258 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

204) Copias de registros de firmas y legajos de apertura de cuentas abiertas en el HSBC por Sergio Daniel y Juan Alejandro Mastropietro, y por Martín German Jebesen, remitidos a fs.15291 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

205) Documentación obtenida en el diligenciamiento de la orden de presentación tramitada respecto de Ideas del Sur, agregada en una caja y remitida al Juzgado instructor.-

206) Documentación obtenida en el diligenciamiento de la orden de presentación tramitada respecto de Match Records, agregada en un sobre y remitida al Juzgado instructor.-

207) Actuación SIGEA 10764-111-2007 conteniendo la documentación remitida por la División Jurídica de la Dirección Regional Palermo en un cuerpo de 9 fs. y cinco cuerpos en 946 fs., remitidos por la AFIP-DGI a fs.15428 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

208) Documentación presentada por OCASA a fs.15429 y reservada en Secretaría del Juzgado instructor.-

209) Impresión de pantalla de la totalidad de las DDJJ presentadas por Sol Group SA, aportadas por la AFIP-DGI a fs.15432 y reservadas en Secretaría del Juzgado instructor.-

210) Copias de los exptes. Nros.406/2005, 348/2005, 297/2005, 295/2005, 347/2005 y 384/2005, y dos biblioratos en 270 fs., remitidos por la Procuración General del GCBA a fs.15465 y reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

211) Facturación en 55 fs. aportadas a fs.15501 por AVH San Luis SRL y reservadas en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.15505.-

212) Documentación aportada a fs.15503 por la AFIP-DGI y reservada en Secretaría del Juzgado instructor según constancia de fs.15505, a

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

saber: un cuerpo 'División comprobaciones externas - datos del contribuyente' en 3 fs., un cuerpo de actuaciones nro.13705-204-2007 en 10 fs., un cuerpo 'División comprobaciones externas - datos del contribuyente - cuerpo I - informes' en 200 fs., un cuerpo 'División comprobaciones externas - datos del contribuyente - cuerpo II - informes' en 10 fs., un cuerpo 'División comprobaciones externas - datos del contribuyente - cuerpo antecedentes de Sol Group SA' en 139 fs., un cuerpo de actuaciones nro.13705-15-2007/2 en 93 fs., y un cuerpo de actuaciones nro.13696-28-2007/1 en 18 fs.-

213) Documentación secuestrada en la escribanía del Dr. Deluchi, sita en Roque Sáenz Peña n° 730 (fs. 16775), en resguardo ante la sede de la Dirección Regional Centro sita en Rosario n° 50 de esta ciudad.-

214) Documentación secuestrada en Solís n° 440 (6to. C) de esta ciudad (fs. 16682/4), en resguardo en la AFIP-DGI.-

215) Documentación secuestrada en la finca ubicada en la calle Bolivia n° 2035 (PB) de esta ciudad, en resguardo de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales sita en H. Irigoyen n° 460 2do. piso de esta ciudad.-

216) Documentación secuestrada en la calle Belgrano n° 7464, de la localidad de Moreno (fs. 17039/vta), en resguardo ante la Dirección Regional Palermo de la AFIP.-

217) Documentación secuestrada en la firma Nidera SA, en resguardo ante la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes, ubicada en H. Irigoyen n° 480 de esta ciudad (fs. 17615/8).-

218) Documentación aportada por la Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo YA, según acta n° 025 0152818, resguardada en la Dirección Regional Palermo sita en Rivadavia n° 1355 piso 4to. oficina 404 (fs. 17253/64).-



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

219) Documentación aportada por la firma IPG, según acta n° 020 0237773, resguardada en la Dirección Regional Centro, sita en la calle Rosario n° 50, 1er. piso de esta ciudad (fs. 17312/5).-

220) Documentación aportada por la firma SITRA, según acta de fs. 17619/20, resguardada ante la División Fiscalización n° 4 de la Dirección Regional Palermo sita en Rivadavia n° 1355, piso 6to, oficina 604 de esta ciudad (fs. 17619/20).-

221) Documentación aportada por la firma ACTIVIDADES COMERCIALES SA, reservada en Dirección Regional Microcentro, sita en Sarmiento n° 1155 1er. piso contrafrente.-

222) Documentación remitida por la Sociedad Civil Nicholson y Asoc. Abogados, reservada en la Dirección Regional Microcentro, sita en Sarmiento n° 1155 1er. piso contrafrente.-

223) Documentación entregada por la firma Vía Pública Móvil SA, reservada en Dirección Regional Microcentro, sita en Sarmiento n° 1155 1er. piso contrafrente.-

224) Documentación aportada por la firma Hand To Hand SA, en resguardo de la División Fiscalización n° 2 de la Dirección Regional Sur sita en Salta n° 1451 3ro. oficina 306.-

225) Documentación secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en Lavalle n° 1370, P.B., oficina 3 de esta ciudad, apostada en la Dirección Regional Palermo.-

226) Documentación secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en la Av. Córdoba n° 391 (6 B) de esta ciudad, apostada en la Dirección Regional Palermo.-

227) Documentación presentada por la firma Grúas San Blas SA, en resguardo de la Dirección Regional Norte de la AFIP, sita en la Av. de Mayo n° 1317 piso 5to. oficina 505.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

228) Documentación aportada por Emprendimientos Ferroviarios SA (Emfer SA) a fs.17812 y reservada en la Dirección Regional Palermo de la DGI, detallada en los anexos de fs.17813/814.-

229) Documentación aportada por Prevensud SA a fs.17819/vta. y reservada en la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Microcentro, detallada en los anexos de fs.17820/822.-

230) Documentación aportada por Autovía Oeste SA a fs.17824 y detallada en el anexo de fs.17825, reservada en la Dirección Regional Palermo de la DGI.-

231) Factura nro.646 de Netversatile, recibo nro.624 de Netversatile, constancia de inscripción ante la AFIP de dicha firma, impresión de verificación de validez de comprobantes emitidos, nota del representante de Jorge 'Locomotora' Castro a Corredores Viales, foja de resumen bancario de la cuenta corriente de Autovía Oeste en el Banco Credicoop, todos en fotocopias certificadas y agregados a fs.17826/834.-

232) Facturas y recibos emitidos por Del Oeste Construcciones SA a favor de Servicios Portuarios SA, orden de pago de Servicios Portuarios SA y estado de cuenta corriente de dicha firma, todos en fotocopias y obrantes a fs. 17836/860.-

233) Documentación aportada por Hasar Servicios SRL a fs.17874/929.-

234) Documentación aportada por Tyrolit Argentina SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.17941 y reservada en la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI.-

235) Documentación aportada por Francisco Osvaldo Díaz SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.17946.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

- 236) Documentación aportada por Telinfor SA a la AFIP-DGI y reservada en la Agencia respectiva.-
- 237) Documentación aportada por ADF SA a la AFIP según acta de fs.17962 y reservada en la División Fiscalización B de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores.-
- 238) Documentación aportada por Comportamiento Organizativo SRL a la AFIP-DGI según acta de fs.18000 y reservada en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI.-
- 239) Documentación aportada por Laboratorios Temis Lostalo a la AFIP-DGI según constancia de fs.18008 y reservada en la División Fiscalización Externa IV de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-
- 240) Documentación aportada por Quintana Comunicación SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18012 y reservada en la Dirección Regional Centro.-
- 241) Documentación aportada por Electro Chance SRL a la AFIP-DGI según constancia de fs.18020 y reservada en la Dirección Regional Oeste.-
- 242) Documentación aportada por International Home SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18023 y reservada en la Dirección Regional Centro, y facturas aportadas por dicha firma y emitidas por Del Oeste Construcciones SA agregadas a fs.18025/026.-
- 243) Documentación aportada por Pol-ka Producciones SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18032 y reservada en la Dirección Regional Norte.-
- 244) Documentación aportada por Focus Media SA a la AFIP DGI según constancia de fs.18038 y reservada en la División Fiscalización nro.2 de la Dirección Regional Sur.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

245) Documentación aportada por Boldt SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18048 y reservada en División Comprobaciones Externas de la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales.-

246) Documentación aportada por Megatrans SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18059 y reservada en División Investigación de la Dirección Regional Centro.-

247) Documentación aportada por Americanseg SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18064 y 23598 reservada en División Investigación de la Dirección Regional Palermo.-

248) Documentación aportada por Instalaciones Industriales Pelme SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18068 y reservada en División Investigación de la Dirección Regional Palermo.-

249) Documentación aportada por Garbarino SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18078 y reservada en División Fiscalización Externa nro.1 de la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales.-

250) Documentación aportada por YPF SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18094 y reservada en División Fiscalización Externa nro.1 de la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales.-

251) Documentación aportada por Prysmian Energía, Cables y Sistemas SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18101/103 y reservada en Dirección Fiscalización de la Dirección de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales.-

252) Documentación aportada por Consejo Federal de Inversiones, Deltamar SA y Jorge Alfredo Mazzaglia a la AFIP-DGI según constancias de fs.18106/117 y reservada en División Investigación de la Dirección Regional Palermo.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

253) Documentación aportada por las firmas Alagro SA, Anunciar Publicidad SA, Autovía Oeste SA, Banzano SA, Coop. De crédito, vivienda y consumo Ya Ltda., Estudio Bovone Bau, Fontana Nicastro SA de Construcciones - Centro Construcciones SA UTE, Grupo Quintana SA, Heinsohn Argentina SA, Tekhne SA, James Smart SA, Solicon SA, Nokia Argentina SA, Ses SA, Román Servicios SA, Trébol Azul SA, Razzetto, López Rodríguez, Córdoba & Asoc., Messis Asesores de Seguro SA, Sitra SA, Ipes SA, Rediaf SA y Paradigma Consultores Asociados SA a la AFIP-DGI, según constancias de fs.18119/183 y 23600 y reservada en la División Investigación de la Dirección Regional Palermo.-

254) Actuación SIGEA 13705-342-2006 en 86 fs. con información sobre las operaciones aduaneras de HCDA International SA, reservada en Secretaría del Juzgado instructor.-

255) Documentación presentada por las firmas Hytsa Estudios y Proyectos SA y Papelera del Plata SA ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18186/87, 18196/201, 18601/656, 23066/069 y 23577/580, y reservada en la Dirección Regional Centro y en la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales respectivamente.-

256) Documentación aportada por Radiodifusora Buenos Aires SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18221ter y reservada en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Norte.-

257) Documentación presentada ante la AFIP-DGI por las firmas Americanseg SA, Balvial SA, Bocari Enrique Ricardo, C&T International Advisers SA, Claves Información competitiva SA, Crivelli Julio César, Descubra Medios SA, EC Sistemas SRL, Emprendimientos Ferroviarios SA, Ensarg SRL, Huawei Tech Investment Co Ltd., Montuschi Dino, Polomed SRL, Pidalo SA, Trisons

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

SRL, Swiss Medical SA, Plaza Intendente Alvear SA, Servicios y Mandatos Inversion SA, Wuau Movil SA, Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de pasajeros, y Telinfor SA, según constancias de fs.18249/304 y reservada en la División Investigación de la Dirección Regional Palermo.-

258) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio de Centenario 921 piso 9°F, San Isidro, Prov. de Bs. As. (domicilio de Marcela Silvana Giacomini), y obrante en la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI, cuya desintervención consta a fs.18314, a saber: un CD rotulado 'causa 1705 11/07/07 Video media editora', un cuerpo de 3 fs. con reflejos de pantalla de los archivos contenidos en el CD, cuerpos de 7, 8 y 13 fs. con el contenido de cada archivo.-

259) Documentación presentada por las firmas Synapsis Argentina SA y Galeno Argentina SA ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18346/347 y 18353/358, reservada en la División Fiscalización nro.5 de la Dirección Regional Sur y en la División Fiscalización Externa III de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales respectivamente.-

260) Documentación presentada por Radio Mitre SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.18381 y reservada en la División Fiscalización Externa IV de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

261) Documentación presentada por Damovo Argentina SA (antes Enterprise Solutions Ericsson SA) ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18424/5 y reservada en la Agencia nro.8.-

262) Escritura nro.85 de fecha 6/5/04 aportada en copia certificada por el escribano Alejandro José DELUCHI y agregada a fs.18427/8.-

263) Documentación presentada por los contribuyentes América TV SA, Armas Héctor Felipe, Caminos de América, Carlos Ernesto Janin,

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Ceveta SRL, Datawaves SA, Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, Flehner Films SA, Futura Hnos SRL, GNC SA, Nimes Amerique du Sud SA, Red Celeste y Blanca SAEF, Seac SA, Spedrog Caillon SACI, Terlato Tulio Daniel, JTC SA, Laveco SA, Manufacturas Australes San Luis SA e Hytsa SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.18435/492 y reservada en la Dirección Regional Centro.-

264) Documentación presentada por los contribuyentes Tranmed SA, Del Mar SA, Basagaña Matarrese Asociados, Descubra Medios SA, Instalaciones Industriales Pelme SA y Credencial Argentina SA según constancias de fs.18493bis/508 y reservada en la División Fiscalización de la Dirección Regional Palermo.-

265) Documentación aportada por los contribuyentes Frigorífico La Pompeya SACIF, ABM Informática SA, José Cascasi y Cia SA, y Electro Chance SRL ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18511/567 y reservada en la Dirección Regional Oeste.-

266) Documentación aportada por los contribuyentes Metrovias SA, Correo Andreani SA ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18570/18600 y reservada en la División Fiscalización Externa IV de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

267) Documentación presentada por los contribuyentes General Industries Argentina SA y Laboratorios Temis Lostalo SA, ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18657/708 y reservada en la División Fiscalización Externa IV de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

268) Documentación presentada por los contribuyentes Entes SRL, Potigian Golosinas SA, y Clínica y Maternidad Santa Isabel SA, ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18711/734 y reservada en la

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

División Fiscalización Externa I de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

269) Documentación presentada por los contribuyentes Bolland y Cia SA ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18737/800 y reservada en la División Comprobaciones Externas de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

270) Documentación presentada por los contribuyentes Boldt SA, Básicos SA, A. Dewavrin Films Argentina SA, y Calafate SA ante la AFIP-DGI según constancias de fs.18801/832 y reservada en la División Comprobaciones Externas de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales (respecto de los 2 primeros) y en la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores (respecto de los 2 últimos).-

271) Documentación presentada por los contribuyentes Rebuffo y Asociados SRL, Teximco SA, Rayos X Dinam SA, Megatrans SA, Cetec Sudamericana SA, Quintana Comunicación SA, Rey Y Ronzoni SRL, Productos Pulpa moldeada SA, Rebuffo y Cia SA, Sociedad Elaboradora de Aceites SEDA Productora Industrial y Comercial SA, Atacama Ferial SA, T.Tres Pro SA, Costa Chascomús SRL, Guillermo Dietrich SA, Ascensores Servas SA, Benbar Servicios Aduaneros Integrales SRL, AEF Consultores SRL, Corporacion Punto Alpha SRL, Quadro Diseño y Comunicación SRL, Alternativas Comerciales SA, Leymer SA, Laboratorios Richet, Ad Link SA, Look Impresiones SRL, R. Carpaccio SRL, Concordia Construcciones SA, Hytsa Estudios y Proyectos SA, International Home SA, Testino SA, Testino Alberto Ramón Antonio, Rodo Hogar SA, Gejinsa Argentina SA, Omnipharma SRL, IPG Informática, Proyectos y Gestión SA, Obra social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, y Sindicato de mecánicos y afines del transporte automotor ante la AFIP-DGI



## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

según constancias de fs.18833/908 y reservada en la Dirección Regional Centro.-

272) Documentación presentada ante la AFIP-DGI por los contribuyentes Nación Seguros de Vida SA, Provincia ART SA, Petersen Thiele y Cruz SA, Club Atlético River Plate Asoc. Civil, Galerías Pacífico SA y Nidera SA SA según constancias de fs.18935/19044 y reservada en la División Fiscalización Externa II de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

273) Documentación aportada a la AFIP-DGI por Vía Publica Clan SA según constancias de fs.19061/63.-

274) Documentación aportada a la AFIP-DGI por Tranmed SA según constancias de fs.19083/4 y reservada en la División Fiscalización nro.4 de la Dirección Regional Palermo.-

275) Documentación presentada por la firma Dantel Construcciones SRL, en resguardo de la Dirección Regional Norte de la AFIP, sita en la Av. de Mayo n° 1317, piso 5to., oficina 505 (fs. 22066).-

276) Documentación aportada Petrineco SA, en resguardo de la Dirección Regional Norte de la AFIP, sita en la Av. de Mayo n° 1317, piso 5to., oficina 505 (fs. 22066).-

277) Documentación aportada por Alfonso Lujan, en resguardo de la Dirección Regional Norte de la AFIP, sita en la Av. de Mayo n° 1317, piso 5to., oficina 505 (fs. 22066).-

278) Documentación secuestrada en la firma Petrinco SA, en resguardo ante la Dirección Regional Norte de la AFIP (fs. 22078/9).-

279) Documentación entregada por Alfonso Lujan, en resguardo ante la Dirección Regional Norte de la AFIP (fs. 22101).-

280) Documentación aportada por las contribuyentes Compañía Argentina de Levaduras SA, La Gauchita SA, Hewlett-Packard

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa n° 1680.

Argentina SRL y Servicios Mandatos e Inversión SA, a la AFIP-DGI según constancias de fs.22201/22249, 23240/247 y 23516/524.-

281) Documentación aportada por la contribuyente Inworx Argentina SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22252/22259 y reservada en la División Fiscalización nro.4 de la Dirección Regional Palermo.-

282) Documentación aportada por la contribuyente Eleprint SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22262/263 y reservada en la Dirección Regional La Plata.-

283) Documentación aportada por la contribuyente River Plate Asociación Civil a la AFIP-DGI según constancias de fs.22310/312 y 24068/070 y reservada en la División Fiscalización Externa II de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

284) Documentación aportada por la contribuyente Molinos Río de la Plata SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22314/353, 24099/24110 y 24289/345 y reservada en la División Comprobaciones Externas de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

285) Documentación aportada por la contribuyente Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22355/388 y reservada en la División Comprobaciones Externas de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

286) Documentación aportada por la contribuyente C&T International Advisers SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22390/392 y reservada en la División Investigación de la Dirección Regional Palermo.-

287) Documentación aportada por la contribuyente Newtech Solutions SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22393/397 y reservada en la Dirección Regional Microcentro.-

288) Documentación aportada por la contribuyente Reopen SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22398/401 y reservada en la Dirección Regional Microcentro.-

289) Documentación aportada por la contribuyente GNC SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22402/406 y reservada en la Dirección Regional Centro.-

290) Documentación aportada por los contribuyentes Inmobal Nutrer SA, Riazort SRL, Incoprom SA, Galeno Argentina SA, Penta-ka SRL, Celulosa Campana SA y Héctor Germán Firpo a la AFIP-DGI según constancias de fs.22408/512 y reservada en la División Fiscalización Externa II de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

291) Documentación aportada por la contribuyente G Y K SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22516/520 y reservada en la División Investigación de la Dirección Regional Palermo.-

292) Documentación aportada por la contribuyente Serman & Asociados SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22527/528 y reservada en la Dirección Regional Norte.-

293) Documentación aportada por la contribuyente Cerfi SRL a la AFIP-DGI según constancias de fs.22529/530 y reservada en la Dirección Regional Norte.-

294) Documentación aportada por la contribuyente Decker-Indelqui SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22545/vta., 23161, 23624/626 y 24213 y reservada en la División Fiscalización B de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores.-

295) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Av. Rivadavia 875 piso 2° de esta ciudad (Arcan Ingeniería y Construcciones SA), reservada en la Dirección Regional Microcentro.-

296) Documentación presentada por la firma Dayton SCA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22739/742vta., y 23190/vta. y reservada en la Agencia Sede Posadas de la Dirección Regional Posadas de la AFIP.DGI.-

297) Documentación aportada por las firmas Lemiro Pablo Pietroboni SA

e Inmobal Nutrer SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22761/762 y reservada en la Dirección Regional Paraná de la AFIP.-

298) Documentación aportada por la firma Costa Chascomus SRL a la AFIP-DGI según constancia de fs.22788 y reservada en la Dirección Regional Centro.-

299) Documentación secuestrada en el allanamiento a la firma Cibeles Argentina SA (Av. Corrientes 4667 13° 41), reservada en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI.-

300) Documentación secuestrada en el allanamiento a la firma Land Developer SA (Sarmiento 539 piso 3°), reservada en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI.-

301) Documentación secuestrada en el allanamiento de la firma Corporación Punto Alpha SRL (Murcia 1558 PB), reservada en la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGI.-

302) Documentación secuestrada en el allanamiento de la firma Jet Perú International (Av. Corrientes 1386 piso 5° of.523), reservada en la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI.-

303) Documentación secuestrada en el allanamiento de la firma Aventis Pharma SA (Av. Intendente Tomkinson 2054 San Isidro), reservada en la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales de la AFIP-DGI.-

304) Documentación secuestrada en el allanamiento del domicilio sito en Tucumán 117 8° piso de esta ciudad (Moño Azul SA), reservada en la sede de la AFIP-DGI sita en H. Irigoyen 370.-

305) Documentación aportada por Centrales de la Costa Atlántica SA a la AFIP-DGI y reservada en la Dirección Regional La Plata según constancia de fs.22676.-

306) Documentación aportada a la AFIP-DGI por Vía Pública Clan SA según constancias de fs.22681/683 y reservada en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Norte.-

307) Documentación aportada por la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, y reservada en Secretaría del Juzgado Instructor, a saber: exptes. Nros.1102-24312 correspondiente a Netversatile SA, 1102-24280 correspondiente a Caliban SA y

1102-24802 correspondiente a Netversatile SA.-

308) Documentación aportada por Nokia Argentina SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.22715/716 y reservada en la División Fiscalización nro.4 de la Dirección Regional Palermo.-

309) Documentación aportada por Serman & Asociados a la AFIP-DGI según constancia de fs.22811 y reservada en la Dirección Regional Norte.-

310) Documentación aportada por Blinki SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.22816 y reservada en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Norte.-

311) Documentación presentada ante la AFIP-DGI por Viflo SA según constancias de fs.22858 y 24175, y reservada en la Dirección Regional Microcentro.-

312) Documentación presentada ante la AFIP-DGI por Molinos Río de la Plata SA según constancias de fs.22865/867 y reservada en la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

313) Documentación aportada a la AFIP-DGI por Incoprom SA según constancias de fs.22918/919 y reservada en la Dirección Regional Sur.-

314) Documentación aportada por las contribuyentes Exologística SA, Molinero Suárez y CIA SA, Pavisur SA, Tabacalera Sarandí SA, Compañía Sudamericana de Gas SRL, Quitral Com SA, Intensif SRL, a la AFIP-DGI según constancias de fs.22982/vta., 22983/vta., 22984/986, 22987/990, 22992/993, 22994/vta., 22997/vta., 22998/999 y reservada en la Dirección Regional Sur.-

315) Documentación aportada por las contribuyentes Inworx Argentina SA, Exolgan SA, Carrocerías Chamula SRL, Brion SRL, Multinoticias SA, Paramiro SA, Cablevisión Sur SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23013/015, 23021/23023, 23024/029, 23031, 23032, 23033/035 y 23036/037, reservada en la Dirección Regional Palermo, Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales y Dirección Regional Sur (respecto de Carrocerías Chamula, Brion SRL, Multinoticias SA y Paramiro SA).-

316) Documentación aportada por las contribuyentes Pramart SRL,

Pena-Ka SA, Itacen SA, y ABM Informática SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23059, 23061, 23062 y 23063, reservada en la Dirección Regional Oeste.-

317) Documentación aportada por la contribuyente Balvial SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23127/128 y 2360/8 y reservada en la División Investigación de la Dirección Regional Palermo.-

318) Fotocopia de estado de cuentas corrientes acreedoras, de orden de pago y de factura nro.1116 y recibo nro.993 de Manuel D. Sueiras, aportados por Azo Aler Limpiar SA a fs.23143/23146.-

319) Documentación aportada por Uniplus Telefonía SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23149/23150 y reservada en la División Fiscalización nro.5 de la Dirección Regional Sur.-

320) Documentación aportada por las contribuyentes Marbetan SA y Gaveteco SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23155/157 y 23158, reservada en la Dirección Regional Mar del Plata.-

321) Documentación aportada por las contribuyentes Rios Confluencia SRL y Peñi Mari SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23164 y 23163, y reservada en la Dirección Regional Neuquen.-

322) Documentación aportada por Andreani Logística SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23171/74, 23187/188 y 24205/207 y reservada en la División Fiscalización Externa III de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

323) Documentación aportada por la contribuyente Moño Azul SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23192 y 24065 y reservada en la División Fiscalización Externa I de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

324) Documentación aportada por la contribuyente ATANOR SCA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23195/239 y reservada en la División Comprobaciones Externas de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

325) Documentación aportada a la AFIP-DGI por las contribuyentes Cooperativa de Trabajo Union Papelera Platense Limitada, Ingeniero Oscar A. Diez SA, Argentina PCS SRL, Centrales de la Costa Atlántica

SA, Credil SRL, Eleprint SA, La Plata Remolques SA, y Alicia Baldoni e Hijos SA, según constancias de fs.23249/250vta., 23251/vta., 23252/259, 23260/274, 23275/76vta., 23277/78, 23280/vta. y 23281/282 y reservada en la Dirección Regional La Plata.-

326) Documentación aportada por Peñaflor SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23284/289, 24089/096, 24126/128, 24134/137, 24188/194, 26722/724 y 26991/27y reservada en la División Fiscalización Externa III de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

327) Documentación aportada por BVA SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23299/23305, 24129/132, 24139/143 y 24346/350 y 26725/727 y reservada en la División Fiscalización Externa II de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

328) Documentación aportada por Arimex Importadora SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23342/344 y reservada en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Norte.-

329) Documentación presentada por SA Lito Gonella e Hijo ICFI a la AFIP-DGI según constancia de fs.23383 y 23571/2 y reservada en la Dirección Regional Santa Fe.-

330) Documentación aportada por JTC SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23486/488 y reservada en la División Investigación de la Dirección Regional Centro.-

331) Documentación aportada por la Asociación Argentina de Actores a la AFIP-DGI según constancias de fs.23550/vta. y reservada en Secretaría del Juzgado Instructor.-

332) Resúmenes de cuenta aportados por HSBC Bank Argentina SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23557/8 y reservada en la División Fiscalización Externa I de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

333) Documentación aportada por TC CO SRL a la AFIP-DGI según constancias de fs.23560/562 y reservada en la División Fiscalización IV de la Dirección Regional Palermo.-

334) Documentación aportada por Fontana y CIA SA a la AFIP-DGI

según constancias de fs.23566/567 y reservada en la Dirección Regional Mar del Plata.-

335) Documentación aportada por Gente de la Pampa SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23569/vta. y reservada en la División Fiscalización III -Agencia Santa Rosa- Dirección Regional Junín.-

336) Documentación aportada por Transporte José Beraldi SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23575/vta., 24072 y 24215 y reservada en la División Fiscalización V de la Dirección Regional Sur.-

337) Documentación aportada por Telefónica de Argentina SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.23584/589 y reservada en la División Fiscalización Externa III de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

338) Documentación aportada por las firmas G Y K SA, Tranmed SA, PPE Argentina SA, Just SACIF, Transporte Automotores La Plata SA y Barensi SA según constancias de fs.23601/602, 23603/604, 23609/611, 23613/615, 23618/619, 23629/633 y 23635/642 y reservada en la AFIP-DGI.-

339) Copias certificadas de las partidas de defunción de Enrique Agustín Álvarez Janer y de Gustavo Adolfo Ulmete, obrantes a fs.23715/716.-

340) Reflejos de pantalla correspondientes a la firma Lendal SA aportados por la AFIP-DGI a fs.23719/729.-

341) Documentación aportada por las firmas Agco Argentina SA y Construcciones Zubdesa SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.24038/vta. y 24050/vta., y reservada en la Dirección Regional Oeste.-

342) Documentación aportada por la firma Exos SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.24057/58, y reservada en la Dirección Regional Centro.-

343) Documentación aportada por la firma Moliendas del Sur SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.24061/063, y reservada en la Dirección Regional Mar del Plata.-

344) Documentación aportada por Smurfit Kappa a la AFIP-DGI según constancias de fs.24074/087 y reservada en la División Fiscalización Externa II de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes



Nacionales.-

345) Documentación aportada por Telefónica Móviles Argentina SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.24112/125, y reservada en la División Comprobaciones Externas de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

346) Documentación aportada por Memcap SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.24145 y 24187, y reservada en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.-

347) Documentación aportada por Grupo Concesionario del Oeste SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.24147/173, y reservada en la División Fiscalización Externa III de la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

348) Documentación aportada por Escudo Seguros SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.24176/180, y reservada en la Dirección Regional Microcentro.-

349) Documentación aportada por Reopen SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.24196/198 y 27159/161 y reservada en la Dirección Regional Microcentro.-

350) Documentación aportada por Horwath Capital Intelectual SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.24199/203 y reservada en la Dirección Regional Microcentro.-

351) Documentación aportada por las contribuyentes Agro Alimentos, Circulo Medico Vicente López, Hasar Servicios SRL, Meya Argentina SA, Pangella Luis R. Y Claudio, ADT Security Services SA, Serman y Asociados SA, Arimex Importadora SA, Blinki SA, Comportamiento Organizativo SRL, Mexell SA, Agmafin SA, Claysol International SA, Gerardo Abel Marconi, Magafin SA y Miguel Ángel Gallego y Asociados a la AFIP-DGI según constancias aportadas a fs. 24354/371 y reservada en la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Norte.-

352) Documentación aportada por Prysmian Energía, Cables y Sistemas SA a la AFIP-DGI según constancia de fs.24372 y reservada en la Dirección Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

353) Fotocopias certificadas del expte. UIF nro.301/07 en 178 fs., UIF

nro.358/07 en 226 fs. con anexo I en 171 fs., y UIF nro.485/07 en 248 fs., reservados en Secretaría del Juzgado instructor.-

354) Documentación aportada por la firma Serman & Asociados SA, en resguardo ante la Dirección Regional Norte de la AFIP (fs. 24569).-

355) Documentación aportada por la firma ABM Informática SA, en resguardo ante la Dirección Regional Oeste de la AFIP (fs. 24741).-

356) Documentación aportada por la firma Transportes Caratazzolo, según fs. 25135/6.-

357) Documentación secuestrada en allanamiento practicado en la calle 25 de Mayo n° 966, localidad de Santa Eufemia, Córdoba (fs. 26077/81), reservada en Secretaría del Juzgado instructor.-

358) Documentación entregada por la firma Tcell SA, (fs. 26468/9), en resguardo ante Agencia Córdoba n° 2 de la Dirección Regional Córdoba AFIP.-

359) Documentación secuestrada en el allanamiento realizado en la ruta 3 km 300 de la localidad de Azul, Pcia. de Bs. As., agregada a fs. 25360.-

360) Documentación aportada por Tanoni Hnos. SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.26630/vta. y 26769/vta. y reservada en la Agencia Sede Rosario nro.2.-

361) Documentación aportada por Luzzi SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.26768/vta. y reservada en la Agencia Sede Rosario nro.2.-

362) Documentación aportada por Rogelio Raúl Rogani SRL a la AFIP-DGI según constancias de fs.26771/vta. y reservada en la Dirección Regional Rosario II.-

363) Documentación aportada por TVC 5 SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.26774/775 y reservada en la Dirección Regional Mar del Plata.-

364) Documentación aportada por Compañía Meca SAIC a la AFIP-DGI según constancias de fs.26780/784 y reservada en la Dirección Regional Oeste.-

365) Documentación aportada por Salaverry Juan Enrique SA a la

AFIP-DGI según constancias de fs.26796/797vta. y reservada en la Dirección Regional Oeste.-

366) Documentación aportada por Viflo SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.26799/800. y reservada en la Dirección Regional Microcentro.-

367) Documentación aportada por Gaveteco SA a la AFIP-DGI y agregada a fs.26816/822.-

368) Documentación aportada por Ivisa Lar SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.26827/833 y reservada en la Dirección Regional San Juan.-

369) Documentación aportada por las contribuyentes Sudamericana de Filtrado SA, Patricio Palmero SAICyA, UTE José Cartellone Eleprint SA, Viñas de Argentina SA, Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, Emepa SA y Soquimich SRL a la AFIP-DGI según constancias de fs.26846/855vta. y reservada en la Dirección Regional Mendoza.-

370) Documentación aportada por Nación Seguros de Vida SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.26857/870 y reservada en la División Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.-

371) Documentación aportada por TCELL SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.26926/928 y reservada en la Agencia Sede Córdoba nro.2.-

372) Documentación aportada por La Cumbre San Luis SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.27008/018vta. y reservada en la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.-

373) Documentación aportada por Fundación Blas Pascal SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.27068/069 y reservada en la Dirección Regional Córdoba.-

374) Documentación aportada por Conrado Malaspina y por DSM Nutritional Products Argentina SA a la AFIP-DGI según constancias de fs.27193/203 y reservada en la Dirección Regional Oeste.-

375) Documentación remitida por la firma Saiko SRL, aportadas por el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, obrante a fs. 28953/97.-

376) Copias de facturas de la firma Lema, obrantes a fs. 29501/10.-

377) Documentación aportada a resultas de la orden de presentación cursada en la escribanía sita en Lavalle 1312, entre la que se encuentra un poder general emitido a favor de Adolfo Bautista Belloni por Delft SA, obrante en la Dirección Regional Sur de la AFIP-DGI (fs.17016/020).-

378) Documentación aportada a resultas de la orden de presentación cursada en la escribanía sita en Paraná 539 piso 10°, entre la que se encuentra una escritura de constitución de Everest SA, surgiendo Adolfo Bautista Belloni como socio, obrante en el Juzgado instructor.-

**C. Declaraciones indagatorias prestadas por los imputados durante el desarrollo del debate:**

**Declaración indagatoria prestada por el imputado Mariano Luis DOLDÁN.**

19. El imputado *Mariano Luis DOLDÁN* manifestó que estuvo a cargo de la agencia Nro. 9 en la cual figuraban mil contribuyentes inscriptos y en la cual se desempeñaban aproximadamente unos setenta empleados, con caudal de trabajo de alta complejidad. Que desde el momento de su indagatoria hasta el presente debate se le imputó la obtención fraudulenta de un certificado, del cual no se obtenía ningún beneficio fiscal. Que esta circunstancia fue expuesta en un escrito presentado en el procedimiento administrativo que se le sigue ante la AFIP –DGI pero hasta la fecha no obtuvo respuesta alguna por parte de dicho organismo. Sostuvo que dicho certificado no corresponde a la obtención de beneficio fiscal alguno. Que los beneficios fiscales operan sobre la base imponible o su alícuota respecto a las obligaciones tributarias. La excepción de la obligación de retener no configura un beneficio fiscal alguno por que de igual manera se deben ingresar la suma por IVA. Las retenciones son de carácter financiero, no tributarias y no alteran de manera alguna el tributo que se debe ingresar al Fisco. Expuso el caso imaginario de un contribuyente cualquiera que inicia sus actividades bajo el regimen de no retención mencionado, como ser un vendedor de polleras, el hecho imponible resulta ser la venta de polleras,

sobre lo obtenido por ejemplo una venta total de mil pesos el impuesto a ingresar por IVA es de doscientos diez pesos no hay pago a cuenta hay pago total. Manifestó que la excepción de retener no constituía un beneficio fiscal porque el contribuyente debía hacerse cargo del pago de la totalidad del impuesto aludido. La DGI hizo una muy buena fiscalización respecto a la empresa CALIBAN y en base a esa fiscalización se lo imputo en estos autos solo por ser el Jefe de la agencia en la que fuera inscripta dicha sociedad. Reiteró solo por ser el Jefe de esa agencia. No hubo explicación alguna que lo uniera con los integrantes de dicha empresa. Al día de hoy no se hubo encontrado prueba alguna que lo vinculara con las empresas denunciadas y las personas acusadas de conformar una asociación ilícita. El Juez a cargo de la investigación le solicito le acercara toda la documentación de la agencia relacionada con el caso, y así lo hizo. De los 117 legajos que se expidieron por dicha agencia bajo la RG 17, apenas faltaba alguna documentación en ellos. El certificado en cuestión tiene una serie de defectos formales, como ser presentado fuera de término, no foliado, pero tenía el sello de presentación de su agencia donde consta la fecha de presentación del mismo. Respecto a estos sellos manifestó que los guardaba en su oficina y que de encubrir alguna maniobra pudo haber cambiado fácilmente la fecha para que la presentación figurara como presentado en término cosa que no se hizo y que demuestran su honestidad. Se refirió a su carrera dentro de la AFIP- DGI aludiendo a sus comienzos y a su trayectoria dentro de ese organismo. Que había testigos de su actuación dentro de la AFIP DGI. Agregó que su empleador en momentos de su detención lo calificó con las más altas notas por su actuación dentro del organismo administrativo. Respecto a la empresa investigada manifestó que se trataba de una empresa que iniciaba su actividad, la cual no disparo ninguna alarma como para suponerla ficticia. Reiteró que su agencia tramito un certificado a una empresa nuevita que recién comenzaba. Que como Jefe de una agencia debía gerenciar los recursos humanos y materiales para el control de las presentaciones efectuadas por los contribuyentes y los pagos en término

de los tributos, e iniciar las denuncias en aquellos casos que así lo requirieran. Que también cumplió funciones de Juez administrativo. Sostuvo que el contribuyente, con la aplicación de este certificado obtenía la opción de no pagar el impuesto que se devengaba por operación sino por aplicación de un porcentaje lineal resultante de un cálculo matemático. Que el deponente se limitaba a ver el informe final de dicho cálculo. Que el trámite lo delegaba a un empleado y el término por el cual se concedía resultaba del propio sistema. Que se controlaba la fecha de vigencia y el plazo por el que se otorgaba. Que según el conocimiento y capacidad de cada empleado se asignaban las tareas dentro de la agencia. Este caso no terminaba en la Región tributaria, bastaba solo su firma y con la publicación en el sistema era suficiente. Que existía una sección trámites para estos certificados. Que siempre hubo normas en relación al uso de claves fiscales. Que para la época de los hechos no había obligación de verificar el domicilio de la empresa. Que el informe final de Calibán estaba firmado por él. Que en relación a que el trámite carecía de fecha manifestó que la misma figuraba en los sistemas informáticos. Que la proyección efectuada resultaba correcta y se encontraba avalada por una contadora. Que la falta de firma en el formulario 845 de la carpeta de CALIBÁN constituía un mero defecto formal. Señaló que en el año 2005 se llevaron a cabo dos ejecuciones fiscales por cobro contra CALIBÁN y esto fue antes de su allanamiento. Que el legajo mencionado tenía que llevar la firma del empleado de la sección trámites y luego en el informe final la del deponente. Luego efectuó algunas consideraciones respecto de la RG 17. Que en relación a FANIÑO nunca tuvo quejas de otros contribuyentes, ni tampoco detectó faltas o irregularidades en su trabajo. Que “verificar proyecciones a futuro” con la firma de la contadora avalando esa proyección resultaba suficiente. Que cuando los empleados se encontraban de licencia pasaban sus claves a otros empleados para seguir con el trabajo de la agencia. Que nunca había oído nombrar a FÉLIX LÓPEZ.

**Declaración indagatoria prestada por el imputado Roberto Adrián**

**AGÜERO.**

20. El imputado *Roberto Adrián AGÜERO* manifestó que se desempeñaba desde el año 2001, como jefe de trámite en la Agencia nro. 9 de la AFIP. Que no conocía a las personas involucradas en la asociación ilícita imputada y que conocía a Doldán por ser el jefe de la agencia donde trabajaba y a Fandiño por ser un empleado a su cargo. Que cuando se otorgó el Certificado RG 17 a la empresa Caliban, el deponente no se encontraba trabajando sino en uso de licencia médica por una operación. Que por esta razón no estaba su firma en el expediente respectivo. Que Mirta García quedó al frente de la sección durante su licencia. Que por una cuestión operativa dejaba su clave para que los empleados la utilizaran pero luego se modificó dicha situación. Que el otorgamiento del certificado RG 17 no traía aparejado un beneficio impositivo sino que era una cuestión de quién pagaba el tributo, o lo pagaba la empresa que facturaba o lo pagaba la otra empresa. Que la finalidad de la RG 17 era que las empresas no generasen saldos a favor y se los reclamara luego la AFIP. Que en el área de atención al contribuyente presentaban toda la documentación –estatutos, contratos de locación- y luego en la agencia se le daba el alta si estaba todo en condiciones. Que al solicitar un certificado iba a su sección para realizar el formulario pero no se realizaba ninguna verificación. Agregó en relación a su trabajo que hacía cinco años que estaba suspendido en su actividad en la agencia. Que su función dentro de su área era recibir los trámites provenientes de atención al contribuyente para distribuirlos a los empleados quienes se encontraban especializados en determinados trámites. Que el formulario usado para el caso era el F845. Que tenía cinco personas a su cargo. Que Fandiño era empleado a su cargo. Que Fandiño realizaba la mayoría de los trámites correspondientes a las RG 17 ya que tenía más experiencia en ello. El dicente sostuvo que una vez realizado el expediente de la RG 17 ahí lo recibía de parte de sus empleados y leía el informe respectivo, lo firmaba, y se lo llevaba al Jefe de la Agencia. Que luego si estaba todo bien el empleado lo cargaba al sistema con la clave del dicente. Que el porcentaje de la exclusión final

se llegaba en base a una serie de cálculos y ese porcentaje era el que iba a absorber el saldo de libre disponibilidad. El dicente no analizaba los porcentajes. Que el plazo lo determinaba automáticamente el sistema. Que no verificaban el domicilio de los contribuyentes. Que las grandes compras de las empresas surgían de sistema informático citycompras. Que los contribuyentes tienen que informar las operaciones de compra con todos los datos de las facturas que tenía que coincidir con las declaraciones juradas. Que ello se realizaba en base a citycompras. Le fue exhibido el legajo de Mane obrante en Secretaria, reconociendo su firma en el informe final. Que el porcentaje final no era igual al que precedía el informe, que esa diferencia no era habitual. Le fue exhibido el legajo de Caliban, obrante en Secretaría, fs. 34/35 reconociendo su firma allí inserta. Que el formulario de fs. 4 que le fue exhibido no poseía firma pero debía estar firmado. Que en cuanto a la proyección de ventas, en atención a la fecha de presentación de la solicitud, se proyectaba a febrero. Que en ese expediente solicitó información al resto de las secciones a fin de averiguar si el contribuyente poseía deudas. Que cuando se otorgó el certificado se encontraba de licencia. Que Caliban no estaba en la base APOC – facturas apócrifas-. Que si un contribuyente carecía de domicilio las facturas no tenían validez y en consecuencia se consideraban facturas apócrifas. Que se consultaba, antes de dar un certificado, la base APOC. Que nunca tuvo inconvenientes en lo laboral con Fandiño quien conocía el detalle de muchos trámites. Que era probable que Fandiño se llevara trabajo a su casa, que asimismo el dicente también se llevó trabajo a su casa en algunas oportunidades. Sostuvo que a Fernández lo vio una vez en la agencia pero que no tenía relación alguna con el nombrado. Ratificó lo dicho en su declaración indagatoria de fs. 3671/3684 en relación al conocimiento que tenía en relación al nombrado Fernández.

**Declaraciones indagatorias prestadas por los restantes imputados.**

21. Que ante la negativa de declarar durante la audiencia de debate oral y público se dieron por incorporadas por lectura las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción, la



de Luis Antonio DI BIASE de fs. 1741/50 y 4487/4491, la de Adrián Félix LÓPEZ de fs. 2247/58, 2314/22, 2445/53, y 2572/75, la de Miguel Anquel HERNÁNDEZ de fs. 12.459/85, 12.630/35, 15.185/15.200, la de Efraín José FREIBERG de fs. 2590/98, la de Julián Martín CARDILLO de fs. 6611/17, la de Alejandro Rodolfo FERNANDEZ de fs. 5757/67 y 6928/42, la de Alberto Edugenio FURCHINI de fs. 13.011/35, y por último la de Hermando FANDIÑO de fs. 3778/3793.

**D. Declaraciones testimoniales.**

**Declaración testimonial prestada por Carlos María BO.**

22. El testigo *Carlos María BO*, al momento de prestar declaración testimonial, manifestó que no le comprendían las generales de la ley. El testigo ratificó lo actuado y reconoció como suya la firma que obraba en el informe final de la orden de intervención OI NRO.733. Que como Jefe Supervisor trabajaba con un equipo de inspectores y que en virtud al éxito que tuvo en una investigación sobre comercialización de carne de caballo llevada a cabo en el año 2004, se le solicitó a principios del año 2005 que efectuara otras investigaciones abarcando temas globales. Que así analizaron un universo de empresas comprendidas en los beneficios de la RG 17 por presentar dicha resolución una cierta vulnerabilidad en materia de recupero de IVA, agregando como otro elemento a tener en cuenta que tuvieran menos de dos empleados bajo relación de dependencia. Así llegaron a detectar un universo de casi 300 empresas, a este universo el Director de AFIP le agregó un nuevo elemento solicitando se investigaran aquellos beneficiarios que fueran usuarios de molienda inscriptos en el ONCCA. Sumados estos elementos se detectaron solamente tres empresas INFINITI GROUP- CALIBAN, NORIN, y SANJITAS. Que como SANJITAS ya estaba siendo investigada mediante denuncia penal ya efectuada se pidió el “cargo de investigación” de las otras dos, llegando primero, el cargo de CALIBAN y así comenzó la investigación de esta empresa. Que el uso de los beneficios instaurados en la RG 17

comprendía un sistema vulnerable. En relación a esta empresa se pudo comprobar que se trataba de una empresa vacía, virtual, que según su estatuto podía hacer de todo. La investigación comenzó en mayo del 2005 realizándose el primer informe y en agosto de ese año se elevó el informe final. Que al momento de elevar el informe final la empresa seguía facturando. Esencialmente tenían que demostrar que CALIBAN era una empresa vacía, virtual, que había obtenido ese beneficio y había ocasionado un perjuicio fiscal. Que si el negocio era facturar sin IVA bajo el regimen de RG 17, lo primero que se investigo fueron las imprentas que confeccionaron las facturas de la empresa aludida, ubicando los dueños de las imprentas que intervinieron desde la primera hasta la número 2151. Se identificaron domicilios y personas, de la forma más rápida posible. Que en el término de dos meses se recolectaron la mayoría de los elementos de prueba. Que luego de elevada la denuncia penal continuaron elevando informes complementarios al Juez de la causa semanalmente. Que se comprobó que CALIBAN abarcaba tres áreas, la venta de harina, venta de facturas por servicios no prestados y la nacionalización de productos importados. Que para verificar servicios tuvieron que efectuar cruzamiento de datos a través del SICORE, así se detectaron las empresas que utilizaban las facturas de CALIBAN, como ser SKANKA. Que ubicaron al presidente histórico de la empresa quién resulto ser DI BIASE y fueron a la casa, le explicaron la situación, estaba al tanto que había sido presidente de la empresa y el nombrado pidió un tiempo para buscar papeles. Así volvieron a entrevistarse con él. Que confeccionaron un acta de todo lo que surgió de la entrevista mencionada. Que en un balance de la empresa CALIBAN fue denunciado un auto como bien registrable de la empresa, e investigado dicho automotor resultó tener como dueña a una mujer sin relación alguna con la empresa en cuestión. Respecto a los domicilios denunciados resultaron falsos. El capital social denunciado no era más que el mínimo permitido de \$ 12.000. Que CALIBAN aparecía prestando servicios a grandes firmas como ser OCA, BANCO COLUMBIA, SKANKA y muchas más, como también importando palos de golf o

comercializando harinas. Que se identificaron los integrantes y se realizaron investigaciones periféricas sin contactarse con las personas investigadas. Que los libros contables estaban en blanco, este dato surgió con posterioridad a la intervención judicial. Que se detectaron cuentas corrientes bancarias a nombre de la empresa en cuestión y así se investigó la cuenta del Banco Córdoba, se solicitaron los extractos, copias de los cheques librados identificándose las personas que firmaban o estaban autorizados para manejar la cuenta. Así surgió el DNI de Miguel Ángel HERNÁNDEZ, la mayoría de los cheques eran cobrados por él, figurando como titular de la cuenta DI BIASE . Que por los balances se identificaron los contadores que firmaron los mismos, una tal Angélica CECCHI, y al imputado FREIBERG. Que personal a su cargo se entrevistó con el contador FREIBERG, confeccionándose un acta de dicha entrevista. Se investigaron a los dos empleados denunciados por CALIBAN ante la AFIP, GONZALEZ y CANO determinándose la inexistencia del vínculo laboral de los nombrados con la misma. Que participó en el allanamiento de la oficina de la calle Saenz Peña , que se trataba de una oficina de unos 6 por 3 metros, de un solo ambiente, antigua , con el baño afuera de la oficina , con muebles pobres, desordenada, donde había una sola computadora, no había ningún tipo de división. Que de esa oficina se secuestraron tres cajas con documentación, todo lo relacionado con la emisión de facturas. Que se detectaron una gran cantidad de empresas contratantes. Que los requisitos para obtener los beneficios de la RG 17, basaba el control a través del sistema informático, régimen de exclusión de retención de IVA tenía que haber presentado doce declaraciones de IVA. Que estatuto de CALIBAN era del año 2001, su inscripción databa del 2003 y la primera factura emitida fechada el 19 de septiembre de 2003. El trámite se hacía por sistema web, se necesita doce declaraciones de IVA. Para aquellas empresas que tenían menos de seis meses la presentación era en forma personal en la agencia. Que como había obtenido la retención de IVA para convalidar la petición de la RG 17 si la empresa era virtual. Esa era la pregunta que se efectuaban. Que el

certificado permitía que la ANA no percibiera ciertos impuestos en cada importación efectuada. Que se entrevistaron con un despachante de aduana que había intervenido por CALIBAN y detectaron una factura con el CAI falso. Para los servicios utilizaron facturas válidas, para la venta de harinas utilizaron facturas mellizas y para importaciones facturas con el CAI falso. La primera declaración por IVA que presenta CALIBAN fue septiembre de 2003. CALIBAN nunca pago impuestos por IVA o Ganancias. Que ellos detectaron la vulnerabilidad del régimen de la RG 17 pero no detectaron irregularidades en el trámite, no estuvo dentro de su ámbito detectar irregularidades de la agencia nro. 9. Que investigaron otros domicilios – el de Paraguay y el de San Martín - pero todos sin resultado positivo. Reconoció lo actuado en el acta de allanamiento del domicilio de la oficina de Roque Saenz Peña 615, ratificando su firma. Que el allanamiento se realizó el 15 de marzo de 2006 relatando los momentos previos al mismo, que cuando el llegó a la oficina en cuestión el allanamiento estaba ya en curso a cargo de una supervisora de DGI con personal a su cargo. Que cuando llegó había dos personas detenidas HERNÁNDEZ y también SBROLLINI. Luego de ello dio detalles del funcionamiento del SICORE. Como las empresas registradas en el sistema retienen IVA , informan y pagan en forma quincenal. Del cruzamiento de esta información surgen las empresas que utilizaron las facturas de CALIBAN. También se logro detectar la cuenta del banco SUPERVILLE . Que respecto al imputado LOPEZ, el nombrado primero fue apoderado de CALIBAN y cuando esta pasa en el 2005 a actuar como INFINITI GROUP se logra una mayor identificación del nombrado. Que cuando se dirigieron a DI BIASE le efectuaron preguntas como ex presidente de CALIBAN. Que el nombre del imputado CARDILLO apareció con posterioridad, cuando ya estaba la denuncia en sede judicial. El testigo también efectuó algunas consideraciones respecto a notas periodísticas publicadas a la fecha de los hechos y de otros allanamientos realizados como el caso del Estudio Romero.

**Declaración testimonial prestada por Juan Pablo FRIDENBERG.**

**23.** El testigo *Juan Pablo FRIDENBERG* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como funcionario de la AFIP. Le fueron exhibidas las fojas 1/22 reconociendo el dicente sus firmas allí insertas. Que al momento de realizar la denuncia desempeñaba tareas en la División Penal Tributaria. El dicente fue el encargado de realizar la denuncia cuyas fojas le fueron exhibidas. Sostuvo que la investigación comenzó a raíz de cruces de información detectándose la existencia de empresas con ciertas características que requerían de análisis ya fuese por su capacidad económica, facturas u otros indicios que determinaran la existencia de una posible maniobra. Que eran empresas que figuraban en la nómina del ONCA en razón de realizar actividades en el mercado de cereales. Que, asimismo, esas empresas tenían como características la obtención de certificados de exención del IVA y la particularidad de no poseer empleados. Que los representantes de dichas empresas investigadas eran testaferros que percibían dinero a cambio de prestar su firma. Se trataba empresas fantasmas o ficticias. El dicente sostuvo que eran sociedades con nula capacidad para prestar servicios. Se buscó el posible perjuicio fiscal que podían ocasionar estas empresas y el mismo resultó de la utilización de facturas apócrifas. El dicente recordó que una de las empresas denunciadas era Caliban / Infinit pero había más empresas de las cuales no recordaba el nombre. Que la empresa Caliban tenía la particularidad que su objeto social era bastante amplio. Que Caliban poseía el certificado RG 17. Que Caliban tenía como integrantes a Di Biase y a Belloni. Que se entrevistó a Di Biase quien resulto ser carpintero y fuera contactado por otra persona para que fuese representante de la empresa a cambio de dinero, también firmó chequeras en blanco. Que la investigación llevada a cabo abarcó un periodo de seis a ocho meses. Que en la presentación efectuada el contador que figuraba era de nombre Hoyos, no recordando que hubiese un contador de apellido Cardillo. La recopilación de la información fue efectuada por el area de investigación a cargo de Carlos BO.

**Declaración testimonial prestada por Maria Marta CRISCUOLO.**

24. La testigo *Maria Marta CRISCUOLO*, al momento de prestar declaración testimonial, manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Informó que se desempeñaba como contadora en la AFIP. Que la investigación realizada en estas actuaciones estuvo a cargo del contador BO. Que la investigación sobre la firma Caliban SA comenzó a raíz de entrecruzamientos de datos de la base informática en relación a las empresas que operaban con ciertas características, como ser: utilizaban la RG 17, actuaban en molineras, tenían menos de dos personas como empleados y se encontraban registradas en el ONCCA. Que la conclusión a la que se arribó fue que la firma Caliban SA era una empresa pantalla, no poseía capital y no tenía oficina comercial. Que en relación a la emisión de facturas se encontró facturación melliza, en base a la circularización de datos a empresas. Así se determinó que una misma facturación se utilizó para otro fin y además figuraba presentada del área de molienda. Que el objeto social de firma Caliban SA era muy amplio; prestaba servicios de Internet, molinos y asesoramiento comercial. Que en el año 2005 la firma Caliban SA cambió de nombre por el de Infiniti Group SA. La dicente sostuvo que concurrió a las imprentas a fin de investigar las facturas allí obtenidas. Que asimismo, concurrió al domicilio del contador Freiberg quien realizó certificaciones contables y firmó balances en la firma investigada. La dicente manifestó que observó sobre el escritorio del imputado Freiberg una factura de honorarios de Caliban SA. Que el imputado Freiberg manifestó, en ese momento, que no poseía documentación para aportar. También vió sobre su escritorio un talonario como un anotador que decía CALIBÁN. Que la agencia de la AFIP en la cual se encontraba registrada la firma era la nro. 9. Que la firma Caliban SA comenzó a presentar declaraciones juradas en el año 2003. La dicente sostuvo que circularizaron empresas para solicitar información de la firma Caliban SA; se circularizó al Banco Columbia, Aeropuertos Argentina 2000, OCA y a Molinos de Saladillo en el cual recabaron documentación

relacionada con la firma Caliban SA. Que Caliban SA había denunciado dos empleados en relación de dependencia los cuales fueron investigados. Le fue exhibida a la testigo la fs. 661 del informe final reconociendo el contenido de la misma como aquel que surgió de la entrevista realizada a Freiberg. Que notó que en la oficina del contador no había movimiento de papeles que denotaran actividad profesional. Que Di Biase fue el presidente histórico de Caliban SA y luego surgió la participación de López como apoderado cuando la firma paso a ser Infiniti. Agregó que también que además de aparecer Infiniti Group se cambió la imprenta contratada por la de Ribotti. Agregó que en la investigación preliminar no apareció el nombre de Cardillo.

**Declaración testimonial prestada por Marcela SANTOS.**

25. La testigo *Marcela SANTOS* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó ser médica veterinaria y haber efectuado tareas de fiscalización en la AFIP desde el año 1992. Sostuvo que intervino en los trabajos de campo realizados en la investigación de la firma Caliban SA. Que la investigación comenzó en virtud de los datos que surgían de la página de la ONCCA respecto de usuarios de molinos. Que se detectaron tres empresas que poseían tres características en común; eran usuarios de molindas, poseían el beneficio de la RG 17 y poseían menos de dos empleados o ningún empleado. Que una de las tres empresas era Caliban-Infiniti. Que buscaron información en el sistema informático del cual surgieron dos domicilios pertenecientes a Caliban SA, el de la calle Paraguay 776 y el de la calle Pasteur. Que en el domicilio de la calle Pasteur 362 poseía un papel en la puerta con el nombre de la firma. Que concurren en varias oportunidades sin que fueran recibidos por personal alguno. Que del plano del Registro de Propiedad Inmueble no existía el primer piso. Que el administrador KOHAN informó que en el edificio no existía el primer piso, oficina 9 Que a raíz de la circularización que se realizó a la imprenta se comprobó la utilización de facturación melliza. El imprentero DIZ desconoció una de

las facturas cuestionadas. Que la imprenta Batalla imprimía facturas con los cuatro primeros dígitos pero dejaba en blanco la numeración posterior. Que el objeto social de Caliban SA eran asuntos empresariales, servicios de informática y venta de cereales. Que molían el trigo y comercializaban la harina pero no encontraron depósitos contratados a su nombre. La dicente sostuvo que localizaron al presidente histórico de la mencionada empresa un tal Di Biase, quien carecía de recursos económicos, siendo los hijos quienes le prestaban ayuda económica y la esposa de Di Biase se dedicaba a armado cajas para también ayudar económicamente. Que concurren en dos oportunidades al domicilio de Di Biase ya que le llevaron documentación. Que el domicilio de Di Biase era una propiedad sencilla, sin revoque, de bajos recursos económicos. Que Di Biase sostuvo que fue contactado por Belloni quien le ofreció trescientos pesos por figurar en la firma Caliban SA. Que no conoció ninguna oficina de la firma y que se encontraba con Belloni en la estación de tren. Que desconoció su firma en el contrato de locación de la calle Pasteur. Que Di Biase reconoció que firmó cheques en blanco. Agregó que la agencia de la AFIP que intervino era la nro. 9. La dicente sostuvo que Hernández firmó y cobró cheques, que López fue apoderado de la firma cuando pasó a ser Infinity y Freiberg fue el contador que certificó los balances de la mencionada empresa. Que existía un automotor pero no pertenecía a la empresa. Que las empresas OCA, Aeropuertos Argentina 2000 y Banco Columbia solicitaron servicios de Caliban SA pero no se comprobó la existencia de prestación alguna de servicios por parte de Caliban. La dicente sostuvo que había documentación firmada por personal de la AFIP. Que también había entrevistado a los dos empleados que figuraban como pertenecientes a la firma. Que uno de ellos sostuvo que trabajó por un mes y medio y que fue contactado a través de Hernandez para realizar tareas de comercio exterior. Que no firmó recibos de sueldos. Que el otro empleado sostuvo que concurrió al domicilio de la calle Paraguay a intercambiar facturación. Que circularizaron a la empresa Nextel ya que Caliban poseía cinco líneas telefónicas pero no se llegó a ningún



resultado. La dicente sostuvo que al concurrir al domicilio de Freiberg observó sobre el escritorio un talonario con el membrete de la firma Caliban. Que en ese momento Freiberg sostuvo que firmó balances de la firma. Le fueron exhibidas a la dicente las fs. 365/366 y 661 del informe final obrante en Secretaria, reconociendo la dicente el contenido de las mismas.

**Declaración testimonial prestada por Gustavo AIRA y Francisco PAGLIUCA.**

26. Los testigos *Gustavo AIRA y Francisco PAGLIUCA* al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Manifestaron que se desempeñaban como empleados de la AFIP. Les fue exhibida el acta de allanamiento de la calle Roque Saenz Peña 615 piso 3ero Oficina 320, obrante a fs. 1786 y siguientes reconociendo sus firmas allí insertas. El testigo AIRA sostuvo que se encontraba en el área de fiscalización de contribuyentes y que fue convocado para participar en el allanamiento del domicilio mencionado. Que el procedimiento se desarrolló con normalidad, que se encontraban los testigos hábiles en el lugar. Que debían buscar documentación de la empresa Caliban SA y que ello le fue informado una vez que se encontraban en el domicilio previo a comenzar el allanamiento. Quien le indicó la documentación que tenían que buscar fue la supervisora Fabiana Fernández. Que el domicilio que se allanó era una oficina administrativa, era una oficina de pequeño tamaño y con armarios y muebles antiguos. Por su parte, el testigo PAGLIUCA sostuvo que concurrió al domicilio por la tarde a fin de reemplazar a una compañera. Sostuvo que era una oficina pequeña. Que se secuestró documentación la que se guardó en varias cajas. El dicente sostuvo que el allanamiento fue por “facturas truchas”. Que se encontraban en el lugar los testigos hábiles. Que observó a una persona esposada de avanzada edad. Los dicentes sostuvieron que no participaron en la desintervención de la documentación.

**Declaración testimonial prestada por Pablo POSE y Alfredo SOSA.**

27. Los testigos *Pablo POSE* y *Alfredo SOSA* al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Manifestaron desempeñarse como inspectores de la AFIP. Les fue exhibida el acta de allanamiento de la calle Roque Saenz Peña 615 piso 3ero Oficina 320, obrante a fs. 1786 y siguientes reconociendo sus firmas allí insertas. Sostuvieron que fueron convocados para participar del allanamiento, anoticiándose del objetivo al ingreso al domicilio con la lectura del acta respectiva por parte del personal policial. Pose agregó que el domicilio allanado era una oficina pequeña, que había mucha documentación contable. Que se encontraba la supervisora quién luego de la lectura del acta les dijo que ya sabían que buscar y ante cualquier duda le preguntaran. Tanto Pose como Sosa manifestaron que el procedimiento se realizó en condiciones normales y que se produjo la detención de una persona. El testigo Sosa, quien era analista de sistemas, sostuvo que secuestró documentación informática.

**Declaración testimonial prestada por Anabella PICARDI.**

28. La testigo *Anabella PICARDI* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó desempeñarse como abogada en la AFIP. Le fue exhibida el acta de allanamiento de la calle Roque Saenz Peña 615 piso 3ero Oficina 320, obrante a fs. 1786 y siguientes manifestando la dicente que no se encontraba su firma porque se tuvo que retirar con anterioridad a la firma de la misma. Que fue reemplazada por Gustavo AIRA. Recordó que se trataba de una la oficina chica, con muebles antiguos y había una maquina de escribir. Que fue convocada para confeccionar actas pero no llegó a participar porque se tuvo que retirar. Que en la oficina se encontraban una o dos personas que facilitaron el acceso a la misma. Que en el allanamiento concurrió Bo junto a la contadora Adriana Guterman.

**Declaración testimonial prestada por Silvio Manuel YBARRA.**

29. El testigo *Silvio Manuel YBARRA* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como electricista. Le fue exhibida el acta de allanamiento de la calle Roque Saenz Peña 615 piso 3ero Oficina 320, obrante a fs. 1786 y siguientes reconociendo sus firmas allí insertas. Sostuvo que fue convocado por la policía para participar de un allanamiento como testigo. Que se trataba de una oficina chica. Que al llegar a la oficina la puerta se encontraba abierta y había personas revisando cajas. Que no había ninguna persona detenida. Que junto a él había otro testigo que estaba viendo lo mismo que él. Que previo a la firma del acta referida se le dio lectura a la misma. Que fue convocado antes del mediodía y que el procedimiento concluyó aproximadamente a las 20 hs.

**Declaración testimonial prestada por Ernesto LARA.**

30. El testigo *Ernesto LARA* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como contador en el área de verificación de la AFIP perteneciente a la Agencia nro. 13. Que al momento de la investigación se encontraba desempeñando tareas en el área de grandes contribuyentes del organismo mencionado. El testigo sostuvo que se inició la investigación de la firma Caliban/Infinity Group a raíz de los datos que surgían del sistema informático en relación a que no poseía empleados y tenían gran cantidad de exportaciones. Que trabajó con Bo en el informe final. Que concurrieron al domicilio de Di Biase quien en dicho momento les manifestó que Belloni le ofreció la cantidad de cincuenta pesos para que firmara cheques en blanco y la apertura de la cuenta corriente bancaria. Que Di Biase manifestó que se encontraba con Belloni en la estación de tren de la localidad de Ciudadela. Que Di Biase no tenía conocimiento de la actividad que desarrollaba la firma Caliban. El testigo LARA sostuvo que participó en la desintervención de la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en el domicilio de la calle Roque Saenz Peña. Que advirtieron

que en ese domicilio vendían facturas "truchas" de Caliban/Infinity Group. El dicente manifestó que participó en el allanamiento de la oficina ubicada en la calle Roque Saenz Peña en el cual se detuvo a Hernández y que se determinó que esta persona era el nexo con otras empresas a las cuales les daban facturas. Que ello surgía de un fax que hallaron en el allanamiento y de otra documentación secuestrada. Que había otra persona en la oficina allanada y muchas cajas con documentación. El dicente sostuvo que concurren a las imprentas contratadas donde surgían irregularidades en la impresión de las facturas. Que de la circularización a los molinos surgió la utilización de doble facturación. Que asimismo, concurren al domicilio de Freiberg, contador de Caliban, quien afirmó que había firmado balances solo con los libros presentados por Hernández. Que sobre el escritorio de Freiberg observó un talonario con el membrete de la firma Caliban. Que la oficina de Freiberg no parecía una oficina donde se desarrollaran tareas contables. El dicente sostuvo que entrevistó a los dos únicos empleados que poseía la empresa Caliban ratificando lo informado en las actas labradas en relación a los nombrados. Que Caliban registraba un gran movimiento económico, sin bienes a su nombre ni empleados. Que se encargó de entrevistar a diez despachantes de aduana, todos manifestaron que se relacionaban con Caliban a través de motoqueros. Se detectó un gran volumen de facturación y escasa declaración de IVA. También agregó que toda la documentación secuestrada en el allanamiento fue puesta a disposición del Juez Lopez Biscayar. Que el nombre de Cardillo surgió después del allanamiento.

**Declaración testimonial prestada por Guillermo HERNÁNDEZ.**

31. El testigo *Guillermo HERNÁNDEZ* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como abogado en la ONCCA desde el año 1997. Que especificó las funciones de dicho organismo. Manifestó que no recordaba a las firmas Caliban/Infinity Group. Le fueron exhibidas las fs. 7419 y 9898 donde obra informe elaborado por el

dicente y su declaración testimonial obrante a fs. 9872 reconociendo el testigo sus firmas allí insertas. Que los usuarios de molindas debían inscribirse sino eran sancionados, que se trataba de evitar que ingresaran al mercado empresas insolventes. Que con la inscripción se obtenía el certificado , las empresas debían acompañar los estatutos , balances , acreditar solvencia patrimonial y estar al día con la AFIP. Que del informe de fs. 9898 surge el mismo número de CUIT para una misma empresa que modificó su denominación social; de Caliban pasó a ser Infinity Group.

**Declaración testimonial prestada por Marcelo Horacio ROSSI.**

32. El testigo *Marcelo Horacio ROSSI* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que su profesión era médico veterinario. Que se desempeñó como presidente de la ONCCA en el año 2000. Manifestó que no recordaba las firmas Caliban/Infinity Group. Le fueron exhibidas las fs. 9903 correspondiente a su declaración testimonial e informe obrante a fs. 9898 reconociendo el dicente sus firmas allí insertas.

**Declaración testimonial prestada por Alfredo Raúl OTERO y Ricardo Alberto GAMARRA.**

33. Los testigos *Alfredo Raúl OTERO* y *Ricardo Alberto GAMARRA* al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Manifestaron que se desempeñaban como técnicos mecánicos en proyectos de ingeniería. Que la empresa Dibutec era una firma que prestaba servicios de ingeniería. Que los directores de la firma eran dos hermanos de apellido Cabello. Que no conocían a Sbroolini ni a las firmas Caliban/Infinity Group. Manifestaron que conocían a De Vincenzo y que se desempeñaba como proyectista. Otero manifestó que en Dibutec trabajaban unas quince personas técnicos e ingenieros y dos secretarias, una de ellas se llamaba ALICIA. Le fue exhibido al testigo OTERO el plano nro. 16 – reservado en Secretaría – manifestando el dicente que para la

confección de dicho plano no era necesario la intervención de un ingeniero civil. Que, por su parte, le fue exhibido al testigo GAMARRA los planos nros. 3 y 33 – reservados en Secretaría- manifestando que respecto al plano nro. 3 no intervino en la confección del mismo y en el plano nro. 33 estaban sus iniciales. Reiteró que no conocía a Sbrollini .

**Declaración testimonial prestada por Juan Alberto PEIRANO.**

34. El testigo *Juan Alberto PEIRANO* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como ingeniero en la firma Dibutec. Que no conocía a Sbrollini ni a las firmas Caliban/Infinity Group. Que conocía a De Vincenzo ya que trabajaba como dibujante en Dibutec. Le fueron exhibidos los planos nros. 23, 25 y 26 – reservados en Secretaría- manifestando el dicente que para los planos nros. 23 y 25 era necesaria la intervención de un ingeniero civil. Que ratificó sus dichos de la declaración obrante a fs. 10.098.

**Declaración testimonial prestada por Eduardo Matías IBARRA.**

35. El testigo *Eduardo Matías IBARRA* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como electricista. Le fue exhibida el acta de allanamiento y detalle de la documentación secuestrada obrantes a fs. 1786/1802 reconociendo sus firmas allí insertas. Sostuvo que fue convocado, por personal policial, como testigo de un allanamiento en la calle Roque Saenz Peña 615. Que había otro testigo. Que dentro de la oficina había una persona de avanzada edad del cual no recordaba el nombre. Que había muchos papeles. Que la documentación la guardaban en cajas. Sostuvo que la oficina medía aproximadamente 3 metros por 3 metros y que había muchos escritorios. Manifestó que en un momento, junto al otro testigo, lo hicieron esperar fuera de la oficina, aproximadamente por veinte minutos, y luego lo dejaron que se retirara momento en el cual ya era de noche. El dicente sostuvo que no firmó sobre las cajas ni observó que colocaran cintas

para sellar las cajas. Que observó papeles pero que no los leyó. Que las actas del allanamiento que le fueron exhibidas las firmó dentro de la oficina y luego las colocaron sobre las cajas.

**Declaración testimonial prestada por Analía CARADUJE y Josefa Beatriz GAUNA.**

36. Las testigos manifestaron al momento de prestar declaración testimonial que no les comprendían las generales de la ley. La testigo CARADUJE al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como Supervisora de la AFIP. Por su parte, la testigo GAUNA sostuvo que se desempeñaba como inspectora de la AFIP. Les fue exhibido el informe final de la firma Dibutec – obrante en Secretaría- reconociendo las dicentes sus firmas allí insertas. Ambas sostuvieron que la inspección se realizó a raíz de una investigación iniciada por el juez instructor. Que relevaron documentación secuestrada. Que no trataron con persona alguna. Que el domicilio fiscal de Dibutec se situaba en la calle California 1644 y el anterior domicilio era el de la calle Roque Saenz Peña. Que concurrieron al domicilio de la calle California pero no fueron atendidas por personal alguno. Que se realizaron dos inspecciones, en la primera de ellas el contribuyente manifestó que había perdido los libros y en la segunda inspección hallaron los libros. La testigo GAUNA sostuvo que circularizaron cheques secuestrados y fueron comparados con documentación firmada por Sbrollini. Que los cheques se encontraban firmados por Sbrollini, que regresaban a la sociedad y no eran depositados en la cuenta del beneficiario. Que de la documentación surgió que Sbrollini era un proveedor apócrifo de la firma Dibutec. Que del informe en el folio nro. 17 surgía que era un proveedor apócrifo por la ausencia de capacidad económica. Que de las declaraciones juradas, presentadas por Sbrollini, surgía un débito fiscal de trescientos cincuenta pesos y de las facturas surgía un débito de aproximadamente setenta o cien mil pesos. Que había una gran diferencia. La testigo CARADUJE sostuvo que la intervención del

imputado Alejandro Fernández surgió en relación a la documentación secuestrada pero afirmó que no lo vieron personalmente. Que en relación al término abstención de opinión – obrante en el informe- sostuvo que ocurría cuando no existían fundamentos sustentables para la opinión. Que del punto 7 del informe surgía que el contador Cardillo fue el firmante del ejercicio 2004. Que tanto Cardillo como Carelli tenían relación entre sí. Que el noventa por ciento estaba respaldado por facturas apócrifas.

**Declaración testimonial prestada por Jorge Oscar BEL.**

37. El testigo *Jorge Oscar BEL* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba en una petrolera. Que trabajo en la firma Dibutec SA hasta el año 2001. Que su tarea fue supervisar obras y proyectos. Que no conocía a Sbröllini. Que la firma Total Austral trabajó con Dibutec. Que le fueron exhibidos los planos nros. 14/18/21/11/12/13/10/15/16/17/19 y 20 reconociendo los mismos como proyectos. Sostuvo que no eran planos finales y que no necesitaban de la firma de un ingeniero civil. Que desconocía por qué estaban firmados por Sbröllini. Que para la confección de los planos exhibidos no era necesario poseer título alguno. Que le fue leída un extracto de la declaración testimonial que prestó en la etapa de instrucción a fs. 10.164 reconociendo el dicente que Carelli era el ingeniero civil.

**Declaración testimonial prestada por Edelmiro Hugo ROLDÁN.**

38. El testigo *Edelmiro Hugo ROLDÁN* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como perito mecánico. Que en el año 2006 se desempeñaba como inspector de la DGI. Le fue exhibida acta de allanamiento de la calle Roque Saenz Peña obrante a fs. 1786 reconociendo el dicente su firma allí inserta. Que en dicho allanamiento acompañó a la Supervisora Fernández a partir de las 14 hs. Que el allanamiento se había iniciado con anterioridad y fue convocado para



colaborar con los inspectores. Que el domicilio allanado se trataba de un ambiente donde había escritorios y se trabajó sobre facturas tipo A y/o B. Se confeccionó un acta con la descripción de la documentación que se juntaba. El dicente sostuvo que se retiró aproximadamente a las 19 hs y que aún quedaba personal en la oficina.

**Declaración testimonial prestada por Paula Gabriela ROSSO y María LASTRA BOO.**

39. Las testigos manifestaron al momento de prestar declaración testimonial que no les comprendían las generales de la ley. La testigo ROSSO manifestó que se desempeñaba como inspectora de la AFIP. Por su parte, la testigo LASTRA BOO manifestó que se desempeñaba como contadora y supervisora de la AFIP. Les fue exhibida acta de allanamiento y detalle de la documentación secuestrada en el domicilio sito en Torre 3 Piso 6 Depto "D", Nordelta, Tigre, obrante a fs. 1770 y 1773 reconociendo ambas testigos sus firmas allí insertas. Las testigos sostuvieron que previo a ingresar al domicilio la policía había convocado a dos testigos hábiles. Que era una casa de familia, un departamento de dos ambientes pequeño. Que en dicho domicilio fueron recibidos por López quien no opuso resistencia. Manifestaron que encontraron libros y documentación de las firmas Caliban e Infinity Group. Que detallaron la documentación y luego fue colocada en sobres y cajas. Que en cada cuarto ingresaron los testigos y luego el resto del personal interviniente. Que el allanamiento finalizó aproximadamente entre las 14 hs y 16 hs.

**Declaración testimonial prestada por Fernando Raúl OVIEDO.**

40. El testigo *Fernando Raúl OVIEDO* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como empleado de seguridad. Que fue convocado como testigo del allanamiento del domicilio sito en Torre 3 Piso 6 Depto "D", Nordelta, Tigre. Manifestó que conocía a López porque vivían en el mismo barrio. Le fueron exhibidas las actas obrantes

a fs. 1770/1 y 1775 reconociendo su firma allí inserta. Que le fue leída la orden de allanamiento y luego junto a otro testigo ingresaron al domicilio. El dicente manifestó que se encontraba en el living del domicilio y allí traían la documentación. Que le llamó la atención que hallaron aproximadamente ocho mil pesos y que López solicitaba que les sean devueltos. Finalmente, sostuvo que poseía buen concepto en relación a la persona de López.

**Declaración testimonial prestada por Daniel Alberto MULLER.**

41. El testigo *Daniel Alberto MULLER* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como abogado en la AFIP. Le fue exhibida acta de allanamiento y detalle de la documentación secuestrada en el domicilio sito en Torre 3 Piso 6 Depto "D", Nordelta, Tigre, obrante a fs. 1770 y 1773 reconociendo sus firmas allí insertas. Sostuvo que colaboró en la búsqueda de documentación relacionadas con las firmas Caliban e Infinity Group. Que en el domicilio se encontraba López, el cual poseía una orden de detención. Que se secuestró cheques, actas y dinero en pesos. Que finalizó alrededor de las 17 hs.

**Declaración testimonial prestada por Gustavo GALLARDO y Javier Alejandro CARDOZO.**

42. Los testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. El testigo GALLARDO manifestó que se desempeñaba como Sargento de la Policía Federal Argentina. Por su parte, el testigo CARDOZO sostuvo que se desempeñaba como Oficial Principal de la Policía Federal Argentina. Les fue exhibida el acta de allanamiento de la calle Roque Saenz Peña 615 obrante a fs. 1786 reconociendo sus firmas allí insertas. Atento el tiempo transcurrido, no recordando el procedimiento en el cual intervinieron, los testigos procedieron a dar lectura del acta respectiva. El testigo GALLARDO sostuvo que ratificaba el contenido del acta. El testigo CARDOZO sostuvo que se encontraba a cargo del

allanamiento, ratificó el contenido del acta. Recordó que se había convocado a los testigos hábiles y que se secuestró documentación. Le fue exhibida al testigo CARDOZO el acta obrante a fs. 4503 en el cual fue allanado el vehículo perteneciente a Fandiño, reconociendo el dicente su firma allí inserta. Sostuvo que dentro del vehículo se encontró documentación contable. Que también allí se convocaron a testigos hábiles.

**Declaración testimonial prestada por José Daniel DEVEIKIS y Patricia GARCÍA SÁNCHEZ:**

43. Los testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. La testigo GARCÍA SÁNCHEZ manifestó que se desempeñaba como Inspectora y contadora de la División de Grandes Contribuyentes de la AFIP. Por su parte, el testigo DEVEIKIS sostuvo que se desempeñaba como contador de la AFIP. Les fue exhibido el acta de allanamiento y detalle de la documentación secuestrada del domicilio sito en la calle Viamonte 524 3er piso Of. 12 obrante a fs. 2135/6 reconociendo los dicentes sus firmas allí insertas. La testigo GARCÍA SÁNCHEZ sostuvo que dado el tiempo transcurrido no recordaba nada del procedimiento. Por su parte el testigo DEVEIKIS sostuvo que se encontraba a cargo del allanamiento y que retiró la documentación secuestrada a fin de trasladarla a un depósito de la AFIP. Que participó de la desintervención de la misma.

**Declaración testimonial prestada por Gastón ACTIS CAPORALE:**

44. El testigo *Gastón ACTIS CAPORALE* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como contador de la AFIP. Le fue exhibida el acta de allanamiento y detalle de la documentación secuestrada del domicilio sito en la calle Viamonte 524 3er piso Of. 12 obrante a fs. 2135/6 reconociendo el dicente sus firmas allí insertas. Que procedió a dar lectura del acta ratificando el contenido

de la misma. Sostuvo que no recordaba más allá de lo que se encontraba plasmado en el acta.

**Declaración testimonial prestada por Emilio COBAS:**

45. El testigo *Emilio COBAS* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como contador de la AFIP. Le fue exhibida el acta de allanamiento y detalle de la documentación secuestrada del domicilio sito en la calle Lavalle 1362 1ero piso Of. 2da. obrante a fs. 2142 y 2145 reconociendo la dicente sus firmas allí insertas. Que procedió a dar lectura del acta ratificando el contenido de la misma. Sostuvo que no recordaba más allá de lo que se encontraba plasmado en el acta.

**Declaración testimonial prestada por Diego BUERES:**

46. El testigo *Diego BUERES* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como Oficial Notificador. Que a la fecha de los hechos le correspondía la zona 86 que comprendía el radio entre las calles Av. Córdoba-Sarmiento y Pasteur- Paso. Que recordaba un edificio en la calle Pasteur altura nro. 360 que poseía locales y una galería. Que no recordaba el nombre de la empresa Caliban SA ni que hubiera realizado una notificación para Barrios Gómez o Di Biase. Le fue exhibida la testimonial que brindara el dicente en la etapa de instrucción, obrante a fs. 29.547 manifestando el testigo que ratificaba el contenido y reconoció su firma allí inserta.

**Declaración testimonial prestada por Paz BENCICH:**

47. La testigo *Paz BENCICH* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó se desempeñaba como empresaria. Sostuvo que es integrante, junto a su padre y a su madre, de una sociedad familiar dedicada a alquiler de oficinas. Que el edificio de la calle Roque Saenz

Peña 615 es de propiedad familiar y allí alquilaban las oficinas. Que su padre José Enrique Bencich firmaba los contratos de alquiler. Que respecto al contrato realizado a favor de Hernández por el alquiler de la oficina 320 3 piso del domicilio antes mencionado recordaba el rostro de Hernández pero afirmó que no trató con él. Que no recordaba ni a Hernández, ni Belloni, ni a Sbrollini. Que no tenía conocimiento que se hubieran subalquilado las oficinas. Le fueron exhibidos los contratos obrantes en Secretaría, carpeta W10, obrantes a fs. 84/85, fs. 171/172 y fs. 104 manifestando la dicente que no participó en ninguno de ellos y reiteró que no se podían subalquilar las oficinas. Que para esa época los contratos no eran registrados mediante escribano ante el Registro de la Propiedad Inmueble. La dicente sostuvo que la Agencia nro. 9 era la que correspondía al domicilio de la calle Roque Saenz Peña. Que no conocía a Cardillo ni a Fernández. LE fue leído un extracto de su declaración testimonial obrante a fs. 7939 ratificando el contenido de la misma. Que creía que López estaba relacionado con alguna de las firmas. Le fue exhibido el contrato obrante a fs. 8003 manifestando que allí no se encontraba López. Asimismo, le fue exhibido el contrato obrante a fs. 7973, manifestando que podían ser recomendados de Hernández.

**Declaración testimonial prestada por José Carlos BARRIOS GÓMEZ:**

48. El testigo *José Carlos BARRIOS GÓMEZ* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como empleado del INADI. Manifestó era el dueño del local del primer piso oficina 9, de la calle Pasteur 362 y que vivía en dicho domicilio. Que no existía en dicho domicilio el piso 2do oficina 9. Que por un período alquiló la oficina del primer piso a una empresa de nombre Caliban. Que la persona representante de la firma Caliban que debía abonar el alquiler se trataba de una señora mayor llamado Rodolfín pero que nunca le pagaron los alquileres. Que junto a su contador, Canosa, realizaron un contrato de locación por el término de cinco meses. Que al momento de firmar el

contrato se encontraba una persona representante de Caliban distinta a aquella que se había comprometido a abonar los alquileres. El dicente sostuvo que por un período poseía en el local una imprenta. Le fue exhibida acta de allanamiento obrante a fs. 2107/2109 de fecha 15/3/2006 reconociendo su firma allí inserta. Le fue exhibido el contrato de locación, obrante en Secretaría, perteneciente al domicilio de la calle Pasteur 362 celebrado entre el dicente y Di Biase; manifestando el testigo que reconocía su firma en la primera foja pero no recordaba dicho suceso. Le fue exhibido el contrato, obrante en Secretaría, de fecha 2/3/99, manifestando el dicente que no se encontraba su firma allí. Que no conocía a Hernández ni a Hoyos. Le fue exhibido fotocopias de su DNI y formulario de AFIP, obrantes en la carpeta H2 obrante en Secretaría, reconociendo dichos documentos. Sostuvo que desconocía por qué esas fotocopias que le fueran exhibidas se encontraron en el domicilio de la calle Roque Saenz Peña. Le fue exhibido el poder obrante a fs. 386 de fecha 16/4/99 perteneciente a Publicidad Azul manifestando el dicente que no se encontraba su firma. Le fue exhibido informe de la AFIP obrante a fs. 385 reconociendo su firma allí inserta. El dicente sostuvo que al momento de prestar declaración testimonial en la etapa de instrucción había negado todo porque se encontraba nervioso. Le fue exhibida la copia del contrato, reservado en Secretaría en la carpeta B2 Caja 1, de fecha 1/2/2001 perteneciente al domicilio de la calle Lavalle 1454 reconociendo el dicente su firma allí inserta. Reiteró que el local en donde vivía el dicente mide aproximadamente 6 x 4m.

**Declaración testimonial prestada por Chalom HAMRA:**

49. El testigo *Chalom HAMRA* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó ser comerciante. Sostuvo que era propietario del local ubicado en la calle Pasteur 360/8 desde hacía diez años y se dedicaba a la venta de regalos. Sostuvo que en Pasteur 362 colocaron un "cartelito" con la leyenda "kansa" o algo similar y que creía que lo había colocado su vecino Barrio Gómez.

**Declaración testimonial prestada por Juan Ignacio BERNINZONI y Claudio Nelson RAMIREZ:**

50. Los testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. El testigo RAMIREZ manifestó que se desempeñaba como abogado en la AFIP. Por su parte, el testigo BERNINZONI sostuvo que se desempeñaba como contador de la AFIP. Les fue exhibida el acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Lavalle 1506 Piso 8 de fecha 17/3/2006 obrante a fs. 2364 reconociendo los dicentes sus firmas allí insertas. El testigo RAMIREZ sostuvo que el allanamiento fue ordenado por el juez instructor y en razón de ello fueron convocados. Que se encontraba en el lugar personal de la policía quien convocó a los testigos hábiles. Que creía que el domicilio era una oficina contable. Que el titular del estudio no se encontraba presente pero había dos personas que dijeron ser abogados. Que había poca documentación. El testigo BERNINZONI agregó que la propiedad poseía varias oficinas, que una de las oficinas se había secuestrado poca documentación, que en otra oficina había elementos referidos a la exportación de vinos y medicamentos. El testigo RAMIREZ afirmó que también participó en el allanamiento de la calle Pasteur 362 concurriendo en tres oportunidades a fin de verificar la existencia de personal de la firma Caliban SA pero no obtuvo resultado positivo. Le fue exhibida el acta de fs. 522/524 de la OI de Caliban SA, obrante en Secretaría, reconociendo su firma inserta. Asimismo, le fue exhibidas las fs. 539 y 549 pertenecientes a los allanamientos de los domicilio de la calle Viamonte y de la calle Lavalle respectivamente reconociendo sus firmas allí insertas.

**Declaración testimonial prestada por Roberto Alejandro SIMÓN:**

51. El testigo *Roberto Alejandro SIMÓN* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como repositor en un supermercado. Le fue exhibida el acta de fs. 1701 de fecha 15/3/2006

correspondiente a la detención del imputado Di Biase, reconociendo el testigo su firma allí inserta. Sostuvo que en ese momento se desempeñaba como empleado en el supermercado "Coto" sito en la localidad de Ciudadela y que en tales circunstancias fue convocado por personal civil que no se identificó como perteneciente a la policía. Que fue convocado como testigo y que en ese mismo momento convocaron a otra persona más. Sostuvo que no vio a ninguna persona esposada. Que dos personas se encontraban al lado de un patrullero. El dicente sostuvo que permaneció allí cinco minutos y luego le dijeron que firmara el acta. Que en total eran tres personas que se encontraban en la vereda.

**Declaración testimonial prestada por Héctor Oscar GATICA:**

52. El testigo *Héctor Oscar GATICA* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como comerciante. Le fue exhibida el acta de fs. 1701 de fecha 15/3/2006 correspondiente a la detención del imputado Di Biase, reconociendo el testigo su firma allí inserta. Sostuvo que trabajaba en una obra en la localidad de Ciudadela. Que fue convocado como testigo por dos personas vestidas de civil que se identificaron como policías exhibiendo sus credenciales. Que había un tercer policía de uniforme que estaba labrando el acta sobre el automóvil policial. Agregó que se encontraba presente una persona "involucrada" pero que no recordaba si estaba esposada y que se trataba de un delito raro. El testigo manifestó que uno de los policías sostuvo que no era la persona que figuraba como apoderado.

**Declaración testimonial prestada por Rubén Daniel GONZÁLEZ:**

53. El testigo *Rubén Daniel GONZÁLEZ* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como Inspector de la Policía Federal Argentina. Le fue exhibida el acta de fs. 1700 y 1701/3 de fecha 15/3/2006 correspondiente a la detención del imputado Di Biase, reconociendo el testigo su firma allí inserta. Sostuvo que fue



convocado para proceder a convocar los respectivos testigos hábiles en el procedimiento de detención.

**Declaración testimonial prestada por José Luis RODRIGUEZ:**

54. El testigo *José Luis RODRIGUEZ* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como Comisario Inspector de la Policía Federal Argentina. Sostuvo que en el período del año 2005 al año 2010 se desempeñaba como jefe de la División Jurídico Contable. Que estaba a cargo del operativo pero manifestó que no practicó tarea alguna. Sostuvo que la investigación comenzó a requerimiento del juez de instrucción. Que se realizaron tareas de inteligencia sobre una empresa Caliban SA de la cual se sospechaba que evadía impuestos en operaciones de compra –venta de cereales. Que la empresa mencionada era sospechada de ser una sociedad fantasma o pantalla la que se encontraba constituida ante la AFIP pero que carecía de estructura. Que de la investigación surgió que tanto Caliban e Infinity se encontraban inscriptas en la Agencia Nro. 9 de la AFIP. Que recordaba que se había ordenado la detención del jefe y de un empleado de la Agencia Nro. 9. Que dichas empresas poseían un certificado de exención de retención del impuesto IVA (RG 17).

**Declaración testimonial prestada por Miguel Roque SOLANET:**

55. El testigo *Miguel Roque SOLANET* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como escribano. Que intervino en el acta de protocolización de las actas de la empresa Caliban y en el otorgamiento de un poder. Que no recordaba quienes habían ido a firmar en representación de la firma. Se refirió al trámite de rúbricas de los libros contables. Que le fueron exhibidos el libro Registro de Accionista de Caliban SA y dos libros copiadores manifestando el dicente que reconocía haber realizado el trámite de la rúbrica. Asimismo, le fue exhibida la factura cuya terminación era 984, reservada en Secretaría,

correspondiente al pago de sus honorarios reconociendo la misma pero no recordaba quién le había abonado. Que la empresa Caliban fue recomendada por Máximo Casal. Le fue exhibida la protocolización obrante a fs. 172/182 de fecha 5/4/2005 y acta de directorio de fecha 29/4/2005 reconociendo su firma allí inserta. Sostuvo que compareció el único firmante que era Bruno y que el renunciante no se presentó en tal acto. Asimismo, le fue exhibido un poder amplio a favor de López, reservado en Secretaría, manifestando el dicente que reconocía su firma allí inserta. Sostuvo que López había sido el que firmó en representación de la sociedad acompañada de Casal. El dicente manifestó que controló la documentación de la sociedad para realizar los trámites y que no había observado anomalía alguna para suponer que era una empresa fantasma.

**Declaración testimonial prestada por Norma Beatriz RIGOTTI:**

56. La testigo *Norma Beatriz RIGOTTI* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que poseía una imprenta familiar desde el año 1997 llamada Génesis. Que se homologó en la AFIP para poder confeccionar facturas. Sostuvo que su yerno, Juan Ignacio Ojeda, del cual desconocía su paradero, había traído a López al local de imprenta. La dicente sostuvo que López no era su cliente habitual. Que vio a López en su local en una oportunidad en la cual llevó un logotipo y encargó la confección de facturas. La dicente sostuvo que confeccionó facturas tipo A y B para la empresa Infinity. La Sra. RiGOTTI sostuvo que la AFIP era quien autorizaba la confección del talonario e imprimía los cuatro primeros dígitos y los restantes ocho dígitos eran colocados por el imprentero con una numeradora. La dicente manifestó que siempre entregó todos los talonarios completamente enumerados. Le fueron exhibidas las facturas obrantes a fs. 51, 100 y 101, Lote V caja documentación del allanamiento de la calle Roque Saenz Peña obrante en Secretaría, manifestando la dicente que reconocía las facturas como las que confeccionara para la empresa Infinity. Que en la AFIP se

registra el nombre y domicilio del cliente pero el cliente, luego, puede modificar el domicilio. Le fueron exhibidas las fs. 629,630 y 631 de la OI manifestando la dicente que se trataba de remitos con prefijo pero que no poseían numeración en su terminación razón por la cual no eran válidos que poseían logos distintos. Seguidamente, le fueron exhibidas las facturas terminadas en 1821 y 1652 obrantes en la OI, manifestando la dicente que pese a que se encontraban los datos de su imprenta había diferencias en la tipografía, que tenía dudas respecto a la originalidad de una de las facturas exhibidas. Le fueron exhibidas las facturas obrantes a fs. 27 y 35 de la OI reconociendo las mismas como emitidas por su imprenta. Asimismo, le fue exhibida copia de su declaración obrante a fs. 265 de la OI reconociendo la dicente su firma allí inserta. Le fueron exhibidos los remitos de lote 4, 5 y 6 del allanamiento de Nordelta manifestando que los remitos siempre debían estar numerados. Que siempre entregó los talonarios de factura con la numeración completa. Agregó que su yerno OJEDA hacía todo lo que podía para sobrevivir.

**Declaración testimonial prestada por Sergio DIS:**

57. El testigo *Sergio DIS* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que poseía un local de imprenta. Que la AFIP solicitaba determinados requisitos para emitir un talonario. Que todas las facturas debían encontrarse numeradas. Le fueron exhibidas las facturas obrantes a fs. 229 y 230 de la OI reconociendo el dicente como confeccionadas por su imprenta. Manifestó que realizó facturas para la empresa Caliban porque así se lo solicitó un colega, el Sr. Gerardo y que por ello no tuvo contacto con personal de la empresa. Que al momento de realizar el pago y la facturación de los talonarios siempre fue intermediario el Sr. Gerardo Pedrotti. Le fue exhibida la factura con terminación en 518 obrante a fs. 33 de la OI manifestando el dicente que tenía los mismos datos de impresión pero que era una factura "trucha". Asimismo, le fue exhibido el remito con terminación 0001, Lote 5 Caja 1 del allanamiento de la calle Roque Saenz Peña, manifestando el dicente

que no había sido impreso en su imprenta, que no era el mismo logo y tipografía. Le fueron exhibidas actas de fs. 224 y 227 reconociendo el dicente sus firmas allí insertas. Agregó que le parecía que había realizado tres trabajos para esa gente en el año 2004.

**Declaración testimonial prestada por Néstor Manuel BATALLA:**

58. Néstor Manuel BATALLA al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como imprentero. Mencionó que una persona de la empresa Caliban concurrió hasta su local y le solicitó la confección de 10 talonarios de facturas. Que esa persona vino a buscar la muestra y luego desapareció. La muestra estaba confeccionada a dos colores. El dicente sostuvo que le entregó una muestra a dicha persona que consistía en una sola factura que no se encontraba enumerada, pero sí tenía la información que la AFIP le había suministrado para esa empresa. Que nunca entregó el trabajo completo porque no fueron a retirarlo. Le fue exhibida factura con terminación en 692 obrante a fs. 47 del Cuerpo de "V" manifestando que la misma no fue confeccionada por el dicente, que no poseía el formato de las facturas que realizaba, que poseía otros colores. Que pese a figurar en el pie de la factura sus datos menos la dirección, la factura no era la que el dicente había confeccionado. Que la numeradora con la cual se habían realizado la numeración de la factura era distinta a la que poseía el dicente. El testigo sostuvo que había solicitado autorización a la AFIP para la confección de los talonarios pero que nunca le dio la baja. Le fue exhibida la factura obrante a fs. 18 obrante en el Cuerpo de Imprenta reconociendo el dicente dicha factura como el original que había entregado a la AFIP al momento del allanamiento, que poseía el mismo color y formato.

**Declaración testimonial prestada por María Rosa PAURA y Roxana PUGLIESE.**

59. María Rosa PAURA y Roxana PUGLIESE al momento de

prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestaron que se desempeñaban como empleadas de la AFIP como inspectora y supervisora respectivamente. Sostuvieron que la investigación tenía como objeto empresas que emitían facturas apócrifas. Que en virtud de la normativa trabajaron con información de terceros y la que poseía el organismo donde se desempeñaban. Que el juez solicitó realizar un allanamiento en la empresa Espasa y secuestraron libros y facturas apócrifas de las firmas cuestionadas. Que el objeto social de Espasa era la venta de vehículos. Que del mismo modo se realizaron las tareas correspondientes con las firmas Caliban e Infinity. Que las actuaciones de la firma Espasa se encontraban bajo el régimen de moratoria.

**Declaración testimonial prestada por Roxana CAMPANELLI SINIGAGLIESI y Adrián FACCHIN.**

60. *Roxana CAMPANELLI SINIGAGLIESI y Adrián FACCHIN* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestaron que se desempeñaban como funcionarios de la AFIP. Que a pedido del juez de instrucción participaron en el allanamiento y fiscalización de la firma MSU SA. Que el objeto social de dicha empresa era dentro del área agropecuaria. Que se investigaba la conducta irregular de obtención y utilización de facturas apócrifa. Que se verificaron tales conductas, elaborándose el informe a fin de realizar la determinación de oficio. Sostuvieron que habían participado también en la investigación respecto de las actuaciones de Skanska y Banco Columbia. FACCHI agregó que a diferencia del resto de las empresas, en el caso de Skanska la propia empresa había rectificado las declaraciones en varias oportunidades, la propia empresa había reconocido las facturas como apócrifa y abonó la diferencia a favor del fisco. Que por esta razón en este caso la AFIP solo efectuó una revisión de las cuentas que ya habían rectificado. Que la facturación de dicha empresa era importante. Que en el caso del Banco Columbia se procedió a su allanamiento secuestrándose gran cantidad

de documentación.

**Declaración testimonial prestada por Fernando LERENDEGUI y Juan Carlos LEVSTEK:**

61. El testigo *LERENDEGUI* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como contador público en la AFIP y el testigo *LEVSTEK*, por su parte, manifestó que se desempeñaba como inspector de la AFIP. El testigo *LERENDEGUI* sostuvo que intervino en el allanamiento y en el análisis de la documentación correspondiente a la empresa Coviare. Que se investigaba la existencia de ciertos proveedores en virtud de facturas apócrifas. Que del cruce de información se investigaba como proveedor apócrifo las empresas Caliban e Infiniti Group y luego se continuó con los restantes proveedores. Que para determinar un proveedor apócrifo se tenía en cuenta su capacidad financiera. Que el análisis se realizó con los antecedentes que poseía el organismo y por seguimiento de cheques. Que de lo facturado por la empresa Infiniti Group se determinó una diferencia en los impuestos IVA y Ganancias. Esa verificación se remitió a fin de efectuar la determinación de deuda. El dicente sostuvo que en igual sentido se realizó el análisis con la empresa Impresora Internacional de Valores. Que el testigo *LEVSTEK* ratificó lo dicho por el Sr. *LERENDEGUI*. Asimismo, la primera factura de la empresa Impresora Internacional de Valores tenía fecha de septiembre de 2003 y la fecha de la última factura era de diciembre de 2003. Que se registraron facturas de Infiniti Group por valor aproximada de \$50.000.

**Declaración testimonial prestada por Horacio MUÑOZ y Analía SÁNCHEZ:**

62. Los testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Manifestaron que se desempeñaban como contadores de la AFIP. La testigo *SÁNCHEZ* sostuvo que intervino en el allanamiento y

desintervención de la documentación secuestrada en la empresa Flora Dánica. Que se buscó información y documentación de proveedores que figuraban en una lista de proveedores apócrifos entre ellos los de la empresa Caliban. Que luego de realizar la desintervención de la documentación se verificó cuáles eran los proveedores apócrifos. El testigo MUÑOZ también se desempeñó en la desintervención en la documentación manifestando que se había circularizado a los transportistas determinando la existencia de proveedores apócrifos. Sostuvo que la capacidad económica era la que determinaba el carácter apócrifo de la empresa. Que las operaciones que había realizado con la empresa Calian/Infiniti Group correspondía al período 07/2005 al 12/2005.

**Declaración testimonial prestada por Graciela RUIZ:**

63. La testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como inspectora de la AFIP. Que procedió a realizar el informe del art. 18 LPT respecto de la empresa Centro de Información Informática S.A. Que había un listado con el nombre de las empresas apócrifas en el cual se encontraba Caliban. Que la característica de estas empresas era que no poseían entidad real para operar. Que se utilizaron los libros diario y compra secuestrados en los allanamientos y la información de la base informática de la AFIP. Que se determinaron las facturas y los conceptos a impugnar. El contribuyente en cuestión rectificó y solicitó planes de pago en virtud de la impugnación efectuada.

**Declaración testimonial prestada por Néstor CAMACHO y Nicolás Alberto BRUM.**

64. Los testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. El testigo CAMACHO manifestó que se desempeñaba dentro del área de sistemas de la AFIP y el testigo BRUM como empleado del mencionado organismo. El testigo BRUM conocía a los imputados Fandiño, Doldán y

Agüero ya que se desempeñaba en su trabajo en la Agencia nro. 9 de la AFIP y fueron sus compañeros en distintos sectores. Que se encontraban en distintas oficinas. El dicente trabajó en el mencionado organismo desde el año 1994. Manifestó que Fandiño realizaba más tareas en el área atención al público que administrativas y se encontraba en el sector de trámites. El dicente por su parte realizaba liquidaciones manuales y debido al cúmulo de tareas que pesaba sobre el organismo en distintas oportunidades trabajó desde su domicilio. Agregó que no recordaba que Fandiño tuviera sanciones administrativas. Que las oficinas eran individuales. El testigo CAMACHO sostuvo que fue compañero de trabajo Agüero, que poseía buen trato, y era respetuoso. Que no trabajó directamente con él, dado que sus tareas se relacionaba con apoyo en el area de sistemas y de ahí su relación con Fandiño. Que en igual sentido se refirió a Fandiño manifestando que era una persona amable, de buen trato y trabajadora. Los testigos manifestaron que no realizaron trámites relativos a la empresa Caliban/Infiniti.

**Declaración testimonial prestada por Daniel Germán CONTRERAS:**

65. El testigo *Daniel Germán CONTRERAS* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como empleado de la AFIP en la Agencia Nro. 9 razón por la cual conocía a Fandiño, Doldán, Agüero y Fernández. Manifestó que se desempeñó en la sección trámites junto a Fandiño por poco tiempo. Que había mucho trabajo y que todo el personal atendía la mesa de entradas. Que la mesa de entradas era un espacio amplio con escritorios donde no había divisiones. Que no supo que Fandiño tuviera sanciones disciplinarias y que se trataba de una persona de buen desempeño y de trabajo. Que Agüero era el jefe y que de igual manera tenía un concepto de buen desempeño y trato en el ámbito laboral. Que el imputado Fernández trabajó en la Agencia Nro. 9 . Que deponente fue compañero de la facultad. Que si bien ambos trabajaban en el mismo edificio no estaban en la misma área. Respecto a Fernández el testigo dijo que se trataba



de una buena persona.

**Declaración testimonial prestada por Alejandra Gabriela MOSCOLINI.**

66. La testigo *Alejandra G. MOSCOLINI* al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como empleada de la AFIP, en la Agencia Nro. 9 en el área de servicios al contribuyente. Que conocía a Agüero, Doldán y Fandiño porque se desempeñaban en la misma agencia pero se encontraban en distintas oficinas. Que en su área realizaba trabajos administrativos. Que no recordaba haber realizado trámites para la empresa Caliban/Infiniti.

**Declaración testimonial prestada por Vicente ANFOSSI.**

67. El testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como empleado de la AFIP en la Agencia Nro. 9 en el área de atención al público. Sostuvo que conocía a Fandiño, Agüero y Doldán laboralmente. El testigo manifestó que el formulario 460F se utilizaba para la inscripción o modificación de datos. Que en el mencionado formulario se completaban los datos personales y se firmaba como una declaración jurada. Que se colocaba un número de teléfono o email para comunicarse con el contribuyente para el supuesto que se necesitara algún dato no ingresado. Que Fernández y Fandiño estuvieron en el área de trámites, Agüero era el Jefe y Doldán era jefe de la Agencia. Le fue exhibido el formulario, obrante en Secretaría, a nombre de la empresa Caliban 460J – Carpeta C nro. 1- reconociendo el dicente que el sello que se encontraba en la parte superior del formulario había sido colocado por él. Que de acuerdo a la firma que surgía del formulario que se le exhibió, el dicente manifestó que certificó dicha firma y en su caso la persona que firmaba en representación de la empresa debió mostrarle el poder correspondiente. Que allí se modificó el domicilio de la empresa. El dicente sostuvo que dicho trámite se podía

realizar con un poder o con una autorización de la AFIP. Que no recordaba haber realizado trámites a favor de Hernández. Le fue exhibido al testigo el formulario 460J a nombre de la empresa Caliban de fecha 05/05/2004 firmado por Belloni – obrante en Secretaría en la Carpeta C- manifestando el dicente que los sellos los colocó él pero que no firmó ese formulario o sea que no había certificado la firma y que no reconocía la firma como de algún compañero. Que en dicho formulario se modificaba la actividad de la empresa y por tanto no era necesario presentar documentación alguna. Seguidamente, le fue exhibida el formulario 460J de fecha 22/4/2004 – obrante en Secretaría en la carpeta C- manifestando el dicente que en ese caso había certificado la firma. Que la firma obrante en el pie del formulario pertenecía a Di Biase y que tuvo que estar presente en dicho momento para certificar la firma. Que tuvo que haber presentado el documento nacional de identidad y un poder de la empresa. Que en ese momento se realizaba todo manualmente y que en la actualidad se encontraba informatizado. El dicente sostuvo que Doldán era muy honesto y que tenía un muy buen concepto. Que Agüero era una persona correcta con buen trato laboral y personal. El testigo sostuvo que en la agencia había mucho trabajo, muchos papeles y existía la probabilidad de que algo se pudiera pasar por alto. Que Fandiño también era una buena persona y que nunca le había solicitado que realizara algo incorrecto.

**Declaración testimonial prestada por René ASCARAY.**

68. El testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como empleado de la AFIP EN LA Agencia Nro. 9 en el área de servicios al contribuyente desde el año 2002 a la fecha. Sostuvo que Agüero, Doldán y Fernández fueron compañeros de trabajo. Que los formularios 460F y 460J eran para la inscripción o modificación de datos de personas físicas o jurídicas respectivamente. Que no recordaba la empresa Caliban/Infiniti Group. Que no conocía a López. Le fue exhibido el formulario 460J de fecha 9/9/2005 reconociendo el dicente que

certificó la firma y por tanto se realizó delante de él. Le fue exhibido el formulario 460F de fecha 05/05/2004 manifestando el dicente que no reconocía su firma.

**Declaración testimonial prestada por María Alejandra ATANASIOS y Patricia MENDEZ.**

69. Las dicentes al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Sostuvieron que se desempeñaban como empleadas de la AFIP. La dicente Mendez sostuvo que se desempeñó como Jefa de la Agencia Microcentro de la AFIP. Que conocía a Doldán porque fueron pares y luego ella fue jefa de los nombrados. Que Doldán se desempeñó como jefe de agencia cuando la dicente era directora de la regional. La dicente sostuvo que la responsabilidad de un jefe de agencia era compleja y que los jefes necesitaban reunir ciertos requisitos como ser responsable, honesto y trabajador. Que el jefe de una agencia debía poseer una amplia visión y que era fundamental delegar ya que resultaba imposible abarcar las distintas áreas. Que trabajaban con noventa y ocho empleados aproximadamente. Que el horario laboral de un jefe de agencia se extendía siempre más allá del horario habitual de oficina. Sostuvo que la RG17 estaba derogada. Que era un régimen de excepción respecto del IVA, que la actividad propia generaba un saldo a favor. La dicente sostuvo que conocía a Fandiño y a Agüero pero que no tuvo relación personal con los nombrados. Que las claves eran personales e intransferibles, que existían advertencias respecto al uso indebido para prevenir el mal uso de las mismas. Que el sistema en la actualidad se había informatizado ya que en épocas anteriores se realizaba manualmente. Por su parte, la dicente ATANASIOS sostuvo que conocía a Doldán y Agüero. Que en el año 1998 Doldán se desempeñó en la Agencia 6 y en el año 2000 Agüero se desempeñó en la Agencia 51 de la AFIP. Sostuvo que Doldán era una persona honesta, con buen desempeño laboral. Que la dicente había delegado tareas en Doldán. Que Agüero poseía actitud profesional y era una persona de

confianza.

**Declaración testimonial prestada por Fabiana Luján COMES y Juan José OLIVI.**

70. Las testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. La testigo COMES sostuvo que se desempeñaba como abogada en el organismo de la AFIP y el testigo OLIVI se desempeñaba como Subcomisario de la PFA. Les fue exhibida acta de allanamiento perteneciente a la Agencia nro. 9 de la AFIP obrante a fs. 1681 reconociendo el testigo OLIVI su firma allí inserta. La testigo COMES manifestó que allí no se encontraba su firma. La testigo sostuvo que fue convocada por el juez de instrucción en calidad de testigo. Que en el domicilio donde funcionaba la Agencia Nro. 9 se encontraba el jefe, Doldán quien se manifestó colaborador con el personal policial. Que, asimismo, se encontraban presentes otros testigos. Que buscaban documentación de la firma Caliban. El testigo OLIVI sostuvo que fue convocado por el juez quien durante el trayecto al domicilio de la agencia nro. 9 le comentó el objeto del allanamiento. Que convocó a los testigos hábiles correspondientes. Que el jefe de la agencia era Doldán quien se encontraba presente al momento del allanamiento y que colaboraba con la entrega de la documentación.

**Declaración testimonial prestada por Sergio Favian BRAZEIRO.**

71. El testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como empleado de comercio. Le fue exhibida acta de allanamiento de fs. 1681 reconociendo su firma allí inserta. Sostuvo que se encontraba en la calle cuando fue convocado por personal policial. Que se secuestraron cajas con papeles y que no había observado ninguna anormalidad.

**Declaración testimonial prestada por María Angélica**

**GATTORRONCHIERI.**

72. La testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como supervisora del organismo de la AFIP. Que participó como supervisora del organismo recaudador, en la investigación de las actuaciones caratuladas Morixe Hnos SA. Que a raíz de la información de que la mencionada empresa posiblemente era una empresa de las denominadas "APOC", se inició la fiscalización correspondiente. Que se realizó la determinación de oficio y se impugnó el crédito fiscal. Sostuvo que había facturas pertenecientes a la empresa Caliban que no eran legítimas. Manifestó que no existía un nexo común entre los proveedores.

**Declaración testimonial prestada por Adriana RODRIGUEZ.**

73. La testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como contadora e inspectora de la AFIP. Que participó en la investigación de la empresa Jean Express SRL. Que la firma mencionada era usuaria de facturas de Caliban. Que se encontraron cuatro facturas de Caliban de fecha diciembre de 2004 alcanzando un monto neto de aproximadamente 31.694,92 pesos. Que luego al analizar los datos ingresados en la AFIP, se determinó que Jean Express SRL tenía relación con una empresa apócrifa llamada Nortextil. Sostuvo que se realizó la determinación de oficio de Jean Express SRL regularizando su situación fiscal.

**Declaración testimonial prestada por Laura ALONSO y Jorge SCHIAFFINI:**

74. Los testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Los testigos manifestaron que se desempeñaban como contadores en el organismo de la AFIP. La testigo ALONSO sostuvo que participó en la investigación a la firma Autopistas del Sol. Que se verificó la mencionada

empresa a raíz de una investigación previa a la firma Infiniti Group. Que observaron de la prueba que los proveedores no eran reales encontrándose ante una empresa con características de apócrifa. Que se realizó la determinación de oficio, la cual fue notificada y la empresa no conformó la pretensión. La dicente sostuvo que realizó la determinación de oficio de la deuda. Asimismo, manifestó que hallaron una factura de fecha 19/5/2005 por una pelea de boxeo. Por su parte, el testigo SCHIAFFINI sostuvo que en esa época era el supervisor de ALONSO y del equipo correspondiente. Que previa solicitud del juzgado actuante, se realizó la fiscalización a la empresa Autopistas del Sol. Que poseían la limitación de no poder contactarse con la contribuyente y por esa razón el juez interviniente ordenó que la empresa pusiera a disposición la documentación, a partir de allí la misma pudo ser analizada. Que se obtuvieron cheques y de la circularización bancaria y teniendo en cuenta el receptor de los cheques se advirtió que existían dos cheques que habían sido cobrados por la empresa Infiniti Group.

**Declaración testimonial prestada por Leonardo BIANCHINI y Orlando BOCANERA:**

75. Los testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Los dicentes manifestaron que se desempeñaban como empleados de la AFIP. El testigo BOCANERA manifestó que en ese momento se encontraba en el cargo de supervisor y que realizó la determinación de deuda sobre la firma Scrap, concluyendo la existencia del delito de evasión por determinados proveedores de la firma. Que el objeto social de Scrap era la recolección y clasificación de chatarra. Por su parte, el testigo BIANCHINI ratificó los dichos formulados por BOCANERA. Que utilizaron la información que poseían de los proveedores. Que se realizaron circularizaciones y solicitaron microfilamaciones de los cheques los cuales eran descontados en financieras pero nunca depositados en cuentas bancarias. El dicente sostuvo que Caliban/Infiniti no era proveedores de la firma Scrap.

**Declaración testimonial prestada por Mónica Rosalía QUARIM y Rosalía JUSTO CARDOZO:**

76. Las testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Las testigos manifestaron que se desempeñaban como contadoras en el organismo de la AFIP. La testigo CARDOZO sostuvo que la causa se inició en la provincia de Chaco donde se investigaba la utilización de facturas apócrifas. Que a partir de dicha investigación surgió la existencia de la empresa Río Export como proveedor apócrifo. La testigo QUARIM manifestó que analizó la documentación secuestrada en la firma Río Export determinando la existencia de proveedores apócrifos. Que las operaciones se encontraban avaladas por empresas no existentes. Que los ejercicios impugnados eran aproximadamente del año 2002 al 2005 tanto en IVA como en ganancias. Que había una factura de Caliban de aproximadamente 14.700 pesos la cual fue impugnada.

**Declaración testimonial prestada por Adriana Ángela NIETO:**

77. La dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como contadora de la AFIP. Manifestó que realizó tareas de cruces sistémicos. Que había una OI en relación a la firma Rating SRL que comenzó en la ciudad de La Plata. Que allí se solicitó información y se impugnaron facturas del año 2004. Que la empresa realizó ajustes por IVA y ganancias. Que el objeto social de Rating era la publicidad y tenía como proveedor a Caliban.

**Declaración testimonial prestada por María Eugenia SORAIDE y Eduardo ALLENDE:**

78. Las testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Los dicentes sostuvieron que se desempeñaban como empleados de la

AFIP. El testigo ALLENDE sostuvo que había llegado a la División de la AFIP una solicitud del juzgado a fin de que se investigue a la firma Rasti Films la cual utilizaba facturas apócrifas entre las cuales había facturas de Caliban. Que el objeto social de la empresa eran cortos televisivos. El dicente sostuvo que realizó la determinación de oficio. Que el período era aproximadamente desde el año 2003 al año 2005 por los impuestos IVA, ganancias y salidas no documentadas. Por su parte, la testigo SORAIDE sostuvo que se desempeñó en la tarea de desintervenir la documentación. Que había muchas facturas de distintos proveedores y se separaron las mismas por proveedores. Que se realizaron las correspondientes notificaciones. Que la empresa Rasti Films rectificó. Que la firma mencionada era agente de retención.

**Declaración testimonial prestada por Andrea Fabiana FRANCESCANGELI.**

79. La testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como empleada de la AFIP. Sostuvo que con la documentación secuestrada trabajaron con proveedores de la base "apoc". Que individualizaban los cheques determinando salidas no documentadas. Que la empresa distribuía medicamentos y tenía a Caliban como proveedor. Que los períodos involucrados abarcaban del año 2004 al 2005 tanto en lo que refería a IVA, ganancias y salidas no documentadas. Que, asimismo, utilizaron los libros contables y extractos bancarios.

**Declaración testimonial prestada por Viviana Andrea MAGNONE.**

80. La testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que se desempeñaba como empleada de la AFIP. Que del allanamiento realizado en la empresa Aeropuertos Argentina 2000 se secuestraron facturas de Caliban/Infiniti Group. Que el período involucrado era el año 2005 en relación a IVA, ganancias y salidas no documentadas.



**Declaración testimonial prestada por Antonio Luis SABIO**

81. El testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como comerciante. Que era vecino de Di Biase. Manifestó que Di Biase tenía una carpintería que era un negocio de la familia. Que el nombrado Di Biase vivió en el barrio aproximadamente por ocho o diez años. Que tenía conocimiento que había comprado una casa y luego la había perdido. Sostuvo que tenía buen concepto de la persona de Di Biase.

**Declaración testimonial prestada por Liliana Lidia LOBATO y Susana CONCONI.**

82. Las testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. La testigo LOBATO sostuvo que se desempeñaba como empleada en un colegio. Que era vecina de Hernández ya que vivían en el mismo edificio. Que sus hijas concurrían al mismo colegio que los hijos de Hernández y la docente realizaba tareas en dicho establecimiento escolar. Que lo conocía desde el año 2002. Que tenía conocimiento que Hernández poseía una hipoteca sobre su departamento pero le habían rematado la casa por lo tanto se vieron obligados a mudarse. La docente sostuvo que desconocía qué tareas desarrollaba Hernández. Que Hernández vivía sin ostentaciones. Por su parte, la testigo CONCONI manifestó que se desempeñaba como ama de casa. Que era amiga de la esposa de Hernández desde aproximadamente catorce años atrás. Que la esposa era ama de casa y Hernández era empleado pero desconocía que actividad desarrollaba. Que pertenecían a la clase media. Sostuvo que vivían en un departamento alquilado.

**Declaración testimonial prestada por Jorge Raúl DOSSI.**

83. El testigo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Manifestó que

se desarrollaba como maquinista gráfico. Que Furchini era amigo de toda su vida, que lo conocía aproximadamente desde hacía veinticuatro años atrás. Sostuvo que tenía muy buen concepto en cuanto a lo personal y laboral. Sostuvo que Furchini se desempeñó como despachante de aduanas y en la actualidad en el rubro automotor. Que poseía un nivel económico normal.

**Declaración testimonial prestada por Gonzalo Martín ALENÁZ RODRIGUEZ.**

84. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como productor de eventos. Que conocía a Fernández ya que fueron compañeros en la escuela primaria. El dicente manifestó que conoció a Cardillo ya que tenía relación con Fernández. Que Fernández era una excelente personal y un profesional en el área laboral.

**Declaración testimonial prestada por Carlos Eugenio DOMIZZI.**

85. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. El dicente manifestó que se desarrollaba como contador. Que conocía a Cardillo ya que había sido profesor en la facultad. Asimismo, manifestó que conocía a Fernández quien trabajaba en la AFIP y tenía conocimiento en relación al tema de las resoluciones y podía evacuar dudas. Manifestó que Cardillo lo convocó para liquidar sueldos, cargas sociales, etc. Que llevaba el trabajo a la oficina de Cardillo donde en algunas oportunidades vio a Fernández. Que Cardillo enviaba correos electrónicos con novedades impositivas colocando al pie del correo la leyenda "Proyecto Pymes". Que trabajó con Cardillo en el año 2005. Que desconocía la relación que poseían Cardillo y Fernández. Que el concepto que tenía de Fernández en lo personal era muy bueno. Que no recordaba haber concurrido a una oficina en la calle Roque Saénz Peña. Que Horacio Domizzi era su hermano y se desempeñaba como ingeniero en sistemas

y por tanto arregló una computadora de Cardillo. Que no conocía a Carelli. Le fue exhibida la fs. 5186 del principal en la cual se encontraba la autorización de ingreso al edificio de la calle Roque Saénz Peña, manifestando el dicente que no conocía ese edificio. Que desconocía a la firma Dibutec.

**Declaración testimonial prestada por Enrique COSTALLAT.**

86. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como empleado de la AFIP. Sostuvo que intervino en la confección del informe del art. 18 de la ley 24.769 en relación a la empresa Clínica Bazterrica respecto de los impuestos IVA, Ganancias y Salidas no documentadas. Que se advirtió la existencia de proveedores apócrifos. Que, asimismo, intervino en la orden de intervención de la empresa OCA que estaba relacionada con la empresa Caliban. Que respecto de Caliban se realizó un reajuste correspondiente a los períodos 12/2001 a 06/2006 IVA, 2002 a 2006 ganancias y en el mismo período salidas no documentadas. Que se impugnó una factura de Caliban de fecha septiembre de 2004 por un monto de dos millones de pesos aproximadamente. Que la mencionada factura se había pagado con diez cheques del Banco Francés endosados por el apoderado de la firma. Le fueron exhibidas declaraciones juradas obrantes a fs. 2910, 2914 manifestando el dicente que allí no se encontraba detallada la factura que se impugnó.

**Declaración testimonial prestada por Alejandro LINARES LUQUE.**

87. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como abogado. El dicente manifestó que conocía a Doldán desde aproximadamente el año 1983 ya que concurrían al mismo club deportivo. Sostuvo que Doldán era una buena persona y correcta. Que no tuvieron trato profesional. Finalmente, el referido testigo hizo mención a los diferimientos.

**Declaración testimonial prestada por Néstor Osvaldo DÍAZ.**

88. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba realizando trámites bancarios, cobranzas. Que conocía a la empresa Skanska ya que recibían cheques de la misma para luego proveerles de dinero en efectivo. Que Horacio TOSI era su socio. Que poseían una sociedad informal que cambiaba cheques. Que el contacto con Skanska había llegado a través de un conocido de Tosi. El dicente sostuvo que cuando recibían los cheques los llevaban a una cooperativa, llamada Money Market sita en la calle Maipú, y luego concurrían allí a retirar el dinero en efectivo. Que en la cooperativa tenían una cuenta donde depositaban los cheques de Skanska, que pertenecían al Banco Río, y que estaban a la orden de distintas empresas. Que a las 72 hs de depositado el cheque le entregaban el dinero en efectivo. Que la firma Skanska enviaba cadetes con los cheques. El dicente manifestó que controlaban que no fuesen cheques robados. Que realizaban una cesión de cheques. Le fue exhibida copia del cheque del Banco Superville finalizado en 2340 –lote C de la documentación obrante en Secretaría- manifestando que no reconocía el cheque, ni el endoso, ni el beneficiario. Le fue exhibido el recibo nro. 17927 de fecha 06/02/06 respecto del cheque mencionado manifestando el dicente que reconocía el recibo como aquellos que recibieron en su oportunidad. Le fue exhibido el cheque terminado en 18098 de fecha 17/1/06 emitido por la firma Skanska con beneficiario la empresa Infiniti y cesión de cheques, documentación obrante en Secretaría, manifestando el dicente que reconocía el cheque y su firma inserta en la cesión mencionada. El dicente reconoció los cheques nros. 73575880/879 entidad HSBC de fecha 16/2/06. Que, asimismo, respecto de los cheques pertenecientes al Banco Comafi, reconoció que eran emitidos por Money Market a favor del dicente. Manifestó que no era habitual que los cheques fueran de una gran cantidad de dinero. Que no recordaba que hubieran recibido un cheque de Skanska por la suma de más de dos millones de pesos. El

dicente manifestó que no recibía recibo alguno cuando entregaba el dinero en efectivo ya que la operatoria se desarrollaba de dicha forma. Le fueron leídos extractos de su declaración brindada en la etapa de instrucción obrante a fs. 14516 y 14518.

**Declaración testimonial prestada por Horacio Héctor TOSI:**

89. El testigo sostuvo al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como comisionista de servicios de empresas. Sostuvo que en principio les hacía las cobranzas al Hospital Francés y en consecuencia abrió una cuenta en Money Market para colocar los cheques del hospital. Que comenzó a trabajar con la empresa Skanska a partir del vínculo que poseía con el presidente de Skanska. Sostuvo que nunca vio a persona alguna que representara a la firma Skanska. El dicente manifestó que cuando le entregaban los cheques los verificaba en el Banco Río o en la empresa Skanska. Que concurrió aproximadamente durante cinco o seis meses a Skanska a verificar los cheques. Que obtuvo el teléfono de un Ingeniero llamado Estrada quien pertenecía a Skanska con quien verificaba si el valor de los cheques correspondía. Sostuvo que siempre se contactó con personal de Skanska en forma telefónica y que los cadetes le llevaban los cheques. Que la empresa Skanska iba a certificar la firma en la cooperativa para luego poder cambiar los cheques. Que una vez que depositaba los cheques en la cooperativa, el dicente concurría a las 72 hs a buscar el dinero que generalmente era en efectivo. Le fue exhibido listado histórico de la cuenta de Money Market a nombre del dicente y de fecha 4/4/2006 manifestando que nunca pudo obtener un listado con dicho detalle, que no podía afirmar que los datos volcados allí fueran correctos. Le fue exhibida copia del cheque perteneciente al Banco Superville nro. 10853240 y recibo nro. 17927 manifestando el dicente que no reconocía el endoso. Le fueron exhibidos; cheque de la firma Skanska pertenecientes a la entidad bancaria BNL de fecha 17/01/06 cuyo beneficiario era Infiniti, cheques de la entidad bancaria HSBC librados

por Money Market, cheques de la entidad bancaria Comafi y cheques pertenecientes a Skanska de la entidad bancaria BNL terminados en nros. 919, 302 y 842 con beneficiario Infiniti y librado por Skanska – documentación obrante en caja Azul “Firma Skanska”-, manifestando el dicente que no recordaba la documentación exhibida. Sostuvo que el negocio no era tan importante.

**Declaración testimonial prestada por Jorge David FORASIEPI.**

90. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como licenciado en comercio exterior brindando colaboración en materia aduanera en la justicia federal. Manifestó que su intervención fue a raíz de un oficio remitido por el juez interviniente en las presentes actuaciones a fin de colaborar en el área aduanera. Que analizó documentación aduanera que se encontraba individualizada en lotes. Que el importador era la firma Caliban o Infiniti cuyo objeto social era muy amplio; estaba conformado por autopartes, elementos de matafuegos y de bijouterie, entre otros. Sostuvo que en el momento en que una sociedad se inscribe en el registro de importador no requiere presentar documentación en relación al objeto social de la misma. Que de la documentación analizada se advirtió la presencia de una reducción en el concepto IVA. Que llamó la atención que dicho concepto se encontrara reducido. Sostuvo que se encontraba vigente la RG 17 la cual permitía abonar un menor tributo que el general. Le fue exhibido informe obrante a fs. 11323 reconociendo el dicente su firma allí inserta. Seguidamente, le fue exhibido el despacho de importación con terminación en 4430K manifestando el dicente que allí se consignó como importador a la firma Infiniti, mercadería: bombas de incendio o matafuegos, consignatario: Infiniti, en el campo ventajas/opciones surgía una reducción del IVA, una exención del 99% y la fecha de oficialización era del 6/12/05. Que junto a dicho despacho se encontraba una declaración jurada del SENASA en la cual se consignó embalajes de madera. Que el despachante de aduana era Sergio Eduardo Iberlucea.

El dicente sostuvo que mediante el sistema maría se otorgaba el régimen tributario, y que la liquidación del IVA en este caso era un beneficio sobre un no pago del tributo en relación a la RG17. Que en relación al impuesto a las ganancias, se encontraba consignado el 3% cuando en realidad debía detallarse el 6% pero que no advertía un beneficio allí y en consecuencia desconocía la razón de la reducción. Luego, le fue exhibido el despacho de importación con terminación en 8826R manifestando el dicente que allí se consignó como importador a la firma Infiniti, consignatario: Infiniti, en el campo ventajas/opciones surgía una reducción del IVA igual que en el despacho anterior, despachante de aduana: Sergio Eduardo Iberlucea, oficializado el 18/1/06 y con la declaración jurada del SENASA. Le fue exhibido el despacho de importación con terminación en 5142U manifestando el dicente que allí se consignó como importador a la firma Caliban, consignatario: Interasia empresa estadounidense, despachante de aduana: Juan Pablo Bamonte, oficializado el 11/8/04, que en el campo ventajas/opciones surgía una reducción del IVA. El dicente sostuvo que no podía realizarse operaciones a cuenta de terceros. Le fue exhibida dos facturas A – en fotocopias- cuya terminación eran 487 y 494 en la cual se consignó a la empresa Interasia endosando el documento a Caliban. Que dicho endoso permitía vender la mercadería. Que Interasia le vendió la mercadería a Caliban, el endosó la titularidad de la mercadería. Le fue exhibida la factura terminada en 490 – obrante en secretaría caja del allanamiento de Nordelta- perteneciente a Caliban de fecha 14/12/2004, manifestando el dicente que los ítems coincidían con la mercadería del despacho previamente detallado. Que las facturas se realizaban una vez que la mercadería había arribado al país. El dicente manifestó que las facturas de las operaciones no se encontraban al momento de analizar la documentación. Le fue exhibido el despacho de importación con terminación en 3917F manifestando el dicente que allí se consignó como importador a la firma Infiniti, consignatario: Infiniti, despachante de aduana: Sergio Eduardo Iberlucea, oficializado el 16/6/05, mercadería: artículos de cotillón, en el campo ventajas/opciones surgía una reducción

del IVA y en ganancias surgía el 3%. Le fue exhibida la factura comercial finalizada en 2015 de fecha 9/6/2005 coincidiendo la mercadería con la detallada en el despacho. Asimismo, le fueron exhibidas las facturas nros. 680/81 y 82 correspondientes a Infiniti de fecha 17/6/2005. El dicente sostuvo que podía suceder que no coincidiera el consignatario con el importador mediante el endoso. Le fue exhibida la factura con terminación en 1419 de fecha 16/6/2005 perteneciente a Iberlucea y beneficiario Infiniti – obrante en secretaría en caja Aduana 26, Allanamiento de Roque Saénz Peña- sostuvo que era una referencia explícita al despacho mencionado y que constituía parte de honorarios. Le fue exhibido el despacho de importación con terminación en 6289B manifestando el dicente que allí se consignó como importador a la firma Infiniti, consignatario: a la orden, despachante de aduana: María Laura Manzini, mercadería: palos de golf. El dicente manifestó que examinó los 140 despachos de importación. Que era llamativo la variedad de la mercadería pero que ello no involucraba una irregularidad.

**Declaración testimonial prestada por Susana OTERO, Miguel HITCE y Diego RUIZ.**

91. Los testigos al momento de prestar declaración testimonial manifestaron que no les comprendían las generales de la ley. Los testigos OTERO y HITCE sostuvieron que se desempeñaban como abogadas en la Agencia nro. 9 de la AFIP y el testigo RUIZ como contador. Los testigos manifestaron que conocían a Doldán, Fandiño, Agüero y el testigo RUIZ además conocía a Fernández. La testigo OTERO sostuvo que conoció a Doldán desde el año 2003 ya que le reportaba al nombrado, en igual sentido se expresó el testigo RUIZ. Los dicentes coincidieron en sostener que Doldán era una persona expeditiva, profesional, buena persona. La testigo OTERO manifestó que la única manera posible de trabajar era mediante la delegación ya que un jefe de agencia poseía diversidad de trabajo a supervisar – tanto del área jurídica, recaudación, recepción de trámites, atención a contribuyentes, verificaciones, entre otras-. Que la cantidad de trabajo era muy elevada.



Los testigos sostuvieron que Doldán nunca les brindó una orden que fuese inadecuada. El testigo HITCE manifestó a modo de ejemplo que de los mil doscientos juicios era imposible que verificase uno por uno. En igual sentido, la testigo OTERO manifestó que había decisiones que no podía tomar automáticamente y necesitaba la autorización de otro personal. El testigo RUIZ sostuvo que las puertas de la oficina del Jefe de Agencia estaban abiertas y todos podían escuchar las conversaciones y por tanto si pasaba algo extraño no podía pasar por alto. El testigo RUIZ sostuvo que todas las claves eran personales pero podían utilizar la clave de otra persona solo para una consulta específica. La testigo OTERO sostuvo que Agüero se desempeñó como jefe de trámites en el año 2001. Que el trato era cordial, profesional y responsable. El testigo HITCE, por su parte, sostuvo que no tuvo trato directo con Agüero pero que era un buen compañero. La dicente OTERO manifestó respecto de Fandiño que tenía un trato laboral y era quien evacuaba las consultas respecto de alguna resolución. Que las resoluciones se encontraban en papel es decir que no estaba informatizado como en la actualidad. Que lo conocía desde el año 2001. La dicente sostuvo que no se llevó trabajo para realizar en su casa. Por su parte, HITCE sostuvo que no tenía relación directa con Fandiño ya que trabajaba en otro sector, pero era una buena persona. Manifestó que se llevaba trabajo a su estudio jurídico para realizar las demandas y e iniciar los respectivos juicios. Finalmente, el testigo RUIZ sostuvo que no tenía una relación directa con Fandiño. Que era buena persona. Que los trámites se realizaban en forma manual ya que no estaban informatizados. Que no se llevó trabajo a su casa ya que se quedaba en la dependencia a terminar el trabajo.

**Declaración testimonial prestada por Patricia CEBRIÁN.**

**92.** La dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como empleada de la AFIP. Que conocía a Doldán, Agüero y a Fandiño. Que a Fernández era un ex empleado que concurría

a la agencia para saludar. Sostuvo que conocía a Doldán desde el año 1995, que era un excelente compañero de trabajo y una buena persona. Sostuvo que existían claves del personal que las podía usar otro empleado cuando el titular estaba ausente. Que desde afuera de la agencia no se podía utilizar la clave. La dicente sostuvo que en el año 2001 conoció a Fandiño quien poseía conocimientos en cuanto a lo referente a trámites, que no percibió ninguna sanción. Que Fandiño era un buen compañero.

**Declaración testimonial prestada por Hernán Pablo ARCIONI.**

93. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñaba como financiero, que era el presidente de la sociedad de bolsa denominada Money Market. Que la sociedad poseía cinco mil cuentas corrientes. Que operaban con bonos y con cheques. El dicente sostuvo que recordaba a Díaz y a Tossi ya que era el comitente por el cual fue allanada su empresa. Que la comisión que cobraban era del 0.5 por ciento. Que Diaz no era un cliente importante. Sostuvo que no conocía a las empresas Caliban ni Infiniti. Que era una conducta habitual que presentaran cheques de terceros. Que Money Market no tomaba recaudo respecto de los cheques que le presentaban ya que la cuenta corriente pertenecía al comitente y era su responsabilidad. Le fueron exhibidos los cheques del Banco HSBC y los del Banco Comifi – obrante en secretaría en caja azul, sobres 11 y 9 respectivamente- manifestando que reconocía como emitidos por la sociedad que presidía. Manifestó que el monto de los cheques eran insignificante ante otros clientes. Le fue exhibido el cheque del Banco BNL con terminación en 0298 de fecha 17/1/06 junto a dos cesiones de derechos – obrantes en secretaría en el sobre 7- manifestando el dicente que la compañía le cedía al comitente para que cobrara el cheque. Que el comitente podía depositar la cantidad que quisiera, no había límite para operar. El dicente sostuvo que los montos depositados eran menores a los normales con lo cual no les llamó la atención. Que el sistema poseía alarma por operaciones

sospechosas.

**Declaración testimonial prestada por Roberto MEOLI.**

94. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que se desempeñó como escribano. Que no conocía a Di Biase, a Belloni ni a Hernández. Manifestó que Paula Longho era una escribana que conocía del año 1998. Le fue exhibida copia de la escritura nro. 229 de fecha 23/5/2001 –obrante a fs. 165 de las actuaciones principales- manifestando que reconocía que actuó en dicha escritura pero no recordaba detalle alguno de la operación. Que la empresa Caliban no era un cliente habitual. Sostuvo que en virtud de la lectura de la escritura no era normal que el objeto social fuese tan amplio. Asimismo, le fue exhibido poder especial de fecha 16/6/99 – obrante en secretaría en caja marrón "Informática y Servicios"- manifestando que no recordaba detalle alguno de dicha operación. Le fue exhibido copia de poder general amplio de la escritura nro. 30 otorgada de Caliban a Belloni de fecha 12/10/04 – obrante en secretaría documentación perteneciente a la Agencia Nro. 9- manifestando que fue otorgado por su socia. Le fue exhibida acta de fs. 2142 de las actuaciones principales correspondiente al allanamiento de la escribanía de fecha 15/3/2006 y acta de orden de presentación nro. 16.996 de fecha 11/7/2007 reconociendo el dicente sus firmas insertas allí.

**Declaración testimonial prestada por Claudio Cayetano CORIZZO.**

95. El dicente al momento de prestar declaración testimonial manifestó que no le comprendían las generales de la ley. Sostuvo que era licenciado en administración de empresas. Que se desempeñó como empleado de Skanska durante veintisiete años. Que se desempeñó en el área de auditoría interna durante el período 2000 a 2005. Que la auditoría era limitada para algunos servicios. Que realizaron una intervención por la firma Infiniti en la cual se encontraron dos prestaciones de una planta compresora y de los manuales de dicha

planta. Que se llegó a la conclusión que no se había realizado efectivizado la prestación y que los planos no habían sido confeccionados por Infiniti. Que por esos servicios no prestados se pagaron con cheques. Le fue exhibida la orden de compra nro. 53847, obrante a fs. 1805 del cuerpo aportado por Corizzo en causa Skanska-manifestando el dicente que la reconocía.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

96. Por razones metodológicas, serán analizadas las nulidades planteadas, las suspensiones de juicio a prueba, la absolución del imputado DI BIASE, las inconstitucionalidades de los artículos 210 del CP y 15 incs. "b" y "c" de la ley 24.769, las acciones atribuibles al resto de los imputados, los respectivos encuadres legales, las graduaciones de las penas y otras cuestiones subyacentes.

### **IV.- NULIDADES.**

97. En primer término, por razones metodológicas, serán tratadas las distintas nulidades planteadas por las partes pues el éxito de cualesquiera de ella puede influir en el desarrollo del resto de las cuestiones planteadas.

98. En ese sentido, la primera observación que cabe hacer es que, como norma general, en el régimen del CPP las nulidades poseen carácter restrictivo (arts. 166 y sgtes.). En otras palabras, sólo cuando la actividad procesal cumplida perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso por haberse configurado una irregularidad que afectare el derecho de defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y contradicción, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

99. En segundo lugar, integra asimismo esa valoración restrictiva la circunstancia de que algunas de las nulidades planteadas han sido revisadas y convalidadas expresa o tácitamente por los distintos Tribunales que intervinieron en la instrucción, de manera que para su procedencia en el caso deben adunarse suficientes y concluyentes

elementos de juicio. En ese sentido, la CFCP ha sostenido que deben entenderse precluídas las cuestiones vinculadas con nulidades vinculadas con actos de la instrucción cuando las mismas hubieran sido tratadas por decisión firme en una etapa procesal anterior y no existieran nuevos elementos probatorios que permitan su reexamen (“Sarlenga Luis Eustaquio y otros”, sala I, reg. 20.697/13).

**100.** También, por razones de brevedad, en la medida que una misma nulidad ha sido planteada por varias de las partes, la respuesta que se brinde debe entenderse extensiva a todas ellas.

**101.** La primera de las nulidades a tratar será la vinculada con el alegato de la querrela durante el debate. Como ya se ha dicho, los letrados defensores de los imputados HERNANDEZ, FREIBERG, AGÜERO y FERNANDEZ plantearon la nulidad del alegato de la querrela a mérito a entender que la calificación legal elegida por ésta –art. 15 inc. “c” de la ley n° 24769- y la no aplicación como ley más benigna de la legislación anterior (art. 210 del CP) agraviaba sus derechos de defensa en juicio por afectar los principios de legalidad, inocencia y congruencia.

**102.** La nulidad será rechazada. Mientras sea respetada la plataforma fáctica desarrollada en los respectivos requerimientos de elevación a juicio los acusadores son libres en considerar el encuadre legal aplicable al caso, cualquiera sea su acierto o su error. Por lo demás, en la medida que los Sres. Defensores han tenido amplia oportunidad de responder tales acusaciones (tanto en cuestiones de derecho como de hecho) no puede fundamentarse agravio alguno al derecho de defensa en juicio (contradicción e igualdad de armas).

**103.** En el caso, la querrela, sobre la base de aquello que integraron los respectivos requerimientos de elevación a juicio (fs. 25026 y 28.523) y lo discutido durante el debate, formuló su respectivo alegato, dando la calificación legal de los hechos respecto a los imputados HERNANDEZ, FREIBERG, AGÜERO y FERNANDEZ que estimó corresponder. Incluso, tampoco resulta objetable que no aplicara según su entender la ley más benigna entre aquellas que se sucedieron a partir de la ocurrencia de los hechos, pues también ello integra la

discrecionalidad permitida en lo que hace a su derecho de acusar. Ello, al margen de su acierto o de su error. Se enfatiza por lo demás que las defensas citadas tuvieron efectiva oportunidad de contraponer sus criterios en contrario.

**104.** La esforzada defensa del imputado FERNANDEZ solicitó también la nulidad del alegato de la querrela sobre la base de su falta de fundamentación. La mera discrepancia con los argumentos de la querrela no faculta a considerar el respectivo alegato no fundado. En ese sentido, por aplicación analógica de lo normado en el art. 347 in fine del CPP, la extensa acusación de la querrela AFIP/DGI ha sido precisa en orden a la descripción de los hechos, a su calificación legal, a la responsabilidad de cada uno de los imputados, a la valoración de la prueba y al concreto pedido de penas (ver el detalle del citado alegato en el capítulo de la presente destinado a las conclusiones de las partes). Se insiste: el hecho de no compartir los argumentos del caso no faculta a estimar no fundamentada la respectiva acusación. En el caso, el alegato de la querrela resultó procesalmente legítimo y así habrá de ser convalidado.

**105.** En su consecuencia, la nulidad aludida será rechazada.

**106.** La segunda de las nulidades a tratar será la relacionada con la denuncia penal realizada por el organismo administrativo y de todo lo actuado en su consecuencia. Esta nulidad hubo sido introducida por los Dres. Hernán FIGUEROA y Albino José STEFANOLO, letrados defensores de los imputados FREIBERG y CARDILLO .respectivamente. Su fundamento radica en el ámbito administrativo fueron tomadas declaraciones de los imputados DI BIASSE y FREIBERG consideradas autoincriminantes para la posterior investigación por delito.

**107.** En orden a la misma, entra a jugar su mayor restricción visto que se pretende virtualmente la nulidad de toda la causa, aspecto sobre el que, expresa o tácitamente, se han expedido tanto el Juez y fiscal de Instrucción, la Cámara de Apelaciones del Fuero y el Sr. Fiscal General de Juicio consagrando la validez de todo lo actuado.

**108.** Con todo, es sabido que la AFIP posee amplios poderes

para verificar en cualquier momento, inclusive respecto a períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. Entre sus facultades, el citado organismo puede vgr. a) citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la citada dependencia estatal tuviera conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, dentro de un plazo determinado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del citado organismo estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas;. b) exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho de que se trate; c) inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas, dejándose constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la AFIP, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos y d) requerir por medio del Administrador Federal y demás funcionarios especialmente autorizados para tales fines, el auxilio inmediato de la fuerza pública según corresponda (art. 35 de la ley n° 11.683).

**109.** Como es dado objetivamente observar, el legislador brindó amplias facultades al organismo recaudador para el control del cumplimiento del pago de impuestos, facultades que sólo pueden ser cercenadas si median al respecto reparos constitucionales. El Tribunal tiene dicho que el derecho constitucional a la no autoincriminación forzada no resulta aplicable cuando se trata del ejercicio de facultades de

verificación y fiscalización tendiente a la determinación impositiva de los contribuyentes (arts. 40 y 41 de la ley n° 11.683). Con cita del derecho judicial norteamericano, en ese antecedente se sostuvo que el privilegio contra la autoincriminación no se extiende a los libros y los registros que un individuo está obligado a llevar como prueba de su acatamiento a los reglamentos legales (caso “Velásquez Sara Beatriz”, decisión del 25/10/99). En el caso, no existen reparos constitucionales en orden a la actuación del organismo recaudador pues vgr. las declaraciones de los contribuyentes recibidas en el curso de la previa investigación judicial sólo conforman pautas objetivas de una investigación preliminar con anterioridad al proceso penal en donde en forma plena entran a jugar los derechos vinculados a un debido proceso y las pruebas del caso deben ser valoradas a la luz de la sana crítica racional. Como lo sostuviera el Tribunal de Estraburgo sólo pueden considerarse lesivas del derecho a la no autoinculpación forzada aquellas conductas de la Administración dirigidas a lograr del investigado pruebas incriminantes en el marco de un proceso iniciado (en el caso “Funke c. Francia” del 25/02/93 se estimó vulnerado tal derecho respecto a una persona física condenada en un proceso penal por no haber proporcionado a la Administración de aduanas francesa determinados documentos). En otro asunto, el Alto Tribunal Internacional concluyó que que la obligación que tenía el demandante de presentarse ante los investigadores financieros y de responder a sus cuestiones, que concernía a los hechos por los que se le imputaban varios delitos, era incompatible con su derecho a no contribuir en su propia acusación (caso “Shannon c. Reino Unido” del 04/10/05). Como se observa, en ambos casos se pretendía a través de los dichos del investigado o de su aporte de documentos incriminarlo. Tal doctrina no es aplicable al presente caso, en tanto la AFIP no dirigió el interrogatorio al imputado DI BIASSE o cualesquiera de los tantos recibidos en la investigación preliminar a los fines de su incriminación. En el caso del nombrado FREIBERG, debe tenerse presente la existencia de los balances firmados por él en las cuentas bancarias abiertas a nombre de Caliban SA/Infiniti Group SA en el Banco Provincia de



Córdoba y Banco Supervielle Sociéte Générale correspondiente a los ejercicios 2003, 2004 y 2005 y la inexistencia al respecto de todo registro contable (ver en este último las particulares condiciones de los libros secuestrados en el domicilio del imputado LÓPEZ).

**110.** Por estos argumentos, la nulidad del caso también será rechazada.

**111.** Se continuará con el tratamiento de la nulidad de las intervenciones telefónicas ordenadas a fs. 60. La misma ha sido interpuesta por los Dres. Hernán FIGUEROA, Albino José STEFANOLO, Gustavo Horacio SEMIN y María Laura ALFANO, letrados defensores de los imputados FREIBERG, CARDILLO, FANDIÑO y FERNANDEZ respectivamente. Su fundamento radicó en que el citado auto de fs. 60 sólo poseía una fundamentación aparente, que no había sido controlado jurídicamente y las citadas intervenciones se habían realizado sin un determinado lapso.

**112.** Nuevamente a su respecto debe tenerse presente la mayor restricción en su valoración pues tales intervenciones han sido avaladas por la totalidad de las autoridades judiciales y fiscales de la instrucción y el Ministerio Público de esta etapa de debate. También, las respectivas defensas en la citada etapa de instrucción convalidaron tácitamente las referidas intervenciones.

**113.** No obstante ello, sea dado decir que las intervenciones telefónicas, por invadir un ámbito de intimidad protegido constitucionalmente (art. 18 de la CN), deben poseer suficiente fundamentación (art. 236 del CPP). En ese sentido, la decisión de fs. 60 se nutre de suficientes elementos de juicio aptos para las intervenciones telefónicas en tanto se detallan las particularidades del caso en orden a la investigación iniciada, las aparentes maniobras delictivas y la necesidad procesal de tales intervenciones. En el antecedente de la CFCP in re “Palacios Alberto M. y otro”, aún en condiciones más polémicas (se trataba de una denuncia anónima), se sostuvo la validez de las intervenciones telefónicas ordenadas sobre la base de su aptitud a partir de la denuncia recibida (sala I, reg. 10.077/07). Por lo demás, en el

caso, el límite temporal de las mismas, según la citada decisión de fs. 60, estuvo dado por una nueva disposición que dispusiera su cese. Asimismo, de las propias escuchas telefónicas surgió la necesidad de otras intervenciones de líneas y correos electrónicos, obrándose en su consecuencia (vgr. fs. 146). La circunstancia de que no se hubiera fijado un límite temporal a tales escuchas no autoriza nulidad alguna de la medida, atento el propio marco en que fue dictada y la razonable duración de la misma. En cuanto al argumento dado respecto a la falta de control del auto que dispuso tales intervenciones, sea dado decir que por la propia naturaleza de tal auto, su control por las partes sólo podrá ser posible con posterioridad a su dictado, lo que de hecho así se ha ejercido.

**114.** Por tales argumentos, también esta nulidad será rechazada.

**115.** La siguiente nulidad será la impetrada respecto a la intervención de la querrela en el trámite de suspensión de juicio a prueba respecto a los imputados FURCHINI y FREIBERG. solicitada por los Dres María MORON y Hernán FIGUEROA respectivamente.

**116.** Tampoco esta nulidad será acogida. El Tribunal, luego de diferir el tratamiento del citado instituto con anterioridad a la apertura del debate, imprimió en esa instancia el procedimiento que da cuenta el art. 293 del CPP. En ese sentido, luego de formuladas las respectivas acusaciones y de reiterar los Sres. Defensores la suspensión de juicio a prueba a favor de su defendido, fueron escuchadas la querrela y la Sra. Fiscal General de Juicio.

**117.** En la medida que, como se dijera, la propia querrela había formulado con anterioridad su acusación al respecto manteniendo naturalmente la vigencia de la acción penal, hace a su derecho escuchar su posición respecto a la aplicación de un instituto que importaba la suspensión de la misma. En ese sentido, el trámite de la audiencia del art. 293 del CPP la querrela tiene que ser necesariamente escuchada pues tal suspensión hace al ejercicio de un derecho reconocido, cual es del acusar. Debe recordarse en ese sentido que en este caso la querrela

es, a la vez, parte procesal y damnificada. Por lo demás, la circunstancia de que el Ministerio Público hubiera calificado los hechos dentro de la norma del art. 210 del CP a diferencia de la querrela (que lo hizo alrededor del art. 15 inc. "b" de ley 24.769) no le quita legitimidad procesal alguna en el trámite de la suspensión del juicio a prueba pues el dictamen de los Sres. Fiscales Generales de Juicio sólo vinculan al Tribunal y no al resto de las partes (conf. plenario CFCP in re "Kosuta Teresa").

**118.** A mayor abundamiento, también cabe recordar que el Tribunal, por doctrina consolidada, siempre ha reconocido a la querrela su calidad de parte en las audiencias de suspensión de juicio a prueba y, en su caso, su legitimidad para recurrir de una decisión contraria a sus intereses.

**119.** En su consecuencia, también esta nulidad del caso será rechazada.

**120.** Por último, será tratada la nulidad deducida por la Sra. Defensora Oficial Dra. María Laura ALFANO, por la defensa del imputado FERNANDEZ, respecto al secuestro de la computadora efectuado durante el domicilio de la calle Roque Sáenz Peña 615 piso 3 Of. 320 y de todo lo actuado en su consecuencia. El argumento del caso está dado por el contenido de la misma en orden a los correos electrónicos allí guardados, la falta de autenticidad de los mismos y su valoración conforme la sana crítica racional.

**121.** En rigor, lo que cuestiona la dedicada Defensora Oficial es precisamente la valoración de tales elementos de juicio. Como lo sostuvo en su alegato, corresponde al Tribunal proceder a tal valoración conforme las reglas de la sana crítica y así lo hará, según los fundamentos de los capítulos que siguen. No se halla objetado el secuestro en sí de la computadora del caso sino la crítica se cierne sobre su contenido. En ese sentido, a lo largo de todo el proceso a partir de la revelación de los respectivos correos electrónicos el imputado tuvo suficiente oportunidad de su control y por consiguiente no resulta válido lo referido en orden a esa falta de control (debe señalarse que durante el

debate el imputado FERNANDEZ se abstuvo de declarar). Por lo demás, tanto el secuestro aludido como el contenido de los correos del caso fueron expresa o tácitamente avalados por todas las autoridades judiciales y del Ministerio Público actuantes en la instrucción.

**122.** Esta nulidad también entonces rechazada.

**V. Suspensión de juicio a prueba:**

**123.** Oportunidad: Nada dicen los arts. 76 bis del CP y 293 del CPP al respecto. Ello dio pie a que se consagraran distintos criterios al respecto. Así, en la propia CFCP las opiniones aparecen marcadamente divididas entre aquellas que sostienen que sólo puede solicitarse durante el término de citación a juicio o antes de fijada la audiencia de debate o después de fijada tal audiencia pero antes de la apertura del debate o durante el propio debate cuando sea modificada la respectiva calificación legal. (vgr. casos “Garcia Guillermo Angel”, sala II, reg. 1134/06; “Cragnollino Niveo A. y otro”, sala I, reg. 13.866/09 o “Vendrell Alda Juan Luis M.”, sala III, reg. 1128/09), sala II, “Irurzun Daniel Edmundo y otros”, 17/07/08, reg. 13.006 y “Deutsch Gustavo A. y otros”, sala IV, 13/05/09 ).

**124.** En la doctrina, también están encontradas las respectivas opiniones, incluyéndose extremos que van desde que tal suspensión se puede realizar ya en la etapa de instrucción hasta que adquiera firmeza la condena penal (ver “Suspensión del proceso penal a prueba”, Gustavo L. Vitale, p. 277 y sgtes., 2004 Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires).

**125.** En la medida que los propios antecedentes del instituto tanto en su exposición de motivos como en su debate parlamentario no brindan pautas seguras de una interpretación única (ver el análisis de Vitale en la obra citada), habrá de preferirse la hermenéutica que en mayor forma tutele el derecho del imputado a ser beneficiado con la suspensión del juicio, con el propio límite que surge de su naturaleza. La propia CSJN, en el antecedente “Acosta” del 23/04/08, no sólo ha reconocido que tal suspensión es un derecho del imputado sino que en

la interpretación de la norma respectiva también ha aplicado el principio pro homine.

**126.** En ese sentido, la última oportunidad para deducir el instituto estaría dada por la respuesta al alegato del acusador (art. 393 del CP) ya que en dicha ocasión se fijan por parte del Ministerio Público el encuadre legal del caso y la pena concreta (art. 76 bis 4to. párrafo del CP). Si la suspensión del juicio a prueba tiene por fin evitar la estigmatización de una condena (voto del Ministro Zaffaroni en el caso “Delillo Karina Claudia”, CSJN, 03/08/10) consecuentemente la postrer oportunidad de su deducción tiene que ser necesariamente en un estadio inmediato anterior a la misma. Por su relación con el respectivo encuadre legal y la pena de prisión concreta, es como se dijo la respuesta al alegato acusador la oportunidad procesal pertinente.

**127.** Si, como se ha dicho, la suspensión del juicio a prueba tiende a evitar una innecesaria condena es indiferente que se hubiera abierto el debate mientras no se hubiera dictado sentencia. Tal criterio surge de la interpretación más favorable al imputado en función de la naturaleza del instituto por lo cual cabe rechazar que la misma se funda en un procedimiento meramente pretoriano.

**128.** Más allá de ello, en el caso debe señalarse que las suspensiones de juicio a prueba favor de los imputados CARDILLO, FURCHINI y FREIBERG fueron deducidas con anterioridad al comienzo del debate. La Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, al expedirse en las respectivas audiencias del art. 293 del CPP, estimó que si bien la provisoria calificación legal permitía la posibilidad de una condena en suspenso, no eran posibles tales concesiones pues, en caso de hacer lugar a las mismas, la circunstancia de no poder escuchar a la totalidad de los imputados durante el debate, teniendo en cuenta el encuadre legal por el cual venían requeridos a juicio (asociación ilícita), debilitaría su posición acusadora. En base a tal argumento, consideró que, una vez escuchados todos los imputados durante el debate, estaría en condiciones de expedirse sobre su procedencia, solicitando consecuentemente el diferimiento de tales cuestiones con invocación

incluso de una efectiva tutela de los derechos de los imputados (por todos, ver el incidente promovido a favor del imputado Efraín José FREIBERG). El Tribunal hizo lugar a tal solicitud con expresa invocación de los argumentos de la Sra. Fiscal General de Juicio en función de razones de política criminal y de una mayor protección de los derechos de los imputados a la suspensión del juicio a prueba (decisión del 05/07/12).

**129.** Una vez producidos los alegatos de los acusadores en el debate respectivo, los Sres. Defensores de los imputados CARDILLO, FURCHINI y FREIBERG insistieron con las solicitudes de suspensión de juicio a prueba oportunamente deducidas. Fueron escuchados al respecto la querrela y el Ministerio Público Fiscal y diferidos sus tratamientos hasta el dictado de la sentencia definitiva, prosiguiéndose el debate con los alegatos de todas las partes (incluidos los nombrados CARDILLO, FURCHINI y FREIBERG).

**130.** Del breve relato precedente, surge clara la deducción en tiempo oportuno del instituto de que se trata. Si la razón de un eventual impedimento con anterioridad al debate estaba dada, según el criterio del Ministerio Público, en la necesidad de escuchar a todos los imputados por tratarse de una imputación de jefes y miembros de una asociación ilícita, una debida tutela del derecho de aquellos permitía que, una vez superada la restricción, se volviese a discutir la cuestión. También el diferimiento contemplaba el derecho del Ministerio Público Fiscal a expedirse superada tal objeción. Terminada la etapa de recepción de pruebas, en el alegato de la Sra. Fiscal General de Juicio se encuadraron legalmente los hechos, se analizaron responsabilidades y se solicitaron penas. Se superó así el impedimento inicial (necesidad de escuchar a todos los imputados), cada de las partes se expidió en su alrededor y el Tribunal se halló en condiciones de considerar las respectivas suspensiones de juicio a prueba. Debe recordarse que en el sistema del CP el consentimiento del Ministerio Público es vinculante para el Tribunal (plenario de la CNCP in re "Kosuta").

**131.** Por último, debe también señalarse que el trámite dado

a las suspensiones de juicio a prueba solicitadas por los imputados CARDILLO, FREIBERG y FURCHINI fue expresamente consentido por las partes en lo relativo al diferimiento inicial, la posterior reiteración en el debate y nuevo diferimiento al dictado de la sentencia definitiva. Las oposiciones de la querrela en su alrededor estuvieron sólo dadas por las calificaciones más gravosas de los hechos formuladas en su respectivo alegato y no por el trámite dado en sí.

**132.** Como se dijera, reiteradas en el debate, las suspensiones de juicio a prueba a favor de los imputados FREIBERG, FURCHINI y CARDILLO se expidieron sucesivamente la querrela y el Ministerio Público Fiscal. Luego de rechazar las mismas la querrela por la imposibilidad de dejarse en suspenso una eventual pena de prisión, en caso de condena, por la escala penal que se consideraba aplicable (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769), se expidió la Sra. Fiscal General de Juicio.

**133.** La Dra. Marta I. BENAVENTE, sostuvo que prestaba su consentimiento a fin de otorgarles a los imputados FREIBERG, FURCHINI y CARDILLO la suspensión del proceso a prueba ya que enmarcó la conducta de los nombrados dentro de las previsiones del art. 210 1er. párrafo del CP en calidad de miembros solicitando una pena de tres años cuyo cumplimiento podía dejarse en suspenso, no así respecto de FERNÁNDEZ. Que, asimismo, consideró razonable los montos ofrecidos como reparación del daño y sus faltas de antecedentes criminales.

**134.** El Tribunal comparte el encuadre legal propuesto por la Dra. Benavente conforme los argumentos a dar en los respectivos capítulos sobre ello, a los que se remiten en razón de brevedad. Del juego de la escala del citado art. 210 1er párrafo del CP y la falta de antecedentes computables respecto a los imputados *Julián Martín CARDILLO, Alberto Eugenio FURCHINI y Efraín José FREIBERG* surge la posibilidad de que, en caso de condena, las mismas fueran de carácter condicional (art. 26 del CP e informes de fs. 43018, 43014 y 43029/32). Que, en tal sentido, la Sra. Fiscal General de Juicio prestó conformidad a este respecto (ver acta de debate), señalándose asimismo

lo vinculante de su opinión como titular de la acción penal (art. 120 de la CN y art. 76 bis 4to. párrafo del CP). La oposición de la querrela –basada en la distinta calificación legal- le deja abierta, si así lo considera, la vía casatoria-.

**135.** En orden a la reparación del daño, las sumas de dinero ofrecidas por los nombrados *CARDILLO*, *FURCHINI* y *FREIBERG* lucen razonables atento sus condiciones económicas, familiares y laborales (conf. acta citada). La Sra. Fiscal General de Juicio también adhirió a tal razonabilidad.

**136.** Las tareas comunitarias a imponer estarán en función también de las propias características personales de los imputados – edad, salud, instrucción, situaciones familiar y laboral, capacidad económica-(arts. 76 ter 1er. párrafo y 27 bis del CP). También les serán impuestas, como reglas de conductas, una donación a una institución benéfica por el lapso mediante el cual se otorgare el beneficio.

**137.** En cuanto al término de la suspensión, teniéndose presente el extenso trámite de las actuaciones será, para cada imputado, de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES (art. 76 ter del CP).

En función de todo ello, proponemos que:

1. **SE SUSPENDA el presente juicio a prueba respecto al imputado Julián Martín CARDILLO por el término de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES bajo las siguientes reglas de conductas:**

a) **FIJAR domicilio en el radio de jurisdicción del Tribunal y SOMETERSE a la supervisión del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

b) **REALIZAR tareas comunitarias en “JARDÍN BOTÁNICO ” sito en la calle Av. Santa Fe 3951, durante SEIS (6) HORAS SEMANALES.**

c) **DONAR** mensualmente y por el plazo que dure la suspensión del juicio, a la **Asociación Civil “NIÑO JESÚS”**, sito en Avda. Corrientes 6104 de esta ciudad, los siguientes elementos de limpieza:

**I) 4 (cuatro) envases de lavandina de 1 ltr.**

**II) 4 (cuatro) envases de detergente líquido de 800cc.**



III) 4 (cuatro) envases de limpiador desinfectante de 1800cc.

2. **DECLARAR** razonable la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales ofrecida, por el plazo de la suspensión del juicio a prueba, en concepto de reparación de daño.

3. **DAR INTERVENCIÓN** a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal (art. 293 2do. párrafo del CPPN), a los fines previstos en el art. 515 del mismo cuerpo legal;

1) **SE SUSPENDA** el presente juicio a prueba respecto a **Alberto Eugenio FURCHINI** por el término de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES**, con arreglo a las siguientes pautas;

a) **FIJAR** residencia en el ámbito de la jurisdicción del Tribunal y **SOMETERSE** a la supervisión del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) **REALIZAR** tareas comunitarias en “**HOSPITAL DE PEDIATRÍA DR. GARRAHAM**” sito en la calle Combate de los Pozos 1881, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante **SEIS (6) HORAS SEMANALES**.

c) **DONAR** mensualmente y por el plazo que dure la suspensión del juicio, a la **Asociación Civil Comedor “Los Angelitos”** sita en la calle Luis Alberto Herrera 3480, Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, los siguientes elementos escolares;

I) 10 (diez) carpetas.

II) 10 (diez) reglas.

III) 10 gomas de borrar.

IV) 10 (diez) cuadernos de 48 hojas.

V) 10 (diez) lapiceras.

2) **DECLARAR** razonable la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales ofrecida, por el término de la suspensión del juicio a prueba, en concepto de reparación de daño.

3) **DAR INTERVENCIÓN** a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal (art. 293 2do. párrafo del CPPN), a los fines previstos en el art.

515 del mismo cuerpo legal y;

**1) SUSPENDER** el presente juicio a prueba respecto a **Efraín José FREIBERG** por el término de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, con arreglo a las siguientes pautas;

**a) FIJAR** residencia en el ámbito de la jurisdicción del Tribunal y **SOMETERSE** a la supervisión del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**b) REALIZAR** tareas comunitarias en “**CARITAS**” sucursal La Boca, durante **SEIS (6) HORAS SEMANALES**.

**c) DONAR** mensualmente por el plazo que dure la suspensión del juicio, a la Asociación Civil Comedor “**Los pibes**” sito en la calle Suárez 421, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo siguientes alimentos;

**I)** 5 (cinco) paquetes de arroz de 1kg.

**II)** 5 (cinco) paquetes de fideos de 500 grs.

**III)** 5 (cinco) envases de leche en polvo de 400 grs.

**IV)** 5 (cinco) paquetes de lentejas de 500 grs.

**2) DECLARAR** razonable la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales por el término de la suspensión del juicio a prueba, ofrecida en concepto de reparación de daño.

**3) DAR INTERVENCIÓN** a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal (art. 293 2do. párrafo del CPPN), a los fines previstos en el art. 515 del mismo cuerpo legal.

**138.** Que, la Sra. Fiscal de Juicio solicitó se le imponga al imputado **FERNANDEZ** una pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo. Entre las pautas que tuvo en cuenta para merituar dicha pena fue la calidad de funcionario de la AFIP-DGI. Teniendo presente lo dicho en los párrafos anteriores, la suspensión de juicio a prueba solicitada no deviene procedente por superar en su máximo los tres (3) años y por imposibilidad de una eventual pena de prisión en suspenso (arts. 26 y 76 bis cuarto párrafo del CP). El dictamen

respectivo, más allá de su error o de su acierto, luce suficientemente fundado y como tal vincula al Tribunal (art. 69 del CPP y doctrina plenaria de la CFCP in re "Kosuta").

**139.** Consecuentemente, el beneficio será rechazado.

**VI. Absolución del imputado DI BIASE por falta de acusación por parte de la querrela y del Ministerio Público Fiscal.**

**140.** Que ante la falta de acusación en los alegatos de la Sra. Fiscal de Juicio y de la parte querellante, es de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "MOSTACCIO" (reg. CSJN M.528. XXXV 17/2/2004) el cual vuelve a la doctrina sentada en las causas "TARIFEÑO" (reg. C.S.J.N. nro. T. 209.XXII 28/12/89), "CATTONAR" (318:1234), "FERREYRO" (318:2098) entre otras, en la cual se expresara que la sentencia condenatoria, sin que haya mediado acusación, transgredía las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. Por lo demás, los alegatos resultan debidamente fundados, con aplicación a las constancias acreditadas en autos, de manera de poder ser considerados un acto procesal válido. Ello, sin perjuicio del error o del acierto de la absolución solicitada.

**141.** Consecuentemente, habiéndose dejado de lado la doctrina del fallo "MARCILESE" por parte del Alto Tribunal, se entiende que corresponde que el criterio sentado en el fallo "MOSTACCIO" sea acatado, so riesgo de la creación inoficiosa de cuestiones cuyo resultado es previsible y que sólo traerían aparejado un dispendio de actividad, incompatible con el adecuado servicio que debe prestar la administración de justicia.

**142.** En este último aspecto, la propia CSJN ha puntualizado que la prescindencia pura y simple de sus fallos por parte de los Tribunales inferiores, importa perturbar el esquema institucional judicial (Fallos: 212:253). Como aclaró el Alto Tribunal, no se trata de desconocer el recto desarrollo de la libertad de juicio propia de los jueces, pues las sentencias de la Corte son susceptibles de ser

controvertidas como todo juicio humano, pero la discrepancia debe ser fundada debidamente (Fallos 212:253 ya citado y 212:59). La simple prescindencia de los fallos de la Corte, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden institucional (Fallos 212:160).

**143.** Por ello, votamos porque se absuelva de culpa y cargo al imputado *Luis Antonio DI BIASE* respecto al hecho por los que mediara requerimiento de elevación a juicio, sin costas (arts. 29 inc. 3 del CP y 530 del CPP).

**VII. Inconstitucionalidad de lo normado en el art. 210 del cp, promovida por los Dres. GARNERO, SASSO, MORÓN, FIGUEROA, STEFANOLO, Y ALFANO.**

**144.** Como se verá en los capítulos siguientes, el Tribunal habrá de encuadrar los hechos por los cuales mediaron acusaciones, en su mayor medida, en la norma del art. 210 del CP. Como virtualmente la totalidad de los Sres. Defensores cuestionaron su constitucionalidad, se torna permitido analizar la misma.

**145.** Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley importa un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico. Tal declaración sólo podrá darse cuando, agotadas todas las interpretaciones posibles, la lesión a derechos constitucionales resulte estrictamente necesario. Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 319: 178, 320: 875 y 322: 842 y 919 entre otros).

**146.** La política criminal del legislador es la que, razonablemente, escoge los bienes susceptibles de tutela penal, las

conductas reprochables y las sanciones. Incriminar o no incriminar, es una competencia exclusiva del congreso. Por ello, tanto el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas (art. 67 inc. 11 de la CN) no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (CSJN Fallos 257: 127; 293: 163; 300:642; 301: 341; 319: 1934, 320:1166).

**147.** La constitucionalidad de una norma penal puede darse tanto en la propia conducta que describe como en la sanción que establece. En otras palabras, el principio de legalidad en materia penal exige indisolublemente la doble precisión de los hechos punibles y de las penas a aplicar (CSJN, Fallos 310: 1909 y 311:2454 y 312.1920). En el primer caso es conocido el tratamiento que la CSJN hizo del art. 6° de la ley n° 20.771 al estimar primeramente que la conducta allí tipificada lesionaba el ámbito de la intimidad tutelado por el art. 19 de la CN (Fallos 308: 1392). Una situación similar se dio en el caso del art. 14 2do. párrafo de la ley n° 23.737 (CSJN caso “Arriola” del 25/08/09).

**148.** Como se dijera, el segundo aspecto de la inconstitucionalidad de una norma penal se halla vinculado a las penas con las que en abstracto se reprime la conducta del caso. En ese sentido, media afectación al principio de proporcionalidad de las penas, como derivación del principio de culpabilidad, cuando no sólo se consagra una reprochabilidad penal sin culpa sino también cuando se supera en demasía la gravedad de la conducta culpable con la cuantía de una sanción. Por aplicación de este criterio, la CSJN trató la constitucionalidad de la pena impuesta por el art. 38 del decreto 6582./58 ratificado por ley n° 14.467 respecto al delito de robo de automotores agravado por el uso de armas en los antecedentes de Fallos 312:809 y 857 y 314:424.

**149.** Los argumentos de las partes para sostener la inconstitucionalidad del art. 210 del CP están dados tanto respecto a su estructura como a la respectiva escala penal, por estimar que tal norma lesionaba el principio de legalidad por su ambigüedad a la vez que consagraba una desproporcionalidad en su escala de penas.

**150.** La solicitud de declaración de inconstitucionalidad de una norma legal exige en el solicitante, por su misma trascendencia, una crítica fundada sobre cada uno de los aspectos que se estime en pugna con el mandato constitucional. En ese sentido, ninguna de las partes solicitantes hubo fundado suficientemente tal petición, limitándose a consideraciones genéricas, sin el necesario rigor de crítica.

**151.** Con todo, el Tribunal dará respuesta a las principales objeciones expuestas. En primer término, es sabido que el principio de legalidad (art. 19 de la CN) tiende a afianzar la seguridad individual de los ciudadanos de manera de saber previamente lo que tienen que hacer u omitir y adecuar sus conductas en base a tal previsibilidad (“todo lo que no está prohibido está permitido”). La crítica del caso estaría tal vez centrada en una supuesta ambigüedad del art. 210 del CP que impediría por ello mismo esa previsibilidad. Como lo sostiene Ziffer, tal norma podría ser considerada inconstitucional si una interpretación dada ampliaría excesivamente sus límites, con lesión a los principios de legalidad y culpabilidad ((ZIFFER, Patricia S., “Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita”, Buenos Aires, La Ley 2002-A-1210).”. En su consecuencia, la inconstitucionalidad del caso estaría dada no tanto por la norma en sí sino por la interpretación que de la misma se hiciera. Como se verá en los capítulos siguientes, el Tribunal habrá de consagrar la hermenéutica que mejor se adecue al texto legal, con fiel observancia a los principios de legalidad y culpabilidad aludidos, evitando por ende consagrar una interpretación que virtualmente deje sin contenido a tales principios.

**152.** Es sabido que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (CSJN Fallos 315: 790, 316:2561 y 2695), sin perjuicio de computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN Fallos 314:144; 315: 356 y 428).

**153.** Por lo demás, en la medida que no surge del texto

constitucional que deba incriminarse a alguna conducta (fuera de los propios delitos que están tipificados en la propia CN; ver vgr. art. 29) el legislador es soberano en la elección de los bienes jurídicos susceptibles de ser tutelados penalmente, con la sola restricción de su razonabilidad.

**154.** En ese sentido, al considerar el legislador que la asociación para cometer delitos era de por sí un delito autónomo, entendió consiguientemente que de algún modo ofendía al orden y a la moral pública, extrayéndolo de la esfera privada de intromisión estatal. Según tal concepción, la perturbación del orden público se vería afectada por la sola existencia de tal asociación, independientemente de la comisión de los delitos a cometer. Como lo sostuviera la CSJN, el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. (Fallos 324:3952 considerando 5° párrafo 5to. del voto mayoritario).

**155.** La Cámara Nacional de Casación Penal, en un caso similar al de autos, sostuvo también que el orden público, como bien jurídico tutelado por el art. 210 del CP, debía ser entendido como la seguridad y confianza social, consagrando implícitamente su constitucionalidad. Allí se sostuvo que lo que tipificaba el citado delito era el hecho de que actuar dentro de una organización criminal aumentaba la impunidad y facilitaba la consumación de otros delitos (“Palacios Alberto M.”, sala I, reg. 10.077/07).

**156.** No media pues irrazonabilidad constitucional en la elección del respectivo bien jurídico ni en la norma que lo tutela.

**157.** Las críticas que las partes formularon en orden a las escalas penales con las que en abstracto son reprimidas las conductas del jefe u organizador de la asociación ilícita tampoco serán recogidas. Una vez más sea dado decir que el legislador es soberano en la elección de las penas por las que se reprimen los delitos, a condición, claro está,

que éstas no fueran desproporcionadas. En el caso, las escalas de cinco (5) a diez (10) años de prisión para el jefe u organizador y tres (3) a diez (10) años de prisión para los miembros no se muestran en sí mismas irrazonables por desproporcionadas en relación a las respectivas conductas (como podría ser en un ejemplo extremo, reprimir salivar en público con una pena de pérdida de los derechos electorales). La circunstancia de que una pena de prisión de más de tres (3) años no permita gozar de una suspensión en su cumplimiento (art. 26 del CP) es un argumento inoponible a la razonabilidad de la escala penal por encima de tales mínimos en cualquier delito que los supere (vgr. arts. 865, 866 2do. párrafo y 867 del CA ó 2 de la ley n° 24.769 ó 1 de la ley n° 14.034).

**158.** Por lo demás, en el citado antecedente de Fallos 324:3952 la CSJN consagró implícitamente la constitucionalidad del art. 210 del CP estableciendo el alcance de su ámbito de aplicación.

**159.** En consecuencia de lo dicho, cabe rechazar la alegada inconstitucionalidad del art. 210 del CP tanto en su estructura como en las escalas penales aplicables a sus jefes u organizadores.

#### **VIII. Inconstitucionalidad de lo normado en el art. 15 inc. b y c, de la ley 24769, texto según ley 25.874.**

**160.** Los Sres Defensores *MORÓN, FIGUEROA, STEFANOLO, SEMIN, DE OLIVEIRA MENDES Y ALFANO* postularon la citada inconstitucionalidad del artículo 15 incs. "b" y "c" de la ley 24.769, según reforma de la ley 25.874.

**161.** Como se verá en los capítulos siguientes, tal norma no será aplicada por el Tribunal en ninguno de sus supuestos. La inconstitucionalidad del caso ha devenido entonces abstracta, lo que así será declarada.

#### **IX. LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES.**

**162.** Que en primer lugar, corresponde destacar que todos los elementos de prueba detallados precedentemente serán evaluados



conforme las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPP).

**163.** Que, en segundo término, a los fines de la valoración de la prueba el Tribunal no está obligado a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino sólo aquellas que estime conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos CSJN 308:2172; 310:1835, 2012).

**164.** Que las presentes actuaciones tuvieron su origen cuando se le solicitó al supervisor de la AFIP- DGI, Carlos BO, a principios del año 2005, que efectuara investigaciones abarcando temas globales. De esta manera procedió a analizar un universo de empresas comprendidas en los beneficios de la RG 17. Ello por entender que dicho régimen presentaba una cierta vulnerabilidad en materia de recupero de IVA. Así se determinó un grupo de empresas agregándose otros elementos a tener en cuenta, como ser, que el número de empleados bajo relación de dependencia fuera menor a dos y, a pedido del Director de AFIP, que fueran usuarios de molienda inscriptos en el ONCCA. Que según los dichos del testigo BO, sumados estos elementos se detectaron solamente tres empresas INFINITI GROUP- CALIBAN, NORINK, y ZANJITAS. Que como ZANJITAS ya estaba siendo investigada mediante denuncia penal se solicitó el “cargo de investigación” de las otras dos, llegando primero, el cargo de CALIBAN comenzando con la investigación de esta empresa.

**165.** Que al momento de elevarse el informe final elaborado por la AFIP-DGI, la empresa seguía operando de esta manera se facilitó la investigación judicial. Así se identificaron los integrantes de la sociedad, los imprenteros y los domicilios denunciados, como así también las empresas que utilizaron las facturas de CALIBAN S.A. – INFINITI GROUP S.A. en su giro comercial, según los dichos de Bo vertidos durante el debate, de las propias constancias de la causa judicial y de la prueba documental obtenida en autos.

### **SOCIOS APARENTES.**

**166.** Que los inspectores SANTOS y LARA, siguiendo el

historial de la sociedad, ubicaron al primer presidente de la firma, Luis Antonio DI BIASE, encontrándose con una persona de condiciones muy humildes, quién les manifestó que a propuesta de un conocido suyo – Adolfo BELLONI- había aceptado presidir CALIBAN a cambio de unos pesos (\$ 50 o 60) que recibía semanalmente en la estación Ciudadela, no teniendo la más remota idea de qué se trataba el asunto. Circunstancia esta que fue reconocida por el propio imputado DI BIASE al formular su descargo, por los informes socio ambientales agregados al legajo para el estudio de la personalidad del nombrado y lo declarado por el testigo Antonio Luis Sabio al momento del debate.

**167.** Que del contrato social de CALIBAN SA surge que el 23 de mayo de 2001 Luis Antonio DI BIASE y Adolfo BELLONI constituyeron esta sociedad anónima a la que se le asignó el capital social mínimo de \$ 12.000, y que tuvo por actividades principales declaradas ante la AFIP-DGI (tal como surge de las planillas de fs. 791 y en consonancia con el objeto social plasmado en el estatuto social obrante en la Carpeta I.2, Caja 1 C1 a K2 de la documentación reservada en Secretaría) la prestación de servicios de asesoramiento dirección y gestión empresarial y como actividad secundaria la venta al por mayor de cereales oleaginosas y forrajeras, así como servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico (esto a partir del 1/6/05).

**168.** Que de lo expuesto quedó palmariamente acreditado por los testimonios recogidos en la audiencia, así como por la información registrada ante la DGI por DI BIASE y BELLONI y también por el contenido de las conversaciones grabadas y reproducidas durante el debate, que ni DI BIASE, quién resultó ser solo un carpintero bonaerense, sin conocimientos en negocios, que tenía embargada su vivienda, ni BELLONI tenían ni los medios económicos ni los conocimientos para asociarse en esta empresa que tuvo por objeto social los más diversos rubros. En realidad, ellos fueron “los muñecos” o “los morochos” a los que se hacía referencia en las conversaciones reproducidas en el debate (Cassette n°63 lado A, del 7/3/06 del abonado

5429-5715 obrante en Secretaría). Fueron los testaferros que aceptaron figurar como socios e incluso efectuar trámites vinculados a esta persona jurídica, a cambio de una retribución económica también modesta, que le permitía –en el caso de DI BIASE- paliar un poco sus dificultades económicas. Lo mismo ocurrió con BRUNO quien asumió la presidencia de CALIBAN cuando cambió de denominación por INFINITI GROUP S.A. figurando Adrián Félix LÓPEZ como apoderado (ver transcripción de las conversaciones grabadas obrantes a fs. 1318/1357).

**Inexistencia de domicilio fiscal como asiento de la empresa.**

**169.** Que, también se intentó ubicar la sede física donde efectivamente funcionaba CALIBAN. La inspectora SANTOS fue al domicilio de la calle Pasteur, encontrándose un local comercial y una entrada con un portero eléctrico con unidades sin identificar, en la que había un papel adherido con la leyenda “Pasteur 362 – Caliban”. Se entrevistó con el administrador del edificio, Sr. KOHAN, y él les aclaró que por la disposición de las unidades, el 1° 9 no existía. Estas circunstancias fueron ratificadas en la audiencia de debate no sólo por el testimonio de la inspectora SANTOS sino también por el vecino *Hamra CHALON* quien manifestó que la dirección del papelito correspondía a su negocio, que lo había puesto un vecino suyo *BARRIOS GOMEZ* y que se había quejado dado que era su domicilio. *BARRIOS GOMEZ* resultó estar relacionado con HERNÁNDEZ, a quien éste le pidió recibir documentación concerniente a CALIBAN y remitírsela, según surge de la conversación grabada en el cassette 62, comunicación 19, donde Miguel HERNÁNDEZ pidió la documentación que habían dejado en Pasteur. Las características del domicilio aludido obran en el cuerpo Nro. 3 de la OI, fs. 529/544. En la puerta contigua, Pasteur 362, -recordemos que esa dirección pertenecía a *CHALON*- el portero eléctrico constaba de tres timbres, ninguno de los cuales decía 1° 9. Que cuando el personal de la AFIP DGI ingresó al edificio hasta el primer piso, se verificó que había varias puertas, una de las cuales, tenía una inscripción con adhesivos color azul ‘local 9’, donde fueron atendidos por *José BARRIOS GOMEZ*,

quien manifestó que ésa era su vivienda, y se constató que se trataba en realidad de una pieza en la que sólo había un placard y una cama. De hecho, la testimonial brindada por *BARRIOS GOMEZ*, durante el debate, fue más que elocuente cuando manifestó que vivía en esa unidad de 6x4 mts., que no tenía ni baño ni cocina, reconociendo que a través del contador *CANOSA* firmó un contrato de alquiler por la vivienda mencionada a favor de Caliban, por el que, en realidad, le iban a pagar una suma de dinero a cambio de que recibiera correspondencia, situación que duró unos meses hasta que dejaron de pagarle.

**170.** Que *BARRIOS GOMEZ* no sólo firmó el mencionado contrato, sino también el de otra firma 'pantalla' -Publicidad Azul SRL, respecto de la cual se secuestró documentación en la oficina 320 de Diagonal Norte. El nombrado también fue garante de MIGUEL HERNANDEZ en el contrato de locación de la oficina sita en Lavalle 1454 en el año 2001; y también se encontró una fotocopia de su DNI en la oficina 320 de Diagonal Norte, junto con un lote de documentación entre la que se encontraba copia de su título de propiedad, un informe sobre su solvencia e incluso comprobantes del pago de las expensas del inmueble de Pasteur 362.

**171.** Que también cabe recordar , que conforme su estatuto social CALIBAN, en fecha 23/05/01, registró como su sede social el domicilio de la calle Paraguay 776 piso 9° (cf. fs.2808/9) y fue inscripta ante la Agencia nro. 11 de la AFIP-DGI. El 19 de febrero de 2004, CALIBAN se dio de baja en la Agencia nro.11 y se empadronó en la Agencia nro. 9 (cf. padrón de fs. 4274).

**172.** Que por las averiguaciones que se realizaron, cuyas constancias obran en el expediente originado por la Orden de Intervención Fiscal, CALIBAN tampoco funcionó en ese domicilio. Que según surge de las constancias arrimadas a ese expediente, el domicilio se encontró vacío y el Administrador del edificio informó que dicha propiedad había sido rematada por un Juzgado Comercial – el nro. 25- en el año 2004 (ver constancias obrantes a fs. 515/517 del expediente OI).

**173.** Que el cambio de radicación de Agencia AFIP fue posible gracias al contrato de alquiler firmado el 2 de febrero de 2004 por DI BIASE como presidente de CALIBAN, como locatario, con *Carlos BARRIOS GOMEZ*, como locador, en relación al domicilio de Pasteur 362 1°9, que –este sí- se encontraba en el radio de jurisdicción de esta Agencia nro.9 que, como se verá, fue funcional a la mejor marcha de los negocios ilícitos llevados a cabo por la organización. Esta circunstancia quedó registrada en el acta de directorio nro. 5 de CALIBAN, en la que se trató el alquiler de esa ‘oficina’ y la modificación del domicilio fiscal de la firma. El acta mencionada se encontró registrada en el libro de Actas de Asamblea y Directorio nro.1 que tenía la rúbrica y la oblea de la IGJ falsas y que fue secuestrado en el domicilio particular de Adrián Felix LOPEZ (ver anexo de documentación secuestrada en el domicilio de Marinas Golf, torre 3, piso 6° depto. “D” del partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires perteneciente al imputado LÓPEZ.).

**174.** Que otro domicilio como sede de INFINITI GROUP S.A., surgió de las facturas “A” Nro. 1651 al 2150, impresas por la imprenta de la Sra. *Norma Beatriz RIGOTTI*, que nunca fueron retiradas, en las cuales figuraba el domicilio de la calle San Martín 881, 2 “D” CABA. Que según los dichos del Administrador del edificio quién manifestó ser hermano de la propietaria del inmueble, dicha oficina estuvo un breve período de tiempo desocupado entre mayo y los primeros días de julio de 2005, y en ese lapso se presentó el Sr. *Adrián LÓPEZ* en representación de la firma CALIBAN S.A interesado en la unidad. Relató el nombrado que el alquiler de ese inmueble no se concretó por la falta de presentación de la documentación necesaria por parte de LÓPEZ (cfr. fs. 256 a 257 y 260 del Cuerpo Principal III y fs. 629 a 631 del Cuerpo Principal IV de la OI, obrante en Secretaría.).

**175.** Que de lo expuesto quedó demostrado que CALIBAN/INFINITI GROUP S.A nunca funcionó en los lugares mencionados y que la dirección de Pasteur 362 1er piso dpto “9”, solo tuvo como fin, como se verá, poder registrarse ante la Agencia Nro. 9, con el fin de facilitar la obtención de beneficios fiscales para aumentar

las ganancias de origen ilícito, tema que se habrá de tratar en los próximos considerandos.

**Inexistencia de empleados bajo relación de dependencia con Caliban/Infiniti Group.**

**176.** Que se pudo apreciar que CALIBAN, permaneció latente hasta el año 2003, año en el que se inscribió ante la IGJ, y como empleador ante la AFIP-DGI recién en el 2004, y solamente por dos períodos (junio y julio), en los cuales declaró como empleados a dos personas: *Alejandro CANO* y *José Luis GONZALEZ* –conf. Fs. 479 de la OI, Formulario F 460/J firmado por Luis Antonio DI BIASE de 22 de abril de 2004 CALIBAN corroborado por el testimonio de *ANFOSSI*, y las respectivas testimoniales de *CANO* y *GONZÁLEZ*.

**177.** Que durante el debate se hubo demostrado que esos dos únicos empleados en relación de dependencia *CANO* y *GONZÁLEZ*, el primero solo se contactó con la empresa CALIBAN para cambiar una factura y el segundo reconoció haber trabajado por el término de un mes y medio sin recibir sueldo y bajo las órdenes de *HERNÁNDEZ* quien fue la persona que lo contrató, para asuntos de comercio exterior. Lo manifestado surgió de las declaraciones testimoniales de los nombrados *CANO* y *GONZÁLEZ* introducidas al debate por lectura contenidas en el expediente administrativo originado por la OI respectiva.

**178.** Que esta circunstancia será un dato relevante a tener en cuenta en relación al giro comercial que aparentemente, por las facturas emitidas a nombre de CALIBAN /INFINITI GROUP S.A, debería haber tenido esa empresa.

**Inexistencia de registros contables llevados en legal forma por Caliban/Infiniti Group.**

**179.** Que teniendo en cuenta la documentación contable presentada ante la AFIP DGI los inspectores actuantes en el caso, *CRISCUOLO*, *SANTOS* y *LARA* entrevistaron al contador certificante de

la firma, Efraín Freiberg, quién no tenía documentación que aportar, notando los inspectores que la oficina no presentaba la actividad habitual de un estudio contable y que encima del escritorio del contador había un talonario con membrete de CALIBAN. Asimismo, la empresa Caliban/Ininiti Group no poseía balances registrados ante la IJG – conf. “Sumario” realizado por el Supervisor Carlos M. Bo, reservado en Secretaría, fs. 299.).

**180.** Que en los legajos correspondientes a las cuentas bancarias abiertas a nombre de CALIBAN S.A.-INFINITI GROUP S.A., en el Banco de la Provincia de Córdoba y Banco Supervielle Societé Generale, se encuentran agregados balances de la empresa correspondientes a los ejercicios 2003, 2004 y 2005 suscriptos por FREIBERG. También el nombrado presentó el informe de auditor – conf. Fs. 26 del legajo del Banco Supervielle Societé Generale- dando veracidad a la información allí volcada. Todo lo dicho se contrapone con las propias manifestaciones de Freiberg en el sentido de que éste elaboró todos los informes teniendo a la vista los documentos contables y no la documentación respaldatoria.

**181.** Que, por otra parte, cabe destacar que en el domicilio particular de López se encontraron ciertos libros contables - libro Registro de Accionista de Caliban SA y dos libros copiadores rubricados por el escribano SOLANET, sin anotaciones- y el libro de Actas de Asamblea y Directorio nro.1 que tenía la rúbrica y la oblea de la IGJ falsas (ver anexo de documentación secuestrada mencionada en las actas de allanamiento de fs. 1770/71, 1773/1775, 1786/1787 y 1788/1802 y las manifestaciones vertidas durante el debate por los testigos *Paula Gabriela Rosso, Maria Lastra Boo, Fernando Raúl Oviedo y Daniel Alberto Muller*).

**182.** Que, todas estas anomalías, quitan veracidad a cualquier asiento contable que se hubiera presentado en nombre de Caliban/Ininiti Group SA. También cabe destacar que de la documentación secuestrada en los respectivos allanamientos efectuados no se encontró ningún libro inventario ni de IVA (ver actas referidas).

**Supuesto giro comercial de Caliban/Infiniti Group.**

**183.** Que de las consultas periódicas al SICORE (sistema informático que plasma cada 15 días las retenciones efectuadas al IVA) se detectó que la empresa CALIBAN/INFITINI GROUP concertaba operaciones de magnitud en diversos campos comerciales, por ejemplo en actividades de cereales, comercio exterior, prestación de servicios, que resultaban incongruentes –por su variedad y montos involucrados– con la realidad que se iba vislumbrando en torno a esa persona jurídica. Esta circunstancia fue corroborada durante la audiencia por los testimonios del Supervisor BO, el *Dr. FRIDENBERG* y los inspectores *María CRISCUOLO, Marcela SANTOS y Ernesto LARA*, en concordancia con todo lo actuado en los cuerpos de la OI de Caliban /Infiniti Group que encuentran reservadas en Secretaría.

**184.** Que en virtud de tal maniobra detectada y a los fines de investigar a las usuarias de la facturación apócrifa el Juzgado de Instrucción resolvió la formación de legajos por separado, ello a los fines de un adecuado orden procesal, de todos los contribuyentes que registraban en sus contabilidades facturas emitidas por CALIBAN/INFINITI GROUP S.A.

**185.** Que de esta manera se dispuso la formación de los siguientes legajos otorgándoles nros. de causa: 668 “N.N. (contribuyente: 3 G COMUNICACIONES MOVILES S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 598 “N.N. (contribuyente: ABACK S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 658 “N.N. (contribuyente: AEC S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 659 “N.N. (contribuyente: AEROPUERTOS ARGENTINA 2000) sobre evasión tributaria simple” 677 “N.N. (contribuyente: AGROSERVICIOS HUMBOLT S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 675 “N.N. (contribuyente: ANTONIO BARILLARI S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 632 “N.N. (contribuyente: ASOC FRANCESA FILANTRÓPICA Y DE BENEFICENCIA) sobre evasión tributaria simple”; 655 “N.N. (contribuyente: AUTOPISTAS DEL SOL S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 599 “N.N. (contribuyente: AVÍCOLA RUTA 6 S.A.)



sobre evasión tributaria simple”; 580 “N.N. (contribuyente: BANCO COLUMBIA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 582 “N.N. (contribuyente: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 584 “N.N. (contribuyente: BANCO MACRO BANSUD S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 676 “N.N. (contribuyente: BANELCO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 649 “N.N. (contribuyente: CABALGANDO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 629 “N.N. (contribuyente: CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.) sobre evasión tributaria simple”; 653 “N.N. (contribuyente: CENCOSUD S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 639 “N.N. (contribuyente: CENTRO DE FORMACIÓN EN INFORMATICA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 611 “N.N. (contribuyente: CHILICOTE S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 652 “N.N. (contribuyente: CHRISTENSEN RODER ARGENTINA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 585 “N.N. (contribuyente: CLINICA BAZTERRICA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 625 “N.N. (contribuyente: COLOMBO Y MAGLIANO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 645 “N.N. (contribuyente: COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN S.A. DE CV) sobre evasión tributaria simple”; 612 “N.N. (contribuyente: COVIARES S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 654 “N.N. (contribuyente: CUESSET S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 647 “N.N. (contribuyente: CURTIEMBRE ARLEI S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 581 “N.N. (contribuyente: DESLER S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 628 “N.N. (contribuyente: DROGUERIA META S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 619 “N.N. (contribuyente: EASY ARGENTINA S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 671 “N.N. (contribuyente: EDUARDO STERTZ E HIJOS S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 588 “N.N. (contribuyente: ESPASA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 586 “N.N. (contribuyente: ESTUDIO JURÍDICO AIDAR BESTENE Y GARCIA MORENO) sobre evasión tributaria simple”; 596 “N.N. (contribuyente: FILMSUEZ S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 665 “N.N. (contribuyente: FISHING WORLD S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 670 “N.N. (contribuyente: FLORA DANICA SAIC) sobre evasión

tributaria simple”; 610 “N.N. (contribuyente: FRIAR S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 589 “N.N. (contribuyente: FRIGORÍFICO DE AVES SOYCHU SAICFY) sobre evasión tributaria simple”; 663 “N.N. (contribuyente: G Y D LATINOAMÉRICA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 597 “N.N. (contribuyente: G & L GROUP S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 623 “N.N. (contribuyente: GARCIA HNOS AGROINDUSTRIAL S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 681 “N.N. (contribuyente: GILBARCO VEEDER ROOT) sobre evasión tributaria simple”; 627 “N.N. (contribuyente: GLEBA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 692 “N.N. (contribuyente: GRAINER S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 593 “N.N. (contribuyente: GS MOVIL S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 680 “N.N. (contribuyente: HATSU ELECTRONICS S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 634 “N.N. (contribuyente: HYDRO AMERICA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 594 “N.N. (contribuyente: HIPNOSIS S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 678 “N.N. (contribuyente: IMPORPLAS S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 682 “N.N. (contribuyente: IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 626 “N.N. (contribuyente: JEAN EXPRESS S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 590 “N.N. (contribuyente: LASO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 592 “N.N. (contribuyente: LONGSELLER S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 591 “N.N. (contribuyente: LUZEX S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 673 “N.N. (contribuyente: MADELAN S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 637 “N.N. (contribuyente: MANUEL NEIRA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 650 “N.N. (contribuyente: MARIO ABDALA E HIJOS S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 622 “N.N. (contribuyente: MATERIA HNOS SACIF) sobre evasión tributaria simple”; 603 “N.N. (contribuyente: MELE Y CIA SACF) sobre evasión tributaria simple”; 601 “N.N. (contribuyente: METALURGICA BONANO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 609 “N.N. (contribuyente: METRIVE S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 667 “N.N. (contribuyente: MORIXE HNOS S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 621 “N.N. (contribuyente: MP CONSULTING GROUP S.A.) sobre

evasión tributaria simple”; 602 “N.N. (contribuyente: MSU S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 651 “N.N. (contribuyente: NOSTARCO S.A.I.C.) sobre evasión tributaria simple”; 660 “N.N. (contribuyente: ORUGA FILMS S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 624 “N.N. (contribuyente: OSTRAMAR S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 666 “N.N. (contribuyente: PEROZZI DOMINGO SH) sobre evasión tributaria simple”; 672 “N.N. (contribuyente: PESCA ANGELA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 679 “N.N. (contribuyente: PESQUERA MADRYN S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 616 “N.N. (contribuyente: POO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 618 “N.N. (contribuyente: POSEIDON S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 661 “N.N. (contribuyente: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 669 “N.N. (contribuyente: QUINCKE Y ASOCIADOS S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 615 “N.N. (contribuyente: RASTI FILMS S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 607 “N.N. (contribuyente: REGIONAL TRADE S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 606 “N.N. (contribuyente: REPICKY S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 605 “N.N. (contribuyente: RIO EXPORT S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 617 “N.N. (contribuyente: RUTAS AL SUR S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 646 “N.N. (contribuyente: SA ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA) sobre evasión tributaria simple”; 608 “N.N. (contribuyente: SAGEMULLER S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 664 “N.N. (contribuyente: SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 614 “N.N. (contribuyente: SIDWAY S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 683 “N.N. (contribuyente: SKANSKA S. A.) sobre evasión tributaria simple”; 638 “N.N. (contribuyente: STARCOM WORLDWIDE S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 674 “N.N. (contribuyente: SUPERSERVICIOS S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 648 “N.N. (contribuyente: TCELL S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 642 “N.N. (contribuyente: TEXTILANA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 657 “N.N. (contribuyente: TFL ARGENTINA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 600 “N.N. (contribuyente: TOMIO INGENIERIA S.A.) sobre evasión tributaria

simple”; 640 “N.N. (contribuyente: TRANSAGRO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 641 “N.N. (contribuyente: TRANSPORTES AMBIENTALES S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 635 “N.N. (contribuyente: TRANSTEX S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 644 “N.N. (contribuyente: V & R EDITORAS S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 631 “N.N. (contribuyente: VIANDE S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 630 “N.N. (contribuyente: VISSSEN S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 643 “N.N. (contribuyente: WAL-MART ARGENTINA S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 604 “N.N. (contribuyente: YACIMIENTOS CARBONÍFEROS RÍO TURBIO S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 587 “N.N. (contribuyente: FREE-TEX) sobre evasión tributaria simple”; 662 “N.N. (contribuyente: NAVALYA S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 596 “N.N. (contribuyente: LA ESPAÑOLA AJG S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 620 “N.N. (contribuyente: Berfay S.A.) sobre evasión tributaria simple”; 613 “N.N. (contribuyente: RATIGN S.R.L.) sobre evasión tributaria simple”; 633 “N.N. (contribuyente: SUMACREDIT COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA) sobre evasión tributaria simple”; 636 “N.N. (contribuyente: CONSULTING SERVICES S.R.L.) sobre evasión tributaria simple” y 583 “N.N. (contribuyente: DIBUTEC S.A.) sobre evasión tributaria simple”

**186.** Que lo mencionado precedentemente, demostró el volumen de facturas emitidas por CALIBAN/ INFINITI GROUP S.A, que representan actividades como por ejemplo importación de mercaderías, prestación de servicios, venta de cereales, ya sea por sí o como intermediaria de terceros. Dichas actividades, representan un manejo de un gran volumen de documentación, la cual no figuraba en la empresa ni tampoco contaba con la estructura necesaria para ello. Corresponde destacar que toda la documentación de CALIBAN/ INFINITI GROUP S.A. que obró reservada judicialmente fue la que se encontró en la oficina Nro. 320 del edificio de Roque Saenz Peña 615, y en el domicilio particular de Adrián Félix LÓPEZ. Que personal de la AFIP DGI investigó a todas las empresas que se relacionaron con Caliban/Infiniti Group detectando en ellas facturación a nombre de Caliban/Infiniti Group, tal

como surge de los testimonio brindados, durante el debate, *María Rosa Paura, Roxana Pugliese, Fernando Lerendegui, Juan Carlos Levstek, Horacio Muñoz, Analia Sánchez, Graciela Ruíz, Mónica Rosalía Quarín, Rosalía Justo Cardozo, Viviana Andrea Magnone y Enrique Costallat.*

**187.** Que la oficina Nro. 320 citada constaba de un solo ambiente, de escasas dimensiones, con dos escritorios, y una computadora, con mobiliario antiguo, sin empleados, conforme surge del acta de allanamiento obrante a fs. 1786/1787 y de los testimonios de *Eduardo Matías Ibarra, Edelmiro Hugo Roldán, Gustavo Gallardo, Javier Alejandro Cardozo* vertidos durante el debate. En consecuencia mal podía albergar el volumen de documentación de las operaciones comerciales detalladas en las facturas que se hubo encontrado en las contabilidades de las empresas detalladas ut supra. Como se dijera, en lugar alguno fue hallada la documentación relacionada con la envergadura de las actividades por las cuales se otorgarán facturas.

**188.** Que los datos que surgen de la contribuyente sobre su patrimonio conforme lo declarado ante la Agencia Nro. 9, según constancias de fojas 203/4 del expediente OI, la misma no poseía inmuebles propios, ni títulos ni acciones, y en relación a automotores , el único auto denunciado fue un Peugeot 306 CMH 542, el cual pertenecía a una mujer *María Inés BUSTOS* que no guardaba relación alguna con la firma CALIBAN/INFINITI GROUP SA.

**189.** Que en cuanto a los fondos depositados en las cuentas corrientes bancarias utilizadas por el grupo que manejaba CALIBAN/INFINITI GROUP S.A., se detectaron dos: la cuenta abierta Nro.1489608, en Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal 101, en la cual fueron depositados cheques por valor de un millón de pesos , de los cuales \$485.000 aproximadamente fueron cobrados por BELLONI y \$600.00 fueron cobrados directamente por Miguel HERNÁNDEZ y la cuenta abierta Nro 33-2144/1 en el Banco Supervielle por BRUNO en su carácter de Presidente de INFINITI GROUP S.A, quién resultó ser amigo de Adrián Félix LOPEZ figurando este último como apoderado. Fue LOPEZ quién gestionó la apertura de la mencionada cuenta corriente

que, claramente, tuvo a su manejo. Ello surgió de los videos en las que se lo vió a ADRIAN LOPEZ retirando –fuera del horario bancario- el dinero de los cheques depositados a resultas de la operatoria con Skanska, como así también del contenido de las escuchas reproducidas en la audiencia efectuadas desde el abonado 5226-4134, confirmándose de esa manera que esa cuenta corriente fue efectivamente manejada por LOPEZ.

**190.** Que en el sentido relatado surgió de las conversaciones registradas en su abonado 5226-4134 en las que se escuchó a LOPEZ hablar con personal del Banco Supervielle sobre los cheques a negociar, sobre que Alejandro BRUNO era quien tenía la firma y el autorizado a retirar chequeras, sobre las condiciones en que se podía transmitir un cheque no a la orden, sobre el monto que depositó de los cheques de Skanska, pasando los datos de su CBU, pidiendo el saldo de su cuenta y avisando que iba a retirar el dinero de la cuenta (cassette 6 lado A, llamada 15, cassette 19, lado B, cassette 31, lado A, llamadas 10 y 11, cassettes 37, lado A, 24: Adrián con el profesor, cassette 38, lado B, llamada 10: Adrian con el profesor, cassette 40, lado A, llamada 4 de Adrian con Estela, cassette 43, lado A, llamada 15 de Adrian con Banco Supervielle).

**191.** Que ello, así quedó demostrado con la información que surgió del dorso de los cheques aportados de las cuentas de SKANSKA y NAVALYA, entre otras, en los que el endoso estuvo firmado por Adrián Félix LÓPEZ en su carácter de apoderado de INFINITI GROUP S.A.

**192.** Que otra circunstancia que corrobora lo dicho en los párrafos anteriores fue que en la casa de LÓPEZ se encontró una chequera de la cuenta nro. 033-002144/1 de Infiniti Group SA abierta en el banco Supervielle, con 34 cheques de pago diferido de los cuales los nros. 53035522 al 53035526 estaban en blanco y firmados con sello que rezaba “Infiniti Group SA – Presidente”. También se encontraron extractos de esa cuenta corriente, una nota por aviso de rechazo de cheque sin fondos, un talón para el cliente de depósito y un comprobante electrónico de depósito – ver documentación secuestrada de fs.

1788/1802-. Todos estos elementos confirmaron que fue LOPEZ quien manejó los fondos y el movimiento de esa cuenta corriente.

**193.** Que de lo expuesto quedó demostrado que hubo un manejo de dinero por sumas de importantes valores, una abultada operatoria comercial sin declarar en libros contables, y sin respaldo en los hechos que justificaran la realización de esas operaciones comerciales detalladas en las facturas emitidas por CALIBAN/INFINITI GROUP SA. ya sea por la escasa infraestructura montada, por la falta de empleados, por la falta de medios para la realización de lo pactado, y por lo declarado ante la AFIP-DGI.

**Facturas emitidas por Caliban/ Infiniti Group.**

**194.** Que en este punto, se analizarán el trabajo de las imprentas que confeccionaron las facturas de Caliban SA/Infiniti Group SA, detallándose las anomalías detectadas.

**195.** Que en agosto de 2003, CALIBAN solicitó una primera tanda de facturas a la imprenta de Sergio DIS, que imprimió facturas A y B del 1 al 150. Esa primera tanda de facturas tuvo como domicilio de la firma el de Pasteur 366/368, como surgió del propio ejemplar que DIS aportó a los inspectores LARA y JUTTEPEKER y que obra a fs. 30 de la OI. Cabe poner de resalto que para esa época aún no se había firmado el contrato de locación por ese inmueble, lo que resultó indicativo de que la convocatoria de BARRIOS GOMEZ, y la decisión de ubicar a la empresa en el radio de la Agencia nro.9 se remontaba ya a esa época - según testimonios brindados durante el debate de Dis, Lara y Juttepeker.

**196.** Que se secuestraron en la oficina de Diagonal Norte facturas, las fechadas en agosto de 2003, aparecieron como las primeras facturas de Caliban secuestradas en la oficina de Diagonal Norte, en concordancia con la información registrada en las bases de la AFIP, con lo cual en esta época podemos ubicar el inicio de la emisión de facturas apócrifas ver documentación secuestrada de fs. 1788/1802.

**197.** Que durante el debate Sergio DIS reconoció como propia la impresión de esos comprobantes, pero cuando se le exhibió un

ejemplar de factura nro. 518 de fecha 13/04/05 de Caliban emitida a Cooperativa de Trabajo Molinera Saladillo, ver fs.33 de la OI, la desconoció rotundamente y dijo que era distinta la numeradora y la tipografía del pie de imprenta, lo que corrobora lo expresado por los inspectores en cuanto a la duplicación de comprobantes de Caliban en la operatoria de cereales (Ver cuerpo K 1 – fs. 33 de la OI cuerpo II).

**198.** Que el testigo *DIS* no pudo identificar quien fue la persona que en definitiva, solicitó la impresión de los comprobantes en nombre de CALIBAN, más lo cierto fue que la factura nro. 1117 del 5/03/04 de su imprenta -Impresos Pulsar- emitida a nombre de esta empresa Caliban fue secuestrada en la oficina de Diagonal Norte alquilada por MIGUEL HERNANDEZ (Ver caja 1 ptos. B.1 a W).

**199.** Que en segundo lugar, *Néstor BATALLA* fue quién imprimió en noviembre de 2004, y en mayo de 2005 remitos y facturas, para la firma CALIBAN. Que durante el debate el testigo BATALLA dijo que no recordaba a la persona que le encargó los trabajos y que tampoco le pagó los servicios y agregó que él previamente había entregado una muestra de los comprobantes. Él dijo que hizo una factura a dos colores y el formato resultaba distinto y no era su numeradora, con lo cual desconoció las facturas de Caliban que le fueron exhibidas y que fueran secuestradas en la oficina de Diagonal Norte.

**200.** Que BATALLA no dio de baja los CAI (Código de Autorización de Impresión) por los cuales la DGI le dio autorización para imprimir esa tanda de comprobantes-, esto permitió que un mes más tarde, en junio de 2005, Adrián LOPEZ solicitara a la imprenta Genesis de *Norma RIGOTTI* la impresión de una serie de remitos y facturas, ya bajo la denominación de Infiniti GROUP SA.

**201.** Que por último declaró la Sra. *RIGOTTI*, quién básicamente reiteró lo que en su momento le dijo a los inspectores, en cuanto a que quien encargó estos trabajos a su yerno OJEDA fue Adrián LOPEZ (de quien aportó en su momento el número de celular, tal como surge del acta de fs. 266 de la OI de Caliban).

**202.** A la testigo *RIGOTTI*, durante el debate, se le



exhibieron los ejemplares de facturas de INFINITI GROUP nros. 1652, 1709 y 1821, y se le señalaron las inconsistencias que se advertían en cuanto a diferencias de formato, de tipografía, de numeración e incluso del domicilio que lucía de la firma, reconociendo como confeccionadas por ella solamente las que tenían la tipografía más grande, agregando que todas las facturas deberían ser iguales, porque pertenecían a un solo pedido y se imprimieron juntas, que no tenía explicaciones para dar en relación a las diferencias apuntadas. De lo expuesto se desprende que se utilizaron los datos de la factura impresa por *RIGOTTI*, para crear otras facturas similares a la mencionada.

**203.** Que de todos estos elementos de prueba enunciados quedó demostrado que CALIBAN/INFINITI GROUP SA. emitió facturas falsas no sólo en cuanto al contenido, sino en relación a las realmente emitidas por los imprenteros habiéndose detectado facturas mellizas como fue el caso de la factura nro 518. Con estos talonarios impresos a partir de agosto de 2003, entonces, la organización ilícita comenzó a facturar por Caliban SA, por servicios que en realidad nunca se prestaron.

**PRESUNTAS      ACTIVIDADES      DESARROLLADAS      POR**  
**CALIBAN/INFINITI SA**

**- MOLIENDA**

**204.** Que CALIBAN supuestamente actuó en el ámbito de la molienda. Así en el mes de abril de 2004 se registró como usuario de molienda ante la ONCCA. En el expediente reservado por Secretaría obra agregado el formulario firmado por Luis Antonio DI BIASE y al que se adjuntó una certificación de aumento de capital expedida por Efraín FREIBERG, esto último a fin de cumplir con requisitos para poder operar en ese rubro – ver informes de ONCCA obrantes a fs. 7463/67 y 9898/9900-.

**205.** Que en el marco de esa actividad, CALIBAN obtuvo – entre los meses de noviembre de 2004 a marzo de 2005- 1.000 cartas de

porte aproximadamente, que sirvieron para documentar los movimientos de harina desde los molinos con los que operaba (Cooperativa de Trabajo Saladillo Molino SICSA, Molinos Fénix SA. y Molino Nuevo SA, obrantes en los cuerpos de prueba de la OI.).

**206.** Que, en efecto, de los registros informáticos surgió que a nombre de CALIBAN se retiraron 830 cartas de porte de solo una de las más de 100 entidades que emiten estos formularios.

**207.** Que el hecho que figurara CALIBAN en dichas operaciones permitió mantener oculto al verdadero propietario del cereal.

**208.** Que conforme los dichos de la testigo *Marcela SANTOS*, quien estuvo en el molino Saladillo como en el Fénix, el trigo llegaba con cartas de porte a nombre de CALIBAN. En el molino la documentación estaba en biblioratos que tenían en su lomo “CALIBAN/ PERKINS, SARDI O ALESSANDRO”. Que lo dicho por la testigo *SANTOS* fue corroborado por algunos de los ejemplares de esas cartas de porte, que fueron secuestradas en la oficina de Diagonal Norte, así como en el domicilio de Adrián LÓPEZ.

**209.** Que la operatoria de molienda consistió en ingresar camiones con cartas de porte a nombre de CALIBAN SA a los molinos, lugar en el cual se procesaba la materia prima hasta obtener la harina. El molino le cobraba al usuario en este caso CALIBAN SA. un importe por el uso de las instalaciones , a su vez el usuario le vendía al molino un subproducto llamado “afrechillo”, y parte de la harina procesada , si quedaba un saldo se pagaba con efectivo o cheque. Fue justamente en esta operatoria donde se detectó una factura que resultó ser melliza, la cual le fue exhibida al testigo *DIS*, dado que figuraba como impresa en su negocio , desconociendo la misma – ver factura Nro.518 y lo dicho por el testigo *DIS* durante el debate-.

**210.** Que esa misma factura fue detectada en la empresa OCA por pago efectuado a CALIBAN SA. por supuestos servicios de publicidad.

**211.** Que de la testimonial prestada por *LARA* durante el debate surgió que la comercialización de la harina, la distribución de las

bolsas transportadas por camiones que luego se pasaban a otros vehículos más pequeños, se realizó sin emitir documentación contable alguna por lo que la operatoria se realizó “en negro”, sin declarar ante el Fisco. Lo dicho por el testigo *LARA* se fundó en la investigación efectuada en relación a los camioneros que efectivamente transportaron las bolsas de harina (ver declaraciones de los transportistas *Rubén LEMA* y *Jorge LEMA*, obrante a fs. 29511/25, 29610/2 y de las actas de allanamiento de la panadería La Española obrante a fs. 3326/9 y 4850/53, de Molino Nuevo SA obrante a fs. 3341/4, de Cooperativa de Trabajo Saladillo Molino SICSA obrante a fs. 3368 y acta de desintervención de Molinos Fénix obrante a fs. 4931/4949 y fs. 4856/4861).

### **-IMPORTACIONES**

**212.** Que CALIBAN/INFINITI GROUP S.A. se inscribió en el mes de febrero de 2004 como importador/exportador ante la Aduana. Así quedó demostrado por el formulario del 9/2/04, reservado en la caja L2 L3.

**213.** Que de esta manera la organización comenzó a operar en comercio exterior, con los beneficios obtenidos de los certificados RG 17 y el CVDI que permitían reducciones en el IVA y en Ganancias respectivamente. Cabe resaltar que el certificado de validación de datos de importadores convertía al importador en ‘operador confiable’ de la aduana, lo que le permitía obtener una reducción en las tasas de Ganancias –del 6 al 3%- y en IVA – del 10 al 5%, haciendo valer la RG 17. Lo dicho surge del texto de los despachos de importación emitidos a nombre de CALIBAN/ INFINITI GROUP S.A. y de los dichos del testigo FORASIEPI vertidos durante el debate.

**214.** Que se registraron a su nombre al menos 148 despachos de importación, entre los años 2004/2005 importando mercaderías por un monto FOB total de \$ 1.404.434. Lo manifestado surgió del informe de NOSIS agregado a fs. 793 y de los Despachos de Importación reservados en la presente causa.

**215.** Que de esta manera CALIBAN importó diversas mercaderías como ser partes de computadoras, palos de golf, polvo para matafuegos, artículos decotillón, heladeras, papel fotográfico, tejidos, bijouterie, armazones de anteojos, pasando por acetato de celulosa, altavoces, partes de motocicletas, colorantes, bombas de agua, guantes, lámparas, papelería, mochilas, artículos de cocina, llegando hasta gas licuado envasado, artículos de decoración, damajuanas, vajilla, equipamiento de audio (home theater), y hasta carne congelada de almeja. Lo expuesto surge del del cotejo de los 111 despachos de importación que fueron remitidos por la Fiscalía de instrucción en lo Penal Económico nro.8 (que corresponden a la causa nro. 1111), y se corresponden, a su vez, con los parciales de los despachos secuestrados en la oficina de Diagonal Norte (obrantes en la caja 'Aduana'), lo plasmado en el anexo II del informe aportado a partir de fs.11.162 y de los dichos vertidos en la audiencia de debate por el testigo *Jorge FORASIEPI*.

**216.** Que los despachos documentados por CALIBAN/ INFINITI GROUP SA, en muchos, los conocimientos de embarque estaban a la orden de esta persona jurídica, pero las partes a notificar, esto es, los interesados a quienes se les notificaba el arribo de la mercadería, no resultó ser la empresa mencionada sino que se trataban de firmas cuya actividad comercial –justamente- estaba vinculada con la mercadería que INFINITI importaba. En relación a este punto cabe recordar que para dicha época estaba prohibido importar a nombre de terceros.

**217.** Que con el fin de ejemplificar lo dicho, pasamos a analizar lo ocurrido con el despacho de importación finalizado EN 430 K. Esta operación fue oficializada el día 6 de diciembre de 2005, correspondió a una importación de consumo – polvo seco para extintores- realizada por INFINITI GROUP S.A. por vía acuática ingresando por la Aduana del puerto de Buenos Aires.

**218.** Que del conocimiento de embarque emitido por EVERGREEN MARINE CORP, en el campo "notify", se indicó notificar el

arribo de la mercadería a MATAFUEGOS DONNY SRL – administración, fábrica y ventas- con dirección en Gral Manuel A. Rodríguez 2838/48-CP. 1416- Bs. As. Argentina. Según la declaración jurada del SENASA esa mercadería iba a MATAFUEGOS DONNY SRL. La importación efectuada gozó de IVA AD. REDUCCIÓN.

**219.** Que similar situación le correspondió al despacho finalizado en 917, operación oficializada el 14 de junio de 2005, a nombre de INFINITI GROUP, importación a consumo – mercadería de cotillón: aplaudidores- que gozó de IVA AD REDUCCIÓN. En este caso el consignatario de la guía aérea coincidió con el importador, no se especificó donde se debía remitir la mercadería. El despachante que intervino en la operación fue *IBARLUCEA*. Que en el allanamiento de la empresa RSP se secuestraron las facturas Nro. 680, 681 y 682 emitidas por INFINITI GROUP S.A. a IBARLUCEA y ASOCIADOS SRL. Las facturas mencionadas se referían a diez mil pares de aplaudidores, mercadería similar a la importada por el despacho finalizado en 917. En el sobre contenedor 2133 se encontró una factura emitida por el exportador de MÉXICO de fecha 9 de junio de 2005, y las facturas de *IBARLUCEA* se confeccionaron el 17/06/2005. Según surgió de la factura Nro. 1409 de IBARLUCEA Y ASOCIADOS SRL emitida a INFINITI GROUP S.A. – ver lote de la caja de Aduana 26- la fecha de retiro de la mercadería fue la misma de su llegada al país, 14 de junio de 2005. Hubo una grabación de un diálogo muy esclarecedor al respecto, que fue aportada a fs.359/364 de la causa por el juez AGUINSKY y que corresponde a la causa nro. 235 “PIZARRO Lucio Vicente”, en la que - del cassette 61 lados A y B del 3/6/05 del abonado intervenido 4331-2661- se registró una conversación (cuya transcripción obra reservada en Secretaría) que está inequívocamente vinculada a la importación de los aplaudidores (DI 05073IC04073917F): en esa conversación claramente el despachante habló sobre que tenía una empresa pantalla con el beneficio de la RG 17 para importar esa mercadería, se describió precisamente la mercadería y quién era el vendedor en el exterior, y se indicaron los pasos a seguir para hacer el pago al exterior y documentar

la mercadería a nombre de CALIBAN.

**220.** Que los casos relatados, son claros ejemplos, entre otros, de cómo INFINITI GROUP seguía comercializando sus facturas bajos los beneficios fiscales ya mencionados.

**221.** Que, también, en materia de importaciones se detectaron otros casos en los que los documentos de transporte estaban consignados a nombre de otras personas y/o empresas, quienes luego mediante endoso o cesión de estos B/L se transmitió la mercadería a INFINITI GROUP S.A., quién fue la encargada de documentar el ingreso a plaza de la misma. Luego INFINITI GROUP vendió esta misma mercadería a quienes se la habían endosado o cedido con el fin de importarla. Por ejemplo, en el caso del DI 04073IC04085142U (nro. de orden 1 del anexo III y que obra reservado por Secretaría) por el que INFINITI GROUP SA ingresó memorias de computadoras, el conocimiento de embarque figuró a nombre de INTERASIA MICROELECTRONICS DISTRIBUTION SRL. Al dorso de este b/l, se observó el endoso de INTERASIA a favor de CALIBAN, y la aceptación de esta transferencia firmada por DI BIASE en calidad de Director de CALIBAN. La factura invoice, también, figuró a nombre de CALIBAN. Resultó por demás claro que CALIBAN no vendió artículos de computación, no tuvo un local de electrónica ni distribuyó partes de computadoras. La que se dedicaba a esto fue INTERASIA MICROELECTRONICS DISTRIBUTION. Lo manifestado fue corroborado por tres facturas de CALIBAN, las nros. 487, 490 y 494 secuestradas en la casa de LÓPEZ en Nordelta (lote 23 de la caja Nordelta puntos 21 a 27) las cuales documentaron la 'venta' a INTERASIA de memorias de computadoras, y parte de esas memorias coinciden en su descripción con las memorias ingresadas por INFINITI en el Despacho 142 U (los ítems de la factura 490 'memoria 128/333 micron por SIS'). De lo expuesto se concluye que INTERASIA siempre fue la titular de la mercadería y que la intervención de CALIBAN en la importación referida solo fue para gozar de las reducciones impositivas –RG 17 y CVDI-

**222.** Que CALIBAN tenía la RG 17, y también el CVDI, con lo

cual abarataba los costos de importación en los montos que fueron consignados en el informe aportado por *FORASIEPI* (v.fs.11162/11323 vta). Circunstancia ésta que fue corroborada también por los papeles secuestrados en Diagonal Norte, donde se detallaban montos importados, la 'comisión' que se obtenía, y los costos finales CON IVA y SIN IVA (documentación reservada en Caja identificada como "Aduana").

### **SERVICIOS**

**223.** Que en la oficina la Av. Roque Saenz Peña 615, of. 320 que alquilaba M. HERNÁNDEZ se encontró la documentación que acreditó la facturación apócrifa emitida no sólo a nombre de CALIBAN sino de otras sociedades pantalla, como HCDA, Tacoma, Videomedia, Megaweb-.

**224.** Que allí se encontraron facturas, recibos, remitos, a la par que faxes, notas y mails en los que se pedían y detallaba cual debía ser el concepto facturado y el monto, quien era el 'cliente' destinatario de la factura, incluso cual fue el costo y la ganancia obtenida (ver acta de allanamiento y desintervención de la documentación del domicilio de la calle Roque Saénz Peña nro. 615 obrante a fs. de 1786/7 1788/1802).

**225.** Que de la impresión de un mail destinado a Miguel HERNÁNDEZ y a su reemplazo Adolfo BELLONI se leyó "que rehagan la factura de Caliban SA a Poo Sapa del mes de noviembre, por la siguiente: mismo texto fecha e importe con el siguiente agregado en el texto: conforme a convenios de cesión de derechos de cobro celebrados en octubre de 2003 con Gleba SA, además que hagan otra con fecha 22/12/03 con el mismo texto por el siguiente importe: \$ 3.682,2 IVA \$ 736,44 total \$ 4.418,64".

**226.** Que lo manifestado resultó ratificado por la información contenida en faxes, anotaciones, biblioratos, talonarios, secuestrados en la aludida oficina y que obran reservados en la causa, puesta de manifiesto por las partes acusadoras durante el debate. Por ejemplo de la nota destinada a 'Miguel' (de fs. 65 del lote A.1 caja B.1 a W) con detalle de la factura a emitir por parte de Infiniti por el concepto 'estudio

de impacto ambiental planta siderúrgica Sipar', el monto (\$ 12.030), y el recibo; lo que coincidía con la factura 656 de Infiniti secuestrada en Diagonal Norte (fs.22 lote de caja M a V). La nota de fecha 26/05/05 (fs. 150 del lote A.1 caja B.1 a W) que rezaba 'por favor hacer la siguiente factura de Infiniti Group' a Servicios Especiales San Antonio, los datos del 'cliente', y figurando como concepto 'Drill' y el monto, lo que coincide con la factura nro.661 de Infiniti secuestrada en la oficina 320. La impresión del mail de fs.130 que decía '...el monto total que necesito es \$ 24.526,30 + IVA con fecha julio de 2005 ... la empresa que necesito la prevea es CALIBAN SA que tiene Res. 17 exención IVA ... vos me habías informado que CALIBAN SA tiene exención IVA 100% según Resol 17 AFIP ... si esto sigue así necesitaría me envíes el nuevo certificado. Adjuntalo en un correo que lo presento y, si va todo bien, te confirmo la factura y te indico que deben colocar en el detalle de la misma. Saludos' . El fax de fs. 30 que se encabezaba 'ambas facturas por Infiniti fecha hoy (2 recibos) para Exolgan y San Miguel SA' .La nota de fs.202 del bibliorato V9 que decía "como te comenté este es el texto de la factura. La fecha de la misma es del siete mes abril y los datos son los siguientes: Gilbarco Latin America SA cuit ... dirección .... texto: Project manager de los siguientes proyectos: Repsol YPF Peru y Argentina, Copec Chile Exxon Chile y Texaco Guatemala" no sé si me tenés que pasar algún documento por el tema de las retenciones si es posible tenerla hoy bárbaro \$ 106.000 + iva". La nota de fs. 23 del lote A1 caja W a B1 que rezaba "facturar a ITACEN ..." después venía el detalle de facturas y al final expresaba "acomodar las fechas entre las últimas dos semanas del mes". La nota de fs.138 del mismo lote que se refería a la facturación de enero 2005 y expresaba "recibos: dividir en 2 cuando la factura supera los \$5000 - forma de pago dejar en blanco proveedores : sugeridos, se pueden cambiar factura 1 megaweb, factura 2 netversatile, factura 3 del oeste construcciones – sin endoso de cheques". La nota de fs.196 que expresaba "cliente Caja de Crédito Cooperativa La Capital Del Plata - Proveedor Caliban - factura 514 - monto ... fecha ... nota: no hacer vía pública ni gráfica" (factura por



publicidad). Lo dicho coincidió con las facturas finalmente emitidas por CALIBAN/INFINITI GROUP S.A., registradas por los contribuyentes que las adquirieron y declaradas como gastos en sus presentaciones ante la DGI, disminuyendo de esta manera la carga impositiva a su respecto ( ver legajos mencionados párrafos anteriores y lo declarado por Maria Rosa Paura, Roxana Pugliese, Fernando Lerendegui, Juan Carlos Levstek, Horacio Muñoz, Analia Sanchez, Graciela Ruiz, Mónica Rosalia Quarim, Rosalia Justo Cardozo, Viviana Andrea Magnone y Enrique Costallat.).

**227.** Que los testigos *CARADUJE, GAUNA, LERENDEGUI, LEVSTEK, MUÑOZ, SANCHEZ, RUIZ*, entre otros, durante la audiencia de debate oral manifestaron que realizaron los informes de las contribuyentes DIBUTEC, ESPASA, BANCO COLUMBIA, SKANSKA, COVIARES, CENTRO DE FORMACION EN INFORMATICA, IVISA, NIDERA, FLORA DANICA, MORIXE, JEAN EXPRESS, OCA y CENCOSUD. Todos corroboraron la registración de facturas emitidas por CALIBAN/INFINITI GROUP S.A., mencionando que en algunos casos se siguió el circuito de pagos de las facturas de CALIBAN/INFINITI GROUP SA. Así se pudo determinar que los cheques emitidos a favor de CALIBAN eran descontados en financieras o volvían a la misma sociedad que los emitía.

**228.** Que resultaron claros ejemplos de cómo operaba esta asociación en la compraventa de facturas falsas: los casos de DIBUTEC y SKANSKA. En el primer caso, las facturas falsas fueron emitidas por el ingeniero Pablo SBROLLINI, y registradas por DIBUTEC en sus respectivas DDJJ.

**229.** Que la empresa DIBUTEC funcionaba en la calle California, sin embargo cambió su domicilio fiscal por el de Av. Roque Saenz Peña 315 3° of. 320, a fin de empadronarse en la Agencia nro. 9 de la DGI. De hecho en esa oficina se secuestró el contrato de alquiler firmado por el presidente de DIBUTEC, Sr. *CABELLO*, con un tal *Marcelo CANDIA*. Hecho que contrasta con lo declarado por la testigo *BENCICH* en relación a que el único locatario de esa oficina fue MIGUEL

HERNÁNDEZ y que estaba prohibido subarrendarla.

**230.** Que la relación de DIBUTEC con la organización se tuvo por demostrada en relación a la facturación falsa de SBROLLINI. También habrá de tenerse en cuenta que JULIAN CARDILLO, fue en los hechos el contador de DIBUTEC. Así surge de la autorización extendida a su favor por DIBUTEC, y en ese sentido, también, lo declarado por la empleada de Dibutec, *MARIA CRISTINA FIERES* durante la instrucción, testimonial que obra en el legajo de DIBUTEC incorporado por lectura durante el debate.

**231.** Que en la oficina de Diagonal Norte se secuestraron emails y notas de JULIAN CARDILLO en las cuales hizo referencia a las facturas de SBROLLINI para presentar a DIBUTEC y a cómo rehacer las DDJJ para hacer coincidir débito y crédito fiscal. También se secuestró una propuesta de servicios firmada por Alejandro FERNÁNDEZ, tal como lo recordaron durante la audiencia las inspectoras *CARADUJE* y *GAUNA*.

**232.** Que las facturas emitidas fueron por trabajos supuestamente efectuados por SBROLLINI que tuvieron que ver con su intervención en planos confeccionados por DIBUTEC. A tal fin se citaron a prestar declaración algunos de los dibujantes y proyectistas de la firma, entre ellos *Jorge BEL*. El nombrado reconoció haber intervenido en la confección de los nueve planos que le fueron exhibidos durante la audiencia pero en relación a los mismos no pudo explicar por qué figuraba la firma de SBROLLINI, a quien no conocía. Por otra parte agregó que en los planos de cañerías no se requería la intervención de un ingeniero civil, y aclaró que ninguno de los planos exhibidos y en los que figuraba la firma de SBROLLINI eran planos civiles, y que el ingeniero que sí recordaba haber consultado para uno de estos proyectos se llamaba CAPELLI. De esta manera se corroboraron los dichos de los inspectores de la AFIP- DGI que verificaron el circuito de pagos de DIBUTEC a SBROLLINI. También se manifestaron en similar sentido los empleados de Dibutec; Alfredo Raúl Otero y Ricardo Gamarra.

**233.** Que otro elemento de prueba a tener en cuenta en relación a este caso, fueron los balances presentados por DIBUTEC; el del año 2003 fue certificado por CARDILLO y el del año 2004 fue certificado por FREIBERG. Recordemos que tanto CARDILLO y FREIBERG fueron imputados en esta causa por ser miembros de la asociación ilícita investigada.

**234.** Que, por último, del legajo formado respecto de DIBUTEC, surgió que la firma conformó el ajuste fiscal, suspendiéndose la acción penal en los términos de la ley 26476, sin intentar impugnación alguna en relación a los gastos efectuados en relación a los servicios facturados por SBROLLINI. El monto reclamado a Dibutec por los conceptos mencionado ascendió a la suma \$2.700.231, representando las facturas de SBROLLINI el 90% del crédito Fiscal declarado por la empresa mencionada. Lo dicho surge del propio legajo formado por el Juez de Instrucción y de los dichos de las inspectoras GAUNA y CARADUJE.

**235.** Que otro caso, donde el circuito de facturas y pagos fue investigado lo constituyeron las facturas emitidas a SKANSKA SA.

**236.** Que en relación a SKANSKA S.A. el contacto vino por el lado de LÓPEZ que, según dijo, se relacionó con *Alfredo GRECO* por un posible trabajo que rondaba el millón y medio de pesos, de los cuales le correspondía el 5%. Lo dicho surgió de lo declarado por el nombrado al momento de prestar declaración indagatoria en la etapa de instrucción, circunstancia corroborada por las copias certificadas de los libros IVA Compras años 2005 que corresponden a los libros IVA Crédito Fiscal N° 38 Rúbrica 12.285-05 de fecha 21.02.05 e IVA Crédito Fiscal N° 39 Rúbrica 12.287-05 de fecha 21.02.05 de la firma Skanska S.A. reservados en Secretaría, las que por otra parte fueron reconocidas como inexistentes por los propios representantes de la firma (ver fs. 6527 a 6528) quienes procedieron a excluirlos como gastos del ejercicio, al concretar la rectificación de sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias e ingresando los montos pertinentes a las salidas no documentadas, consecuencia de las operaciones supuestamente

llevadas a cabo con Infiniti Group S.A. También la llamada 4 del lado B del casete 19 correspondiente a una conversación entre Adrián y un hombre (serían Adrián Félix LÓPEZ y Darío Omar JAIDA según lo manifestado por los nombrados en el momento de prestar declaración indagatoria): "...Profesor: Hola Adrián: Profesor P: Disculpá Adri que no te pude llamar A: No, no pasa nada, no pasa nada. Lo que pasa que te llama, te cuento lo había mandado al boludo este de Hernán un cheque de 230.000 mangos P: Si A: Este...para ver si me lo negociaban, le mande un fax, viste y antes que nada, queria hablarlo con vos, nada mas P: Y qué pasó? A: No se me llamó hace un minuto me dejó un mensaje el boludo este de Pablo, o se que pasó, pero viste mañana, ya voy a saber P: De quien era el cheque? A: No, el cheque de ESCANCA, viste que yo te dije que hice un contrato con ESCANCA...".

**237.** Que la pregunta que cabe formularse es qué tipo de servicio podía prestar CALIBAN/ INFINITI GROUP SA., conforme lo dicho en los párrafos que anteceden en cuanto a su estructura, personal, medios económicos, oficinas, propiedades y capital- a esta empresa multinacional dedicada a obras de ingeniería. Las constancias del caso acreditan que el único servicio factible conforme a lo ya mencionado fue el de proveer facturas apócrifas por montos millonarios. Que según surgió de la investigación efectuada en el caso SKANSKA, la firma CALIBAN/INFINITI GROUP S.A. no fue la única proveedora de facturas falsas. Esta circunstancia fue corroborada por los dichos de los testigos *TOSI* y *DIAZ*, vertidos durante el debate oral, y de las constancias obrantes en el legajo nro. 683 caratulado "VAGO, Gustavo y otros s/inf. ley 24.769 – contribuyente Skanska SA", donde la cantidad de dinero que SKANSKA iba a justificar falsamente como gastos, hubo que 'repartir' esos gastos falsos entre varios proveedores igualmente falsos. Que INFINITI fue uno, pero también intervinieron La Nueva Argentina, Azuis, Inargind y Constructora Triple T.

**238.** Que en relación a SKANSKA , INFINITI GROUP emitió OCHO facturas a su favor entre septiembre de 2005 y febrero de 2006 (facturas Nros. 1732, 1733, 1776, 1777, 1794, 1795, 1802 y 1861), que a

su vez tuvieron por base las órdenes de compra nros. 53847 y 53882, por las que supuestamente se encomendaba a INFINITI la “ejecución y desarrollo del proyecto ejecutivo para la construcción de la obra ampliación de la planta compresora Dean Funes, en la provincia de Córdoba, de acuerdo a las especificaciones técnicas del pliego” (orden 53847), y la “elaboración de manuales de inspección de Ejecución, Proyectos, Obras y Trabajos de Mantenimiento, manuales de administración y control de proyectos, manual conceptual de pre-commissioning y commissioning, y por último procedimientos particulares commissioning de la obra Ampliación de la Planta Compresora Dean Funes...” (orden 53882).

**239.** Que el monto de esas supuestas obras con IVA incluido, ascendió a la suma de un millón quinientos diecinueve mil novecientos cinco pesos ( \$ 1.519.905) .

**240.** Que según los dichos del ex auditor de SKANSKA, *CLAUDIO CORIZZO*, vertidos durante la audiencia, en la empresa se armó un legajo del proveedor de INFINITI GROUP S.A. en el cual obraba documentación de ingeniería, básicamente planos. Esa documentación conformada, permitió emitir los cheques por cada una de las facturas, todos librados en la cuenta de Skanska en la BNL y Banco RIO (ctas. Nro. 860-20590615-4 de la sucursal BNL Neuquén y cta. 000-015905/4 del Banco Río casa central) y todos librados no a la orden.

**241.** Que conforme la normativa vigente la manera de transmitir este tipo de cheques fue mediante un instrumento de cesión. Así surgieron los nombres de TOSI, DIAZ, Money Market, Mercado Único e Investment Bursátil. Durante la audiencia de debate se recibieron los testimonios de *TOSI, DIAZ y ARCIONI*, quienes describieron la mecánica que utilizaron cuando recibieron los cheques de SKANSKA. Manifestaron que la tradición de cada cheque se efectuó mediante convenio de cesión, luego se efectuaban averiguaciones verificando que el cheque fuera ‘bueno’ (tal como dijo *TOSI*, llamando al Banco Río o yendo personalmente a Skanska en el caso de los cheques de la BNL), firmaban a su vez la cesión a favor de la cooperativa, lo

presentaban, a las 72 hs. la cooperativa les entregaba el dinero (ya sea en efectivo o en cheques), de ese monto descontaban su comisión y el resto del dinero era entregado a INFINITI o a otra de las firmas que operaron de esta misma manera. Que de esta manera quedó registrado que MONEY MARKET emitió cheques por un valor de un millón de pesos a favor de *TOSI* y *DIAZ* durante el mes de febrero de 2006. En la audiencia en relación a estas libranzas *TOSI* se refirió como el 'jamon crudo' en alusión a lo ventajoso de la maniobra. Lo dicho surge de las declaraciones de *CORIZO*, *TOSI*, *DIAZ* y *ARCIONI*, que corroboran los datos que surgen de los cheques de las cuentas del Banco COMAFI y HSBC reservados por Secretaría.

**242.** Que de las investigaciones realizadas se pudo seguir el circuito: a) del cheque nro. 96990298 de la BNL emitido a favor de INFINITI GROUP S.A. el 17/01/06 por \$74.625, que fue endosado por ADRIAN FELIX LOPEZ a favor de *NESTOR DIAZ*, y por *DIAZ* a favor de MONEY MARKET, b) del cheque nro. 96951919 de la BNL emitido a favor de INFINITI el 1/11/05 por \$ 275.357,29, que fue cedido por Alejandro BRUNO a favor de INVESTMENT BURSATIL Sociedad de Bolsa, c) del cheque nro. 96967842 también de la BNL y también emitido a favor de INFINITI el 6/12/05, por \$ 309.266,68, que fue cedido por Adrián Felix LOPEZ y negociado por Julio Cesar CABRERA en Mercado Único Sociedad de Bolsa . Esta información coincidió con lo manifestado por los testigos ya mencionado y además fue corroborada por la liquidación de Mercado único nro. 15047 de fecha 22/12/05.

**243.** Que en relación a la supuesta operatoria comercial llevada a cabo con la empresa SKANSKA, se relacionaron nombres de otros intermediarios como *Julio César CABRERA*, *Gustavo Daniel RAPOSO*, *Alejandro PORCELLI* y *Alfredo GRECO*, respecto a quienes el Tribunal no va ahondar en consideraciones, en atención a que considera ya probada la inexistencia de prestación alguna por parte de INFINITI GROUP S.A. a SKANSKA S.A. conforme lo manifestado en los párrafos que anteceden.

**244.** Que el resto de los cheques emitidos por SKANSKA a

favor de INFINITI GROUP, los cheques nros. 4302, 5360 y 9892 que suman un total de \$ 610.903, fueron depositados por ADRIAN FELIX LOPEZ en la cuenta nro. 2144 del Banco SUPERVIELLE. De dicha cuenta, \$ 353.000 fueron retirados por LOPEZ en cheques de a \$ 50.000 en casi todos los casos. Lo expuesto surgió de los extractos de cuenta bancaria aludida, de las filmaciones aportadas por el Banco Supervielle, donde se observó a LOPEZ en la ventanilla del cajero y también de la escucha telefónica: i) comunicación 10 del casete 38 (“anexo escuchas telefónicas –trcripciones elevadas el 13/03/06”) “... A: Yo te explico, yo le preste 50 lucas, yo la guita la necesito para laburar a mi me esta faltando P: Los cheques que no te venden a vos son los de INFINITI GROUP A: No, no, no. Los cheques... P: A la cuenta de INFINITI GROUP. Miguel, Hernán no te compro ningún otro cheque de INFINITI GROUP? A: No, no me compro, y aparte yo deposite, para que tengas una idea de los cheques esos de SCANCA (fon), fijate mañana, todavía tengo saldo casi 300 lucas, deposite casi 600 lucas este mes...”.

**245.** Que una vez que LOPEZ logró coleccionar el dinero que sumaban las facturas de INFINITI, tal como él mismo admitió en su indagatoria, cobró su 5% de comisión y devolvió el resto de dinero a *Alfredo GRECO* según su declaración indagatoria prestada ante la instrucción e incorporada por lectura durante el debate.

**246.** Que los servicios supuestamente prestados por INFINITI GROUP S.A a SKANSKA detallados en las facturas cuestionadas, fueron inexistentes, circunstancia ésta que no hace más que confirmar lo que ya se viene destacando en relación a la falta de capacidad para operar comercialmente del grupo que actuó bajo la denominación CALIBAN/INFINITI GROUP S.A, a la vez que el circuito de empresas que se nutrían ávidamente de este tipo de maniobras para defraudar al Fisco.

### **-BENEFICIOS FISCALES**

**247.** Que una de las características de esta asociación ilícita fue la de utilizar un certificado de exclusión de retenciones y

percepciones de IVA normado por la RG 17/97 AFIP- DGI y sus modificatorias. Dicho régimen otorgaba el beneficio de eximir al contribuyente de sufrir retenciones y/o percepciones en el citado impuesto, lo que lo excluía de una importante carga financiera impositiva, así como de los sistemas de control fiscal, en virtud de que las retenciones y percepciones debieron ser informadas al Fisco por parte del agente que las practicaba.

**248.** Que para acogerse a dicho régimen aunque esencialmente se exigen requisitos meramente formales, también se requerían la existencia de saldos técnicos de IVA a favor del Fisco.

**249.** Que en el caso a estudio este certificado de exclusión a los regímenes de retención y/o percepción del IVA fue peticionado con la firma del imputado DI BIASE quién actuó de prestanombre a propuesta y a favor de MIGUEL HERNÁNDEZ, por la contribuyente CALIBAN S.A., en la Agencia Nro. 9.

**250.** Que se adjuntaron copias de comprobantes de retenciones que dieran origen al saldo de libre disponibilidad, copias de las DDJJ del IVA, correspondiente al período fiscal 09/2003 al 12/2003 y copia del estatuto social, tal como surge del texto de la multinota F 206/1. Toda la documentación mencionada en la multinota aludida fue presentada sin firma del contribuyente.

**251.** Que así, el primer día de marzo de 2004, la contribuyente CALIBAN S.A., ingresó en la Agencia Nro. 9, DGI- AFIP, el formulario F 845 previsto en la RG 17 para dar inicio al procedimiento por el cual se otorgara el certificado correspondiente. Dicho formulario fue presentado junto a una certificación contable suscripta por la contadora Angélica CECCHI, cuya firma fue autenticada el 26 de febrero de 2004 por el CONSEJO Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**252.** Que a dicho formulario se adjuntaron las proyecciones de compras y ventas por el período de enero de 2004 a diciembre de 2004, proyecciones de débitos y créditos fiscales por el período de febrero de 2004 a enero de 2005 y proyección de retenciones y



percepciones a sufrir por el periodo de enero de 2004 a diciembre de 2004, conformando los anexos I, II y III.

**253.** Que con el fin de demostrar el inicio de actividad se presentaron los comprobantes de retenciones efectuadas por BANCO COLUMBIA S.A. y por IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A. por servicios prestados por CALIBAN S.A. a esas dos empresas según facturas detalladas en dichos comprobantes.

**254.** Que fue sin mediar reclamo alguno que la contribuyente aportó fotocopia de declaración jurada del impuesto IVA por el periodo enero de 2004 junto con certificados de retenciones correspondientes al mismo período, y el comprobante de pago de autónomos del presidente de CALIBAN S.A., Luis Antonio DI BIASE.

**255.** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6, apartado “a” de la RG 17, el caso en cuestión encuadraba en los supuestos de casos especiales y, dentro de ello al de inicio de actividades. Por lo que la solicitud de certificado se debió realizar manualmente y no por vía informática como se preveía para casos generales. Ese análisis debió haberse efectuado por personal de la Agencia con sujeción a los instructivos general.

**256.** Que otro dato llamativo fue, que según la normativa vigente la presentación del formulario de declaración jurada F 845 debía ser presentada hasta el último día hábil administrativo del mes de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado. La última declaración jurada del IVA presentada en el legajo correspondía a enero de 2004 por lo que la declaración debió haberse presentado el último día hábil del mes de febrero y no el primer día hábil del mes de marzo. El vencimiento del plazo implicaba que la contribuyente tendría que haber presentado la declaración jurada correspondiente a febrero de dicho año por lo que su ausencia, debió determinar el rechazo de la solicitud

**257.** Que de esta manera CALIBAN /INFINITI GROUP S.A resultó beneficiada por los certificados por los que obtuvo una reducción de la tasa de retención del IVA: certificado Nro. 20.041.009.000.397,

vigente desde el 1ro. de abril de 2004 hasta el 30 de septiembre del mismo año, con un porcentaje de exclusión del 100%; certificado Nro. 20.043.009.000.446, vigente desde el 1ro. de octubre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005, con un porcentaje de exclusión del 99.5%; certificado Nro. 20.051.009.000.455, vigente desde el 1° de abril de 2005 hasta el 30 de septiembre del mismo año, con un porcentaje de exclusión del 100%. Esto significó que CALIBAN/ INFINITI GROUP gozó del beneficio de exclusión del Régimen de Retenciones y Percepciones de IVA desde el 1ro. de abril de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2005, en forma ininterrumpida, con porcentajes reducidos que oscilaron entre el 99,5% al 100%.

**258.** Que también ante esa agencia Nro. 9 CALIBAN S.A./INFINITI GROUP S.A. obtuvo el Certificado de Validación de Datos de importadores - CVDI- por lo cual se le otorgó la exclusión del régimen de percepciones establecido por la Resolución General AFIP Nro. 591/99 con relación a las operaciones de importación.

**259.** Que para obtener este último certificado entre la documentación presentada en la declaración de bienes figuraba el automotor que más tarde se probara como ajeno y de propiedad de María Inés BUSTOS. También obró un acta de constatación del domicilio de Pasteur 366/368 piso 1ro. Oficina 9, cuya inexistencia hubo quedado demostrada en párrafos anteriores, efectuada por FANDIÑO a cargo de la sección trámites de la agencia Nro. 9. La misma persona que estuvo a cargo del trámite del beneficio de exclusión del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto al IVA.

**260.** Que otro dato clave, que los funcionarios de la DGI – AFIP omitieron tener en cuenta, fue la falta de personal declarado en atención a las actividades diversas declaradas por la sociedad anónima CALIBAN/INFINITI GROUP. Esa falta de personal tornaba en ilusoria la actividad que debía desarrollar.

**261.** Que de lo expuesto se concluye que la obtención del beneficio de la RG 17 fue fraudulenta y que no fue casualidad que esta sociedad pantalla se correspondiese con la Agencia Nro. 9 como se

habrá de tratar cuando se analice la conducta del imputado FANDIÑO.

**262.** Que a través de los certificados de mención CALIBAN S.A./INFINITI GROUP S.A. logró ser beneficiaria de una reducción de la tasa de retención del IVA, esto le permitió gozar de uno de los beneficios fiscales enumerados en el tipo penal previsto en el art. 4 de la ley 24769.

**263.** Que las defensas de los imputados DOLDAN, AGÜERO y FANDIÑO, discutieron si el régimen previsto en la RG 17 constituía un beneficio fiscal en términos legales, ya que lo adeudado en concepto de IVA por la facturación emitida por CALIBAN/ INFINITI GROUP S.A. debía ser abonado con posterioridad. Manifestaron que el impuesto no se dejaba de percibir sino que existía un plazo mayor y una vía distinta para ingresar el concepto fiscal a las arcas del ente recaudador.

**264.** Que en relación a lo dicho, corresponde destacar la particular situación del contribuyente que fue beneficiario de la RG 17. Otorgado el beneficio que se traduce en una reducción de la tasa de retención del IVA, lo libera del pago en la fuente del impuesto sin perjuicio de la compensación posterior con sus saldos a favor. Esta liberación del pago en la fuente implica un beneficio fiscal indirecto enmarcado en las recompensas de estímulos del art. 75, inc. 18 de la CN en función de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de IVA, con una innegable repercusión patrimonial.

**265.** Que en casos similares al de autos la CSJN en los fallos “AGRO CORREDORA y ACEBAL” de fecha 12/8/08, y la C.C.ADM. FED, SALA V, en fallo NIDERA de fecha 12/7/11, ante un régimen diferencial de retenciones de IVA en materia de compraventa de granos y legumbres secas, entendió que el mismo operaba como un beneficio fiscal.

**266.** Que el testigo *LINARES LUQUE*, quien dijo ser especialista en temas tributarios, durante el debate manifestó que en los diferimientos también había que pagar el tributo completo. Los diferimientos son considerados beneficios fiscales y operan con cierta similitud al régimen establecido en la RG 17.

**267.** Que al operar CALIBAN SA/INFINITI GROUP S.A. bajo

este beneficio fiscal logró más eficiencia en el negocio ilícito como así también incrementó la captación de potenciales consumidores. Claro ejemplo de lo manifestado quedó registrado en la oferta de facturas apócrifas efectuada por ADRIÁN FÉLIX LÓPEZ con relación a los Supermercados VEA. En la conversación grabada el 31 de enero de 2006, correspondiente al abonado 5226-4134, LÓPEZ manifestó: “yo tengo una sociedad que tiene R 17, que si nosotros le vendemos al supermercado, el IVA no te lo puede retener... los supermercados son agentes de retención ...no retienen el IVA, cosa de que el IVA de alguna manera es plata....yo voy a facturar para que no nos retengan el IVA...”.

#### **X. LA EXISTENCIA DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA.**

**268.** Que de esta manera y por los elementos de prueba arrojados durante el debate oral y público quedó demostrado que los imputados Adolfo Bautista BELLONI, Alejandro BRUNO, Armando SBROLLINI, Miguel Ángel HERNANDEZ, Adrián Félix LÓPEZ, Alejandro Roberto FERNÁNDEZ, Julián Martín CARDILLO, Alberto Eugenio FURCHINI y a Efraín José FREIBERG, formaron parte de una asociación de personas quienes actuaron en forma permanente, ordenada y mancomunada, bajo la apariencia de una persona de existencia ideal denominada en un primer momento CALIBAN S.A. y luego INFINITI GROUP S.A. Todo ello con el fin de realizar indeterminados delitos, los cuales en su mayoría eran de índole tributaria. El citado grupo en forma organizada actuó bajo el nombre de una persona de existencia ideal, la cual le servía de pantalla al mismo, y así emitía facturas apócrifas a nombre de ésta las cuales eran utilizadas por gran cantidad de contribuyentes con la finalidad, entre otras, de defraudar al fisco. De esta manera se hubo afectado la Hacienda Pública principalmente, sin perjuicios de otros bienes jurídicos. Estas facturas apócrifas eran vendidas a cambio de dinero a los contribuyentes quienes las utilizaban a fin de acreditar gastos inexistentes ocultando las reales ganancias obtenidas en cada período fiscal o bien para ocultar el verdadero importador de las mercaderías o al verdadero comprador en las

molienda, con fin de abonar menores costos. Para concretar estos objetivos se tramitaron espúreamente certificados de exclusión de retenciones y percepciones y de Validación de datos ante los organismos de la Administración Pública.

**269.** Conforme se verá en los capítulos siguientes, se acreditará en forma plena, de acuerdo a las valoraciones de la sana crítica, la responsabilidad penal de los nombrados en orden a la asociación ilícita que formaron. Si bien en el caso de los imputados CARDILLO, FURCHINI y FREIBERG la suspensión del juicio a prueba concedida a cada uno de ellos en la presente sentencia obstará a la proclamación formal de responsabilidad, lo probado durante el debate respecto a los nombrados satisface procesalmente sus responsabilidades de manera de tener por acreditado, independientemente de la suspensión decidida, sus participaciones en la referida sociedad. Si bien otras personas también habrían integrado la confabulación típica del art. 210 del CP (vgr. Alejandro BRUNO, Armando SBROLLINI y Adolfo Bautista BELLONI) la circunstancia de no haber sido requeridos a juicio por distintas razones impide tener por acreditado sus participaciones en ese sentido.

**270.** Por lo demás, la extensa y objetiva exposición precedente acredita cada uno de los elementos exigidos por el art. 210 del CP. En primer término, la existencia de más de tres (3) personas (HERNANDEZ; LOPEZ; FERNANDEZ, CARDILLO, FURCHINI y FREIBERG) que formaron parte de una asociación con fines de la comisión de indeterminados delitos (aunque mayormente tributarios). En segundo lugar, el carácter estable de tal sociedad, que se prolongó por espacio superior a dos (2) años. Por último, el conocimiento del otro por parte de cada uno de ellos (debe recordarse que, en función de las distintas actividades delictivas de la firma “Caliban S.A.” e “Infinity Group S.A.”, coincidían tanto funcionarios de la AFIP/DGI como contadores o expertos en materia aduanera). En virtud de ello, se tendrá por acreditado en cada uno de sus integrantes el dolo específico exigido por la figura en cuestión, es decir la intención de asociarse para cometer

delitos.

**271.** Con cita del antecedente de la CSJN de Fallos 324:3952, debe destacarse que la asociación ilícita no requiere de otros delitos consumados cuando se trata de maniobras delictivas que habrían sido concretamente realizadas (venta de facturas apócrifas. El delito del art. 210 del CP requiere pluralidad de planes delictivos con permanencia en el tiempo, lo que queda acreditado objetiva y subjetivamente en el caso por lo dicho en el párrafo anterior.

**272.** Tanto la profesional investigación preliminar del contador Carlos BO y el resto de los funcionarios de la AFIP/DGI como la correcta instrucción llevada a cabo por el Juez interviniente permitieron acreditar el significativo “mercado” de compras de facturas apócrifas en los términos detallados en los párrafos anteriores por parte de reconocidas firmas de plaza, de manera de poderse afirmar que tal modalidad de ventas resultaba en aquellos años un circuito común de evasión y otros delitos de naturaleza eminentemente económica. Sin perjuicio de señalarse que por cada una de las empresas adquirentes de tales facturas se inició la correspondiente investigación, cabe la pregunta si las actividades de las citadas firmas “Caliban S.A.” e “Infinity S.A.” no fueron sólo la punta de un gigantesco iceberg en el cual otras empresas similares brindaban sus particulares servicios y un mercado ávido e ilegal se favorecía con ello. Una prueba irrefutable de ello lo conforma la dada de baja por parte de la AFIP/ADGI en agosto de 2012 de más de cuatrocientos mil (400.000) empresas o sociedades fantasmas que no registraban virtualmente actividades, no poseían empleados y no pagaban tributos en rubros tales como comercio, servicios inmobiliarios, industria manufacturera y construcción (resolución general AFIP n° 3358 publicada en el B.O. del 10/08/12).

**XI. LAS CONDUCTA ATRIBUIBLE Y RESPONSABILIDAD DE Miguel Ángel HERNANDEZ , Adrián Félix LÓPEZ Alejandro Roberto FERNÁNDEZ, Hermando FANDIÑO, Mariano Luis DOLDÁN y Roberto Adrián AGÜERO.**

**En relación a la conducta del imputado MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ.**

**273.** Demostrada que fue la existencia de la asociación ilícita en los términos previstos en el art. 210 del CP, la conducta desarrollada por el nombrado dentro de la misma fue la de organizador y jefe de la mencionada. Asimismo el nombrado resultó ser autor, en concurso real, del delito previsto y reprimido en el art. 4 de la ley 24.769 en relación a la obtención fraudulenta de un beneficio fiscal a favor de la persona jurídica CALIBAN S.A./INFINITI GROUP S.A. Dicha afirmación encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

a) del legajo con las transcripciones de las escuchas efectuadas en relación al abonado nextel 155429-5715 línea utilizaba por el imputado HERNÁNDEZ, del cual algunas conversaciones grabadas fueron reproducidas durante el debate para una mejor ilustración del caso, surgió que era el nombrado quien daba a BELLONI, a DI BIASE, y posteriormente a Alejandro BRUNO, las directivas para el funcionamiento cotidiano de Caliban SA. Así en la llamada del 6/1/06 Miguel HERNÁNDEZ dejó un mensaje telefónico al abonado 155248-0444, a nombre de Caliban SA, diciéndole a "Beto" que Adolfo BELLONI ya tenía los papeles firmados que avisara a la oficina para que lo pasaran a buscar. Que, en la llamada del 4/1/06 entre Miguel y Adolfo, en la que Adolfo le dijo que recibió documentación a nombre de Infiniti, y que ya tenía el borrador listo para contestar un requerimiento de la AFIP Chascomús referido a una inspección a Ratin SRL, Adolfo le preguntó a Miguel si le ponía Infiniti y lo firmaba como director, y Miguel le dijo que sí. De esta manera queda demostrado que Adolfo pedía instrucciones y Miguel daba las directivas. Que, el 10 de enero se registró en el mismo abonado otra llamada en la que Miguel le pidió a Adolfo que le alcanzara el sello de Infiniti, y ese mismo día Miguel habló también con Alejandro en la cual comentaron que la empresa estaba registrada en la calle Pasteur. Que, en la llamada 12, del cassette nro.3 lado A, también entre Miguel HERNÁNDEZ y Adolfo BELLONI, en la cual conversaban sobre

unos cálculos, que no les daban, hablaron sobre unas facturas en las que tenían que hacer intercalar la numeración para reservar alguna para fin de mes. Que, en esa misma llamada Adolfo le pidió hojas de bloc de Infiniti con la dirección de Pasteur, porque ahí tenían las de San Martín, para mandarle a la agencia de Chascomús, y Miguel HERNÁNDEZ daba indicaciones "...bueno hacé una cosa, viste cuando vaya BETO, el tiene hecha una con ese pie...que le pongan al pie la dirección de PASTEUR".

b) Que también, de los documentos secuestrados en la oficina de Diagonal Norte 615, tanto en papel como en los archivos informáticos que se obtuvieron, queda acreditado que el nombrado HERNÁNDEZ actuaba en el rol de organizador. Así, del cuadernillo titulado 'totales generales', saldo deudor a favor de A y J de \$ 4.193, en el que constaban las comisiones cruzadas por la utilización de facturas apócrifas entre MH (Miguel Hernández), Alejandro (AF - Alejandro Fernández) y Julián (JC - quien era Julián Cardillo), se corroboraron datos que surgieron en las conversaciones que demostraban ese vínculo de subordinación entre quienes eran miembros de la organización y HERNÁNDEZ, por ejemplo: abonado 4697-9023 (perteneciente a Belloni), cassette n°7, llamada n°18, lado A: Vellón le dijo a Hernández "hablé con la sra. Cristina y debo recibo de diciembre de 2004 ... de caliban , así que más o menos ... donde están esos recibos Miguel?", respondiendo Hernández; "Arriba, en lo del gordo, de 700 más o menos, qué fecha me dijiste y diciembre porque hago un recibo por .... Miguel: poné, no sé, setecientos y pico, puede andar, setecientos más o menos ... viste es lo que están hechas las carpetas, viste? (transcripta a fs. 40 del anexo de escuchas telefónicas transcripciones elevadas el 11/01/06). Que de la documentación secuestrada en el estudio contable Llem de la calle Sarmiento 1562, se corroboró el vínculo que mantenían con Miguel Hernández en cuanto a la compra de comprobantes apócrifos. Que, allí se secuestró no sólo todo tipo de documentación de Caliban/Infiniti Group, sino también documentos con pedidos de facturas que tenían su correlato en los hallados en Diagonal Norte: por ejemplo los vinculados con la promoción del evento de 'Locomotora Castro' en el Luna Park; un



papel con el detalle de la facturación por ese concepto (conf. fs. 151/157 del lote A.1 caja W a B.1: resumen facturación INFINITI GROUP SA por locomotora castro – pendientes: vial 3, banco Galicia, Banco Macro, Bansud, Coviare sa, Aeropuertos Argentina 2000 – nuevas AEC SA concepto idem vial 3 Autopistas del Sol concepto idem vial 3 \$ 25000 mas iva) y a quiénes iba dirigida, y en el estudio LLEM se hallaron copias de las facturas en sí, dos hojas con ‘Resumen de facturación: Locomotora Castro’ y un papel conteniendo ‘liquidación a Castro’. Que en este caso las facturas falsas de INFINITI fueron registradas, entre otros, por Autopistas del Sol y Aeropuertos Argentina 2000, dando lugar a los hechos de evasión tributaria que tramitan en instrucción identificados como los legajos 655 y 659.

c) Que de la declaración del imputado DI BIASE, incorporada por lectura, surgió que era HERNÁNDEZ quién le pagaba, a través de BELLONI, por aparentar ser el presidente de CALIBAN. También manifestó que BELLONI fue el director suplente de CALIBAN, siendo en verdad que trabajaba para HERNÁNDEZ, ver declaración indagatoria prestada ante la instrucción e incorporada por lectura ante el debate. Circunstancia que también quedó corroborada por los dichos de los inspectores de AFIP-DGI; BO, SANTOS Y LARA, vertidos durante el debate, cuando manifestaron que investigaron al presidente histórico de CALIBAN quién resulto ser DI BIASE, una persona de condiciones muy humildes, quién manifestó que por propuesta de un conocido suyo, Adolfo BELLONI había aceptado presidir CALIBAN a cambio de unos pesos (\$50 o 60) que recibía semanalmente en la estación Ciudadela sin tener la más remota idea de que se trataba el asunto. También fue DI BIASE quién reconoció haber ido a la AFIP con MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, notando un trato preferencial por parte de quien los atendía, para hacer más rápido el trámite. Ello en oportunidad de habersele exhibido el Formulario 460 de la AFIP perteneciente a CALIBAN S.A. de fecha 27/07/01 en la Agencia Nro. 11. Asimismo reconoció haber ido a la primera escribanía con MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ. De esta manera quedó demostrado que el nombrado HERNÁNDEZ utilizó a DI BIASE

como prestanombre para la conformación de la persona jurídica CALIBAN S.A, como el mismo lo hubo reconocido en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante la instrucción. Con posterioridad, HERNÁNDEZ, en el mes de marzo de 2004 inició en forma personal no obstante no reunir los requisitos para ello, los trámites de beneficios fiscales ante la Agencia 9. Luego concurrió con BELLONI cuando el nombrado ya figuraba como presidente de CALIBAN a dicha Agencia a fin de impulsar los trámites por él iniciados. Así surgió de los dichos vertidos por el propio BELLONI formulados durante su declaración indagatoria ante la instrucción e incorporada al debate por lectura. De esta manera HERNÁNDEZ obtuvo un beneficio fiscal –RG 17- para una persona jurídica constituida con prestanombres – DI BIASE , primero , luego BELLONI y por último BRUNO-, denunciando domicilios que nunca ocupó, ni desarrolló actividad alguna en los mismos. La falsedad de los datos consignados en la documental aportada a los fines de la obtención del beneficio de la RG 17 no fue desconocida por el imputado HERNÁNDEZ.

d) Que también el imputado FREIBERG en oportunidad de prestar declaración indagatoria en instrucción e incorporada por lectura al debate se refirió a HERNÁNDEZ como quién manejaba CALIBAN aún cuando no ocupaba ningún cargo .

e) Que en relación a las cuentas corrientes bancarias que la empresa CALIBAN tenía abiertas a su nombre, y en especial, la del Banco Córdoba se logró identificar por el DNI a la persona que cobraba los cheques presentados en esa cuenta resultando ser Miguel Ángel HERNÁNDEZ. Por otra parte, en relación al manejo de dicha cuenta, fue HERNÁNDEZ quién dio las directivas para que DI BIASE librara más de doscientos cincuenta cheques, como él mismo admitió al momento de formular su descargo. En consecuencia se probó que cobraba cheques de la cuenta como así también tenía el dominio sobre los cheques emitidos por la firma CALIBAN.

f) Que el único empleado que trabajó para CALIBAN por el término de un mes y medio fue GONZÁLEZ y según las averiguaciones obtenidas

en el sumario administrativo, fue HERNÁNDEZ quien lo contrató.

g) Que el contrato de locación de la oficina Nro. 320 ubicada en Avda. Roque Sáenz Peña 615 3° piso de la ciudad de Buenos Aires, fue confeccionado entre la firma MASSIMILIANO BENCICH S.A como locador y el Sr. Miguel A. HERNÁNDEZ como locatario de la mencionada oficina sede de CALIBAN. Lo establecido en dicho contrato fue corroborado por los dichos de representante de la firma mencionada, *Paz BENCICH*, vertidos durante el debate, y por los recibos de pago de fechas 1/03/06 extendidos por dicha firma a favor del nombrado HERNÁNDEZ. Los recibos fueron secuestrados durante el allanamiento de la oficina en cuestión y obran reservados en la Caja 1, B.1 a W, Lote A.1-

h) Que de la nota dirigida a la administración de la oficina Nro. 320 de Avda. Roque Saénz Peña 615, piso 3, de fecha 3 de agosto de 2005 surge que fue HERNÁNDEZ quién solicitó autorización para que pudieran ingresar a dicho edificio en días laborales después de las 21 horas y fines de semana los señores ALEJANDRO FERNÁNDEZ, CARLOS DOMIZZI, MARTÍN COLADONATO Y JULIÁN CARDILLO.

i) Que el 19 de febrero de 2004 CALIBAN se dio de baja en la Agencia Nro. 11 y se empadronó en la Agencia Nro. 9, conforme constancia de fs. 4274. Ello debido a que con fecha 2 de febrero de 2004 DI BIASE firmó con *GOMEZ BARRIOS*, el contrato de alquiler de la oficina que supuestamente funcionaría en la calle Pasteur 362, 1° 9, fijándose de esta manera la intervención de la Agencia Nro. 9, habiéndose demostrado durante el debate la relación que existió entre *GOMEZ BARRIOS* y HERNÁNDEZ. Ello, toda vez que este último fue garante del contrato de locación de la oficina sita en Lavalle 1454, en el año 2001, utilizada como sede de la firma PUBLICIDAD AZUL SRL en la que figuraba *GOMEZ BARRIOS* como integrante de la misma, encontrándose documentación de dicha firma -PUBLICIDAD AZUL SRL- en la sede de la oficina alquilada por HERNÁNDEZ, sita en Diagonal Norte, como ser fotocopia del DNI de BARRIOS y comprobantes del pago de las expensas del inmuebles de Pasteur 362 ( ver documentación

secuestrada en el allanamiento de la oficina Nro. 320, Diagonal Norte 615, 3er piso).

**274.** Así, de esta manera quedó demostrado que HERNÁNDEZ fue el artífice de la creación y funcionamiento de CALIBAN S.A./INFINITI GROUP S.A, que la manejo junto a LÓPEZ, sin aparecer como autoridad ni como socio, utilizando prestanombres, domicilios falsos, y facturas apócrifas. Fue por su iniciativa que se obtuvo el beneficio fiscal previsto en la RG 17, en forma fraudulenta. Todo ello, con el fin de obtener ganancias de origen ilícito, por lo que se concluye que en todo momento tuvo el dominio de los hechos que se le atribuyeran durante el debate, sin que concurrieran causales de justificación o exculpación en el caso. El rol de jefe u organizador en la asociación ilícita del art. 210 del CP alude a una determinada gestión en la misma, con un peso propio diferente al resto de sus miembros. En el caso, la actividad desarrollada por HERNÁNDEZ, según se ha acreditado, ha sido omnipresente en cada uno de los distintos pasos de los respectivos planes delictivos.

**x. En relación a la conducta del imputado ADRIAN FELIX LÓPEZ.**

**275.** Durante el debate también se hubo demostrado que la conducta desarrollada por el nombrado dentro de la misma fue la de organizador y jefe de la mencionada asociación ilícita. A partir del cambio de denominación de la firma de CALIBAN S.A. a INFINITI GROUP S.A., la jefatura que hasta allí era sólo ostentada por HERNÁNDEZ pasó a ser compartida por el nombrado LÓPEZ. Dicha afirmación encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

a) Que según surge del acta de asamblea extraordinaria del día 31 de marzo de 2005, la persona jurídica así constituida modificó la composición de su Directorio y ALEJANDRO BRUNO asumió la condición de Presidente en lugar de DI BIASE y de BELLONI, cambiando la razón social por INFINITI GROUP S.A, confiriendo poder general de administración y disposición a favor de ADRIÁN FÉLIX LÓPEZ, según surge de las constancias agregadas a fs. 172/180. Otra vez se reitera la

misma situación que con HERNÁNDEZ, quién utilizó a DI BIASE y a BELLONI como prestanombres, LÓPEZ utilizó a BRUNO como prestanombre y/o testaferro, ocultando así la actividad real desarrollada por él.

b) Que de las averiguaciones efectuadas respecto a un domicilio que figuraba en facturas y remitos impresos por *Norma RIGOTTI*, a nombre de INFINITI GROUPS.A. sito en la calle San Martín 881, piso 2° oficina "D" de la ciudad autónoma de Buenos Aires, surgió que fue LÓPEZ quién se presentó ante el Administrador del edificio, entre los meses de mayo y julio de 2005, manifestando su interés en alquilar dicha finca, situación que nunca se concretó por no haber aportado la documentación necesaria . Así surge de las constancias agregadas a fs. 256/257, 260, 629/631, y de los dichos vertidos por la testigo *RIGOTTI* durante el debate. De lo expuesto se concluye que se utilizó un domicilio que nunca se ocupó para la impresión de facturas, evitando ser naturalmente ubicados ante cualquier inconveniente.

c) Que de las constancias obrantes a fs. 1222/1261, surgen las llamadas de radio que hubieron cursado desde y hacia los números 1152264134, 1154295715 y 1152480444 de la firma NEXTEL S.A., donde se registraron en el período comprendido entre el 15/12/05 y 14/02/06, ochenta y cuatro (84) llamadas de LÓPEZ a HERNÁNDEZ, noventa y tres (93) llamadas de HERNÁNDEZ a LÓPEZ. Este dato demuestra acabadamente la relación fluida que existía entre ambos.

d) Que otro elemento contundente de la participación que le cupo a LÓPEZ fueron las grabaciones de las conversaciones telefónicas que lo colocan en posición de jefe, tomando decisiones y dando directivas, como bien lo remarcaron las partes acusadoras durante el debate. Así del abonado Nro. 5226-4134 perteneciente a LÓPEZ, surgió que el nombrado mantenía conversaciones con personal del Banco Supervielle en relación a cheques que tenía que negociar, en referencia a la cuenta corriente abierta a nombre de BRUNO, sobre las condiciones para transmitir un cheque no a la orden, sobre el monto que se depositó por los cheques de SKANSKA, pasando su CBU, pidiendo el saldo de la

cuenta, avisando el retiro de fondos (cassette 6, lado A, llamada 15, cassette 19, lado B cassette 31, lado A, llamadas 10 y 11). Lo manifestado concuerda con el hecho de haberse encontrado en su domicilio en el momento de su allanamiento una chequera del Banco Supervielle con 34 cheques de pago diferido encontrándose entre ellos cuatro cheques firmados en blanco por el presidente de INFINITI GROUP S.A., y los extractos de esa cuenta corriente. Lo expresado demostró que LÓPEZ tenía el manejo de la cuenta corriente aludida.

e) Que durante el debate también se hubo demostrado que LÓPEZ ofrecía y vendía las facturas de INFINITI GROUP S.A. por servicios que nunca fueron prestados, circunstancia que quedó acabadamente demostrada en la conversación telefónica registrada del abonado 155-226-4134 – cassette 37, lado b, llamada 3) en la que se escucha el siguiente diálogo: “ ...PIPI le dice: Qué me podes facturar, LÓPEZ contestó: “Lo que quieras....consultoría o algo después vemos, consultoría por el proyecto de Caleta que lo hemos presentado al banco, está bien, estudio de mercado y qué sé yo...”.

f) Que en el domicilio particular de LÓPEZ sito en Marinas Golf Torre 3, se secuestraron los libros sociales de la firma, talonarios de recibos y remitos sin utilizar, facturas, documentación vinculada a las operaciones de importación tramitadas a nombre de la firma INFINITI GROUP S.A. , folleto de CALIBAN S.A como empresa de servicios con un alto grado de especialización, documentación relacionada con la empresa SKANSKA que comprendía ordenes de compra facturas, recibos y una hoja manuscrita donde se detallaba la factura de INFINITI NRO. 1861 y el cheque de \$ 74.625, descontándose de dicha suma el impuesto al cheque y comisión valor cobro 1.2 y 0.4%, respectivamente, costo empresa 8% figura 64.524, quedando 73.431 menos 5.162, resultada \$ 68.269 devolución. Toda esta documentación de importancia se encontraba en poder de LÓPEZ confirmando de esta manera su rol de jefe de la organización.

**276.** Como en el caso de HERNÁNDEZ, su posición de mando en las distintas actividades de la asociación le otorga una

categoría distinta del resto de sus miembros.

**277.** De lo expuesto quedó demostrado que LÓPEZ manejó junto a HERNÁNDEZ, la persona jurídica creada por éste último a partir del cambio de denominación de la misma por INFINITI GROUP S.A., sin aparecer como autoridad ni como socio, utilizando prestanombres, domicilios falsos, y facturas apócrifas , todo ello a sabiendas, con el fin de obtener ganancias de origen ilícito. Se concluye pues que en todo momento tuvo el dominio de los hechos que se le atribuyeran durante el debate, sin que concurrieran causales de justificación o exculpación en el caso.

**En relación a la conducta del imputado ALEJANDRO ROBERTO FERNÁNDEZ.**

**278.** Durante el debate también se hubo demostrado que la conducta desarrollada por el nombrado dentro de la misma fue la miembro de la mencionada asociación ilícita – art. 210 , primer párrafo del CP-.Dicha afirmación encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

a) Que de la nota de fecha 3 de agosto de 2005 cursada por HERNÁNDEZ a la administración del edificio de Roque Sáenz Peña Nro. 615, surgió que el nombrado FERNÁNDEZ había sido autorizado por el nombrado a utilizar la oficina Nro. 320 de dicho inmueble. Circunstancia también corroborada por un e-mail enviado con fecha 12 de agosto de 2005 desde la dirección de correo electrónico de Julián CARDILLO pymesxxi@hotmail.com en el cual el nombrado le informó a un tercero que había alquilado junto con Alejandro FERNÁNDEZ y CARELLI una oficina en Diagonal Norte Nro. 615 piso 3, nro. 320.

b) Que FERNÁNDEZ trabajó en la AFIP-DGI, precisamente en la agencia Nro. 9 desde el año 1991 a 1999, en la sección trámites donde en 1995 conoció a FANDIÑO. A partir de 1999 se desempeñó en otra agencia de la AFIP. Debe recordarse que el nombrado posee el título de contador, y como empleado del organismo recaudador se encontraba inhabilitado para ejercer su profesión, sin perjuicio de ello, formó parte de

la firma PYMES XXI. El nombrado tenía un acabado conocimiento de los beneficios que se obtenían de la RG 17, dada su experiencia obtenida en la sección trámites de la propia Agencia Nro.9.

c) Que se hubo demostrado que a partir de abril de 2005 se presentaban ante los clientes en su nueva oficina, la de Diagonal Norte 615, piso 3ro, 320. Así surgió de los modelos de tarjetas de fs. 5173 de los legajos de impresión de archivos informáticos, donde constaba “Proyectos Pymes XXI estudio contable- impositivo –consultores” Av. Roque Saenz Peña 615, 3er piso oficina 320, tarjeta a nombre de CP Julián Cardillo “División Auditoria”, Carlos Domizzi “División Recursos Humanos”, CP Alejandro Fernández “División Impuestos” y José Carelli “Director Ejecutivo” junto con el celular de cada uno. Dato también corroborado por el correo electrónico enviado por Julián Cardillo desde la casillapymesxxi@hotmail.com el 2 de agosto de 2005, donde surge el siguiente texto “Hola Sandra, que tal.Te mando la dirección de la oficina que alquilamos con Alejandro y Pepe en Diagonal Norte 615, piso 3ero. Oficina 320. Los teléfonos son 4328-8359/8526 y el horario es de 10.00 a 18.00hs. Un beso Julian”, ver fs. 78 del legajo de impresión.

d) Que según surge de los datos de las planillas de fs. 2807 y fs. 10205/231, y del informe de Telefónica de fs 10556/10558, desde el domicilio de Avda. Roque Saenz Peña 615, 3er. Piso Of. 320 se presentaron vía Internet desde la dirección de correo electrónico pymes21@speedy.com asociada a la línea telefónica Nro. 43288526, las siguientes declaraciones juradas de la CALIBAN/INFIFINI GROUP, bajo la clave del contribuyente 20127020184, correspondiente a DI BIASE: 1) el 29/9/05 entre las 19.37 hs. y 20.09 hs desde la dirección IP 201.250.129.113 se remitió la declaración jurada de imputación de créditos formulario 798 V 100 del periodo fiscal 9/05- tickets nros.27006570 y 27007387. 2) El 8/10/05 entre las 19.26 y 19.40hs desde la dirección IP 201.255.1992 la declaración jurada de IVA del periodo fiscal 4/05 rectificativa 1 y periodo fiscal 5/5 original –tickets Nros. 24056892/24057841. 3) el 29/11/05 entre las 18.50hs. desde la dirección IP 201.250.138.192 se remitió las declaraciones juradas de IVA



periodos fiscales 07 a 09 del año 2005 tickets Nro. 30547557/7593/7637, y 4) el 27/01/06 entre las 20.32 y 21,01hs. desde la dirección IP 201.250.157.130 se remitieron las declaraciones juradas de IVA periodos fiscales septiembre a diciembre 2005, tickets Nros. 34424168/232/237/384/388. De lo expuesto se concluye que FERNANDEZ conocía en forma acabada la actividad desarrollada por CALIBAN –INFINITI GROUP toda vez que no solo compartían la misma oficina sino también junto a CARDILLO, presentaban las declaraciones juradas de dicha firma ante la AFIP.

e) Que de las grabaciones de las conversaciones efectuadas en la línea 4328-8526, registrada como llamada 11 del cassette 3 lado A del 24/02/06 entre Alejandro FERNÁNDEZ y Adolfo BELLONI primero, y Alejandro FERNÁNDEZ y Pepe CARELLI surgió que una cliente quería que le pusieran un “domicilio fiscal” “quiere que le demos un fiscal nosotros y se lo cobramos” “quiere pagar un domicilio ahora, la ponemos ahí arriba en lo de Miguel” y FERNÁNDEZ contestó: “pero para que si no pide un certificado para esa empresa quiere pagar un domicilio, no , está enferma, suerte que no mandamos a hacer nada.....” “se la tenés que dibujar vos...nosotros nos encargamos de todo te hacemos todo, te hacemos certificación del 460, certificación de domicilio y la inscripción”. De dicha conversación se concluye que FERNÁNDEZ se dedicaba a obtener certificados ante AFIP DGI, y obtener los beneficios de la RG 17, como así también dar domicilios ficticios a distintas empresas, justamente para estar en el radio de la Agencia Nro. 9.

f) Que de la grabación referida también surgió una conversación mantenida entre Alejandro FERNÁNDEZ y Pepe CARELLI, en la cual hablaban de cobrar \$200 por mes para darle domicilio a una empresa y \$800 por las certificaciones del formulario 460 y del domicilio para AFIP, mencionando FERNÁNDEZ que la operatoria de venta de facturas se realizaba por un 5%. También de esta manera se corroboró el conocimiento que tenía el nombrado sobre las facturas apócrifas y como las comercializaba en su provecho.

g) Que de las impresiones correspondientes al CD copia de los registros

contenidos en la computadora ubicada en la sede de Roque Sáenz Peña 615 oficina 320, domicilio que fue allanado, surgieron infinidad de e-mails enviados por Julián CARDILLO reportando todo lo hecho con los clientes día a día – ver Caja 1 Impresiones correspondientes al CD- . Así a fs. 68/69 del cuerpo 1 surgió la oferta de facturas a un tal Marcelo al 7,5 %y eso lo dividen “para ellos”, debiendo entenderse que cobraban CARDILLO y FERNÁNDEZ. Otra vez se corroboró la participación de los nombrados en la comercialización de facturas apócrifas.

h) Que de esos archivos informáticos extraídos en Roque Saenz Peña 615, figuraban gran cantidad de mensajes entre Julián CARDILLO y Alejandro FERNÁNDEZ, desde el 25 de marzo de 2004 al 30 de abril del 2004, relativos a los tramites que había que realizar respecto a la firma SCRAP PAPER, a la inscripción, al IVA a los trámites que debían realizar con Adolfo BELLONI y tambien a otras empresas. Así en la casilla de correo de Alejandro FERNÁNDEZ se encontraron correos electrónicos enviados a *Norma VERA*, socia de SCRAP PAPER y también dentro de estos archivos informáticos se encontraron algunos relacionados a la empresa DIBUTEC de fechas coincidente a las fechas de los planos exhibidos en esta audiencia referidos a la misma. Lo dicho demostró que el nexo entre Hermando FANDIÑO y Miguel HERNÁNDEZ fue Alejandro FERNÁNDEZ, miembro de la organización investigada y funcionario de la AFIP.

**279.** De lo expuesto quedó demostrado que FERNÁNDEZ, tuvo el total y absoluto conocimiento de que con su conducta realizaba un aporte al grupo liderado por Miguel HERNÁNDEZ y por Adrián Félix LÓPEZ, aportando clientes con quienes comercializaban las facturas apócrifas, emitidas por CALIBAN/ INFINITI GROUP S.A., facilitando su conocimiento en materia tributaria por su condición de contador público y funcionario de la AFIP DGI, con el fin de obtener ganancias de origen ilícito, sin que concurrieran causales de justificación o exculpación en el caso.

**En relación a la conducta del imputado Hermando FANDIÑO.**

**280.** El nombrado resultó ser partícipe necesario del delito previsto y reprimido en el art. 4, con la agravante del art. 13 de la ley 24.769 en relación a la obtención fraudulenta de un beneficio fiscal a favor de la persona jurídica denominada CALIBAN S.A./INFINITI GROUP S.A. Ello agravado por su condición de funcionario de la AFIP-DGI, dicha afirmación encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

a) Que según sus propios dichos vertidos en la declaración indagatoria prestada ante la instrucción e incorporada al debate, ver fs. 3767/3793, y lo informado por el ente recaudador, a la fecha de los hechos investigados en autos el imputado FANDIÑO era empleado de la Sección Trámites de la Agencia Nro. 9. Dentro de sus tareas estaba la de dar curso al trámite referido a la RG 17. En tal calidad reconoció su intervención en el legajo de solicitud del certificado de exención por parte del contribuyente CALIBAN SA, en el cual se detectaron irregularidades.

b) Que entre las irregularidades detectadas se encontraba la falta de dato en relación a la vigencia del beneficio. Por otra parte CALIBAN/INFINITI GROUP S.A. también obtuvo el Certificado de Validación de Datos de Importadores –CVDI- por el cual se le otorgó la exclusión del régimen de percepciones establecido por la Resolución General AFIP Nro. 591/99 con relación a las operaciones de importación, trámite en el cual también participó el imputado FANDIÑO. En ese expediente FANDIÑO fue el encargado del trámite y en el informe a Jefatura refirió haber efectuado la constatación del domicilio fiscal de CALIBAN, en la calle Pasteur, domicilio que se hubo probado como inexistente, además surgió de dicho informe que se había comunicado con los miembros de CALIBAN ya que las notificaciones practicadas tuvieron su respuesta oportuna en el legajo.

c) Que de las grabaciones de las conversaciones del abonado 5226-4134, llamada 8, cassette 9 A surgió una conversación entre Adrián LÓPEZ y un tal Marcelo donde se efectuaron referencia a que los trámites de la sociedad LÓPEZ los realizaba en la Agencia Nro. 9 y que debía buscar un domicilio societario dentro de ese radio. En el cassette 8 A se registró una conversación entre Adrián LÓPEZ y un NN masculino,

donde LÓPEZ le manifiesta que “por la nueve no hay ningún problema” “lo que pasa es que el tipo que tengo yo esta de vacaciones”. Dato este último que a esa fecha coincidió con la licencia de FANDIÑO. Así, esa predilección por una agencia en particular demostró que en la misma existió por parte de la persona encargada en realizar los trámites un aporte esencial para que la obtención de los beneficios se realizara sin problema alguno.

d) Que FANDIÑO manifestó usar el teléfono celular 1550952995, dicho abonado se encontraba registrado como “Agencia 9 S° Fandiño” en una de las agendas secuestradas en la oficina 320 de la calle Roque Saenz Peña 615. Otro dato más que sumado a las consideraciones ya vertidas destacan que la ayuda recibida en la agencia aludida provenía de FANDIÑO.

e) Que de los elementos secuestrados del interior del maletín de FANDIÑO, surgieron impresiones hechas en computadora donde se observaba un listado en el que figuraba manefabo y un n° de CUIT que resultó coincidente con el n° de CUIT de la firma MANE S.H., lo mismo sucedió respecto a la que figura como oceanfabo en relación a la firma OCEAN SERVICE SA. Que, cabía aclarar que OCEAN SERVICE tuvo el mismo domicilio de Roque Saénz Peña 615, piso 3° of. 320. Además, en el listado mencionado figuraban los nombres OESTALEJO, VELICALEJO y CALIALEJO y que por ejemplo se encontró en el legajo de Oeste Construcciones cuya certificación contable fue realizada por Julián CARDILLO que además se correspondía con el listado de empresas que se encontró en Roque Saénz Peña. Justamente desde el domicilio en el que FERNÁNDEZ presentó vía internet las Declaraciones Juradas de IVA de esa firma. Asimismo en dicho listado continuaba diciendo velicalejo, en referencia a la firma VELICE de la cual se secuestró documentación en el domicilio de Nordelta perteneciente a Adrián LÓPEZ y de la casilla oficial de Alejandro FERNÁNDEZ de la AFIP (arfernandez@afip.gov.ar) se enviaron e-mails al responsable de esa empresa. Que así también calialejo estaba referido a CALIBAN/ INFINITI GROUP. De esta manera quedó demostrado que el tal Alejo no

fue otro que Alejandro FERNÁNDEZ quién se relacionaba con el imputado FANDIÑO. Que en ese listado en sus últimas columnas respecto a cada supuesto trámite figuraban diferentes montos en su mayoría entre 1500 y 3000, y aún mayores.

f) Que también se secuestró en ese maletín, un contrato de alquiler en blanco y con certificación de escribano en blanco y varias copias. Se encontró un legajo con documentación para solicitar el beneficio de la RG 17, de la firma SOLEIMPO SRL. Firma que tuvo el domicilio fiscal en Avda. Corrientes 2330 igual que MANE SH. Que todos estos datos corroboraron de alguna manera lo que surgió en el papel con logo preimpreso de CALIBAN SA, que fuera secuestrado en la of. 320 titulado gastos CALIBAN, entre los que se observan R.17 : 10.000 + 8000 y al dorso CVDI 5000 y que de las firmas mencionadas también se encontraban trámites de RG 17 relacionados con la organización en la Sección tramites, como ser por ejemplo el de SCRAP PAPER la cual con una sola declaración jurada presentada el mismo día en que fue presentada la solicitud (27/2/04) un día antes que CALIBAN y con una sola percepción por 25,33 pesos se le otorgó una reducción del 93,7%, esa empresa tenía domicilio en la oficina 320 de Roque Saénz Peña, la contadora certificante fue la misma que certificó los estados contables de CALIBAN, *Angélica CECCHI* y que documentación relativa a la misma se secuestró en la oficina 320 de domicilio mencionado. Que, surgió del propio legajo de AFIP la publicación en el Boletín Oficial del 20/2/2004 de Julián CARDILLO, como autorizado. Todo lo manifestado demostraron la relación que unía a FANDIÑO con FERNÁNDEZ y éste fue el nexo de Miguel HERNÁNDEZ, como así también de Adrián Félix LÓPEZ.

**281.** De lo expuesto surge que Hermando FANDIÑO tuvo una vital participación en la concesión del beneficio fiscal previsto en la RG 17 que obtuvo fraudulentamente Miguel Hernández para la sociedad CALIBAN/INFINITI GROUP SA. participación que por otra parte se encontraba agravada por su condición de funcionario de la AFIP-DGI. En el caso no se observaron causales de justificación o exculpación que pudieran justificar la conducta del nombrado.

**En relación al imputado Mariano Luis DOLDÁN.**

**282.** Que, el Ministerio Público Fiscal al momento de formular su alegato sostuvo la absolución de los imputados DOLDÁN y AGÜERO.

**283.** No obstante ello y de conformidad con la doctrina de la CSJN in re “SANTILLAN, Francisco Javier” decisión del 13/08/98 la acusación de la querrela habilita la jurisdicción del Tribunal para expedirse sobre el fondo de la cuestión.

**284.** Que el imputado DOLDÁN se desempeñaba como Jefe de la Agencia Nro. 9 perteneciente a la AFIP. Que, el nombrado firmó el expediente de Caliban en relación a la RG 17 y en el Certificado de Validación de Datos de Importadores, que en ese sentido realizó su declaración en sede instructoria –conforme documentación obrante en Secretaría-. El nombrado DOLDÁN sostuvo que debido a la dinámica y modalidad del trabajo realizado en la Agencia la relación con sus empleados se basaba en la confianza ya que había delegación del trabajo por resultar dificultoso el control del mismo.

**285.** Que no obstante ello, el imputado DOLDÁN participó en el expediente relativo al certificado en la última instancia del trámite ordinario. Que quien realizó y llevó adelante el expediente de Caliban era Fandiño, quien se desempeñaba en la misma Agencia Nro. 9 en la sección de trámites – ver el considerando correspondiente respecto de la conducta atribuida a Fandiño-.

**286.** El imputado Doldán sostuvo que confió en las tareas que desempeñaron tanto Fandiño como Agüero respecto al trámite de la Sociedad Caliban SA y el cual debió tramitar. El nombrado Doldán recibió el expediente ya tramitado y fue la última autoridad que diera el visto bueno al mismo, ello siempre teniendo en cuenta que provenía con los controles correspondiente a una estructura de trabajo en la cual la delegación era el principio rector de la Agencia – conforme testigos *Susana OTERO* y *Miguel HITCE*-.

**287.** Que sin embargo, no existen elementos en las presentes actuaciones que corroboren que Doldán conocía que el otorgamiento de

la RG17 a Caliban había sido obtenido en forma fraudulenta.

**288.** Que de igual manera ocurría con el trámite de la CVDI (591) en el cual la intervención del imputado Doldán fue en la suscripción del informe final pero en el cual no es factible responsabilizarlo de la debida constatación del domicilio que fuera realizada oportunamente y en forma personal por un empleado de la Agencia.

**289.** Que si bien en las escuchas telefónicas se hace referencia a la Agencia Nro. 9 ello no configura una prueba contundente a fin de sostener una conducta delictiva por parte de Doldán. Si bien podría recaer sobre el imputado Doldán un reproche por irregularidades administrativas no existe prueba concluyente y certera que determine que el nombrado poseía el conocimiento de que se estaba otorgando un certificado fraudulento.

**290.** Cabe afirmar, en los términos previstos en el art. 3 del CPP, que existe una duda razonable que impide tener el grado de certeza necesario, para sostener el convencimiento de que el imputado Doldán hubiera participado de modo alguno en el hecho por el cual fuera requerido a juicio. Como es sabido, el principio de confianza delimita el deber de cuidado del agente ante la posibilidad de confiar en la conducta correcta de los demás integrantes del circuito burocrático. En el caso, el resultado lesivo del indebido otorgamiento a la firma "Caliban SA" del beneficio consagrado en la RG17 y en el Certificado de Validación de Datos de Importadores fue resultado de la actuación incorrecta de terceros intervinientes (vgr, FANDIÑO y AGÜERO). La división vertical del trabajo en la Agencia AFIP Nro. 9, si bien imponía al imputado DOLDÁN deberes de dirección y supervisión sobre la conducta de sus subordinados, autoriza en el caso a estimar verosímil sus dichos en orden a la corrección del procedimiento llevado a cabo al respecto. En consecuencia, se habrá de absolver de culpa y cargo a DOLDÁN.

**291.** No serán impuestas las costas (arts. 29 inc. 3 del CP y 530 del CPP) a la querrela como derivación de la absolución fallada a favor del imputado DOLDÁN, tal como lo solicitara su defensa. La acusación, en ese sentido, de la querrela no se nutrió de argumentos

temerarios, resultando fundada en derecho su pretensión, más allá de su acierto o de su error. Por lo demás, no cabe imponer el pago de las costas a la querrela cuando la absolución del caso se dio luego de celebrado el respectivo debate y fue sustentada en el marco beneficiante del art. 3 del CPP.

**En relación al imputado Mariano Roberto Adrián AGÜERO.**

**292.** Que el imputado Roberto Adrián AGÜERO se desempeñaba como Jefe de Sección Trámites de la Agencia Nro. 9 de la AFIP. Que dentro de sus tareas se encontraba la de asignar un nuevo trámite ingresado por el contribuyente a empleados que estaban a su cargo. Que los empleados de la sección luego de examinar la documentación correspondiente a los requisitos de la RG17 -de igual manera ocurría con el trámite de la CVDI- confeccionaban un informe que era elevado a AGÜERO. Una vez que se recibía el mismo, lo leía y luego lo debía cargar en el sistema para luego archivarlo. El imputado AGÜERO sostuvo que en el momento en el cual se otorgó el beneficio se encontraba de licencia – según constancia de fs. 43.113/43.114- y que había brindado su clave personal a fin de no entorpecer el funcionamiento de la Agencia. Es de considerar que AGÜERO participó en el desarrollo del expediente de la empresa Caliban/Infiniti Group SA y que en su declaración indagatoria sostuvo que existían errores cometidos en el trámite del expediente de la mencionada empresa. Que por tanto, no firmó el informe final.

**293.** Que de las atestaciones producidas durante el debate, los empleados de la agencia de la AFIP manifestaron que era una conducta habitual dejar la clave a otro de los empleados a fin de poder continuar con el trabajo – *Conf. Testimoniales Diego RUIZ y Patricia CEBRIÁN*-.

**294.** Que en razón de dichas constancias y que no hay prueba certera en el sentido de que AGÜERO conocía el ardid en la extensión del certificado. Asimismo, no hay constancias respecto de la relación que poseía con Fandiño. Que, en consecuencia y en los



términos previstos en el art. 3 del CPP, existe una duda razonable que impide tener el grado de certeza necesario, para sostener el convencimiento de que el imputado AGÜERO hubiera participado de modo alguno en el hecho por el cual fuera requerido a juicio. Que en consecuencia, también se habrá de absolver de culpa y cargo a AGÜERO, sin costas.

## **XII. ENCUADRE LEGAL APLICABLE.**

**295.** Si bien ya se adelantó en lo principal tal cuestión, las partes discutieron ampliamente durante el debate sobre la calificación legal que correspondía a los hechos traídos a juicio, oscilando entre las normas del art. 210 del CP y 15 inc. "c" de la ley n° 24.769. Ello, sin perjuicio de otras normas aplicables (vgr. art. 4 de la ley n° 24.769 en los casos de los imputados HERNANDEZ, AGUERO y FANDIÑO).

**296.** Las normas en conflicto establecen:

a) Art. 210 del CP: *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*

*Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión."*

b) Art. 15 incs. b y c de la ley n° 24.769: El que a sabiendas: "(...)

*b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de CUATRO (4) años de prisión.*

*c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión."*

**297.** Los hechos aquí juzgados fueron cometidos en el período 2003-2005 (ver los respectivos requerimientos de los acusadores). Mientras el art. 210 del CP corresponde a la redacción

original de tal texto (1921; t.o. 1985), el citado art. 15 incs. “b” y “c” de la ley n° 24.769 fue producto de la modificación de esa ley por el art. 1 de la ley n° 25.874 (B.O. del 22/01/04).

**298.** La querrela ha fundamentado la aplicación del art. 15 de la ley especial aludido en función del principio de especialidad. Como es sabido, la relación de especialidad se da cuando una determinada norma especial contiene en su estructura otra norma general. En palabras de la querrela, la asociación ilícita común (art. 210 del CP) se comportaba como el tipo básico o genérico que contenía ciertos requisitos que eran compartidos por el tipo especial (art. 15 de la ley n° 24.769) –acuerdo de voluntades y número mínimo de participantes-, agregando otros requisitos adicionales y específicos (delitos específicos).

**299.** La circunstancia de que la ley 24.769 en la reforma de la ley n° 25.874 haya tipificado una concreta asociación ilícita no significa que el art. 210 del CP no hubiera receptado también la comisión de delitos tributarios dentro de los delitos indeterminados de la asociación. En el criterio de la Cámara de Apelaciones del Fuero que la Cámara Federal de Casación Penal compartió, en un caso de similares características al de autos, se sostuvo que la modificación del art. 15 de la ley n° 24.769 por la ley n° 25.784 no resultaba fundamento de atipicidad alguna para conductas cometidas con anterioridad a su vigencia pues la reforma sólo previó un tipo penal de mayor especificidad que el previsto por el art. 210 del CP, cuya constatación conminó con una escala penal más gravosa. En ese contexto, no resultaba adecuado considerar que el legislador hubiera pretendido incorporar un tipo penal por el cual se completase el ámbito de prohibición del art. 210 del CP sino que, por el contrario, aquella incorporación constituía una figura que conminaba con una escala penal más gravosa a supuestos particulares de asociación ilícita (caso “Palacios Alberto M.”, ya citado).

**300.** Por la contundencia de tales argumentos, el Tribunal los hace suyos. Los motivos que el legislador del año 2003 haya tenido para crear un tipo especial de asociación ilícita son independientes de la vigencia de la norma general del art. 210 del CP también aplicable a

tales delitos. Lo prueba el hecho de que en la reforma del año 2004 a la ley n° 24.769 no sólo se tipificó la asociación ilícita tributaria sino que, además, se fijó penas también específicas, por cierto más gravosas que las de la norma general (sobre los distintos aspectos que rodearon la sanción de la ley n° 25.874 ver “El delito de asociación ilícita fiscal y la agravante por el concurso de personas”, Hernán de Llano, en “Derecho penal tributario – Cuestiones críticas”, p. 227, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005).

**301.** Otro argumento advierte en el caso la improcedencia de adecuar típicamente las conductas de las mayorías de los imputados bajo la óptica del citado art. 15 incs. “b” y “c” de la ley n° 24.769. En ese sentido, la norma en cuestión agrava la conducta del caso cuando la pluralidad de personas cometa delitos tributarios o esté destinada a la comisión de delitos de la propia ley n° 24.769. En el caso de autos, como se verá, tal como también lo reconoció la esforzada querrela, la organización del caso no sólo abarcó la comisión de delitos tributarios sino también otros de naturaleza común (contrabando, falsedad documental, balances falsos, administración fraudulenta).

**302.** Sin perjuicio de lo expuesto, va de suyo que el citado 15 de la ley especial, precisamente por la mayor gravedad en las respectivas escalas penales, no resulta más benigno en la especie (art. 2 del CP).

**303.** En consecuencia de ello, la asociación ilícita por la cual serán juzgados los imputados será a la luz de la norma del art. 210 del CP cuya constitucionalidad, de otra parte, también mantuvo el Tribunal.

9. No se aplicará la agravante del art. 15 inc. “b” de la ley n° 24.769 respecto al nombrado FANDIÑO solicitada por la querrela atento a que, por las absoluciones de los imputados DOLDAN y AGÜERO, no que integrada la concurrencia de tres personas para la comisión del respectivo delito.

**304.** Por lo expuesto, el encuadre legal definitivo por el cual serán condenados los nombrados HERNÁNDEZ, LÓPEZ, FERNÁNDEZ y FANDIÑO será el siguiente:

- a) Miguel Angel HERNÁNDEZ: jefe de asociación ilícita (art. 210 del CP) en concurso real (art. 55 del CP) con el delito previsto en el art. 4 de la ley n° 24.769.
- b) Adrián Félix LÓPEZ: jefe de asociación ilícita (art. 210 del CP).
- c) Alberto Roberto FERNÁNDEZ: miembro de asociación ilícita (art. 210 del CP);
- d) Hermando FANDIÑO: partícipe primario del delito previsto en el art. 4 de la ley n° 24769 agravado por desempeñarse como funcionario público (art. 13 íd.).

### **XIII. GRADUACIÓN DE LAS PENAS.**

**305.** En orden a las penas a imponer a los imputados se tienen en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del CP y su interpretación en lo decidido por la CSJN en los Fallos 315:1658 y "REQUIERE, Jorge D. y otros s/ recurso de casación", C.N.C.P., Sala I, reg. 5575/02. Así;

#### **a- Miguel Ángel HERNÁNDEZ:**

**306.** Dentro de las circunstancias atenuantes, se debe destacar su situación familiar (cónyuge y dos -2- hijos), la falta de antecedentes específicos, el tiempo de detención en prisión preventiva que sufriera (dos años), el lapso de duración del proceso y la normal impresión personal recibida en ocasión de conocerle durante el debate.

**307.** Entre las circunstancias agravantes, se destacan la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, la compleja naturaleza de la acción cometida, y la pluralidad de personas intervinientes en los hechos.

**308.** En consecuencia se considera adecuado imponer al imputado la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, como jefe del delito previsto en el art. 210 último párrafo del CP en concurso real (art. 55 del CP), con el delito previsto en el art. 4 de la ley 24.769 en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio. También habrá de imponerse al nombrado la inhabilitación absoluta por el término de la condena en los

términos del art. 12 del CP y las costas del juicio (arts. 530 y 531 del CPP).

**b- Adrián Félix LÓPEZ:**

**309.** Dentro de las circunstancias atenuantes, se debe destacar su situación familiar (soltero, un hijo), la falta de antecedentes específicos, el tiempo de detención que sufriera en prisión preventiva (un año y ocho meses), la duración del proceso, y la normal impresión personal recibida en ocasión de conocerle durante el debate.

**310.** Entre las circunstancias agravantes, se destacan la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, su educación universitaria incompleta –Analista en Sistemas- la compleja naturaleza de la acción cometida y la pluralidad de personas intervinientes en los hechos.

**311.** En consecuencia se considera adecuado imponer al imputado la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, como jefe del delito previsto en el art. 210 último párrafo del CP en concurso real (art. 55 del CP), con el delito previsto en el art. 4 de la ley 24.769 en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio. También habrá de imponerse al nombrado la inhabilitación absoluta por el término de la condena en los términos del art. 12 del CP y las costas del juicio (arts. 530 y 531 del CPP).

**c- Alberto Roberto FERNÁNDEZ:**

**312.** Dentro de las circunstancias atenuantes, se debe destacar su situación familiar (soltero), la falta de antecedentes específicos, el tiempo de detención que sufriera en prisión preventiva (un año y veintiocho días), el lapso de duración del proceso y la favorable impresión personal recibida en ocasión de conocerle durante el debate.

**313.** Entre las circunstancias agravantes, se destacan la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, sus estudios universitarios –Contador Público Nacional-, la pluralidad de

personas intervinientes y el cargo calificado que ostentara en la AFIP Filiación de Asesoría Técnica.

**314.** En consecuencia se considera adecuado imponer al imputado la pena de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de efectivo cumplimiento, como miembro del delito previsto en el art. 210 último párrafo del CP en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio. También habrá de imponerse al nombrado la inhabilitación absoluta por el término de la condena en los términos del art. 12 del CP y las costas del juicio (arts. 530 y 531 del CPP).

**d- Hermando FANDIÑO:**

**315.** Dentro de las circunstancias atenuantes, se debe destacar su situación familiar (casado y dos hijos), la falta de antecedentes específicos, el tiempo de detención que sufriera en prisión preventiva (cuatro meses y cuatro días), el lapso de duración del proceso, y la normal impresión personal recibida en ocasión de conocerle durante el debate.

**316.** Entre las circunstancias agravantes se destacan la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento, su nivel de educación universitaria incompleta en la carrera de Contador Público y la compleja naturaleza de la acción cometida. No se considerará como agravante el cargo que desempeñaba en la AFIP ya que tal circunstancia se encuentra dentro de los elementos del tipo penal de la agravante del art. 13 de la ley 24.769 que le será aplicada.

**317.** En consecuencia se considera adecuado imponer al imputado la pena de DOS (2) AÑOS de prisión de efectivo suspensivo (art. 26 del CP), en calidad de partícipe del delito previsto en el art. 4 de la ley nro. 24.769, con la agravante del art. 13 de la misma ley en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio. También habrá de imponerse la inhabilitación perpetua para desempeñarse como funcionario público y las costas del juicio.

**318.** Se procederá a practicar los cómputos de las penas de

prisión impuestas fijándose las fechas de sus vencimientos (art. 493 del CPP).

**XIV. Otras cuestiones.**

**319.** Que, corresponderá suspender la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes tanto particulares como pertenecientes a la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP-, hasta tanto acrediten su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y sus respectivos números de claves de identificación tributaria (CUIT).

**320.** Por último, sea dado reiterar el marcado profesionalismo del funcionario de la AFIP/DGI Dr. Carlos Maria BO y del resto de los funcionarios de esa dependencia que procedieron a la investigación de los presentes hechos. En los delitos económicos modernos, la alta complejidad de las maniobras que lo componen (como en el presente caso), con pluralidad de personas jurídicas y físicas y operaciones entrecruzadas con más de doscientas (200) empresas intervinientes, sólo es posible de ser desentrañada mediante una investigación administrativa previa celebrada con estricto rigor. En la especie, entre otras diligencias llevadas a cabo, la circularización de contribuyentes, el análisis de documentación (vgr. facturas, cuentas bancarias, contratos), la recepción de testimonios, las consultas a redes informativas, las inspecciones oculares, las medidas de urgencias solicitadas oportunamente (intervenciones telefónicas y allanamientos) o la confrontación de datos muestran a las claras la idoneidad profesional con que se llevó a cabo la investigación. Corrobora ello que, durante el debate, virtualmente las partes no cuestionaron la valoración de las pruebas incorporadas sino su modo de adquisición (vgr. la investigación preliminar con recepción de testimonios o las medidas de urgencia solicitadas), cuestiones que fueron legitimadas conforme se viera en los capítulos anteriores. En suma, este es un caso en donde las autoridades de la prevención mostraron un profesionalismo digno de destacar que posibilitó no sólo la verificación de un entramado enmarañado de

empresas destinadas a defraudar al Fisco sino también, por la prueba adquirida, a las condenas de sus principales responsables. En su momento, se libraré oficio al Sr. Director de la AFIP/DGI a fin de que esta parte de la sentencia sea incorporada a los respectivos legajos de los funcionarios administrativos intervinientes.

**320.** Se tendrán presentes las reservas formuladas por las partes.

ASI VOTAMOS.

**El Dr. César Osiris LEMOS dijo:**

1. Que, habiendo compartido el voto con mis colegas, en relación a las solicitudes de suspensión de juicio a prueba, disiento con la imposición de las donaciones impuestas como regla de conducta por resultar suficiente la realización de tareas comunitarias.

2. Que en atención a la absolución del imputado *DI BIASE* considero que ante la ausencia de acusación de la Sra. Fiscal de Juicio y la querrela, respecto del nombrado, en la etapa de los alegatos, resulta de aplicación, a mayor abundamiento, el criterio sustentado en mi voto en la causa "MAROTTA" (reg. nro. 165-S/97), a cuyos argumentos me remito. Cabe agregar que más allá de compartirse o no el pedido absolutorio de los acusadores, sus alegatos resultan debidamente fundados en las pruebas reunidas en la causa, lo cual lleva a considerarlos un acto procesal válido.

3. Consecuentemente, emito mi voto en el sentido de que se absuelva de culpa y cargo a *Luis Antonio DI BIASE* en orden al hecho por el que mediara requerimiento de elevación a juicio, sin costas.

Así voto.-

Por lo expuesto, de conformidad con los arts. 398 y siguientes del CPP y oídas que fueron las partes, el Tribunal, por mayoría;

**RESUELVE:**

**1- NO HACER LUGAR** a los planteos de:



a) Nulidad del alegato de la querrela, promovido por los *Dres. Patricia M. GARNERO, Hernán FIGUEROA, Luciana de OLIVEIRA MENDES y María Laura ALFANO.*

b) Nulidad de la denuncia penal realizada por el organismo administrativo y de todo lo actuado en consecuencia, deducida por los *Dres. Hernán FIGUEROA y Albino José STEFANOLO.*

c) Nulidad de las intervenciones telefónicas dispuestas por el señor Juez de Instrucción a fs. 60 de la presente causa interpuestas por los *Dres. Hernán FIGUEROA, Albino José STEFANOLO, Gustavo POSLEMAN y Horacio SEMIN y María Laura ALFANO.*

d) Nulidad del secuestro de la computadora efectuado durante el allanamiento del domicilio de la calle Roque Sáenz Peña 615, piso 3, of. 320 y de lo actuado en su consecuencia deducida por la *Dra. María Laura ALFANO.*

e) Nulidad de la intervención de la querrela en el trámite de suspensión de juicio a prueba respecto al imputado FREIBERG, conforme lo solicitado por el *Dr. Hernán FIGUEROA y María MORÓN.*

**2- NO HACER LUGAR** a los planteos de inconstitucionalidad del art. 210 del CP deducidos por la *Dra. Patricia M GARNERO, Luis A. SASSO, María MORÓN, Hernán FIGUEROA, Albino José STEFANOLO y María Laura ALFANO.*

**3- DECLARAR ABSTRACTOS LOS PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD** de los tipos penales previstos en los incisos “b” y “c” del art. 15 de la ley 24.769 según texto ley 25.874, deducidos por los *Dres. María MORÓN, Hernán FIGUEROA, Albino José STEFANOLO, Horacio SEMIN, Luciana de OLIVEIRA MENDES y María Laura ALFANO.*

**4- NO HACER LUGAR** al apartamiento de la querrela

solicitados por los Dres. María MORÓN y Hernán FIGUEROA.

**5- SUSPENDER** el presente juicio a prueba respecto a **Julián Martín CARDILLO** por el término de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES**, con arreglo a las siguientes pautas;

**a) FIJAR** residencia en el ámbito de la jurisdicción del Tribunal y **SOMETERSE** a la supervisión del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**b) REALIZAR** tareas comunitarias en el “**JARDÍN BOTÁNICO**” sito en la calle Av. Santa Fe 3951, durante **SEIS (6) HORAS SEMANALES**.

**c) DONAR** mensualmente y por el plazo que dure la suspensión del juicio, a la **Asociación Civil “NIÑO JESÚS”**, sito en Avda. Corrientes 6104 de esta ciudad, los siguientes elementos de limpieza:

**I) 4** (cuatro) envases de lavandina de 1 ltr.

**II) 4** (cuatro) envases de detergente líquido de 800cc.

**III) 4** (cuatro) envases de limpiador desinfectante de 1800cc.

**d) DECLARAR** razonable la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales ofrecida, por el plazo de la suspensión del juicio a prueba, en concepto de reparación de daño.

**e) DAR INTERVENCIÓN** a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal (art. 293 2do. párrafo del CPPN), a los fines previstos en el art. 515 del mismo cuerpo legal.

**f) COMUNICAR** lo aquí resuelto al Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**g) COMUNICAR** lo aquí resuelto a las autoridades del “**JARDÍN BOTÁNICO**”, quienes deberán informar trimestralmente del cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas a **Julián Martín CARDILLO** a este Tribunal Oral, debiendo hacer constar días y horas trabajados, labores realizadas, concurrencia y permanencia en la institución.

**h) HACER SABER** al imputado **Julián Martín CARDILLO** que dentro del

quinto día de encontrarse firme la presente, deberá ponerse a disposición de las autoridades del “**JARDÍN BOTÁNICO**” y a la **ASOCIACIÓN CIVIL NIÑO JESÚS**”, para cumplir con las tareas y el deber de donación impuestos e inmediatamente anotar al Tribunal del inicio de las mismas, bajo apercibimiento expreso de revocar el beneficio concedido y finalizar el juicio respectivo (art. 76 ter del CP). Asimismo, se hará saber al nombrado que deberá informar sobre cualquier impedimento o petición sobreviniente, relativa al cumplimiento de lo aquí dispuesto a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

**6- SUSPENDER** el presente juicio a prueba respecto a **Alberto Eugenio FURCHINI** por el término de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES**, con arreglo a las siguientes pautas;

a) **FIJAR** residencia en el ámbito de la jurisdicción del Tribunal y **SOMETERSE** a la supervisión del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) **REALIZAR** tareas comunitarias en “**HOSPITAL DE PEDIATRÍA DR. GARRAHAM**” sito en la calle Combate de los Pozos 1881, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante **SEIS (6) HORAS SEMANALES**.

c) **DONAR** mensualmente y por el plazo que dure la suspensión del juicio, a la **Asociación Civil Comedor “Los Angelitos”** sita en la calle Luis Alberto Herrera 3480, Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, los siguientes elementos escolares;

I) 10 (diez) carpetas.

II) 10 (diez) reglas.

III) 10 gomas de borrar.

IV) 10 (diez) cuadernos de 48 hojas.

V) 10 (diez) lapiceras.

d) **DECLARAR** razonable la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales ofrecida, por el término de la suspensión del juicio a prueba, en concepto de reparación de daño.

**e) DAR INTERVENCIÓN** a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal (art. 293 2do. párrafo del CPPN), a los fines previstos en el art. 515 del mismo cuerpo legal.

**f) COMUNICAR** lo aquí resuelto al Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**g) COMUNICAR** lo aquí resuelto a las autoridades del “**Hospital de Pediatría Dr. GARRAHAN**”, quienes deberán informar trimestralmente del cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas a **Alberto Eugenio FURCHINI** a este Tribunal Oral, debiendo hacer constar días y horas trabajados, labores realizadas, concurrencia y permanencia en la institución.

**h) HACER SABER** al imputado **Alberto Eugenio FURCHINI** que dentro del quinto día de encontrarse firme la presente, deberá ponerse a disposición de las autoridades del “**Hospital de Pediatría Dr. GARRAHAN**” y a la **Asociación Civil Comedor “Los Angelitos”**, para cumplir con las tareas y el deber de donación impuestos e inmediatamente anotar al Tribunal del inicio de las mismas, bajo apercibimiento expreso de revocar el beneficio concedido y finalizar el juicio respectivo (art. 76 ter del CP). Asimismo, se hará saber al nombrado que deberá informar sobre cualquier impedimento o petición sobreviniente, relativa al cumplimiento de lo aquí dispuesto a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

**7- SUSPENDER** el presente juicio a prueba respecto a **Efraín José FREIBERG** por el término de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, con arreglo a las siguientes pautas;

**a) FIJAR** residencia en el ámbito de la jurisdicción del Tribunal y **SOMETERSE** a la supervisión del Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**b) REALIZAR** tareas comunitarias en “**CARITAS**” sucursal La Boca, durante **SEIS (6) HORAS SEMANALES**.

**c) DONAR** mensualmente por el plazo que dure la suspensión del juicio,

a la Asociación Civil Comedor “**Los pibes**” sito en la calle Suárez 421, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo siguientes alimentos;

I) 5 (cinco) paquetes de arroz de 1kg.

II) 5 (cinco) paquetes de fideos de 500 grs.

III) 5 (cinco) envases de leche en polvo de 400 grs.

IV) 5 (cinco) paquetes de lentejas de 500 grs.

d) **DECLARAR** razonable la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales por el término de la suspensión del juicio a prueba, ofrecida en concepto de reparación de daño.

e) **DAR INTERVENCIÓN** a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal (art. 293 2do. párrafo del CPPN), a los fines previstos en el art. 515 del mismo cuerpo legal.

f) **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

g) **COMUNICAR** lo aquí resuelto a las autoridades de “**CARITAS**”, quienes deberán informar trimestralmente del cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas a **Efraín José FREIBERG** a este Tribunal Oral, debiendo hacer constar días y horas trabajados, labores realizadas, concurrencia y permanencia en la institución.

h) **HACER SABER** al imputado **Efraín José FREIBERG** que dentro del quinto día de encontrarse firme la presente, deberá ponerse a disposición de las autoridades de la “**CARITAS**” y a la **Asociación Civil Comedor “Los pibes”**, para cumplir con las tareas y el deber de donación impuestos e inmediatamente anotar al Tribunal del inicio de las mismas, bajo apercibimiento expreso de revocar el beneficio concedido y finalizar el juicio respectivo (art. 76 ter del CP). Asimismo, se hará saber al nombrado que deberá informar sobre cualquier impedimento o petición sobreviniente, relativa al cumplimiento de lo aquí dispuesto a la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

**8 - ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **Luis Antonio DI BIASE**, cuyos datos personales obran en la presente, en

orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio a su respecto. Sin costas.

**9 - ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Mariano Luis DOLDÁN**, cuyos datos personales obran en la presente, en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio a su respecto. Sin costas.

**10- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Roberto Adrián AGÜERO**, cuyos datos personales obran en la presente, en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio a su respecto. Sin costas.

**11- CONDENAR a Miguel Ángel HERNÁNDEZ**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como jefe del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 último párrafo del Código Penal, en concurso real (art. 55 CP), con el delito previsto en el art. 4 de la ley 24.769, en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio, a sufrir las penas de **SEIS (6) AÑOS** de prisión e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el tiempo de la condena en los términos previstos en el art. 12 del CP. Con costas.

**12- CONDENAR a Adrián Félix LÓPEZ**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como jefe del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 último párrafo del Código Penal en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio, a sufrir las penas de **SEIS (6) AÑOS** de prisión e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el tiempo de la condena en los términos previstos en el art. 12 del CP. Con costas.

**13- NO HACER LUGAR** a la suspensión de juicio a prueba solicitada a favor del imputado **Alejandro Roberto FERNÁNDEZ**.

**14- CONDENAR a Alejandro Roberto FERNÁNDEZ**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como miembro del delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 primer párrafo del Código Penal, en orden a los hechos por los cuales mediara

requerimiento de elevación a juicio, a sufrir las penas de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el tiempo de la condena en los términos previstos en el art. 12 del CP. Con costas.

**15- CONDENAR a HERMANDO FANDIÑO**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como partícipe necesario del delito previsto en el art. 4 de la ley 24.769, con la agravante del art. 13 de la misma ley, en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio, a sufrir las penas de **DOS (2) AÑOS** de prisión en suspenso e **INHABILITACIÓN PERPETUA para desempeñarse como funcionario público**. Con costas.

**16- ORDENAR** que por Secretaría se practiquen los cómputos de las penas de prisión impuestas fijándose las fechas de sus vencimientos (art. 493 del CPP).

**17- SUSPENDER** la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes tanto particulares como pertenecientes a la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP-, hasta tanto acrediten su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y sus respectivos números de claves de identificación tributaria (CUIT).

**18- TENER PRESENTES** las reservas de casación y caso federal formuladas por las partes.

Regístrese, notifíquese y cúmplase. Oportunamente, ARCHIVESE.